Función Pública

Decreto 1066 de 2015 Sector Administrativo del Interior

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1066 DE 2015

(mayo 26)

VERSIÓN INTEGRADA CON SUS MODIFICACIONES

Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al decreto único reglamentario del sector Administrativo del Interior a partir de la fecha de su expedición

ULTIMA FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 03 DE MARZO DE 2026

(adicionado por el art. 1 del decreto 65 de 2026)

(Adicionado por el Art. 1 del decreto 66 de 2026)

"*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior*"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo el medio a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio.

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.

Que, por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia.

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria.

Que, en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados.

Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos atractivos de disposiciones derogadas a la fecha, de conformidad con el ARTÍCULO 38 de la Ley 153 de 1887.

Que por cuanto este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes, los considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del miso.

Que las normas que integran el Libro 1 de este Decreto no tienen naturaleza reglamentaria, como quiera que se limitan a describir la estructura general administrativa del sector.

Que, durante el trabajo compilatorio recogido en este Decreto, el Gobierno verificó que ninguna norma compilada hubiera sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la información suministrada por la Relatoría y la Secretaria General del Consejo de Estado.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se hace necesario expedir el presente Decreto Reglamentario Único Sectorial.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

LIBRO 1

ESTRUTURA DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DEL INTERIOR

PARTE 1

SECTOR CENTRAL

TITULO 1

El Ministerio del Interior

ARTÍCULO 1.1.1.1. *Cabeza del sector.* El Ministerio del Interior tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa, derecho de autor y derechos conexos, los cuales se desarrollaran a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

Igualmente, el Ministerio del Interior coordinara las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional.

TITULO 2

Fondos Especiales

ARTÍCULO 1.1.2.1 *Fondo de seguridad y convivencia ciudadana - FONSECON.*

ARTÍCULO 1.1.2.2 *Fondo de Protección de Justicia*

ARTÍCULO 1.1.2.3 *Fondo Nacional de Lucha contra la Trata de Personas.*

ARTÍCULO 1.1.2.4. Fondo Cuenta para el Buen Vivir.

(Adiciona el Art 1 del decreto 772 de 2025)

TITULO 3

Órganos de Asesoría, Coordinación y Orientación

ARTÍCULO 1.1.3.1. *Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.*

ARTÍCULO 1.1.3.2. *Comité Institucional de Desarrollo Administrativo.*

ARTÍCULO 1.1.3.3. *Comité de Gerencia.*

ARTÍCULO 1.1.3.4. *Comisión de Personal.*

ARTÍCULO 1.1.3.5. *Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.*

ARTÍCULO 1.1.3.6. *Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales*

(Decreto 2821 de 2013)

ARTÍCULO 1.1.3.7. *Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palanquera y Raizal*

(Decreto 4181 de 2007, Decreto 4401 de 2008)

ARTÍCULO 1.1.3.8. *Comisión Intersectorial para la promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en el Departamento de Arauca*

(Decreto 1722 de 2002, Decreto 0285 de 2013)

ARTÍCULO 1.1.3.9. *Comité Interinstitucional para la reglamentación de los Convenios de Derecho Público Interno*

(Derogado por el Art. 2 del Decreto 1749 de 2020)

(Decreto 1321 de 1998)

ARTÍCULO 1.1.3.1.10. *Comité Técnico del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad, SIES*

(Decreto 4708 de 2009)

ARTÍCULO 1.1.3.11. *Comisión Consultiva de Alto Nivel y Comisiones Consultivas Departamentales y del Distrito Capital de Bogotá para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras*

(Decreto 3770 de 2008, Capítulos 1 y 2, Arts. 1 al 13)

ARTÍCULO 1.1.3.12. *Comisión para el Desarrollo Integral de la Política Indígena del Departamento del Cauca*

(Decreto 982 de 1999)

ARTÍCULO 1.1.3.13. *Mesa Regional Amazónica*

(Decreto 3012 de 2005)

ARTÍCULO 1.1.3.14. *Mesa de Concertación para el Pueblo Ala*

(Decreto 1137 de 2010)

ARTÍCULO 1.1.3.15. Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas Para la Respuesta Rápida (Captar).

(Modificado por el Art. 22 del Decreto 2124 de 2017)

(Decreto 2890 de 2013)

ARTÍCULO 1.1.3.16. *Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.*

(Decreto 1396 de 1996)

ARTÍCULO 1.1.3.17. *Comité Interinstitucional de Participación, CIP.*

(Decreto 2231 de 1995)

ARTÍCULO 1.1.3.18. *Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Lideresas y Defensoras de los Derechos Humanos.*

(Decreto 1314 de 2016)

PARTE 2

SECTOR DESCENTRALIZADO

TITULO 1

Entidades Adscritas

ARTÍCULO 1.2.1.1 *Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.* Establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio independiente, que tiene como objeto financiar programas que hagan efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y mecanismos reconocidos en esta ley, así como el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario.

(Decreto 695 de 2003, art. 1)

ARTÍCULO 1.2.1.2. *Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Rio Páez y Zonas Aledañas "Nasa Kiwi".* Establecimiento público del orden nacional dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio que tiene por objeto adelantar proyectos y programas para la atención de las necesidades básicas de los habitantes de los municipios, así como la reconstrucción y rehabilitación de la zona afectada a que se refiere el Decreto 1178 de 1994.

(Decreto 1179 de 1994, art. 1)

ARTÍCULO 1.2.1.3. *Dirección Nacional de Derecho de Autor.* Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Le compete el diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derechos de autor; llevar el registro nacional de las obras literarias y artísticas y ejercer la inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva

de los derechos reconocidos en la Ley 23 de 1982 y demás disposiciones; otorgar las reservas de nombres de medios de comunicación y determinar la fijación o exención de caución a los medios escritos de conformidad con las Leyes 23 de 1982 y 29 de 1944, respectivamente.

(Decreto 2041 de 1991, Arts. 1 y 2)

ARTÍCULO 1.2.1.4. *Unidad Nacional de Protección UNP.* Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, que tiene el carácter de organismo nacional de seguridad, cuyo objetivo es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, publicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia *e* idoneidad de las medidas que se otorgan. Se exceptúan del campo de aplicación del objetivo de la Unidad los programas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz.

(Decreto 4065 de 2011, Arts. 1 y 3)

ARTÍCULO 1.2.1.5. *Dirección Nacional de Bomberos.* Es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuyo objetivo es dirigir, coordinar y acompañar la actividad de los cuerpos de bomberos del país, para la debida implementación de las políticas y normativa que se formule en materia de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, que permitan prestar de manera eficiente este servicio público esencial.

(Ley 1575 de 2012, Arts. 5 y 6; Decreto 350 de 2013, Arts. 1 y 2)

ARTÍCULO 1.2.1.6 *Imprenta Nacional de Colombia.* Empresa industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, cuyo objetivo es la edición, impresión, divulgación y comercialización, como garante de la seguridad jurídica, de las normas, documentos, publicaciones, impresos y demás necesidades de comunicación gráfica, de todas las entidades nacionales que integran las ramas del poder público en Colombia.

(Ley 109 de 1994, Arts. 1y 2)

LIBRO 2

REGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DEL INTERIOR

PARTE 1

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO 1

Objeto y Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 2.1.1.1. *Objeto.* El objeto de este decreto es compilar la normatividad vigente del sector administrativo del interior expedida por el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del ARTÍCULO 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes de este sector.

ARTÍCULO 2.1.1.2. Á*mbito de aplicación.* El presente Decreto aplica a las entidades del Sector Administrativo del Interior y rige en todo el territorio nacional.

PARTE 2

ASUNTOS DE GOBIERNO, GESTIÓN TERRITORIAL, VÍCTIMAS Y CONVIVENCIA CIUDADANA

TITULO 1

Gobierno y Gestión Territorial

CAPÍTULO 1

Ordenamiento Territorial

ARTÍCULO 2.2.1.1.1. *Definición.* La Comisión de Ordenamiento Territorial (COT), es un organismo de carácter técnico asesor, que tiene como función evaluar, revisar y sugerir al Gobierno Nacional y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, la adopción de políticas, desarrollos legislativos y criterios para la mejor organización del Estado en el territorio.

(Decreto 3680 de 2011, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2. *Conformación de la Comisión de Ordenamiento Territorial.*

La Comisión de Ordenamiento Territorial estará conformada por:

1. El Ministerio del Interior o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.

3. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o su delegado.

4. El Director del instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado.

5. Un delegado de las CAR.

6. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por el Gobierno Nacional

7. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por cada una de las Cámara s legislativas, previa postulación que hagan las respectivas Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.

8. Dos Expertos académicos especializados en el tema designados por el sector académico.

PARÁGRAFO 1. El miembro de que trata el numeral 5 del presente artículo será designado por los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales, escogido de entre estos, por convocatoria del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esta designación se hará por un período institucional de dos (2) años, contados a partir del 1° de noviembre de 2011.

PARÁGRAFO 2. El experto designado por el Gobierno Nacional de que trata el numeral 6 del presente artículo será el Director General o, en su ausencia, el Director de Desarrollo Territorial Sostenible del Departamento Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO 3. Los miembros de que trata el numeral 8 del presente artículo serán designados por la Asociación Colombiana de Universidades "ASCUN", previa postulación de los candidatos que hagan las universidades legalmente reconocidas en el país, a razón de uno (1) en representación de las universidades públicas y uno (1) en representación de las universidades privadas. Esta designación se hará por un período institucional de dos (2) años, contados a partir del 1° de noviembre de 2011.

(Decreto 3680 de 2011, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3. *Servicios ad honorem.* Los miembros de la Comisión de Ordenamiento Territorial y de las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial prestaran sus servicios ad honorem.

PARÁGRAFO 1. En el evento que el delegado de las CAR sea separado en forma definitiva de su cargo, los directores de las CAR designaran a otro representante, para el período restante.

PARÁGRAFO 2. Cuando se pierda la condición de integrante de la Comisión de Ordenamiento Territorial o se dé el retiro voluntario de alguno de los miembros de las universidades o de los expertos designados por cada una del cámara s se procederá a designar un nuevo representante que ejercerá por el período restante de los dos (2) años definido para el representante inicial.

(Decreto 3680 de 2011, art. 3)

ARTÍCULO 2.2.1.1.4. *Reuniones.* Previa convocatoria del presidente de la Comisión de Ordenamiento Territorial, esta sesionara de manera ordinaria cada seis (6) meses o, de manera extraordinaria, cuando se requiera con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

(Decreto 3680 de 2011, art. 4)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5. *Funciones de la COT.* Son funciones de la Comisión de Ordenamiento Territorial, las siguientes:

1. Asesorar al Gobierno Nacional y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, en la definición de políticas y desarrollos legislativos relativos a la organización territorial del Estado.

2. Asesorar a los departamentos, distritos y municipios, de forma que promueva la integración entre estos y se puedan coordinar con más facilidad los procesos de integración.

3. Establecer los parámetros de diferenciación entre las diversas instancias de asociaciones que promueven el desarrollo regional, dentro del marco de la Constitución y la ley.

4. Revisar, evaluar y proponer diferentes políticas sectoriales que tengan injerencia directa con el ordenamiento territorial, a iniciativa propia, del Gobierno Nacional y de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

5. Propiciar escenarios de consulta o concertación con los actores involucrados en el ordenamiento territorial.

6. Presentar anualmente a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, un informe sobre el estado y avances del ordenamiento territorial.

7. En el año siguiente de la conformación y puesta en marcha de la COT elaborar una propuesta de codificación y compilación de las normas jurídicas vigentes en Colombia sobre la organización territorial del Estado y las entidades territoriales.

8. Darse su propio reglamento.

9. Las demás que le asignen la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional difundirá ampliamente la propuesta de codificación y compilación de que trata el numeral 7 del presente artículo, en escenarios que faciliten la participación de todos los ciudadanos y de las autoridades nacionales, territoriales y demás esquemas asociativos.

(Decreto 3680 de 2011, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.1.1.6. *Secretaria Técnica.* El Departamento Nacional de Planeación ejercerá la Secretaria Técnica de la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT.

(Ver Decreto 1893 de 2021)

(Decreto 3680 de 2011, art. 6)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7. *Responsabilidades de la secretaria técnica de la Comisión de Ordenamiento Territorial.* En virtud del apoyo logístico, técnico y especializado que debe brindar a la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, para el cabal desarrollo de sus funciones, tendrá las siguientes responsabilidades:

De orden logístico:

1. Invitar a las deliberaciones de la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, a los ministros, jefes de departamento administrativo, servidores públicos expertos académicos de diferentes universidades e instituciones de investigación del sector privado o a quien se considere necesario, cuando deban tratarse asuntos de su competencia o cuando se requieran conceptos especializados.

2. Adelantar las acciones requeridas que permitan llevar a cabo los escenarios de consulta o concertación con los actores involucrados en el ordenamiento territorial.

3. Conformar el comité especial interinstitucional integrado por las entidades del orden nacional competentes en la materia, con el fin de prestar conjuntamente el apoyo logístico, técnico y especializado que requiera la Comisión para el desarrollo de sus funciones.

4. Preparar para aprobación previa de los miembros de la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, la agenda de trabajo de cada una de las sesiones.

5. Apoyar la definición del plan de acción que oriente a la Comisión de Ordenamiento Territorial en el cumplimiento de sus funciones.

6. Apoyar la elaboración del Reglamento Interno de la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT.

7. Elaborar las actas de las reuniones de la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, tramitar su firma y custodiar el archivo de las mismas.

De orden técnico:

1. Apoyar a la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, en la elaboración, evaluación y revisión de la política de ordenamiento territorial y en la formulación de recomendaciones relacionadas con las políticas, desarrollos legislativos y criterios para la mejor organización del Estado en el territorio.

2. A petición de la Comisión de Ordenamiento Territorial, conceptuar sobre los proyectos de ley, documentos de política *e* instrumentos relacionados con el ordenamiento territorial y la mejor organización del Estado en el territorio.

3. Presentar a consideración de la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, los parámetros de diferenciación entre las diversas instancias asociativas que promueven el desarrollo regional, dentro del marco de la Constitución y la ley.

4. Apoyar a la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, en la elaboración de los estudios técnicos y asesoría para promover la integración entre las entidades territoriales, que permitan coordinar con mayor facilidad los procesos de integración.

5. Apoyar los estudios sobre las diferentes políticas sectoriales que tengan injerencia directa con el ordenamiento territorial.

6. Apoyar la elaboración de los documentos técnicos de análisis y de desarrollo de temáticas que requiera la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, en el desempeño de sus funciones.

7. Elaborar y presentar a consideración de la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, el informe anual sobre el estado y avances del ordenamiento territorial.

8. Emitir los conceptos que sobre los diversos temas se requieran para el cabal desarrollo de las funciones de la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT.

9. Elaborar y presentar a consideración de la Comisión de Ordenamiento Territorial los conceptos técnicos sobre la definición de límites entre las entidades territoriales, que le sean solicitados por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

10. Apoyar la elaboración de la propuesta de codificación y compilación de las normas jurídicas vigentes en Colombia sobre la organización territorial del Estado y las entidades territoriales, de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.1.1.5

De seguimiento:

1. Apoyar a la COT en la definición de indicadores y mecanismos de seguimiento al ordenamiento territorial, a las políticas, instrumentos y mecanismos establecidos en la ley.

2. Promover la creación de un observatorio del ordenamiento territorial que cuente con información que permita soportar técnicamente las evaluaciones, las revisiones y las sugerencias que se formulen al Gobierno Nacional y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para la adopción de políticas, desarrollos legislativos y criterios para la mejor organización del Estado en el territorio.

3. Hacer seguimiento a los esquemas asociativos territoriales y proponer su fortalecimiento.

(Decreto 3680 de 2011, art. 7)

ARTÍCULO 2.2.1.1.8. *Subsecretaria Técnica.* La Subsecretaria Técnica de la Comisión de Ordenamiento Territorial, estará en cabeza de los secretarios de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, por períodos alternados de dos (2) años.

PARÁGRAFO. Además de las funciones asignadas por la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, y la Secretaria Técnica, la Subsecretaria Técnica tendrá como responsabilidad servir de enlace entre la Comisión Nacional de Ordenamiento Territorial y las Comisiones de Ordenamiento de Senado y Cámara de Representantes.

(Decreto 3680 de 2011, art. 8)

ARTÍCULO 2.2.1.1.9. *Comisiones regionales de ordenamiento territorial.* Las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, mediante ordenanzas y acuerdos, respectivamente, crearan las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial que, de acuerdo con su jurisdicción, les corresponda.

PARÁGRAFO. La Comisión de Ordenamiento Territorial establecerá la integración y funciones de las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial y la forma de articulación con los diferentes niveles y entidades de gobierno.

(Decreto 3680 de 2011, art. 9)

ARTÍCULO 2.2.1.1.10. *Conformación de las comisiones departamentales de ordenamiento territorial.* La Comisión Departamental de Ordenamiento Territorial, estará conformada por:

1. El Gobernador o su delegado, quien la presidirá.

2. El Secretario de Ambiente y Desarrollo Rural, o la instancia similar, o su delegado.

3. El Director Departamental del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado.

4. El Director de la CAR respectiva, o su delegado.

5. Un experto de reconocida experiencia en la materia, designado por el Gobierno Departamental.

6. Dos expertos de reconocida experiencia en la materia, designados por la Asamblea Departamental respectiva.

7. Dos expertos académicos especializados en el tema, designados por el sector académico del departamento.

PARÁGRAFO 1. Las Asambleas Departamentales regularan lo atinente a la designación de los miembros de que trata el numeral 6 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Los miembros de que trata el numeral 7 del presente artículo serán designados por las universidades con presencia en el departamento, en el marco de la autonomía universitaria. Esta designación se hará por un período de dos (2) años, contados a partir del 1°de noviembre de 2011.

(Decreto 3680 de 2011, art. 10)

ARTÍCULO 2.2.1.1.11. *Funciones de las comisiones departamentales de ordenamiento territorial.* Sin perjuicio de lo que disponga la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, son funciones de las Comisiones Departamentales de Ordenamiento Territorial, asesorar al gobierno departamental en el proceso de descentralización, en la integración de los diferentes esquemas asociativos territoriales y proponer políticas sectoriales con injerencia en el ordenamiento territorial, acorde con los principios de subsidiariedad, concurrencia, complementariedad y coordinación, eficiencia, gradualidad, equilibrio entre competencias, recursos y responsabilidad.

(Decreto 3680 de 2011, art. 11)

ARTÍCULO 2.2.1.1.12. *Secretaria técnica y reuniones de las comisiones departamentales de ordenamiento territorial.* Las asambleas departamentales determinaran lo relacionado con la designación y responsabilidades de la secretaria técnica y las reuniones de las Comisiones Departamentales de Ordenamiento Territorial.

(Decreto 3680 de 2011, art. 12)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13. *Conformación de las comisiones municipales y distritales de ordenamiento territorial.* Las Comisiones Municipales y Distritales de Ordenamiento Territorial, estarán conformadas por:

1. El alcalde municipal o distrital, o su delegado, quien la presidirá.

2. El Secretario de Ambiente y Desarrollo Rural, o la instancia similar, o su delegado.

3. Un delegado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

4. Un delegado del director de la CAR respectiva.

5. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por el gobierno municipal o distrital.

6. Dos expertos de reconocida experiencia en la materia designados por el concejo municipal o distrital respectivo.

7. Dos expertos académicos especializados en el tema, designados por el sector académico del municipio o distrito.

PARÁGRAFO 1. Los Concejos municipales y distritales regularan lo atinente a la designación de los miembros de que trata el numeral 6 del presente ARTÍCULO.

PARÁGRAFO 2. Los miembros de que trata el numeral 7 del presente ARTÍCULO serán designados por las universidades que hagan presencia en el municipio o distrito, en el marco de la autonomía universitaria. Esta designación se hará por un período de dos (2) años, contados a partir del 1 o de noviembre de 2011.

Cuando en el municipio o distrito no existan universidades, los expertos académicos serán designados por el sector académico del departamento.

(Decreto 3680 de 2011, art. 13)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14. *Funciones de las comisiones municipales y distritales de ordenamiento territorial.* Sin perjuicio de lo que disponga la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, son funciones de las Comisiones Municipales y Distritales de Ordenamiento Territorial, asesorar al gobierno municipal y distrital en el proceso de descentralización, en la integración de los diferentes esquemas asociativos territoriales y proponer políticas sectoriales con injerencia en el ordenamiento territorial, acorde con los principios de subsidiariedad, concurrencia, complementariedad, coordinación, eficiencia, gradualidad, equilibrio entre competencias y recursos y responsabilidad.

(Decreto 3680 de 2011, art. 14)

ARTÍCULO 2.2.1.1.15. *Secretaria técnica y reuniones de las comisiones municipales y distritales de ordenamiento territorial.* Los concejos municipales y distritales determinaran lo relacionado con la designación y responsabilidades de la secretaria técnica y las reuniones de las comisiones de Ordenamiento Territorial de su jurisdicción.

(Decreto 3680 de 2011, art. 15)

ARTÍCULO 2.2.1.1.16. *Concepto previo para constitución de región administrativa y de planificación.* La Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la Republica, conforme a su competencia y previo el cumplimento de los requisitos y procedimientos establecidos por su Mesa Directiva, emitirá concepto cuando se presente solicitud de los gobernadores interesados en constituir, mediante convenio, una Región Administrativa y de Planificación.

(Decreto 3680 de 2011, art. 16; Decreto 141 de 2015, art. 1)

CAPÍTULO 2

De la liquidación de honorarios de concejales de Bogotá D.C

ARTÍCULO 2.2.1.2.1. *Liquidación de honorarios de concejales de Bogotá D.*C. Únicamente para efectos de la liquidación de los honorarios de los concejales del Distrito Capital a que aluden los ARTÍCULO s 34 del Decreto-Ley 1421 de 1993 y 58 de la Ley 617 de 2000, la remuneración mensual del Alcalde Mayor de Bogotá está conformada por la asignación básica, los gastos de representación, la prima técnica y la doceava parte de la bonificación de dirección que el Alcalde Mayor disfrute.

(Decreto 2721 de 2006, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.1.2.2. *Conservación.* Lo establecido en el presente Capítulo no modifica lo dispuesto en el Decreto 4353 de 2004.

(Decreto 2721 de 2006, art. 2)

CAPÍTULO 3

De la cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos.

ARTÍCULO 2.2.1.3.1. *Aplicación.* La cancelación de personerías jurídicas de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, que tengan su domicilio principal en el departamento, y que por competencia legal le correspondan a los Gobernadores, se regirán por las disposiciones del presente Capítulo.

(Decreto 1529 de 1990, art. 1; Decreto-Ley 2150 de 1995, art. 40)

ARTÍCULO 2.2.1.3.2. *Contenido de los estatutos.* Los estatutos de la entidad deberán contener, por lo menos:

1. Su nombre, precedido de la denominación jurídica correspondiente a su naturaleza según se trate de asociación o corporación, fundación o institución de utilidad común;

2. Domicilio;

3. Duración;

4. Objeto o finalidad de la entidad, indicando expresamente que es una entidad sin ánimo de lucro;

5. Órganos de administración, determinando su composición, modo de elección o designación funciones y quorum de liberatorio y decisorio;

6. Determinación de la persona que ostentara la representación legal de la entidad;

7. Revisor Fiscal. En el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común deberá ser contador titulado con su respectivo número de matrícula;

8. Patrimonio y disposiciones para su conformación, administración y manejo;

9. Disposiciones sobre disolución, liquidación y destinación del remanente de los bienes a una institución de utilidad común o carente del ánimo de lucro que persiga fines similares.

PARÁGRAFO. - El contenido de los estatutos en ningún caso podrá ser contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

(Decreto 1529 de 1990, art. 3)

ARTÍCULO 2.2.1.3.3. *Cancelación de la personería jurídica.* El Gobernador del Departamento podrá cancelar, de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

La solicitud de cancelación de la personería jurídica se dirigirá al Gobernador acreditando la prueba de configuración de la causal invocada y formulando los hechos y los fundamentos legales. Con la firma de la solicitud se entenderá que la queja se presentar bajo la gravedad del juramento.

(Decreto 1529 de 1990, art. 7)

ARTÍCULO 2.2.1.3.4. *Procedimiento.* Una vez recibida la queja, el Gobernador, a través de la dependencia respectiva de la Gobernación, ordenara investigar si efectivamente la acusación es cierta, disponiendo la práctica de las pruebas que considere pertinentes. De toda la documentación que configura el expediente, se dará traslado al representante legal de la entidad poniéndolo a su disposición en la dependencia respectiva de la Gobernación, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes haga los descargos y solicite pruebas, las cuales serán ordenadas por el Gobernador siempre y cuando sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

PARÁGRAFO. Cuando la cancelación sea de oficio, el Gobernador no requerirá de queja, sino que ordenara la respectiva investigación siguiendo el procedimiento establecido en este ARTÍCULO.

(Decreto 1529 de 1990, art. 8)

ARTÍCULO 2.2.1.3.5. *Congelación de fondos.* Si la actuación que se le atribuye a la entidad es grave y afecta los intereses de la misma o de terceros, el Gobernador podrá congelar transitoriamente los fondos de esta, mientras se adelanta la investigación y se toma una decisión, excepto para ordenar los pagos de salarios y prestaciones sociales y los gastos estrictamente necesarios para el funcionamiento de la entidad, los cuales requieren previa autorización del Gobernador.

(Decreto 1529 de 1990, art. 9)

ARTÍCULO 2.2.1.3.6. *Termino de la investigación.* La investigación incluyendo descargos, practica de pruebas y decisión, que deba tomarse, se realizara en un término máximo de un mes, contado a partir de la fecha en que se ordene la investigación por parte del Gobernador.

(Decreto 1529 de 1990, art. 10)

ARTÍCULO 2.2.1.3.7. *Cancelación de la inscripción de dignatarios.* La cancelación de la inscripción de cualquiera de los dignatarios, incluyendo la del representante legal, podrá decretarse cuando se compruebe su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación.

(Decreto 1529 de 1990, art. 11)

ARTÍCULO 2.2.1.3.8. *Sustanciación, providencia y recurso.* La dependencia respectiva de la Gobernación estudiara y sustanciara las solicitudes de cancelación de personerías jurídicas, así como las de cancelación de inscripción de dignatarios, de las entidades de que trata este Capítulo.

Las decisiones que recaigan sobre estos asuntos, se adoptaran mediante resolución motivada del Gobernador, contra la cual procede el recurso de reposición.

(Decreto 1529 de 1990, art. 12; Decreto-Ley 2150 de 1995, art. 40)

ARTÍCULO 2.2.1.3.9. *Notificación.* Expedida la resolución que cancele la personería jurídica y la inscripción de dignatarios, se notificara al representante legal o a los dignatarios de la entidad, según sea el caso, en los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 1529 de 1990, art. 13; Decreto-Ley 2150 de 1995, Arts. 40 y 42)

ARTÍCULO 2.2.1.3.10. *Publicación.* Las resoluciones de cancelación de personería jurídica y de inscripción de dignatarios, se publicarán en la Gaceta Departamental.

(Decreto 1529 de 1990, art. 14; Decreto-Ley 2150 de 1995, Arts. 40 y 42)

ARTÍCULO 2.2.1.3.11. *Disolución y liquidación.* Las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, se disolverán por decisión de la Asamblea General, conforme a los reglamentos y estatutos o cuando se les cancele la personería jurídica.

(Decreto 1529 de 1990, art. 17)

ARTÍCULO 2.2.1.3.12. *Liquidador.* Cuando la entidad decrete su disolución, en ese mismo acto nombrará un liquidador, o en su defecto, lo será el ultimo representante legal inscrito. Así mismo, la entidad designara el liquidador cuando se decrete la cancelación de la personería jurídica; si no lo hiciere, lo será el ultimo representante legal inscrito y a falta de este, el Gobernador lo designara.

(Decreto 1529 de 1990, art. 18)

ARTÍCULO 2.2.1.3.13. *Publicidad.* Con cargo al patrimonio de la entidad, el liquidador publicara tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro, un plazo de quince (15) días, en los cuales informara a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

(Decreto 1529 de 1990, art. 19)

ARTÍCULO 2.2.1.3.14. *Liquidación.* Para la liquidación se procederá así:

Quince días después de la publicación del último aviso se liquidará la entidad, pagando las obligaciones contraídas con terceros, y observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior queda un remanente de activo patrimonial, este pasara a la entidad que haya escogido la Asamblea o a una similar, como figure en los estatutos.

Cuando ni la Asamblea ni los estatutos hayan dispuesto sobre este aspecto, dicho remanente pasara a una entidad de beneficencia que tenga radio de acción en el respectivo municipio.

(Decreto 1529 de 1990, art. 20)

ARTÍCULO 2.2.1.3.15. *Certificaciones.* La dependencia respectiva de la Gobernación certificara los hechos que consten en los correspondientes

expedientes de las entidades a que se refiere el presente Capítulo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

Las Gobernaciones expedirán certificaciones especiales sobre existencia y representación de personerías jurídicas de que trata este Capítulo, con destino a las Cámara s de Comercio, de lo que consten en sus archivos con anterioridad al 2 de enero de 1997.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de certificaciones a que se refiere este ARTÍCULO se deberán acompañar del pago correspondiente.

(Decreto 1529 de 1990, art. 21; Decreto 427 de 1996, artículo 8; Decreto Ley 019 de 2012, Arts. 25)

ARTÍCULO 2.2.1.3.16. *Recibo de solicitudes y verificación de requisitos.* En el acto de recibo de las solicitudes sobre cancelación de personería jurídica y de inscripción de dignatarios, se verificará la existencia de la información y documentación ya relacionada y en caso de estar incompleta se devolverá al interesado para que la complemente.

(Decreto 1529 de 1990, art. 22; Decreto-Ley 2150 de 1995, Arts. 40 y 42)

ARTÍCULO 2.2.1.3.17. *Aplicación de otras disposiciones.* Los Gobernadores ejercerán la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común que tengan su domicilio principal en el respectivo Departamento, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 1318 de 1988 y 1093 de 1989 y demás normas que los modifiquen y adicionen. Si dichas entidades tienen fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes, se dará aplicación al Decreto 525 de 1990 y demás normas que lo modifiquen y adicionen, no solo en cuanto a la inspección y vigilancia de estas, sino también en lo relativo al reconocimiento y cancelación de personería jurídica y demás aspectos tratados en el mismo.

(Decreto 1529 de 1990, art. 23; concordante con el Decreto - Ley 2150 de 1995, Arts. 45; modificado por la Ley 537 de 1999)

ARTÍCULO 2.2.1.3.18. *Inspección y vigilancia.* Además de lo previsto en los Decretos 1318 de 1988 y 1093 de 1989, para ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, el Gobernador podrá ordenar, a través de la dependencia respectiva de la Gobernación, visitas a las dependencias de la entidad y pedir la información y documentos que considere necesarios. Así mismo, podrá asistir, directamente o a través de un delegado, a las sesiones que realicen las Asambleas de dichas entidades, con domicilio principal en el Departamento, en las cuales se elijan representantes legales o demás dignatarios.

(Decreto 1529 de 1990, art. 24)

CAPÍTULO 4

De los procedimientos para la coordinación de funciones administrativas entre el nivel nacional y el nivel territorial

ARTÍCULO 2.2.1.4.1. *Responsabilidades del gobernador.* El gobernador de cada departamento deberá coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional.

(Decreto 1188 de 2003, Art. 1)

ARTÍCULO 2.2.1.4.2. *Actuación del gobernador.* El gobernador de cada departamento, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, actuara en concordancia con los municipios y demás entes territoriales dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo la coordinación, seguimiento y complemento de la gestión de los municipios para la eficiente prestación de los servicios a su cargo.

(Decreto 1188 de 2003, Art. 2)

ARTÍCULO 2.2.1.4.3. *Articulación de políticas sectoriales.* Para el desarrollo efectivo del principio de coordinación, las entidades del nivel nacional deberán articular la aplicación de las políticas sectoriales a su cargo en el nivel territorial, en primera instancia con los gobernadores de cada departamento, para que estos hagan lo propio con los municipios, en segunda instancia.

(Decreto 1188 de 2003, Art. 3)

ARTÍCULO 2.2.1.4.4. *Estrategias de seguimiento.* Cada gobernador deberá promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al gobierno nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia.

(Decreto 1188 de 2003, Art. 4)

ARTÍCULO 2.2.1.4.5. *Gestión de proyectos.* Los gobernadores, en coordinación con los respectivos alcaldes dentro de su territorio, promoverán ante la Nación la gestión de proyectos de iniciativa o interés municipal de impacto regional o subregional, de manera articulada con las políticas nacionales de carácter sectorial, en el ámbito de su territorio, ajustados a los respectivos planes de desarrollo, sin perjuicio de la respectiva autonomía consagrada a cada ente territorial.

(Decreto 1188 de 2003, Art. 5)

ARTÍCULO 2.2.1.4.6. *Espacios Institucionales.* Las entidades del orden nacional propiciaran regularmente espacios institucionales de análisis, de

discusión, y elaboración de recomendaciones sobre la aplicación del presente Capítulo con los gobernadores y alcaldes, con el fin de adoptar y proponer las iniciativas gubernamentales de carácter administrativo necesarias para su cumplimiento.

(Decreto 1188 de 2003, Art. 6)

"CAPÍTULO 5

(Capítulo adicionado por el Art. 1 del Decreto 900 de 2020)

REGIONES ADMINISTRATIVAS Y DE PLANIFICACIÓN

ARTÍCULO 2.2.1.5.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente capítulo tiene por objeto señalar los principios y establecer los criterios, alcance y procedimiento para la declaración de los hechos regionales por parte de las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP); las funciones y los instrumentos de planeación de las RAP; sus órganos de gobierno y administración, así como la forma de escogencia de los miembros del Comité Asesor de las Regiones Administrativas y de Planificación.

ARTÍCULO 2.2.1.5.2. Principios que orientan la declaración de los hechos regionales. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1962 de 2019, la Junta Directiva de las RAP debe identificar y declarar los hechos regionales, guiada, entre otros, por los principios constitucionales y legales de la función administrativa, los principios que la ley y la constitución política dictan sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales, los principios rectores del ordenamiento territorial previstos en el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011 y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad.

ARTÍCULO 2.2.1.5.3. Alcance de los hechos regionales. Para la identificación de los hechos regionales, se consideran de naturaleza poblacional y espacial del nivel regional, los siguientes asuntos:

1. Los aspectos biofísicos, entendidos como los asuntos en materia de gestión ambiental, dentro de los que se incluye la deforestación, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la gestión del recurso hídrico, del riesgo de desastre y del cambio climático, entre otros relacionados.

2. Los asentamientos humanos y su infraestructura, entendidos a partir de la conectividad regional, los sistemas de transporte y logística, las redes de ciudades, entre otros relacionados.

3. Las actividades humanas, entendidas como aquellas relacionadas con el desarrollo productivo y agropecuario, la seguridad alimentaria, el desarrollo de las capacidades potenciales para la producción y el turismo sostenible, entre otros relacionados.

4. Los aspectos sociales y culturales que deban ser abordados conjuntamente por las instancias de la RAP, entendidos como la educación para la apropiación y la valoración de la riqueza y la diversidad cultural; la gestión del patrimonio cultural para la promoción, el fortalecimiento y la recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial; reconstrucción del tejido social, justicia restaurativa y resolución de conflictos, aspectos deportivos, formación y promoción deportiva, entre otros relacionados.

PARÁGRAFO 1. Las regiones administrativas y de planificación podrán identificar y declarar como hechos regionales asuntos complementarios a los previstos en el presente artículo que se enmarquen en alguna de las funciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 1962 de 2019.

PARÁGRAFO 2. En desarrollo del artículo 3 de la Ley 1962 de 2019, la identificación y declaración de los hechos regionales será potestad de la Junta Directiva de la RAP a partir de los ejercicios de planeación desarrollados al interior de cada región, como lo son los ejes estratégicos de cada RAP y el Plan Estratégico Regional (PER) ya aprobado, o una vez sea adoptado en cada región.

PARÁGRAFO 3. Para la identificación y declaración de los hechos regionales, las RAP se apoyarán en el comité asesor a que se refiere el artículo 8 de la Ley 1962 de 2019.

ARTÍCULO 2.2.1.5.4. Criterios para la declaración de los hechos regionales. Las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) declararan los hechos regionales teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Alcance regional: Las RAP identificaran el alcance regional de los hechos regionales bajo los asuntos de los que trata el artículo 2.2.1 .5.3 del presente capítulo, y la pertinencia de gestionarlos a escala regional en tanto su ejecución e impacto supere los limites político-administrativos de al menos dos o más de los departamentos miembros de la respectiva región.

2. Eficiencia económica: Las RAP evaluaran el asunto regional a partir de las economías de escala a ser generadas, demostrando con ello mayor eficiencia en la gestión de sus hechos regionales sobre su gestión individual.

3. Gobernanza: Las RAP analizaran desde la estructura institucional y administrativa que el hecho regional identificado este enmarcado dentro del concepto de superación conjunta de aspectos semejantes que requieran una gestión supra departamental por superar las capacidades institucionales o administrativas de los departamentos miembros, bajo los principios de complementariedad, subsidiariedad y concurrencia. Igualmente, deben identificar los actores e instancias que con la gestión del hecho regional se relacionen y sustentar la necesidad de articulación a nivel regional.

4. Impacto social y cultural: Las RAP identificaran hechos regionales que deriven en el fortalecimiento de la identidad cultural regional y en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población de más de un departamento.

5. Coherencia con ejes estratégicos: Al identificar hechos regionales, las RAP propenderán por garantizar la coherencia con los ejes estratégicos definidos en el acto de constitución de la RAP.

ARTÍCULO 2.2.1.5.5. Procedimiento para la declaración de los hechos regionales. La declaratoria del hecho regional se efectuará mediante Acuerdo Regional expedido por la Junta Directiva de la Región Administrativa y de Planificación, a iniciativa del Gerente Regional, para lo cual debe contar con:

1. Un documento técnico de soporte, elaborado por la Junta Directiva de la RAP que cuente, como mínimo, con el diagnóstico y análisis relacionado con el hecho regional a declarar y la atención de los principios, alcances y criterios contemplados en los artículos 2.2.1.5.2, 2.2.1.5.3 y 2.2.1.5.4 del presente capítulo, así como las funciones atribuidas en el artículo 4 de la Ley 1962 de 2019. Este documento técnico de soporte contendrá una propuesta puntual que indique la ruta para la implementación del hecho regional y sus plazos correspondientes.

2. Concepto no vinculante del Comité Asesor de la RAP, el cual debe ser expedido por este órgano dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la solicitud por escrito hecha por el Gerente de la RAP. Si trascurrido este período el Comité no ha expedido el concepto, las RAP podrán continuar con el procedimiento de declaratoria del hecho regional. Las recomendaciones del concepto podrán formar parte del documento técnico de soporte.

3. Declaratoria: El hecho regional será declarado por mayoría simple del quorum decisorio de la Junta Directiva de la RAP.

PARÁGRAFO 1. Las regiones administrativas y de planificación que hayan declarado los hechos regionales antes de la entrada en vigencia de la Ley 1962 de 2019, no deben ajustarse a lo aquí estipulado y seguirán rigiéndose por las condiciones y vigencias establecidas en el plan estratégico regional vigente. No obstante, deben ajustarse a las presentes disposiciones cuando vayan a realizar revisiones del hecho regional, del PER, o adoptar un PER o hecho regional nuevo.

ARTÍCULO 2.2.1.5.6. Implementación de los hechos regionales. La implementación de los hechos regionales se efectuará a través del Plan Estratégico Regional (PER) adoptado por la RAP.

ARTÍCULO 2.2.1.5.7. Definición y alcance de los Planes Estratégicos Regionales PER. En ejecución de las funciones que le atribuyen los numerales 1, 4 y 7 del artículo 30 de la Ley 1454 de 2011, modificado por el artículo 4 de la Ley 1962 de 2019, las regiones administrativas y de planificación podrán diseñar e impulsar la ejecución de planes estratégicos regionales (PER), como instrumentos que promueven la planeación integral a nivel regional, vinculando aspectos de desarrollo y ordenamiento físico espacial para alcanzar objetivos de sostenibilidad ambiental, productividad, equidad y equilibrio territorial, enmarcados en la gobernanza y competitividad regional; buscando, además, una articulación coherente entre sectores y niveles para la formulación, ejecución y financiación de proyectos estratégicos de impacto regional.

Durante el proceso de formulación, adopción e implementación de los PER, la región administrativa y de planificación y el comité asesor, con el apoyo de las comisiones regionales de ordenamiento territorial y las secretarias de planeación departamental, propondrán los mecanismos necesarios para garantizar la armonización entre los instrumentos de ordenamiento y desarrollo de los municipios, distritos y departamentos que hacen parte de la respectiva RAP, así como con el Plan Nacional de Desarrollo vigente y la Política General de Ordenamiento Territorial una vez adoptada.

PARÁGRAFO 1. Los PER son instrumentos estratégicos de planificación a largo plazo, sin perjuicio de las vigencias que sean definidas en la Política General de Ordenamiento Territorial o el instrumento que haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Cada RAP podrá definir los ajustes y/o adiciones de corto, mediano o largo plazo al PER que este requiera, en el marco de la implementación de sus hechos regionales, siempre y cuando no obedezcan al cambio estructural del mismo y de su carácter principal de instrumento de planificación a largo plazo, atendiendo los principios y criterios a que hacen referencia los artículos 2.2.1.5.2 y 2.2.1.5.4 del presente capítulo.

PARÁGRAFO 3. Las RAP que se encuentren constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente adición, adoptaran los PER en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la referida vigencia. Para las RAP que se constituyan con posterioridad será establecido un plazo de dieciocho (18) meses a partir de la suscripción del convenio interadministrativo de constitución.

PARÁGRAFO 4. Las Regiones Administrativas y de Planificación que hayan adoptado sus Planes Estratégicos Regionales antes de la entrada en vigencia de la Ley 1962 de 2019, no deben ajustarse a lo aquí estipulado y se seguirán rigiendo por las condiciones y vigencias establecidas en el Plan Estratégico Regional Vigente.

No obstante, deben ajustarse a las presentes disposiciones cuando vayan a realizar revisiones del PER o adoptar uno nuevo.

PARÁGRAFO 5. En el proceso de formulación del PER, la RAP desarrollara mecanismos de participación para la toma de decisiones, soportada en un ejercicio de identificación de los actores relevantes de cara a los hechos regionales declarados.

PARÁGRAFO 6. En el caso en que una Región Administrativa y de Planificación (RAP) no tenga aprobado el Plan Estratégico Regional (PER) correspondiente, los proyectos que se vayan a implementar deben contar con concepto de la Junta Directiva de las RAP que acredite que los proyectos están enmarcados dentro de un hecho regional declarado.

ARTÍCULO 2.2.1.5.8. Etapas para la formulación del Plan Estratégico Regional PER: Para la formulación del Plan Estratégico Regional - PER se

seguirán las siguientes etapas:

1. Alistamiento: Esta etapa se refiere al análisis y determinación de las condiciones iniciales de la organización y capacidades institucionales.

2. Diagnostico territorial: Esta etapa se refiere a la determinación de las condiciones de los hechos regionales priorizados por la RAP.

3. Formulación: Esta etapa parte de los principales aspectos encontrados en la etapa de diagnóstico para formular los componentes temáticos y estratégicos del PER, abordando los hechos regionales priorizados por la RAP y sus interacciones con las dimensiones del desarrollo sostenible.

4. Adopción e implementación: Esta etapa corresponde a la puesta en marcha del Plan Estratégico Regional, el cual se deberá adoptar mediante el respectivo acto administrativo, y con la previa socialización a las asambleas departamentales, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 2.2.1.5.9 de este capítulo para tal fin.

5. Seguimiento y evaluación: El seguimiento se realiza a partir de los indicadores de línea base identificados en el diagnóstico, y las metas fijadas en los objetivos, programas y proyectos, analizando la evolución hacia el modelo futuro.

PARÁGRAFO 1. La dimensión ambiental identificada en el PER se coordinará, armonizara y articulara desde la etapa de alistamiento, con las autoridades ambientales competentes, para lo cual estas deben entregar a las RAP las determinantes ambientales del área de su jurisdicción. Las autoridades ambientales relacionadas podrán, junto con las RAP realizar mesas de socialización y explicación de las mismas, con el fin de que sean incorporadas debidamente en el PER.

Las autoridades ambientales competentes serán vinculadas al proceso de formulación del PER mediante comunicación escrita enviada por correo certificado a su domicilio. Si mediante comunicación escrita de las autoridades ambientales involucradas en el proceso no se evidencia la articulación mencionada dentro de los tres (3) meses siguientes a la recepción de la comunicación que da a conocer la vinculación de las autoridades ambientales competentes para el proceso de formulación del plan, la RAP podrá seguir con el trámite para la adopción del mismo, dejando una constancia motivada que debe ser comunicada a las autoridades vinculadas.

PARÁGRAFO 2. Durante el proceso de participación de las etapas de alistamiento, diagnóstico y formulación la RAP vinculara, entre otros actores, a la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial, los Consejos Territoriales de Planeación, las Comisiones Regionales de Competitividad y los Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación con competencia en la jurisdicción de la RAP a afectos de que conjuntamente, adelanten y coordinen la incorporación al plan de los temas de competencia de cada uno de estos entes.

Las autoridades referidas en este parágrafo serán vinculadas al proceso de formulación del PER mediante comunicación escrita enviada por correo certificado a su domicilio. Si transcurridos tres (3) meses contados desde el día siguiente a la recepción de la comunicación de vinculación de los actores a los que se refiere este parágrafo, mediante comunicación escrita no se evidencia la articulación mencionada con las citadas autoridades, la RAP podrá seguir con el trámite para la adopción del plan dejando una constancia motivada que debe ser comunicada a las autoridades vinculadas.

ARTÍCULO 2.2.1.5.9. Procedimiento de adopción. Para la adopción de los PER, las Regiones Administrativas y de Planificación adelantaran el siguiente procedimiento:

1. Socialización del proyecto del PER ante el comité asesor como instancia consultiva durante el proceso de formulación del PER.

2. Revisión del contenido mínimo del PER por la junta directiva de la correspondiente RAP, en la cual se corroborará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.5.8. del presente decreto.

3. La socialización del proyecto del PER ante asambleas departamentales y concejos distritales según el caso.

4. Adopción del PER mediante acuerdo de la junta directiva.

ARTÍCULO 2.1.1.5.10. Criterios para la evaluación y seguimiento. Con el fin de garantizar una gestión pública orientada a resultados, la gerencia de las RAP o quien haga sus veces, realizara el seguimiento anual de los indicadores de proyectos, metas de producto y resultado, de acuerdo con lo establecido por el DNP para el seguimiento de políticas públicas regionales e indicadores regionales.

ARTÍCULO 2.2.1.5.11. Órganos de Administración. Las Regiones Administrativas y de Planificación tendrán los siguientes órganos de administración:

1. Consejo Regional Administrativo de Planeación: Compuesto por los gobernadores de los departamentos que la conformen y alcaldes de los Distritos que existan dentro de la región.

2. Gerente Regional, designado por el Consejo Regional Administrativo de Planeación o Junta Directiva, que será el representante legal de la RAP.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1962 de 2019 y de la presente reglamentación, la Junta Directiva de la Región Administrativa y de Planificación a la que hace referencia dicha ley, es el Consejo Regional Administrativo al que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. El régimen de funcionamiento, funciones, requisitos y período será definido por el acto por el cual se constituya la respectiva RAP

y/o por los estatutos de esta, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1962 de 2019 y el presente decreto.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo Regional Administrativo de Planeación convocara a sus debates y discusiones a un (1) representante de los municipios que integran la RAP, con voz, pero sin voto. Este representante será elegido por la Federación Nacional de Municipios.

ARTÍCULO 2.2.1.5.12. Actos. Las decisiones de contenido general adoptadas por el Consejo Regional Administrativo de Planeación, se denominan Acuerdos Regionales. Las de contenido particular se denominan Resolución Regional. Estos actos se suscribirán por el presidente y el Secretario Técnico del Consejo Regional Administrativo de Planeación.

Las decisiones de contenido general y particular adoptadas por el Gerente Regional o quien haga sus veces se denominarán resoluciones.

ARTÍCULO 2.2.1.5.13. acompañamiento y Asesoría. El Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación, efectuaran el acompañamiento y asesoría a la conformación y funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP).

ARTÍCULO 2.2.1.5.14. Naturaleza. El Comité Asesor al que se refiere el artículo 8 de la Ley 1962 de 2019 se encargara de apoyar al Consejo Regional Administrativo y de Planificación a través de la asesoría técnica requerida para el funcionamiento de la Región Administrativa de Planeación (RAP), particularmente en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación de proyectos, recaudo fiscal, transparencia, eficiencia del gasto, y los demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las regiones de Administración y de Planificación (RAP).

Los conceptos del Comité tienen un carácter no vinculante y su propósito es servir como criterios orientadores para el ejercicio de las funciones de las RAP.

ARTÍCULO 2.2.1.5.15. Miembros del Comité Asesor de la Región Administrativa y de Planificación. Son miembros permanentes del comité asesor:

a. Los Secretarios de Planeación de las entidades territoriales asociadas

b. Mínimo dos (2) representantes de la academia regional

c. Representantes del sector privado y de la sociedad civil

d. Un Representante de los grupos étnicos de la Región

e. Un Delegado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi

f. Un Delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

g. Un Delegado del Departamento Nacional de Planeación

h. Un Delegado del Consejo Territorial de Planeación competente

ARTÍCULO 2.2.1.5.16. Representantes de la academia. El Gerente de la Región Administrativa y de Planificación definirá y llevará a cabo un proceso objetivo para seleccionar a los representantes de la academia regional y determinar el número de delegados. En todo caso, debe designar dos (2) representantes, respetando estándares técnicos acordes con la función del Comité, velando en todo caso por la participación de las universidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 2.2.1.5.17. Representantes del sector privado y de la sociedad civil. El Gerente de la Región Administrativa y de Planificación definirá y adelantará un proceso objetivo para seleccionar a los representantes del sector privado y de la sociedad civil, de acuerdo con las materias sobre las que verse el concepto técnico expedido por el comité.

ARTÍCULO 2.2.1.5.18. Representantes de los grupos étnicos de la Región. Tratándose de Comunidades Indígenas y ROM, el representante será designado a través de la Mesa Permanente de Concertación - MPC. En cualquier caso, la persona designada debe pertenecer a la jurisdicción de la Región Administrativa de Planeación - RAP.

Para las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, los representantes serán designados por la Comisión Consultiva de Alto Nivel para Comunidades Negras. En cualquier caso, la persona designada deberá pertenecer a la jurisdicción de la Región Administrativa de Planeación - RAP.

ARTÍCULO 2.2.1.5.19. Asistentes e invitados. La mesa directiva del Comité Asesor de la Región Administrativa y de Planificación podrá invitar a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que considere pertinente para tratar los asuntos que vayan a ser debatidos en la respectiva sesión. A los invitados se les podrá hacer consultas y pedir conceptos escritos o verbales para el desarrollo de las funciones del Comité, los cuales no tendrán carácter vinculante. Tratándose de temas ambientales se debe evaluar si es necesario convocar a las autoridades ambientales pertinentes.

ARTÍCULO 2.2.1.5.20. Secretaria Técnica. La Región Administrativa y de Planificación (RAP) a través del Director Ejecutivo o su delegado, ejercerá la Secretaria Técnica del Comité.

ARTÍCULO 2.2.1.5.21. Reglamento Interno. El Comité Asesor de la Región Administrativa y de Planificación expedirá su propio reglamento interno en el cual podrá definir los procedimientos para la elección del presidente, Secretaria Técnica conformación de la Mesa Directiva del Comité, toma de decisiones, para el desarrollo de las sesiones y regular todo lo necesario para garantizar el buen funcionamiento del Comité y la consecución de sus objetivos. Los miembros del Comité Asesor de la RAP serán Ad Honorem.

CAPITULO 6.

Observatorio de Ordenamiento Territorial.

(Adicionado por el Art. 1 del decreto 66 de 2026)

ARTÍCULO 2.2.1.6.1. OBJETO. El presente capitulo tiene por objeto reglamentar el Articulo 38 de la Ley 2079 de 2021, "Por la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat", respecto a la conformación y funcionamiento del Observatorio de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta sus finalidades y competencias.

ARTÍCULO 2.2.1.6.2. DEFINICIÓN DEL OBSERVATORIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El Observatorio de Ordenamiento Territorial es una herramienta técnica y científica de la Comisión de Ordenamiento Territorial, que tiene como finalidad: recopilar, analizar, soportar y disponer de información técnica a nivel nacional para realizar el monitoreo, seguimiento, formulación y evaluación de políticas públicas y desarrollos legislativas adoptados por el nivel nacional, en materia de ordenamiento territorial, contemplando los procesos de organización político-administrativa en el territorio y las dinámicas físico-espaciales

PARÁGRAFO. El Observatorio de Ordenamiento Territorial contara con la plataforma tecnológica que disponga y administre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, capaz de interoperar con otros sistemas que generen información relevante para el ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.3. PRINCIPIOS. El Observatorio de Ordenamiento Territorial se regirá por los siguientes principios:

a. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN:La información gestionada, recopilada, analizada, procesada y producida por el Observatorio responderá a criterios de objetividad, confiabilidad, pertinencia y fácil acceso e interoperabilidad.

b. EFICACIA:Los procesos y procedimientos a los cuales se ajustan las actividades estarán estandarizados y garantizarán una adecuada función y calidad en los resultados.

c. INNOVACIÓN:Los estudios, datos, informes y evaluaciones que genere el Observatorio, se orientaran a la mejora continua de los procesos, políticas y demás instrumentos de ordenamiento territorial que respondan a las necesidades de contexto local, regional y nacional.

d. DIALOGO DE CONOCIMIENTO Y SABERES:El Observatorio generara espacios de análisis y discusión entre los diferentes actores sociales que participan en el territorio, incluidos los grupos étnicos, campesinos y otros, que permitan utilizar el conocimiento y saberes en la consolidación de información útil para mejorar los procesos asociados al ordenamiento territorial en Colombia.

e. ACCESIBILIDAD.El Observatorio promoverá el acceso de los diferentes grupos de interés a información confiable y oportuna. Los productos que se publiquen y/o difundan, tendrán en cuenta los lineamientos de lenguaje claro, en medias, modos y formatos accesibles.

f. COORDINACIÓN.En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben promover la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

g. USABILIDAD:Los estudios y contenidos que genere el Observatorio deben tener un enfoque de servicio y utilidad en función de sus usuarios.

h. RESPONSABILIDAD:Resalta el compromiso de las entidades partícipes del observatorio para asumir los procesos de planeación, producción, custodia y disposición de la información a su cargo, bajo criterios de confiabilidad, calidad y oportunidad.

ARTÍCULO 2.2.1.6.4. OBJETIVOS. El objetivo general del Observatorio de Ordenamiento Territorial es recopilar, estudiar, analizar y disponer información de las sucesos, dinámicas y procesos de ordenamiento territorial en Colombia. Para lo cual tendrá los siguientes objetivos específicos:

a. Estudiar y analizar los sucesos, dinámicas y procesos del Ordenamiento Territorial en Colombia, que soporten técnicamente, la formulación y toma de decisiones en materia de políticas públicas de ordenamiento territorial.

b. Servir coma soporte técnico para la emisión de conceptos y elaboración de las recomendaciones que expide la Comisión de Ordenamiento Territorial al Gobierno nacional y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y el Ordenarniento Territorial del Senado de la Republica y la Cámara de Representantes, así como las demás instancias con funciones en materia de ordenamiento territorial.

c. Ejercer el monitoreo, seguimiento y evaluación de políticas públicas de ordenamiento territorial y de los desarrollos legislativos correspondientes para establecer el avance en su implementación y resultados en los niveles regional, departamental, distrital, municipal, y las esquemas asociativos.

d. Promover, recopilar y disponer estudios técnicos sobre el estado del ordenamiento territorial y la prospectiva bajo el enfoque de los procesos de descentralización y organización político administrativa y físico-espacial, en la escala nacional y regional y local.

e. Servir de sustento técnico para la elaboración de estudios, la formulación de políticas y desarrollos legislativas de nivel nacional en materia de ordenamiento territorial.

f. Brindar información de base para la rendición de cuentas al ciudadano por parte del nivel nacional respecto al avance del proceso de ordenamiento territorial y descentralización.

ARTÍCULO 2.2.1.6.5. FUNCIONES ESTRATÉGICAS. Son funciones estratégicas del Observatorio de Ordenamiento Territorial, las siguientes:

a. Generar productos para el seguimiento, monitoreo, evaluación y recomendaciones para la promoción y consolidación del ordenamiento territorial en Colombia.

b. Gestionar, disponer información, y soportar técnicamente a través de estudios y evaluaciones, la toma de decisiones relacionadas con procesos de descentralización, políticas públicas y desarrollos legislativos en ratería de ordenamiento territorial en Colombia.

c. incorporar y adoptar las procesos y mecanismos para el intercambio y uso de información que se requiera para el desarrollo de sus funciones, promoviendo la vinculación de diversas fuentes de datos y servicios, y su permanente actualización en el marco de la infraestructura Colombiana de Datos Espaciales - ICDE y de la normatividad aplicable

d. Evaluar y promover estrategias que permitan asegurar la calidad de la información de las entidades territoriales y las instituciones que producen información con respecto a ordenamiento territorial en el marco del Sistema de Administración del Territorio- SAT.

e. Disponer la información necesaria para el informe del estado de avance del ordenamiento territorial para las Comisiones Especiales de Ordenamiento Territorial del Congreso de la Republica y las demás relacionadas con el ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.6. USUARIOS. Son usuarios de la información y de las productos generados par el Observatorio de Ordenamiento Territorial el Gobierno nacional, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la Republica y de la Cámara de Representantes, la Comisión de Ordenamiento Territorial del Gobierno nacional, las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial, las entidades territoriales, las esquemas asociativos territoriales y demás instancias relacionadas con ordenamiento territorial.

Asimismo, quienes toman decisiones en materias relacionadas con la planeación y gestión del Ordenamiento del Territorio en los distintos niveles de gobierno, la academia, las centres de investigación, los gremios, las organizaciones sociales, las grupos étnicos, los campesinos y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 2.2.1.6.7. INSTRUMENTOS OPERATIVOS. Los objetivos del Observatorio se implementarán a partir de las líneas estratégicas del plan de acción de la Comisión de Ordenamiento Territorial, contenido en los siguientes instrumentos:

a. Plan estratégico: Corresponde al documento aprobado por la Comisión de Ordenamiento Territorial que definirá las estrategias y acciones para lograr los objetivos del Observatorio.

b. Plan de acción anual: Contendrá la priorización de los asuntos a desarrollar en el Observatorio de Ordenamiento Territorial, así coma las actividades, recurses, cronograma, responsables y productos necesarios para su implementación.

PARÁGRAFO. En el marco del plan de acción, la Comisión de Ordenamiento Territorial, solicitara anualmente la delegación de los miembros de cada entidad con el fin de asegurar la implementación de las acciones a desarrollar.

ARTÍCULO 2.2.1.6.8. ESTRUCTURA FUNCIONAL DEL OBSERVATORIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El Observatorio del Ordenamiento Territorial se encuentra conformado por las entidades de la Comisión de Ordenamiento Territorial, creada por el Articulo 4 de la ley 1454 de 2011 y demás entidades del Gobierno nacional con competencia legal en asuntos de ordenamiento territorial.

La estructura para el funcionamiento del Observatorio de ordenamiento territorial está conformada por una Gerencia técnica y un Equipo de soporte técnico.

ARTÍCULO 2.2.1.6.9. GERENCIA TÉCNICA. El instituto Geográfico "Agustín Codazzi" - IGAC, será la entidad responsable de la gerencia técnica y tendrá las siguientes funciones:

a. Disponer, administrar, y actualizar la plataforma tecnológica para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Observatorio.

b. Gestionar y facilitar el acceso a los recurses tecnológicos y de datos de ordenamiento territorial, como insumo para el Observatorio.

c. Establecer los requerimientos técnicos y estándares para la generación, integración y disposición de la información de los estudios, análisis e indicadores de ordenamiento territorial, en consonancia con la infraestructura Colombiana de Datos espaciales (ICDE) o quien haga sus veces.

d. En coordinación con el equipo de soporte técnico, conceptualizar y articular los requerimientos que resulten para el diseño e implementación de los productos, servicios y aplicaciones dentro del Observatorio.

e. Establecer y aplicar los instrumentos de medición de indicadores de uso y tráfico de la plataforma del Observatorio y con base en estos, plantear los mecanismos para implementar mejoras continuas y el fortalecimiento de los productos.

f. Elaborar y presentar a la Comisión de Ordenamiento Territorial en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación como Secretaria Técnica, las estrategias y acciones para incluir en el plan estratégico y plan de acción anual para el cumplimiento de los objetivos del Observatorio.

g. En coordinación con el equipo de soporte técnico, brindar insumos que sirvan de base para el acompañamiento, fortalecimiento de capacidades y cooperación técnica que presta el Gobierno nacional a las entidades territoriales en temas de Ordenamiento Territorial.

h. Gestionar, recopilar, procesar, analizar, datos alfanuméricos y espaciales, generados por el Observatorio de Ordenamiento Territorial.

i. Elaborar informes, boletines, documentos de investigación y estadísticas para ser publicados en la plataforma del Observatorio.

j. Realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación de políticas públicas y desarrollos legislativas adoptados por el nivel nacional, en materia de ordenamiento territorial.

k. Presentar un informe anual del Observatorio a la Comisión de Ordenamiento Territorial, con el avance en el plan estratégico.

l. Elaborar y ejecutar los entregables y/o productos en las temáticas priorizadas de acuerdo con el plan de acción anual.

ARTÍCULO 2.2.1.6.10. EQUIPO DE SOPORTE TÉCNICO. El Equipo de Soporte Técnico estará conformado por las entidades que integran la Comisión de Ordenamiento Territorial y el Comité Especial interinstitucional integrado por las entidades de orden nacional competentes en la materia, con el fin de prestar conjuntamente el apoyo técnico y especializado que se requiera para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Observatorio, El equipo de soporte técnico realizara las siguientes actividades:

a. Definir el enfoque conceptual y priorizar las líneas de estudio e investigación, para presentarlas a consideración de la gerencia técnica para ser incluidas en el plan estratégico y plan de acción anual que aprueba la Comisión de Ordenamiento territorial, en el marco de las políticas de Estado y de los planes nacionales de desarrollo.

b. Desarrollar estrategias de carácter interinstitucional que promuevan la investigación, análisis y estudios que aporten al ordenamiento territorial del país, con entidades del Gobierno nacional, entidades territoriales academia, institutos de investigación y entidades cooperantes.

c. Establecer con la Gerencia Técnica el desarrollo de estrategias que permitan promover entre los usuarios el uso y producción de información a través de métodos colaborativos garantizando la calidad y disposición de los dates relacionados con ordenamiento territorial, disponible para la formulación de sus instrumentos.

d. Generar espacios de difusión para el uso y gestión de información sobre el Observatorio de Ordenamiento Territorial, y para la presentación de los resultados de estudios e investigaciones dirigidos a entidades del Gobierno nacional y niveles territoriales.

e. Llevar a cabo acciones de articulación con la Gerencia Técnica para efectos de realizar la validación y análisis de los productos generados por el Observatorio de Ordenamiento Territorial.

f. Soportar técnicamente el informe del estado de avance del ordenamiento territorial en Colombia.

PARÁGRAFO. Las entidades del Comité Especial interinstitucional de la Comisión de Ordenamiento Territorial dispondrán los dates, información, análisis, estudios e investigaciones que en el marco de sus competencias estén asociadas al plan de acción anual del Observatorio. Para el efecto, dicha información será priorizada y seleccionada por el equipo de soporte técnico.

ARTÍCULO 2.2.1.6.11. MECANISMOS DE FINANCIACIÓN. En aras de garantizar la sostenibilidad técnica y tecnológica del Observatorio de Ordenamiento Territorial, las entidades que lo conforman en concordancia con sus respectivas competencias y funciones serán corresponsables en la gestión y aseguramiento de recurses financieros para su funcionamiento y desarrollo. Dichos recurses podrán provenir de diversas fuentes, incluyendo, pero no limitándose a: asignaciones presupuestales, cooperación internacional, aportes voluntarias, convenios interinstitucionales, convenios con instituciones académicas y de investigación, cooperaciones técnicas, donaciones de terceros y demás modalidades que viabilicen el cumplimiento de los objetivos trazados.

La promoción de convenios de cooperación y la ejecución de proyectos orientados a la financiación del Observatorio estará a cargo del equipo técnico asesor, en colaboración con los entes involucrados y bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas que rige la gestión pública.

ARTÍCULO 2.2.1.6.12. PROTOCOLO DE INTERCAMBIO Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. La información de indicadores proveniente de las entidades públicas de carácter nacional, regional, departamental y municipal, será consolidada y dispuesta en la plataforma de ordenamiento territorial que disponga el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" - IGAC. Las instituciones deberán aportar la información requerida de manera oportuna y veraz en el marco de sus competencias.

El protocolo y los procedimientos de interoperabilidad para compartir y actualizar la información, así como la definición de estándares de calidad, la documentación respectiva y los manuales de funcionamiento, estará a cargo de la Gerencia Técnica y las entidades con competencia en ordenamiento territorial, y serán acordes con lo contemplado por la infraestructura Colombiana de Datos Espaciales - ICDE.

Todos los recurses tecnológicos del Observatorio de Ordenamiento Territorial, deberán soportarse en el marco de la infraestructura Colombiana de Datos Espaciales - ICDE y los lineamientos establecidos por el Ministerio de las Tecnologías de las información y las demás previstas en la ley, garantizando la interoperabilidad del OOT con otros sistemas o plataformas del Gobierno nacional tales como el Sistema de Administración del Territorio - SAT, y demás plataformas relacionadas con el ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.13. DERECHOS DE AUTOR. Los estudios, investigaciones, documentos, estadísticas modelos y bases de datos de insumo y que sean publicados en el Observatorio, serán de propiedad de cada entidad o institución que lo provea. Los estudios datos y demás publicaciones serán dispuestos bajo licencias abiertas que permitan su uso, en los términos del marco normativo que regula los derechos de autor.

TITULO 2

Víctimas

CAPÍTULO 1

Víctimas por Desaparición Forzada

ARTÍCULO 2.2.2.1.1. *Objeto.* El presente capítulo tiene como objeto implementar un conjunto de medidas que contribuyan a la localización, identificación, inhumación y homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada, así como brindar apoyo económico y asistencia psicosocial a sus familiares durante el proceso de entrega del cuerpo o restos humanos de la víctima, bajo los principios de dignidad, intimidad personal, igualdad y no discriminación, sin perjuicio de las demás obligaciones de atención y asistencia psicosocial que se le deben brindar a los familiares por su condición de víctimas, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.

(Decreto 303 de 2015, art 1)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2. *Generalidades.* Para los efectos del presente capítulo se entenderá que:

1. Se considera víctima, acorde con lo consagrado en el ARTÍCULO 2° de la Ley 1408 de 2010, los familiares de la víctima directa, que incluyen al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa de desaparición forzada, así como otros familiares que hubieren sufrido un daño directo como consecuencia de la desaparición forzada.

2. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de delito de desaparición forzada y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

(Decreto 303 de 2015, art 2)

ARTÍCULO *2.2.2.1.3. Principios.* Las medidas dispuestas en este capítulo serán adoptadas e implementadas con absoluto respeto de los derechos fundamentales de las víctimas y sus familiares, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, y en particular por los siguientes principios:

1. Dignidad humana. Las autoridades públicas adoptaran medidas para garantizar y respetar la dignidad humana de todas las personas y se obligan a actuar con toda consideración y respeto en su trato con los familiares de las víctimas y los bienes jurídicos objeto de regulación.

2. Intimidad personal. Las autoridades públicas adoptaran medidas para garantizar el respeto y la garantía del derecho a la intimidad de los familiares de las víctimas y, por tanto, solo podrán pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas, cuyo conocimiento resulte indispensable para los fines establecidos en este decreto.

3. Igualdad y no discriminación. Las autoridades públicas adoptarán medidas para garantizar el respeto y la garantía del derecho a la igualdad, y procederán a brindar la misma protección y trato a los familiares de las víctimas, sin distinción de etnia, identidad de género, orientación sexual, cultura, edad, origen nacional o familiar, lengua, religión, discapacidad, opinión política o filosófica, condición social o económica, entre otras.

4. Enfoque diferencial. Las autoridades públicas deberán adoptar medidas que reconozcan las particularidades poblacionales, principalmente de los sujetos de especial protección constitucional, es decir, aquellos que por sus características culturales, étnicas, de género, orientación sexual, situación de discapacidad, condición económica, social, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad y vulneración manifiesta y que requieren una atención y protección diferenciada y la implementación de políticas de acción afirmativa, acordes con su situación.

5. Gratuidad. Las acciones de atención, asistencia, acompañamiento y asesoría a que hace referencia este capítulo, no acarrearan costo alguno para las víctimas.

(Decreto 303 de 2015, art 3)

ARTÍCULO *2.2.2.1.4. Objeto del banco.* El Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos de que trata el artículo 4 de la Ley 1408 de 2010, tiene como objeto la administración y procesamiento de la información de los perfiles genéticos obtenidos de las personas, cuerpos o restos humanos de las víctimas de desaparición y de las muestras biológicas de referencia tomadas a los familiares de estas.

En desarrollo de su objeto, el Banco deberá indexar, organizar, centralizar y almacenar la información de los perfiles genéticos, así como realizar el cruce de información para la identificación de las personas desaparecidas.

(Decreto 303 de 2015, art 4)

ARTÍCULO 2.2.2.1.5. *Dirección.* El Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos funcionara bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación.

(Decreto 303 de 2015, art 5)

ARTÍCULO 2.2.2.1.6. *Estructura.* Para el desarrollo de su objeto y con base en la plataforma tecnológica utilizada en el proceso de identificación de víctimas de desaparición, el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos contara con un Administrador a nivel nacional y unos Administradores a nivel local de información.

(Decreto 303 de 2015, art 6)

ARTÍCULO 2.2.2.1.7. *Administrador Nacional.* La Administración Nacional del Banco estará a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la información primaria será la que actualmente se encuentra registrada en los módulos de la plataforma *Combinad DNA Índex Sistema* -CODIS, referentes a los índices de desaparecidos, grupo familiar y elementos personales.

(Decreto 303 de 2015, art 7)

ARTÍCULO 2.2.2.1.8. *Funciones del Administrador Nacional.* El Administrador Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar, en conjunto con los administradores locales, el diseño de los procedimientos y protocolos técnicos que sean del caso implementar,

referentes a las condiciones de seguridad, niveles de acceso, controles, responsabilidad y consulta de la información que el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos administra, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por las entidades estatales con competencia forense cuando soliciten tener acceso a dicha información para el desarrollo de los procesos de identificación de víctimas de desaparición forzada a su cargo.

2. Asesorar el diseño de los procedimientos y protocolos, que sean del caso implementar, de obligatorio cumplimiento por parte de los laboratorios estatales de genética forense, referentes al procesamiento, indexación, organización, e ingreso al Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos, de la información de los perfiles genéticos obtenidos de las muestras biológicas tomadas de los cuerpos o restos humanos de las víctimas y de las muestras biológicas de referencia obtenidas de los familiares de las mismas.

3. Asesorar el diseño de los procedimientos y protocolos, que sean del caso implementar, referente a la centralización y almacenamiento, en la base de datos genéticos única, de la información genética producida por los laboratorios estatales de genética, así como de los distintos laboratorios de genética con la competencia técnica en identificación humana.

4. Asesorar el diseño del procedimiento y protocolo, que sea del caso implementar, para la creación y administración de un módulo dentro del Registro Nacional de Desaparecidos sobre las muestras biológicas tomadas de los cuerpos o restos humanos de las víctimas, de las muestras biológicas de referencia obtenidas de los familiares de las mismas y de los perfiles obtenidos a partir de dichas muestras, con el fin de que los familiares se mantengan informados de los procesos de identificación y utilización de sus muestras, así como de los resultados y pormenores de los análisis.

5. Crear *e* implementar nuevos módulos o índices que contribuyan a la identificación de personas desaparecidas y al desarrollo *e* implementación del objeto del Banco.

6. Elaborar y enviar un reporte trimestral sobre la gestión y resultados obtenidos por el Banco, con destino al Fiscal General de la Nación, al Comité Interinstitucional de Genética Forense y a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

7. Las demás funciones que les sean asignadas por la Fiscalía General de la Nación, en el marco del ejercicio de las atribuciones de dirección y coordinación que dicha Entidad ostenta, y que contribuyan de forma directa a la implementación del objeto del Banco.

(Decreto 303 de 2015, art 8)

ARTÍCULO 2.2.2.1.9. *Administradores locales.* La Administración Local del Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos será ejercida por los laboratorios de genética forense del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, de la Dirección de Investigación Criminal *e* Interpol de la Policía Nacional de Colombia, y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o quienes hagan sus veces, los cuales apoyaran el desarrollo del objeto del Banco y las funciones asignadas al Administrador Nacional, acorde con las directrices emitidas por la Fiscalía General de la Nación.

(Decreto 303 de 2015, art 9)

ARTÍCULO 2.2.2.1.10. *Comité Interinstitucional de Genética Forense.* Con el fin de contar con un órgano técnico y científico que oriente, recomiende y asesore a la Fiscalía General de la Nación, en temas relacionados con el cumplimiento del objeto asignado al Banco, crease el Comité Interinstitucional de Genética Forense, el cual estará integrado por:

1. El Director o Coordinador del Grupo Nacional de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o quien haga sus veces.

2. El Director o Coordinador del Grupo de Genética del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, o quien haga sus veces.

3. El Director o Coordinador del Laboratorio de Genética Forense de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la policía Nacional de Colombia, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. El Comité Interinstitucional de Genética Forense sesionara, por lo menos, una vez cada trimestre, previa convocatoria realizada por el Administrador Nacional del Banco o a solicitud de cualquiera de sus integrantes.

(Decreto 303 de 2015, art 10)

ARTÍCULO 2.2.2.1.11. *Funciones.* El Comité Interinstitucional de Genética Forense tendrá, en relación con el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos, las siguientes funciones:

1. Ser el órgano técnico y científico que orienta, recomienda y asesora el cumplimiento e implementación del objeto asignado al Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos.

2. Revisar y realizar recomendaciones a las propuestas del Administrador Nacional.

3. Asesorar la elaboración del Manual de Funcionamiento del Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos, documento que deberá contener reglas, procedimientos de administración y funciones del Banco, así como directrices científicas para la recolección de muestras biológicas del

desaparecido y de los cuerpos o restos humanos de las víctimas; recolección de muestras biológicas de referencia a familiares de las víctimas en el territorio nacional o fuera de él; procesamiento de las muestras para la obtención de los perfiles genéticos; controles de calidad y trazabilidad; ingreso de los perfiles genéticos; conservación, protección, almacenamiento y destrucción de las muestras biológicas, en cumplimiento de los estándares internacionales y mediante criterios éticos y legales de privacidad, resguardo de la cadena de custodia y uso exclusivo de la información genética para fines de identificación.

4. Asesorar la actualización del Formato Único de Consentimiento Informado para la Toma de Muestras Biológicas con uso exclusivo para fines de identificación, bajo estándares internacionales.

5. Elaborar informes de recomendaciones sobre la implementación, administración y adquisición de infraestructura tecnológica que el Banco requiera para el desarrollo de su misión.

6. Emitir recomendaciones sobre la creación, implementación y alimentación de nuevos módulos o índices, que contribuya a la identificación de personas desaparecidas y al desarrollo e implementación del objeto del Banco.

7. Emitir recomendaciones sobre necesidades de capacitación, investigación y desarrollos técnico -científicos en genética forense.

8. Designar anualmente, acorde con lo consagrado en el reglamento del Comité, la secretaria técnica de forma rotativa entre las instituciones que conforman el Comité.

9. Darse su propio reglamento.

PARÁGRAFO 1. El Comité Interinstitucional de Genética Forense consultara a un Comité de Bioética de reconocida trayectoria en aquellos temas que considere necesario, y especialmente para la elaboración y actualización del Manual mencionado en el numeral 3 del presente artículo, y para la actualización del Formato Único de Consentimiento Informado para la Toma de Muestras Biológicas.

PARÁGRAFO 2. La elaboración del Manual mencionado en el numeral 3 del presente ARTÍCULO, deberá realizarse en un plazo de seis (6) meses a partir del 20 de febrero de 2015. Este Manual será de obligatorio cumplimiento por parte de los laboratorios estatales de genética forense.

(Decreto 303 de 2015, art 11)

ARTÍCULO 2.2.2.1.12. *Convenios.* La Fiscalía General de la Nación podrá celebrar los convenios nacionales o internacionales que sean convenientes para el desarrollo de la misión del Banco, acorde con las necesidades que el Comité Interinstitucional de Genética Forense manifieste.

(Decreto 303 de 2015, art 12)

ARTÍCULO 2.2.2.1.13. *Criterios orientadores.* En las actividades de indexación, organización, centralización y almacenamiento de la información de los perfiles genéticos y en la toma, almacenamiento y protección de las muestras biológicas de referencia de los familiares de las víctimas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. *Consentimiento Informado.* En el procedimiento de toma de muestras biológicas de referencia, los muestra dantes manifestaran su libre consentimiento mediante la suscripción del Formato Único de Consentimiento Informado para la Toma de Muestras Biológicas, una vez informados y orientados previa y plenamente, sobre el procedimiento a seguir, el tipo, uso y destinación de la muestra.

En todos los casos se entregará constancia de la toma a la persona que suministra la muestra.

Los laboratorios acreditados para el análisis de las muestras verificaran y supervisaran el cumplimiento integral de este criterio por parte de los responsables asignados para la toma de muestras.

2. *Finalidad de la Información.* La información recopilada, administrada y centralizada por el Banco solamente será usada con fines de búsqueda e identificación de personas desaparecidas.

Se prohíbe su utilización para otros fines tales como investigaciones científicas o análisis médicos, entre otros, salvo que el donante de la muestra manifieste expresamente su autorización para participar en esa clase de estudios.

3. *Gratuidad.* La toma de muestras biológicas, el procesamiento, indexación y producción de los perfiles genéticos, así como el ingreso y cruces de información, entendidos como fases del proceso de identificación de desaparecidos basado en perfiles genéticos, serán gratuitos.

4. *Acceso* a *la Información y Habeas Data.* La muestra dante de la muestra biológica tendrá derecho a conocer, actualizar y solicitar rectificación de la información aportada en el Formato Único de Consentimiento Informado para la Toma de Muestras Biológicas, así como de la etapa en que se encuentra el procesamiento de la muestra, acorde con la normatividad vigente en la materia.

El acceso a esta información se realizará por intermedio del Registro Nacional de Desaparecidos, para lo cual, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses asegurará los medios y mecanismos de acceso que estime pertinentes, de conformidad con los principios descritos en este capítulo.

La muestra dante tendrá acceso a los resultados de las pruebas genéticas derivadas de la muestra biológica de referencia aportada por

intermedio de la autoridad judicial a cargo del proceso de identificación, a la cual le será remitido el respectivo informe pericial.

(Decreto 303 de 2015, art. 13)

ARTÍCULO 2.2.2.1.14. *Eliminación de perfil genético y destrucción de las muestras biológicas.* Para la eliminación del perfil genético y la destrucción de las muestras biológicas de referencia de los familiares de las víctimas, se requerirá solamente de manifestación expresa, proferida en cualquier tiempo, por la muestra dante de la muestra.

Para la eliminación del perfil genético y la destrucción de las muestras biológicas obtenidas de los cuerpos o restos humanos de las víctimas, se requerirá orden emitida por la autoridad judicial competente.

(Decreto 303 de 2015, art. 14)

ARTÍCULO 2.2.2.1.15. *Muestras previamente tomadas.* Las muestras biológicas de referencia aportadas por los familiares de las víctimas y que hayan sido tomadas con anterioridad al 20 de febrero de 2015, gozaran de las garantías en el presente Capítulo.

(Decreto 303 de 2015, art. 15)

ARTÍCULO 2.2.2.1.16. *Aporte directo de muestras biológicas de referencia.* Los familiares de personas desaparecidas que deseen de manera voluntaria y de forma directa, aportar al Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos sus muestras biológicas de referencia con miras a la búsqueda de su familiar, deberán presentar al momento de la toma, copia de la denuncia de desaparición instaurada ante la autoridad judicial competente y el Certificado de Registro de Persona Desaparecida emitido por el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres-SIRDEC.

(Decreto 303 de 2015, art. 16)

ARTÍCULO 2.2.2.1.17. *Apoyo de laboratorios acreditados.* La Fiscalía General de la Nación, en el ejercicio de las facultades de dirección y coordinación del Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos, previo concepto favorable del Comité Interinstitucional de Genética Forense, podrá contratar laboratorios de genética acreditados por la norma ISO 17025, o aquella que la modifique o adicione, para tomar muestras de fluidos y restos humanos, obtener perfiles genéticos con fines de identificación, y enviar esta información al Banco por el medio más idóneo, de conformidad con los criterios y directrices establecidos por el Comité Interinstitucional de Genética Forense.

(Decreto 303 de 2015, art. 17)

ARTÍCULO 2.2.2.1.18. *Comisión de búsqueda de personas desaparecidas.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas apoyara el cumplimiento de los derechos de las víctimas y sus familiares, así como el cumplimiento de los principios consagrados en el presente Decreto, relacionados con el manejo, protección y uso de la información registrada en el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos.

Una vez la Comisión reciba el reporte trimestral emitido por el Banco a que hace referencia el numeral 6 del ARTÍCULO 2.2.2.1.8, lo divulgará ampliamente.

Adicionalmente, la Comisión convocara por lo menos una vez al año, a la Fiscalía General de la Nación, al Comité Interinstitucional de Genética Forense, a los familiares de víctimas, representantes de la sociedad civil y organismos internacionales acreditados en Colombia, a una jornada de socialización del Informe emitido por el Banco.

(Decreto 303 de 2015, art. 18)

ARTÍCULO 2.2.2.1.19. *Información del proceso.* Los familiares de la víctima recibirán oportunamente, por parte de la autoridad judicial competente, la información relativa al proceso de entrega del cuerpo o restos humanos de su familiar.

Esta entrega se realizará, previa concertación con los familiares, en condiciones de dignidad, bajo el respeto de sus creencias religiosas, tradiciones culturales y de acuerdo con lo señalado en el protocolo elaborado para tal efecto por la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, acorde con lo consagrado en el parágrafo 3° del Art. 7° de la Ley 1408 de 2010.

(Decreto 303 de 2015, art. 19)

ARTÍCULO 2.2.2.1.20. *Proceso de entrega.* El proceso de entrega de los cuerpos o restos humanos de las víctimas que resulten identificadas, inicia con la comunicación de la identificación plena de la víctima, por parte de la autoridad judicial competente, al cónyuge o compañero(a) permanente y familiares de la víctima en concordancia con lo establecido en el ARTÍCULO 2° de la Ley 1408 de 2010.

Este acto de comunicación será ingresado, por la autoridad judicial competente, en el Registro Nacional de Desaparecidos, con indicación de los datos de fecha, hora y medio de comunicación utilizado.

En caso de no ubicarse inicialmente a los familiares de la víctima plenamente identificada, la Fiscalía General de la Nación realizara las acciones necesarias para la ubicación de los familiares, con miras a la entrega del cuerpo o restos humanos.

La autoridad judicial competente, de ser necesario y al advertir un riesgo extraordinario o extremo, tomara las medidas y realizara las coordinaciones pertinentes, para garantizar la seguridad de los familiares durante el proceso de entrega de los cuerpos o restos humanos.

(Decreto 303 de 2015, art. 20)

ARTÍCULO 2.2.2.1.21. *Participación en procesos de exhumación.* La autoridad judicial competente a cargo de la investigación comunicara por escrito, al cónyuge o compañero(a) permanente y familiares de la víctima en concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1408 de 2010, la realización de la diligencia de exhumación en la que presumiblemente se halle su familiar desaparecido, dejando constancia en la carpeta del caso.

En la comunicación se señalará el término que tienen estos para informar, de manera consciente y voluntaria, su interés de participar en la diligencia.

PARÁGRAFO 1. La autorización para la participación de los familiares en las diligencias de exhumación será proferida por la autoridad judicial competente, siempre y cuando se satisfagan los criterios objetivos establecidos por la Fiscalía General de la Nación, en concordancia con lo establecido en los Arts. 7°, parágrafo 2°, y 8° de la Ley 1408 de 2010, de manera que la diligencia se puede realizar en condiciones de seguridad, garantía de su integridad y acompañamiento psicosocial.

PARÁGRAFO 2. La notificación de la autorización o denegación para participar en las diligencias de exhumación se realizará por escrito y de forma oportuna a los familiares, por el medio más idóneo, dejando constancia de ella en la carpeta del caso.

(Decreto 303 de 2015, art. 21)

ARTÍCULO 2.2.2.1.22. *Alcance.* La atención psicosocial dirigida a los familiares de las víctimas que resulten identificadas, se proporcionara durante todo el proceso de entrega del cuerpo o restos humanos de su familiar y se realizara acorde con los enfoques, principios y criterios establecidos en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Ministerio de Salud y Protección Social.

Esta atención deberá coordinarse con la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Defensoría del Pueblo, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y representantes de los familiares de las víctimas. Adicionalmente, incluirán estrategias de articulación con las organizaciones no gubernamentales especializadas en atención psicosocial.

PARÁGRAFO. Cuando la atención se dirija a los pueblos y comunidades indígenas, pueblos ROM, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras serán consultados previamente, de conformidad con las disposiciones constitucionales y demás normatividad aplicable.

(Decreto 303 de 2015, art. 22)

ARTÍCULO 2.2.2.1.23. *Comunicación.* La Fiscalía General de la Nación será la encargada de comunicar a los familiares de la víctima sobre el proceso de entrega de su familiar, para lo cual atenderá el principio de acción sin daño establecido en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral del Ministerio de Salud y Protección Social.

Adicionalmente, remitirá copia de la comunicación al Ministerio de Salud y Protección Social, con indicación de los datos de identificación y ubicación de los familiares que asistirán a la diligencia de entrega y de quienes no pudieren asistir, con el objeto de activar los mecanismos de atención dispuestos en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, de acuerdo con los mecanismos de operación y financiación del mismo.

De este acto de comunicación se dejará constancia en la carpeta del caso y se remitirá copia con destino al Registro Nacional de Desaparecidos.

(Decreto 303 de 2015, art. 23)

ARTÍCULO 2.2.2.1.24. *Monitoreo y seguimiento.* El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollara herramientas de seguimiento y monitoreo a la atención psicosocial brindada a los familiares de las víctimas identificadas, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.

(Decreto 303 de 2015, art. 24)

ARTÍCULO 2.2.2.1.25. *Medidas orientadoras.* La prestación de la atención psicosocial, durante el proceso de entrega de cuerpos o restos humanos de víctimas identificadas, tendrá en cuenta los parámetros consagrados en el ARTÍCULO 137 de la Ley 1448 de 2011 o en las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, así como los siguientes:

1. *Consentimiento Informado.* Los familiares de la víctima deberán suscribir un documento donde conste que otorgan su consentimiento informado, el cual será elaborado y decepcionado por el profesional que integra el equipo interdisciplinario, quien le presentara el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas - PAPSIVI y le indicara, según las fases de atención psicosocial, el plan de atención a seguir con el propósito de mitigar el impacto y afectación a la integridad psicológica y moral de las personas, familias o comunidades victimizadas.

2. *Profesional Calificado.* Las personas que prestarán directamente la atención psicosocial deberán ser profesionales calificados, con experiencia certificada en atención de víctimas, situaciones traumáticas y conocimiento sobre intervención en casos de desaparición forzada.

3. *Valoración Preliminar.* Los profesionales encargados de la atención psicosocial valoraran conjuntamente con los familiares de las víctimas la necesidad de atención; el tipo de atención, individual, familiar o grupal; y el momento de la atención, antes, durante o después del proceso de

entrega del cuerpo o restos humanos de la víctima.

4. *Duración.* La atención y tratamiento psicosocial estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, teniendo en cuenta el concepto emitido por el equipo de profesionales encargados de la atención.

(Decreto 303 de 2015, art. 25)

ARTÍCULO 2.2.2.1.26. *Definición.* Se entiende por apoyo económico, el valor asignado al cónyuge o compañero(a) permanente y a los familiares de la víctima que resulte plenamente identificada, para solventar los gastos funerarios, de desplazamiento, hospedaje y alimentación durante todo el proceso de entrega del cuerpo o restos humanos de su familiar, a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente ARTÍCULO, se entiende por familiares de la víctima que resulte plenamente identificada, los señalados en el ARTÍCULO 2° de la Ley 1408 de 2010.

(Decreto 303 de 2015, art. 26)

ARTÍCULO 2.2.2.1.27. *Procedimiento inicial.* La autoridad judicial competente a cargo de la investigación comunicará, de forma oportuna, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sobre la identificación plena, el inicio del proceso de entrega y la fecha de realización de la diligencia en la cual se efectuará la entrega del cuerpo o restos humanos de una víctima de desaparición forzada.

En la comunicación se indicarán los datos de identificación y ubicación de los familiares que asistirán a la diligencia de entrega y se remitirá copia del Certificado de Registro de Persona Desaparecida emitido por el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres-SIRDEC. De este acto se dejará constancia en la carpeta del caso.

PARÁGRAFO 1. La determinación de los familiares que asistirán al proceso de entrega se realizara acorde con los criterios establecidos por la autoridad judicial en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento para la asignación de recursos y la determinación de los gastos funerarios a que hace relación este ARTÍCULO será establecido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los seis (6) meses siguientes al 20 de febrero de 2015.

PARÁGRAFO 3. Para los fines de este ARTÍCULO, las autoridades judiciales, las que cumplen funciones de Policía Judicial, las entidades y organizaciones que conforman la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y demás entidades autorizadas que registran personas reportadas como desaparecidas, aportaran de forma continua, oportuna y permanente al Registro Nacional de Desaparecidos, la información referente a denuncias decepcionadas correspondientes a personas reportadas como desaparecidas.

(Decreto 303 de 2015, art. 27)

ARTÍCULO 2.2.2.1.28. *Entrega de recursos.* Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas comunicara a los familiares de la víctima plenamente identificada, la fecha y forma como podrán reclamar el apoyo económico a que hace referencia este capítulo.

Para este propósito, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, activara el procedimiento para la asignación de los recursos económicos a que hace referencia este capítulo, los cuales deberán ser garantizados previamente a la diligencia de entrega del cuerpo o restos humanos de la víctima, por ser esta la finalidad de su asignación.

(Decreto 303 de 2015, artículo 28)

ARTÍCULO 2.2.2.1.29. *Colaboración para generar mapas.* La Fiscalía General de la Nación, a través del Cuerpo Técnico de Investigación, con apoyo de la cartografía básica disponible del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, generará la cartografía temática de la ubicación de los cuerpos o restos humanos de personas desaparecidas forzadamente.

(Decreto 303 de 2015, art. 29)

ARTÍCULO 2.2.2.1.30. *Procedimiento inicial.* La Fiscalía General de la Nación, en el marco de las investigaciones del delito de desaparición forzada de personas, evaluara la inclusión de la información geográfica y cartográfica básica que permita señalar la presunta ubicación de los cuerpos o restos de personas desaparecidas forzadamente y la georreferenciación de los sitios de los hallazgos mediante técnicas satelitales.

Esta inclusión se realizará como parte de las actividades del programa metodológico previsto en el ARTÍCULO 207 de la Ley 906 de 2004 o en el curso de la investigación en el marco de la Ley 600 de 2000 o de las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, y de conformidad con el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

PARÁGRAFO. La georreferenciación se llevará a cabo mediante el empleo de dispositivos de posicionamiento satelital personales o navegadores, y en los casos que sea posible, mediante un levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Fiscalía General de la Nación.

(Decreto 303 de 2015, art. 30)

ARTÍCULO 2.2.2.1.31. *Cartografía básica.* La Fiscalía General de la Nación, a través del Cuerpo Técnico de Investigación, dispondrá de las medidas y herramientas técnicas y tecnológicas necesarias para garantizar que los fiscales encargados de las investigaciones por el delito de desaparición forzada de personas puedan acceder y obtener la información cartográfica básica disponible en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para identificar la presunta ubicación de los cuerpos o restos humanos.

PARÁGRAFO 1. Para este fin, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi promoverán la realización de convenios interadministrativos dirigidos a:

1. Garantizar el acceso y uso de la información cartográfica disponible, con destino a las investigaciones penales del delito de desaparición forzada de personas.

2. Transferir conocimientos y capacitar a las autoridades encargadas de la investigación penal en el uso de información geográfica, cartográfica y georreferenciada y demás requerimientos que surjan del empleo de esta información en los procesos penales.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que la información cartográfica disponible presente inconvenientes por desactualización o falta de cobertura en el área de interés, se podrá recurrir a otras fuentes, entre ellas, al Banco Nacional de Imágenes o visores de entidades nacionales e internacionales.

PARÁGRAFO 3. De manera progresiva, la Fiscalía General de la Nación adelantara las acciones que le permitan crear un Sistema de Información Geográfica que contribuya a los fines de la Ley 1408 de 2010 y del presente capítulo.

PARÁGRAFO 4. Las autoridades departamentales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales contribuirán al suministro de información que permita identificar zonas donde presuntamente se ubiquen cuerpos o restos humanos de personas desaparecidas forzada mente.

(Decreto 303 de 2015, art. 31)

ARTÍCULO 2.2.2.1.32. *Finalidad.* Las autoridades de policía competentes en las arenas geográficas identificadas, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, emprenderán acciones de coordinación que permitan la preservación y protección de las áreas geográficas identificadas.

Para dar inicio a la coordinación de esas acciones, la Fiscalía General de la Nación deberá suministrar previamente la identificación del área y la información geográfica localizada sobre la cartografía básica, donde se señale la presunta ubicación de cuerpos o restos humanos de personas desaparecidas forzadamente.

PARÁGRAFO. En concordancia con lo consagrado en la Constitución Política, se entiende por autoridad de policía competente en el área geográfica identificada el gobernador o el alcalde.

(Decreto 303 de 2015, art. 32)

ARTÍCULO 2.2.2.1.33. *Coordinación de la protección de las áreas geográficas identificadas.* La autoridad de policía competente en el lugar objeto de preservación y protección diseñará y definirá, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, las autoridades civiles, indígenas, afrocolombianas, fuerza pública y demás autoridades competentes en el área geográfica identificada, los mecanismos de coordinación, estrategias, temporalidad de las medidas y determinación de las autoridades responsables de ejecutar las acciones, en consideración de las particularidades de cada caso.

PARÁGRAFO. Las medidas de protección implementadas respetaran las disposiciones constitucionales y legales de la protección diferencial a los pueblos y comunidades indígenas, pueblos ROM, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

(Decreto 303 de 2015, art. 33)

ARTÍCULO 2.2.2.1.34. *Medios de suministro de información.* La Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco del principio de colaboración armónica, diseñaran conjuntamente y pondrán en funcionamiento una línea telefónica gratuita y un aplicativo en sus páginas web institucionales, con el objeto de que los familiares de víctimas, las organizaciones sociales, las unidades académicas o cualquier persona, puedan suministrar información sobre el sitio probable de ubicación de cuerpos o restos humanos de personas desaparecidas.

Para este propósito, las entidades descritas tomaran como referencia las herramientas existentes, especialmente aquellas que se encuentren en funcionamiento en la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO 1. Para el funcionamiento de las herramientas a que hace referencia este ARTÍCULO, las entidades enunciadas elaboraran un protocolo de recepción y evaluación de la información que incorpore criterios de confidencialidad y seguridad.

PARÁGRAFO 2. Las anteriores herramientas se establecen sin perjuicio de la utilización y disposición de otros canales de comunicación con fines de recepción de información.

(Decreto 303 de 2015, art. 34)

ARTÍCULO 2.2.2.1.35. *Remisión de la información.* Las entidades responsables de la línea telefónica gratuita y del aplicativo web se encargarán

de remitir la información decepcionada sobre la posible ubicación de cuerpos o restos humanos de personas desaparecidas a la Sección de Análisis Criminal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, o a quien haga sus veces, por el medio más idóneo, oportuno y confidencial.

La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y las entidades que la integran, al momento de recibir o conocer información sobre la posible ubicación de cuerpos o restos humanos de personas desaparecidas, se encargaran de remitir la información decepcionada a la Sección de Análisis Criminal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, o a quien haga sus veces, por el medio más idóneo, oportuno y confidencial.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo anterior, todas las autoridades públicas del orden nacional, departamental, distrital o municipal, que tengan conocimiento o información de sitios o lugares donde se presuma la ubicación de cuerpos o restos humanos de personas desaparecidas, deberán reportarlo inmediatamente a la Sección de Análisis Criminal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, o a quien haga sus veces, por el medio más idóneo, oportuno y confidencial.

PARÁGRAFO 2. El Eje Temático de Desaparición y Desplazamiento Forzados de la Fiscalía General de la Nación, o a quien haga sus veces, suministrara, a los familiares de las víctimas y a sus representantes acreditados ante la autoridad competente a cargo de la investigación, información sobre el seguimiento y las acciones a adelantar en el sitio probable de ubicación de su pariente desaparecido.

(Decreto 303 de 2015, art. 35)

ARTÍCULO 2.2.2.1.36. *Definiciones.* Para los efectos de la aplicación del presente capítulo se adoptarán las siguientes definiciones:

1. C*adáver.* Hace referencia a un cuerpo humano sin vida en cualquier estado sea fresco, descompuesto, conservado, momificado o adipocira, esqueletado o mixto, completo o incompleto. Para efectos jurídicos, y previo a su inhumación, su deceso debe estar certificado por un médico o funcionario competente.

2. *Osario Común o Fosa Común.* Lugar donde se inhuman más de tres (3) cadáveres que por diversas razones no tienen tumba o bóveda individual.

3. *Tumba o Bóveda Múltiple.* Lugar debidamente definido con capacidad para inhumar hasta tres (3) cadáveres.

(Decreto 303 de 2015, art. 36)

ARTÍCULO 2.2.2.1.37. *Medidas generales para la preservación de cadáveres.* Los administradores de los cementerios de naturaleza publica, privada o mixta, con el fin de preservar los cadáveres no identificados o identificados no reclamados, deberán adoptar las siguientes medidas hasta que estos sean entregados a sus familiares:

1. Serán tratados respetuosamente y conforme a los principios de humanidad.

2. Serán inhumados de manera individualizada, garantizando en todo momento su ubicación, custodia, recuperación y posterior individualización.

3. El cadáver será inhumado con todos los elementos asociados al mismo.

4. Serán inhumados o exhumados solo por orden de autoridad judicial competente.

5. Se prohíbe su cremación.

6. Se prohíbe su inhumación en osarios comunes o fosas comunes.

7. Se llevará documentación rigurosa sobre la ubicación del cadáver.

PARÁGRAFO. Cada ente territorial, por intermedio de las Secretarias de Gobierno o, en su defecto, por la autoridad de Gobierno correspondiente, asegurará el cumplimiento de lo señalado en este ARTÍCULO, e informará anualmente a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas sobre el seguimiento al mismo.

(Decreto 303 de 2015, art. 37)

ARTÍCULO 2.2.2.1.38. *Obligación de realización de examen médico-legal.* Se prohíbe la inhumación de cadáveres no identificados sin la previa realización de la respectiva inspección técnica, necropsia médico-legal y orden de autoridad judicial competente, de acuerdo con lo establecido en la normatividad penal vigente.

(Decreto 303 de 2015, art. 38)

ARTÍCULO 2.2.2.1.39. *Examen médico-legal.* La necropsia médico legal tiene como fin determinar la causa, el mecanismo y la manera de muerte, y a fin de lograr la posterior identificación del cadáver, los peritos forenses deberán obtener, como mínimo y de acuerdo con el tipo de caso, la siguiente información: datos bioantropometricos, edad, sexo, talla y ancestro; fotografía de filiación; reseña de otoscopia forense; toma de muestras biológicas para identificación genética; carta dental con fines de identificación forense; descripción detallada y registro fotográfico

del cuerpo, de las señales particulares, los objetos y prendas asociadas al mismo.

PARÁGRAFO 1. Esta información será recaudada bajo los parámetros definidos en las reglas del procedimiento penal sobre cadena de custodia y remitida a la autoridad judicial competente, conforme a la normatividad penal vigente.

PARÁGRAFO 2. Adicionalmente y de manera obligatoria, el funcionario que realice el examen médico-legal ingresara al Registro Nacional de Desaparecidos toda la información recaudada.

PARÁGRAFO 3. La Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forense mantendrán actualizados, de conformidad con los avances científicos, técnicos y normativos, sus manuales de criminalística sobre la información científica, con fines de identificación forense, que debe ser recaudada antes de la inhumación del cadáver, y de identificación de cadáveres, referente a los procedimientos con fines de identificación humana que deben ser aplicados antes de la inhumación del cadáver no identificado. Estos documentos deberán divulgarse ampliamente por medios idóneos.

PARÁGRAFO 4. Las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, y en desarrollo de los programas académicos del área de la salud que hayan decidido ofrecer, podrán fomentar que sus estudiantes se capaciten en la elaboración de exámenes médico-legales, toma de muestras biológicas y levantamiento de información relevante con fines de identificación.

(Decreto 303 de 2015, art. 39)

ARTÍCULO 2.2.2.1.40. *Conservación de los elementos asociados al cadáver no identificado.* Tanto el funcionario que realice el levantamiento o inspección del cadáver, como el funcionario que realice el examen médico-legal, deberán llevar una custodia rigurosa de todos los elementos asociados al cadáver no identificado.

incluidas sus respectivas prendas de vestir y elementos asociados con el cuerpo, los cuales serán entregados a la administración del cementerio bajo los parámetros definidos en el procedimiento penal sobre cadena de custodia, debidamente embalados, de forma que se garantice su conservación para posteriores fines de identificación.

Adicionalmente, y de manera obligatoria, el funcionario que realice el examen médico-legal ingresara al Registro Nacional de Desaparecidos toda la información recaudada sobre los elementos asociados al cadáver.

(Decreto 303 de 2015, art. 40)

ARTÍCULO 2.2.2.1.41. *Lugares de inhumación.* La alcaldía del municipio o distrito donde es hallado el cadáver dispondrá de un lugar para la inhumación, conservación y custodia de los cadáveres no identificados o identificados no reclamados.

Para este propósito, la respectiva alcaldía podrá celebrar acuerdos o convenios con las administraciones de cementerios de naturaleza privada, conforme a las normas vigentes de contratación pública.

(Decreto 303 de 2015, art. 41)

ARTÍCULO 2.2.2.1.42. *Centros de almacenamiento.* Con el objeto de custodiar los cadáveres no identificados o identificados no reclamados en reducción esquelética provenientes de exhumaciones realizadas en cementerios o fosas clandestinas, la alcaldía del municipio o distrito donde se realizó la exhumación del cadáver dispondrá, en el marco de su autonomía, de centros de almacenamiento al interior de los cementerios públicos municipales o distritales.

Para este propósito, la respectiva alcaldía podrá adelantar las acciones pertinentes, con las administraciones de cementerios de naturaleza privada, conforme a las normas vigentes de contratación pública.

La construcción, mantenimiento y administración de estos centros se realizará con sujeción a la normatividad vigente y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de su competencia.

(Decreto 303 de 2015, art. 42)

ARTÍCULO 2.2.2.1.43. *Obligaciones de los administradores de los cementerios.* Los administradores de los cementerios de naturaleza publica, privada o mixta, deberán tomar las siguientes medidas respecto de los cadáveres no identificados o identificados no reclamados:

1. Las tumbas o bóvedas donde se inhumen cadáveres no identificados deberán encontrarse debidamente marcadas y de acuerdo con los parámetros establecidos en este capítulo.

2. La elaboración de diagramas y planos sobre la ubicación exacta de las tumbas o bóvedas.

3. El diligenciamiento de un libro de registro de inhumaciones, el cual deberá mantenerse actualizado.

4. El mantenimiento y conservación de las tumbas o bóvedas.

5. En caso de hechos de alteración en la rotulación, profanación, destrucción, desaparición o alteración de la integridad de la tumba o bóveda, se deberá presentar la respectiva denuncia penal e informar de estos hechos al Registro Nacional de Desaparecidos.

PARÁGRAFO. Previo a la inhumación, los administradores de los cementerios deberán registrar, en el libro de registro de cadáveres inhumados que debe llevar cada cementerio, que con el cadáver se han inhumado todos los elementos asociados al mismo, bajo los parámetros de la cadena de custodia.

Copia de este registro se remitirá al Registro Nacional de Desaparecidos.

(Decreto 303 de 2015, art. 43)

ARTÍCULO 2.2.2.1.44. *Inhuma nación de cadáveres en tumbas o bóvedas múltiples.* La inhumación de cadáveres en tumbas o bóvedas múltiples solo procede en situaciones asociadas a desastres, que impliquen que la población se vea afectada por el número de cuerpos en descomposición, declaratoria que será realizada por la autoridad competente, acorde con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Respecto de las tumbas o bóvedas múltiples, los administradores de los cementerios garantizaran que los cadáveres se ubiquen de manera individualizada, de tal forma que esta individualización perdure a pesar de los cambios previsibles producto del proceso de descomposición, y que sean embalados y colocados en un orden reconocible, preferiblemente en hilera.

(Decreto 303 de 2015, art. 44)

ARTÍCULO 2.2.2.1.45. *Marcación de tumbas o bóvedas.* La marcación de las tumbas o bóvedas donde sean inhumados cadáveres no identificados o identificados no reclamados deberá ser indeleble y permanente para facilitar su posterior ubicación e incluirá la siguiente información:

1. Fecha de inhumación, el número del respectivo protocolo de necropsia o acta de inspección o el número único de noticia criminal y el número de la tumba o bóveda.

2. En el caso de cadáveres identificados no reclamados, además de la información anterior, se incluirá el nombre completo del occiso.

PARÁGRAFO. Los administradores de los cementerios garantizarán el mantenimiento y conservación de la información consignada en las tumbas o bóvedas, y tendrán en cuenta los requerimientos desarrollados por la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, acorde con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 11 de la Ley 1408 de 2010.

(Decreto 303 de 2015, art. 45)

ARTÍCULO 2.2.2.1.46. *Obligación de comunicar.* Cuando el ingreso de los cadáveres, no identificados o identificados no reclamados, no haya sido por remisión de la Fiscalía General de la Nación o del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los administradores de los cementerios deberán informar inmediatamente de esta situación a las siguientes autoridades, a fin de que se adelante el proceso de inspección técnica al cadáver, el examen médico-legal-y demás procedimientos necesarios para recabar la información que permita su posterior identificación.

1. Fiscalía General de la Nación.

2. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3. Procuraduría General de la Nación o Defensoría del Pueblo o la respectiva personería.

(Decreto 303 de 2015, art. 46)

ARTÍCULO 2.2.2.1.47. *Libro de registro.* Los administradores de los cementerios mantendrán actualizado un libro de registro de los cadáveres no identificados o identificados no reclamados que ingresen o sean inhumados en el cementerio, en el cual conste de manera individualizada la información que permita su posterior ubicación incluyendo:

1. Fecha (hora, día, mes y año) del ingreso.

2. Nombre, cargo y firma del funcionario del cementerio que recibió el cadáver.

3. Identificación de la autoridad, cargo, nombre y firma del funcionario que entrega al cementerio el cadáver y los elementos asociados al cuerpo, para su inhumación.

Estos elementos se entregarán bajo los parámetros de cadena de custodia, y se inhumarán con el cadáver bajo los mismos parámetros.

4. El número de marcación del cadáver o placa metálica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

5. El número de la correspondiente necropsia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o en su defecto, por un centro médico oficial. En ausencia de lo anterior, el número del acta de inspección o el número único de noticia criminal. En todos los casos se indicará cual es el número registrado.

6. El número de identificación de marcación de la tumba o bóveda donde ha sido inhumado el cadáver, con la indicación de si se trata de una tumba o bóveda individual o múltiple.

7. Para el caso de cadáveres que no han sido remitidos por la Fiscalía General de la Nación o por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicación de las autoridades a las que se les comunico el ingreso del cadáver al cementerio, fecha y medio de comunicación utilizado.

8. Información sobre el traslado o cambio de ubicación del cadáver dentro del cementerio, previa autorización emitida por la autoridad judicial competente.

9. Identificación de la autoridad, cargo, nombre y firma del funcionario a quien se le entrega el cadáver y los elementos asociados al cuerpo, para los casos de exhumación.

10. En caso de que posterior a su inhumación la autoridad competente comunique la obtención de la identificación del cadáver, se registrará el nombre completo y documento de identidad del occiso.

PARÁGRAFO. Los administradores de los cementerios propenderán por sistematizar la información a que hace referencia este ARTÍCULO.

(Decreto 303 de 2015, art. 47)

ARTÍCULO 2.2.2.1.48. *Garantía de permanencia.* La exhumación de los cadáveres no identificados o identificados no reclamados solamente procederá previa autorización emitida por la autoridad judicial competente.

(Decreto 303 de 2015, art. 48)

ARTÍCULO 2.2.2.1.49. *Seguridad.* Cuando lo estimen conveniente, y a fin de garantizar la custodia de las tumbas y/o bóvedas, los administradores de los cementerios, las autoridades sanitarias, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la respectiva Personería y la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, podrán solicitar a las autoridades competentes civiles, militares o de policía, la vigilancia de estos sitios de inhumación.

(Decreto 303 de 2015, art. 49)

ARTÍCULO 2.2.2.1.50. *Seguimiento.* Las autoridades sanitarias departamentales, municipales o distritales, en el marco de sus competencias y de acuerdo con la normatividad vigente, vigilaran el cumplimiento de lo establecido en este Capítulo.

Cada ente territorial, por intermedio de las Secretarias de Gobierno o, en su defecto, por la autoridad de Gobierno correspondiente, asegurará el cumplimiento de lo señalado en este capítulo.

(Decreto 303 de 2015, art. 50)

ARTÍCULO 2.2.2.1.51. *Registro Nacional de Desaparecidos.* A los efectos de actualización del Registro Nacional de Desaparecidos, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses podrá solicitar a los administradores de los cementerios la remisión de la información relacionada con los cadáveres no identificados o identificados no reclamados que se encuentren inhumados o bajo custodia de sus cementerios.

(Decreto 303 de 2015, art. 51)

ARTÍCULO 2.2.2.1.52. *Transición.* Se concede un término de dieciocho (18) meses, contados a partir del 20 de febrero de 2015, para que los cementerios cumplan con las disposiciones consagradas en los Arts. 2.2.2.1.41, 2.2.2.1.43, 2.2.2.1.45 y 2.2.2.1.47.

(Decreto 303 de 2015, art. 52)

ARTÍCULO 2.2.2.1.53. *Declaración.* El Gobierno Nacional, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica, declarará como Santuario de la Memoria el lugar donde se presuma la existencia de cuerpos o restos de las personas desaparecidas forzadamente, incluyendo los que por sus condiciones geográficas y topográficas resulte imposible realizar exhumaciones, para lo cual y de manera previa efectuara las siguientes actuaciones:

1. Decepcionara la información emitida por la Fiscalía General de la Nación referente a la indicación del lugar donde presumiblemente se ubican cuerpos o restos de personas desaparecidas forzadamente.

2. Solicitará a la alcaldía del municipio o distrito del respectivo lugar un estudio sobre la naturaleza jurídica del predio y la titularidad del mismo, con el fin de determinar las acciones a seguir que permitan la declaratoria como santuario de la memoria.

3. Convocará a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, y en caso de ser posible su identificación y ubicación, a los familiares de las víctimas cuyos cuerpos o restos humanos se encuentran presuntamente inhumados en el lugar, con el objeto de acordar dicha declaratoria.

PARÁGRAFO 1. La declaratoria de santuario de la memoria podrá llevarse a cabo una vez sean agotadas, en el marco del Plan Nacional de Búsqueda, todas las acciones técnicas e investigativas tendientes a la recuperación de los cuerpos o restos de personas desaparecidas forzadamente allí inhumados.

PARÁGRAFO 2. La declaración de que trata es artículo no exime a las autoridades judiciales de continuar con las acciones que permitan la localización y exhumación de los cuerpos o restos humanos de personas desaparecidas forzadamente.

PARÁGRAFO 3. Cuando el lugar donde se presume la existencia de cuerpos o restos humanos de personas desaparecidas forzadamente se ubique en territorio de pueblos y comunidades indígenas, pueblos ROM, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y para los efectos de lo preceptuado en este ARTÍCULO, se tendrá en cuenta las consideraciones de las comunidades que se encuentran en estos territorios.

(Decreto 303 de 2015, art. 53)

ARTÍCULO 2.2.2.1.54. *Monumento.* El Gobierno Nacional, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica, los familiares de las víctimas y la comunidad, definirán las características del monumento que se erigirá en honor a las víctimas de desaparición forzada en los lugares declarados como Santuarios de la Memoria, que tenga como propósito devolver la dignidad a las personas desaparecidas y promover acciones que cumplan con el deber de recordar.

Para este propósito, se convocará a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y a un experto de conservación en restos humanos del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

PARÁGRAFO 1. En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, pueblos ROM, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y para los efectos de lo preceptuado en este ARTÍCULO, se tendrá en cuenta las consideraciones de las comunidades que se encuentran en estos territorios.

PARÁGRAFO 2. Los monumentos a que hace referencia este artículo, se erigirán con cargo a los recursos del presupuesto de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a disponibilidad presupuestal.

(Decreto 303 de 2015, art. 54)

ARTÍCULO 2.2.2.1.55. *Preservación mantenimiento y protección.* La preservación, mantenimiento y protección de los lugares declarados Santuarios de la Memoria, así como de los monumentos que allí se erijan, será coordinada por la alcaldía del municipio o distrito del lugar donde se ubiquen, quien podrá solicitar, cuando lo considere conveniente, el apoyo de las autoridades de policía y militares.

No se podrá intervenir o alterar las condiciones de los Santuarios de la Memoria, salvo en los casos en que sea necesario para realizar actividades de localización o exhumación de cuerpos o restos humanos. El incumplimiento de esta disposición acarreara las sanciones previstas en la legislación penal vigente.

PARÁGRAFO. Cuando los santuarios y monumentos se encuentren en territorios de pueblos y comunidades indígenas, pueblos ROM, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y para los efectos de lo preceptuado en este ARTÍCULO, se tendrá en cuenta las consideraciones de las comunidades que se encuentran en estos territorios.

(Decreto 303 de 2015, art. 55)

ARTÍCULO 2.2.2.1.56. *Placa conmemorativa.* La autoridad competente a cargo de la diligencia de entrega de cuerpos o restos humanos de víctimas identificadas, comunicara la realización efectiva de dicha diligencia a la Secretaria de Gobierno del municipio o distrito del domicilio de los familiares a quienes se les hizo la entrega, dentro de los quince (15) días posteriores a su realización y por el medio que considere más idóneo, dejando constancia en su respectivo despacho.

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la recepción de la comunicación, la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, en el marco de su autonomía, consultara a los familiares y obtendrá su consentimiento escrito a fin de ubicar, en el lugar previamente determinado por la Alcaldía del municipio o distrito, con la participación de los familiares, una placa conmemorativa en la cual se grabara: el nombre de la persona, y en caso de estar disponible, la edad aproximada, el oficio, el número de hijos y el nombre del grupo armado al que se le impute el hecho, texto que será encabezado por la frase "Victima de Desaparición Forzada" y finalizado por la frase "Nunca Mas". Para los cuerpos que no puedan ser identificados aparecerá la leyenda "persona no identificada".

PARÁGRAFO 1. La preservación, mantenimiento y protección de las placas estará a cargo de la Alcaldía del municipio o distrito de ubicación de la misma, y concurrirán para este efecto las autoridades civiles, de policía y militares competentes.

PARÁGRAFO 2. La entrega de la placa se realizará en el marco de una ceremonia pública que contará con la participación de los familiares, y tendrá una convocatoria amplia, si la familia así lo desea.

PARÁGRAFO 3. Cuando las placas se ubiquen en territorios de pueblos y comunidades indígenas, pueblos ROM, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y para los efectos de lo preceptuado en este ARTÍCULO, se tendrá en cuenta las consideraciones de las comunidades que se encuentran en estos territorios.

(Decreto 303 de 2015, art. 56)

ARTÍCULO 2.2.2.1.57. *Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas velara por el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo, para lo cual solicitara informes periódicos a las autoridades correspondientes, y llevara un registro público de los lugares declarados como Santuarios de la Memoria, de los monumentos edificados y de las placas conmemorativas ubicadas en homenaje a las víctimas de la desaparición forzada.

El Gobierno Nacional en su conjunto impulsará y promoverá la participación de las organizaciones de víctimas, organizaciones defensoras de los derechos humanos y de los organismos internacionales acreditados en Colombia, en la supervisión de los Santuarios de la Memoria, de los monumentos allí erigidos y de las placas conmemorativas ubicadas.

(Decreto 303 de 2015, art. 57)

ARTÍCULO 2.2.2.1.58. *Conmemoración.* En la última semana del mes de mayo, en el marco de la Semana de los Detenidos-Desaparecidos, y el treinta (30) de agosto de cada año, en el marco del Dia Internacional de los Desaparecidos, las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales, en todos los niveles de la administración pública, realizaran conferencias, talleres y jornadas de reflexión sobre el derecho a la memoria, a la verdad, a la vida y al respeto por los derechos humanos, como homenaje a las víctimas de desaparición forzada.

Las Secretarias de Gobierno departamentales, municipales y distritales velaran por el cumplimiento de lo consagrado en este artículo, en los territorios de su competencia.

(Decreto 303 de 2015, art. 58)

ARTÍCULO 2.2.2.1.59. *Difusión.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas articulará lo pertinente para desarrollar un documental sobre el derecho a la memoria, a la verdad, a la vida y al respeto por los derechos humanos, como homenaje a las víctimas de desaparición forzada, con la participación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), el cual se divulgará en las fechas establecidas en este capítulo.

Para el diseño del contenido del material audiovisual, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas tendrá en cuenta los aportes de las organizaciones de familiares, organizaciones defensoras de los derechos humanos y organismos internacionales acreditados en Colombia.

(Decreto 303 de 2015, art. 59)

ARTÍCULO 2.2.2.1.60. *Medidas educativas.* En las fechas establecidas en este capítulo, y de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional (PEI), en los establecimientos educativos públicos y privados se realizarán foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión sobre el derecho a la memoria, a la verdad, a la vida y al respeto por los derechos humanos, como homenaje a las víctimas de desaparición forzada.

Adicionalmente, presentaran los resultados de los procesos pedagógicos adelantados durante el año académico de los estudiantes, tendientes a promover la restitución y el ejercicio pleno de los derechos, el desarrollo de competencias ciudadanas y científico-sociales en los niños, niñas y adolescentes del país, y a propender por la reconciliación y la garantía de no repetición de hechos que atenten contra su integridad o violen sus derechos, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del ARTÍCULO 145 de la Ley 1448 de 2011.

Las secretarias de educación departamentales, distritales o municipales o, en su defecto, la autoridad correspondiente, velaran por el cumplimiento de lo consagrado en este artículo, en los territorios de su competencia.

Las medidas del presente ARTÍCULO podrán integrarse como una de las actividades de los proyectos pedagógicos transversales definidos por el ARTÍCULO 2.3.3.1.6.3 del Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Educación, o por las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

(Decreto 303 de 2015, art. 60)

CAPÍTULO 2

Víctimas de la Trata de Personas

ARTÍCULO 2.2.2.2.1. *Objeto.* El presente capítulo tiene por objeto reglamentar las competencias, beneficios, procedimientos y tramites que deben adelantar las entidades responsables en la adopción de las medidas de protección y asistencia a las personas víctimas del delito de la trata de personas.

(Decreto 1069 de 2014, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.2.2.2. *Definiciones.* Para los efectos del presente capítulo se entenderá que:

1. *Victima.* Es victima directa del delito de trata contemplado en el Art. 3 de la Ley 985 de 2005, aquella persona que haya sido captada, trasladada, acogida o recibida en el territorio nacional o en el exterior, con el fin de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para si o para otras personas, con fines de explotación, vulnerando su autonomía personal, conservando dicha calidad aun cuando esta haya dado su consentimiento. Se considera victima indirecta quien tenga vínculos en primer grado de consanguinidad o primero civil, o sea cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima directa de la trata de personas, o de acuerdo con la relación de dependencia expresada por la víctima, salvo cuando sea el presunto victimario. La condición de víctima se adquiere independientemente de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor o perpetrador del delito de la trata de personas y dicha conducta se ejecute individual o colectivamente.

PARÁGRAFO. Cuando la víctima de la trata de personas pertenezca a algún grupo étnico se deberá consultar previamente con las respectivas autoridades del grupo al que pertenezca la víctima, con el objetivo de que en el proceso de asistencia y protección al que hace referencia el presente decreto se respete su autonomía y demás derechos establecidos en la Constitución Política y los Tratados Internacionales, en virtud del convenio N 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991 y demás normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

2. *Trata externa:* Se refiere a la trata de personas que involucra el desplazamiento de la víctima con fines de explotación fuera del territorio nacional.

3. *Trata interna:* Se refiere a la trata de personas que involucra el desplazamiento de la víctima con fines de explotación dentro del territorio nacional.

4. *Repatriación:* Es el proceso mediante el cual se realizan las gestiones tendientes a lograr el retorno de la víctima al país de origen en condiciones de seguridad y con el consentimiento de esta.

5. *Programas de asistencia y protección a víctimas de la trata de personas:* Corresponde al conjunto de medidas, mecanismos y proyectos a cargo de las entidades con competencia en el tema, que están encaminados a garantizar la prestación de servicios de protección y asistencia a las víctimas de la trata de personas, así como a sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad, primero civil y al cónyuge o compañero (a) permanente.

6. Asistencia inmediata: Es aquella que se presta de manera urgente a la víctima de la trata de personas, una vez se tiene conocimiento de su situación por la autoridad competente.

7. Programa de asistencia inmediata: Es la acción del Estado encaminada a garantizar, como mínimo, los siguientes servicios: retorno de las víctimas a su lugar de origen, si estas lo solicitan; seguridad, alojamiento digno, asistencia médica, psicológica y material, e información y asesoría jurídica respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir en los términos del Art. 7 de la Ley 985 de 2005.

8. Asistencia mediata: Es aquella que se presta a la víctima una vez esta interpone la denuncia ante la autoridad competente, brindándole la atención suficiente tanto física, como mental y social, así como acompañamiento jurídico, para su restablecimiento o estabilización integral.

9. Programa de asistencia mediata: Es el conjunto de medidas, mecanismos y proyectos a cargo de las entidades con competencia en el tema, que están encaminados a garantizar la prestación de los servicios de la oferta institucional para el restablecimiento de los derechos de las víctimas de la trata de personas.

El alcance de la asistencia mediata implica la coordinación y articulación interinstitucional e intersectorial para prestar una atención adecuada.

10. *Asistencia material:* Comprende uno de los beneficios que se brindan a la víctima en el programa de asistencia inmediata, tales como kit de aseo, lavandería, alimentación, traslado desde o hacia su lugar de origen de conformidad con los tratados,' transportes para tramites, tramite de documentos, objetos tangibles que se entregan a la víctima, de acuerdo a su necesidad primaria.

11. *Asistencia médica y psicológica inmediata:* Consiste en la valoración del estado de salud física y mental que se realiza a la víctima en el territorio nacional, encaminada a establecer su situación para determinar y realizar las acciones de atención en salud con el fin de contrarrestar las afectaciones sufridas.

12. *Asistencia médica y psicológica mediata:* Consiste en la prestación de servicios en salud física y mental a las víctimas de la trata de personas de acuerdo con la normatividad vigente que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS.

13. *Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano:* Es el proceso mediante el cual se busca complementar la educación de la persona o prepararla para participar en trabajos determinados. Reúne el conjunto de enseñanza de habilidades, conocimientos, destrezas y técnicas, encaminadas a lograr un mejor desempeño laboral, de acuerdo con los intereses y habilidades personales y los requerimientos del mercado local.

14. *Seguridad:* Consiste en actividades de tipo preventivo y reactivo frente a situaciones que pongan en riesgo la integridad física y psicológica de las víctimas de la trata de personas, para lo cual se realizan acompañamientos con policía hasta el arribo de la víctima a su lugar de origen y domicilio. Así mismo, la policía del sector donde reside la victima efectúa revistas periódicas y verificaciones de condiciones de seguridad con el propósito de conocer las necesidades de seguridad y actuar en prevención.

(Decreto 1069 de 2014, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.2.2.3. *Principios.* Son principios rectores en las competencias, beneficios, procedimientos, tramites y demás acciones que sean pertinentes en la ruta de atención y protección, los consagrados constitucionalmente y:

1. *Buena Fe:* Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de lealtad, la cual se presumirá en todas las gestiones que se adelanten con relación a los tramites y procedimientos establecidos en el presente capítulo.

2. *Dignidad:* Las autoridades públicas y los particulares deberán garantizar el derecho a la vida humana en condiciones dignas, como principio fundante de todo ordenamiento jurídico, para lo cual propenderán porque las víctimas del delito de trata de personas tengan la posibilidad de auto determinarse para el desarrollo de su proyecto de vida.

3. *Participación.* Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a ser oídas y participar en todo programa que se dirija a satisfacer el retorno, la seguridad, el alojamiento, la asistencia médica y psicológica, la asesoría jurídica, la educación, la capacitación y la búsqueda de empleo o la generación de ingresos.

4. *Intimidad.* Las autoridades públicas adoptaran medidas para garantizar el respeto del derecho a la intimidad de las víctimas y, por tanto, solo podrán pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte estrictamente indispensable para los fines establecidos en este capítulo. Así mismo, comprende la obligación de las entidades y organismos de no revelar información personal de la víctima, garantizando la protección a la identidad.

5. *Confidencialidad de la información.* Las autoridades públicas adoptaran medidas para garantizar la confidencialidad de la información proporcionada por la victima de la trata de personas y la obtenida en las acciones del programa de asistencia y protección.

6. *Interés superior de los niños, ras (sic) niñas y los adolescentes.* Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

7. *Igualdad y no discriminación.* Las autoridades públicas garantizaran la atención y protección a las víctimas de la trata de personas sin distinción de raza, etnia, identidad de género, orientación sexual, cultura, edad, origen nacional, legua, religión, opinión política o filosófica, condición física, psicológica, social o económica, entre otras, de tal manera que se deben abstener de realizar cualquier comportamiento que tenga como objetivo o consecuencia crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, en razón de ser víctima de la trata de personas.

8. *Información.* Las víctimas del delito de la trata de personas, durante todas las etapas del proceso de asistencia y protección, tendrán derecho al acceso a la información, la cual deberá ser clara; completa, veraz y oportuna, teniendo en cuenta las características individuales de cada persona en relación con sus derechos, mecanismos y procedimientos contemplados en el presente capítulo y que para su garantía debe considerar, entre otras, las siguientes situaciones:

8.1. Si la víctima se encuentra en el territorio de un país cuyo idioma no comprende, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinara con las entidades correspondientes para facilitar los mecanismos necesarios que garanticen la comprensión de la información.

8.2. Si la víctima es persona con discapacidad sensorial (auditiva, visual y/o sordo o con ceguera), el Ministerio de Salud y Protección Social y/o las Secretarias Departamentales y Distritales de Salud coordinaran con las entidades correspondientes para facilitar los mecanismos necesarios que garanticen la comprensión de la información.

PARÁGRAFO 1. Cuando la víctima, por su condición de discapacidad mental o cognitiva o afectación de su salud mental, como consecuencia del delito de la trata de personas no tenga disposición plena de su voluntad para tomar decisiones autónomas, las mismas serán adoptadas por sus familiares, representante legal, judicial o quien haga sus veces, salvo cuando cualquiera de ellos sea el presunto victimario, cuando la víctima o cualquiera de las personas antes mencionadas no puedan decidir por ellas, lo hará la autoridad competente.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de un niño, niña o adolescente lo hará la autoridad competente (Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía), sin perjuicio de que cuente con representante legal.

9. *Corresponsabilidad.* Todas las entidades estatales tanto del nivel nacional como territorial tienen la responsabilidad de asistir integralmente a las víctimas de la trata de personas conforme a sus competencias y responsabilidades.

(*Decreto 1069 de 2014, art. 3)*

ARTÍCULO 2.2.2.2.4. *Competencia.* Sin perjuicio de las atribuciones específicas que les asignen la Constitución Política y la ley a otras entidades públicas son competentes para el desarrollo del programa de asistencia y protección a víctimas de la trata de personas en cuanto a la gestión y ejecución, las siguientes

1. A nivel nacional:

- Ministerio del interior.

- Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Ministerio de Salud y Protección Social.

- Ministerio de Trabajo.

- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

- Policía Nacional - Interpol.

- Fiscalía General de la Nación.

- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

- Defensoría del Pueblo.

- Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena.

- El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX.

2. A nivel territorial:

Departamentos, distritos, municipios y sus entidades descentralizadas, en el ámbito de sus competencias.

3. Organismos de control:

- La Defensoría del Pueblo adelanta acciones de gestión directa e inmediata con las instituciones para asegurar el respeto por los derechos de las víctimas de la trata de personas, así como su competencia en materia de asistencia jurídica;

- La Procuraduría General de la Nación vigila la acción de las instituciones que tienen obligaciones frente a la asistencia de las víctimas de la trata de personas;

- Contraloría General de la República ejercerá, dentro del marco de sus funciones, control expedito sobre la utilización de los recursos de la cuenta especial destinada a la lucha contra la trata de personas.

4. Organismos que adelantan funciones de investigación, protección a víctimas y testigos intervinientes en el proceso penal.

La Fiscalía General de la Nación, conforme a sus facultades legales, brindara protección a testigos y víctimas de la trata de personas y a sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil, y al cónyuge, compañero o compañera permanente, durante todo el proceso penal o mientras subsistan los factores de riesgo que lo justifiquen.

5. *Instancias que adelantan funciones en materia de coordinación y seguimiento:*

- Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas.

- Comités Departamentales, Distritales y/o Municipales de lucha contra la Trata de Personas y sus respectivas Secretarias Técnicas.

- El Ministerio del Interior.

Estas responsabilidades deberán entenderse como interdependientes y necesarias para la adecuada y efectiva prestación de los servicios que integran este programa.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las demás funciones establecidas en el artículo 15 de la Ley 985 de 2005, a nivel nacional, el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas será el ente encargado de efectuar el seguimiento y coordinación de las medidas que se desarrollen dentro del programa de protección y asistencia integral a las víctimas de la trata de personas. A nivel territorial, esta función será desarrollada por los respectivos comités departamentales, distritales y/o municipales.

(Decreto 1069 de 2014, art. 4)

ARTÍCULO 2.2.2.2.5. *Iniciación programa de protección y asistencia inmediata.* Este programa inicia con la recepción de la información del caso, la cual puede provenir de cualquier fuente; información que debe constituir inicio del cual se infiera la existencia de fines de explotación a una persona, y deberá contener los datos necesarios para identificar a la víctima del delito de la trata de personas, para cuyo efecto se diligenciara el formato de reporte de casos que diseñe el Ministerio del Interior. La autoridad que reciba la información o la victima diligenciara el formato a que se refiere el inciso anterior y así mismo, le dará a conocer sus derechos y deberes, sin perjuicio de trasladar la información al Ministerio del Interior y a la autoridad que deba intervenir.

(Decreto 1069 de 2014, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.2.2.6. *Alcances del programa de protección y asistencia inmediata.* Este programa debe garantizar la prestación como mínimo de los siguientes servicios: retorno de las víctimas a su lugar de origen si estas lo solicitan, seguridad, alojamiento digno, asistencia médica, psicológica, y material e información y asesoría jurídica respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir en los términos del ARTÍCULO 7 de la Ley 985 de 2005.

PARÁGRAFO. La asistencia inmediata se prestará sin requisito previo de denuncia de la víctima. En el evento que se llegare a comprobar que la víctima brindo información falsa para ingresar a cualquiera de los programas aquí previstos, será investigada conforme a las leyes. Así mismo, la autoridad que conozca del hecho informara a la Fiscalía y demás autoridades competentes para que se inicie la investigación correspondiente.

(Decreto 1069 de 2014, art. 6)

ARTÍCULO 2.2.2.2.7. *Coordinación ante la noticia de una víctima de trata interna.* Cuando alguna entidad, en virtud de sus competencias, tenga conocimiento de una víctima de la trata interna, informará inmediatamente al Ministerio del Interior, quien deberá coordinar y articular con el respectivo comité departamental, distrital o municipal para dar inicio al programa de protección y asistencia inmediata, conforme a la ruta diseñada por el Comité Interinstitucional para la Lucha Contra la Trata de Personas. En aquellos municipios y distritos donde no se haya creado el respectivo comité, asumirá la coordinación el comité departamental de la respectiva jurisdicción y excepcionalmente el Comité

Interinstitucional.

(Decreto 1069 de 2014, art. 7)

ARTÍCULO 2.2.2.2.8. *Responsable de la repatriación.* Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones de la Parte 2, Titulo 1, Capítulo 9, Sección 1 del Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, proporcionar ayuda o socorro a un connacional colombiano que así lo requiera, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 76 de 1993, 985 y 991 de 2005.

En el evento que la víctima mayor de edad no desee retornar al país de origen, o se concluya que hacerlo constituye un riesgo extraordinario o extremo para su integridad personal o la de su familia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las oficinas consulares respectivas, orientara a la víctima teniendo en cuenta que son las autoridades locales del país donde ella se encuentre las competentes para tomar decisiones migratorias, de acuerdo a su correspondiente legislación.

Para el caso de las personas mayores de edad con discapacidad mental o cognitiva o que como consecuencia del delito de la trata de personas no tengan disposición plena de su voluntad para tomar la decisión de retornar a su país de origen, esta será tomada por su curador, o en su defecto por sus padres o las personas designadas por estos, su cónyuge o compañero o compañera permanente los demás familiares en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores, las personas designadas por el juez o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes se privilegiará su interés superior y su condición de sujetos de derechos y, en consecuencia, se coordinará el traslado inmediato con la Dirección General del ICBF, a través del delegado ante el Comité Interinstitucional para la Lucha Contra la Trata de Personas.

(Decreto 1069 de 2014, art. 8)

ARTÍCULO 2.2.2.2.9. *Repatriación de la víctima extranjera al país de origen.* Cuando la víctima de la trata de personas sea extranjera y haya sido trasladada a Colombia, las autoridades competentes prestaran la protección y asistencia a que hubiere lugar y gestionaran inmediatamente, en coordinación con el consulado del respectivo país, el retorno a su lugar de origen.

En todo caso, se pondrá en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la situación particular del extranjero, con el fin de adelantar los trámites correspondientes para regularizar su permanencia en el país y así proceder con la salida a su país de origen; o en caso de ser su voluntad expresa de permanecer en el territorio nacional se le dará la orientación e información adecuada para su permanencia en el mismo de forma regular.

(Decreto 1069 de 2014, art. 9)

ARTÍCULO 2.2.2.2.10. *Recepción de la victima de trata externa.* Consiste en el conjunto de medidas tendientes a organizar y llevar a cabo el recibimiento de la víctima a su llegada del extranjero. El Ministerio del Interior articulara la presencia de la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades competentes que considere necesario, según lo demande el caso particular. Estas medidas incluyen la orientación básica acerca de sus derechos y deberes, según el contenido del programa de asistencia y protección inmediata, en condiciones de confianza y seguridad para la víctima.

(Decreto 1069 de 2014, art. 10)

ARTÍCULO 2.2.2.2.11. *Expedición de la documentación para el retorno al lugar de origen.* El Ministerio del Interior y las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias, adelantaran ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, o el Ministerio de Relaciones Exteriores, en caso de extranjeros, las gestiones necesarias para la expedición, de manera *prioritaria,* de los documentos de identificación de la víctima de la trata de personas, requeridos tanto para el retorno a su lugar de origen como para el ejercicio de sus derechos.

En caso de trata externa, este trámite lo gestionara el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto se requiera para su retorno al país.

(Decreto 1069 de 2014, art. 11)

ARTÍCULO 2.2.2.2.12. *Alojamiento digno.* Consiste en garantizar a las víctimas, por el termino establecido en la asistencia inmediata, un espacio seguro y con instalaciones cómodas para un hospedaje adecuado, el cual contara con recurso humano especializado, cuando se requiera, En ningún caso los alojamientos pueden ser espacios que priven a las víctimas de su libertad. E Este alojamiento deberá contar con infraestructura de servicios básicos para una estadía digna.

El Ministerio del Interior será la entidad encargada de coordinar y articular con los comités departamentales, distritales y/o municipales el ofrecimiento del alojamiento digno a las víctimas del delito de la trata de personas, tanto interna como externa, para cuyo efecto se podrán celebrar los convenios y/o contratos a que haya lugar, bajo los principios de coordinación, concurrencia, corresponsabilidad y subsidiaridad.

El Ministerio de Salud y Protección Social determinara las condiciones mínimas encaminadas a proveer un alojamiento, digno a las víctimas. El seguimiento al cumplimiento de tales condiciones estará a cargo de la secretaria técnica del comité correspondiente.

En aquellos municipios y distritos donde no se haya creado el respectivo comité, asumirá la coordinación el comité departamental de la respectiva jurisdicción y excepcionalmente el Comité Interinstitucional, esto en concordancia con el ARTÍCULO 2.2.2.2.34

(Decreto 1069 de 2014, art. 12)

ARTÍCULO 2.2.2.2.13. *Servicio de transporte.* El Ministerio del Interior, con cargo al Fondo Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas de que trata la Ley 985 de 2005 y los ARTÍCULO s 2.7.1.3.1 al 2.7.1.3.6 o la norma que los modifique, derogue o sustituya, o al rubro establecido para el efecto, destinara recursos para la prestación del servicio de transporte a las víctimas de la trata de personas, ya sea directamente o mediante contrato o convenio, a fin de brindar este servicio en los traslados que deban realizar para efectos del desarrollo del programa de asistencia inmediata y/o mediata.

(Decreto 1069 de 2014, art. 13)

ARTÍCULO 2.2.2.2.14. *Asistencia médica y psicológica inmediata.* Cuando una víctima ingrese al programa de asistencia y protección de que trata el presente decreto y no se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, contara con una valoración de su estado de salud física y mental, la cual será brindada por la Institución Prestadora de Servicios de Salud que defina la entidad territorial competente en coordinación con el Comité Departamental; Distrital o Municipal de Lucha contra la Trata de Personas. Posterior a la atención inicial, y una vez la victima haya establecido su domicilio, se adelantará el procedimiento establecido en el ARTÍCULO 32 de la Ley 1438 de 2011.

Si la victima está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la atención se brindará por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud que determine la entidad promotora de salud en coordinación con el Comité Departamental, Distrital o Municipal de Lucha contra la Trata de Personas.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud no podrán imponer barreras administrativas derivadas de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El costo de la atención inmediata deberá ser asumido por la Entidad Promotora de Salud a la que este afiliado la víctima y, en caso de no estarlo, por la entidad territorial hasta tanto se surta la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la cual deberá realizarse en los términos establecidos por la normatividad vigente.

(*Decreto 1069 de 2014, art. 14)*

ARTÍCULO 2.2.2.2.15. *Responsabilidad de la atención médica y psicológica en las medidas de asistencia inmediata.* La prestación de servicios de atención en salud física y mental a las víctimas de la trata de personas estará a cargo de la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, o quien haga sus veces, del Sistema General de Seguridad Social en Salud a la cual sea afiliada la víctima, de acuerdo a las competencias institucionales establecidas en la normatividad vigente.

En caso de que la víctima de la trata de personas decida trasladarse a otro lugar, la secretaria de salud municipal o distrital del lugar de recepción deberá coordinar con el distrito o municipio del otro lugar a fin de garantizar la continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios de salud física y mental.

(Decreto 1069 de 2014, art. 15)

ARTÍCULO 2.2.2.2.16. *Asesoría jurídica.* La Defensoría del Pueblo, de acuerdo a sus funciones, brindara a las víctimas, de manera gratuita, inmediata y especializada, información, asesoría y orientación jurídica respecto de sus derechos y procedimientos legales a seguir.

(Decreto 1069 de 2014, art. 16)

ARTÍCULO 2.2.2.2.17. *Iniciación de programas de protección y asistencia mediata.* Para la iniciación del programa de asistencia mediata se requiere, además de haber culminado el programa de asistencia inmediata, de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.2.2.37, que la víctima de la trata de personas y la entidad o entidades que le brindaran la asistencia firmen una acta única en la cual se determinen los objetivos de tal atención y los compromisos de la víctima, quien deberá igualmente cumplir con los requisitos establecidos en el PARÁGRAFO primero del ARTÍCULO 7 de la Ley 985 de 2005. El Ministerio del Interior diseñara el modelo de formato de acta de compromiso.

(Decreto 1069 de 2014, art. 17)

ARTÍCULO 2.2.2.2.18. *Programa de asistencia mediata.* El Ministerio del Interior y los comités departamentales, distritales y/o municipales, a través de los alcaldes y gobernadores, en su condición de presidentes, en conjunto con quien ejerza la secretaria técnica de los mismos, tendrán a su cargo la articulación y coordinación de las entidades encargadas de los programas de asistencia.

(Decreto 1069 de 2014, art. 18)

ARTÍCULO 2.2.2.2.19. *Entidades competentes para la asistencia mediata.* La asistencia mediata estará a cargo de las entidades que conforman el comité municipal de la entidad territorial en la cual se encuentre la víctima, y demás organismos competentes, y en el evento que la atención y protección desborde las capacidades de estas entidades y organismos se acudirá a las que conforman el comité departamental.

En aquellos municipios donde se encuentra la victima que no tengan conformado o no este activo el comité municipal, se acudirá al comité departamental.

Estas competencias estarán enmarcadas en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

(Decreto 1069 de 2014, art. 19)

ARTÍCULO 2.2.2.2.20. *Asistencia médica y psicológica mediata.* La prestación de servicios en salud física y mental a las víctimas de la trata de personas interna y/o externa se hará en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, de acuerdo con las competencias institucionales establecidas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social actualizara los modelos y protocolos de atención integral en salud a víctimas de violencia de género y sexual, que incluirán las actuaciones de las instituciones de salud y de su personal para los casos de la trata de personas.

(Decreto 1069 de 2014, art. 20)

ARTÍCULO 2.2.2.2.21. *acompañamiento jurídico y representación judicial.* La asistencia jurídica y representación judicial a que tienen derecho las víctimas de la trata de personas, estará en cabeza de la Defensoría del Pueblo del lugar en donde estas establezcan su domicilio.

La representación judicial de la víctima dentro de un proceso jurídico corresponde a la Defensoría del Pueblo, a través de la designación de defensores públicos para que las represente judicial o extrajudicialmente en los procesos derivados de los hechos constitutivos de la trata de personas, salvo que la víctima asuma su representación por intermedio de un defensor de confianza.

(Decreto 1069 de 2014, art. 21)

ARTÍCULO 2.2.2.2.22. *Educación.* Se garantizará el acceso de las víctimas al sistema educativo oficial, desde preescolar hasta la media. Las secretarias de educación de las entidades territoriales certificadas organizaran la oferta educativa de manera que desde los establecimientos educativos se ofrezcan modelos educativos pertinentes, con el fin de posibilitar su acceso, adaptabilidad y continuidad en el sistema educativo.

PARÁGRAFO. Se priorizará a las víctimas del delito de trata de personas en las líneas de créditos y subsidios ofrecidos por el ICETEX, en la medida que la implementación de este Capítulo cuente con recursos adicionales que fortalezcan estos beneficios.

(Decreto 1069 de 2014, art. 22)

ARTÍCULO 2.2.2.2.23. *Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano.* Se propenderá para que las víctimas del delito de trata de personas tengan acceso a la oferta pública y privada de programas de capacitación y formación para el trabajo y el desarrollo humano, con el fin de desarrollar en ellas las competencias (habilidades, destrezas y conocimientos) que les permitan desempeñarse en una actividad productiva bien sea como empleados o como trabajadores independientes dueños de sus propios negocios.

En aquellas zonas del país donde no exista oferta de programas de capacitación y formación para el trabajo y el desarrollo humano, o la misma sea insuficiente para atender a esta población, las gobernaciones y alcaldías, con el apoyo técnico del Ministerio de Trabajo y del SENA, gestionaran y apoyaran el diseño de los programas, garantizando previamente su inclusión en los planes de acción anuales que formula el comité departamental, distrital y/ o municipal respectivo.

(Decreto 1069 de 2014, art. 23)

ARTÍCULO 2.2.2.2.24. *Responsabilidad en formación para el trabajo y desarrollo humano.* El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - en coordinación con el Ministerio del Trabajo, serán los principales responsables de ofrecer cupos en los programas de formación para el trabajo y desarrollo humano a las víctimas de la trata de personas, tanto de sus cursos presenciales como de los cursos virtuales; certificar, si hay lugar a ello, las competencias y cualificaciones de la experiencia laboral de las víctimas de la trata de personas; y asistirlas mediante la orientación ocupacional apropiada a su condición. Las gobernaciones y/o alcaldías gestionaran el acceso de la víctima a programas de formación para el trabajo y desarrollo humano, en articulación con el Ministerio del Trabajo y los comités departamentales, distritales y/o municipales para la lucha contra la trata de personas, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. La acción estatal contra la trata de personas propenderá, dentro del marco jurídico vigente, por el trabajo conjunto y armónico con organizaciones de la sociedad civil y del sector privado en general, y en tal sentido, atendiendo lo señalado en la Ley 985 de 2005, se evaluará la posibilidad de vincular a estas organizaciones y al sector privado y productivo para efectos de promover la integración e inserción laboral de las víctimas de la trata de personas a proyectos productivos.

(Decreto 1069 de 2014, art. 24)

ARTÍCULO 2.2.2.2.25. *Proyectos de generación de ingresos.* Las gobernaciones y alcaldías, con el apoyo técnico del Ministerio del Trabajo, las organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, promoverán la integración de las víctimas a proyectos productivos o la vinculación a un empleo formal. El Ministerio del Trabajo facilitara el acceso de esta población al Servicio Público de Empleo, de tal manera que puedan recibir los servicios requeridos para una gestión de empleo que les permita aumentar sus probabilidades de inserción en el mercado de trabajo.

(Decreto 1069 de 2014, art. 25)

ARTÍCULO 2.2.2.2.26. *Asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de trata de personas.* Para la asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de trata de personas se aplicarán los principios rectores previstos en el artículo 2.2.2.2.3. del presente decreto, los consagrados en la Constitución Política, en la Ley 1098 de 2006 y demás normas que garantizan la protección y restablecimiento de los derechos de esta población.

(Decreto 1069 de 2014, art. 26)

ARTÍCULO 2.2.2.2.27. *Principio de corresponsabilidad.* Se entenderá que en la asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de trata de personas se aplicara el principio de corresponsabilidad previsto en el ARTÍCULO 10 de la Ley 1098 de 2006, con el fin de lograr la articulación y trabajo armónico de las diferentes entidades del Estado para el cumplimiento de las medidas de asistencia y protección que en beneficio de los niños, niñas y adolescentes tomen las autoridades competentes, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de la familia, la sociedad y las entidades del Estado.

(Decreto 1069 de 2014, art. 27)

ARTÍCULO 2.2.2.2.28. *Protección integral e interés superior.* En los casos en que la víctima sea un niño, niña o adolescente, los procedimientos, servicios, medidas y demás acciones prevalente y legalmente establecidas para su protección y asistencia, se adelantaran teniendo en cuenta los principios de protección integral e interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, con sujeción a los artículos 44 y 45 de la Constitución Política y el Código de la Infancia y Adolescencia y demás normas pertinentes.

(Decreto 1069 de 2014, art. 28)

ARTÍCULO 2.2.2.2.29. *Restablecimiento de derechos.* En cuanto al restablecimiento de derechos del niño, niña o adolescente, se deberán disponer las medidas de protección respectivas, conforme al Capítulo II Titulo II Libro Primero del Código de la infancia y la Adolescencia, en atención a los lineamientos determinados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Así mismo, las demás entidades competentes en el tema deberán implementar las acciones pertinentes para la atención de esta población, en coordinación con el ICBF.

(Decreto 1069 de 2014, art. 29)

ARTÍCULO 2.2.2.2.30. *Programa de asistencia y protección inmediata y mediata a los niños, niñas y adolescentes víctimas de la trata de personas.* Para la asistencia y protección inmediata y mediata de los niños, niñas y adolescentes víctimas de la trata de personas, la autoridad administrativa competente conforme lo dispone el Código de la Infancia y la Adolescencia o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen, deberá adelantar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, donde tomara las medidas de protección, interpondrá las acciones judiciales pertinentes y garantizara la atención requerida acorde con lo dispuesto en los lineamientos técnicos elaborados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Las entidades del Estado competentes para la garantía y restablecimiento de los derechos de los niños niñas y adolescentes víctimas de la trata de personas, deberán, en coordinación con el ICBF, implementar las acciones, medidas, planes y proyectos necesarios para garantizar la asistencia y protección inmediata y mediata.

PARÁGRAFO. Cuando el niño, niña o adolescente es víctima de la trata en el territorio nacional, en un municipio o departamento diferente al de su residencia habitual, el ICBF gestionara su regreso inmediato y la autoridad administrativa competente adelantara el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, donde tomara las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar y garantizara que se brinde la asistencia y protección necesarias.

(Decreto 1069 de 2014, art. 30)

ARTÍCULO 2.2.2.2.31. *Asistencia médica y psicológica en los servicios de urgencia en el caso de niños, niñas y adolescentes. Cuando* se trate de niños, niñas o adolescentes víctimas de la trata de personas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con las entidades competentes, deberán garantizar como mínimo asistencia médica y psicológica prestada por personas especializadas, alojamiento temporal en lugares adecuados, reincorporación al sistema educativo, asesoramiento jurídico durante todo el proceso legal a su representante legal, y reintegración del niño, niña o adolescente previa valoración del entorno familiar, con el propósito de evitar la revictimización del menor, dada su vulnerabilidad, sus derechos y necesidades especiales.

(Decreto 1069 de 2014, art. 31)

ARTÍCULO 2.2.2.2.32. *Asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes colombianos víctimas de la trata de personas que se encuentran en territorio extranjero.* Cuando un niño, niña o adolescente colombiano víctima de la trata de personas se encuentre en territorio extranjero, la Oficina Consular procurará su seguridad e informara al Ministerio de Relaciones Exteriores y al ICBF para gestionar las acciones tendientes a la repatriación, a su llegada al país deberá estar presente la autoridad administrativa competente establecida en el ARTÍCULO 96 de la Ley 1098 de 2006 o un representante, quien lo recibirá.

PARÁGRAFO. Una vez el niño, niña o adolescente víctima de la trata de personas se encuentre en territorio nacional, corresponde a la autoridad administrativa competente adelantar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, donde tomara las medidas a que haya lugar, y garantizara que se brinde la asistencia y protección necesaria.

(Decreto 1069 de 2014, art. 32)

ARTÍCULO 2.2.2.2.33. *Asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes extranjeros víctimas de la trata de personas que se encuentran en Colombia.* Cuando un niño, niña o adolescente extranjero víctima de la trata de personas se encuentre en el territorio nacional, la autoridad que inicialmente tenga conocimiento del hecho informara al ICBF, con el fin de que la autoridad administrativa competente establecida en el

ARTÍCULO 96 de la Ley 1098 de 2006 adelante el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, tome las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar, garantice la asistencia y protección necesarias, y gestione inmediatamente su repatriación a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el consulado del país de origen.

PARÁGRAFO Cuando los niños, niñas y adolescentes extranjeros víctimas de la trata de personas no cuenten con documento de viaje, el ICBF y el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinaran con el consulado del país de origen, para su inmediata expedición.

(Decreto 1069 de 2014, art. 33)

ARTÍCULO 2.2.2.2.34. *Comités departamentales, distritales y/o municipales,* Los comités departamentales, distritales y/o municipales tendrán las siguientes funciones:

1. Adoptar e implementar la ruta de protección y asistencia diseñada por el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas.

2. Gestionar, en el ámbito de sus competencias, la asignación de recursos en el presupuesto de la respectiva entidad territorial, destinados a la protección y asistencia de víctimas de la trata de personas en su jurisdicción.

3. Prestar los informes y estadísticas requeridos por el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, sobre los casos atendidos bimestralmente, en coordinación con el Ministerio del Interior; resaltando los casos emblemáticos que permitan la retroalimentación, mejora e insumos para el diseño de políticas públicas.

4. Promover ante los entes territoriales la celebración de convenios con organizaciones no gubernamentales para la atención a las víctimas de la trata de personas.

5. Hacer seguimiento a los casos de trata de personas ubicados en su jurisdicción, informando de su avance a la Secretaria Técnica del Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas.

6. Incluir dentro de sus planes de acción los lineamientos de la Estrategia Nacional contra la trata de personas y desarrollar acciones en concordancia con la misma.

7. Conceptuar acerca del incumplimiento de la víctima a los compromisos adquiridos e informar de ello al Ministerio del Interior.

8. Obrar de manera coordinada con el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas.

9. Darse su propio reglamento.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio del Interior hará el seguimiento y evaluará el plan de acción de los comités departamentales, distritales y/o municipales.

PARÁGRAFO 2. En aquellos departamentos, distritos y municipios donde no se hayan creado los respectivos comités de lucha contra la trata de personas, el Comité interinstitucional para la Lucha Contra la Trata de Personas gestionara, en coordinación con los gobernadores y alcaldes, su creación y puesta en funcionamiento.

(Decreto 1069 de 2014, art. 34)

ARTÍCULO 2.2.2.2.35. *Apropiación de recursos.* Los gobernadores y alcaldes, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, gestionaran ante las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales la apropiación de los recursos necesarios para la atención de las víctimas de la trata de personas.

(Decreto 1069 de 2014, art. 35)

ARTÍCULO 2.2.2.2.36. *Reuniones de los comités departamentales, distritales y/o municipales.* Los comités se reunirán de manera ordinaria una vez cada dos meses y de manera extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan; de dichas reuniones se dejará constancia en un acta firmada por todos los asistentes al comité.

(Decreto 1069 de 2014, art. 36)

ARTÍCULO 2.2.2.2.37. *Duración de cada una de las etapas de asistencia.* La duración de cada una de las etapas será la siguiente.

Asistencia inmediata: Esta etapa tendrá una duración de hasta cinco (5) días calendario, contados a partir del momento en que la víctima de la trata de personas es acogida por el programa de asistencia inmediata. Este término podrá ser prorrogado hasta por 5 días calendario más, en casos excepcionales, según lo determine la autoridad a cargo de la asistencia, de lo cual deberá informar a secretaria técnica del respectivo comité.

Asistencia mediata: Esta etapa tendrá una duración de hasta seis (6) meses, contados a partir de la terminación de la etapa de asistencia inmediata; termino que podrá ser prorrogado para casos excepcionales hasta por un término de tres (3) meses, según lo determine el Comité Interinstitucional, departamental, distrital o municipal.

PARÁGRAFO. En materia de atención en salud física y mental, la víctima, de acuerdo al principio de continuidad, son sagrado en la Ley 1438 de

2011, una vez haya ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del Sistema mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad; de igual manera el derecho a la seguridad social en salud es irrenunciable. En caso de que la víctima de la trata de personas adquiera capacidad económica o sea vinculada laboralmente, deberá hacer transición del Régimen Subsidiado al Régimen Contributivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.2.14 de este capítulo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.

(Decreto 1069 de 2014, art. 37)

ARTÍCULO 2.2.2.2.38. *Seguimiento y evaluación.* Implica la observación y evaluación continua de los programas de asistencia en sus distintos componentes, por parte de las entidades responsables, quienes deberán hacer seguimiento al servicio prestado, desde el inicio del mismo hasta su finalización, de acuerdo con la naturaleza de la asistencia y los términos establecidos en el artículo 2.2.2.2.37, salvo los términos previstos en disposiciones especiales, e informaran de ello a la secretaria técnica del respectivo comité departamental, distrital o municipal, y esta a su vez a la Secretaria Técnica del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, información que estará sujeta a verificación.

Lo anterior, con el fin de que el Ministerio del Interior determine las fortalezas y debilidades, y el nivel de cumplimiento de los objetivos y metas programadas, y así poder tomar los correctivos necesarios para mejorar, en este caso la asistencia brindada, si hubiere lugar a ello.

Las víctimas podrán participar en la evaluación de los programas de asistencia brindados.

(Decreto 1069 de 2014, art. 38)

ARTÍCULO 2.2.2.2.39. *Causales de terminación.* Las entidades responsables de brindar los programas de asistencia y protección mediata e inmediata tendrán en cuenta las siguientes causales de terminación de estos:

1. Por cumplimiento de los objetivos del programa de asistencia, teniendo en cuenta los propuestos en cada una de las etapas, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 2.2.2.2.5 al 2.2.2.2.25.

2. Por renuncia voluntaria de la víctima en cualquier momento de la ejecución de los programas de protección y asistencia, conforme a lo establecido en el presente capítulo y salvo aquellos programas que sean irrenunciables de acuerdo con la ley.

3. Cuando como resultado del proceso penal, en cualquier etapa, se establezca que los hechos no constituían un delito de trata de personas o no era víctima del mismo.

4. Por el incumplimiento de la víctima a los compromisos adquiridos en el programa de asistencia mediata y según lo previsto en el artículo 2.2.2.2.17, previo concepto del comité departamental, distrital o municipal respectivo.

Cuando el comité departamental, distrital o municipal tenga conocimiento de alguna situación de incumplimiento de la víctima a los compromisos adquiridos, este deberá reunirse de manera extraordinaria y emitir un concepto al respecto e informar de ello al Ministerio del Interior.

(Decreto 1069 de 2014, art. 39)

ARTÍCULO 2.2.2.2.40. *No aceptación de beneficios.* Cuando la víctima no se acogiere a ninguno de los programas que el Estado brinda, deberá firmar un acta en la cual, en lo posible, consten las razones de tal situación.

(Decreto 1069 de 2014, art. 40)

ARTÍCULO 2.2.2.2.41. *Vigilancia, seguimiento y control.* La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Republica, conforme a sus competencias constitucionales y legales, vigilaran y harán seguimiento y control sobre las actuaciones de las entidades e instituciones que intervengan en el desarrollo del programa de protección y asistencia a víctimas de la trata de personas.

PARÁGRAFO. Los funcionarios que de manera injustificada retarden, obstruyan, u omitan el tramite o la decisión que les corresponda para el cumplimiento del programa de protección y asistencia estarán sujetos a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo establecido en el Código Disciplinario Único y demás normas complementarias.

(Decreto 1069 de 2014, art. 41)

ARTÍCULO 2.2.2.2.42. *Recursos presupuestales.* Para la ejecución de lo dispuesto en este capítulo se contará con los recursos establecidos en el ARTÍCULO 20 de la Ley 985 de 2005 y/o en el rubro asignado por el Ministerio del Interior con el presupuesto de las entidades del orden nacional de conformidad con sus competencias en atención a víctimas de trata de personas, y con los recursos que asignen los departamentos, distritos y municipios en el marco de su autonomía administrativa y presupuesta l.

(Decreto 1069 de 2014, art. 42)

CAPITULO 3

De la gestión y administración de los cementerios para la custodia y preservación de cuerpos no identificados y cuerpos identificados no entregados.

(adicionado por el art. 1 del decreto 65 de 2026)

ARTÍCULO 2.2.2.3.1. OBJETO. El presente decreto tiene por objeto adoptar la política pública de gestión y administración de cementerios para la adecuada custodia y preservación de cuerpos no identificados y cuerpos identificados no entregados, en adelante CNI y CINE, en cementerios públicos, privados o mixtos, así coma en aquellos no formalizados, mediante herramientas de coordinación entre las entidades nacionales, territoriales y administradores de cementerios, y de fortalecimiento a su gestión.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2. ALCANCE. La Política Publica de cementerios para la custodia y preservación de CNI y CINE se dirige a establecer medidas de carácter nacional para la gestión, administración y organización a través de la coordinación institucional, y el fortalecimiento de la gestión de cementerios en los territorios.

ARTÍCULO 2.2.2.3.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones incorporadas en este Decreto, para la gestión y administración de cementerios y la custodia y preservación de CNI y CINE, se dirigen a las entidades del nivel nacional, nivel territorial y le serán aplicables a los administradores de cementerios.

ARTÍCULO 2.2.2.3.4. IMPLEMENTACIÓN. La implementación de la Política Publica de gestión y administración de cementerios para la custodia y preservación de CNI y CINE, en cementerios públicos, privados o mixtos, estará desarrollada en el Plan de Acción que formule el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 2.2.2.3.5. PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA. Serán principios rectores de la política pública de gestión y administración de los cementerios para la custodia y preservación de CNI y CINE, los siguientes:

1 DIGNIDAD HUMANA. Garantizar que todos los procesos relacionados con la localización, identificación y entrega de cuerpos y restos humanos se realicen respetando el buen trato y la dignidad inherente a las víctimas y a sus familias.

2 NO DISCRIMINACIÓN. Asegurar que todas las actuaciones sean realizadas sin discriminación de ninguna índole, respetando la diversidad cultural, de genera, territorial, étnica y religiosa.

3 DIVERSIDAD CULTURAL Y RELIGIOSA. Incorporar prácticas que respeten y valoren las diferentes creencias y tradiciones culturales y religiosas en el manejo de los cuerpos o partes de los mismos dentro de los cementerios.

4 COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN. La política pública de gestión y administración de los cementerios para la custodia y preservación de CNI y CINE se articulará con las demás políticas públicas sobre los derechos de las víctimas del conflicto armada, el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y la política pública integral de atención, prevención, búsqueda e identificación, reencuentro o entrega digna. Asimismo, propende por la corresponsabilidad de las entidades nacionales y territoriales, bajo los principios de colaboración armónica y mediante la operatividad de los principios de concurrencia, subsidiariedad y articulación de la oferta nación-territorio, respetando la autonomía administrativa y presupuestal de las entidades territoriales, para cumplir las disposiciones incluidas en este decreto.

5 INTEGRALIDAD. Busca una respuesta integral a las víctimas a través de la acción coordinada de la política pública de gestión y administración de los cementerios para la custodia y preservación CNI y CINE.

6 PRINCIPIO DE INTIMIDAD. Se adoptarán medidas para garantizar el respeto y la garantía del derecho a la intimidad de los familiares de las víctimas.

ARTÍCULO 2.2.2.3.6. ENFOQUES DE LA POLÍTICA. La política pública de gestión y administración de los cementerios ara la custodia reservación

CNI CINE se orientará bajo los enfoques de derechos humanos, acción sin dañó, restaurativo y de memoria.

Igualmente, en todos los componentes y desarrollos del presente decreto, las autoridades del nivel nacional y territorial y los administradores de cementerios darán aplicación a los enfoques diferenciales de derechos humanos, de género, étnico-racial, territorial, diferencial, restaurativo y de memoria.

PARÁGRAFO. Atendiendo el enfoque diferencial étnico-racial, en el ano posterior a la expedición de este decreto, el Ministerio del Interior formulara lineamientos que contemplen la implementación de acciones para el manejo y administración de cementerios, donde se presuma inhumación de CNI y CINE en territorios de los pueblos indígenas, pueblos Rrom, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, respetando las disposiciones constitucionales y demás normatividad aplicable en materia del respeto a su autonomía y gobierno propio.

ARTÍCULO 2.2.2.3.7. DEFINICIONES. Para los efectos de la aplicación del presente Decreto se adoptarán las siguientes definiciones:

1 MANEJO ADECUADO DE CUERPOS NO IDENTIFICADOS E IDENTIFICADOS NO ENTREGADOS. Acciones y procedimientos específicos que se desarrollen en materia de cuidado, custodia, preservación y disposición final de las cuerpos o restos humanos.

2 CUERPO NO IDENTIFICADO. Cuerpo o restos humanos que después de haber pasado por los métodos de identificación establecidos y demás normas que lo complementen, no se pudo establecer su identidad.

3 CUERPO IDENTIFICADO NO ENTREGADO. Cuerpo o restos humanos cuya identidad fue establecida a través de cotejo dactiloscópico, genético u odontológico -según los requisitos del Artículo 251 del Código de Procedimiento Penal en materia de métodos para la identificación de personas - o de manera indiciaria por documento de identidad o reconocimiento visual del cuerpo y que por diversos factores no ha sido entregado de manera digna a su Familia.

4 CADÁVER. Cuerpo humane sin vida, en cualquier estado de descomposición, sea completo o restos humanos.

5 CADÁVER ESQUELETIZADO. Cadáver complete o partes de este con ausencia total de tejidos blandos. Cuando presentan esqueletización parcial o remanentes de tejido blando se denomina "en estado de descomposición mixta" o con "descomposición irregular".

6 CEMENTERIO. Lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos humanos y cenizas; quedan excluidos de la presente definición las cenizarios y osarios ubicados en iglesias, capillas y monasterios. Pueden estar formalmente constituidos y regulados por las leyes vigentes, o funcionar de manera no formal.

7 ADMINISTRADOR DE CEMENTERIO.: Es el responsable del cumplimiento de todas las gestiones, protocolos y procedimientos sobre espacio físico del cementerio, igualmente, de la conservación, custodia y preservación de los cadáveres o restos humanos.

8 CEMENTERIO DE NATURALEZA PÚBLICA. Cementerio creado por una entidad de carácter público.

9 CEMENTERIOS DE NATURALEZA PRIVADA. Cementerio creado por persona natural y/o jurídica de carácter privado.

10 CEMENTERIOS DE NATURALEZA MIXTA. Cementerio financiado con capital público y privado.

11 CEMENTERIOS NO FORMALIZADOS. Cementerios que no se han constituido de manera formal ante las respectivas secretarias de salud de cada entidad territorial, entre estos, se encuentran los cementerios de carácter comunitario y comunal. Se considera de carácter comunal si su administración es ejercida par alguna Junta de Acción Comunal y se entiende de carácter de comunitario si la administración es realizada por la población en general del territorio en el cual se ubique el cementerio.

12 BÓVEDA. Estructura cerrada conformada por techo, piso y muros, también denominado "nicho", utilizada como sitio de destino temporal o final para contener uno o más cadáveres.

13 CELDA DE CUSTODIA. Cuarto, tipo bodega, para el almacenamiento y custodia de cadáveres esqueletizados e individualizados.

14 CENIZARIO. Lugar destinado al depósito de la urna, que contiene las cenizas humanas resultantes de la cremación de un cadáver, restos óseos o restos humanos.

15 CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN. Documento público diligenciado por un profesional médico autorizado, en el que se acredita el fallecimiento de todo individuo nacido vivo o nacido muerto según sea el caso, su identidad, causa y manera de muerte, y demás información. Dichos certificados también son generados para cadáveres no identificados.

16 COLUMBARIO O PABELLÓN. Estructura con pequeños nichos o bóvedas, tipo colmena, destinados a alojar cadáveres.

17 EXHUMACIÓN. Acción de extraer cuerpos, restos humanos o restos óseos del lugar de inhumación, previa orden judicial o administrativa para los efectos funerarios o legales.

18 ENTREGA DE CADÁVER. Diligencia a partir de la cual la autoridad competente ordena la entrega del cadáver identificado, a los familiares o personas legitimadas para ello, pudiendo ser en ceremonia que se realiza atendiendo las necesidades particulares y condiciones de las víctimas, familiares y personas que buscan, respetando las tradiciones culturales y religiosas de las familias. La entrega podrá ser individual o colectiva, de acuerdo con lo concertado con los familiares y lo determinado par la autoridad competente.

19 GEORREFERENCIACIÓN. Proceso que permite la ubicación de un objeto o sitio en específico, determinando su localización en el espacio. La técnica más utilizada es el posicionamiento satelital mediante la determinación de coordenadas tridimensionales de puntos sobre la superficie terrestre, mediante la medición relativa de pseudodistancias o variaciones de la posición u órbita entre satélites

untos terrestres.

20 HORNO CREMATORIO. Equipo electromecánico especializada par media del cual la energía calórica reduce a cenizas las cadáveres, restas humanos o restos óseos en un tiempo determinado.

21 IDENTIFICACIÓN HUMANA. Proceso técnico-científico e interdisciplinario que compara datos y registros de una persona en relación con la información obtenida del estudio de un cadáver en particular, con el fin de confirmar a descartar que ambos conjuntas de datos corresponden a un misma individuo. Para este proceso de identificación se podrán utilizar las diferentes medias que contemplen la normatividad o manuales de procedimiento vigentes.

22 INHUMACIÓN. Acción de enterrar o depositar en las cementerios cadáveres, restos u órganos y/o partes humanas.

23 MAUSOLEO. Construcción para conservar a perpetuidad el cadáver de una persona o agrupar las cadáveres de una familia a grupo con alguna relación y cuyas características arquitectónicas pueden variar.

24 MEDIDAS DE PREVENCIÓN. Acciones de intervención de corto y mediano plaza para prevenir el deterioro, destrucción, mezcla o perdida de cadáveres.

25 MEDIDAS DE RESPUESTA. Acciones desplegadas cuando se ha materializado el dañó (deterioro, destrucción, mezcla o perdida de los cadáveres deterioro).

26 OSARIO: Lugar destinado al depósito de restos óseas exhumados.

27 RECUPERACIÓN DEL CADÁVER Y DEMÁS EVIDENCIA FÍSICA. Proceso en el que se aplican métodos y técnicas arqueológicas para la recolección sistemática de los elementos que componen un cadáver, partes de cuerpos, estructuras óseas o dentales aisladas y demás evidencia física asociada, que implica la intervención de un lugar de interés forense, su análisis e interpretación.

28 REGISTRO NACIONAL DE FOSAS, CEMENTERIOS ILEGALES Y SEPULTURAS. Herramienta de investigación al servicia de la búsqueda que contribuye a la focalización de las acciones humanitarias y extrajudiciales a partir del registro, consulta y visualización de la información que se relaciona con las posibles sitias de disposición de cuerpos en Colombia, de personas dadas por desaparecidas en el razón y contexto del conflicto armada.

29 SEPULTURA. Espacio bajo tierra debidamente definido, donde se deposita un cadáver o restos humanos. En ocasiones comprenden la construcción de piso y paredes para albergar un ataúd con cadáver, así como un muro de cierre seguido por una lápida externa con los datos de quien allí yace.

30 SITIO DE INTERÉS FORENSE. Espacio físico en el que se ubican uno o más cadáveres y evidencias físicas asociadas. Estos son de "interés forense" cuando la investigación judicial a extrajudicial obtiene información que permite inferir de manera razonable que puede tratarse de un sitio de disposición de cadáveres que debe ser confirmada o descartada mediante acciones técnicas de prospección.

31 CADENA DE CUSTODIA. Actividades que se desarrollan para la recolección, embalaje y rotulado en forma adecuada, de los elementos materia de prueba o evidencia para ser enviados a los correspondientes laboratorios o bodegas de evidencias, en condiciones de preservación y seguridad que garanticen la integridad, continuidad, autenticidad, identidad y registro, de acuerdo a su clase y naturaleza.

Se aplicará en cumplimiento a las manuales vigentes en la materia y teniendo en cuenta las siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envió; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 2.2.2.3.8. EJES ESTRATÉGICOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA. La política pública de gestión y administración de las cementerios para la custodia y preservación de CNI y CINE tendrá cuatro ejes estratégicos:

1 GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS PARA LA CUSTODIA Y PRESERVACIÓN DE CNI Y CINE. Este eje contiene las medidas que orientan a los entes territoriales y las responsables y administraciones de cementerios a adecuar sus procesos y procedimientos para garantizar el manejo, cuidado, custodia, protección, preservación y disposición final de los CNI y CINE según el principio de dignidad humana y bajo los parámetros que indica la cadena de custodia de los cuerpos y en articulación con el Registro Nacional de Desaparecidos y el Registro Nacional de Fosas, Cementerios Ilegales y sepulturas (RNFCIS).

2 PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS. Este eje contiene las medidas para garantizar la participación efectiva de las víctimas y organizaciones de víctimas que trabajan en la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en los espacios que permitan dar cuenta del avance en la adecuada gestión, administración de cementerios además de la custodia y preservación de CNI y CII\IE.

3 ARTICULACIÓN NACIÓN-TERRITORIO. Este eje contiene las medidas para la aplicación de los principios de coordinación nación-territorio sobre la política pública de gestión y administración de los cementerios para la custodia y preservación de CNI y CINE.

4 REGISTROS DE INFORMACIÓN. Este eje contiene las medidas para garantizar la trazabilidad de la información, cumpliendo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente en materia de archivo, así como, las medidas dirigidas a la implementación y fortalecimiento de los registros en los cementerios, de manera que permitan brindar información sobre el diagnóstico, caracterización y estado actualizado.

PARÁGRAFO. Las medidas contenidas en cada eje se desarrollarán en el Plan de Acción y Seguimiento a la Política Publica de Gestión y Administración de los Cementerios para la Custodia y Preservación de Cuerpos no Identificados y Cuerpos Identificados no Entregados.

ARTÍCULO 2.2.2.3.9. PLAN DE ACCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA POLÍTICA PÚBLICA DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS PARA LA CUSTODIA Y PRESERVACIÓN DE CUERPOS NO IDENTIFICADOS Y CUERPOS IDENTIFICADOS NO ENTREGADOS. El Ministerio del Interior en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el marco de sus competencias, articulara la formulación de la Política Publica de Gestión y Administración de los Cementerios para la Custodia y Preservación de CNII y CINE. Lo anterior de acuerdo con los ejes mencionados en el artículo 2.2.2.3.8 del presente decreto.

El plan de acción deberá formularse en el plazo máximo de seis (6) meses desde la entrada en vigencia del presente capítulo y deberá contemplar, como mínimo, medidas específicas en cuanto la construcción, modificación, ampliación, mantenimiento y mejoramiento, con garantías de seguridad y conservación, de lugares de inhumación y centres de almacenamiento de cuerpos o restos humanos no Identificados y/o identificados no entregados , que pueden incluir marcación indeleble y permanente que facilite su posterior ubicación, procedimientos en caso de reubicación solicitada o aprobada por autoridad competente, medidas para el adecuado manejo en materia de registro de información, campanas de socialización y divulgación de los procesos de memoria histórica y debe propender por la participación de las organizaciones de víctimas y de derecl1os humanos, bajo las enfoques restaurativo y de memoria.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Interior realizara el seguimiento de las actividades del plan de acción y, durante su vigencia, presentara un informe anual sobre su cumplimiento dirigido a la Mesa Interinstitucional de Política Pública de Gestión y Administración de los Cementerios para la Custodia y Preservación de CNI y CINE.

ARTÍCULO 2.2.2.3.10. MESA INTERINSTITUCIONAL DE LA POLÍTICA PUBLICA DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS PARA LA CUSTODIA Y PRESERVACIÓN DE CNI Y CINE. Crease la Mesa Interinstitucional de la Política Publica de Gestión y Administración de los Cementerios para la Custodia y Preservación de CNI y CINE, como el espacio de coordinación del nivel nacional para el impulse de los mecanismos de articulación nación-territorio y el seguimiento a las medidas dispuestas en el plan de acción.

La Mesa Interinstitucional de la política pública de gestión y administración de los cementerios para la custodia y preservación de CNI y CINE sesionará, como mínimo, dos (2) veces al año, adoptará su propio reglamento y estará conformada par:

1 El Ministerio del Interior, quien ejercerá su Secretaría Técnica.

2 El Ministerio de Hacienda y Crédito Publico

3 El Ministerio de Justicia y del Derecho

4 El Ministerio de Salud y Protección social

5 El Departamento Nacional de Planeación

6 La Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas,

7 La Fiscal fa General de la Nación,

8 El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y

9 La Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz.

PARÁGRAFO 1. Esta Mesa promoverá la articulación del desarrollo de las medidas establecidas en esta Política Publica con la Política Publica Integral de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y en el marco de la articulación entre estas políticas, realizará un informe anual de seguimiento a la política pública de gestión y administración de los cementerios para la custodia y preservación de CNI y CINE, dirigida a la Comisión Intersectorial del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

PARÁGRAFO 2. A las sesiones de la Mesa podrán asistir coma invitados las entidades nacionales que se estimen pertinentes conforme a sus competencias, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las entidades territoriales, las víctimas, organizaciones de víctimas que trabajen en materia de búsqueda y expertos las cuándo se estime conveniente.

ARTÍCULO 2.2.2.3.11. PLAN DE ACCIÓN INTEGRAL TERRITORIAL PARA LA INHUMACIÓN, CUSTODIA, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CADÁVERES NO IDENTIFICADOS E IDENTIFICADOS NO ENTREGADOS EN LOS CEMENTERIOS. Las alcaldías municipales y distritales y las gobernaciones podrán formular un plan de acción para la custodia y preservación de cadáveres no identificados e identificados no entregados en las distintos cementerios de su respectiva jurisdicción, en consonancia con lo previsto en el Plan Nacional de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas y las planes regionales de búsqueda liderados por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por

Desaparecidas.

Las entidades territoriales podrán incluir líneas estratégicas para su cumplimiento en su plan de desarrollo, y programar las respectivos recursos en las anteproyectos y proyectos de presupuesto departamental, municipal o distrital y demás instrumentos de planificación en que resulten pertinentes.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio del Interior, realizara las asistencias técnicas para la formulación de las planes de acción territorial, orientadas a la custodia y preservación de cuerpos no identificados y cuerpos identificados no entregados en las cementerios, para que las entidades territoriales incorporen en sus instrumentos de planificación, una línea dirigida a fortalecer la adecuada administración y gestión de las cementerios en sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 2.2.2.3.12. CADENA DE CUSTODIA DE LOS CUERPOS DENTRO DE LOS CEMENTERIOS. Los administradores de cementerios garantizaran el cumplimiento de las parámetros definidos en las reglas del procedimiento penal sobre la cadena de custodia de las CNI y CINE, una vez ingresen a las cementerios privados, mixtos o públicos y mantendrán la trazabilidad de las intervenciones y/o cambios y o modificación de ubicación de las mismos en sus registros de información, sin perjuicio del cumplimiento de la labor extrajudicial y humanitaria de la Unidad

de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

PARÁGRAFO 1. Este procedimiento se incluirá en las reglamentos internos de las cementerios, para garantizar su implementación y cumplimiento.

PARÁGRAFO 2. Las secretarias de gobierno, las personerías municipales y demás entidades en el marco de sus competencias velarán par el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto, en caso de evidenciar su inobservancia deberán ponerlo en conocimiento de las autoridades penales o disciplinarias competentes.

ARTÍCULO 2.2.2.3.13. CUSTODIA Y PRESERVACIÓN DE OSARIOS COMUNES DONDE SE PRESUMA LA INHUMACIÓN DE CNI Y CINE. Los osarios comunes existentes en donde se presuman de manera razonable la disposición de Cl\JI y CINE, deberán ser objeto de custodia y preservación par parte de las administraciones o responsables de las cementerios. De igual forma, adoptaran medidas de preservación de las osarios con el fin de mitigar las afectaciones a las cuales puedan estar expuestos las cuerpos allí dispuestos interrumpiendo el ingreso de más de cadáveres no identificados.

Los restos óseos allí depositados producto de exhumaciones o traslados administrativos deberán ser depositados de manera individualizada, con marcación indeleble que garantice su integridad.

ARTÍCULO 2.2.2.3.14. CAPACITACIÓN DE ADMINISTRADORES DE CEMENTERIOS Y SEPULTUREROS. Las entidades territoriales incluirán en sus lineamientos de administración de Cementerios la de capacitar a las personas que presten el servicio de administración de cementerios y a los sepultureros de estos, teniendo en cuenta las medidas y normatividad relacionada con la regulación de los cementerios, con énfasis en las medidas de cadena de custodia y protección de CNI y CINE. Para ello, con el acompañamiento del Ministerio del Interior en los casos en los que se requiera, podrán desarrollar jornadas de asistencia técnica o capacitación.

ARTÍCULO 2.2.2.3.15. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y ORGANIZACIONES DE VÍCTIMAS FRENTE A LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE CEMENTERIOS. Las entidades territoriales, municipales y departamentales podrán desarrollar espacios de participación con los familiares, las víctimas y organizaciones de víctimas de desaparición forzada en relación con la gestión y administración de los cementerios, como también en los espacios de memoria.

Podrán adelantar las acciones de qué trata el inciso anterior, en una de las instancias territoriales ya creadas, como las Mesas Municipales de Víctimas o las Mesas de Desaparición Forzada los Comités Territoriales del Sistema Nacional de Búsqueda u otras que se consideren pertinentes e idóneos.

El objetivo de estos espacios será informar y socializar la gestión respecto a los cementerios por parte de las entidades territoriales y administradores de cementerios, recibir recomendaciones y sugerencias de las víctimas y organizaciones de víctimas respecto al cuidado y preservación de CNI y CINE y coordinar acciones interinstitucionalmente para la implementación, cumplimiento y mejoramiento de los planes de acción territorial.

Las entidades del orden nacional podrán ser invitadas a dichos espacios, de conformidad con sus competencias y la temática a tratar.

ARTÍCULO 2.2.2.3.16. ESTRATEGIA DE COORDINACIÓN NACIÓN-TERRITORIO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, el Ministerio del Interior, con el acompañamiento técnico del Departamento Nacional de Planeación, propenderá por fortalecer a las entidades territoriales para el cumplimiento de sus funciones en materia de administración de cementerios. Asimismo, el Ministerio del Interior diseñara una estrategia que permita articular las acciones contenidas en el plan de acción de la política, entre las entidades nacionales, departamentales, municipales y distritales en lo relacionado con la intervención de cementerios para la custodia y preservación de CNI y CINE.

ARTÍCULO 2.2.2.3.17. CLASIFICACIÓN DE LOS CEMENTERIOS. Los cementerios podrán ser de naturaleza publica, privada o mixta y serán clasificados territorialmente a partir de las categorías de municipios establecidas en la Ley 617 del 2000.

En consecuencia, se aplicarán los principios de coordinación nación-territorio y de colaboración armónica establecidos en este decreto a las entidades territoriales de quinta y sexta categoría, así como aquellos con menor desarrollo económico y social, cuando demuestren su imposibilidad de ejercer debidamente las competencias atribuidas en este decreto.

PARÁGRAFO. En el caso de los cementerios no formalizados, entendidos coma aquellos de carácter comunal y comunitario, tanto el Ministerio del Interior coma el Ministerio de Salud, acompañaran los procesos de formalización ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 2.2.2.3.18. ARTICULACIÓN CON LOS CEMENTERIOS DE CARÁCTER COMUNITARIO O COMUNAL. Los entes territoriales podrán identificar, en coordinación con el Ministerio del Interior, los cementerios de carácter comunal, comunitario o no formalizados, dentro de su jurisdicción. Tras su identificación, podrán generar acuerdos o convenios para el fortalecimiento de su gestión y manejo en el marco de los principios y normas de la administración pública.

PARÁGRAFO: En el caso de los cementerios no formalizados, los entes territoriales garantizaran su formalización y legalización en coordinación con las juntas de acción comunal o comunidad encargada de su administración o mantenimiento.

ARTÍCULO 2.2.2.3.19. INCLUSIÓN EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Las entidades territoriales podrán establecer dentro de su plan de ordenamiento territorial la ubicación de los cementerios según los requisitos básicos establecidos en la normatividad vigente coma la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015 y las normas que la complemente o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Cuando los cementerios hayan alcanzado el nivel de saturación de acuerdo con lo establecido por el Artículo 41 de la Resolución 5194 de 2010 del Ministerio de Salud y Protección Social, o las normas que la complementen o sustituyan y ello genere un riesgo para la custodia y preservación de los CNI y CINE las entidades territoriales podrán incluir en los Planes de Desarrollo y Planes de Ordenamiento medidas para la posible ampliación o construcción de nuevos cementerios.

PARÁGRAFO 2. El plan de acción descrito en el artículo 2.2.2.3.11 debe ser formulado conforme a la normatividad vigente y prever la actualización de los planes de ordenamiento territorial conforme a la ubicación de los cementerios, así coma, las medidas para la disposición, protección y cuidado de cuerpos al interior del cementerio, las medidas para el mantenimiento y cuidado de sepulturas, bóvedas y lugares de inhumación, el control y manejo de la información y el manejo de recurses para la administración del cementerio.

ARTÍCULO 2.2.2.3.20. FORMALIZACIÓN DE LOS PREDIOS DE LOS CEMENTERIOS. Los entes territoriales deberán propender por la formalización y/o saneamiento de los predios donde se ubican los cementerios de su jurisdicción, en los casos en los que no exista claridad en relación con la titularidad o destinación económica.

PARÁGRAFO. La localización, diseño, construcción, capacidad, protección de los cementerios y su formalización, deberá adecuarse a la normatividad o los manuales de procedimiento vigentes en este aspecto.

ARTÍCULO 2.2.2.3.21. CENSO NACIONAL DE CEMENTERIOS PÚBLICOS, PRIVADOS, MIXTOS Y NO FORMALIZADOS. El Ministerio del Interior, en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, la Jurisdicción Especial para la Paz y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, diseñará, implementará y actualizará el Censo Nacional de Cementerios Públicos, Privados, Mixtos y No formalizados en el cual se buscará registrar la totalidad de los cementerios del país. Este censo deberá contemplar herramientas de coordinación e interoperabilidad con en el Decreto 589 de 2017 y con el Registro Nacional de Desaparecidos en los términos del Decreto 4218 de 2005.

PARÁGRAFO. Las variables de información, lineamientos, contenido, metodología de recopilación y sistematización de la información, así como las condiciones de inclusión y elaboración de los diagnósticos y caracterizaciones de los cementerios, será determinado por las entidades mencionadas en el presente Artículo. Este censo se elaborará en un plaza máxima de un ano posterior a la expedición este decreto y será actualizado de manera periódica.

ARTÍCULO 2.2.2.3.22. INVENTARIO DE SITIOS. Los entes territoriales y las entidades encargadas de la búsqueda de personas dadas por desaparecidas podrán realizar la localización de los distintos tipos de sitios, actuales y antiguos, de disposición de CNI y CINE al interior de los cementerios y compartirán la información con las entidades competentes teniendo en cuenta sus facultades legales.

PARÁGRAFO 1. Como parte del inventario, se llevará a cabo la caracterización espacial que comprenderá la recopilación de la siguiente información: georreferenciación de cada sitio, características físicas, geométricas y topográficas (planimétricas y altimétricas), nomenclatura y rotulación, y rutas de acceso a los sitios de interés forense.

PARÁGRAFO 2. Las autoridades departamentales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las Personeras Municipales contribuirán al suministro de información que permita identificar zonas donde presuntamente se ubiquen cuerpos o restos humanos de personas dadas por desaparecidas.

PARÁGRAFO 3. La información relacionada con los sitios de disposición de CNI y CINE contribuirá a la consolidación del Registro Nacional de Fosas, Cementerios Ilegales y Sepulturas.

ARTÍCULO 2.2.2.3.23. LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS CADÁVERES DENTRO DE LOS CEMENTERIOS. Con el objeto de unificar los criterios de registro de información de los cementerios en los cuales reposan CNI y CII\JE, la Mesa Interinstitucional de la política pública, diseñara los lineamientos técnicos para la generación y diligenciamiento de los registros de información de los cementerios, los cuales tendrán un acápite de los CNI y CINE a nivel nacional en el marco de sus competencias y en coordinación con las autoridades competentes. Para esto podrá crear un modelo de formato único y estandarizado de registro y reporte.

Los administradores de cementerios podrán enviar semestralmente este reporte a los entes territoriales, cuyas secretarias de gobierno generarán un sistema de archivo a nivel municipal y departamental.

Los entes territoriales podrán enviar este reporte territorial a la Mesa Interinstitucional, quien, a su vez, remitirá los análisis pertinentes al Comité Técnico para el Acceso e Intercambio de Información, creado por el Artículo 2.2.5.9.2.9 del Decreto 1069 de 2015 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione. Asimismo, se propenderá por la interoperabilidad con el Registro Nacional de Desaparecidos y el Registro Nacional de Fosas, Cementerios Ilegales y Sepulturas.

Continuación del Decreto "Par el cual se adiciona el capítulo 3 al Título 2 de la Parte 2 del Libra 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de adoptar la política pública de gestión y administración de las cementerios para el manejo adecuado de cuerpos no identificados y cuerpos identificados no entregados"

PARÁGRAFO. A efectos de actualización del Registro Nacional de Desaparecidos y el Registro Nacional de Fosas, Cementerios Ilegales y Sepulturas, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, podrán solicitar a los administradores de los cementerios la remisión de la información relacionada con los cadáveres no identificados o identificados no entregados que se encuentren inhumados o bajo custodia de sus cementerios.

ARTÍCULO 2.2.2.3.24. El cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente capítulo se atendrá a las capacidades financieras y prioridades de gasto de las entidades territoriales, con base en su Plan de Desarrollo y su Marco Fiscal de Mediano Plaza.

ARTÍCULO 2.2.2.3.25. Los gastos en las que se incurran para la ejecución de las disposiciones contenidas en este Capítulo estarán sujetos a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plaza y el Marco de Gasto de Mediano Plaza de cada sector.

TITULO 3

Convivencia Ciudadana

CAPÍTULO 1

Estatuto del Aficionado al Futbol

ARTÍCULO 2.2.3.1.1 *Objeto.* Este capítulo del Aficionado al Futbol en Colombia tiene como finalidad promover la seguridad, comodidad y convivencia en el futbol profesional y aficionado en el país, así como la protección de los derechos de los aficionados y el cumplimiento de sus deberes.

(Decreto 1007 de 2012, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.3.1.2 *Instancias competentes.* La prevención de la violencia y la promoción de la seguridad, comodidad y convivencia en el futbol es una responsabilidad del Estado, a través de las autoridades nacionales, departamentales y municipales, de los organizadores del futbol, por conducto de la Federación Colombiana de Futbol, Col futbol, la División Mayor del Futbol, Di mayor, la División Aficionada del Futbol, Di futbol, de las barras, de los aficionados, de los medios de comunicación, así como de aquellos que de cualquier forma, promuevan, organicen, coordinen o participen de los eventos deportivos.

(Decreto 1007 de 2012, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.3.1.3 *De la seguridad, comodidad y convivencia.* Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de futbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol y las autoridades competentes.

(Decreto 1007 de 2012, art. 3)

ARTÍCULO 2.2.3.1.4 *De la aplicación.* La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol y las comisiones locales de cada ciudad deben desarrollar estrategias que permitan el efectivo cumplimiento de este capítulo, de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley 1270 de 2009.

(Decreto 1007 de 2012, art. 4)

ARTÍCULO 2.2.3.1.5 *Definiciones.* Para una correcta aplicación e interpretación de este capítulo, se establecen las siguientes definiciones:

Aficionado al futbol: Persona que pertenece a la afición de un club deportivo o al futbol como deporte y lo sigue con pasión y entusiasmo.

Es aquella persona que apoye o se asocie a cualquier organismo del deporte del futbol o entidad de práctica deportiva de futbol y acompañe su práctica.

Barras organizadas: Se considera barra organizada, para los efectos de este capítulo, el grupo de aficionados que se organice bajo cualquiera de las modalidades legales vigentes, con el fin de apoyar el deporte del futbol. Cualquiera fuere el modelo de organización, la barra organizada debe contar con un representante legal acreditado.

Barras populares: Se entiende por barras populares aquellos grupos de aficionados que se ubican en tribunas reconocidas como tales e instauran en las ciudades relaciones tendientes a fomentar las manifestaciones populares y culturales específicas, tales como festejos y carnavales, entre otras.

Barrismo social: El barrismo social son acciones encaminadas a redimensionar las formas de expresión y las prácticas de los integrantes de las barras de futbol que inciden negativamente en los ámbitos individual, comunitario y colectivo, y de potenciar los aspectos positivos que de la esencia del barrismo deben rescatarse. Esta propuesta se fundamenta en procesos formativos tales como el dialogo de saberes, que recogen valores sociales, normas, creencias, ideales y sentimientos, y les permiten a los barristas resignificar la realidad que los sumerge en su pasión por el mundo del futbol, y a asumir así su identidad como sujetos sociales y participativos.

Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol: La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol es un organismo asesor del Gobierno Nacional en la implementación de políticas, planes y programas, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y practica de este espectáculo deportivo.

Comisión Técnica para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol: Es un Grupo Técnico de Apoyo para la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol conformado por un delegado de cada una de las entidades que la integridad, (sic) que tiene como fin actuar como instancia asesora permanente de la mencionada comisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.

Principio de enfoque diferencial: Reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, genero, orientación sexual y situación de discapacidad, el cual facilita la planeación, atención y apropiación orientada a diferentes sujetos y colectivos, a partir de sus características y necesidades propias.

Organizador: Se entiende por tal a los dirigentes, entre ellos los clubes profesionales o aficionados, empresarios, empleados o dependientes de las entidades que tengan bajo su cargo la organización, promoción y control de cualquier tipo de espectáculo de futbol.

Pilares del barrismo social: Los pilares para trabajar una política pública de barrismo social en Colombia son los siguientes: Educativo, cultural, económico, participativo, social, deportivo-recreativo y ambiental.

(Decreto 1007 de 2012, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.3.1.6 *Seguridad y comodidad de los aficionados*. El aficionado tiene derecho a la seguridad y a la comodidad en los lugares en los que son realizados los eventos deportivos, antes, durante y después de la ejecución de los mismos.

(Decreto 1007 de 2012, art. 6)

ARTÍCULO 2.2.3.1.7 *Instalaciones adecuadas.* El aficionado tiene derecho a disfrutar y contar con instalaciones deportivas adecuadas para todas las personas, incluyendo las que se encuentren en situación de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1270 de 2009 y sus decretos reglamentarios y particularmente lo dispuesto en el Capítulo 3 del presente Titulo y demás normas pertinentes.

(Decreto 1007 de 2012, art. 7)

ARTÍCULO 2.2.3.1.8 *Ubicación de los aficionados.* El aficionado tiene derecho a ser ubicado en el escenario deportivo conforme lo indica la información registrada en la boleta de ingreso al evento de futbol. Los organizadores de los eventos de futbol profesional y aficionado y los clubes deportivos son los responsables de garantizar la citada ubicación.

(Decreto 1007 de 2012, art. 8)

ARTÍCULO 2.2.3.1.9 *Permanencia en el evento deportivo.* El aficionado tiene derecho a permanecer en el estadio o en las instalaciones deportivas donde se realice el partido de futbol hasta que el evento finalice por completo, salvo que el mismo incurra en alguna infracción contemplada en la normatividad vigente.

(Decreto 1007 de 2012, art. 9)

ARTÍCULO 2.2.3.1.10 *Elementos de animación.* Los aficionados tienen derecho a ingresar al escenario deportivo los elementos de animación que hayan sido previamente autorizados por la respectiva comisión local de seguridad, comodidad y convivencia, los cuales deben estar expresos en los protocolos de seguridad y convivencia establecidos en el Capítulo 3 del presente Titulo.

(Decreto 1007 de 2012, art. 10)

ARTÍCULO 2.2.3.1.11 *De las quejas y reclamos.* El aficionado tiene derecho a que las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol establezcan un mecanismo de recepción de quejas y reclamos, con ocasión del evento deportivo y a que estas sean tramitadas y resueltas oportuna y satisfactoriamente.

(Decreto 1007 de 2012, art. 11)

ARTÍCULO 2.2.3.1.12 *Servicios sanitarios.* El aficionado tiene derecho a que en todas las tribunas existan servicios sanitarios suficientes, de acuerdo con el aforo que presente el espectáculo. Dichos servicios deben ser cómodos y estar en óptimas condiciones.

En caso de que una tribuna no cuente con los servicios sanitarios mencionados, la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol no podrá habilitar esta tribuna hasta que los servicios mencionados se instalen debidamente.

(*Decreto 1007 de 2012, art. 12)*

ARTÍCULO 2.2.3.1.13 *Servicios de alimentación* e *hidratación.* El dueño o administrador del escenario deportivo debe garantizar que en todas las tribunas existan estaciones de suministro de alimentos y bebidas. El organizador del evento deportivo debe habilitar los espacios de alimentación e hidratación mencionados.

La Secretaria de Gobierno local o quien tenga la competencia, verificara que los precios de los alimentos y las bebidas guarden proporción con los valores del mercado y, así mismo, se cumpla con las normas establecidas para la preparación y manipulación de los alimentos, como también la presentación personal de sus operarios.

En el evento que una tribuna no cuente con los servicios de alimentación e hidratación mencionados, la comisión local de seguridad, comodidad

y convivencia en el futbol no podrá habilitar esta tribuna hasta que los servicios mencionados se instalen debidamente.

(*Decreto 1007 de 2012, art. 13*)

ARTÍCULO 2.2.3.1.14 *Protocolo de manejo de estadio y barras.* El aficionado tiene derecho a que las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol implemente y mantengan actualizado semestralmente el Protocolo de Seguridad y Convivencia y los Planes Tipo de Emergencia, Contingencia y Evacuación, los cuales deben incluir la cuantificación y cualificación de los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para la realización de los eventos deportivos.

PARÁGRAFO 1. Para la implementación de los mismos, las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol deberán tener en cuenta las recomendaciones realizadas por la Comisión Técnica Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol.

PARÁGRAFO 2. El protocolo de Seguridad y Convivencia y los Planes Tipo de Emergencia, Contingencia y Evacuación contaran con la firma del respectivo alcalde, del comandante de la policía y del presidente del club o los clubes profesionales de la localidad.

PARÁGRAFO 3. Cuando no se cuente con el Protocolo de Seguridad y Convivencia y los Planes Tipo de Emergencia, Contingencia y Evacuación, la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol no podrá habilitar el escenario para partidos con asistencia de público, hasta cuando esté debidamente aprobado, en los términos que reglamenta este capítulo.

(Decreto 1007 de 2012, art. 14)

ARTÍCULO 2.2.3.1.15 *Atención de emergencias.* El aficionado tiene derecho a que dentro del estadio exista servicio médico y paramédico, así como la logística y los recursos estipulados por los planes tipo para atención y prevención de emergencias aprobado por la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol. Las autoridades locales y los organizadores del evento deben garantizar que no falte este servicio en ningún espectáculo deportivo.

(Decreto 1007 de 2012, art. 15)

ARTÍCULO 2.2.3.1.16 *Publicación de información.* El aficionado tiene derecho a conocer el calendario y el sistema de juego del torneo de futbol, Col futbol, Di mayor y Di futbol publicaran este documento en su página web oficial.

(Decreto 1007 de 2012, art. 16)

ARTÍCULO 2.2.3.1.17 *Conocimiento de aficionados excluidos.* El aficionado tiene derecho a conocer de parte de las autoridades correspondientes, la relación de los aficionados que no pueden asistir a los estadios, con antelación a la vigencia de la sanción, y con indicación de la causal. La comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol deberá hacer pública esta información e igualmente, reportar a las demás ciudades para que las mismas hagan lo correspondiente.

(Decreto 1007 de 2012, art. 17)

ARTÍCULO 2.2.3.1.18 *De las actas de las comisiones locales.* El aficionado tiene derecho a conocer las actas o apartes de las mismas, en las cuales se plasma lo ocurrido en las sesiones que semanalmente realizan las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol y en las que se incluye la restricción o no de la entrada de aficionados de cierto club al escenario deportivo, los elementos que se permitirá ingresar al espectáculo, el horario en que se abrirán las puertas, el dispositivo de seguridad establecido para el espectáculo, entre otras medidas que se tengan previstas para el partido. La comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol de la ciudad en que se realizara el partido, se encargara de hacerlas públicas, mínimo con veinticuatro horas de anticipación al evento deportivo.

(Decreto 1007 de 2012, art. 18)

ARTÍCULO 2.2.3.1.19. *Seguridad y presencia policial y logística.* El aficionado tiene derecho a la seguridad dentro y fuera de los estadios y demás lugares de realización de los partidos. Los aficionados tienen derecho a que dicha seguridad se garantice con la presencia de la Policía Nacional y la logística dentro del escenario deportivo, a cargo del organizador, quienes deben disponer de personal capacitado y debidamente identificado.

(Decreto 1007 de 2012, art. 19)

ARTÍCULO 2.2.3.1.20 *Venta oportuna de boletería.* El aficionado tiene derecho a que el club promueva la venta de entradas 72 horas antes del juego, y a que los precios y los puestos de venta de la boletería sean publicados oportunamente en las páginas oficiales de los clubes, con suficiente anterioridad.

(Decreto 1007 de 2012, art. 20)

ARTÍCULO 2.2.3.1.21 *De los puestos de requisa.* Los aficionados tienen derecho a que las requisas que se realicen con ocasión al evento deportivo se hagan respetando los principios de la dignidad humana y procuren por el respeto de la tranquilidad y la comodidad del aficionado.

(Decreto 1007 de 2012, art. 21)

ARTÍCULO 2.2.3.1.22 *De la violencia en el futbol.* El aficionado tiene derecho a que la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia

en el Futbol, con la participación de las respectivas comisiones locales, diagnostique las causas de la violencia en el futbol y proponga soluciones acordes con las expresiones del barrismo social. El aficionado tiene derecho a que dicha Comisión Nacional recopile los datos, las estadísticas y la información que resulte necesaria para formular las políticas públicas que permitan alcanzar los fines propuestos y para que se conforme un observatorio de la violencia y convivencia en el futbol.

Las autoridades regionales y locales, especialmente, las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol, tienen la obligación de participar en la elaboración del diagnóstico de las causas de la violencia en el futbol (sic) en su jurisdicción, así como de diseñar estrategias para prevenir y atender las situaciones que se deriven de la misma.

PARÁGRAFO 1°. Los aficionados y las barras tienen derecho a participar en la conformación del observatorio de violencia y convivencia en el futbol que deben empezar a construir las autoridades locales, regiones nacionales.

(Decreto 1007 de 2012, art. 22)

ARTÍCULO 2.2.3.1.23 *Medidas de solución.* El aficionado tiene derecho a pedir el reporte de las medidas y actividades adelantadas por las autoridades competentes, especialmente a las respectivas comisiones locales, de la implementación de las medidas pedagógicas, los espacios de encuentro y reflexión en los que se estudien los problemas sociales que afectan a la juventud e inciden negativamente en el comportamiento de los aficionados y sus respectivas propuestas de solución a estos problemas.

(Decreto 1007 de 2012, art. 23)

ARTÍCULO 2.2.3.1.24 *Convivencia y participación.* El aficionado tiene derecho a que las autoridades locales, regionales y nacionales desarrollen actividades que promuevan la convivencia, participación y el ejercicio de la ciudadanía acorde con los pilares del barrismo social. Las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol, incluirán en su agenda, el diagnostico de las causas de la violencia en el futbol en su jurisdicción y participarán en conjunto con la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el futbol en el diseño de las estrategias para prevenir y atender este fenómeno.

(Decreto 1007 de 2012, art. 24)

ARTÍCULO 2.2.3.1.25 *Observatorio de violencia.* El aficionado tiene derecho a que la respectiva comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol diseñe un mecanismo que permita construir una memoria de incidencias de violencia asociada al futbol, con su respectivo archivo, donde este recompilada estadística y narrativa mente las incidencias de comportamiento de los hinchas y sus barras.

Igualmente, las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol promoverán la realización de investigaciones sociales acerca de la violencia, como base del diagnóstico de la situación de la violencia asociada al futbol en su localidad.

La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol, será la encargada de recopilar esta información y diseñar el Observatorio Nacional de Violencia asociada al futbol.

(Decreto 1007 de 2012, art. 25)

ARTÍCULO 2.2.3.1.26 *Derecho de asociación.* El aficionado tiene derecho a asociarse en forma de barra organizada, cuyo delegado debidamente acreditado lo represente ante las diferentes instancias e instituciones, en las condiciones que lo prevé la Ley 1270 de 2009 y demás normas pertinentes.

(Decreto 1007 de 2012, art. 26)

ARTÍCULO 2.2.3.1.27 *Colaboración en prevención.* El aficionado tiene el deber de promover la convivencia en el futbol y de colaborar en la prevención de los actos ilícitos y violentos cometidos con ocasión del evento deportivo, especialmente los actos de violencia entre aficionados.

(Decreto 1007 de 2012, art. 27)

ARTÍCULO 2.2.3.1.28 *Registro de aficionados.* El aficionado tiene el derecho de registrarse ante el club de su preferencia o ante la Di mayor, según sea el caso.

Cuando se trate de aficionados asociados como barra organizada, su representante legal deberá mantener el registro actualizado de sus asociados o miembros, el cual deberá contener lo estipulado en el ARTÍCULO 3°, numeral 4, de la Ley 1270 de 2009. Este registro deberá hacerse en primera instancia ante el club de futbol al cual pertenece el aficionado o la barra y será deber de la Di mayor consolidar y mantener actualizada la base de datos única nacional.

(Decreto 1007 de 2012, art. 28)

ARTÍCULO 2.2.3.1.29 *De la promoción de la convivencia.* Las barras organizadas y populares, así como los aficionados, deben generar y apoyar la construcción de acuerdos entre pares, con el propósito de minimizar los niveles de intolerancia no solo durante el desarrollo de los partidos sino también durante los desplazamientos entre ciudades e igualmente, en los días en los cuales no haya partidos, condiciones estas que deben ser parte fundamental de los acuerdos.

(Decreto 1007 de 2012, art. 29)

ARTÍCULO 2.2.3.1.30 *Condiciones de acceso y permanencia en el estadio.* El aficionado debe respetar las condiciones de acceso y permanencia en el recinto deportivo, sin perjuicio de otras condiciones previstas en la ley o señaladas por las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol y ocupar el sitio asignado en la tribuna.

(Decreto 1007 de 2012, art. 30)

ARTÍCULO 2.2.3.1.31 *De los elementos de animación y el comportamiento en el escenario deportivo.* El aficionado debe respetar la normatividad que limita el porte de objetos, bebidas o sustancias prohibidas o susceptibles de generar o posibilitar la práctica de actos violentos; de dar consentimiento para la requisa personal de prevención y seguridad; no portar o mostrar carteles, banderas, símbolos u otras señales con mensajes incitadores de violencia, inclusive de carácter racista o xenófobo; no entonar canticos discriminatorios, racistas o xenófobos; no arrojar objetos en el interior del recinto deportivo, salvo los que estén previamente aprobados por la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol; no portar o utilizar fuegos artificiales o cualquier otro elemento no autorizado por las citadas comisiones.

(Decreto 1007 de 2012, art. 31)

ARTÍCULO 2.2.3.1.32 *De la promoción de la convivencia.* El aficionado, en aras de promover la convivencia, se abstendrá de incitar o practicar actos de violencia en el estadio o con ocasión del partido de futbol, cualquiera que sea su naturaleza; y de invadir o incitar la invasión de cualquier forma del área restringida a los competidores.

(Decreto 1007 de 2012, art. 32)

ARTÍCULO 2.2.3.1.33 *Desplazamientos seguros.* Los aficionados y las barras deben realizar los desplazamientos a otras ciudades en condiciones que garanticen la vida e integridad de sus miembros y a través de un comportamiento que contribuya al buen desarrollo de los partidos. Esto implica prevenir el ataque a vehículos que transporten aficionados, el hurto de banderas o elementos de animación dentro y fuera de los estadios y cualquier tipo de enfrentamiento. Igualmente, los aficionados y las barras, sin perjuicio de los deberes y obligaciones propias de los transportadores, velaran porque en los vehículos no se presente sobrecupo, no viajen menores de edad sin tutoría cuando haya lugar a ello, ni se transporten elementos prohibidos o se realicen conductas sancionables.

PARÁGRAFO. Las barras deberán informar a las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol correspondientes, el trayecto, así como el número de vehículos y aficionados que viajan a la ciudad del encuentro deportivo, con el fin de que la Policía Nacional pueda realizar el acompañamiento correspondiente para garantizar la seguridad de las barras organizadas que viajan a diferentes ciudades del país.

(Decreto 1007 de 2012, art. 33)

ARTÍCULO 2.2.3.1.34 *Sanciones por incumplimiento.* El incumplimiento de lo estipulado en el presente capítulo dará lugar a las sanciones previstas en las Leyes 1445 y 1453 de 2011, reglamentadas por el Decreto 079 de 2012 y demás normas pertinentes.

(Decreto 1007 de 2012, art. 34)

ARTÍCULO 2.2.2.2.35 *De las conductas que atentan contra la seguridad, comodidad y convivencia con ocasión de los eventos deportivos.* El aficionado que incurra en conductas que atenten contra la seguridad, comodidad y convivencia en los escenarios deportivos, o con ocasión de los partidos de futbol, será sancionado conforme a la ley.

(Decreto 1007 de 2012, art. 35)

ARTÍCULO 2.2.3.1.36 *De la participación en las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol.* La barra organizada de aficionados debidamente inscrita ante su club, tendrá derecho a participar en las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol, según lo previsto en la Ley 1270 de 2009, a través de su delegado debidamente acreditado.

(Decreto 1007 de 2012, art. 36)

ARTÍCULO 2.2.3.1.37 *De la política pública de barrismo social.* El aficionado tiene derecho a que el Gobierno Nacional gestione la formulación de una política pública de barrismo social en el país, en la cual los aficionados tengan el derecho y el deber de participar activamente.

(Decreto 1007 de 2012, art. 37)

ARTÍCULO 2.2.3.1.38 *Plan Decenal.* La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol, con la participación de las comisiones locales, promoverá la realización de un Plan Decenal para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol. El aficionado y las barras tienen derecho a participar en la elaboración de dicho plan.

(Decreto 1007 de 2012, art. 38)

ARTÍCULO 2.2.3.1.39 *Modelo de organización.* La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol diseñara un modelo de organización para las barras, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 5 del ARTÍCULO 3° de la Ley 1270 del 2009.

(Decreto 1007 de 2012, art. 39)

CAPÍTULO 2

Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol

ARTÍCULO 2.2.3.2.1 *Comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol.* Los Alcaldes de Distritos o Municipios, en donde se lleven a cabo competencias de futbol profesional, conformaran, de acuerdo con lo dispuesto por el ARTÍCULO 7 de la Ley 1270 de 2009, las Comisiones locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol.

(Decreto 1267 de 2009, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.3.2.2 *Sesiones.* Una vez conformadas las respectivas Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol, las mismas deberán sesionar de manera ordinaria, una vez por semana.

(Decreto 1267 de 2009, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.3.2.3 *Reporte de medidas adoptadas.* Las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol, en desarrollo de sus funciones, deberán reportar mensualmente a la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol, las medidas adoptadas en materia de seguridad, comodidad y convivencia alrededor del futbol profesional.

PARÁGRAFO 1. Las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol, podrán solicitar asesoría al grupo técnico de apoyo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.5 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol, reportaran acerca de las medidas adoptadas, de manera extraordinaria, cuando sean requeridas por la Comisión Nacional.

(Decreto 1267 de 2009, art. 3)

ARTÍCULO 2.2.3.2.4 *Informes.* Los informes de que trata el presente decreto deberán ser remitidos a la Secretaria Técnica de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol, en cabeza de Coldeportes.

(Decreto 1267 de 2009, art. 4)

ARTÍCULO 2.2.3.2.5 *Grupo técnico de apoyo.* La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol tendrá un grupo técnico de apoyo conformado por un delegado de cada una de las entidades que lo integran con el fin de actuar como instancia asesora, permanente de la Comisión Nacional.

(Decreto 1267 de 2009, art. 5)

CAPÍTULO 3

Protocolo Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol

ARTÍCULO 2.2.3.3.1. *Adopción Protocolo.* Adoptar el Protocolo Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol, que figura como documento anexo al presente Decreto.

(Decreto 1717 de 2010, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.3.3.2. *Implementación.* El Protocolo para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol, deberá ser implementado por las Comisiones Locales para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el futbol presididas por los respectivos alcaldes, quienes son jefes de la administración local, según lo dispuesto por el ARTÍCULO 314 de la Constitución Política.

(Decreto 1717 de 2010, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. *Aplicación.* El Protocolo para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol será implementado y ejecutado de forma inmediata, sin perjuicio de señalar que, tal como lo establecía el Decreto 1717 de 2010, los numerales 3.12, 3.13 y 3.17, debían ser implementados de forma progresiva y el plazo máximo para su cumplimiento, aplicación y ejecución totales era el 31 de julio del año 2011; y los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.14, 3.15, 3.16, 3.18, 3.20, 3.21, 3.22, 3.23, 3.25, 4.4, 5.8.2 literal k) y 5.8.22.3debian ser implementados de forma progresiva y el plazo máximo para su cumplimiento, aplicación y ejecución totales era el 31 de julio del año 2012.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol, evaluara el cumplimiento de las presentes disposiciones. En caso de incumplimiento, la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol, previo concepto emitido por la Comisión Técnica para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol, recomendara al respectivo alcalde, el cierre temporal o definitivo del estadio que no ofrezca las condiciones mínimas de seguridad requeridas para la realización del espectáculo deportivo.

(Decreto 1717 de 2010, art. 3)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4. *Informe.* Tal como lo establecía el Decreto 1717 de 2010, para el 1° de febrero de 2011, cada Comisión Local para la Seguridad, Comodidad y Convivencia En el futbol, debía elaborar un informe en el que se muestre de forma detallada el plan de implementación que se empleara para aplicar lo dispuesto en el presente protocolo. Este informe debió ser dirigido por escrito a la Comisión Nacional para la

Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol.

En adelante, cada Comisión Local para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol, deberá presentar un informe escrito semestral dirigido a la Comisión Nacional para la seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol, en el que se muestren los avances en la implementación de lo dispuesto este protocolo.

(Decreto 1717 de 2010, art. 4)

CAPÍTULO 4

(Capítulo Sustituido por el Art. 1 del Decreto 1818 de 2020)

ESTRATEGIA NACIONAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS 2020-2024.

ARTÍCULO 2.2.3.4.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto adoptar la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas para el período 2020-2024, elaborada y recomendada por el Comité interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, al que se refiere el artículo 12 de la Ley 985 de 2005, con el objetivo de desarrollar la política de Estado que contrarreste este flagelo, con observancia, además, de los principios contenidos en este decreto, los de protección integral y complementariedad.

PARÁGRAFO 1. La Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas 2020- 2024 se encuentra contemplada como anexo del presente Capítulo y hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO 2. Finalizado el año 2024, la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas 2020-2024 se mantendrá vigente hasta que el Gobierno nacional adopte una nueva Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas.

ARTÍCULO 2.2.3.4.2. Ámbito de Aplicación. El presente Capítulo se aplica a las entidades que integran el Comité Interinstitucional para la Lucha Contra la Trata de Personas y demás entidades públicas competentes en la materia, así como los actores que se vinculen para su implementación en el orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 2.2.3.4.3. Metas e Indicadores. Las metas y los indicadores con base en los que se medirá y establecerá el impacto de la implementación de las acciones y el logro de los objetivos, conforme al contenido en esta Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas 2020-2024, serán establecidos en el Plan de Acción Anual que elaborará el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas durante el último trimestre de cada año.

PARÁGRAFO. El Plan de Acción Anual deberá desarrollar las líneas estratégicas de acción tendientes a cumplir los objetivos propuestos por esta Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas, a través de ejercicios de articulación y coordinación entre los actores que intervienen en la implementación de esta Estrategia, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO 2.2.3.4.4. Seguimiento. Conforme al artículo 16 de la Ley 985 de 2005, corresponde al Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas realizar seguimiento a la ejecución de esta Estrategia Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico y al Plan de Acción Anual de esta instancia de coordinación Interinstitucional.

ARTÍCULO 2.2.3.4.5. Anexo. Sustitúyase el Anexo Técnico No. 2 del Decreto 1066 de 2015, el cual contiene la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas, 2020- 2024.

TITULO 4

ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO 1

De los criterios para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes

ARTÍCULO 2.2.4.1.1. *Ley seca.* Para efectos del presente capítulo se entenderá como Ley Seca la medida preventiva y temporal, que un alcalde decreta para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público.

ARTÍCULO 2.2.4.1.2. *Criterios para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.* Los alcaldes municipales y distritales, en el marco de su autonomía, en ejercicio de su poder de policía y en uso de las facultades del literal c) del numeral 2°, del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, podrán decretar la ley seca, si cumplen con los siguientes criterios:

a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.

b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público.

c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida.

d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.

e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público.

f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.

PARÁGRAFO 1. Durante las elecciones nacionales y territoriales, se decretará la "Ley Seca" en los horarios señalados por el Código Nacional Electoral, sin perjuicio de la potestad constitucional del presidente de la República para modificar los mismos.

De ser necesario, los alcaldes municipales y distritales podrán ampliar dicho Período cuando hay jornadas electorales, ante circunstancias extraordinarias.

"TITULO 5

(Titulo, Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ESQUEMAS ASOCIATIVOS TERRITORIALES

CAPÍTULO 1

CONFORMACION, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS ESQUEMAS ASOCIATIVOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 2.2.5.1.1. Objeto y alcance. El presente Titulo tiene por objeto establecer las reglas para la conformación, funcionamiento, dirección, administración y liquidación de los Esquemas Asociativos Territoriales - EAT a los que hacen referencia los artículos 9 y 10 de la Ley 1454 de 2011. Igualmente, fijar los requisitos, condiciones y procedimiento para su inscripción en el Registro de Esquemas Asociativos Territoriales y para la presentación de proyectos de inversión susceptibles de financiación a través de los recursos del Sistema General de Regalías (SGR) ante los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Regional (OCAD) o ante los responsables designados para tal fin por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley 1955 de 2019, promoviendo economías de escala y alianzas estratégicas para la equidad, el equilibrio y la funcionalidad territorial.

Así mismo, este Título pretende reglamentar la concurrencia entre entidades territoriales para la financiación de iniciativas de gasto en diferentes jurisdicciones, estableciendo los requisitos y mecanismos para materializar alternativas de cooperación flexible entre entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 1454 de 2011 y 251 de la Ley 1955 de 2019, respectivamente.

PARÁGRAFO 1. La reglamentación contenida en el presente Titulo, al igual que lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley 1955 de 2019, se entiende aplicable a todos los EAT a que se refiere el artículo 10 de la Ley 1454 de 2011.

Los EAT señalados en el artículo 10 de la Ley 1454 de 2011 que cuentan con un régimen jurídico especial continuaran rigiéndose por la normatividad especial que los regula. En todo caso, les aplicaran las normas contenidas en el presente Titulo en lo que no esté reglamentado expresamente por las disposiciones especiales.

PARÁGRAFO 2. Las asociaciones o personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas entre entidades públicas y/o con participación de particulares para el cumplimiento de las actividades a las que hacen referencia los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, no se consideran como Esquemas Asociativos Territoriales, por lo cual no les serán aplicables las disposiciones del presente Titulo y continuaran rigiéndose por la normativa específica que les aplica.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.1.2. Conformación de los Esquemas Asociativos Territoriales: La conformación de los EAT se adelantará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Adopción y publicación de la ordenanza departamental o acuerdo municipal o distrital, según sea el caso, autorizando al gobernador o alcalde de cada entidad territorial para conformar el correspondiente EAT, expedir los estatutos y apropiar los recursos necesarios para tal fin.

La ordenanza departamental o acuerdo municipal o distrital a los que se refiere el presente numeral, podrán ser acompañadas por un acta de voluntades firmada entre los alcaldes o los gobernadores de crear un esquema asociativo territorial, identificando los objetivos, potencialidades e intereses comunes que justifican el ejercicio asociativo y la determinación del EAT que mejor se adecue a sus objetivos.

2. Suscripción del convenio interadministrativo para la conformación oficial del EAT como persona jurídica de derecho público, que además definirá su operación.

3. Adopción de los estatutos que regularan la conformación y funcionamiento del EAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5. del presente Titulo. Los estatutos se protocolizaran en la notaría pública del municipio o departamento integrante del EAT de mayor categoría, conforme con la clasificación establecida en la Ley 136 de 1994, la cual fue modificada por la Ley 617 de 2000 y la Ley 1551 de 2012.

En caso de que los municipios o departamentos pertenezcan a la misma categoría, la protocolización de los estatutos se llevara a cabo conforme

lo acuerden las partes.

4. Adopción de un Plan Estratégico de Mediano Plazo que contenga los objetivos, metas y líneas de acción del EAT, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.5.1. y 2.2.5.5.2. del presente Titulo.

PARÁGRAFO 1. En virtud del criterio de especialidad, los EAT que cuentan con un régimen jurídico específico para su conformación, continuaran rigiéndose por tal normatividad, con excepción del registro, para lo cual deberán cumplir con lo ordenado por el ultimo inciso del artículo 249 de la Ley 1955 del 2019. En lo no reglamentado por las normas especiales que les aplican, los EAT se regirán por las disposiciones del presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Además de lo previsto en el presente artículo, se deberán cumplir los requisitos adicionales y especiales establecidos para cada Esquema Asociativo Territorial por la normativa vigente, incluyendo los dispuestos en la Ley 1454 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3. Contenido mínimo de la ordenanza departamental o del acuerdo municipal o distrital. La ordenanza departamental o el acuerdo municipal o distrital al que hace referencia el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.2. del presente Titulo deberá identificar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. La autorización expresa al alcalde o gobernador para suscribir el convenio de asociación, expedir los estatutos y efectuar los aportes al EAT.

2. La autorización para apropiar dentro del presupuesto general de rentas y gastos para cada vigencia, los recursos necesarios para garantizar la operatividad del EAT y la respectiva fuente de financiación de la partida presupuestal, de conformidad con el porcentaje de aportes que acuerde hacer cada entidad territorial al EAT. Lo anterior, teniendo en cuenta sus capacidades, categoría y el impacto que tenga esta decisión en los límites establecidos en la Ley 617 de 2000 modificada por la Ley 1551 de 2012 y la Ley 819 de 2003.

El mencionado impacto será certificado por las respectivas secretarias de. Hacienda e identificado en los estatutos del EAT.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4. Contenido mínimo del convenio interadministrativo. El convenio interadministrativo al que hace referencia el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.2. del presente Titulo deberá identificar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Entidades territoriales que lo conforman.

2. Identificación de los actos administrativos de autorización a las autoridades territoriales que lo conforman, de que trata el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.2.

3. Objeto del convenio, indicando la manifestación expresa de crear el EAT conforme a lo dispuesto en la Ley 1454 de 2011, la existencia de la personería jurídica de derecho público y la adopción de sus estatutos. :

4. Aportes financieros o en especie que realizaran cada una de las entidades territoriales que conforman el EAT, para efectos de ejecutar el convenio que constituye el EAT.

5. Conformación y designación de los órganos de gobierno y administración.

6. En los eventos en los que las entidades territoriales deleguen en los EAT el ejercicio de competencias y funciones a su cargo, las mismas deberán ser incluidas en el convenio con la correspondiente asignación de recursos.

7. Reglas de solución de conflictos para la resolución de las diferencias entre las entidades territoriales que conforman el EAT en la ejecución del convenio.

8. Obligaciones que las partes firmantes deben cumplir en el marco de la ejecución del convenio Interadministrativo.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5. Contenido mínimo de los estatutos. Los estatutos a los que hace referencia el numeral 3 del artículo 2.2.5.1.2. deberán incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Nombre, domicilio y dirección de notificación del EAT.

2. Entidades que lo conforman.

3. Objeto, especificando los servicios, obras, funciones de planificación y administrativas, entre otras, que corresponde al EAT escogido.

4. Tiempo por el cual se pacta la asociación.

5. Naturaleza jurídica de la asociación como persona jurídica de derecho público.

6. Órganos de dirección y administración.

7. Representante legal, requisitos y procedimiento para su elección y remoción.

8. Procedimiento para reformar los estatutos.

9. Patrimonio y aportes de las entidades que conforman el respectivo EAT y demás bienes aportados, al igual que las rentas que les ceden total o parcialmente otras entidades públicas y privadas de cualquier nivel de gobierno.

10. Los recursos que recaude por tarifas de los servicios que preste y las contribuciones que recaude por valorización y demás impuestos o tributos que la ley prevea, en caso de que previamente se delegue al EAT este tipo de competencias.

11. Los demás bienes que adquiera como persona jurídica y el producto de los ingresos o aprovechamiento que obtenga por otro concepto.

12. Mecanismos de financiación de los proyectos del EAT.

13. Procedimiento para la prestación de servicios públicos y funciones administrativas y para la formulación y ejecución de proyectos de impacto regional, de conformidad con la ley y normas reglamentarias de la materia.

14. Causales y procedimiento de disolución y liquidación, así como definición del destino de los derechos, bienes y obligaciones del EAT una vez este sea liquidado.

15. Mecanismo para la resolución de conflictos que se presenten entre las entidades territoriales que conforman el EAT.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6. Pertenencia a más de un esquema asociativo territorial. En caso de que la entidad territorial decida hacer parte de más de un EAT, la secretaria de hacienda o la dependencia que haga sus veces, expedirá una certificación que tenga en cuenta el impacto de esta decisión, sin sobrepasar los límites establecidos en la Ley 617 de 2000 modificada por la Ley 1551 de 2012, los efectos presupuestales en el Marco Fiscal de Mediano Plazo a que se refiere la Ley 819 de 2003 y el porcentaje y duración de las rentas afectadas con los aportes o transferencias que se realice al nuevo EAT. En el mismo sentido, la secretaria de planeación o la que haga sus veces, determinara el análisis de la conveniencia técnica de pertenecer a otro EAT, en los términos del presente Titulo.

PARÁGRAFO 1. La certificación de la secretaria de hacienda o la que haga sus veces, y el estudio técnico sobre el análisis de conveniencia deberán presentarse ante los concejos distritales o municipales o las asambleas departamentales, según el caso, para que sean tenidos en cuenta durante el trámite de autorización de conformación del nuevo EAT.

PARÁGRAFO 2. Las entidades territoriales no podrán pertenecer a más de un EAT con el mismo propósito o función, para el cual fueron constituidos.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7. Procedimiento para la inclusión de una nueva entidad territorial a un Esquema Asociativo Territorial conformado. En aquellos casos en los que una vez conformado y puesto en funcionamiento el EAT, los órganos de gobierno hayan autorizado la adhesión de una o varias entidades territoriales, se adelantara el siguiente procedimiento:

1. Identificación de las necesidades e intereses en común relacionados con los Hechos Interjurisdiccionales declarados por el EAT, atendiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.5.5.3., 2.2.5.5.4. y 2.2.5.5.5. del presente Decreto, que constan en un acta suscrita por los alcaldes o gobernadores de las entidades territoriales que lo integran.

2. Adopción de la ordenanza departamental, acuerdo municipal o distrital según el caso, de las entidades territoriales interesadas en hacer parte del EAT, autorizando al gobernador o alcalde para adherirse al Esquema Territorial ya conformado, suscribir el convenio de asociación y los estatutos, y efectuar los aportes al EAT.

3. Otrosí al convenio interadministrativo de creación del EAT.

4. El ajuste debidamente protocolizado de los estatutos por parte del órgano colegiado de dirección del EAT que reflejen la participación del nuevo integrante.

5. El correspondiente ajuste o modificación del Plan Estratégico de Mediano Plazo, según corresponda.

PARÁGRAFO 1. El representante legal del EAT informará sobre la nueva conformación al Registro de Esquemas Asociativos Territoriales y remitirá la documentación a la que hace referencia el presente artículo, para la actualización de la información y expedición de la certificación del registro al que hace referencia el presente Titulo.

PARÁGRAFO 2. Además de lo previsto en el presente artículo, se deberán cumplir los requisitos adicionales y especiales establecidos para cada Esquema Asociativo Territorial por la normativa vigente, que sean aplicables o necesarios según sea el caso, incluyendo los dispuestos en la Ley 1454 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.1.8. Procedimiento para el retiro de una entidad territorial del EAT. En caso de que una de las Entidades Territoriales integrantes del EAT decida no continuar en el Esquema Asociativo Territorial, se adelantara el siguiente procedimiento:

1. Adopción de ordenanza departamental, acuerdo municipal o distrital, según el caso, autorizando al gobernador o alcalde para el retiro la correspondiente entidad territorial del EAT.

2. Suscripción del otrosí al convenio, para sustraer la entidad territorial del EAT.

3. Expedición del certificado del órgano de dirección del EAT en el que conste que tanto el Esquema como la entidad territorial se encuentran al día en sus obligaciones.

4. El ajuste debidamente protocolizado de los estatutos por parte del órgano colegiado de dirección del EAT que reflejen el retiro del integrante.

PARÁGRAFO 1. Una vez adelantado el procedimiento al que se hace referencia en el presente artículo, el EAT deberá ajustar o modificar el Plan Estratégico de Mediano Plazo, así como sus estatutos, según sea el caso.

PARÁGRAFO 2. El representante legal del EAT informará sobre la nueva conformación al Registro de Esquemas Asociativos Territoriales y remitirá la documentación a la que hace referencia el presente artículo, para la actualización de la información y expedición de la certificación del registro al que hace referencia el presente Titulo.

PARÁGRAFO 3. Además de lo previsto en el presente artículo, se deberán cumplir los requisitos adicionales y/o especiales establecidos por la normativa vigente que sean aplicables o necesarios según sea el caso, incluyendo los dispuestos en la Ley 1454 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 4. La protocolización del otrosí al convenio de que trata el numeral 2 del presente artículo, se realizara en la notaría pública donde se protocolizaron los respectivos estatutos del EAT.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.1.9. Causales de disolución y consecuente liquidación de los Esquemas Asociativos Territoriales. En concordancia con el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto Ley 254 de 2000 y asimilando al nivel territorial las disposiciones que lo complementan del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, son causales de disolución y consecuente liquidación de los EAT las siguientes:

1. Que los objetivos señalados al esquema asociativo en el acto de creación hayan perdido su razón de ser.

2. Que los objetivos y funciones a cargo del esquema sean transferidos a otros organismos del nivel territorial o a las entidades del orden municipal o departamental.

3. Que las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuadas por el respectivo órgano de control o por las entidades territoriales que hacen parte del esquema asociativo, aconsejen su supresión o la transferencia de funciones a otra entidad.

4. Que así se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y de eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados por ellos obtenidos cada año, luego de realizarse el examen de eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que estas producen, así como de los beneficiarios de su actividad o el examen de los resultados para establecer en qué medida se logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por el esquema asociativo territorial en un período determinado.

5. Exista duplicidad de objetivos y/o de funciones esenciales con otra u otras entidades.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.1.10. Liquidación de los esquemas asociativos territoriales. Cuando se presenten las causales de disolución y consecuente liquidación previstas en el artículo anterior, y así lo decidan las entidades territoriales que lo conforman o lo recomienden los órganos de control, se procederá con la disolución y liquidación del EAT. La disolución y liquidación será decretada por el órgano colegiado de dirección del EAT.

La disolución y liquidación se adelantara atendiendo lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006. Una vez culminado el trámite, el representante legal enviara al Ministerio del Interior el acta de liquidación, con el fin de que se proceda a la actualización de la información del Registro de Esquemas Asociativos Territoriales.

PARÁGRAFO. Las Entidades Territoriales que conforman el EAT garantizarán y transferirán los recursos requeridos para la financiación del proceso liquidatario de que trata el presente artículo.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

CAPÍTULO 2

REGISTRO DE ESQUEMAS ASOCIATIVOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 2.2.5.2.1. Registro de Esquemas Asociativos Territoriales. El Ministerio del Interior tendrá a su cargo el funcionamiento del Registro de Esquemas Asociativos Territoriales -REAT- previsto en el artículo 249 de la Ley 1955 de 2019. Este Registro consolidará, administrará y divulgará la información relativa a la conformación y funcionamiento de los EAT.

Para este efecto, además de la información aportada por los documentos obligatorios que deben ser anexados para otorgar el registro a los que hace referencia el artículo 2.2.5.2.2, del presente Decreto, el REAT podrá contener los siguientes campos de registro, como mínimo:

1. El número y fecha de inscripción.

2. Identificación del EAT.

3. Identificación del representante legal.

4. Nombre o identificación del EAT.

5. Domicilio.

6. Objeto.

7. Entidades territoriales que conforman el EAT.

8. El Registro único Tributario del EAT.

9. Dominio o dirección de internet.

10. Aportes financieros y demás recursos que las entidades territoriales conformantes aportan al EAT.

11. Soportes de la constitución del EAT aportando la documentación señalada en el artículo 2.2.5.1.2. del presente Decreto.

12. Habilitación legal para contratar, en la que se especifique si el EAT está activo, liquidado, si no está operando u otros estados aplicables.

13. Antecedentes disciplinarios y fiscales del representante legal del EAT reportados mediante certificación de la autoridad competente suministrada por el EAT.

14. Antecedentes fiscales del EAT como persona jurídica reportados mediante certificación de la autoridad competente suministrada por el EAT.

15. Experiencia contractual del EAT mediante la certificación correspondiente de los contratos celebrados por el EAT, expedida por la entidad contratante de los mismos.

16. Código de actividad desarrollada según el Registro Único Tributario - RUT, de ser aplicable.

17. Competencias y funciones delegadas al EAT.

18. Hechos interjurisdiccionales declarados en el Plan Estratégico de Mediano Plazo.

19. Proyectos de impacto regional establecidos en el Plan Estratégico de Mediano Plazo.

20. Novedades.

PARÁGRAFO 1. Con excepción de los documentos e información mencionados en el artículo 2.2.5.2.2. del presente Decreto, la demás documentación e información incluida en este artículo podrá ser aportada voluntariamente por el EAT que desea registrarse y no será requisito obligatorio para que se otorgue el registro por parte del Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO 2. El Registro de Esquemas Asociativos Territoriales incluirá un aplicativo para el diligenciamiento de los campos de registro definidos en el presente artículo, a través del cual se podrá intercambiar, registrar, almacenar información con los diferentes sistemas de información del Gobierno nacional que se consideren relevantes para el seguimiento de los recursos públicos y reportes de información relacionada con los EAT.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio del Interior pondrá en marcha y funcionamiento el REAT dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del presente decreto. Adicionalmente, podrá definir un régimen de prealistamiento del REAT previo a su puesta en marcha, con la finalidad de garantizar que los EAT cumplan con las condiciones y requisitos de registro definidos en la normatividad complementaria.

PARÁGRAFO 4. Las entidades públicas de cualquiera de los niveles de gobierno podrán consultar y verificar la información que repose en el REAT, para la delegación de competencias de que trata el artículo 20 de la Ley 1454 de 2011.

PARÁGRAFO 5. Los EAT entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos a los que hace referencia el artículo 9 de la Ley 1454 de 2011 deberán cumplir con el registro en los términos previstos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 6. La información contenida en el REAT podrá ser consultada por las entidades públicas del Gobierno nacional, con el propósito de hacer seguimiento a la gestión de los EAT, elaborar políticas públicas, programas y proyectos gubernamentales relacionados con la asociatividad

territorial.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.2.2. Documentación para el registro y verificación de los EAT. Una vez surtido el trámite de conformación al que hace referencia el artículo 2.2.5.1.2. del presente Decreto, el representante legal del EAT deberá inscribirlo en el Registro de Esquemas Asociativos Territoriales - REAT, que en virtud de lo dispuesto en el presente Titulo, será creado y puesto en funcionamiento por el Ministerio del Interior.

Los EAT renovaran y actualizaran el registro anualmente, conforme con los requisitos y el trámite que para tales efectos establezca el Ministerio del Interior.

Los EAT aportaran, como mínimo, y como requisito indispensable para su registro la siguiente documentación e información:

1. Los documentos a los que hace referencia el artículo 2.2.5.1.2. a excepción del Plan Estratégico de Mediano Plazo, que para efectos del registro corresponderá a la versión previa de la que trata el artículo 2.2.5.5.1. del presente Titulo para el proceso de conformación del EAT.

2. Identificación del representante legal.

3. Nombre o identificación del EAT.

4. Domicilio.

5. Objeto.

6. Entidades territoriales que conforman el EAT.

7. El Registro Único Tributario del EAT.

PARÁGRAFO 1. En la radicación de la solicitud de registro por parte del representante legal del EAT, se deberá aportar la documentación señalada en el presente artículo. En caso de que no se anexe la documentación completa o que la misma no cumpla con los requisitos esenciales para estimarse como completa, en aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el Ministerio del Interior requerirá al representante legal del EAT, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que aporte la documentación faltante en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud de registro cuando no satisfaga el requerimiento señalado anteriormente, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual al previsto inicialmente.

PARÁGRAFO 2. Una vez habilitado el Registro de Esquemas Asociativos Territoriales, todos los EAT, incluidos los conformados con anterioridad a la entrada en vigencia de Ley 1955 de 2019, tendrán un plazo de doce (12) meses para registrarse y para aportar la documentación definida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. En el caso de las Áreas Metropolitanas, se deberá aportar copia legible de la protocolización en notaria del proyecto de conformación, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil con los resultados de la consulta popular, así como el concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado en los términos del artículo 8 de la Ley 1625 de 2013.

PARÁGRAFO 4. En el caso de las Regiones Administrativas y de Planificación deberá aportarse copia legible de la protocolización en notaria del proyecto de conformación y copia del concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado en los términos del artículo 30 de la Ley 1454 de 2011.

PARÁGRAFO 5. La Dirección de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior emitirá el acto administrativo correspondiente para el registro del EAT, una vez verifique que se han aportado los documentos e información establecidos por el presente artículo e ingrese tal información en el REAT. En todo caso, para la emisión del acto administrativo, será necesario contar con el visto bueno del Departamento Nacional de Planeación, a través de la Dirección de Descentralización y Desarrollo Regional o la que haga sus veces en lo relacionado con el Plan Estratégico de Mediano Plazo, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 6. El certificado de registro del EAT se publicará en el portal web del REAT para su consulta pública.

PARÁGRAFO 7. Contra el acto que rechace el registro procederán los recursos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

CAPÍTULO 3

ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCION

ARTÍCULO 2.2.5.3.1. Órganos de Administración y de Dirección. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1454 de 2011, los esquemas asociativos territoriales a los que hace referencia el presente Titulo, podrán conformar un Órgano de Dirección o un Órgano Técnico de Administración.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para los Esquemas Asociativos Territoriales que cuenten con un régimen jurídico especifico.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Órgano de Dirección. El Órgano de Dirección de los EAT estará conformado por los alcaldes o gobernadores de las Entidades Territoriales.

El Órgano de Dirección tendrá a su cargo, como mínimo, las siguientes funciones generales:

1. Aprobar y reformar los estatutos con una mayoría calificada de votos.

2. Estudiar, aprobar o improbar, con carácter definitivo, los estados financieros e informes de gestión presentados a su consideración por el Órgano de Administración.

3. Expedir el reglamento interno y las disposiciones estatutarias necesarias para el funcionamiento del EAT.

4. Decretar la disolución y liquidación del EAT por las causales a que se refieren las normas vigentes.

5. Elegir y remover al representante legal del EAT de acuerdo a sus estatutos, quien tendrá a su cargo la representación legal y judicial del mismo, el trabajo coordinado y participativo de las entidades territoriales que conforman el EAT y ejercerá las funciones que el Órgano de Dirección determine.

6. diseñar y aprobar su reglamento.

7. Designar y remover al Revisor Fiscal, así como asignarle su remuneración.

8. Aprobar y adoptar el manual de contratación del EAT.

9. Ejercer la dirección general del EAT, velando por el cumplimiento de su objeto mediante la definición de las políticas, programas y proyectos contenidos en el Plan Estratégico de Mediano Plazo.

10. Adoptar el Plan Estratégico de Mediano Plazo.

11. Identificar nuevos Hechos interjurisdiccionales e incorporarlos en el Plan Estratégico de Mediano Plazo y sus correspondientes programas y proyectos para su gestión.

12. Aprobar anualmente los ingresos y gastos del EAT, que deberán corresponder a la implementación del Plan Estratégico de Mediano Plazo.

13. Las demás que defina el EAT en su acto de constitución o en sus estatutos y aquellas que le sean asignadas por la ley.

PARÁGRAFO. Los requisitos para ejercer como representante legal del EAT, el procedimiento para su elección, las causas y procedimiento para su remoción; serán establecidos en los estatutos del EAT.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.3.3. Órgano Técnico de Administración. El Órgano Técnico de Administración podrá conformarse por el representante legal del EAT. Tendrá a su cargo, como mínimo, las siguientes funciones generales:

1. Formular y presentar ante el Órgano Directivo, para su adopción, el Plan Estratégico de Mediano Plazo.

2. Identificar y presentar ante el Órgano Directivo nuevos Hechos interjurisdiccionales, con sus respectivos programas y proyectos asociativos y su propuesta de integración al Plan Estratégico de Mediano Plazo.

3. Presentar anualmente para su aprobación ante el Órgano Directivo, los ingresos y gastos del EAT, que deberán corresponder a la implementación del Plan Estratégico de Mediano Plazo.

4. Definir el equipo de trabajo necesario para la implementación y operación del EAT y de los instrumentos de desarrollo y planeación de las entidades territoriales vinculadas al EAT, de conformidad con la normativa aplicable.

5. Establecer los mecanismos para el diseño, estructuración y gestión de los proyectos asociativos establecidos en el Plan Estratégico de Mediado Plazo y en los instrumentos de desarrollo o planificación de las entidades territoriales vinculadas al EAT.

6. Implementar las herramientas de seguimiento y evaluación de los instrumentos de planificación del EAT y los mecanismos de rendición de cuentas del EAT.

7. Formular y presentar para su aprobación, el manual de contratación ante el órgano directivo del EAT.

8. Las demás que defina el EAT en su acto de constitución o en sus estatutos y aquellas que le sean asignadas por la ley.

PARÁGRAFO. Las secretarias u oficinas de planeación, según corresponda, de las entidades territoriales que conforman el EAT o sus delegados podrán acompañar y asesorar al Órgano de Administración del EAT en el ejercicio de sus funciones.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

CAPÍTULO 4

PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN DE LOS ESQUEMAS ASOCIATIVOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 2.2.5.4.1. Patrimonio. El patrimonio del EAT estará conformado, entre otros, por las siguientes fuentes:

1. Los aportes económicos, transferencias y cuotas de las entidades territoriales que lo conforman.

2. Las donaciones, aportes, subvenciones o legados permitidos que hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

3. Las transferencias o partidas que reciba de entidades públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

4. Los productos o beneficios derivados de las actividades desarrolladas en el ejercicio del objeto del EAT.

5. Los instrumentos de financiación de proyectos que permitan la distribución de cargas y beneficios supramunicipales, subregionales o regionales, como participación de plusvalía por obras públicas, contribución por valorización, pago por servicios ambientales o ecosistémicos y los demás que prevea la ley.

6. Todos los demás activos que por cualquier otro concepto o Titulo ingresen al patrimonio del esquema asociativo territorial.

PARÁGRAFO 1. El funcionamiento del EAT no generará cargo al Presupuesto General de la Nación, al Sistema General de Participaciones ni al Sistema General de Regalías.

PARÁGRAFO 2. Las entidades territoriales al momento de asociarse no podrán generar gastos de funcionamiento adicionales con cargo a su presupuesto ni incrementar su planta de personal.

PARÁGRAFO 3. Los municipios que conformen el EAT deberán tener en cuenta para su financiación y funcionamiento los límites establecidos en la Ley 617 de 2000 modificada por la Ley 1551 de 2012, así como en la Ley 819 de 2003.

PARÁGRAFO 4. Los aportes económicos a los que hace referencia el numeral 1 del presente artículo deberán ser aprobados por las respectivas asambleas departamentales o concejos municipales o distritales, corresponderán a un porcentaje de los recursos propios entendidos como tributarios y no tributarios, sustentado en la certificación que para el efecto expidan las secretarias de hacienda o las dependencias que hagan sus veces, en la que tengan en cuenta el impacto de esta decisión en los indicadores de la Ley 617 de 2000, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo a que se refiere la Ley 819 de 2003, así como el porcentaje y duración de las rentas afectadas con los aportes o transferencias que se realicen al EAT.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

CAPÍTULO 5

PLAN ESTRATEGICO DE MEDIANO PLAZO

ARTÍCULO 2.2.5.5.1. Versión preliminar del Plan Estratégico de Mediano Plazo. El Plan Estratégico de Mediano Plazo constituye el instrumento de planeación y ejecución de programas y proyectos de inversión formulados por los EAT, en aplicación de lo establecido en el artículo 249 de la Ley 1955 de 2019.

Para el cumplimiento de los requisitos de conformación y registro del EAT, la versión preliminar deberá identificar y desarrollar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Diagnostico general del territorio, que identifique los Hechos interjurisdiccionales entre entidades territoriales, así como de las necesidades, potencialidades e intereses en común entre los asociados.

2. Identificación preliminar de la visión, objetivos y ejes estratégicos que desarrollarían los Hechos interjurisdiccionales entre entidades territoriales.

3. Identificación de programas y proyectos a desarrollar en el corto y mediano plazo por el EAT, relacionados con los puntos a) y b) del presente artículo, así como las posibles fuentes de financiación y/o aportes de las entidades territoriales que conforman el EAT.

4. Identificación de los Hechos interjurisdiccionales entre entidades territoriales.

PARÁGRAFO 1. Para la formulación preliminar y definitiva del Plan Estratégico de Mediano Plazo, el EAT deberá surtir un proceso de articulación con las secretarias u oficinas de planeación de las entidades territoriales vinculadas.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con la naturaleza de los Hechos interjurisdiccionales entre entidades territoriales preidentificados, el EAT podrá alimentar este ejercicio en coordinación con las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación y las Agendas Departamentales de Competitividad e Innovación, cuando así lo considere relevante.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.5.2. Versión definitiva del Plan Estratégico de Mediano Plazo. Una vez sea expedido el certificado de registro del EAT en los términos del presente Titulo y en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de su expedición, el Órgano de Administración del EAT procederá a complementar el contenido preliminar del Plan Estratégico de Mediano Plazo al que hace referencia el artículo anterior, incluyendo, como mínimo:

1) Diagnóstico integral territorial: Para esta fase, el EAT deberá diagnosticar de manera integral el territorio a partir de la identificación del Hecho o los Hechos interjurisdiccionales entre las entidades territoriales. Así mismo, buscara su articulación con los planes de desarrollo y ordenamiento territorial vigentes, los planes sectoriales o proyectos estratégicos relacionados y demás información disponible.

2) Formulación: Para esta fase, el EAT deberá:

2.1 Realizar una identificación definitiva de la visión y objetivos del EAT, así como del escenario deseado para el territorio con las líneas estratégicas que desarrollarían los Hechos interjurisdiccionales entre entidades territoriales definidos. En la construcción de dicha visión, el EAT podrá generar espacios de participación, entre otros, con las Comisiones Municipales o Departamentales de Ordenamiento Territorial y demás actores relevantes de las entidades territoriales que lo conforman.

2.2 Identificar y definir la vigencia del Plan Estratégico de Mediano Plazo y las causales para su ajuste o adición.

2.3 Identificar los responsables de la ejecución de los programas y proyectos, las metas y fuentes de financiación y/o aportes de las entidades territoriales que conforman el EAT.

2.4 Definir la línea base y formulación de indicadores de impacto, seguimiento, gestión o resultado, que el EAT considere pertinente para hacer seguimiento y evaluación del Plan formulado.

2.5 Identificación de los Hechos interjurisdiccionales entre entidades territoriales.

3) Adopción: Para la fase de adopción, el EAT deberá entregar el Plan Estratégico de Mediano plazo al Órgano Directivo, quien tendrá la potestad de adoptarlo con una vigencia de mediano plazo definida por el EAT, en concordancia con los Hechos interjurisdiccionales entre entidades territoriales identificadas.

PARÁGRAFO 1. Para la expedición definitiva del Plan Estratégico de Mediano Plazo deberán surtirse las fases de diagnóstico, formulación y adopción, en los términos del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Para la formulación definitiva del Plan Estratégico de Mediano Plazo, las secretarias u oficinas de planeación de las entidades territoriales que conforman el EAT serán el soporte técnico del mismo. Adicionalmente, de acuerdo con la naturaleza de los Hechos interjurisdiccionales entre entidades territoriales, el EAT deberá articularse con los instrumentos de desarrollo, ordenamiento y competitividad territorial respectivos.

PARÁGRAFO 3. El EAT formulará y definirá el plan de acción para la ejecución del Plan Estratégico de Mediano Plazo. Este instrumento se pondrá en funcionamiento de manera transversal, durante toda la vigencia del Plan.

PARÁGRAFO 4. La versión definitiva del instrumento de que trata el presente artículo será remitida al REAT, con el fin de que quede incorporada en los documentos de soporte de constitución y registro del EAT.

PARÁGRAFO 5. La identificación de nuevos Hechos interjurisdiccionales entre entidades territoriales y el vencimiento de la vigencia del Plan Estratégico de Mediano Plazo serán causales para su ajuste y/o adición.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.5.3. Hechos interjurisdiccionales entre entidades territoriales. Los Hechos interjurisdiccionales son los asuntos de interés asociativo común para las entidades territoriales que conforman el EAT, que hacen parte integral del Plan Estratégico de Mediano Plazo y que, por su impacto territorial, deben ser gestionados según la escala subregional o regional, buscando un desarrollo integral, equitativo y sostenible del territorio que comprende la jurisdicción del EAT.

Para la identificación de los Hechos interjurisdiccionales entre entidades territoriales, se tendrán en cuenta la naturaleza poblacional y territorial en los siguientes asuntos:

1. Los aspectos biofísicos, entendidos como los asuntos en materia de gestión ambiental como la biodiversidad y servicios ecosistémicos, la gestión del recurso hídrico, la gestión del riesgo de desastres y del cambio climático y la deforestación, entre otros.

2. Los asentamientos humanos y su infraestructura, entendidos a partir de la conectividad, los sistemas de transporte y logística, prestación de servicios públicos, entre otros.

3. Las actividades humanas como aquellas relacionadas con el desarrollo productivo y agropecuario, la seguridad alimentaria, el desarrollo de las capacidades para la producción y el turismo sostenible, entre otros.

4. Los aspectos sociales y culturales que deban ser abordados conjuntamente por los EAT, entendidos como, educación cultural, gestión del patrimonio cultural para la promoción, el fortalecimiento y la recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial, reconstrucción del tejido social, justicia restaurativa y resolución de conflictos, formación y promoción deportiva, entre otros.

PARÁGRAFO 1. Los Hechos interjurisdiccionales entre entidades territoriales son parte integral del Plan Estratégico de Mediano Plazo, fundamento para su formulación y la de los instrumentos de planificación establecidos por ley para los EAT. Igualmente, estos Hechos se constituyen como las razones por las que se conforma un EAT, y se formulan y/o ejecutan los proyectos de impacto regional.

PARÁGRAFO 2. La identificación de nuevos Hechos interjurisdiccionales entre entidades territoriales por parte del EAT y sus correspondientes programas y proyectos implicará la modificación y adición respectiva del Plan Estratégico de Mediano Plazo, la cual deberá ser remitida e informada al REAT dentro de los dos (2) meses siguientes a la modificación del plan.

PARÁGRAFO 3. Los asuntos a los que hace referencia este artículo de naturaleza poblacional y territorial enunciados anteriormente podrán, a su vez, constituirse en asuntos de carácter fronterizo.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.5.4. Tipologías de Hechos interjurisdiccionales entre entidades territoriales. Son tipologías de los Hechos interjurisdiccionales entre entidades territoriales, los siguientes:

1. Hechos subregionales: son los asuntos de interés común de dos o más municipios y/o distritos asociados.

2. Hechos metropolitanos: son los asuntos de interés común de los municipios y/o distritos que conforman las áreas metropolitanas, en el marco de lo establecido en la Ley 1625 de 2013.

3. Hechos regionales: son los asuntos de interés común entre dos o más departamentos, en el marco de lo establecido en la Ley 1962 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.5.5. Criterios para la identificación de los Hechos interjurisdiccionales entre entidades territoriales. Los asuntos de interés común identificados en el Plan Estratégico de Mediano Plazo como Hechos interjurisdiccionales entre entidades territoriales por parte del EAT, deberán tener en cuenta en su definición, al menos, uno de los siguientes criterios:

1. Alcance regional: Los EAT identificaran el alcance subregional o regional de los asuntos de interés común cuando las causas que los generan y el impacto de sus consecuencias supere los limites político-administrativos de al menos dos de las entidades territoriales que lo conforman.

2. Eficiencia económica: Los EAT identificaran como Hechos interjurisdiccionales entre entidades territoriales a los asuntos de interés común que generen economías de escala, eficiencia en costos y esfuerzos institucionales, humanos, técnicos a escala subregional o regional, frente a su gestión individual y cuando para la ejecución de sus programas o proyectos asociativos, se requiera la concurrencia de recursos entre las entidades territoriales que conforman el EAT para su financiación.

3. Gobernanza: Cuando la gestión de los asuntos de interés común identificados por el EAT supere las capacidades institucionales o administrativas de las entidades territoriales miembro y requiera de una institucionalidad o agenciamiento especial por la demanda de políticas, acciones y programas especializados, estos serán identificados como Hechos interjurisdiccionales.

4. Impacto social y cultural: Los EAT identificaran como hechos interjurisdiccionales entre entidades territoriales, los asuntos de interés común que deriven en el fortalecimiento de la identidad cultural regional y/o en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población de más de una entidad territorial.

5. Sostenibilidad: El asunto de interés común que contribuya al desarrollo integral del territorio bajo la jurisdicción del EAT, tendiendo a mejorar la sostenibilidad ambiental, el equilibrio urbano - rural y la equidad en el desarrollo territorial serán declarados hechos interjurisdiccionales.

PARÁGRAFO. La identificación de cualquier tipo de Hecho interjurisdiccional entre entidades territoriales por parte del órgano directivo del EAT, deberá estar acompañada de documento técnico que sustente el cumplimiento de, al menos, uno de los parámetros mencionados.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.5.6. Definición de proyectos de inversión susceptibles a ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías. De conformidad con el artículo 249 de la Ley 1955 de 2019, los EAT incluidos en el Registro de Esquemas Territoriales en los términos del presente Titulo, podrán presentar proyectos de inversión de impacto regional para su ejecución con recursos del Sistema General de Regalías a los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Regional, y ser designados como sus ejecutores, conforme con la normativa contenida en la Ley 2056 de 2020 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 1. Para la presentación del proyecto de inversión de impacto regional, este deberá contar con concepto favorable de los alcaldes o gobernadores, según sea el caso, de las entidades territoriales conformantes del EAT.

PARÁGRAFO 2. Los aspectos relacionados con la formulación, presentación y ejecución de proyectos de inversión a ser financiados con recursos

del SGR se regirán por las normas del Sistema General de Regalías.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

CAPÍTULO 6

REGIMEN CONTRACTUAL

ARTÍCULO 2.2.5.6.1. Régimen contractual. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 10 de la Ley 1150 del 2007, la celebración de contratos por parte de los EAT se regirá por lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en la normativa complementaria, y se somete a las acciones de seguimiento y control por parte de las autoridades competentes.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.6.2. Asociaciones público-privadas. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1508 de 2012, las entidades territoriales que conforman los Esquemas Asociativos Territoriales o el Esquema Asociativo Territorial como persona jurídica, podrán adelantar los procedimientos de formulación, estructuración, aprobación y gestión contractual de asociaciones público-privadas previstos en la citada ley, para desarrollar las iniciativas y proyectos estratégicos identificados en el Plan Estratégico de Mediano Plazo, de manera que la correspondiente iniciativa se ejecute en la jurisdicción del respectivo Esquema Asociativo.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.6.3. Prestación de servicios públicos. Para la prestación de servicios públicos sometidos a una regulación específica, los EAT deberán cumplir con las condiciones de experiencia, idoneidad y procedimientos contractuales dispuestos por las normas vigentes para el efecto. En este evento, podrán asociarse con operadores autorizados por la autoridad competente para la prestación de los correspondientes servicios públicos.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

CAPÍTULO 7

CONCURRENCIA DE RECURSOS PARA LA FINANCIACIÓN DE INICIATIVAS DE GASTO EN DIFERENTES JURISDICCIONES ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES

ARTÍCULO 2.2.5.7.1. Concurrencia de recursos para la financiación de iniciativas de gasto en diferentes jurisdicciones. Para la financiación de manera conjunta y concertada de iniciativas de gasto por fuera de su jurisdicción a que hace referencia el artículo 251 de la Ley 1955 de 2019, y en especial para la ejecución de proyectos de inversión con impacto regional que tengan un tiempo determinado y que deseen apelar a alternativas de cooperación flexibles, distintas a la conformación de un EAT, las entidades territoriales adelantaran las siguientes actividades:

1) Identificar la iniciativa de gasto o la necesidad de inversión conjunta mediante la realización de un diagnostico en el que se precisen las necesidades e intereses en común, que reflejen la necesidad y posibles beneficios a obtener por adelantar las iniciativas de gasto en otra jurisdicción o los proyectos de inversión con impacto regional.

2) Firmar el correspondiente acuerdo de voluntades entre los alcaldes o gobernadores de las entidades territoriales que financiaran de manera conjunta y concertada las iniciativas de gasto o el proyecto de inversión con impacto regional, identificando las necesidades e intereses en común que lo justifican.

3) Adoptar la ordenanza departamental o acuerdo municipal o distrital, según el caso, autorizando al gobernador o alcalde para financiar, de manera conjunta y concertada la iniciativa de gasto por fuera de su jurisdicción y para la ejecución de los proyectos de inversión con impacto regional, que beneficien a la entidad territorial.

4) Apropiar los recursos para financiar las iniciativas de gasto en otra jurisdicción o los proyectos de inversión con impacto regional, incluyendo la aprobación de vigencias futuras o la celebración de operaciones de crédito público, según la necesidad de la iniciativa y atendiendo lo dispuesto en la normativa aplicable sobre el uso de estos mecanismos.

5) Suscribir el correspondiente convenio o contrato interadministrativo.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.7.2. Contenido del convenio para la financiación de iniciativas de gasto en diferentes jurisdicciones. El convenio o contrato interadministrativo para la financiación de las iniciativas de gasto en otras jurisdicciones o los proyectos de inversión con impacto regional, tendrá, como mínimo, disposiciones relativas a los siguientes aspectos:

1) Entidades territoriales intervinientes.

2) Identificación de las ordenanzas o acuerdos municipales o distritales de autorizaciones.

3) Objeto del convenio o contrato interadministrativo.

4) Análisis y distribución de riesgos en la formulación, aprobación, seguimiento, ejecución, mantenimiento y/o conservación de los bienes y/o servicios objeto del convenio o contrato.

5) Recursos financieros, técnicos y humanos aportados por las entidades territoriales para la ejecución del convenio o contrato, incluyendo vigencias futuras, recursos de crédito público, recursos de diferentes niveles de gobierno y/o concurrencia de aportes privados, según la necesidad de la iniciativa.

6) Identificación y conformación de los organismos o instancias de administración para la ejecución del convenio o contrato.

7) Duración del convenio o contrato.

8) Mecanismos de solución de controversias por diferencias entre las entidades territoriales en la ejecución del convenio o contrato.

9) Entidad encargada de la ejecución y/o prestación de los bienes y/o servicios objeto del convenio o contrato y las modalidades de ejecución y/o prestación.

10) Titularidad jurídica de los bienes y/o servicios objeto del convenio o contrato, así como su incorporación en los balances de las entidades territoriales que concurren en su financiación.

11) Entidad responsable de la administración, uso, prestación o explotación de los bienes y/o servicios objeto del convenio o contrato, así como del recaudo de recursos según el caso; el mantenimiento del bien o servicio, incluyendo el personal e infraestructura requerido, el pago de derechos e impuestos, entre otros aspectos.

12) Mecanismos o indicadores de seguimiento y resultado a la ejecución del convenio o contrato interadministrativo, así como de los beneficios derivados de la inversión realizada.

PARÁGRAFO. Cuando en el marco de lo dispuesto en el presente artículo se comprometan recursos provenientes del Sistema General de Regalías, se deberá llevar a cabo lo dispuesto para el efecto en la Ley 2056 de 2020 o la norma que la modifique o sustituya Y sus decretos reglamentarios.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

CAPÍTULO 8

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 2.2.5.8.1. Especialidad de los EAT. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio del Interior podrán desarrollar los lineamiento que permitan la diferenciación entre los Esquemas Asociativos Territoriales y demás instancias de asociación de entidades territoriales, incluidos los esquemas fronterizos y transfronterizos, conforme con lo establecido en la Ley 1454 de 2011 y en la normatividad complementaria.

PARÁGRAFO. En lo que respecta a la especialidad de los EAT fronterizos y transfronterizos, se trabajara de manera coordinada con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.8.2. Reporte en el FUT. Los Esquemas Asociativos Territoriales deberán reportar en el Formulario Único Territorial (FUT) la información sobre ejecución presupuestal de ingresos y gastos, y demás información oficial básica, de naturaleza organizacional, financiera, económica, geográfica, social y ambiental que sea requerida por las entidades del orden nacional para efectos de seguimiento y evaluación.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.8.3. Asistencia técnica. La Dirección de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior y la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, del Departamento Nacional de Planeación o las que hagan sus veces, prestaran apoyo técnico y jurídico a las entidades territoriales y a los Esquemas Asociativos Territoriales en cualquiera de los temas de la asociatividad territorial, incluida la determinación del Esquema Asociativo Territorial en los términos de la Ley 1454 de 2011 que se adecue a las necesidades de las iniciativas de dicha asociatividad así como para la elaboración de los documentos requeridos para la conformación de los EAT en los términos del presente Titulo.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.8.4. Régimen de transición. Los EAT conformados en los términos de la Ley 1454 de 2011 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 se regirán por las normas específicas aplicables al momento de su conformación. En todo caso, para registrarse en el REAT los EAT deberán cumplir con los requisitos de registro definidos en la presente reglamentación. Para tal efecto, los esquemas asociativos tendrán un plazo de doce (12) meses contados a partir de su registro en el REAT, para completar los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.5. en caso de que sus estatutos no lo cumplan, así como para formular la versión previa del Plan Estratégico de Mediano Plazo al que hace referencia el numeral 4 del artículo 2.2.5.1.2 y que está reglamentada en el artículo 2.2.5.5.1. del presente Titulo. Frente al Plan Estratégico, una vez registrados, los EAT deberán formular la versión definitiva del Plan cumpliendo con los tiempos y requisitos establecidos en

el artículo 2.2.5.5.2 del presente Titulo.

PARÁGRAFO. Para efectos del registro en el REAT, los EAT reconocidos por la Ley 1454 de 2011, cuya creación se haya dado antes de la entrada en vigencia del artículo 249 de la Ley 1955 de 2019, podrán aportar documentos en los cuales se evidencie y determine la voluntad expresa de los representantes legales de las entidades territoriales asociadas para la constitución de los esquemas asociativos al momento de su conformación, para acreditar el cumplimiento del numeral 2 del artículo 2.2.5.1.2 del presente Titulo como parte de los documentos exigidos para el registro por el artículo 2.2.5.2.2 de este Decreto.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.8.5. Modificación del presente Titulo. En virtud de las competencias señaladas en los Decretos Únicos Reglamentarios 1066 de 2015 y 1082 de 2015 que en materia de asociatividad comparten el Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación, cualquier modificación al presente Titulo deberá ser suscrita por ambas entidades.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.8.6. Publicidad. En el ejercicio de su objeto y funciones, los EAT deberán dar aplicación a los principios de publicidad y transparencia.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1033 de 2021)

"TÍTULO 6

(Título 6, Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1576 de 2022)

CREACIÓN DE DISTRITOS

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE DISTRITOS

ARTÍCULO 2.2.6.1.1. Objeto. El presente Título tiene por objeto reglamentar y precisar el procedimiento y los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, para efectos de la conformación de nuevos distritos.

ARTÍCULO 2.2.6.1.2. Ámbito de aplicación. El presente Título es aplicable a todos los actores privados y públicos que pretendan promover la conformación de distritos o que en virtud de sus competencias deban intervenir en la acreditación del cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, a través de los mecanismos y procedimientos aquí señalados.

ARTÍCULO 2.2.6.1.3. Cumplimiento de requisitos. Para la creación de un distrito es necesario que, acreditada cualquiera de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, se cumpla con todos y cada uno de los demás requisitos señalados en los numerales 2 a 6 de la precitada norma.

CAPÍTULO 2

PARÁMETROS PARA LA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE DISTRITOS

ARTÍCULO 2.2.6.2.1. Certificación sobre población. Corresponde al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) expedir la certificación de la población a que se refiere el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, tomando como base los resultados del último censo realizado.

ARTÍCULO 2.2.6.2.2. Documento de sustentación técnica. El documento de sustentación técnica a que se refiere el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Justificación técnica del potencial, entendida esta como la descripción del nivel de desarrollo y de las ventajas comparativas y competitivas con las que cuenta el municipio para el desarrollo de actividades portuarias, turísticas, industriales o económicas de gran relevancia, así como las correspondientes al patrimonio cultural y a las actividades culturales con declaratoria por parte del Ministerio de Cultura, teniendo en cuenta la información y datos oficiales de las entidades competentes debidamente soportados en cada materia en el nivel nacional, departamental y municipal y, de ser aplicable, de los grupos o comunidades étnicas.

El documento de justificación técnica deberá contener igualmente, un análisis de la coherencia de las condiciones establecidas en su respectivo plan de ordenamiento territorial (POT, PBOT o EOT, según corresponda) y de otros instrumentos de planificación del municipio con las determinantes de ordenamiento territorial señaladas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, así como con los instrumentos de planeación étnica (planes de vida de pueblos indígenas o planes de etnodesarrollo de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras) que sean relevantes para el desarrollo de las actividades o condiciones especiales mencionadas en la Ley 1617 de 2013 que sean el sustento para la creación del distrito.

En la mencionada justificación se deberá definir la vocación que habilita al municipio para constituirse en distrito y se indicarán con claridad las fuentes oficiales de los datos que la sustentan.

2. Acreditación de la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación, indicando las fuentes de financiamiento y la garantía de sostenibilidad financiera. Lo anterior en todo caso deberá guardar correspondencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano plazo de la respectiva entidad territorial, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 819 de 2003.

PARÁGRAFO 1. El documento de sustentación técnica será elaborado por la administración municipal que pretende ser erigida como distrito y deberá estar suscrito por el alcalde municipal, el Secretario o Director de Planeación o quien haga sus veces, y el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, con los documentos anexos correspondientes. Asimismo, el documento de sustentación técnica podrá ser elaborado por quien impulsa la iniciativa legislativa para la conversión del municipio a distrito, para efectos de lo cual, se deberá someter a conocimiento de la administración municipal previo a su presentación.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, el documento técnico al que se refiere el presente artículo deberá propender por la garantía del principio de desarrollo sostenible y los demás principios consagrados en las Leyes 1454 de 2011, 1617 de 2013 y otras normas que hacen parte del régimen jurídico aplicable a los Distritos Especiales.

PARÁGRAFO 3. La entidad territorial dará cumplimiento a las determinantes ambientales del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, así como a las demás atribuciones especiales del artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 4. Todas las afirmaciones, descripciones y justificaciones incluidas en este documento, deberán contar con los soportes correspondientes.

ARTÍCULO 2.2.6.2.3. Anexos al documento de sustentación técnica. Con el objeto de complementar lo expuesto en el documento de sustentación técnica, los municipios que pretendan conformarse como Distritos, adjuntarán los siguientes documentos, según la vocación que justifique el potencial para su conversión:

1. Vocación turística, industrial o económica de gran relevancia. Concepto emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que acredite el potencial y/o vocación para el desarrollo de actividades industriales, económicas o turísticas del municipio que se pretende erigir

como distrito, teniendo en cuenta el tipo de turismo o el potencial industrial o el de otras actividades económicas de gran relevancia económica para la Nación.

2. Vocación portuaria. Documento emitido por el Ministerio de Transporte que acredite el potencial y la capacidad portuaria actual del municipio que se pretende erigir como distrito. Para tal efecto, contará con el apoyo de la Dirección General Marítima (DIMAR) en materia de seguridad integral marítima, fluvial y portuaria.

3. Vocación de importancia cultural. Declaratoria emitida por el Ministerio de Cultura para el patrimonio cultural en sus diferentes clasificaciones señaladas en la normativa vigente. Adicional a la declaratoria, el municipio deberá contar con un Plan Especial de Manejo y Protección del patrimonio cultural.

PARÁGRAFO 1. Los documentos señalados en los numerales 1 a 3 del presente artículo se emitirán bajo la metodología que para el efecto definan las entidades responsables.

PARÁGRAFO 2. La expedición del concepto de potencial turístico deberá tener en cuenta la vocación turística de acuerdo con la Ley 2068 de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, y sus decretos reglamentarios. De igual manera, se tendrán en cuenta las políticas del sector y los datos disponibles de la demanda de viajeros nacionales e internacionales que recibe el municipio, emitidos por el DANE.

PARÁGRAFO 3. Para la emisión del Documento que justifique el potencial portuario, el Ministerio de Transporte tendrá en cuenta los siguientes elementos: (i) la política portuaria vigente a nivel nacional y local; (ii) el Plan de Ordenamiento Físico Portuario (PIOP) o el instrumento de ordenamiento vigente; (iii) los estudios de capacidad y demanda del sistema portuario nacional, y de las herramientas y modelos relacionados con capacidad y demanda con que cuente el sector transporte, los cuales deberán tener máximo dos (2) años de antigüedad. En caso de que el estudio fuese más antiguo, el municipio deberá aportar un estudio de mercados actualizado; (iv) los contratos de concesión vigentes y las solicitudes de concesión en trámite; (v) la conectividad y accesibilidad del(os) puerto(s) con la infraestructura vial, como canales de navegación, accesos y pasos urbanos y/o fluvial y/o aeroportuaria y/o férrea primaria de comercio exterior y/o con los centros de producción y/o consumo del país; (vi) las proyecciones de desarrollo de los distintos modos de transporte en el municipio, de acuerdo con el Plan Maestro de Transporte Intermodal, los Planes Maestros Modales y el Plan Nacional de Desarrollo; (vii) las condiciones de seguridad integral marítima, portuaria y fluvial que para el efecto emita la Dirección General Marítima (DIMAR).

ARTÍCULO 2.2.6.2.4. Capacidad fiscal. Para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, el análisis de la capacidad fiscal a que se refiere dicho numeral, efectuado por la respectiva entidad territorial, deberá contar con la acreditación de la suficiencia para asumir las funciones institucionales y la estructura administrativa asociada a la conformación de localidades. Así mismo, deberá incluir la estructura institucional con la que cuenta el municipio y la que prevé crear o modificar, si es el caso.

ARTÍCULO 2.2.6.2.5. Resultados de la diligencia de deslinde. El documento donde consten los resultados de la diligencia de deslinde a que hace referencia el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) se adjuntará por el municipio interesado en ser erigido como distrito a la respectiva solicitud.

El municipio deberá sufragar los costos que demande la realización de esta diligencia.

ARTÍCULO 2.2.6.2.6. Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito. El concepto previo y favorable a que se refiere el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, será emitido conjuntamente por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, teniendo en cuenta el Acuerdo COT de la Comisión de Ordenamiento Territorial (COT) de que trata el artículo 4 de la Ley 1454 de 2011, el cual se elaborará con posterioridad a la radicación de la iniciativa legislativa.

La Comisión de Ordenamiento Territorial de que trata el artículo 4 de la Ley 1454 de 2011, como organismo técnico asesor, mediante Acuerdo

firmado por el presidente y el secretario técnico, emitirá y entregará a las Comisiones Especiales de Seguimiento al proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, su concepto sobre la creación del distrito especial, el cual será un documento anexo a la ponencia del respectivo proyecto de ley, e incluirá los conceptos sustantivos emitidos por las entidades que conforman la Comisión y las recomendaciones sobre la viabilidad o no del proceso de creación del distrito especial.

ARTÍCULO 2.2.6.2.7. Apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación para la emisión del Acuerdo COT. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento Nacional de Planeación, como secretaría técnica de la COT de que trata el artículo 4 de la Ley 1454 de 2011, prestará el apoyo logístico, técnico y de seguimiento que requiera la mencionada Comisión, para efectos de la emisión del concepto previo y favorable establecido en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, y en el artículo 2.2.6.2.6. del presente Título.

En el marco de lo señalado en el inciso anterior, una vez la iniciativa legislativa con la que se pretende la conversión de un municipio en distrito haya sido sometida a conocimiento del Departamento Nacional de Planeación, en su calidad de secretaría técnica de la COT de que trata el artículo 4 de la Ley 1454 de 2011, esta entidad la remitirá a las entidades del Gobierno nacional competentes, para su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTÍCULO 2.2.6.2.8. Concepto técnico de las entidades de la Comisión de Ordenamiento Territorial de que trata el artículo 4 de la Ley 1454 de 2011. Las entidades que hacen parte de la COT de que trata el artículo 4 de la Ley 1454 de 2011 y los invitados a conceptuar, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción del proyecto de ley, para remitir el respectivo pronunciamiento a la secretaría técnica, el cual deberá estar motivado y se hará estrictamente sobre los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 2.2.6.2.9. Remisión del concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de que trata el artículo 4 de la Ley 1454 de 2011 al Gobierno nacional y al Congreso de la República. Una vez haya recibido los conceptos técnicos sectoriales emitidos por las entidades competentes conforme a lo referido en el artículo anterior, el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de sus funciones como secretaría técnica, los consolidará en un único documento que será sometido a consideración de la COT de que trata el artículo 4 de la Ley 1454 de 2011 para la emisión del respectivo acuerdo.

Para la emisión del acuerdo, se seguirá el procedimiento interno dispuesto en el Acuerdo COT No. 002 de 2014, o el que lo modifique, sustituya o adicione.

ARTÍCULO 2.2.6.2.10. Concepto previo y favorable del Concejo Municipal. Una vez se cuente con el documento de sustentación técnica a que hace referencia el artículo 2.2.6.2.2 del presente Capítulo, el Concejo municipal procederá a emitir el concepto previo y favorable a que se refiere el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, que deberá ser expedido mediante acuerdo municipal, el cual deberá incluirse dentro de los documentos remitidos para el estudio y emisión del concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de que trata el artículo 4 de la Ley 1454 de 2011.

CAPÍTULO 3

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 2.2.6.3.1Anexos. Los documentos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, deberán adjuntarse al proyecto de ley mediante el cual se pretende la creación del Distrito, al momento de su radicación ante el Congreso de la República por parte del autor de la iniciativa.

ARTÍCULO 2.2.6.3.2. Autoridad ambiental. La creación del Distrito no significará, en ningún caso, que este se convertirá en autoridad ambiental automáticamente. Para estos efectos, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione."

TÍTULO 7

Política Publica de Convivencia y Seguridad Humana

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 37 de 2025)

CAPITULO 1

Disposiciones generales

ARTÍCULO 2.2.7.1.1. ADOPCIÓN. Adóptese la Política Publica de Convivencia y Seguridad Humana, que hace parte integral de este decreto.

ARTÍCULO 2.2.7.1.2. CONCEPTO. La Política Publica de Convivencia y Seguridad Humana es un mecanismo para articular acciones e interacciones institucionales y sociales orientadas a la implementación de un modelo de convivencia y seguridad ciudadana, con enfoque de seguridad humana: corresponsable, multisectorial, integral, contextualizada y preventiva.

ARTÍCULO 2.2.7.1.3. OBJETO DE LA POLÍTICA PÚBLICA. Articular y facilitar escenarios de convivencia a través de mecanismos de diálogo y concertación, contribuyendo al desarrollo de las capacidades necesarias en el individuo, la comunidad y la institución para la gestión, tratamiento y transformación de conflictividades, sin recurrir a ningún acto de violencia, prevaleciendo los derechos humanos, en el marco de la seguridad humana.

ARTÍCULO 2.2.7.1.4. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Política será de obligatorio cumplimiento para las entidades del orden nacional y deberá ser implementada de manera articulada con las autoridades territoriales, de acuerdo con sus competencias, recurses y contextos específicos.

CAPITULO 2

Componentes de la Política

ARTÍCULO 2.2.7.2.1. OBJETIVO GENERAL. Fortalecer el desarrollo de capacidades individuales, colectivas e institucionales para la gestión, tratamiento y transformación de las conflictividades y la promoción de la convivencia ciudadana, en el marco de la Seguridad Humana para la garantía del respeto a la vida.

ARTÍCULO 2.2.7.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS. Esta Política pública ha determinado come objetivos específicos, los siguientes:

1. Gestión del Conocimiento para la Convivencia

Fomentar la implementación de programas, estrategias y acciones interinstitucionales orientadas a la gestión, tratamiento y transformación de las conflictividades, la promoción de la convivencia y la prevención de las violencias, a partir de la multiplicación de conocimientos e instrumentos de gestión pública que promuevan la generación de confianza entre la ciudadana y la institucionalidad.

2. instrumentos para la Gestión y Tratamiento de las Conflictividades

Desarrollar e implementar protocolos, estrategias y camparías para la gestión y tratamiento de conflictividades, utilizando informes de la Plataforma del Sistema Nacional de Convivencia para la Vida, para fortalecer las capacidades de respuesta ante conflictividades.

3. Transformación de la Conflictividad

Promover la convivencia pacífica a nivel territorial bajo la identificación de las afectaciones y las conflictividades por médico de las asistencias técnicas territoriales para lograr el fortalecimiento de capacidades de las instituciones nacionales, gobiernos territoriales, comunidades y personas en general.

4. Planeación Territorial para la Convivencia y la Seguridad Humana

Establecer lineamientos para la participación de actores institucionales, sociales y comunitarios en el marco de las instancias de planeación, incluyendo la creación de un Sistema de Seguimiento para los fondos de seguridad de las entidades territoriales, lo cual promueve la transparencia y control social en la inversión territorial.

5. Convivencia sostenible

Promover prácticas y estrategias que permitan fortalecer las capacidades institucionales y comunitarias por médico del seguimiento y evaluación de la Política pública de convivencia y seguridad.

2.2.7.2.3 EJES DE GESTIÓN. Los ejes de gestión transversales se basan en la corresponsabilidad entre instituciones, comunidades, ciudadana, y orientan la gestión, tratamiento y transformación de conflictividades, así come la promoción de la convivencia en el marco de la Seguridad Humana. Esta Política Publica ha dispuesto dentro de su marco estructural, los siguientes ejes de gestión:

1. Eje institucional

El eje institucional se centra en la articulación y coordinación entre entidades del orden nacional y territorial. Su propósito es promover una convivencia armónica y asegurar la seguridad humana mediante una cooperación eficaz, en donde las acciones de diversas instituciones se integren de manera coherente y eficiente.

2. Eje comunitario

Responde a las saberes, lecciones y practicas mediante las cuales las agrupaciones sociales dirimen diferencias, gestionan y transforman conflictividades, con relación a sus particularidades, sistemas propios y dinámicas territoriales. El eje comunitario es entendido coma todo conjunto o grupo de personas que cuentan con elementos comunes, coma ideologías, creencias, costumbres, cultura, idioma. Adicionalmente estos núcleos comunitarios se pueden conformar acreditando lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común, a través de vínculos filiales o la decisión libre de voluntades, conformando unidades comunitarias o familiares.

3. Eje Personal

El eje personal subraya el papel fundamental de cada individuo en la construcción de la convivencia social, enfatizando su capacidad para utilizar herramientas y habilidades en la interacción dentro de comunidades e instituciones. Promueve la idea de que el compromiso y la acción personal son esenciales para fortalecer el tejido social y garantizar la estabilidad y armonía en la sociedad.

CAPITULO 3

Población objeto y enfoques diferenciales

ARTÍCULO 2.2.7.3.1. POBLACIÓN OBJETO. El presente decreto, por media del cual se adopta la Política Publica de Convivencia y Seguridad Humana, será aplicado a toda persona natural y jurídica, que haga parte del territorio colombiano, sin distinciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión Política o filosófica, identidad de genera, discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, prevaleciendo para ello el enfoque diferencial.

ARTÍCULO 2.2.7.3.2. ENFOQUE TERRITORIAL. Las entidades territoriales deberán adoptar e integrar las lineamientos de esta Política en sus planes de desarrollo, Políticas locales y acciones institucionales, con base en sus realidades territoriales, administrativas, sociales, culturales y económicas.

ARTÍCULO 2.2.7.3.3. ENFOQUE DIFERENCIAL E INTERSECCIONAL. En la implementación de esta Política se deberán aplicar enfoques diferenciales de genera, étnico-racial, etario, de orientación sexual, discapacidad y ruralidad, garantizando acciones afirmativas y mecanismos de inclusión.

ARTÍCULO 2.2.7.3.4. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Se garantizará la participación activa de organizaciones sociales, comunitarias, étnicas, juveniles y de derechos humanos en la planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política, a través de espacios deliberativos y de control social.

CAPITULO 4

Orientaciones para la implementación, seguimiento y evaluación de la Política publica

ARTÍCULO 2.2.7.4.1. INSTRUMENTOS DE IMPLEMENTACIÓN. Para el desarrollo de la Política, se deberán emplear las instrumentos definidos en el Plan de Acción: protocolos participativos, el índice de Conflictividad Social, el Sistema Nacional de Convivencia para la Vida, y las sistemas de seguimiento, control y evaluación previstos en el documento técnico.

ARTÍCULO 2.2.7.4.2. PLAN DE ACCIÓN. La implementación de esta Política se desarrollará a través del Plan de Acción construido por el Ministerio del Interior, el cual incluye metas, responsables, cronogramas e indicadores, alineados con las presupuestos plurianuales y las sistemas de evaluación de las entidades responsables y articuladoras.

ARTÍCULO 2.2.7.4.3. ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. El Ministerio del Interior coordinara la articulación interinstitucional con las demás entidades del orden nacional y territorial, incluyendo sectores coma justicia, salud, educación, inclusión social, defensa y planeación, para asegurar la integralidad de la Política, en el marco de las competencias que les son propias.

El Ministerio del Interior coordinara la articulación interinstitucional con las demás entidades del orden nacional y territorial, incluyendo sectores coma justicia, salud, educación, inclusión social, defensa y planeación, para asegurar la integralidad de la Política, en el marco de las competencias que les son propias.

ARTÍCULO 2.2.7.4.4. PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO. El sector privado podrá, de manera voluntaria y conforme a su autonomía institucional, incorporar dentro de sus manuales de convivencia interna las estrategias preventivas y lineamientos establecidos en la Política Publica de Convivencia y Seguridad Humana, con el fin de contribuir a la construcción de entornos seguros y armónicos.

ARTÍCULO 2.2.7.4.5. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, serán las responsables del seguimiento, evaluación y rendición de cuentas sobre la implementación de la Política Pública.

CAPÍTULO 5

De la corresponsabilidad

ARTÍCULO 2.2.7.5.1. PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD. Atendiendo al principio de corresponsabilidad, todas las personas naturales y jurídicas, tales coma: entidades públicas del nivel nacional, distrital, departamental y municipal, la comunidad, el núcleo familiar, las centros o instituciones educativas y las empresas privadas, tienen un conjunto de deberes y obligaciones, con el fin de contribuir a salvaguardar, proteger y ejecutar acciones que conduzcan a la gestión, tratamiento y transformación de conflictividades.

ARTÍCULO 2.2.7.5.2. CORRESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS A NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL. Todas las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital y municipal, tendrán come deber y compromiso, atender al llamado, contribuir, apoyar y articularse con el grupo técnico de seguimiento, control y evaluación de la presente Política Pública, con el fin de ejecutar las acciones contempladas de la siguiente manera:

Capacitar sobre la Política Publica a servidores públicos, trabajadores oficiales, contratistas y personas o empresas que ejecuten funciones públicas, en las distintas entidades y dependencias.

Capacitar sobre técnicas de gestión, tratamiento y transformación de conflictividades a servidores públicos, trabajadores oficiales, contratistas y personas o empresas que ejecuten funciones públicas, en las distintas entidades y dependencias.

implementar en la práctica y de manera permanente los valores y principios de la convivencia y seguridad Humana.

Prestar el apoyo técnico y administrativo requerido a los comités comunitarios ya establecidos en los territorios, para su fortalecimiento e implementación sobre la presente Política.

ARTÍCULO 2.2.7.5.3. MAPEO Y CARACTERIZACIÓN DE CONFLICTIVIDADES. El Ministerio del Interior, a través del Sistema Nacional de Convivencia para la Vida, deberá mapear, identificar y caracterizar conflictividades sociales, comunitarias y territoriales en el país. Esta acción contara con el apoyo de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 2.2.7.5.4. ESCENARIOS DE SOCIALIZACIÓN. El Ministerio del Interior coordinara espacios de socialización con organizaciones sociales, comunidades y autoridades locales, orientados a compartir, divulgar e intercambiar el conocimiento producido en el marco de esta Política para su comprensión y desarrollo.

CAPITULO 6

Compromisos específicos de las entidades

ARTÍCULO 2.2.7.6.1. ARTICULACIÓN CON LA POLICÍA NACIONAL. El Ministerio del Interior promoverá y liderará los espacios de articulación con la Policía Nacional, con el fin de que esta entidad, en el marco de sus competencias, incorpore en sus planes estratégicos y operativos acciones orientadas a la prevención, mediación, desescalamiento y transformación pacífica de conflictividades en los territorios. Así mismo, podrá convocarla para aportar en la construcción del índice de Conflictividad Social y en la adopción de protocolos diferenciales.

ARTÍCULO 2.2.7.6.2. ARTICULACIÓN CON EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. El Ministerio del Interior coordinara con el Ministerio de Defensa Nacional, a través de sus dependencias, la generación de acciones que contribuyan al fortalecimiento de capacidades institucionales para la prevención y atención de conflictividades en zonas priorizadas, garantizando el respeto por los principios de seguridad humana y derechos humanos.

ARTÍCULO 2.2.7.6.3. ARTICULACIÓN CON EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. El Ministerio del Interior impulsara procesos de coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para fomentar, en el marco de las competencias de dicha cartera, la promoción de competencias ciudadanas, cultura de paz y resolución pacífica de conflictos dentro del sistema educativo, así come la eventual incorporación de los contenidos de la Política en procesos de educación formal y no formal, en articulación con las secretarías de educación.

ARTÍCULO 2.2.7.6.4. ARTICULACIÓN CON EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP. El Ministerio del Interior liderara las acciones de articulación interinstitucional con el Departamento Nacional de Planeación - DNP, con el propósito de promover la inclusión de los lineamientos de esta Política en los instrumentos de planeación nacional, regional y local, así como de gestionar su acompañamiento para los procesos de seguimiento y evaluación, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 2.2.7.6.5. ARTICULACIÓN CON EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. El Ministerio del Interior coordinara con el Ministerio de Justicia y del Derecho la implementación de acciones orientadas a fortalecer mecanismos de justicia comunitaria, mediación, conciliación y justicia restaurativa como estrategias para la transformación pacífica de conflictos, de acuerdo con las competencias asignadas a cada entidad.

ARTÍCULO 2.2.7.6.6. COMPROMISOS DE LAS AUTORIDADES TERRITORIALES. Las gobernaciones, alcaldías y sus respectivas secretarias podrán incorporar la Política en sus próximos planes de desarrollo y en sus planes integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana y fortalecer instancias locales de convivencia para garantizar la implementación de la Política.

CAPITULO 7

DE LAS CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA CONVIVENCIA Y LA SEGURIDAD HUMANA

ARTÍCULO 2.2.7.7.1. DE LAS CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA CONVIVENCIA Y LA SEGURIDAD HUMANA. Se entenderán, según el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, como aquellas acciones u omisiones que ponen en riesgo la integridad física, la vida, la tranquilidad y los derechos de las personas en el entorno comunitario. Estas conductas incluyen comportamientos como la violencia física, las amenazas, el uso indebido de armas, la participación en riñas, el consume de sustancias prohibidas en espacios públicos, la alteración del orden mediante ruidos excesivos o el uso indebido del espacio público, entre otros.

El Código describe estas acciones como infracciones al orden social que afectan el bienestar colectivo, y por ello establece medidas correctivas destinadas a prevenir, controlar y sancionar estos comportamientos, buscando preservar la armonía, el respeto mutuo y la seguridad en las relaciones cotidianas entre los ciudadanos.

CAPITULO 8

Disposiciones finales

ARTÍCULO 2.2.7.8.1. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Las entidades que puedan ajustar sus planes y programas a lo dispuesto en el presente decreto, lo harán a partir de su entrada en vigencia, si no es posible deberá hacerse en el marco de la entrada en vigencia de los próximos gobiernos territoriales, garantizando la articulación con los lineamientos de la Política Publica de Convivencia y Seguridad Humana.

ARTÍCULO 2.2.7.8.2. DOCUMENTOS ANEXOS. El presente decreto cuenta con los siguientes anexos que hacen parte integral del mismo: Anexo 1. Documento técnico de la Política publica de Convivencia y Seguridad Humana, el cual fue construido bajo los criterios expuestos por el Departamento Nacional de Planeación, y Anexo 2. Plan de Acción.

ARTÍCULO 2.2.7.8.3. DIVULGACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA. La divulgación de la presente Política Publica estará a cargo del Ministerio del Interior con el acompañamiento de las entidades Nacionales y de los entes territoriales concernidos en la presente Política.

ARTÍCULO 2.2.7.8.4. FINANCIACIÓN. La financiación de cada una de las acciones derivadas de esta Política estará a cargo de las entidades que implementen esta Política Pública.

ARTÍCULO 2.2.7.8.5. APROBACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN. Aprueba se el Plan de Acción de la Política Publica de Convivencia y Seguridad Humana, el cual se adopta come Anexo del presente decreto y hace parte integral del mismo para todos los efectos legales.

El Ministerio del Interior deberá iniciar la ejecución de las acciones previstas en dicho Plan de Acción en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, conforme a las competencias y recurses asignados en el marco de la presente Política.

PARTE 3

DEMOCRACIA Y PARTICIPACION

TITULO 1

Asuntos Electorales

CAPÍTULO 1

Certificado Electoral

ARTÍCULO 2.3.1.1.1. *Definición de Certificado Electoral.* El Certificado Electoral es un instrumento público que contiene la declaración del presidente de la mesa de votación, del Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o del Cónsul del lugar donde se haya inscrito la cedula de ciudadanía, según sea el caso, en el sentido de expresar que el ciudadano que en el aparece, cumplido con el deber de votar en las elecciones correspondientes.

(Decreto 2559 de 1997, art. 1)

ARTÍCULO 2.3.1.1.2. *Alcance.* El Certificado Electoral elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que haya sido suscrito por el presidente de la respectiva mesa de votación, el Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o el Cónsul del lugar donde se encuentre inscrita la cedula de ciudadanía, según sea el caso, se podrá utilizar por una vez para cada beneficio consagrado en las Leyes 403 de 1997 y 815 de 2003.

(Decreto 2559 de 1997, art. 2; Decreto 2559 de 1997, art. 25)

ARTÍCULO 2.3.1.1.3. *Certificado electoral sustitutivo.* Conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 403 de 1997, el certificado electoral sustitutivo, es un instrumento público que contiene la declaración del Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o del Cónsul del lugar donde está inscrita la cedula de ciudadanía, que encuentra justificada y aceptada la abstención electoral en los comicios correspondientes, por parte del ciudadano que en el aparece.

PARÁGRAFO. Solamente se aceptará la justificación de abstención electoral, cuando el ciudadano, dentro de los 15 días siguientes, acredite de manera fehaciente razones de fuerza mayor o caso fortuito.

(Decreto 2559 de 1997, art. 3)

ARTÍCULO 2.3.1.1.4. *Efectividad de los beneficios.* Para el votante, los beneficios establecidos en la Ley 403 de 1997 solo podrán hacerse efectivos a partir de la entrega del Certificado Electoral o del Certificado Electoral Sustitutivo, por parte de la autoridad electoral correspondiente.

(Decreto 2559 de 1997, art. 4)

ARTÍCULO 2.3.1.1.5 *De los certificados.* La Registraduría Nacional del Estado Civil señalara, mediante resolución de carácter general, los requisitos que deberán contener los certificados electorales y pondrá a disposición de la autoridad electoral correspondiente, un número de formatos igual al que corresponda al registro de votantes en la respectiva mesa de votación o Consulado, según sea el caso, los cuales deberán contener como mínimo los siguientes datos: el Departamento, Municipio, Corregimiento, Inspección de Policía o Consulado, zona, puesto, mesa, la fecha de las elecciones y su número de cedula de ciudadana. El certificado electoral no contendrá el nombre del ciudadano.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, pondrá a disposición de los Registradores Distritales o Municipales, o de los Cónsules del país los formatos para la expedición del Certificado Electoral Sustitutivo, de conformidad con la cifra que para el efecto le informen los respectivos registradores o cónsules.

(Decreto 2559 de 1997, art. 5; Decreto 1355 de 2000, art. 1)

ARTÍCULO 2.3.1.1.6. *Procedimiento.* Una vez el presidente del Jurado haya registrado que el ciudadano ha votado en los términos del artículo 114 del Decreto 2241 de 1986, procederá a firmar y entregar el certificado electoral al respectivo titular.

El jurado de votación deberá depositar en el sobre correspondiente los formatos que no hayan sido utilizados para el efecto y entregarlos a los funcionarios delegados de la Registraduría Si el certificado electoral no es reclamado por el elector en la mesa de votación, podrá solicitarlo en la Registraduría Distrital o Municipal del Estado Civil o en el Consulado del lugar donde tenga inscrita la cedula de ciudadanía, en donde también se expedirán las copias adicionales solicitadas.

(Decreto 2559 de 1997, art. 6)

CAPÍTULO 2

Estudiantes de Educación Superior Jurados de Votación

ARTÍCULO 2.3.1.2.1 *Lista de estudiantes.* Los representantes legales de las Instituciones de Educación Superior, previa solicitud por parte de los Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares, deberán enviar la lista de los estudiantes matriculados, mayores de dieciocho (18) años, para que presten el servicio como jurados de votación.

La lista que remita la Institución de Educación Superior deberá contener el nombre completo, el número de cedula de ciudadanía y la dirección de residencia de cada estudiante.

(Decreto 1794 de 2007, art. 1)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2 *Capacitación.* La Registraduría Nacional del Estado Civil y los Rectores de las Instituciones de Educación Superior, establecerán de manera conjunta los programas de capacitación de los estudiantes para que desempeñen eficazmente la labor como jurados de votación.

(Decreto 1794 de 2007, art. 2)

CAPÍTULO 3

(Sustituido por el Art. 1, Decreto 231 de 2022)

Número de Representantes a la Cámara por Circunscripciones Territoriales y Circunscripciones Especiales

ARTÍCULO 2.3.1.3.1. *Número de Representantes a la Cámara por Circunscripción Territorial.* En las elecciones que se realicen el próximo 13 de marzo de 2022, cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá, elegirá el número de Representantes a la Cámara, que a continuación se señala:

Amazonas	Dos
Antioquia	Diecisiete
Arauca	Dos
Atlántico	Siete
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Dos
Bogotá D.C.	Dieciocho
Bolívar	Seis
Boyacá	Seis
Caldas	Cinco
Caquetá	Dos

Casanare	Dos
Cauca	Cuatro
Cesar	Cuatro
Córdoba	Cinco
Cundinamarca	Siete
Chocó	Dos
Guañía (sic)	Dos
Guaviare	Dos
Huila	Cuatro
La Guajira	Dos
Magdalena	Cinco
Meta	Tres
Nariño	Cinco
Norte de Santander	Cinco
Putumayo	Dos
Quindío	Tres
Risaralda	Cuatro
Santander	Siete
Sucre	Tres
Tolima	Seis
Valle del Cauca	Trece
Vaupés	Dos
Vichada	Dos

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Por la circunscripción territorial, para los períodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2024, se establecieron hasta 5 curules adicionales para la Cámara de Representantes, asignadas al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP hoy Comunes, a la vida política legal con personería jurídica, de las listas únicas de candidatos propios o en coalición, de conformidad con lo previsto en el Artículo transitorio 3 de la Constitución Política, adicionado por el Artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2017.

ARTÍCULO 2.3.1.3.2. *Circunscripciones especiales.* Circunscripciones especiales. Por la circunscripción especial se elegirán tres (3) representantes, distribuidos así:

Comunidades afrodescendientes	2 (Dos)
Comunidades indígenas	1 (Uno)

ARTÍCULO 2.3.1.3.3. *Curul adicional.* El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegida en el cargo de vicepresidente de la República tendrá derecho personal a ocupar una curul en la Cámara de Representantes, durante el período de la¿ correspondiente corporación.

ARTÍCULO 2.3.1.3.4. *Circunscripción internacional.* Por la circunscripción internacional se elegirá un (1) Representante a la Cámara, para la cual solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

ARTÍCULO 2.3.1.3.5. *Circunscripciones transitorias especiales de paz.* El acto legislativo 02 de 2021, creó dieciséis (16) circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes, que inicialmente eran para los períodos constitucionales 2014- 2018 y 2018-2022, pero en virtud de la sentencia SU-150-2021 de la Corte Constitucional, su elección sería para los períodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030. Estas dieciséis (16) curules a elegir, se distribuirán así:

Circunscripción 1: Municipios del Cauca: Argelia, Balboa, Buenos Aíres, Caldono, Caloto, Cajibío, Corinto, El Tambo, Jámbalo, Mercaderes, Morales, Miranda, Patía, Péndame, Santander de Quilichao, Suárez y Toribio. Municipios de Nariño: Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los Andes, Policarpa y los municipios de Florida y Pradera en Valle del Cauca.	Uno
Circunscripción 2: Conformada por los municipios de Arauquita, Fortul, Saravena y Tame en el departamento de Arauca.	Uno
Circunscripción 3: Municipios del departamento de Antioquia: Amalfi, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia, Tarazá, Valdivia, Zaragoza.	Uno
Circunscripción 4: Constituida por municipios de Norte de Santander: Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.	Uno
Circunscripción 5: Municipios del departamento del Caquetá: Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chaira, Curillo, El Doncello, El Paujil, Montañita, Milán, Morelia. Puerto Rico, San José de Fragua, San Vicente del Caguán, Solano, Solita y Valparaíso, y el municipio de Algeciras del departamento del Huila.	Uno
Circunscripción 6: Municipios del departamento de Chocó: Bojayá, Medio Atrato, latina, Medio San Juan, Litoral de San Juan, Novita, Sipe, Acandí, Carmen del Darién, Riosucio, Un guía, Condoto y dos municipios de Antioquia, Vigía del Fuerte y Murindó.	Uno
Circunscripción 7: Municipios del departamento del Meta: Mapiripán, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vista hermosa y cuatro municipios del departamento del Guaviare: San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores.	Uno

Circunscripción 8: Municipios del departamento de Bolívar: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano. Municipios de Sucre: Colosó, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Toluviejo.	Uno
Circunscripción 9: Municipios del Cauca: Guapi, López de Micay y Timbiquí, v Buenaventura del departamento del Valle del Cauca.	Uno
Circunscripción 10: Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbacoas, El Charco, La Tola, Maguó, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Pavón, Santa Bárbara v Tumaco.	Uno
Circunscripción 11: Municipios del departamento del Putumayo: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguizamo, San Miguel, Valle del Guamuez y Villa garzón.	Uno
Circunscripción 12: Municipios del Cesar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de lirico, La Paz, Pueblo Bello y Valledupar. Municipios de La Guajira: Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar. Municipios del Magdalena: Aracataca, Ciénaga, Fundación y Santa Marta.	Uno
Circunscripción 13: Municipios del departamento de Bolívar: Arenal, Cantagallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití y el municipio de Yondó del departamento de Antioquia.	Uno
Circunscripción 14: Municipios de Córdoba: Puerto Libertador, San José de Urú, Valencia, Tierralta y Montelíbano.	Uno
Circunscripción 15: Municipios del departamento del Tolima: Ataco, Chaparral, Planadas v Rioblanco.	Uno
Circunscripción 16: Municipios del departamento de Antioquia: Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Apartadó y Turbo.	Uno

ARTÍCULO 2.3.1.3.6. *Número total de curules para la Cámara de Representantes.* La Cámara de Representantes tendrá para los siguientes períodos constitucionales el siguiente número de curules: En el período constitucional 2022-2026 habrá entre 165 y hasta 187 curules para la Cámara de Representantes, de conformidad con lo previsto en los Artículos 112 de la Constitución Política - adicionado por el Artículo 1" del Acto Legislativo 02 de 2015, transitorio 3 de la Constitución Política, adicionado por el Artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2017 y el acto legislativo 02 de 2021.

CAPÍTULO 4.

De la circunscripción Internacional

(Modificado Decreto 1620 de 2017, art. 1)

ARTÍCULO 2.3.1.4.1. *Conformación de la circunscripción internacional*. La Circunscripción Internacional estará conformada por los colombianos residentes en el exterior y que hagan parte del censo electoral, podrán elegir el número de curules que se determinen por la Constitución Política para la Cámara de Representantes. En tal circunscripción, solo se escrutarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior, previamente inscritas en el censo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 2.3.1.4.2. *Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional.* Para ser elegido Representante a la Cámara a través de la Circunscripción Internacional se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio: tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección y demostrar ante las autoridades una residencia mínima en el extranjero de cinco (5) años continuos, contados dentro del término de los últimos diez (10) años previos al día de las elecciones.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo, entiéndase por residencia el lugar donde una persona habita o de manera regular esta de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo.

ARTÍCULO 2.3.1.4.3. *De las inhabilidades e incompatibilidades.* Los Representantes a la Cámara elegidos a través de esta circunscripción están sujetos al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas.

ARTÍCULO 2.3.1.4.4. *De la residencia.* Quienes sean elegidos para la Circunscripción Internacional a la Cámara de Representantes, deberán residir en el territorio nacional mientras ejerzan su condición de Representantes a la Cámara.

Para los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional, que para el momento de la inscripción de candidaturas se encuentren ejerciendo su cargo, no le será aplicable el requisito de residencia mínima establecida en el presente decreto.

ARTÍCULO 2.3.1.4.5. *Candidatos.* Los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a ser elegidos por la Circunscripción Internacional a la Cámara de Representantes, requieren demostrar ante las autoridades electorales colombianas el cumplimento de los requisitos mínimos necesarios, lo cual se entiende cumplido bajo gravedad de juramento con la formalización del acto de inscripción ante el funcionario competente, según lo establecido por el artículo 2.3.1.4.6 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.3.1.4.6. *De la inscripción de candidatos.* Para la inscripción como candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Internacional, los partidos y movimientos políticos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones públicas podrán inscribir candidatos a Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional, previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Los candidatos de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales con derecho de postulación, que no tengan personería jurídica reconocida, serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la Registradora Nacional del Estado Civil o ante la Embajada u Oficina Consular correspondiente al lugar de su residencia, por lo menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a

la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de firmas de apoyo.

ARTÍCULO 2.3.1.4.7. *Del plazo para inscripción de candidaturas.* Los plazos para la inscripción de candidatos por la Circunscripción Internacional para la Cámara de Representantes, serán los mismos previstos para las otras circunscripciones.

ARTÍCULO 2.3.1.4.8. *Apoyo estatal para seguimiento legislativo.* La Cámara de Representantes hará un estimativo trimestral y ponderado del valor asignado para traslados aéreos de los Representantes por las demás circunscripciones, el cual será tenido en cuenta para asignar con cargo al presupuesto del Congreso de la República y en forma equitativa, el monto para los traslados al exterior, hacia el lugar de residencia familiar en el exterior o donde inscribieron su candidatura, los Representantes elegidos por la Circunscripción Internacional, previo cumplimiento del trámite establecido en el numeral 60 del artículo 136 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos del presente capítulo, entiéndase por residencia familiar, el lugar de habitación del núcleo familiar de una persona.

PARÁGRAFO 2°. Solo uno de los miembros que conforman la Unidad de Trabajo Legislativo de cada Representante a la Cámara para la Circunscripción Internacional, podrá ser designado para prestar sus servicios de apoyo legislativo en el exterior.

ARTÍCULO 2.3.1.4.9. *Verificación.* El Congreso de la República deberá verificar el cumplimiento de la aplicación del presente capítulo en lo concerniente a los beneficios de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional.

ARTÍCULO 2.3.1.4.10. *Prohibición.* Ninguna persona podrá votar simultáneamente por un candidato a la Cámara de circunscripción territorial y por un candidato a la Cámara de circunscripción especial.

CAPÍTULO 5

(Modificado por el art. 1, Decreto 228 de 2022).

NÚMERO DE SENADORES POR CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL

ARTÍCULO2.3.1.5.1. Curules de la circunscripción nacional ordinaria. Por la circunscripción ordinaria nacional se establecen cien (100) curules para el Senado de la República.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Por la circunscripción ordinaria nacional, para los períodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2026, se establecen hasta 5 curules adicionales para el Senado de la República asignadas al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP, hoy partido Comunes, a la vida política legal con personería jurídica, de las listas únicas de candidatos propios o en coalición, de conformidad con lo previsto en el Artículo transitorio 2 de la Constitución Política, adicionado por el Artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2017.

ARTÍCULO2.3.1.5.2. Curules de la circunscripción nacional especial por las comunidades indígenas. Por la circunscripción nacional especial por las comunidades indígenas se elegirán dos (2) Senadores de la República.

ARTÍCULO2.3.1.5.3. Curul adicional. El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de presidente de la República tendrá derecho personal a ocupar una curul en el Senado de la República, durante el período de la correspondiente corporación.

ARTÍCULO2.3.1.5.4. Número total de curules para el Senado de la República. El Senado de la República tendrá para el período constitucional 2022-2026, 107 curules y eventualmente 108, en caso que el candidato que le siga en votos a quien resultare electo presidente de la República, decida aceptar la curul en el Senado de la República.

Norma Anterior

"CAPÍTULO 6

(Capítulo Sustituido por el Art. 1 del Decreto 1312 de 2023)

(Capítulo sustituido por el Art. 1 del Decreto 1358 de 2019)

NUMERO DE DIPUTADOS POR DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 2.3.1.6.1. Número de diputados a elegir para el periodo constitucional 2024 - 2027. En las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023 para escoger autoridades y miembros de corporaciones públicas de elección popular para el periodo constitucional 2024-2027, cada departamento elegirá continuación se señala:

Departamento	No. De Diputados
Amazonas	11
Antioquia	26
Arauca	11
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	11

Atlántico	14
Bolívar	14
Boyacá	16
Caldas	14
Caquetá	11
Casanare	11
Cauca	13
Cesar	11
Chocó	11
Córdoba	13
Cundinamarca	16
Guainía	11
Guaviare	11
Huila	12
La Guajira	11
Magdalena	13
Meta	11
Nariño	14
Norte de Santander	13
Putumayo	11
Quindío	11
Risaralda	12
Santander	16
Sucre	11
Tolima	15
Valle del Cauca	21
Vaupés	11
Vichada	11

CAPÍTULO 7

Ventanilla Única Electoral Permanente

ARTÍCULO 2.3.1.7.1 *Ventanilla Única Electoral Permanente - VUEP.* Crease la Ventanilla Única Electoral Permanente para recibir, tramitar y suministrar información frente a las solicitudes de antecedentes e informaciones disciplinarias, judiciales y fiscales que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y los grupos significativos de ciudadanos, presenten sobre sus posibles candidatos para que puedan avalarlos e inscribirlos para cargos y corporaciones de elección popular a las elecciones ordinarias y atípicas, para las consultas populares internas e interpartidistas de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos, para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos, para la elección de las directivas de los partidos y para la presentación de ternas para alcalde o gobernador por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiera lugar. Los candidatos al Congreso de la República por los movimientos sociales tramitaran ante el Ministerio del Interior las solicitudes.

PARÁGRAFO 1. La información incluirá:

1. Las investigaciones activas relacionadas con los delitos tipificados en el inciso 7 del ARTÍCULO 107 de la Constitución política, que serán solicitadas a la Fiscalía General de la Nación. En el caso de los miembros del Congreso de la Republica, se solicitará a la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia.

2. Las sentencias condenatorias en Colombia, que serán solicitadas a la Policía Nacional, y en el caso de los miembros del Congreso de la Republica, se solicitara a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Las sentencias condenatorias existentes en el exterior, serán solicitadas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Certificación sobre órdenes de captura nacional vigentes e información sobre notificaciones de INTERPOL, que serán solicitadas a través de la Dirección Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2. La información también podrá ser requerida ante otras autoridades, de acuerdo con su competencia.

(Decreto 0513 de 2015, Art. 1)

ARTÍCULO 2.3.1.7.2 *Responsabilidad.* La información que sea suministrada a través de la Ventanilla Única Electoral Permanente no exime a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos significativos ciudadanos, de su responsabilidad de recabar información por otros medios o mecanismos legales.

(Decreto 0513 de 2015, Art. 2)

ARTÍCULO 2.3.1.7.3 *Competencia.* La Ventanilla Única Electoral Permanente funcionara en la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, para las elecciones ordinarias, atípicas y las consultas internas de los partidos y movimientos políticos para la escogencia de sus candidatos. Así mismo, para la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos,

y la presentación de ternas para alcalde o gobernador por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiera lugar.

(Decreto 0513 de 2015, Art. 3)

ARTÍCULO 2.3.1.7.4 *Tramite y termino.* El Ministerio del Interior decepcionara y tramitara ante las entidades pertinentes las solicitudes de antecedentes disciplinarios, judiciales y fiscales y las certificaciones que emitirá Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos presenten sobre sus posibles candidatos. Las entidades procurarán dar respuesta al Ministerio del Interior dentro de un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, y le remitirán las respuestas con la información pertinente. El Ministerio recopilará la información y remitirá la misma inmediatamente a los peticionarios.

La solicitud presentada Ministerio del Interior por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, deberán proporcionarse cumpliendo los requisitos y protocolos que las instituciones fijen para su expedición, y se enviara al correo electrónico que este disponga para el efecto. Las entidades no validaran datos de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que no sean remitidos por la Ventanilla Única Electoral Permanente. Las solicitudes individuales que se reciban de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las diferentes entidades serán devueltas sin tramite alguno.

(Decreto 0513 de 2015, Art. 4)

CAPÍTULO 9.

De los procesos de electorales en el exterior.

(Decreto 1620 de 2017, art. 2)

ARTÍCULO 2.3.1.9.1. *Objeto.* El presente capítulo tiene por objeto reglamentar los procesos electorales colombianos que se desarrollen en el exterior, tales como elección de presidente y vicepresidente de la Republica, miembros del Congreso de la Republica, otros mecanismos de participación ciudadana y los demás que la Ley o la Constitución Política determinen.

ARTÍCULO 2.3.1.9.2. *Elector y requisitos para ejercer el derecho al voto en el exterior.* Se considera elector en el exterior, al ciudadano colombiano mayor de dieciocho (18) años que resida en el exterior, quien podrá ejercer el derecho al voto, si cumple con los siguientes requisitos:

1. Inscribirse previamente en el censo electoral, en el exterior.

2. Presentar la cedula de ciudadanía al momento de ejercer el derecho al voto.

3. Estar en pleno uso de sus derechos políticos, conforme a la legislación nacional, al momento de ejercer el derecho al voto.

ARTÍCULO 2.3.1.9.3. *De la inscripción de los colombianos residentes en el censo electoral en el exterior.* Para la inscripción de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, con el fin de ejercer el derecho al voto en los procesos electorales en el exterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Para los colombianos residentes en el exterior a quienes sea posible tomarles impresiones dactilares:

1. Diligenciar el formulario a través de los medios físicos o electrónicos establecidos para tal fin.

2. Formalizar la inscripción personalmente en la sede de la Embajada, Consulado o Consulado *ad honorem*, presentando para ello la cedula de ciudadanía valida y enrolando la huella digital. Si no es posible tomar la huella del índice derecho se deberá probar con cada uno de los diez (IO) dedos hasta poder capturar la impresión dactilar, dejando la debida anotación.

Para los colombianos residentes en el exterior a quienes no sea posible tomarles impresiones dactilares:

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores (Embajadas y Consulados de Colombia) los formularios necesarios para elaborar la inscripción manualmente e impartirá las instrucciones pertinentes.

PARÁGRAFO. La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario de la Embajada o Consulado correspondiente, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el número de la cedula inscrita y el número del puesto de votación.

ARTÍCULO 2.3.1.9.4. *Acceso a la información electrónica.* La Registraduría Nacional del Estado Civil y las Embajadas u Oficinas Consulares de Colombia, en el exterior, deberán contar con acceso a la información registrada electrónicamente.

ARTÍCULO 2.3.1.9.5. *Horario y período de inscripción en el exterior.* Las inscripciones para ejercer el derecho al voto en el exterior permanecerán abiertas, hasta los dos (2) meses anteriores a la fecha de la respectiva jornada electoral, en el horario habitual de atención de la sede diplomática o consular, o en el que determine el jefe de la misión diplomática o consular para los demás lugares que para tal efecto habilite, de conformidad con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Para los fines de los dispuesto en este artículo, se incluirán los días sábado, domingo y festivos del último mes previo al cierre de la respectiva inscripción.

ARTÍCULO 2.3.1.9.6. *Actualización del censo electoral.* Para la actualización y conformación del censo electoral de los ciudadanos colombianos inscritos en el exterior, cada Embajada, Oficina Consular y Consulado *ad honorem* enviara las inscripciones adelantadas manualmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que las ingresara a la base de datos establecida para tal fin.

PARÁGRAFO. Cada Embajada y Oficina Consular deberá enviar copia digitalizada de la totalidad de los formularios de inscripción en el censo electoral y las listas de inscripción, a la Registraduría Nacional del Estado Civil para su procesamiento, al día siguiente del cierre de inscripción. Igualmente, dentro del mismo plazo, enviara los formularios originales en un solo envió diplomático, con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil guardando el archivo de la imagen digitalizada.

ARTÍCULO 2.3.1.9.7. *Conjunto de elementos y documentos para la jornada electoral.* La Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con la información registrada en la base de datos de inscripción de votantes, enviara la tarjeta electoral con el conjunto de elementos y documentos necesarios para la realización de la jornada electoral en el exterior, con una antelación mínima de ocho (8) días al inicio de la jornada electoral, a las Embajadas, Oficinas Consulares y Consulados *ad honorem.*

ARTÍCULO 2.3.1.9.8. *Divulgación y publicidad del calendario y el proceso electoral.* El calendario y proceso electoral serán establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Una vez establecidos el calendario y el proceso electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus páginas web (incluidas las de las Embajadas y Oficinas Consulares), o los medios que dispongan las Embajadas y Oficinas Consulares, divulgará tanto el calendario como el proceso electoral.

ARTÍCULO 2.3.1.9.9. *Comunicación de las elecciones al Estado receptor.* La comunicación de las elecciones al Estado Receptor se hará de la siguiente manera.

1. Los Embajadores, mediante nota diplomática, informaran al Estado Receptor con una antelación no inferior a los cuarenta y cinco (45) días calendario, acerca de las elecciones indicando el calendario electoral y en la misma solicitaran autorización para su realización.

2. Las Oficinas Consulares y Consulados ad honorem deberán comunicar con una antelación de treinta (30) días calendario, la realización de las elecciones a las autoridades competentes de su circunscripción, así como la ubicación de las diferentes mesas de votación.

3. Se solicitará colaboración a las autoridades locales del Estado receptor, para efectos del mantenimiento del orden público en el perímetro del lugar de realización de la votación, antes, durante y después de la jornada electoral.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo indicado en el presente artículo, la jornada electoral deberá respetar los procedimientos y mecanismos establecidos por parte del Estado Receptor.

ARTÍCULO 2.3.1.9.10. *Tarjeta electoral.* La tarjeta electoral corresponderá al modelo diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 2.3.1.9.11. *Jurados de votación.* Los jurados en el exterior serán designados por el Embajador, Jefe de Oficina Consular y Cónsul ad honorem a razón de dos (2) principales y dos (2) suplentes, con el fin de garantizar una presencia mínima durante el día de (2) jurados por mesa. Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.

PARÁGRAFO 1°. Solo cuando no haya sido posible cubrir la totalidad de las mesas de votación con los ciudadanos colombianos residentes en las localidades donde se encuentren los puestos de votación, los Embajadores y Cónsules podrán designar como jurados de votación a servidores públicos que presten sus servicios en la Embajada o en la Oficina Consular, salvo que estos cumplan funciones electorales.

Quedan igualmente excluidos para ejercer como jurados de votación las personas señaladas para el efecto en el artículo 104 del Código Electoral.

PARÁGRAFO 2°. Los ciudadanos elegidos como jurados principales y suplentes no podrán ser mayores de sesenta (60) años.

PARÁGRAFO 3°. Los jurados de votación designados por el Embajador, Jefe de Oficina Consular o Consulado *ad honorem*, podrán ser designados para cada día de la jornada electoral.

ARTÍCULO 2.3.1.9.12. *Designación de testigos electorales.* Para garantizar la transparencia de las votaciones, los partidos o movimientos políticos con o sin personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos o promuevan el voto en blanco, que hayan inscrito candidatos, tendrán derecho a presentar ante los Embajadores y Jefes de Oficina Consular de Colombia en el exterior, listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales, a razón de uno (1) por cada mesa de votación para cada día en que se cumplan las votaciones.

PARÁGRAFO. La acreditación de los testigos electorales se surtirá conforme a lo establecido en las resoluciones que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

ARTÍCULO 2.3.1.9.13. *Facultades para la habilitación de puestos de inscripción.* Facultar a los Embajadores, Jefes de Oficina Consular y Cónsules ad honorem de Colombia acreditados ante otros Estados, para habilitar puestos de inscripción de cedulas de ciudadanía de votantes en las sedes diplomáticas, oficinas consulares y oficinas donde habitualmente prestan sus servicios los consulados *ad honorem.*

ARTÍCULO 2.3.1.9.14. *Facultades para la habilitación de puestos de votación.* Facultar a los Embajadores y Jefes de Oficina Consular de Colombia acreditados ante otros Estados, para habilitar puestos de votación en las sedes diplomáticas y consulares o en los sitios donde autorice la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los cuales los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior puedan ejercer el derecho en las jornadas electorales en el exterior.

PARÁGRAFO. Los Consulados *ad honorem*, en virtud de su función de colaboración, estarán facultados para habilitar puestos de votación el día domingo en las sedes donde habitualmente atienden al público.

ARTÍCULO 2.3.1.9.15. *Duración y horario de la jornada electoral.* La jornada electoral se desarrollará durante la semana anterior a la elección en el territorio nacional, de lunes a domingo, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. del uso horario del país donde se encuentre ubicado el puesto de votación en el exterior, únicamente en la mesa de votación establecida para tal fin

ARTÍCULO 2.3.1.9.16. *Presentación de jurados de votación.* Los ciudadanos colombianos designados como jurados de votación, se harán presentes en el lugar en donde este situada la mesa asignada, a las 7:30 AM de la mañana del respectivo país, del inicio de la respectiva jornada electoral, y procederán a su instalación al momento del inicio de la jornada electoral.

ARTÍCULO 2.3.1.9.17. *Verificación.* Los jurados de votación antes de comenzar las votaciones abrirán la urna y se mostrará al público, a fin de que pueda cerciorarse de que esta vacía y de que no contiene doble fondo ni artificios adecuados para el fraude.

ARTÍCULO 2.3.1.9.18. *De la votación.* Para que los ciudadanos colombianos puedan ejercer el derecho al voto en el exterior, los jurados de votación seguirán los siguientes pasos:

1. Exigir al connacional la cedula de ciudadanía para examinar y verificar la identidad del sufragante.

2. Identificar el número de la cedula en la lista de sufragantes, con el fin de validar que se encuentra inscrito en el censo electoral.

3. Si figurare en la lista de sufragantes, entregar el tarjetón y permitir el depósito el voto en la respectiva urna.

4 registrar que el ciudadano ha votados Este registro se efectuara de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 2.3.1.9.19. *Proceso de escrutinio.* Los procedimientos de escrutinio se efectuarán conforme a las disposiciones legales y a los instructivos que para el efecto expida la Organización Electoral, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 2.3.1.9.20. *Envió de resultados parciales.* Las Embajadas, Oficinas Consulares y Cónsules ad honorem deberán enviar diariamente a la Organización Electoral, los resultados parciales del escrutinio de la mesa ubicada dentro de las sedes autorizadas, los cuales no podrán ser publicados sino una vez finalizada la jornada electoral en territorio colombiano.

ARTÍCULO 2.3.1.9.21. *Cierre de la jornada electoral.* Una vez cerrada la jornada de votación, finalizado el proceso de escrutinio de todas las mesas de votación y firmadas las actas, los jurados harán entrega de estas y demás documentos que sirvieron para las votaciones al Embajador, Jefe de Oficina Consular o su delegado que deberá ser parte de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, o Cónsul ad honorem correspondiente que inmediatamente los enviara en sobre debidamente cerrado y sellado, al Consejo Nacional Electoral, para que sean tenidos en cuenta en el escrutinio general.

ARTÍCULO 2.3.1.9.22. *Resultados.* Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en acta, indicando el número de votos obtenido por cada candidato o decisión, según el mecanismo de participación ciudadana.

Del acta se expedirán tres (3) ejemplares iguales, que se firmarán por los miembros del jurado de votación.

ARTÍCULO 2.3.1.9.23. *Entrega del material electoral.* Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso, antes de las once de la noche (11 p.m.) del uso horario del país donde se encuentre ubicado el puesto de votación en el exterior, los jurados de votación, cada día de la jornada electoral, entregaran las actas y documentos que sirvieron para la votación al Embajador, Jefe de Oficina Consular o su delegado o Cónsul *ad honorem*, bajo recibo y con indicación del día y la hora de la entrega

ARTÍCULO 2.3.1.9.24. *Estímulos al votante en el exterior.* Los colombianos que ejerzan el derecho al sufragio en el exterior tendrán derecho a los incentivos previstos en la legislación vigente.

PARÁGRAFO. Los ciudadanos que voten en el exterior, y posteriormente se radiquen en Colombia, accederán a los estímulos contemplados para los ciudadanos que voten en el territorio nacional, en las mismas condiciones en que se encuentran establecidos en la ley

ARTÍCULO 2.3.1.9.25. *Responsabilidad de los embajadores y cónsules en las elecciones.* Los Embajadores y Cónsules serán los responsables del cumplimiento de las instrucciones dadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil en relación con el procedimiento electoral que se realice en el exterior.

Toda infracción, omisión o extralimitación de la Constitución Política y las leyes que rigen el proceso electoral por parte de los Embajadores y Cónsules o de cualquier otro servidor público o particular con funciones públicas que participe en el procedimiento electoral que se realice en el exterior, dará lugar a las sanciones contenidas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 2.3.1.9.26. *Situaciones no reguladas.* Todas las situaciones no reguladas en el presente capítulo se regirán en la forma prevista en el Código Electoral vigente o en aquellas normas que lo modifiquen, reglamenten, aclaren o sustituyan.

ARTÍCULO 2.3.1.9.27. *Organización y vigilancia de los procesos de inscripción de cedulas.* De conformidad con el inciso 20 del artículo 266 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 20 del artículo 26 del Código Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil organizara y vigilara la inscripción de cedulas de ciudadanía vigentes en el exterior, en las sedes de las Embajadas, Consulados y Consulados Honorarios.

ARTÍCULO 2.3.1.9.28. *Instrucciones en los procesos de inscripción de votantes y jornadas de votación.* Los Embajadores, Jefes de Oficina Consular, Cónsules Honorarios de Colombia acreditados ante otros Estados, funcionarios delegados de registro y jurados de votación se ceñirán a los procesos electorales a las instrucciones impartidas de forma conjunta por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano o quien haga sus veces, y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 2.3.1.9.29. *Publicidad del censo electoral.* Los Embajadores, Jefes de Oficina Consular y Cónsules Honorarios de Colombia acreditados ante otros Estados deberán publicar el censo electoral, para cada proceso de elección o desarrollo de un mecanismo de participación ciudadana, de conformidad con las instrucciones que para tal efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil.

"CAPÍTULO 10.

Comisión Nacional y Comisiones Departamentales, Distritales y Municipales para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales.

Artículo 2.3.1.10.1. Creación de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y objeto. Créase la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, presidida por el (la) Ministro (a) del Interior o su delegado (a), la cual tendrá por objeto coordinar las actuaciones necesarias para asegurar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, el cumplimiento de las garantías electorales y la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y movimientos políticos.

Artículo 2.3.1.10.2. Integración. La Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales estará integrada así:

El (La) Ministro (a) del Interior o el (la) Viceministro(a) delegado(a) quien la presidirá.

El (La) Ministro (a) de Relaciones Exteriores o el (la) Viceministro(a) delegado(a).

El (La) Ministro (a) de Hacienda y Crédito Público o el (la) Viceministro(a) delegado(a).

El (La) Ministro (a) de Defensa Nacional o el (la) Viceministro(a) delegado(a).

El (La) Ministro (a) de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el (la) Viceministro(a) delegado(a).

El (La) Ministro (a) de Transporte o el (la) Viceministro(a) delegado(a).

El (La) Ministro (a) de Minas y Energía o el (la) Viceministro(a) delegado(a).

El (La) Consejero (a) Comisionado (a) de Paz o su delegado (a).

El (La) Secretario (a) de Transparencia de la Presidencia de la República o su delegado (a).

El (La) Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado (a).

El (La) Director (a) General de la Policía Nacional o su delegado (a).

El (La) Director (a) de la Unidad Nacional de Protección o su delegado (a).

El (La) Director (a) de la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF o su delegado (a).

El (La) Superintendente Financiero (a) o su delegado (a).

El (La) Director (a) de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y de Aduanas Nacionales o su delegado (a).

El (La) Director (a) de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o su delegado (a).

El (La) Director (a) de la Comisión de Regulación de Comunicaciones o su delegado (a).

El (La) Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o su delegado (a).

El (La) Director (a) de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN o su delegado (a).

Serán invitados permanentes:

El (La) Fiscal General de la Nación o su delegado (a).

El (La) Presidente(a) del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado (a).

El (La) Procurador (a) General de la Nación o su delegado (a).

El (La) Contralor (a) General de la República o su delegado (a).

El (La) Defensor (a) del Pueblo, o su delegado (a).

El (La) Presidente(a) del Consejo Nacional Electoral o su delegado (a).

El (La) Registrador (a) Nacional del Estado Civil o su delegado (a).

El (La) Director (a) Jurídico (a) del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

El Ministerio del Interior podrá invitar a entidades del Estado que se consideren pertinentes en el marco del proceso electoral.

Parágrafo 1. En el marco de las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, y cuando dentro del orden del día se aborden temas de dicha elección, se invitarán a las siguientes entidades del gobierno a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales:

- El (la) Director (a) Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- El (la) Ministro (a) de Igualdad y Equidad o uno (a) de sus viceministros(as).

- El (la) Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural o a uno (a) de sus viceministros (as).

- El (la) Director (a) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o su delegado (a).

Parágrafo 2. Actuará como Secretario (a) Técnico (a) de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, el (la) Director (a) para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior.

Artículo 2.3.1.10.3. Creación de la Comisión Departamental para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales. Créase la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el orden departamental, la cual estará integrada así:

El (La) Gobernador (a) del departamento, o su delegado (a) quien la presidirá.

El (La) Comandante de la Policía del departamento o su delegado (a).

El (La) Comandante de las Fuerzas Militares en la respectiva Jurisdicción del departamento o su delegado (a).

Serán invitados permanentes:

El (La) Director (a) Seccional de Fiscalías o su delegado (a).

El (La) Director (a) Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación o su delegado (a).

El (La) Presidente(a) del Tribunal Superior del Distrito Judicial o su delegado (a) (en los departamentos que hubiere).

El (La) Procurador (a) Regional o su delegado (a).

El (La) Contralor (a) Departamental o su delegado (a).

El (La) Presidente(a) de la Colegiatura de la Contraloría General de la República en el departamento o su delegado (a).

El (La) Defensor (a) Regional del Pueblo o su delegado (a).

Los (Las) Delegados(as) del Registrador Nacional del Estado Civil en el orden Departamental.

El (La) Director (a) Regional de Migración Colombia o su delegado (a).

Parágrafo 1. Actuará como Secretario (a) Técnico (a) de la Comisión departamental, el (la) Secretario (a) de Gobierno o del Interior del Departamento o quien haga sus veces.

El Gobernador departamental podrá invitar a las entidades o funcionarios que considere pertinentes en el marco del proceso electoral.

Bajo el principio de coordinación interinstitucional, el (la) delegado (a) del Ministerio del Interior asistirá como invitado a la Comisión Departamental para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales.

Parágrafo 2. Para las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, se tendrá como invitado permanente de la Comisión Departamental para la Coordinación y Seguimiento Electoral, al (la) Director (a) Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado (a), y el (la) Director (a) Territorial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o su delegado (a).

Artículo 2.3.1.10.4. Creación de la Comisión Distrital para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales. Créase la Comisión Distrital para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el orden Distrital, la cual estará integrada así:

El Alcalde o la Alcaldesa Distrital, o su delegado (a) quien la presidirá.

El (La) Comandante de Policía del respectivo Distrito o su delegado (a).

El (La) Comandante de las Fuerzas Militares de la respectiva jurisdicción militar o su delegado (a).

Serán invitados permanentes:

El (La) Director (a) Seccional de Fiscalías o su delegado (a).

El (La) Director (a) Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación -CTI de la Fiscalía General de la Nación o su delegado (a) en el Distrito.

El (La) Presidente(a) del Tribunal Superior del Distrito Judicial o su delegado (a).

El (La) Procurador (a) Distrital o quien haga sus veces.

El (La) Personero (a) Distrital o su delegado (a).

El (La) Contralor (a) Distrital o quien haga sus veces.

El (La) Registrador (a) Distrital o su delegado (a).

El (La) Defensor (a) Regional del Pueblo o su delegado (a).

Parágrafo 1. Actuará como Secretario (a) Técnico (a) de la Comisión, el (la) funcionario (a) que designe el Alcalde o Alcaldesa Distrital y que desarrolle funciones afines o relacionadas con el proceso electoral.

Parágrafo 2. Para las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, se tendrá como invitado permanente de la Comisión Distrital para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, el (la) Director (a) Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado (a), y el (la) Director (a) Territorial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o su delegado (a).

Parágrafo 3. El Alcalde o Alcaldesa Distrital podrá invitar a las entidades o servidores que considere pertinentes en el marco del proceso electoral.

Artículo 2.3.1.10.5. Creación de la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales. Créase la Comisión para la

Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el orden municipal, la cual estará integrada por:

El Alcalde o Alcaldesa del municipio, o su delegado (a) quien la presidirá.

El (La) Comandante de las Fuerzas Militares en la respectiva Jurisdicción del municipio o su delegado (a).

El (La) Comandante de Policía del municipio o su delegado (a).

El (La) funcionario (a) de la Fiscalía General de la Nación de mayor jerarquía en el respectivo municipio o su delegado (a).

El (La) Personero (a) Municipal o su delegado (a).

El (La) Contralor (a) Municipal, si lo hubiere o su delegado (a).

El (La) Defensor (a) Regional del Pueblo cuando su asiento principal esté domiciliado en el respectivo municipio o su delegado (a).

El (La) Registrador (a) Municipal o su delegado (a).

El Alcalde o Alcaldesa Municipal podrá invitar entidades o funcionarios que considere pertinentes en el marco del proceso electoral.

Parágrafo 1. Actuará como Secretario (a) Técnico (a) de la Comisión, el funcionario que designe el alcalde o alcaldesa y que desarrolle funciones afines o relacionadas con los procesos electorales.

Parágrafo 2. Para las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, se tendrá como invitado permanente de la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, el (la) Representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el municipio y el (la) Representante de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el municipio, si lo hubiere.

Artículo 2.3.1.10.6. Otros invitados. Las Comisiones invitarán a los voceros de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, a los movimientos sociales, y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, a quienes promuevan algún mecanismo de participación ciudadana según sea el caso, para que intervengan con voz en la Comisión y formulen sus inquietudes en relación con el proceso electoral para garantizar el normal desarrollo de los comicios.

Así mismo, se invitará a los directores ejecutivos de la Federación Colombiana de Departamentos, la Federación Colombiana de Municipios, Asociación Colombiana de Ciudades Capitales ASOCAPITALES y la Misión de Observación Electoral MOE, de acuerdo con sus competencias.

Para las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, además de los invitados mencionados en los artículos anteriores, las comisiones distritales y municipales para la coordinación y seguimiento de los procesos electorales tendrán como invitados permanentes, a un (una) (1) vocero (a) de cada una de las prácticas y procesos organizativos formalmente constituidos e igualmente para las listas independientes inscritas.

Artículo 2.3.1.10.7. Funciones. Las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, tendrán las siguientes funciones:

Propiciar el cumplimiento de las garantías electorales en las elecciones ordinarias, atípicas y complementarias y en los eventos relacionados con

los demás mecanismos de participación ciudadana constitucional y legalmente autorizados.

Hacer seguimiento a los procesos electorales y presentar a las distintas autoridades electorales, administrativas, judiciales, disciplinarias, las que ejercen control fiscal y a la fuerza pública, las sugerencias y recomendaciones que consideren convenientes para asegurar el normal desarrollo del proceso electoral.

Coordinar con los miembros que la conforman, cuando se considere oportuno, la atención de las peticiones, quejas y consultas que le sean formuladas por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, los movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos y quienes promuevan algún mecanismo de participación ciudadana.

Coordinar con el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil el suministro de la información electoral.

Coordinar acciones en defensa de la transparencia del sufragio, la financiación de las campañas y los escrutinios.

Coordinar acciones con la autoridad competente, para que las entidades bancarias permitan la apertura de cuentas y se dispongan los mecanismos para un control estricto sobre las operaciones que se realicen, con el fin de prevenir los riesgos de ingreso de dineros ilícitos a las campañas.

Coordinar con las autoridades financieras la adopción de políticas que permitan la expedición de las pólizas de seriedad de candidaturas por parte de los inscritos a nombre de los grupos significativos de ciudadanos.

Promover acciones preventivas en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, la Superintendencia Financiera y la Unidad de Información y Análisis Financiero-UIAF, para que diseñen estrategias para prevenir y combatir, de manera temprana, el ingreso y uso de dineros ilícitos en las campañas.

Coordinar con las autoridades competentes, la agilización del trámite de las investigaciones penales, disciplinarias, fiscales y otras acciones públicas por infracciones en contra del proceso electoral.

Propiciar el trámite prioritario de las quejas presentadas por la violación de los derechos humanos en relación con el proceso electoral.

Promover, a través de la autoridad competente, las acciones preventivas en relación con la seguridad de los candidatos, los promotores de mecanismos de participación ciudadana, las sedes de campaña, los comicios, la seguridad y la libertad de los sufragantes y los puestos de votación.

Coordinar con la autoridad competente, la gestión para la apropiación oportuna de los recursos necesarios en el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para sufragar los gastos de las elecciones ordinarias, atípicas, complementarias y los mecanismos de participación ciudadana en el territorio nacional.

Propiciar la preservación del orden público y el cubrimiento por parte de la Fuerza Pública en los municipios, corregimientos e inspecciones de policía donde se instalen mesas de votación.

Conocer, evaluar y recomendar al competente, previo análisis de la situación, los traslados de las mesas de votación por motivos de orden público o casos de fuerza mayor.

Coordinar con la autoridad competente, para que adopte las políticas y medidas que garanticen la seguridad informática del proceso electoral, especialmente en lo relacionado con la transmisión de la información.

Promover el libre ejercicio de los derechos políticos y el desarrollo del derecho de la oposición, así como la adecuada participación en los medios de comunicación en los términos que determinen las leyes y los reglamentos que expida la autoridad electoral y demás autoridades con competencia.

Promover el respeto al pluralismo, la imparcialidad y el equilibrio informativo en relación con la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas.

Coordinar con la autoridad competente, para que se ejerza el control de los pasos fronterizos.

La Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales invitará y velará porque los observadores internacionales y las veedurías internacionales reciban las garantías y avales necesarios para desempeñar sus funciones.

Darse su propio reglamento.

Parágrafo 1: En el marco de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, el Ministerio del Interior elaborará en articulación con las entidades que integran la comisión, así como con los invitados permanentes y los otros invitados, un Plan Nacional de Garantías Electorales.

Artículo 2.3.1.10.8. Convocatoria. La Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, será convocada por el (la) Ministro (a) del Interior o el (la) Viceministro (a) delegado (a).

Las Comisiones en los niveles departamental, distrital y municipal sesionarán, previa convocatoria de los (las) gobernadores(as) y alcaldes o alcaldesas respectivamente.

Los (las) Gobernadores(as) prestarán el apoyo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones a las Comisiones Departamentales y los alcaldes o alcaldesas Distritales y Municipales, harán lo propio con las comisiones distritales y municipales.

Parágrafo. Las Comisiones departamentales, distritales y municipales mantendrán informada periódicamente a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales sobre el desarrollo del proceso, con el fin de que las autoridades competentes puedan tomar acciones preventivas que aseguren el correcto desarrollo de los comicios y brinden las garantías para la transparencia electoral del proceso.

Artículo 2.3.1.10.9. Informes. Para garantizar la transparencia de la labor que cumplirán las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, la Comisión Nacional entregará un informe sobre su gestión, el cual será publicado en la página web del Ministerio del Interior, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada elección.

En los Departamentos donde existan Distritos, las Comisiones Departamentales consolidarán los informes de las Comisiones Distritales y Municipales, presentarán un solo informe dentro de los treinta (30) días siguientes a cada elección a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales. Se exceptúa el Distrito Capital de Bogotá, el cual enviará su propio informe, a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales.

Artículo 2.3.1.10.10. Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral - URIEL. Para el adecuado cumplimiento del objeto de la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, los representantes de las entidades que tienen asiento en ellas, así como sus invitados, con competencia para adelantar las investigaciones penales, disciplinarias, fiscales y otras acciones públicas, por infracciones en contra del proceso electoral, dispondrán lo pertinente para asignar los servidores públicos que consideren necesarios para atender, en forma prioritaria, cualquier queja o denuncia que se presente sobre presuntas irregularidades en contra del proceso electoral.

De conformidad con los principios de coordinación y colaboración, el Ministerio del Interior podrá establecer los aspectos operativos de esta instancia.

Artículo 2.3.1.10.11. Subcomisiones. La Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales tendrá seis (6) subcomisiones para facilitar su trabajo, las cuales se caracterizarán por el constante intercambio de información con los integrantes o los delegados de las instituciones que participan en la Comisión Nacional, cuyo objetivo es potenciar la acción temprana y eficaz con miras a la prevención y generar estrategias interinstitucionales que permitan emprender un trabajo conjunto, con el fin de mitigar los riesgos de los procesos electorales.

Las seis (6) Subcomisiones que se crean son las siguientes:

Subcomisión para evitar la Indebida Participación en Política.

Subcomisión de Financiación de Campañas.

Subcomisión de Riesgos del Proceso Electoral.

Subcomisión de Orden Público.

Subcomisión de Protección.

Subcomisión de Tolerancia, No violencia y No estigmatización.

Parágrafo 1. Estas Subcomisiones podrán ser convocadas por la Secretaría Técnica durante el desarrollo de las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

La Secretaría Técnica de las Subcomisiones será ejercida por el (la) Coordinador (a) del Grupo de Asuntos Electorales de la Dirección para la Democracia la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior o su delegado (a).

Las Subcomisiones estarán integradas por miembros de la misma Comisión Nacional y a ellas se podrá invitar a las instituciones que considere pertinentes. Así mismo, las subcomisiones fijarán las acciones a desarrollar, la periodicidad de las reuniones y rendirán informes permanentes a la Comisión Nacional.

Las Subcomisiones socializarán e intercambiarán información con las comisiones departamentales, distritales y municipales, con el objetivo de potenciar la acción temprana y eficaz con miras a la prevención y al desarrollo de estrategias que ataquen el riesgo electoral tanto en el nivel departamental, distrital y municipal.

(Adiciona Art 1 del decreto 800 de 2025)

TITULO 2

De la Participación Ciudadana y la Acción Comunal

CAPÍTULO 1

Constitución de Organismos Comunales

ARTÍCULO 2.3.2.1.1. *Numero mínimo de afiliados y/o afiliadas.* De conformidad con la delimitación del territorio establecida en el ARTÍCULO 12 de la Ley 743 de 2002 y para efectos de la constitución de los organismos comunales se requiere:

1. La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

2. La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;

3. La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

4. La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

5. Las Juntas de Vivienda Comunitaria requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

6. Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 1)

ARTÍCULO 2.3.2.1.2. *Constitución de más de una junta de Acción Comunal en un mismo territorio.* Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizaran la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y

2. Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria.

PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citara y escuchara al representante legal de la junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.

El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión respectiva.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservara la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 2)

ARTÍCULO 2.3.2.1.3. *Numero mínimo para subsistir.* Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor del literal a) del ARTÍCULO 8° de la Ley 743 de 2002, podrá subsistir con un número plural de afiliados o familias afiliadas inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución.

Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones afiliadas requerido para su constitución.

PARÁGRAFO. En el evento en que la organización comunal no cuente con el número mínimo para subsistir, se entenderá suspendida su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal, responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica de la organización comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la ley y el presente decreto durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 3)

ARTÍCULO 2.3.2.1.4. *Reconocimiento de Personería jurídica.* Para que las entidades de inspección, control y vigilancia competentes de conformidad con la ley, reconozcan la personería jurídica a las organizaciones comunales, se requiere que estas presenten la siguiente documentación:

1. Certificación expedida por la autoridad competente, relacionada con la delimitación del territorio en la cual desarrollara su actividad el organismo de acción comunal.

2. Relación en que se detalle el nombre y documento de identificación de los afiliados y/o afiliadas al organismo comunal.

3. Acta de constitución y de elección de directivas y de aprobación de estatutos, debidamente suscritas por el presidente y secretario de la Asamblea General. Adicionalmente, el acta correspondiente a la elección de directivas debe estar firmada por los miembros del tribunal de garantías nombrados por la organización comunal para tal fin.

4. Copia de los estatutos.

PARÁGRAFO 1. Si no se presenta la totalidad de los requisitos exigidos en este artículo, y hasta tanto ello se efectué, la entidad de inspección, control y vigilancia denegara la inscripción y el reconocimiento de la personería jurídica a la organización comunal solicitante.

PARÁGRAFO 2. Sin el reconocimiento de personería jurídica por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia, la organización comunal no puede desarrollar su objeto social ni ejercer legalmente sus derechos ni contraer obligaciones.

(Decreto 2350 de 2003, Art.4)

ARTÍCULO 2.3.2.1.5. *Requisitos de afiliación.* Para afiliarse a una Junta de Acción Comunal se requiere:

1. Ser persona natural;

2. Residir en el territorio de la Junta;

3. Tener más de 14 años;

4. No estar incurso en ninguna causal de impedimento de las contempladas en el artículo 25 de la Ley 743 de 2002;

5. Poseer documento de identificación.

PARÁGRAFO. Para efecto de la aplicación del numeral 2 se entenderá por residencia el lugar donde este ubicada la vivienda permanente de la persona que solicita la afiliación o desarrolle actividad económica permanente en calidad de propietario de un establecimiento de comercio ubicado en el territorio de la Junta de Acción Comunal.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 5)

ARTÍCULO 2.3.2.1.6. *Afiliación a junta de vivienda comunitaria.* Para afiliarse a una Junta de Vivienda Comunitaria se requiere que ningún miembro del núcleo familiar sea propietario de vivienda.

PARÁGRAFO. Al interior de la Junta de Vivienda Comunitaria cada familia designara un representante de entre sus miembros, con derecho a voz y voto.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 6)

ARTÍCULO 2.3.2.1.7. *Afiliación organismos de 2°, 3° y 4° grado.* Para afiliarse a un organismo de segundo, tercer o cuarto grado se requiere:

1. Ser organismo de acción comunal del grado inmediatamente inferior del cual se desea afiliar y tener personería jurídica otorgada por la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia correspondiente;

2. Que el organismo interesado desarrolle su actividad dentro del territorio de la organización a la cual se desea afiliar;

3. Que la solicitud de afiliación se haya aprobado en Asamblea General del organismo interesado.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 7)

ARTÍCULO 2.3.2.1.8. *Requisitos de los delegados.* Son requisitos para ser delegado ante un organismo de grado superior.

1. Ser afiliado a un organismo de acción comunal;

2. Ser elegido como tal por el órgano competente del organismo comunal, de conformidad con sus estatutos;

3. Estar inscrito y reconocido como delegado por parte de la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia, quien expedirá la respectiva certificación;

4. Los demás que establezcan (sic) los estatutos

(Decreto 2350 de 2003, Art. 8)

ARTÍCULO 2.3.2.1.9. *Número de delegados.* Las organizaciones de acción comunal estarán representadas ante la organización de grado inmediatamente superior por un número plural de delegados, cada uno con voz y voto, así:

1. Las Juntas de Acción Comunal, 4 delegados;

2.Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal en los departamentos de Amazonas, Arauca, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés y Vichada y en los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, 10 delegados.

Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal en aquellos departamentos que cuenten con un número de municipios menor de quince (15), a excepción de los anteriores 8 delegados.

Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal en los demás departamentos, en Bogotá, D.C., así como en los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios las

providencias cuando estas últimas sean reglamentadas, 5 delegados;

3. Federaciones de Acción Comunal, 10 delegados

PARÁGRAFO 1. El presidente de la Junta Directiva o del Consejo Comunal de una organización comunal tendrá, por derecho propio, la calidad de delegado ante el organismo de grado inmediatamente superior. Los demás delegados serán elegidos de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

PARÁGRAFO 2. Las funciones de los delegados serán establecidas en los estatutos de cada organismo comunal.

PARÁGRAFO 3. Para ser elegido dignatario de un organismo de segundo, tercer y cuarto grado deberá ser delegado de una organización afiliada

(Decreto 2350 de 2003, Art. 9)

ARTÍCULO 2.3.2.1.1O. *Actualización de estatutos.* Las organizaciones comunales adecuaran sus estatutos a lo dispuesto en la Ley 743 de 2002 y en el presente Capítulo.

Corresponde a las entidades que ejercen inspección, control y vigilancia a los organismos comunales, asesorar y apoyar el proceso de actualización estatutaria.

PARÁGRAFO. Las organizaciones comunales que se constituyan con posterioridad al 20 de agosto de 2003 deben observar lo dispuesto en la Ley 743 de 2002 y en la presente reglamentación.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 10)

ARTÍCULO 2.3.2.1.11. *Conflictos organizativos.* Se entiende por conflictos organizativos aquellos que se presentan la interior de un organismo comunal entre los dignatarios, entre estos y los afiliados o afiliadas y entre los mismos afiliados o afiliadas y que tienen como causa asuntos de carácter comunal.

Las actuaciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación de las organizaciones comunales en relación con los conflictos organizativos en el ámbito del correspondiente organismo, se desarrollarán de acuerdo con el procedimiento que se establece en los siguientes ARTÍCULO s, y con plena observancia de los principios de informalidad, celeridad y gratuidad.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 11)

ARTÍCULO 2.3.2.1.12. *Términos.* Los términos contemplados en el PARÁGRAFO 2° del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, se contarán a partir del momento de la presentación de la solicitud ante la Comisión de Convivencia y Conciliación que contara con quince (15) días para determinar si el conflicto puesto a su consideración es o no de su competencia.

La solicitud deberá presentarse por escrito y anexando las pruebas que las partes consideren pertinentes.

En el evento de avocarse conocimiento del conflicto, la Comisión tendrá un término máximo de cuarenta y cinco (45) días para adelantar las audiencias conciliatorias y recaudar los elementos de juicio que estime necesarios a fin de intentar que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 12)

ARTÍCULO 2.3.2.1.13. *Citación.* En el momento en que se avoque conocimiento del conflicto, la Comisión citara a las partes a audiencia indicando el objeto, hora y fecha de la misma.

En el evento de que una de las partes o ambas no asistan a la audiencia conciliatoria la Comisión fijara nueva fecha y hora para su realización. La inasistencia a esta segunda audiencia sin justificación hará presumible la inexistencia de ánimo conciliatorio y la Comisión ordenará por medio de acta el archivo de la solicitud.

En caso de justificarse la inasistencia a la audiencia conciliatoria, la Comisión de Convivencia y Conciliación podrá fijar una tercera y última fecha para la realización de la misma, siempre y cuando no se exceda el termino de cuarenta y cinco (45) días que tiene la Comisión para procurar el acuerdo conciliatorio.

(Decreto 2350 de 2003, Art.13)

ARTÍCULO 2.3.2.1.14. *Desarrollo de la audiencia.* Reunidas la Comisión de Convivencia y Conciliación y las partes, estas últimas tendrán la palabra para exponer los hechos que originaron el conflicto y las pruebas que sustentan su versión. A continuación, la Comisión analizará las declaraciones y los elementos de prueba y expondrá una formula conciliatoria de arreglo.

Las partes tendrán la facultad de acoger en todo o parcialmente la formula expuesta o de rechazar totalmente la formula conciliatoria.

Si las partes acogen en su totalidad la formula presentada por la Comisión, suscribirán un acuerdo de compromiso y se dará por terminado el procedimiento conciliatorio.

PARÁGRAFO. En el evento en que las partes acojan parcialmente la formula conciliatoria expuesta por la Comisión o la rechacen totalmente, la Comisión fijara una nueva fecha y hora para adelantar una nueva audiencia con el objeto de lograr el acuerdo sobre la totalidad del conflicto, siempre y cuando no se exceda del término de cuarenta y cinco (45) días previstos en la ley.

Una vez transcurrido el termino de los cuarenta y cinco (45) días, sin que se haya logrado un acuerdo total, la Comisión dará traslado al organismo comunal de grado inmediatamente superior, o en su defecto a la entidad estatal encargada de la inspección, control y vigilancia respectiva, quienes aplicaran el procedimiento previsto en los anteriores ARTÍCULO s.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 14)

ARTÍCULO 2.3.2.1.15. *Conflictos comunitarios.* Para efectos de reglamentar la competencia de la Comisión de Convivencia y Conciliación en el conocimiento de los conflictos comunitarios, estos se entenderán como aquellos que se presentan entre los miembros de la comunidad dentro del territorio en el cual el organismo comunal ejerce su acción, que sean susceptibles de transacción, conciliación, desistimiento o querella.

PARÁGRAFO. Para conocer de estos conflictos, se requiere que los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación se capaciten como conciliadores en equidad, de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, y demás que las hayan modificado, aclarado o adicionado.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 15)

ARTÍCULO 2.3.2.1.16. *Conciliadores en equidad.* La Asamblea General de los organismos comunales seleccionaran entre sus afiliados las personas a ser formadas y nombradas como conciliadores en equidad. Los miembros designados serán puestos a consideración del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente o del Juez Primero de mayor jerarquía del municipio, quienes los elegirán, de conformidad con lo establecido en los ARTÍCULO s 82 de la Ley 23 de 1991 y 106 de la Ley 446 de 1998.

El nombramiento de los conciliadores en equidad por parte de las autoridades judiciales antes mencionadas se hará una vez cumplido el proceso de formación de los mismos, el cual podrá ser desarrollado por organizaciones cívicas interesadas o por autoridades municipales o departamentales, teniendo en cuenta el marco teórico de capacitación fijado por el Ministerio del Interior

PARÁGRAFO. La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud del Ministerio del Interior temporal o definitivamente, en el ejercicio de sus facultades para actuar, en los siguientes eventos:

1. Cuando decidan sobre la solución de un conflicto, sin observar los principios que rigen la conciliación en equidad.

2. Cuando cobren emolumentos por el servicio de la conciliación.

3. Cuando tramiten asuntos ajenos a su competencia.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 16)

ARTÍCULO 2.3.2.1.17. *Procedimiento.* El procedimiento a seguir por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación de los organismos comunales en materia de conciliación en equidad frente a los conflictos comunitarios deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 17)

ARTÍCULO 2.3.2.1.18. *Actas.* De la actuación adelantada por la Comisión de Convivencia y Conciliación y por las partes, en desarrollo de los procedimientos de conciliación, se dejará constancia en actas que serán suscritas por todos los intervinientes.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 18)

ARTÍCULO 2.3.2.1.19. *Archivo.* Las Comisiones de Convivencia y Conciliación deberán llevar un archivo de las solicitudes y de las actas de las audiencias realizadas. Las partes podrán pedir copias de las mismas, las cuales se presumirán autenticas

(Decreto 2350 de 2003, Art. 19)

ARTÍCULO 2.3.2.1.20. *Ejercicio ad honorem.* El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 20)

ARTÍCULO 2.3.2.1.21. *Asuntos susceptibles de impugnación.* De conformidad con el literal a) del ARTÍCULO 47 de la Ley 743 de 2002, podrán ser objeto de impugnación:

1. La elección de dignatarios comunales;

2. Las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales

(Decreto 2350 de 2003, Art. 21)

ARTÍCULO 2.3.2.1.22. *Instancias.* El proceso de impugnación se desarrollará en dos instancias. La primera será adelantada por el organismo comunal de grado inmediatamente superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, y la segunda, en caso de apelación, será de conocimiento de la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia del organismo comunal que desarrollo la primera instancia.

PARÁGRAFO 1. El fallo de primera instancia debe ser expedido en un término no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir del momento en que se avoque el conocimiento por parte del organismo de grado superior.

PARÁGRAFO 2. Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios de la Confederación Nacional de Acción Comunal o una decisión de sus órganos de dirección, administración y vigilancia, el proceso se desarrollará ante el Ministerio del Interior como entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control de dicho organismo comunal.

PARÁGRAFO 3. Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios o una decisión de un órgano de dirección, administración o vigilancia de un organismo de primer, segundo o tercer grado que carezca de organismo comunal de grado inmediatamente superior, el proceso se desarrollara en primera instancia por la entidad encargada de ejercer la inspección, control y vigilancia, respectiva, y en caso de apelación se aplicara lo dispuesto en el ARTÍCULO 67 de la Ley 743 de 2002.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 22)

ARTÍCULO 2.3.2.1.23. *Órganos de impugnación.* Los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, determinaran en sus estatutos, el órgano y conformación del mismo, que adelantara los procesos de impugnación, sus causales, los requisitos de la demanda, los términos, el procedimiento y las sanciones correspondientes, en los términos del ARTÍCULO 48 de la Ley 743 de 2002.

PARÁGRAFO. En los estatutos de los organismos comunales a que hace referencia el presente artículo se podrá asignar el conocimiento de las demandas de impugnación a la Comisión de Convivencia y Conciliación

(Decreto 2350 de 2003, Art. 23)

ARTÍCULO 2.3.2.1.24. *Impedimentos.* No podrás conocer del proceso de impugnación contra elección de dignatarios o contra las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos de acción comunal, quienes sean cónyuges o compañeros permanentes o tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el impugnante, el dignatario cuya elección se impugna o los dignatarios que expidieron la decisión atacada.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 24)

ARTÍCULO 2.3.2.1.25. *Funciones de las entidades de inspección, control y vigilancia.* Son funciones las siguientes:

1. Conocer en segunda instancia de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de organismos comunales y las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales.

2. Realizar el registro sistematizado de los organismos de acción comunal sobre los que ejerza inspección, control y vigilancia, de conformidad con lo establecido en los ARTÍCULO s 63 y 64 de la Ley 743 de 2002.

3. Expedir los actos administrativos de reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica de los organismos comunales.

4. Expedir a través de actos administrativos la inscripción y reconocimiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia y de dignatarios de los organismos comunales.

5. Certificar sobre los aspectos materia de registro cuando así lo soliciten los organismos comunales o sus afiliados o afiliadas.

6. Remitir trimestralmente al Ministerio del Interior una relación detallada de las novedades en los aspectos materia de registro.

7. Brindar asesoría técnica y jurídica a los organismos comunales y a sus afiliados o afiliadas.

8. Absolver las consultas y las peticiones presentadas por los organismos de acción comunal, sus afiliados o afiliadas, de su jurisdicción.

9. Vigilar la disolución y liquidación de las organizaciones de acción comunal.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 25)

ARTÍCULO 2.3.2.1.26. *Registro de los Organismos de Acción Comunal.* El registro sistematizado de información de los organismos comunales de responsabilidad de la entidad de inspección, control y vigilancia contendrá los siguientes aspectos:

1. Denominación de la organización comunal.

2. NIT o Personería jurídica.

3. Reconocimiento de Dignatarios.

4. Nombre del Representante Legal y documentos de identidad.

5. Nombre y profesión u oficio de los miembros de los órganos de dirección administración y vigilancia.

6. Dirección, teléfono y e-mail.

7. Ubicación (territorio).

8. Nombre de los afiliados o afiliadas y documento de identidad.

PARÁGRAFO 1. El registro de información será actualizado con base en la información suministrada por las organizaciones de acción comunal de la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO 2. En el registro sistematizado, así como en el reporte trimestral a que hace referencia el numeral 6 del artículo 2.3.1.5.25 del presente decreto, se debe incluir la siguiente información respecto de la entidad de inspección, control y vigilancia:

1. Nombre de la Entidad.

2. NIT.

3. Representante de la entidad.

4. Dependencia.

5. Nombre jefe dependencia.

6. Cargo.

7. Dirección, teléfono, e-mail.

8. Jurisdicción.

9. Norma de delegación.

10. Numero de organizaciones vigiladas.

11. Consolidados estadísticos de las organizaciones comunales.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 26)

ARTÍCULO 2.3.2.1.27. Registro y reporte de libros. Los libros a que hace referencia el artículo 57 de la Ley 743 de 2002, deben ser registrados por las organizaciones comunales en las respectivas entidades de inspección, control y vigilancia.

Las juntas de acción de comunal deberán reportar semestralmente al respectivo ente de inspección, control y vigilancia, las novedades presentadas en el libro de afiliados, indicando la fecha de inscripción o retiro, dentro de los siguientes plazos:

Período a reportar	Plazo de reporte
1 de enero al 30 de junio	Hasta el 31 de julio siguiente
1 de julio al 31 de diciembre	Hasta el 30 de enero siguiente

PARÁGRAFO. Las organizaciones de acción comunal en materia contable deberán aplicar los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y, en lo que corresponda a su naturaleza, las disposiciones del Decreto 2469 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o adicionen

(Sustituido por el Decreto 1158 de 2019, Art. 2)

ARTÍCULO 2.3.2.1.28. *Empresas o Proyectos Rentables.* Los organismos de acción comunal podrán conformar Comisiones Empresariales tendientes a la constitución de empresas o proyectos rentables en beneficio de la comunidad, cuya organización y administración serán materia de reglamentación en sus estatutos.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 28)

ARTÍCULO 2.3.2.1.29. *Apoyo a las Empresas o Proyectos Rentables.* La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias fomentara, apoyara y promoverá la constitución y desarrollo de empresas y/o proyectos productivos de carácter solidario de iniciativa de las organizaciones comunales, los cuales deberán ser presentados por estas al Sistema Público Territorial de apoyo al Sector de la Economía Solidaria, a través de las Secretarias de las gobernaciones o alcaldías, responsables de promover la participación comunitaria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Departamento Administrativo.

PARÁGRAFO. Las empresas y/o proyectos productivos rentables de iniciativa comunal deberán cumplir con la normatividad vigente propia de las actividades que se proponen desarrollar.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 29; Decreto 4122 de 2011, Art. 1 y 4)

ARTÍCULO 2.3.2.1.30. *Proyectos comunales.* Sera responsabilidad de las entidades territoriales analizar la viabilidad de los proyectos rentables que los organismos comunales les presenten, teniendo en cuenta su impacto regional y la generación de empleo e ingresos a la comunidad. Los proyectos viables de mayor prioridad podrán obtener financiación con cargo a recursos del presupuesto de las entidades territoriales, en los términos que establezca cada departamento o municipio.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 30)

ARTÍCULO 2.3.2.1.31. *Programas de Vivienda por Autogestión.* Las organizaciones de acción comunal interesadas en desarrollar proyectos de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda podrán beneficiarse de los subsidios y programas que adelanta el Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Banco Agrario de Colombia y las Cajas de Compensación.

Para el acceso a estos subsidios y programas, las organizaciones comunales deberán observar y cumplir las formalidades establecidas en las normas que regulan la política de vivienda de interés social urbana y rural, en especial las Leyes 3° de 1991 y 546 de 1999, sus decretos reglamentarios y demás normas que las modifiquen o adicionen.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 31)

ARTÍCULO 2.3.2.1.32. *Capacitación comunal.* El Ministerio del Interior, de forma coordinada con la Confederación Nacional de Acción Comunal, orientara la formación en materia comunal.

PARÁGRAFO 1. La organización comunal adoptará a través de su estructura comunal la estrategia de Formación de Formadores para la capacitación de sus afiliados, en cooperación con las entidades de Control, Inspección y Vigilancia y establecerá los mecanismos para su implementación.

PARÁGRAFO 2. Una vez implementada la estrategia de formación comunal, será requisito para ser dignatario de un organismo comunal acreditar dentro del año siguiente a su nombramiento una formación académica de 20 horas las cuales deben ser certificadas por el organismo de grado inmediatamente superior o, si el no existiere, por la entidad de inspección, control y vigilancia.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 32)

ARTÍCULO 2.3.2.1.33. *Cultura y pedagogía ciudadana.* La Organización Comunal propenderá al desarrollo y difusión de una cultura y pedagogía ciudadana en los niños y niñas, a fin de auspiciar una mayor participación comunitaria en el progreso y fortalecimiento de la sociedad civil. De igual manera, promoverá una mayor participación de las mujeres en la acción comunal.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 33)

CAPÍTULO 1

(Capítulo 1, Sustituido por el Art. 1 del Decreto 1501 de 2023)

ACCIÓN COMUNAL

SECCIÓN 1

PERSONERÍA JURÍDICA Y DELEGADOS ANTE ORGANISMOS DE GRADO SUPERIOR

"ARTÍCULO 2.3.2.1.1.1. Reconocimiento de Personería Jurídica. Para que las entidades de inspección, control y vigilancia competentes de conformidad con la ley reconozcan la personería jurídica a las organizaciones comunales, se requiere que estas presenten la siguiente documentación:

1. Certificación expedida por la autoridad competente, relacionada con la delimitación del territorio en la cual desarrollará su actividad el organismo de acción comunal.

2. Relación en que se detalle el nombre y documento de identificación de los afiliados y/o afiliadas al organismo comunal debidamente soportado con el registro de asistencia.

3. Actas que acrediten la constitución, aprobación de estatutos y elección de dignatarios.

4. Copia de los estatutos.

PARÁGRAFO 1. Las actas deben estar debidamente suscritas por el presidente y secretario de la Asamblea General. Adicionalmente, el acta correspondiente a la elección de dignatarios debe estar firmada por los miembros del tribunal de garantías nombrados por la organización comunal para tal fin.

PARÁGRAFO 2. Si no se presenta la totalidad de los requisitos exigidos en este artículo, y hasta tanto ello se efectúe, la entidad de inspección, control y vigilancia denegará la inscripción y el reconocimiento de la personería jurídica al organismo comunal solicitante.

PARÁGRAFO 3. Sin el reconocimiento de personería jurídica por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia, el organismo comunal no puede desarrollar su objeto social ni ejercer legalmente sus derechos ni contraer obligaciones.

PARÁGRAFO 4. El acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica deberá ser notificado al organismo comunal en los términos previstos en el artículo 80 de la Ley 2166 de 2021.

ARTÍCULO 2.3.2.1.1.2. Requisitos de los delegados ante organismo de grado superior. Son requisitos para ser delegado ante un organismo de grado superior.

a) Ser afiliado a un organismo de acción comunal;

b) Ser elegido como tal por el órgano competente del organismo comunal, de conformidad con sus estatutos;

c) Estar inscrito y reconocido como delegado por parte de la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia, quien expedirá la respectiva certificación;

d) Los demás que establezcan los estatutos.

PARÁGRAFO. En relación con los organismos ya afiliados, el proceso de actualización de datos de los delegados al grado inmediatamente superior se podrá realizar de forma virtual o presencial, en los mismos términos del parágrafo 5 del artículo 34 de la Ley 2166 de 2021.

ARTÍCULO 2.3.2.1.1.3. Número de delegados. Los organismos de acción comunal estarán representados ante el organismo de grado inmediatamente superior por un número plural de delegados, cada uno con voz y voto, así:

a) Las juntas de acción comunal, 4 delegados;

b) Las asociaciones de juntas de acción comunal en los departamentos de Amazonas, Arauca, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés y Vichada y en los Distritos Especiales, 10 delegados.

Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal en aquellos departamentos que cuenten con un número de municipios menor de quince (15), a excepción de los anteriores, 8 delegados. Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal en los demás departamentos, en Bogotá, D. C., así como en los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios y las provincias cuando estas últimas sean reglamentadas, 5 delegados;

c) Las Federaciones de Acción Comunal, 10 delegados.

PARÁGRAFO 1. Dentro del número de delegados indicado en el presente artículo, el presidente de la junta directiva de un organismo comunal tendrá, por derecho propio, la calidad de delegado ante el organismo de grado inmediatamente superior. Los demás delegados serán elegidos de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

PARÁGRAFO 2. Las funciones de los delegados serán establecidas en los estatutos de cada organismo comunal.

PARÁGRAFO 3. Para ser elegido dignatario de un organismo de segundo, tercer y cuarto grado deberá ser delegado de una organización afiliada.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la representación válida, el quorum se conformará con un mínimo de dos (2) delegados de cada organismo de acción comunal ante el organismo de grado inmediatamente superior.

SECCIÓN 2

CONCILIACIÓN E IMPUGNACIONES

SUBSECCIÓN 1

COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 2.3.2.1.2.1.1 Calidades del conciliador. Los integrantes de la comisión de convivencia y conciliación deberán ser mayores de edad, saber leer, escribir y cumplir con el requisito previsto en el parágrafo 2 del artículo 103 de la Ley 2166 de 2021, este último será exigido, una vez se adopte la estrategia de formación comunal.

ARTÍCULO 2.3.2.1.2.1.2. Conflictos organizativos. Se entiende por conflictos organizativos aquellos que se presentan al interior de un organismo comunal entre los dignatarios, entre estos y los afiliados o afiliadas y entre los mismos afiliados o afiliadas y que tienen como causa asuntos de carácter comunal.

Las actuaciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación de las organizaciones comunales en relación con los conflictos organizativos en el ámbito del correspondiente organismo, se desarrollarán de acuerdo con el procedimiento que se establece en los siguientes artículos, y con plena observancia de los principios de celeridad y gratuidad.

ARTÍCULO 2.3.2.1.2.1.3. Términos. Los términos contemplados en el parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 2166 de 2021, se contarán a partir del momento de la presentación de la solicitud ante la Comisión de Convivencia y Conciliación que contará con quince (15) días hábiles para determinar si el conflicto puesto a su consideración es o no de su competencia.

La solicitud deberá presentarse por escrito y podrá allegar las pruebas que las partes consideren pertinentes.

En el evento de avocarse conocimiento del conflicto, la Comisión tendrá un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles máximo para intentar, hasta por tres (3) veces, la conciliación y recaudar los elementos de juicio que estime necesarios, a fin de intentar que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio. En los demás aspectos de la conciliación se regirá por lo previsto en el artículo 50 de la Ley 2166 de 2021 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 2.3.2.1.2.1.4. Citación. En el momento en que se avoque conocimiento del conflicto, la Comisión citará a las partes a audiencia, indicando el objeto, hora y fecha de la misma.

En el evento de que una de las partes o ambas no asistan a la audiencia conciliatoria la Comisión fijará nueva fecha y hora para su realización. La inasistencia a esta segunda audiencia sin justificación hará presumible la inexistencia de ánimo conciliatorio y la Comisión ordenará, por medio de acta, el archivo de la solicitud.

En caso de justificarse la inasistencia a la audiencia conciliatoria, la Comisión de Convivencia y Conciliación podrá fijar una tercera y última fecha para la realización de la misma, siempre y cuando no se exceda el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tiene la Comisión para procurar el acuerdo conciliatorio.

ARTÍCULO 2.3.2.1.2.1.5. Desarrollo de la audiencia. Reunidas la Comisión de Convivencia y Conciliación y las partes, estas últimas tendrán la palabra para exponer los hechos que originaron el conflicto y las pruebas que sustentan su versión. A continuación, la Comisión analizará las declaraciones y los elementos de prueba y expondrá una fórmula conciliatoria de arreglo.

Las partes tendrán la facultad de acoger en todo o parcialmente la fórmula expuesta o de rechazar totalmente la fórmula conciliatoria.

Si las partes acogen en su totalidad la fórmula presentada por la Comisión, suscribirán un acuerdo de compromiso y se dará por terminado el procedimiento conciliatorio.

PARÁGRAFO. En el evento en que las partes acojan parcialmente la fórmula conciliatoria expuesta por la Comisión o la rechacen totalmente, la Comisión fijará una nueva fecha y hora para adelantar una nueva audiencia con el objeto de lograr el acuerdo sobre la totalidad del conflicto, siempre y cuando no se exceda del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles previstos en la ley.

Una vez transcurrido el término de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, sin que se haya logrado un acuerdo total, la Comisión dará traslado al organismo comunal de grado inmediatamente superior, o en su defecto, en caso de no existir organismo de grado inmediatamente superior, será la entidad estatal encargada de la inspección, vigilancia y control respectiva, la que asuma el conocimiento, para lo cual aplicarán el procedimiento previsto en los anteriores artículos.

ARTÍCULO 2.3.2.1.2.1.6. Conflictos comunitarios. Para efectos de facilitar el desarrollo de la competencia de la Comisión de Convivencia y Conciliación en el conocimiento de los conflictos comunitarios, estos se entenderán corno aquellos que se presentan entre los miembros de la comunidad dentro del territorio en el cual el organismo comunal ejerce su acción, que sean susceptibles de transacción, conciliación, desistimiento o querella.

PARÁGRAFO. Para conocer de estos conflictos, se requiere que los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación se capaciten corno conciliadores en equidad, de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 2220 de 2022 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 2.3.2.1.2.1.7. Conciliadores en equidad. La Asamblea General de los organismos comunales seleccionarán entre los integrantes postulados de la Comisión de Convivencia y Conciliación, las personas a ser formadas y elegidas corno conciliadores en equidad. Los miembros designados serán puestos a consideración del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente o del Juez Primero de mayor jerarquía del municipio, quienes los elegirán, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 2220 de 2022 y en las demás normas especiales y generales que regulan la conciliación en equidad.

La designación de los conciliadores en equidad por parte de las autoridades judiciales antes mencionadas se hará una vez cumplido el proceso de formación de los mismos, el cual podrá ser desarrollado por Confederación Nacional de Acción Comunal, organizaciones cívicas interesadas o por autoridades municipales o departamentales, teniendo en cuenta el marco curricular de capacitación fijado por el Ministerio de Justicia.

PARÁGRAFO. El régimen disciplinario de los conciliadores en equidad por la comisión de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones será el previsto en la Ley 2220 de 2022 o las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 2.3.2.1.2.1.8. Procedimiento. El procedimiento a seguir por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación de los organismos comunales en materia de conciliación en equidad frente a los conflictos comunitarios deberá regirse por principios de economía, gratuidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable".

ARTÍCULO 2.3.2.1.2.1.9. Actas. De la actuación adelantada por la Comisión de Convivencia y Conciliación y por las partes, en desarrollo de los procedimientos de conciliación, se dejará constancia en actas que serán suscritas por todos los intervinientes.

PARÁGRAFO. Para el registro y control de las actas se deberá tener en cuenta lo previsto en el literal e) del art. 65 de la Ley 2166 de 2021.

ARTÍCULO 2.3.2.1.2.1.10 Archivo. Las Comisiones de Convivencia y Conciliación deberán llevar un archivo de las solicitudes y de las actas de las audiencias realizadas. Las partes podrán pedir copias de las mismas, las cuales se presumirán auténticas.

ARTÍCULO 2.3.2.1.2.1.11. Ejercicio ad honórem. El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

SUBSECCIÓN 2

IMPUGNACIONES

ARTÍCULO 2.3.2.1.2.2.1.Asuntos susceptibles de impugnación. De conformidad con el literal a) del artículo 53 de la Ley 2166 de 2021, podrán ser objeto de impugnación:

a) La elección de dignatarios comunales;

b) Las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales.

ARTÍCULO 2.3.2.1.2.2.2. Instancias. El proceso de impugnación se desarrollará en dos instancias. La primera, será adelantada por el organismo comunal de grado inmediatamente superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, y la segunda, en caso de apelación, será de conocimiento de la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia del organismo comunal que desarrolló la primera instancia.

PARÁGRAFO 1. El fallo de primera instancia debe ser expedido en un término no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir del momento en que se avoque el conocimiento por parte del organismo de grado superior.

PARÁGRAFO 2. Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios o una decisión de un órgano de dirección, administración o vigilancia de un organismo de primer, segundo o tercer grado que carezca de organismo comunal de grado inmediatamente superior, el proceso se desarrollará, en primera instancia, por la entidad encargada de ejercer la inspección, control y vigilancia, respectiva, y en caso de apelación se aplicará lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 2166 de 2021.

PARÁGRAFO 3. Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios de la Confederación Nacional de Acción Comunal o una decisión de sus órganos de dirección, administración y vigilancia, el proceso se desarrollará ante el ministerio del Interior, como entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control del citado organismo comunal.

PARÁGRAFO 4. En el evento que uno o varios miembros de la comisión de convivencia y conciliación se declaren impedidos o sea aceptada la recusación, la junta directiva designará sus remplazos hasta que termine el proceso para el cual fue designado.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación de impedimento o desde la presentación de la recusación hasta cuando se decida y se designe el remplazo.

"ARTÍCULO 2.3.2.1.2.2.3. Órganos de impugnación. Los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, determinarán en sus estatutos, las causales de impugnación, los requisitos de la demanda, los términos, el procedimiento y las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 57 de la Ley 2166 de 2021.

PARÁGRAFO. En los estatutos de los organismos comunales a que hace referencia el presente artículo se podrá asignar el conocimiento de las demandas de impugnación a la Comisión de Convivencia y Conciliación".

ARTÍCULO 2.3.2.1.2.2.4. Impedimentos. No podrán conocer del proceso de impugnación contra elección de dignatarios o contra las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos de acción comunal, quienes sean cónyuges o compañeros permanentes o tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el impugnante, el dignatario cuya elección se impugna o los dignatarios que expidieron la decisión atacada.

SECCIÓN 3

REGISTRO DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL

ARTÍCULO 2.3.2.1.3.1. Registro de los Organismos de Acción Comunal. El registro sistematizado de información de los organismos comunales de responsabilidad de la entidad de inspección, control y vigilancia contendrá los siguientes aspectos:

1. Denominación de la organización comunal.

2. NIT o Personería Jurídica.

3. Reconocimiento de Dignatarios.

4. Nombre del Representante Legal y documento de identidad.

5. Nombre y profesión u oficio de los miembros de los órganos de dirección, administración y vigilancia.

6. Dirección, teléfono y e-mail.

7. Ubicación (territorio).

8. Nombre de los afiliados o afiliadas y documento de identidad.

PARÁGRAFO 1. El registro de información será actualizado con base en la información suministrada por las organizaciones de acción comunal de la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO 2. En el registro sistematizado, así como en el reporte trimestral a que hace referencia el numeral 7 del artículo 76 de la Ley 2166 de 2021, se debe incluir la siguiente información respecto de la entidad de inspección, control y vigilancia:

1. Nombre de la Entidad.

2. NIT.

3. Representante de la entidad.

4. Dependencia.

5. Nombre jefe dependencia.

6. Cargo.

7. Dirección, teléfono, e-mail.

8. Jurisdicción.

9. Norma de delegación.

10. Número de organizaciones vigiladas.

11. Consolidados estadísticos de las organizaciones comunales.

ARTÍCULO 2.3.2.1.3.2. Registro Sistematizado de los Organismos de Acción Comunal. Es una herramienta, diseñada por el Ministerio del Interior y desarrollada a través del Registro Único Comunal - RUC o la que se establezca para tal fin, la cual constituye un mecanismo para la identificación, ubicación y clasificación de los Organismos de Acción Comunal, con el fin de que la Dirección para la Democracia y la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior pueda tener información sobre los Organismos de Acción Comunal a nivel nacional.

ARTÍCULO 2.3.2.1.3.3. Finalidades del Registro Sistematizado de los Organismos de Acción Comunal.

a) Facilita el acceso a cualquier tipo de información relacionada con su organismo de acción comunal, salvo aquella que sea reservada.

b) Permite la comunicación directa con las entidades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control, así como con las demás entidades del Estado con competencia en la materia y organismos de control.

c) Autogestión para la comunicación: los organismos de acción comunal conocerán de primera mano la oferta institucional de las diferentes entidades estatales para que, de acuerdo con cada una de sus necesidades, puedan saber a qué entidad dirigirse.

d) Capacitación: los organismos de acción comunal podrán conocer y acceder a la oferta institucional de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal, respecto a las capacitaciones que se brindan.

e) Trámites especiales: los organismos de acción comunal llevarán a cabo cualquier consulta y podrán conocer el estado de cualquier trámite que hayan solicitado de manera directa a través de la plataforma del RUC.

f) Casillero Digital: Los documentos de constitución y vida jurídica del organismo serán de acceso continuo del organismo de acción comunal; por tanto, podrán descargar en tiempo real los archivos alojados en su usuario sin restricción de cantidad o tiempo.

g) Acceder al software contable en desarrollo de lo previsto en el artículo 66 de la Ley 2166 de 2021.

ARTÍCULO 2.3.2.1.3.4. Plazo y requisito de los organismos de acción comunal para registrarse en el RUC. Todos los organismos de acción comunal deberán registrase en el RUC en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente capítulo, ingresando la siguiente información:

a) Para registrarse en el RUC, como mínimo, se deben adjuntar los siguientes documentos:

1. Acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica.

2. Actos administrativos de inscripción de dignatarios a partir del año 2016.

3. Los demás documentos; como los estatutos, procesos de la comisión de convivencia y conciliación, actas de la mesa directiva, actas de las comisiones de trabajo, libro de afiliados, libro de actas, libro de tesorería, espacio para otros libros, libro de inventarios, certificado de cuenta bancaria, registro único tributario actualizado con el código 9499, plan estratégico de desarrollo comunal, se podrán subir gradualmente.

PARÁGRAFO 1. Los Organismos de Acción Comunal de 2, 3 y 4 grado, sus afiliados son personas jurídicas, de tal manera que en este aspecto, el único dato que solicita el formulario es el código del RUC de sus organismos de acción comunal afiliadas, al igual que para las personas

naturales el registro en el RUC es aceptado con un (1) afiliado, es decir, que para que inicie la inscripción, basta con que se suba al Registro un organismo afiliado, sin perjuicio de que gradualmente se continúen ingresando los demás afiliados.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal contarán con el término de un (1) año para registrar la totalidad de sus afiliados en la plataforma del Registro Único Comunal - RUC contado a partir de la fecha de aprobación del número del Registro Único Comunal - RUC.

PARÁGRAFO 3. Una vez habilitado el sistema de información comunal por parte del Ministerio del Interior, las Gobernaciones y las Alcaldías con funciones de inspección, vigilancia y control, deberán actualizar la información de los organismos de acción comunal que tienen a su cargo en el aplicativo dispuesto para tal fin, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Aquellos organismos de acción comunal que ya cuentan con su Registro Único Comunal, tendrán el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente capítulo, para realizar el registro de la totalidad de sus afiliados en la plataforma del Registro Único Comunal RUC.

SECCIÓN 4

REGISTRO DE LIBROS

ARTÍCULO 2.3.2.1.4.1. Registro y reporte de libros. Los libros a que hace referencia el artículo 65 de la Ley 2166 de 2021, deben ser registrados por las organizaciones comunales en las respectivas entidades de inspección, vigilancia y control.

Las juntas de acción comunal deberán reportar cada cuatro meses, antes de las asambleas ordinarias al respectivo ente de inspección, vigilancia y control, las novedades presentadas en el libro de afiliados, indicando la fecha de inscripción o retiro, dentro de los siguientes plazos:

PARÁGRAFO 1. Así mismo, los organismos de acción comunal deberán remitir, semestralmente, a la entidad de inspección, vigilancia y control competente, la información de los libros respectivos y las novedades administrativas que se presenten en los libros de que trata el artículo 65 de la Ley 2166 de 2021.

PARÁGRAFO 2. Las organizaciones de acción comunal en materia contable deberán aplicar los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y, en lo que corresponda a su naturaleza, las disposiciones del Decreto 2469 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 2.3.2.1.4.2. Causales de reemplazo del Libro. Son causales de reemplazo del Libro, las siguientes:

a) Por utilización total: Se debe aportar el libro que pruebe tal escenario.

b) Extravió o hurto: Se debe allegar soporte de denuncia sobre el hecho.

c) Por deterioro: Se debe verificar que tal elemento de deterioro afecta la verificación de la información consignada en el libro.

d) Por retención: Soporte de la Decisión adoptada por la Comisión de Convivencia y Conciliación (CCC) o por la entidad de Inspección, Vigilancia

y Control, donde se decide lo relacionado con la detención del libro.

e) Por exceso de enmendaduras o inexactitudes: Se debe presentar el libro a reemplazar y se debe indicar las siguientes recomendaciones:

PARÁGRAFO 1°. El cambio del libro no anula los derechos adquiridos por los afiliados previamente inscritos en el libro a reemplazar y la información del libro a sustituir debe ser trascrita al libro nuevo.

ARTÍCULO 2.3.2.1.4.3. Libros digitales. En cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 2166 de 2021, indistintamente de los libros que se deben llevar de manera física, los organismos de acción comunal deberán llevar sus libros de manera digital, mediante procesador de texto a través de la herramienta tecnológica prevista por el ministerio del Interior, de la siguiente manera:

a. Módulo 1 Datos: En este módulo se debe ingresar la información general del organismo de acción comunal.

b. Módulo 2 Libro de registro de afiliados: En este módulo se debe cargar el libro de afiliados del organismo comunal.

c. Módulo 3 otros documentos: En este módulo se deben cargar los demás documentos del organismo comunal.

d. Módulo 4 Libros de tesorería y de inventarios: A través del software contable dispuesto por el ministerio del Interior, se deberá ingresar la información referente a cada libro.

e. Módulo 5 Libro de actas: En este módulo se deben diligenciar en línea, las actas del comité de convivencia y conciliación y actas de asamblea.

A través de esta herramienta se les permitirá a los organismos de acción comunal cargar la documentación respectiva, actualizar sus datos y registrar la información financiera, la cual podrá ser consultada por la respectiva entidad de inspección, vigilancia y control, con el fin de obtener información estadística de los organismos de acción comunal de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 1. Con relación a los libros de tesorería e inventarios, el ministerio del Interior definirá la información que genere el software contable establecido en el artículo 66 de la Ley 2166 de 2021 y que debe ser cargada mediante el procesamiento de imágenes en formato PDF en el módulo que se disponga para tal fin.

PARÁGRAFO 2. La organización de acción comunal realizará el diligenciamiento de los libros de Actas de Asamblea, Registro de Afiliados, Actas de la Comisión de Convivencia y Conciliación y el libro de Reuniones de Junta Directiva y Dignatarios, en modo digital por medio de procesador de texto, permitiendo diligenciar la información en línea y posteriormente el respectivo cargue de los libros se efectuará mediante el procesamiento de imágenes en formato PDF en el módulo que el Ministerio del Interior disponga para tal fin.

PARÁGRAFO 3. A través de esta herramienta los organismos de acción comunal realizarán el registro de sus libros ante las entidades de inspección, vigilancia y control competentes territorialmente, con el fin de que se expida el sello respectivo o se emita el acto administrativo correspondiente y se notifique al organismo comunal.

SECCIÓN 5

DIGNATARIOS

ARTÍCULO 2.3.2.1.5.1.Requisitos para inscripción de dignatarios. Para efectos de la inscripción de dignatarios por parte de la dependencia estatal de inspección, vigilancia y control, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Acta de constitución del tribunal de garantías firmada por el presidente y secretario, así como por los miembros del tribunal de garantías, acompañado del listado de asistencia y convocatoria debidamente notificada.

2. Acta de asamblea o elección directa suscrita por el presidente y secretario de la asamblea, así como por los miembros del tribunal de garantías, de la elección de dignatarios.

3. Listado de asistentes a la asamblea general o de elección directa, debidamente diligenciada, el cual deberá contener la siguiente información:

a) Objeto de la asamblea

b) Fecha de la asamblea

c) Demás información necesaria para su identificación.

4. Planchas o listas conformadas por lo menos, con 5 bloques completos y debidamente firmadas por los aspirantes.

5. Una vez adoptada la estrategia de formación comunal, se deberá acreditar la formación académica que se establece en el parágrafo 2 del artículo 103 de la Ley 2166 de 2021, firmada por el órgano competente.

6. Los demás documentos que tengan relación directa con la elección.

PARÁGRAFO 1. En lo que se refiere a los organismos de acción comunal de segundo, tercero y cuarto grado, se deberá:

a) Acreditar la calidad de delegado, mediante certificación expedida por la respectiva dependencia estatal de inspección, vigilancia y control, para efectos de la elección e inscripción de los dignatarios elegidos.

b) Para efectos de establecer el quorum y la debida representación con voz y voto, cada organismo de acción comunal deberá acreditar, como mínimo, la asistencia de un número plural de sus delegados.

c) Cuando se presente ausencia temporal o definitiva del delegado principal, su reemplazo será el establecido en el auto de inscripción de dignatarios, a través del delegado suplente, el cual obedece a una designación personal y no numérica para estos efectos.

PARÁGRAFO 2. A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, los organismos comunales actualmente constituidos contarán con un término de un (1) año para adecuar y registrar sus estatutos a lo dispuesto en el presente decreto. Corresponde a las entidades que ejercen inspección, control y vigilancia a los organismos comunales, asesorar y apoyar el proceso de actualización estatutaria.

ARTÍCULO 2.3.2.1.5.2. Modalidades de elección. Los organismos de acción comunal tendrán las siguientes modalidades de elección de sus

dignatarios:

Elección Directa. Entiéndase por elección directa, aquella que se realiza sin la necesidad de reunir a los afiliados en asamblea, mediante el cual los votantes eligen directamente entre candidatos a un cargo del organismo de acción comunal, sin ninguna intermediación por parte de otra persona u órgano, durante un horario preestablecido y su quorum se constata con el registro de votantes.

Elección por Asamblea comunal: Es la que se realiza en una reunión con la presencia de los afiliados o delegados en un lugar definido, donde previamente se deberá verificar el quórum para dar inicio al proceso.

ARTÍCULO 2.3.2.1.5.3. Participación de las mujeres en las distintas dignidades. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 2166 de 2021, en lo relacionado con la aplicación progresiva del principio de equidad de género, para proveer los cargos a través del proceso eleccionario, se deberá contar con la participación de un número suficiente de mujeres en la plancha o lista postulada, con el propósito de que, al menos, el 30% de los cargos sea ocupados por ellas.

PARÁGRAFO. Para efectos de elecciones de organismos de acción comunal de primer, segundo y tercer grado, el bloque de delegados deberá estar constituido como mínimo por el 30% de mujeres.

En el evento de presentarse una vacancia en cualquiera de las dignidades ocupadas por una mujer, para efectos de conservar la proporcionalidad, se deberá garantizar que su remplazo sea otra mujer.

ARTÍCULO 2.3.2.1.5.4. Suplentes de los integrantes del tribunal de garantías. En la designación del tribunal de garantías, los organismos de acción comunal, dentro del procedimiento previsto para su constitución, deberán designar a los suplentes de los miembros que conformarán el tribunal de garantías para cubrir ausencias de carácter temporal o definitiva.

ARTÍCULO 2.3.2.1.5.5. Conformación del tribunal de garantías. Para los organismos de acción comunal de grado superior, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley 2166 de 2021, respecto a la constitución del tribunal de garantías y las fechas de elección de los dignatarios, se podrá conformar el tribunal con los delegados que no han terminado su periodo, es decir con los delegados que se encuentran reconocidos a la fecha por parte de la entidad de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 2.3.2.1.5.6. Cuociente electoral. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 2166 de 2021 y para garantizar la equitativa representación y participación efectiva de los grupos minoritarios tendiente a fortalecer la estructura de los organismos de acción comunal, la asignación de cargos será por cuociente electoral; el cual consiste en la sumatoria de la totalidad de votos válidos (incluyendo el voto en blanco) y posteriormente, dividir por los cargos a proveer en cada bloque para obtener aquel número entero que será el cuociente electoral, una vez realizada dicha operación, se adjudicaran los cargos en aplicación del cuociente electoral, de tal manera que, cada lista o plancha obtendrá tantos cargos por bloque como veces el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos recibidos por cada una de ellas y se asigna en estricto orden de postulación (descendente). Si el cuociente no alcanza para proveer todos los cargos, los que queden deben asignarse por el número de residuo, de mayor a menor. De tal forma, en cada proceso electoral habrá un número determinado de candidatos correspondientes a los cargos a proveer de cada uno de los bloques en cada plancha o lista (dependiendo de la postulación.

PARÁGRAFO 1. Los organismos de acción comunal contarán con un término de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de elección, para entregar la documentación que soporta el proceso eleccionario, ante la entidad de inspección, vigilancia y control, con el fin de que se expida, si es el caso, el acto administrativo de inscripción de dignatarios.

PARÁGRAFO 2. Las entidades de inspección vigilancia y control, contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrega completa de la documentación del proceso de elección por parte del organismo de acción comunal respectivo, para realizar la entrega de los actos administrativos de inscripción de dignatarios.

ARTÍCULO 2.3.2.1.5.7. Alcance del documento de identidad para afiliación y elección. Para efectos de la aplicación del literal e) del artículo 20 de la Ley 2166 de 2021, entiéndase por documento de identidad, la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería y tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 2.3.2.1.5.8. Causales de remoción de los dignatarios. Los dignatarios de los organismos de acción comunal podrán ser retirados por decisión de la asamblea general, tomada con la participación y votación de la mitad más uno de sus miembros, por infracciones a la Ley 2166 de 2021, sus decretos reglamentarios o sus estatutos.

Adicional a las infracciones contempladas en la ley, decretos reglamentarios y en los estatutos, se consideran como causales de remoción, las siguientes:

a) Mala conducta del dignatario que se traduzca en perjuicio grave para el organismo de acción comunal.

b) Obtener por medios fraudulentos beneficios del organismo de acción comunal para sí o para terceros.

c) Haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, dentro de los últimos 5 años, por algún delito en perjuicio del organismo de acción comunal, salvo los delitos políticos o culposos.

d) Apropiación, retención, ocultamiento, destrucción o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros, sellos y demás información del organismo.

e) Las demás establecidas estatutariamente.

ARTÍCULO 2.3.2.1.5.9. Procedimiento. El procedimiento de remoción de dignatarios se llevará a cabo en los siguientes términos:

a. Solicitud: Cualquier afiliado del organismo de acción comunal podrá presentar ante la asamblea general, por conducto del Secretario del organismo de acción comunal, solicitud escrita para que se adelante el proceso de remoción del o los dignatarios, señalando con claridad las causales de remoción que pudiesen configurarse y aportando las pruebas que considere pertinentes.

a) Convocatoria asamblea general: La convocatoria se realizará en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 2166 de 2021, teniendo como únicos puntos a tratar los relativos a la remoción de dignatarios.

b. Desarrollo de la Asamblea:

1. El presidente o quien haga sus veces será el encargado de presidir la asamblea general.

2. Al inicio de la asamblea, esta asignará el caso a la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de acción comunal del grado inmediatamente superior, la cual se encargará de investigar los hechos, analizar las pruebas y las razones que el presunto infractor exponga en su defensa, de acuerdo al procedimiento disciplinario previsto en los estatutos del Organismo de Acción Comunal, una vez surtido el respectivo proceso para la remoción del dignatario o dignatarios, emitirá un informe en el cual recomendará a la Asamblea la viabilidad de remover al (los) dignatario(s) o proceder con el archivo de las diligencias, para que esta decida sobre el particular.

En el evento en que el organismo de acción comunal no establezca dentro de sus estatutos un término para adelantar el proceso disciplinario y dentro del mismo, un plazo para rendir el informe de que trata este artículo, la Comisión de Convivencia y Conciliación presentará el informe respectivo ante la asamblea general dentro de un término de quince (15) días hábiles.

3. El informe será remitido a la Asamblea General por conducto del Presidente del Organismo de Acción Comunal, quien convocará a una segunda reunión de la Asamblea para decidir el caso.

4. Reunida la Asamblea por segunda vez, analizará el informe frente a las pruebas, y resolverá sobre la remoción del o los dignatarios o el archivo de las diligencias y en la misma sesión, en caso de que se decida removerlos, la junta directiva elegirá y dará posesión a los dignatarios nombrados en encargo o ad hoc, en los términos del literal i) del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021.

c. Notificaciones. El Presidente del organismo de acción comunal o quien haga sus veces, notificará al interesado sobre la decisión, en la misma sesión; y en caso de inasistencia de éste, se notificará a más tardar dentro de las 48 horas siguientes de haber sido decidida.

d. Impugnación. La decisión de la asamblea general sobre la remoción de un dignatario será susceptible de impugnación ante la comisión de convivencia y conciliación del organismo comunal de grado inmediatamente superior.

La segunda instancia de este proceso de impugnación estará a cargo de la entidad de inspección, vigilancia y control del organismo comunal que falló en primera instancia.

PARÁGRAFO. En evento que el dignatario a remover sea el presidente del Organismo de Acción Comunal, la convocatoria y demás actuaciones relacionadas con el procedimiento de remoción, la ordenará la junta directiva o la mayoría de los integrantes de ésta, con la exclusión del dignatario a remover; convocatoria que será comunicada por conducto del secretario, quien, en caso de ser el dignatario a remover, será reemplazado por un secretario ad hoc designado por la Junta Directiva.

SECCIÓN 6

JUNTAS DE VIVIENDA COMUNAL

ARTÍCULO 2.3.2.1.6.1. Naturaleza de las juntas de vivienda comunal. Las juntas de vivienda comunal son organismos comunales sin ánimo de lucro, integradas por familias interesadas en el mejoramiento o autoconstrucción de sus viviendas.

ARTÍCULO 2.3.2.1.6.2. Denominación. Además de las palabras «Junta de Vivienda Comunal«, irán en la denominación los elementos previstos en el artículo 8 de la Ley 2166 de 2021. La denominación del territorio corresponderá al nombre del plan de vivienda que adopte la asamblea.

ARTÍCULO 2.3.2.1.6.3. Territorio. El territorio de la junta de vivienda comunal lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda.

ARTÍCULO 2.3.2.1.6.4. Objetivos. Son objetivos de las juntas de vivienda comunal.

a. Construir, mediante autogestión, las soluciones de vivienda, y las obras de infraestructura para servicios públicos y equipamiento comunitario, acordes con las reglamentaciones legales; obras que se destinarán, exclusivamente, para las familias afiliadas.

b. Adelantar obras de mejoramiento de vivienda.

c. Procurar la vinculación de entidades oficiales, semioficiales y privadas a la organización, con el fin de obtener asesoría para la planeación y ejecución del programa de vivienda.

ARTÍCULO 2.3.2.1.6.5. Finalidades. Son finalidades de las Juntas de vivienda comunal.

a. Organizar y capacitar a las familias para que, aunando esfuerzos y recursos, puedan alcanzar un nivel de vivienda adecuado a la dignidad humana; y

b. Establecer planes y programas para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 2.3.2.1.6.6. Condición para afiliarse a la junta de vivienda comunal. Para afiliarse a una junta de vivienda comunal se requiere que ningún miembro del núcleo familiar sea propietario de vivienda.

PARÁGRAFO. Al interior de la junta de vivienda comunal cada familia designará un representante con su respectivo suplente de entre sus miembros, con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 2.3.2.1.6.7. Créditos. La junta de vivienda comunal podrá obligarse con entidades oficiales o semioficiales o con entidades crediticias, a fin de obtener los bienes, servicios o dineros necesarios para la ejecución del programa de vivienda. Los créditos podrán garantizarse por las familias afiliadas.

ARTÍCULO 2.3.2.1.6.8. Afiliados. Además de los requisitos adicionales que prescriban los estatutos, las familias que se afilien a la junta de vivienda comunal deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Que dentro del grupo familiar haya, como mínimo, una persona mayor de edad; y

b) Que ninguno de los integrantes de la familia sea propietario de una vivienda.

c) Poseer documento de identificación.

PARÁGRAFO. Ninguna persona podrá afiliarse a más de una junta de vivienda comunal.

ARTÍCULO 2.3.2.1.6.9. Familia. Entiéndase por familia, para efectos del presente capítulo, los siguientes integrantes:

a) El padre y la madre con sus hijos.

b) El padre y sus hijos.

c) La madre y sus hijos; o

d) Los cónyuges y/o compañeros permanentes.

ARTÍCULO 2.3.2.1.6.10. Mínimo de familias afiliadas. Para constituir una junta de vivienda comunal se requiere, como mínimo, diez (10) familias.

ARTÍCULO 2.3.2.1.6.11. Representación interna. Las familias afiliadas designarán a uno de sus miembros, mayor de edad, para que las represente en la asamblea. Cada familia tendrá derecho a un voto.

ARTÍCULO 2.3.2.1.6.12. Órganos. Los órganos de la junta de vivienda comunal son los mismos que se establecen para las juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 2.3.2.1.6.13. Funciones de asamblea general. Además de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2166 de 2021, corresponde a la Asamblea:

a. Autorizar al presidente de la Junta de Vivienda Comunal para:

1. Comprometer a la junta en obligaciones crediticias.

2. Adquirir el terreno para el programa de vivienda.

3. Escriturar viviendas a las familias afiliadas.

4. Solicitar permiso para venta de viviendas a terceros;

5. Tramitar los permisos y licencias de construcción.

b. Autorizar al Junta Directiva de la Junta de Vivienda Comunal para:

1. Determinar los aportes y cuotas en dinero a cargo de las familias afiliadas;

2. Determinar las jornadas de trabajo;

3. Aprobar los planos del proyecto global y de las viviendas; y

4. Establecer los requisitos y procedimientos para adjudicación de viviendas.

ARTÍCULO 2.3.2.1.6.14. Otras comisiones o comités. De acuerdo con las necesidades, además de las comisiones de trabajo previstas en el artículo 29 de la Ley 2166 de 2021, la asamblea podrá crear las comisiones y/o comités de trabajo que estime necesarios.

ARTÍCULO 2.3.2.1.6.15. Terminación y conversión de una junta de vivienda comunal en junta de acción comunal. Una vez concluido el programa de vivienda, para que la junta de vivienda comunal pueda constituirse como junta de acción comunal, deberá cumplir con los requisitos previstos en la ley y proceder con la disolución, cancelación y liquidación de su organismo, en los términos previstos en los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley 2166 de 2021.

SECCIÓN 7

CAPACITACIÓN COMUNAL

ARTÍCULO 2.3.2.1.7.1. Capacitación. El Ministerio del Interior, a través de resolución, establecerá la estructura y los lineamientos para la capacitación comunal y adoptará la estrategia de formación comunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 y demás normas concordantes de la Ley 2166 de 2021.

SECCIÓN 8

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 2.3.2.1.8.1.Órgano competente para certificar la condición de afiliado. La junta directiva del organismo de acción comunal, a través del presidente y secretario, será el órgano competente para certificar la condición activa de los afiliados.

Los requisitos para acreditar la condición de afiliado fundador.

ARTÍCULO 2.3.2.1.8.2. Sesiones virtuales. Los organismos de acción comunal podrán realizar reuniones virtuales, presenciales o mixtas, lo cual deberá contar, como mínimo, con lo siguiente:

a) Convocatoria

b) Lugar de la reunión para sesiones presenciales o mixtas.

c) Suministro del link de conexión para el desarrollo de la reunión

d) Llamado a lista y verificación del quorum mediante herramienta virtual

e) Aprobación del orden del día

f) Trazabilidad del acta.

ARTÍCULO 2.3.2.1.8.3. Comisión Accidental para la Atención de Emergencias. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 2166 de 2021, la asamblea general del respectivo organismo de acción comunal designará una comisión accidental integrada con personas afiliadas al mismo, en la cual deberá involucrar a delegados de la administración municipal o departamental y a la junta administradora local, de acuerdo al grado de la respectiva organización comunal.

La comisión accidental se activará cuando el Presidente de la Republica declare estado de emergencia.

ARTÍCULO 2.3.2.1.8.4. Ánimo de permanencia. Para efectos de dar aplicación al parágrafo 1 del artículo 20 de la Ley 2166 de 2021, entiéndase como ánimo de permanencia en el territorio de la junta de acción comunal, la actividad que desarrolla de carácter permanente por un periodo no inferior a seis (6) meses; que deberá ser acreditada con él documento respectivo o certificación emitida por la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 2.3.2.1.8.5. Directivas Departamentales. Para la conformación de las directivas departamentales que establece el artículo 44 de la Ley 2166 de 2021, esta será integrada por un representante de cada órgano de dirección, administración y vigilancia del organismo de acción comunal; es decir, un representante de la junta directiva, el fiscal, un representante de la comisión de convivencia y conciliación, un representante de los delegados a los organismos superiores y un delegado de la Secretaría Ejecutiva.

Parágrafo. El organismo de acción comunal, a través de sus estatutos, establecerá el procedimiento de designación de los delegados que integraran la Directiva Departamental.

ARTÍCULO 2.3.2.1.8.6. Otras funciones de la junta directiva. En desarrollo del literal g del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021, los integrantes de la Junta Directiva deberán, dentro de un término no superior a quince (15) días calendarios antes de iniciar el periodo, realizar el empalme respectivo y la entrega formal de los bienes se realizará a partir del inicio formal de su periodo.

ARTÍCULO 2.3.2.1.8.7. Fortalecimiento y acompañamiento comunal. El fortalecimiento y acompañamiento territorial e institucional comunal comprende:

1. Brindar asesoría de oficio o a petición de parte.

2. Apoyar a los organismos de acción comunal en la gestión de recursos a nivel local, departamental y nacional.

3. Brindar asesoría para el acceso a las plataformas digitales.

4. Servir de enlace con los entes a nivel territorial y nacional.

5. Brindar apoyo a los organismos de acción comunal para las actividades de autogestión.

6. Facilitar la gestión de los planes de desarrollo comunal y comunitario en las dinámicas territoriales de planeación.

7. Gestionar la articulación con las entidades correspondientes para la prevención y protección de los líderes comunales en concertación con los organismos comunales.

8. Todas las demás que sean asignadas por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 2.3.2.1.8.8. Actualización de estatutos. A partir de la fecha de publicación de los presentes capítulos, los organismos de acción comunal actualmente constituidos contarán con un término de un (1) año para adecuar sus estatutos a lo dispuesto en la Ley 2166 de 2021, en

el presente decreto y demás normas pertinentes. Corresponde a las entidades que ejercen inspección, control y vigilancia a los organismos comunales, asesorar y apoyar el proceso de actualización estatutaria.

PARÁGRAFO. Los organismos de acción comunal que se constituyan con posterioridad a la expedición de este decreto deben observar lo dispuesto en la Ley 2166 de 2021, en la presente reglamentación y demás normas que regulan la materia.

CAPÍTULO 2

(Capítulo 2, Sustituido por el Art. 1 del Decreto 1501 de 2023)

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL A LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL

SECCIÓN 1

FINALIDADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.1 Finalidades de la vigilancia. La vigilancia tiene las siguientes finalidades:

1. Velar porque los organismos comunales apliquen en todos sus trámites y actuaciones los principios que rigen la ley comunal, de acuerdo con lo señalado en los artículos 3 y 18 de la Ley 2166 de 2021.

2. Velar porque se respeten los derechos de los afiliados a los organismos comunales y cumplan con sus deberes.

3. Velar porque el organismo tenga sus estatutos actualizados.

4. Velar porque se conformen los cuadros directivos.

5. Velar por el cumplimiento de las funciones de los distintos órganos del organismo comunal.

6. Velar porque los procesos que tengan a su cargo los organismos comunales se realicen de acuerdo con el procedimiento establecido y respetando los derechos de los afiliados.

7. Velar por la conservación del patrimonio del organismo comunal.

8. Velar porque el organismo tenga un plan de trabajo anual para cada órgano.

9. Velar porque los diferentes órganos de los organismos comunales rindan informes semestrales de gestión a sus afiliados.

10. Promover actividades con los afiliados, encaminadas a sensibilizarlos para que participen activamente en el mejoramiento del organismo.

11. Las demás que le sean asignadas por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.2. Finalidades de la inspección. La inspección tiene las siguientes finalidades:

1. Hacer recomendaciones a los organismos comunales en orden al cumplimiento debido del ordenamiento jurídico de acuerdo con los resultados de las auditorías.

2. Determinar la situación legal y organizativa del organismo comunal, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados.

3. Velar porque las quejas, peticiones y reclamos de la comunidad que se formulen en interés del buen funcionamiento de la entidad, sean atendidas oportuna y adecuadamente.

4. Propender porque los procesos de liquidación se realicen de acuerdo con las disposiciones legales y asegurando los derechos de los afiliados y de los acreedores y deudores del organismo.

5. Llevar un registro actualizado de los recursos económicos y de otros órdenes de las organizaciones comunales, que se encuentren en inventarios, cuentas corrientes, de ahorro etc.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.3. Finalidades del control. El control tiene las siguientes finalidades:

1. Restablecer los derechos de los afiliados que hayan resultado vulnerados.

2. Asegurar el buen funcionamiento del organismo, velando por la preservación de la naturaleza jurídica, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales.

3. Evitar que se presenten violaciones a las normas legales y estatutarias.

4. Proteger los intereses de los afiliados, de los organismos comunales, de los terceros y de la comunidad en general.

5. Velar por la correcta destinación de los recursos de los organismos comunales.

6. Velar por el cumplimiento del propósito socioeconómico no lucrativo que ha de guiar la organización y funcionamiento de las entidades vigiladas.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.4. Entes competentes para adelantar la investigación y aplicar la sanción. En ejercicio de las facultades que otorga el artículo 59 y demás normas de la Ley 2166 de 2021, la investigación administrativa consiguiente y la aplicación de la sanción que corresponda, será competencia de la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, de conformidad con el procedimiento previsto en este capítulo, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

SUBSECCIÓN 1

FACULTADES DE LAS ENTIDADES QUE EJERCEN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.1.1. Facultades de inspección, vigilancia y control. Para desarrollar las actividades de inspección, vigilancia y control, las dependencias estatales tendrán las siguientes facultades:

1. Revisar los libros contables, de actas y de afiliados de los organismos comunales.

2. Solicitar copia de los informes presentados a la asamblea.

3. Diseñar y aplicar instrumentos que permitan realizar revisiones periódicas al cumplimiento de la ley y los estatutos de los organismos.

4. Investigar y dar trámite a las peticiones, quejas y reclamos que las personas presenten, relacionadas con los organismos comunales.

5. Realizar auditorías a los organismos comunales, cuando lo considere necesario, de oficio o a petición de parte.

6. Practicar visitas de inspección a los organismos comunales, con el fin de determinar su situación legal y organizativa, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados.

7. Verificar la conformación de los cuadros de dignatarios de los organismos comunales.

8. Verificar que los procesos de disolución por voluntad de los miembros del organismo se realicen de conformidad con la normatividad vigente.

9. Revisar, excepcionalmente y a petición de parte, las actuaciones de las comisiones de convivencia y conciliación, cuando se presenten de manera notoria y ostensible violaciones al debido proceso y/o se tomen decisiones por vías de hecho, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa de los derechos de los afiliados.

10. Sancionar con suspensión o cancelación de la personería jurídica, según el caso, a los organismos comunales que estén incumpliendo la Ley 2166 de 2021, sus decretos reglamentarios o sus estatutos.

11. Ordenar al organismo de acción comunal la inscripción de la persona que lo solicite en la organización comunal respectiva, en los términos del artículo 19 de la Ley 2166 de 2021; inscripción que una vez ordenada producirá efectos inmediatos.

12. Autorizar la constitución de juntas de acción comunal en asentamientos humanos.

13. Autorizar la constitución de asociaciones cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número de organismos comunales suficientes de primer grado, o para anexarse a una preexistente.

14. Designar al último representante legal o en su defecto, a otro miembro de la junta directiva saliente, en el caso de la declaratoria de nulidad

de la elección, para que adelante todas las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de nuevos dignatarios y ejecute los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal.

15. Convocar a asamblea general en los siguientes casos:

a) Cuando se declare la nulidad de la elección de dignatarios;

b) Cuando se haya cumplido el procedimiento establecido en los estatutos para convocatorias sin que estas se hayan llevado a cabo y exista clamor general de la comunidad para la realización de las mismas.

16. Designar al último representante legal, o en su defecto a otro miembro de la junta directiva saliente, en el caso de que se haya negado la inscripción de dignatarios, para que adelante todas las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de nuevos dignatarios y ejecute los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal.

17. Las demás facultades que determine la Constitución, la Ley o el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 75 de la Ley 2166 de 2021, las funciones de inspección vigilancia serán procedentes de oficio o a petición de parte, y será de manera discrecional de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y Acción Comunal, la revisión excepcional de las actuaciones adelantadas por las entidades de inspección, vigilancia y control del orden territorial, cuando se presenten de manera notoria y ostensible violaciones graves al ordenamiento jurídico.

En desarrollo de la anterior función, el Ministerio del Interior - Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal o quien haga sus veces podrá:

a) Solicitar la documentación en informes necesarios a la entidad de inspección, vigilancia y control del orden territorial, con el fin de verificar que se atienda la situación puesta en conocimiento.

b) Realizar visitas o auditorías a la entidad de inspección, vigilancia y control del orden territorial con el objetivo de verificar los hechos puestos en conocimiento.

c) Una vez agotadas las visitas o auditorias, el Ministerio del Interior - Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal o quien haga sus veces, podrá instar a las autoridades competentes o internas de la misma entidad, para que adelanten las investigaciones y apliquen las sanciones a que hubiere lugar.

SUBSECCIÓN 2

CONDUCTAS SUSCEPTIBLES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.2.1. Causales de investigación y sanción. Serán objeto de investigación y sanción, la violación de las normas consagradas en la Constitución Política, la ley y los estatutos de los correspondientes organismos comunales y en especial, las previstas en el artículo 28 de la ley 2166 de 2021, con excepción de las previstas en los literales d) y e).

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.2.2. Clases de sanciones. De acuerdo con los hechos investigados, la gravedad de las conductas y teniendo en cuenta las competencias y procedimientos establecidos en la ley y/o estatutos de los organismos de acción comunal, la autoridad de inspección, vigilancia y control podrá imponer, además de las sanciones previstas en el parágrafo 1 del artículo 36 de la Ley 2166 de 2021, las siguientes:

a) Suspensión del afiliado y/o dignatario hasta por el término de 12 meses;

b) Desafiliación del organismo de acción comunal, al cual solo podrá volverse afiliar transcurrido un plazo de 1a 36 meses, según se establezca en el respectivo fallo, de acuerdo con la gravedad de la falta.

En el caso de reincidencia en la falta en cualquier organismo comunal, la desafiliación será definitiva

c) Suspensión de la personería jurídica hasta por un término de 6 meses, el cual podrá ser prorrogado por igual término y por una sola vez;

d) Cancelación de la personería jurídica;

e) Congelación de fondos.

f) Cuando se trate de apropiación de los bienes del organismo de acción comunal se procederá con la desafiliación definitiva al organismo de acción comunal.

SUBSECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.3.1.Diligencias preliminares. Cuando por cualquier medio el ministerio del Interior o la entidad territorial que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, según corresponda, conozcan de la existencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y sus reglamentos a un organismo de acción comunal, podrán, de oficio o a petición de parte, solicitar la explicación pertinente o disponer visitas al organismo correspondiente.

Para estos efectos, mediante auto motivado, la entidad que ejerce la función de inspección, control y vigilancia respectiva, designará un funcionario, quien solicitará la información que considere pertinente o practicará las visitas necesarias para verificar el cumplimiento de la ley o sus reglamentos.

PARÁGRAFO. Cuando se realice una visita se levantará acta, la cual deberá ser firmada por el o los funcionarios que la practican y el dignatario y/o afiliado del organismo de acción comunal que reciba la visita. En caso de negativa del dignatario y/o afiliado para firmar el acta respectiva, esta será firmada por un testigo. El acta deberá ser comunicada al representante legal en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de realización de la visita.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.3.2. Requerimiento. Cuando se compruebe que el organismo de acción comunal correspondiente no cumple con las obligaciones de las normas legales y sus reglamentos, y según la gravedad y tipo de incumplimiento, se procederá a consignar las exigencias necesarias y se concederá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para su cumplimiento, contados a partir de la notificación. Si transcurrido dicho plazo, el organismo de acción comunal correspondiente no ha realizado los correctivos solicitados, se procederá a adelantar la investigación correspondiente, según el procedimiento previsto en el presente decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.3.3. Formulación de cargos y presentación de descargos. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, el ministerio del Interior o la entidad territorial que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará, mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente.

El auto de apertura de investigación deberá determinar, en forma objetiva y ordenada, los cargos que resultaren de las diligencias preliminares, señalando, en cada caso, las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que se consideren infringidas.

El auto de apertura de investigación deberá notificarse personalmente a los investigados y al representante legal de la entidad o en su defecto al apoderado de los mismos, y se pondrá a su disposición el expediente y contra él no procederá recurso alguno.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, esta se hará de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez surtida la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos en forma escrita y solicitar la práctica de pruebas y aportar las que tenga en su poder, en los términos de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.3.4. Pruebas. El ministerio del Interior o la entidad territorial que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, según corresponda, decretará la práctica de pruebas que considere conducentes, o las solicitadas por el investigado, conforme a lo previsto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.3.5. Decisión. Vencida la etapa probatoria, habiéndose dado oportunidad a los interesados para dar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, procederá, dentro de los quince (15) días siguientes y mediante resolución debidamente motivada, a imponer la sanción correspondiente, si es del caso. Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las obligaciones legales y estatutarias, se dictará acto administrativo que así lo declare y se ordenará archivar el expediente contra el presunto infractor.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.3.6. Notificación de sanciones y recursos. Las sanciones impuestas mediante resolución motivada deberán notificarse personalmente al representante legal o a su apoderado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles posteriores a su expedición. Contra el acto administrativo en mención proceden los recursos de ley conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. Si no pudiere hacerse la notificación en forma personal, se deberá surtir mediante aviso, conforme a lo dispuesto Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2. En el texto de toda notificación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

PARÁGRAFO 3. En caso de ser sancionado el organismo de acción comunal, la decisión deberá ordenar la comunicación de la misma a los afiliados y a la comunidad.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.3.7. Traslado de las diligencias. Cuando del resultado de una investigación se encontrare que existen conductas cuya sanción es de competencia de otra autoridad, deberán remitirse a ella las diligencias adelantadas para lo de su competencia.

ARTÍCULO 2.3.2.2. 1.3.8. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Las conductas en las que pudieren incurrir los afiliados y/o dignatarios de los organismos de acción comunal, susceptibles de investigación de carácter disciplinario, caducarán en un término de tres (3) años, contados desde la ocurrencia del hecho u omisión. En el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.3.9. Procesos y Procedimientos. Las entidades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control a los organismos de acción comunal, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 76 y 78 de la Ley 2166 de 2021 y de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1712 de 2014, deberán, dentro los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente capítulo, desarrollar e implementar los procesos y procedimientos que regulen los aspectos mencionados en las normas precitadas.

CAPÍTULO 2

De la Vigilancia, Inspección y Control

ARTÍCULO 2.3.2.2.1. *Definiciones.* Para efectos de la vigilancia, inspección y control a que se refiere la Ley 743 de 2002, se entiende por:

Vigilancia: Es la facultad que tiene el Estado para hacer seguimiento a las actuaciones de las organizaciones comunales, con el fin de velar por el cumplimiento de la normatividad vigente.

Inspección: Es la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.

Control: Es la facultad que tiene el Estado para aplicar los correctivos necesarios, a fin de subsanar situaciones de orden jurídico, contable, financiero, administrativo, social y similar de las organizaciones comunales, como resultado del ejercicio de la inspección y/o vigilancia.

(Decreto 890 de 2008, Art. 1)

ARTÍCULO 2.3.2.2.2. *Finalidades de la vigilancia.* La vigilancia tiene las siguientes finalidades:

1. Velar porque las organizaciones comunales apliquen en todos sus trámites y actuaciones los principios que rigen la ley comunal, de acuerdo con lo señalado en los ARTÍCULO s 3° y 20 de la Ley 743 de 2002.

2. Velar porque se respeten los derechos de los afiliados a las organizaciones comunales y cumplan con sus deberes.

3. Velar porque la organización tenga sus estatutos actualizados.

4. Velar porque se conformen los cuadros directivos.

5. Velar por el cumplimiento de las funciones de los distintos órganos de la organización comunal.

6. Velar porque los procesos que tengan a su cargo las organizaciones comunales se realicen de acuerdo con el procedimiento establecido y respetando los derechos de los afiliados.

7. Velar por la conservación del patrimonio de la organización comunal.

8. Velar porque la organización tenga un plan de trabajo anual para cada órgano.

9. Velar porque los diferentes órganos de las organizaciones comunales rindan informes semestrales de gestión a sus afiliados.

10. Promover actividades con los afiliados encaminadas a sensibilizarlos para que participen activamente en el mejoramiento de la organización.

(Decreto 890 de 2008, Art. 2)

ARTÍCULO 2.3.2.2.3. *Finalidades de la inspección.* La inspección tiene las siguientes finalidades:

1. Hacer recomendaciones a las organizaciones comunales en orden al cumplimiento debido del ordenamiento jurídico de acuerdo a los resultados de las auditorias.

2. Determinar la situación legal y organizativa de la organización comunal, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados.

3. Velar porque las quejas, peticiones y reclamos de la comunidad que se formulen en interés del buen funcionamiento de la entidad, sean atendidas oportuna y adecuadamente.

4. Propender porque los procesos de liquidación se realicen de acuerdo con las disposiciones legales y asegurando los derechos de los afiliados y de los acreedores y deudores de la organización.

5. Llevar un registro actualizado de los recursos económicos y de otros ordenes de las organizaciones comunales, que se encuentren en inventarios, cuentas corrientes, de ahorro etc.

(Decreto 890 de 2008, Art. 3)

ARTÍCULO 2.3.2.2.4. *Finalidades del control.* El control tiene las siguientes finalidades:

1. Restablecer los derechos de los afiliados que hayan resultado vulnerados.

2. Asegurar el buen funcionamiento de la organización, velando por la preservación de la naturaleza jurídica, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales.

3. E vitar que se presenten violaciones a las normas legales y estatutarias.

4. Proteger los intereses de los asociados de las organizaciones comunales, de los terceros y de la comunidad en general.

5. Velar por la correcta destinación de los recursos de las organizaciones comunales.

6. Velar por el cumplimiento del propósito socioeconómico no lucrativo que ha de guiar la organización y funcionamiento de las entidades vigiladas.

(*Decreto 890 de 2008, Art. 4)*

ARTÍCULO 2.3.2.2.5. *Niveles.* Existen dos niveles de autoridades que ejercen vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, de acuerdo al grado al que pertenezcan:

Primer nivel: Lo ejerce Ministerio del Interior, sobre las federaciones departamentales y municipales de acción comunal y la Confederación Comunal Nacional.

Segundo nivel: Lo ejercen las correspondientes dependencias de los departamentos, distritos y municipios, sobre las juntas y asociaciones de acción comunal.

(Decreto 890 de 2008, Art. 5)

ARTÍCULO 2.3.2.2.6. *Entes competentes para adelantar la investigación y aplicar la sanción.* En ejercicio de las facultades que otorga el artículo 50 y demás normas de la Ley 743 de 2002, la investigación administrativa consiguiente y la aplicación de la sanción que corresponda será competencia de la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, de conformidad con el procedimiento previsto en este Capítulo, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 890 de 2008, Art. 6)

ARTÍCULO 2.3.2.2.7. *Facultades.* Para desarrollar las anteriores finalidades las dependencias estatales de inspección, vigilancia y control tendrán las siguientes facultades:

1. Revisar los libros contables, de actas y de afiliados de las organizaciones comunales.

2. Solicitar copia de los informes presentados a la asamblea.

3. diseñar y aplicar instrumentos que permitan realizar revisiones periódicas al cumplimiento de la ley y los estatutos de las organizaciones.

4. Investigar y dar trámite a las peticiones, quejas y reclamos que las personas presentan, relacionadas con las organizaciones comunales.

5. Realizar auditorías a las organizaciones comunales, cuando lo considere necesario, de oficio o a petición de parte.

6. Practicar visitas de inspección a las organizaciones comunales, con el fin de determinar su situación legal y organizativa, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados.

7. Verificar la conformación de los cuadros de dignatarios de las organizaciones comunales.

8. Verificar que los procesos de disolución por voluntad de los miembros de la organización se realicen de conformidad con la normatividad vigente.

9. Revisar, excepcionalmente y a petición de parte, las actuaciones de las comisiones de convivencia y conciliación cuando se presenten de manera notoria y ostensible violaciones al debido proceso y/o se tomen decisiones por vías de hecho, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa de los derechos de los afiliados.

10. Sancionar con suspensión o cancelación de la personería jurídica, según el caso, a las organizaciones comunales que estén cumpliendo la Ley 743 de 2002, sus decretos reglamentarios o sus estatutos.

11. Ordenar la inscripción de la persona que o solicite en la organización comunal respectiva, en los términos del ARTÍCULO 23 de la Ley 743 de

2002; inscripción que una vez ordenada producirá efectos inmediatos.

12. Autorizar la constitución de juntas de acción comunal en asentamientos humanos.

13. Autorizar la constitución de asociaciones cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número de organismos comunales suficientes de primer grado, o para anexarse a una preexistente.

14. Designar al último representante legal o en su defecto a otro miembro de la junta directiva, en el caso de la declaratoria de nulidad de la elección, para que adelante todas las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de nuevos dignatarios y ejecute los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal.

15. Convocar a asamblea general en los siguientes casos:

a) Cuando se declare la nulidad de la elección de dignatarios;

b) Cuando se haya cumplido el procedimiento establecido en los estatutos para convocatorias sin que estas se hayan llevado a cabo y exista clamor general de la comunidad para la realización de las mismas.

16. Las demás facultades que determinen la Constitución, la ley o el Gobierno Nacional.

(Decreto 890 de 2008, Art. 7)

ARTÍCULO 2.3.2.2.8. *Conductas.* Serán objeto de investigación y sanción la violación de las normas consagradas en la Constitución Política, la ley y los estatutos de las correspondientes organizaciones comunales.

(Decreto 890 de 2008, Art. 8)

ARTÍCULO 2.3.2.2.9. *Clases de sanciones.* De acuerdo con los hechos investigados y teniendo en cuenta las competencias y procedimientos establecidos en la ley y/o estatutos de los organismos de acción comunal, la autoridad de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de las conductas:

1. Suspensión del afiliado y/o dignatario hasta por el termino de 12 meses;

2. Desafiliación del organismo de acción comunal hasta por el termino de 24 meses;

3. Suspensión temporal de dignatarios de organismos de acción comunal, hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas, cuando se presenten las situaciones contempladas en el ARTÍCULO 50 de la Ley 743 de 2002;

4. Suspensión de 1a personería jurídica hasta por un término de 6 meses, el cual podrá ser prorrogado por igual termino y por una sola vez;

5. Cancelación de la personería jurídica;

6. Congelación de fondos.

(Decreto 890 de 2008, Art. 9)

ARTÍCULO 2.3.2.2.10. *Diligencias preliminares.* Cuando por cualquier medio el Ministerio del Interior o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, conozcan de la existencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y sus reglamentos a un organismo de acción comunal, podrán, de oficio o a petición de parte, solicitar la explicación pertinente o disponer visitas al organismo correspondiente.

Para estos efectos, mediante auto, la entidad que ejerce la función de inspección, control y vigilancia respectiva, designara un funcionario, quien solicitara la información que considere pertinente o practicara las visitas necesarias para verificar el cumplimiento de la ley o sus reglamentos.

PARÁGRAFO. Cuando se realice una visita se levantará acta, la cual deberá ser firmada por el o los funcionarios que la practican y el dignatario y/o afiliado del organismo de acción comunal que reciba la visita. En caso de negativa del dignatario y/o afiliado para firmar el acta respectiva, esta será firmada por un testigo. El acta deberá ser notificada al representante legal en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de realización de la visita.

(Decreto 890 de 2008, Art. 10)

ARTÍCULO 2.3.2.2.13. *Requerimiento.* Cuando se compruebe que el organismo de acción comunal correspondiente no cumple con las obligaciones de las normas legales y sus reglamentos, y según la gravedad y tipo de incumplimiento, se procederá a consignar las exigencias necesarias y se concederá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para su cumplimiento, contado a partir de la notificación. Si transcurrido dicho plazo, el organismo de acción comunal correspondiente no ha realizado los correctivos solicitados, se procederá a adelantar la investigación correspondiente, según el procedimiento previsto en el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 890 de 2008, Art. 11)

ARTÍCULO 2.3.2.2.12. *Formulación de cargos y presentación de descargos.* Si de las diligencias practicadas se concluye que existe merito para adelantar la investigación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenara mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente.

El auto de apertura de investigación, deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos que resultaren de la investigación, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas.

El auto de apertura de investigación deberá notificarse personalmente al representante legal de la entidad o a su apoderado y se pondrá a su disposición el expediente.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, esta se hará de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez surtida la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos en forma escrita y solicitar la práctica de pruebas y aportar las que tenga en su poder, en los términos de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 890 de 2008, Art. 12)

ARTÍCULO 2.3.2.2.13. *Pruebas.* El Ministerio del Interior o la entidad territorial que ejercen funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, decretara la práctica de pruebas que considere conducentes, o las solicitadas por el investigado, conforme a lo previsto en los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 890 de 2008, Art. 13)

ARTÍCULO 2.3.2.2.14. *Decisión.* Vencida la etapa probatoria, habiéndose dado oportunidad a los interesados para dar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, procederá dentro de los quince (15) días siguientes y mediante resolución debidamente motivada, a imponer la sanción correspondiente, si es del caso. Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las obligaciones legales, se dictara acto administrativo que así lo declare y se ordenara archivar el expediente contra el presunto infractor.

(Decreto 890 de 2008, Art. 14)

ARTÍCULO 2.3.2.2.15. *Notificación de sanciones y recursos.* Las sanciones impuestas mediante resolución motivada, deberán notificarse personalmente al representante legal o a su apoderado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles posteriores a su expedición. Contra el acto administrativo en mención proceden los recursos de ley, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. Si no pudiere hacerse la notificación en forma personal, se deberá surtir por aviso, conforme con lo dispuesto en el ARTÍCULO 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2. En el texto de toda notificación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

(Decreto 890 de 2008, Art. 15)

ARTÍCULO 2.3.2.2.16. *Traslado de las diligencias.* Cuando del resultado de una investigación se encontrare que existen conductas cuya sanción es de competencia de otra autoridad, deberán remitirse a ella las diligencias adelantadas para o de su competencia.

(Decreto 890 de 2008, Art. 16)

ARTÍCULO 2.3.2.2.17. *Prescripción de la acción.* Las conductas en las que pudieren incurrir los afiliados y/o dignatarios de los organismos de acción comunal, susceptibles de investigación de carácter disciplinario, prescribirán en un término de tres (3) años, contados desde la ocurrencia del hecho u omisión. En el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el termino se empezara a contar desde la realización del último acto.

(Decreto 890 de 2008, Art. 17)

ARTÍCULO 2.3.2.2.18. *Requisitos para inscripción de dignatarios.* Para efectos de la inscripción de dignatarios, por parte de la dependencia estatal de inspección, Control y Vigilancia, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Original del Acta de Asamblea General, suscrita por el presidente y secretario de la Asamblea, así como por los miembros del Tribunal de Garantías, de la elección de dignatarios o en su defecto, copia de la, misma certificada por el secretario del organismo de acción comunal.

2. Listado original de asistentes a la Asamblea General.

3. Planchas o listas presentadas.

4. Los demás documentos que tengan relación directa con la elección.

5. El cumplimiento de los requisitos mínimos para la validez de la Asamblea General, tales como el quorum, participación del tribunal de garantías, entre otros.

PARÁGRAFO. En lo que se refiere a los organismos de acción comunal de segundo, tercero y cuarto grado, se deberá acreditar la calidad de delegado, mediante certificación expedida por la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, para efectos de la elección e inscripción de los dignatarios elegidos.

(Decreto 890 de 2008, Art. 18)

ARTÍCULO 2.3.2.2.19. *Elección directa de dignatarios.* Mientras no sea regulada en los estatutos internos de cada organismo de acción comunal, la elección directa de dignatarios, esta se entenderá valida cuando en ella participen un número de afiliados igual o superior al treinta por ciento (30%) de los mismos.

(Decreto 890 de 2008, Art. 19)

"CAPÍTULO 3

(Adicionado por el Decreto 1158 de 2019, Art. 1)

Certificado de residencia en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera

ARTÍCULO 2.3.2.3.1. Competencia. Los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, son las únicas autoridades que tienen la competencia para expedir los certificados de residencia, en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, con base en los criterios fijados en el presente capítulo.

ARTÍCULO 2.3.2.3.2. Criterios para acreditar la residencia. Los alcaldes certificaran la residencia de los ciudadanos del municipio consultando únicamente las siguientes fuentes de información:

1. Censo electoral, siempre y cuando el ciudadano lleve más de un año inscrito en el mismo.

2. Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales Sisbén, administrado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) o la entidad que haga sus veces, siempre y cuando el ciudadano lleve más de un año inscrito en el mismo.

3. Libros de afiliados de las juntas de acción comunal, debidamente registrados ante la entidad de inspección, control y vigilancia, siempre y cuando el ciudadano lleve más de un año inscrito en los mismos.

PARÁGRAFO 1. Para que se expida el certificado bastara con que la persona aparezca como residente del respectivo municipio o distrito en una de las anteriores bases de información. En caso de estar registrado en más de una base de datos con municipios o distritos de residencia diferentes, se entenderá que el ciudadano reside en aquel donde aparezca con el registro más reciente.

PARÁGRAFO 2. Los alcaldes municipales y distritales no podrán tener en cuenta para expedir el certificado de que trata el presente capítulo, las bases de datos desactualizadas o registros de los libros de afiliados de las juntas de acción comunal que no actualicen los reportes dentro de las fechas establecidas.

ARTÍCULO 2.3.2.3.3. Protección de datos. Los alcaldes municipales y distritales deberán contar con el control y los protocolos necesarios, que garanticen la seguridad y confidencialidad del tratamiento de datos personales que administren, de conformidad con lo señalado en la Ley 1581 de 2012, y las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten.

PARÁGRAFO. Las gobernaciones, alcaldías municipales y distritales que tengan a su cargo el registro de los libros de afiliados de las juntas de acción comunal, tendrán un plazo de un (1) año a partir de la expedición del presente decreto, para efectuar el trámite de depuración de las bases de datos y sistematización de las mismas.

ARTÍCULO 2.3.2.3.4. Termino para responder. Las solicitudes de certificado de residencia deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en aplicación de lo previsto en el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

PARÁGRAFO. El certificado de residencia a que hace referencia el presente capítulo y la inscripción en los registros que sirven de criterio para su expedición no tienen ningún costo.

ARTÍCULO 2.3.2.3.5. Vigencia del certificado. El certificado de residencia que expiden los alcaldes municipales y distritales que estén en áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, tendrá una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su expedición"

(Adicionado por el Decreto 1158 de 2019, Art. 1)

"CAPÍTULO 4

(Adicionado por el Decreto 1535 de 2022)

POLÍTICA PÚBLICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 2.3.2.4.1. Adopción. Adóptese la Política Pública de Participación Ciudadana, la cual está contenida en el documento técnico Política Pública de Participación Ciudadana que hace parte integral de este Decreto.

ARTÍCULO 2.3.2.4.2. Objeto. El objeto de la Política Pública de Participación Ciudadana es fortalecer las capacidades de la ciudadanía en general entendida como el conjunto de individuos, poblaciones, grupos, organizaciones e instituciones, para facilitar y garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana y la generación de espacios de diálogo público. De igual forma, pretende identificar y disminuir barreras del contexto que limiten el derecho a la participación e incentivar el interés de la ciudadanía en la definición de los asuntos públicos, promoviendo su vinculación activa en los espacios de planeación participativa.

PARÁGRAFO. En atención a lo establecido en los Artículos 77 y 78 de la Ley 1757 de 2015, el Ministerio del Interior es la entidad encargada de la definición, promoción, diseño, seguimiento y evaluación de la Política Pública de Participación Ciudadana con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo para la Función Pública, previo concepto del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 2.3.2.4.3. Población Beneficiaria de la Política Pública de Participación Ciudadana. Esta política .está dirigida a los niños y niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres, población OSIGD/LGBTIQ+, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comunidades étnicas, indígenas, Rrom, comunidades campesinas, líderes y lideresas sociales, defensores de Derechos Humanos, víctimas, adultos mayores, personas en condición de discapacidad, minorías políticas, minorías religiosas y la población en situación de movilidad humana y en general a la ciudadanía organizada y no organizada.

ARTÍCULO 2.3.2.4.4. Dimensiones. La Política Pública de Participación Ciudadana está estructurada en tres dimensiones así:

Dimensión de Participación Ciudadana y Democracia. Dimensión de Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Dimensión de Participación Ciudadana en la Planeación del Desarrollo.
ARTÍCULO 2.3.2.4.5. Ámbito de Aplicación. La Política Pública de Participación Ciudadana se aplicará en todo el territorio nacional. La implementación en el orden territorial se realizará basados en los principios de autonomía, participación e inclusión de manera que se es promueva, proteja y garanticen las modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural.

ARTÍCULO 2.3.2.4.6. Objetivos específicos de la política. Los objetivos de la presente política pública son los siguientes:

Identificar y disminuir barreras del contexto que limiten el derecho a la participación, e incentivar el interés de la ciudadanía en la definición de los asuntos públicos. Fortalecer las capacidades de las entidades públicas, con el fin de garantizar la efectividad del derecho a la participación ciudadana y el cumplimiento de las obligaciones de las entidades públicas para el involucramiento de la ciudadanía en la gestión pública. Promover la vinculación activa de la ciudadanía a los espacios de planeación participativa y presupuesto participativo que contribuyan a la construcción e implementación de una visión de desarrollo desde el territorio.
ARTÍCULO 2.3.2.4.7. Ejes estratégicos de la Política Pública. Son ejes estratégicos de la Política Pública de Participación Ciudadana los siguientes:

Participación ciudadana en la gestión pública: tiene por objeto fortalecer el derecho y el deber de los individuos y de sus organizaciones de intervenir y colaborar en las actividades que hacen parte de las fases del ciclo de la gestión pública. Participación y democracia: busca asegurar las capacidades individuales y colectivas necesarias para que la ciudadanía ejerza un efectivo proceso de apropiación e incidencia en la toma de decisiones del ámbito público en pro del bien común, teniendo como base el diálogo social y la democracia. Participación ciudadana en la planeación del desarrollo: su finalidad es fortalecer el involucramiento de la ciudadanía desde los diferentes sectores y poblaciones en la planeación participativa que propicien procesos que contribuyan al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
ARTÍCULO 2.3.2.4.8. Implementación. Corresponde al Ministerio del Interior con apoyo del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás Entidades del orden nacional con concurrencia de las Entidades territoriales, implementar las acciones tendientes a la ejecución de la Política Pública de Participación Ciudadana. Esta implementación se ejecuta a partir del desarrollo de acciones integrales que permitan la apropiación, conocimiento y aplicación por parte de la ciudadanía de los diferentes mecanismos, formas, canales, instancias, espacios e instrumentos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 2.3.2.4.9. Seguimiento y evaluación de la política. El seguimiento y evaluación de la política pública estará a cargo del Ministerio del Interior en coordinación con el DNP y DAFP, quien elaborará anualmente un documento de evaluación del Plan de Acción. La metodología de seguimiento y evaluación incluirá los aportes de instancias y actores de la sociedad civil, entre otros que integran el Sistema Nacional de Participación, Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Consejo Nacional de Planeación.

CAPITULO 5

(Adicionado por el art. 1 del decreto 1382 de 2025)

Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Dialogo Social; Paz Total; igualdad Y No Estigmatización-SINAUBREC

SECCION 1

Disposiciones generales

ARTÍCULO 2.4.2.5.1.1. OBJETO. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar el Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Dialogo Social; Paz Total; igualdad y No Estigmatización - SINALIBREC, coma política pública nacional de carácter transversal, articulada con la planeación del desarrollo territorial, los derechos humanos y los demás sistemas nacionales, para fortalecer el sector religioso y garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos.

El Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Dialogo Social; Paz Total; igualdad y No Estigmatización-SINALIBREC, gozara de autonomía en todas sus actuaciones, será dinámico en su funcionamiento y buscara articularse con otros Sistemas Nacionales e internacionales con las que tenga intereses en común.

ARTÍCULO 2.4.2.5.1.2. DEFINICIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CULTOS Y CONCIENCIA; DIALOGO SOCIAL; PAZ TOTAL; IGUALDAD Y NO ESTIGMATIZACIÓN-SINALIBREC. El Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Dialogo Social; Paz Total; igualdad y No Estigmatización-SINALIBREC es el conjunto de orientaciones, normas, agentes, instancias de coordinación, actividades, recurses, programas e instituciones que garantizan el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, mediante relaciones funcionales de articulación intersectorial, interinstitucional y territorial, promoviendo la deliberación, la construcción de conocimiento y la incidencia en políticas públicas.

ARTÍCULO 2.4.2.5.1.3. FINES DEF SISTEMA NACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CULTOS Y CONCIENCIA; DIALOGO SOCIAL; PAZ TOTAL; LGUALDAD Y NO ESTIGMATIZACIÓN-SINALIBREC. Tiene como fin adoptar, articular y difundir las políticas, estrategias, metodologías, programas y disposiciones en materia de libertad religiosa, de cultos y conciencia de tal manera que se garantice su cumplimiento en todo el territorio nacional.

Los fines del SINALIBREC son:

a) Adoptar, articular y difundir las políticas, estrategias, planes y programas en materia de libertad religiosa y de cultos.

b) Promover la articulación interinstitucional, intersectorial y territorial para garantizar una respuesta coherente, coordinada y eficaz del Estado.

c) Facilitar la participación incidente y efectiva del sector religioso en todas las fases del ciclo de la y publica: formulación, ejecución, seguimiento y evaluación.

d) Desarrollar mecanismos de prevención de vulneraciones y de activación de rutas de protección del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos.

e) Establecer sistemas de seguimiento, evaluación y medición de impacto mediante indicadores de eficacia, eficiencia y resultados sociales.

f) Generar y fortalecer espacios de dialogo social, interreligioso e intercultural que promuevan el impacto social positivo del sector religioso en el

desarrollo nacional y territorial.

g) impulsar el fortalecimiento institucional y territorial para la implementación de la política pública de libertad religiosa, asegurando descentralización, inclusión y equidad.

ARTICULO 2.4.2.5.1.4. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará a todas las entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular, ejecutar e impulsar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la garantía de la adopción e implementación de la política pública de Libertad Religiosa y de Cultos en el marco de la Ley Estatutaria 133 de 1994 y sus decretos reglamentarios.

SECCION 2

De los actores, instancias y sistematización del SINALIBREC

ARTÍCULO 2.4.2.5.2.1. ACTORES DEL SISTEMA. Son actores del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Dialogo Social; Paz Total; igualdad y No Estigmatización-SINALIBREC, estará conformado por los siguientes actores nacionales, territoriales y poblacionales:

I. De orden nacional:

a) El Ministerio del Interior, coma ente rector del sector, de la política pública de libertad religiosa y de cultos.

b) Los Ministerios, Departamentos Administrativos y las entidades e instancias de orden nacional relacionadas dentro de la Resolución 2245 del 23 de diciembre de 2021, o sus modificaciones, y que integran el Comité Nacional de Participación y Dialogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa.

c) El Comité Nacional de Participación y Dialogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa fue creado mediante Resolución 2245 de 2021 y adoptado mediante la Ley 2488 de 2025.

d) La Mesa Nacional del Sector Religioso, creada mediante Resolución 0583 de 2018.

e) Las entidades religiosas inscritas en el Registro Público de Entidades Religiosas del

f) La Entidad Religiosa beneficiaria del Concordato suscrito con la Santa Sede del Vaticano y las Entidades Religiosas beneficiarias de los Convenios de Derecho Público interno suscritos con la Nación.

g) Las organizaciones sociales, de las entidades religiosas inscritas en el Registro Público de Entidades Religiosas del Ministerio del Interior.

h) Las instituciones de Educación Superior - IES públicas y privadas, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que hagan parte del sector religioso.

i) Los establecimientos de educación preescolar, básica y media, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que hagan parte del

sector religioso.

j) Las academias y las organizaciones de la Sociedad Civil que promuevan la libertad religiosa.

k) El Congreso de la Republica, como actor de seguimiento al cumplimiento de la Ley Estatutaria 133 de 1994, el artículo 312 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 5 de la Ley 2488 de 2025.

PARÁGRAFO 1. Los ministros y directores podrán delegar su asistencia a las reuniones en que se convoquen, solo en servidores públicos directivos o asesores, y este podrá ir acompañado hasta de dos (2) contratistas o funcionarios, según el alcance y términos específicos de cada convocatoria. En todo caso, la responsabilidad del impulse y funcionamiento de SINALIBREC no será delegable.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Relaciones Exteriores conformara el directorio del personal autorizado de cada Embajada y Consulado dónde Colombia tenga presencia internacional, con el cual la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior escalara casos de atención para la protección de las Entidades Religiosas registradas en Colombia y que tengan sedes o filiales en el exterior para la protección de los connacionales.

II. De orden territorial:

a) Las Secretarias de Gobierno o del Interior de los distintos departamentos, cómo agente articulador departamental.

b) Las secretarias, departamentos administrativos y órganos de control de las entidades e instancias regionales, departamentales, distritales, municipales y locales,

c) Los Comités, Consejos, Espacios y/o Mesas Territoriales para la Libertad e igualdad. Religiosa y de Cultos, creados por los gobernadores y alcaldes distritales, municipales y locales, asambleas y concejos.

PARÁGRAFO 1. En su respectivo nivel territorial, los Gobernadores y Alcaldes lideran el Sistema Nacional de Libertad Religiosa y de Cultos (SINALIBREC) y son responsables de implementar la política pública de libertad religiosa. Como máxima autoridad de la administración local, tienen la responsabilidad directa de incorporar las acciones y programas del SINALIBREC en los planes de desarrollo departamentales, distritales y municipales, así como de garantizar la coordinación entre los actores involucrados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 2. Las corporaciones públicas, asambleas, concejos y juntas administradoras, cómo actores de seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas de libertad religiosa, metas de libertad religiosa en los planes de desarrollo y en cumplimiento de la Ley Estatutaria 133 de1994.

PARÁGRAFO 3. Los secretarios y directores podrán delegar su asistencia a las reuniones en que se convoquen, solo en servidores públicos directivos o asesores, y este podrá ir acompañado hasta de dos (2) contratistas o funcionarios, según el alcance y términos específicos de cada convocatoria. En todo caso, la responsabilidad del impulse y funcionamiento de SINALIBREC no será delegable.

ARTÍCULO 2.4.2.5.2.2. SISTEMATIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CULTOS Y CONCIENCIA; DIALOGO SOCIAL; PAZ TOTAL; LGUALDAD Y NO ESTIGMATIZACIÓN-SINALIBREC. Las Entidades Territoriales podrán conformar Unidades Territoriales de Articulación para que, acorde al funcionamiento administrativa de cada territorio, regulen mediante actos administrativos departamentales y municipales, la conformación de grupos asesores o comités técnicos, responsables de apoyar el impulso y funcionamiento del SINAUBREC.

Así mismo, podrán establecer una red de contacto o directorio de servidores públicos, funcionarios y/o contratistas de cada entidad para facilitar el seguimiento de metas, programas, convenios, estrategias y proyectos de las dependencias, secretarias, direcciones u otros que transversalmente coadyuvan a la protección de la libertad religiosa ya la atención integral del sector religioso.

A tales efectos podrán solicitar asistencia técnica a la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior. De igual forma, en cada Ministerio y demás entidades nacionales integrantes del SINALIBREC, establecerán mediante acto administrativo al responsable por dependencia de apoyar el impulso y funcionamiento del SINALIBREC.

ARTÍCULO 2.4.2.5.2.3. ENLACES DE LIBERTAD RELIGIOSA. Un (1) Enlace de Libertad Religiosa será designado por las entidades del orden nacional y territorial que mantendrá una comunicación frecuente con la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior y el sector religioso de su competencia. Dentro de las funciones deberá establecer una estrategia de participación ciudadana en colaboración con los comités y/o mesas de libertad religiosa para recolectar, identificar y analizar las necesidades, propuestas, alternativas de solución ente otras, del sector religioso ubicado en la zona urbana y rural. La información depurada y tabulada será socializada en la periodicidad que señale el reglamento interno del Comité Nacional de Participación y Dialogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa.

SECCION 3

Organización y Funcionamiento del SINALIBREC

ARTÍCULO 2.4.2.5.3.1. ESTRUCTURA INTEGRADA Y PARTICIPATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CULTOS Y CONCIENCIA; DIALOGO SOCIAL; PAZ TOTAL; IGUALDAD Y NO ESTIGMATIZACIÓN - SINALIBREC. El Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Dialogo Social; Paz Total; igualdad y No Estigmatización-SINAUBREC se organiza en una estructura multinivel que integra la gestión pública con la participación del sector religioso.

Esta estructura se materializa a través de espacios legalmente constituidos en las cuales se adoptan decisiones y en donde el sector religioso interviene, para su propia iniciativa y mediante sus representantes, para la formulación, implementación y seguimiento de la política pública. Dichos espacios se articulan de la siguiente manera:

1. Estructura Nacional:

A nivel nacional, la dirección estratégica y la concertación de la política pública se consolidan a través de:

a) El Comité Nacional de Participación y Dialogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa, coma la mayor instancia de representación y de participación nacional del sector religioso, cuyo objeto es liderar y legitimar la interlocución del sector religioso con el Estado, así coma discutir, retroalimentar, capacitar y hacer seguimiento al derecho a la libertad religiosa y de cultos en el país, creado mediante Resolución 2245 de 2021 y adoptado mediante la Ley 2488 de 2025.

b) La Mesa Nacional de Libertad Religiosa, creada mediante Resolución 0583 de 2018.

2. Estructura Departamental:

En el ámbito departamental, la política pública se planifica y ejecuta mediante una estructura colaborativa liderada por:

a) El Comité y lo Mesa Departamental de Libertad Religiosa es la máxima instancia de representación del sector religioso en el Departamento.

Su misión es liderar el dialogo, retroalimentar las políticas públicas y realizar el seguimiento al derecho a la libertad religiosa en el departamento, articulándose para ello con los Espacios o Mesas Territoriales existentes en el departamento para tal fin.

Estructura Distrital y/o Municipal:

En el ámbito departamental, la política pública se planifica y ejecuta mediante su máxima instancia:

a) El Comité y/o Mesa Distrital/Municipal de Libertad Religiosaes la máxima instancia de representación del sector religioso ante el Distrito y/o Municipio. Su misión es liderar el dialogo, retroalimentar las políticas públicas y realizar el seguimiento al derecho a la libertad religiosa en el Distrito y/o Municipio, articulándose para ello con las Espacios o Mesas Territoriales existentes en el departamento para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.2.5.3.2. EJES DE FUNCIONAMIENTO DE/ SINALIBREC. El Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Dialogo Social; Paz Total; igualdad y No Estigmatización- SINALIBREC operara con base en los siguientes ejes estratégicos para garantizar el cumplimiento de sus objetivos:

a) PARTICIPACIÓN INCIDENTE Y VINCULANTE: Se garantizará la intervención efectiva y decisoria del sector religioso en todas las fases del ciclo de las políticas públicas. Dicha participación se regirá por el principio de representatividad territorial y sectorial, y deberá contemplar mecanismos de consulta previa con las comunidades religiosas minoritarias para asegurar su inclusión.

b) PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA: El sistema desarrollara sus acciones a través de instrumentos de planificación jerarquizados y articulados. Se formulará un Plan Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia, con vigencia cuatrienal y en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, del cual se derivarán los Planes Territoriales que deberán estar armonizados con los respectivos planes de desarrollo departamentales y municipales.

c)SOSTENIBILIDAD FINANCIERA:La operación y el desarrollo de los programas del sistema se sostendrán a través de diversas fuentes de financiamiento. Estas incluirán asignaciones del Presupuesto General de la Nación, aportes de las entidades territoriales, recursos gestionados a través de cooperación internacional y otros fondos que se dispongan para tal fin, siempre bajo criterios de sostenibilidad y transparencia.

d)SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS:Se establecerá un sistema de seguimiento y evaluación periódica para medir la gestión, el impacto y la eficacia del sistema. Este incluirá la presentación de un informe anual de avances al Congreso de la República, la implementación de un sistema de indicadores de impacto social y territorial, la promoción de evaluaciones participativas con la sociedad civil y la sujeción a la auditoria de los órganos de control del Estado.

e)ARTICULACIÓN INTERSECTORIAL E INTERNACIONAL:El sistema funcionara en permanente coordinación con las demás políticas y sistemas administrativos del orden nacional para garantizar la transversalidad del derecho a la libertad religiosa. Adicionalmente, promoverá activamente la cooperación con organismos multilaterales y redes globales para el intercambio de buenas prácticas y el fortalecimiento del diálogo interreligioso a nivel internacional.

ARTÍCULO 2.4.2.5.3.3. MECANISMOS DE ARTICULACIÓN Y PARTICIPACIÓN. Para asegurar la cohesión del sistema, se establecen los siguientes mecanismos:

a) Corresponde a la Mesa Nacional de Libertad Religiosa y a los Comités y/o Mesas departamentales de Libertad Religiosa o a que haga sus veces, elegir a las personas del sector religioso, esto es al delegado y su suplente, que las van a representar ante el Comité Nacional de Participación y Dialogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa. Es importante que los Comités y/o Mesas de Libertad Religiosa municipales o distritales, tengan un (1) representante o delegado ante la instancia departamental.

b) Los Comités y/o instancias territoriales de Libertad e igualdad Religiosa y de Cultos contaran con un voto consultivo y vinculante en las materias estratégicas que se discutan en el Comité Nacional de Participación y Dialogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa. Dicho voto será ejercido por los delegados que cada Comité Territorial designe, con derecho a voz y voto cuando llegue una solicitud de concepto sobre propuestas normativas o actos administrativos que incidan en el ejercicio de la libertad religiosa. Los Comités y/o instancias territoriales de Libertad e igualdad Religiosa y de Cultos contaran con un voto consultivo y vinculante en las materias estratégicas que se discutan en el Comité Nacional de Participación y Dialogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa. Dicho voto será ejercido por los delegados que cada Comité Territorial designe, con derecho a voz y voto cuando llegue una solicitud de concepto sobre propuestas normativas o actos administrativos que incidan en el ejercicio de la libertad religiosa.

La Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior, garantizara los mecanismos de transmisión, registro y sistematización de los votos emitidos por los territorios, asegurando su incorporación como insumo obligatorio en las actas y decisiones estratégicas del Comité Nacional.

c) Los Comités Territoriales para la Libertad e igualdad Religiosa y de Cultos podrán elevar directamente al Comité Nacional de Participación y Dialogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa las propuestas, recomendaciones, informes o alertas que consideren pertinentes para la garantía de la libertad religiosa en sus territorios.

La Secretaria Técnica del Comité Nacional deberá garantizar que dichas comunicaciones sean incluidas en el orden del día de la sesión inmediatamente posterior a su recepción y dar respuesta formal a las mismas dentro de los plazos que establezca el reglamento interno.

d) Crease una plataforma digital del SINALIBREC, administrada por la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior, como mecanismo oficial de comunicación y articulación bidireccional entre el Comité Nacional y los Comités Territoriales.

A través de esta plataforma, los Comités Territoriales podrán registrar sus actas, votos consultivos y vinculantes, propuestas y diagnósticos, los cuales deberán ser revisados y sistematizados por la Secretaria Técnica del Comité Nacional. De igual forma, las decisiones, lineamientos, actas y documentos adoptados por el Comité Nacional deberán publicarse en la plataforma, a fin de garantizar el acceso oportuno de los territorios y la ciudadanía. De igual forma, las decisiones, lineamientos, actas y documentos adoptados por el Comité Nacional deberán publicarse en la plataforma, a fin de garantizar el acceso oportuno de los territorios y la ciudadanía.

ARTÍCULO 2.4.2.5.3.4. COMITÉ NACIONAL DE PARTICIPACIÓN Y DIALOGO SOCIAL E LNTERSECTORIAL DE LIBERTAD RELIGIOSA. El Comité Nacional de Participación y Dialogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa creado mediante Resolución 2245 del 23 de diciembre de 2021, seguirá funcionando como una instancia de articulación y permanente promoción del Dialogo Social interreligioso Multitematico para la garantía integral de la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2488 de 2025 que hace parte del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Dialogo Social; Paz Total; igualdad y No Estigmatización- SINALIBREC, de la manera establecida dentro de la Resolución 2245 del 23 de diciembre de 2021, o sus modificaciones, y de la Ley 2488 de 2025.

PARÁGRAFO. Para garantizar la efectiva coordinación entre las instancias, se establecen reuniones trimestrales entre el Comité Nacional y los Comités Territoriales. Estas reuniones serán convocadas por la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior y tendrán coma objetivo la revisión de acciones, el intercambio de buenas prácticas y la elaboración de estrategias conjuntas.

ARTÍCULO 2.4.2.5.3.5. COMITÉS TERRITORIALES PARA LA LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA Y DE CULTOS. Los Comités Territoriales para la Libertad e igualdad Religiosa y de Cultos son instancias autónomas de participación, dialogo y concertación en materia de libertad religiosa, creados por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, asambleas y concejos distritales y municipales, en el marco de sus competencias.

Estarán integrados de manera plural y representativa por entidades religiosas y organizaciones sociales del sector religioso presentes en el respectivo territorio, garantizando la diversidad de confesiones y tradiciones, en concordancia con la Ley Estatutaria 133 de 1994 y la Ley 1757 de 2015.

PARÁGRAFO. Los Comités Territoriales existentes antes de la entrada en vigencia de este decreto conservarán plena validez y continuidad jurídica como instancias de participación y no estarán subordinados a la Mesa Nacional del Sector Religioso. En ningún caso se entenderá que deben "adecuarse" a un modelo distinto al definido en sus actos de creación, salvo que voluntariamente así lo dispongan las propias entidades territoriales y actores religiosos que los integran.

ARTÍCULO 2.4.2.5.3.6. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE PARTICIPACIÓN Y DIALOGO SOCIAL E INTERSECTORIAL DE LIBERTAD RELIGIOSA. El Comité Nacional de Participación y Dialogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa, estará integrado, además de los integrantes seria lados en el Artículo 2 de la Resolución 2245 de 2021 del Ministerio del Interior, por:

a) El enlace Departamental de Libertad Religiosa de cada departamento

b) Siete (7) cupos para la Iglesia Católica, Entidad Religiosa Beneficiaria del Concordato suscrito por la Republica de Colombia con la Santa Sede del Vaticano

c) Un (1) cupo por cada Entidad Religiosa Beneficiaria de los Convenios de Derecho Publico interno suscritos con la Republica de Colombia

d) Un (1) cupo par Entidad Religiosa reconocida par el Ministerio del Interior con presencia internacional y que impacta el territorio colombiano con cooperación internacional

e) Dos (2) cupos para las creencias islámicas que deseen participar

f) Dos (2) cupos para las creencias judías que deseen participar

g) Un (1) cupo para las creencias budistas que deseen participar

h) Un (1) cupo para las creencias hinduistas que deseen participar

i) Tres (3) cupos para las creencias católica no romanas que deseen participar

j) Dos (2) cupos para otras manifestaciones que no hacen parte de ninguna de las anteriores que deseen participar

k) Siete (7) cupos para Organizaciones Basadas en la Fe (OBF)

l) Siete (7) cupos para Universidades

m) Siete (7) cupos para instituciones Educativas públicas y privadas.

PARÁGRAFO. La Dirección Nacional de Asuntos religiosos del Ministerio del Interior, expedirá y publicará las etapas de convocatoria, inscripción y selección de los participantes de que trata los literales e, f, g, h, i, j, k, l y m.

ARTÍCULO 2.4.2.5.3.7. REPRESENTANTES DE LA IGLESIA CATÓLICA. Los cupos para las representantes de la Iglesia Católica Romana serán repartidos de la siguiente manera:

a) Un (1) representante de la Conferencia Episcopal de Colombia

b) Un (1) representante de las Congregaciones Religiosas masculinas y femeninas

c) Un (1) representante del Ordinario Castrense Colombiano

d) Un (1) representante del Secretariado Nacional de Pastoral Social - Caritas Colombia

e) Un (1) representante de las parroquias de Colombia

f) Un (1) representante de los institutos seculares y sociedades de vida apostólica

ARTÍCULO 2.4.2.5.3.8. REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS BENEFICIARIAS DE LOS CONVENIOS DE DERECHO PÚBLICO INTERNO. Cuando las Entidades Religiosas beneficiarias de las Convenios de Derecho Público Interno suscritos con la Republica de Colombia, asciendan a un número mayor de 27, las cupos para participar coma integrante del Comité Nacional de Participación y Dialogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa serán 23, repartidos entre aquellas Entidades Religiosas que obtengan un mayor puntaje de evaluación por parte de la Dirección de Asuntos religiosos del Ministerio del Interior, de conformidad a los criterios siguientes:

a) Antigüedad en la suscripción del Convenio de Derecho Público interno: 31 puntos

b) Labor social acreditada: 20 puntos

c) Presencia nacional e internacional: 25 puntos

d) Iglesia o Entidad Religiosa de origen colombiano, inscrita en el registro público: 29 puntos.

La Dirección de Asuntos religiosos del Ministerio del Interior, expedirá y publicará las fases de la convocatoria estableciendo una segunda instancia de verificación ante eventuales reclamos de las participantes.

ARTÍCULO 2.4.2.5.3.9. FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CULTOS Y CONCIENCIA; DIALOGO SOCIAL; PAZ TOTAL; IGUALDAD Y NO ESTIGMATIZACIÓN - SINALIBREC. El funcionamiento del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Diálogo Social; Paz Total; igualdad y No Estigmatización -SINALIBREC se operará desde el Comité Nacional de Participación y Dialogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa, creado mediante Resolución 2245 de 2021 por el Ministerio del interior y adoptado mediante la Ley 2488 de 2025.

ARTÍCULO 2.4.2.5.3.10. FUNCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE PARTICIPACIÓN Y DIALOGO SOCIAL E INTERSECTORIAL DE LIBERTAD RELIGIOSA. Bajo el pleno acompañamiento de la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior actuando, en calidad de Secretaria Técnica del Comité Nacional de Participación y Dialogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa, apoyará el cumplimiento de las funciones del Comité supra, a parte de las descritas en el artículo 3 de la Resolución 2245 de 2021, deberá:

a) impulsar y operativizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Diálogo Social; Paz Total; igualdad y No Estigmatización - SINALIBREC.

b) Establecer cada ano un plan de trabajo o plan de acción, el cual será apalancado acorde a la competencia de las autoridades nacionales y territoriales que integran el SINALIBREC.

c) Establecer una sección o micrositio dentro de la página oficial del Ministerio del Interior a efectos de publicar la información de interés a la ciudadanía sobre el SINALIBREC.

d) impulsar la cooperación del Estado con el Sector Religioso y para la Libertad Religiosa, Cooperación Col-Col y cooperación internacional.

e) Promover el acercamiento con potenciales patrocinadores y autoridades competentes para asignar recursos necesarios para el impulso de proyectos sociales del sector religioso.

f) instar a los mandatarios departamentales y municipales la destinación de recursos de inversión a la presupuestación participativa de la cooperación para la libertad religiosa.

g) Participar en espacios de dialogo social, interreligioso y multitemático para facilitar la permanente atención e interlocución por parte de todas las entidades del nivel central y descentralizado.

h) Establecer un espacio denominado: Centro de buenas prácticas territoriales.

i) Promover la inclusión de la Política Publica Integral de Libertad Religiosa dentro del Modelo integrado de Planeación y Gestión (MIPG) del orden nacional y en cada alcaldía y gobernación.

j) Hacer seguimiento cada cuatro (4) meses al avance del cumplimiento de las metas del plan de trabajo o plan de acción.

k) Brindar informes de avance y seguimiento cada semestre ante el Congreso de la Republica, en las fechas acordadas previamente y de común acuerdo.

l) Realizar una (1) conferencia presencial cada diciembre con trasmisión en vivo a través de las medias tecnológicos, en temas de rendición de cuentas y sobre la proyección del plan de acción o plan de trabajo del siguiente año.

m) Darse su propio reglamento en armonía a la naturaleza del SINALIBREC, de la Ley 133 de 1994, de la Resolución 2245 de 2021 y del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.4.2.5.3.11. SESIONES PLENARIAS DEL COMITÉ NACIONAL DE PARTICIPACIÓN Y DIALOGO SOCIAL E INTERSECTORIAL DE LIBERTAD RELIGIOSA. Se modifica lo dispuesto para el artículo 5 de la Resolución 2245 de 2021, las sesiones del Comité Nacional de Participación y Dialogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa serán plenarias, con sesiones ordinarias de cada cuatro meses y realizadas mediante el uso de las herramientas tecnológicas o presenciales según lo disponga la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior en calidad de Secretaria Técnica. Las sesiones extraordinarias cada vez que la Secretaria Técnica lo convoque o un número determinado de sus integrantes según lo estipulen el reglamento interno.

ARTÍCULO 2.4.2.5.3.12. SESIONES DE LOS SUBCOMITÉS DEL COMITÉ NACIONAL DE PARTICIPACIÓN Y DIALOGO SOCIAL E LNTERSECTORIAL DE LIBERTAD RELIGIOSA. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9 de la Resolución 2245 de 2021, las sesiones ordinarias llevadas a cabo cada dos meses, podrán realizarse mediante el uso de las herramientas tecnológicas o presenciales según lo disponga la Secretaria Técnica.

SECCION 4

De la Mesa interinstitucional para el análisis de la conexidad entre el derecho a la educación y la libertad religiosa y de cultos

ARTÍCULO 2.4.2.5.4.1. MESA INTERINSTITUCIONAL PARA EL ANÁLISIS DE LA CONEXIDAD ENTRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS. La Mesa interinstitucional para el análisis de la conexidad entre el derecho a la educación y la libertad religiosa y de cultos, a la cual se le dio continuidad dentro del artículo 2.4.2.4.2.8.1 del Decreto 437 de 2018, el cual adicionó el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libra 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, hará parte del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Dialogo Social; Paz Total; igualdad y No Estigmatización-SINAUBREC.

ARTÍCULO 2.4.2.5.4.2. FUNCIÓN. A cargo de la Mesa interinstitucional para el análisis de la conexidad entre el derecho a la educación y la libertad religiosa y de cultos, se encuentra el estudio de todos los temas que, en materia de educación, se encuentren relacionados con el derecho a la libertad religiosa, garantizando su desarrollo dentro de los planteles educativos.

ARTÍCULO 2.4.2.5.4.3. INSTANCIAS DE LA MESA INTERINSTITUCIONAL PARA EL ANÁLISIS DE LA CONEXIDAD ENTRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS Y SU OBJETO. La Mesa interinstitucional contara con instancias que funcionaran como espacios técnicos donde se discuten, diseñan y elaboran insumos que harán parte de la Mesa interinstitucional en pleno. A estos concurren los integrantes de la Mesa, por postulación de la misma, conforme a las calidades que les asista con el fin de elaborar las propuestas y acciones que serán aprobados y adoptados en la Mesa interinstitucional. Las instancias de la Mesa interinstitucional serán las que se enuncian y tendrán el objeto que se describe a continuación:

a) instancia de análisis jurídico e institucional para la conexidad entre el derecho a la educación y la Libertad Religiosa y de Cultos:Tendrá por objetivo estudiar, establecer y definir las recomendaciones respecto a los diferentes aspectos normativos e institucionales relacionados con el derecho a la educación y su conexidad con la libertad religiosa y de cultos, en especial aquellos establecidos o por establecer dentro del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO EDUCATIVO señalado en el artículo 72 de la Ley 115 de 1994.

b) instancia de socialización y seguimiento de la conexidad entre el derecho a la educación y la Libertad Religiosa y de Cultos:Su objetivo será realizar el seguimiento a la socialización de las acciones que fomentan el ejercicio de la libertad religiosa dentro de ámbito educativo y la promoción de las circulares y normatividad que expide el Ministerio de Educación en materia de libertad religiosa.

c) instancia de participación en Foros de Educación:Establecer la participación de la Mesa interinstitucional en los faros de educación señalados en el artículo 164 de la Ley 115 de 1994 que tienen coma objetivo reflexionar sobre el estado de la educación y hacer recomendaciones a las autoridades educativas respectivas para el mejoramiento y cobertura de la educación, que tengan relación con la libertad religiosa y de cultos.

d) lnstancia de generación de conocimiento:Tendrá coma objetivo articular con la Red Académica para el Respeto y Garantía de la Libertad Religiosa la realización de investigaciones y espacios de generación de conocimiento relacionados con la conexión entre el derecho a la educación y la libertad religiosa y de cultos.

ARTÍCULO 2.4.2.5.4.4. INTEGRACIÓN. La Mesa interinstitucional para el análisis de la conexidad entre el derecho a la educación y la libertad religiosa y de cultos continuara siendo integrada por el delegado del Ministerio de Educación y por el delegado del Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 2.4.2.4.2.8.1 del Decreto 437 de 2018, el cual adicionó el Decreto 1066 de 2015.

Adicionalmente, participaran en la mesa las siguientes representantes:

a) Dos (2) representantes de la Mesa Nacional del Sector Religioso.

b} Un (1) representante de las Mesas de Participación Departamentales.

c) Un (1) representante de las Mesas de Participación Distritales o Municipales

d) Cinco (5) representantes de las organizaciones del sector religiosos en temas educativos.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación Nacional podrán invitar a participar en las sesiones a las diferentes entidades religiosas que, desde el 7 de septiembre de 2016, venían reuniéndose con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO 2. La Mesa interinstitucional podrá invitar a otras entidades públicas de orden nacional, universidades, centros de pensamiento y organismos internacionales u actores que aporten al desarrollo de las actividades desarrolladas en el marco de sus competencias, siempre que se relacionen con los temas objeto de dialogo.

ARTÍCULO 2.4.2.5.4.5. SECRETARIA TÉCNICA. El Director de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior ejercerá la secretaria técnica de la Mesa interinstitucional para el análisis de la conexidad entre el derecho a la educación y la libertad religiosa y de cultos, de lo cual estarán a su cargo las acciones de convocatoria, organización, funcionamiento, elaboración y custodia de actas y apoyo y seguimiento de la Mesa interinstitucional.

ARTÍCULO 2.4.2.5.4.6. SESIONES DE LA MESA. La Mesa interinstitucional para el análisis de la conexidad entre el derecho a la educación y la libertad religiosa y de cultos sesionará de manera ordinaria cada cuatro (4) meses y de manera extraordinaria las veces que sea necesario, por solicitud de uno o más de sus integrantes, la cual deberá ser programada con antelación de diez (10) días hábiles.

SECCION 5

De la Mesa para el reconocimiento y fortalecimiento del aporte a la paz, el perdón y la reconciliación, de las entidades religiosas y sus organizaciones

ARTÍCULO 2.4.2.5.5.1 MESA PARA EL RECONOCIMIENTO Y FORTALECIMIENTO DEL APORTE A LA PAZ, EL PERDÓN Y LA RECONCILIACIÓN, DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS Y SUS ORGANIZACIONES. La Mesa para el reconocimiento y fortalecimiento del aporte a la paz, el perdón y la reconciliación de las entidades religiosas y sus organizaciones, creada para los artículos 2.4.2.4.3.1.1. al 2.4.2.4.3.1.6, de la sub sección 1, de la sección 3, del Decreto 437 de 2018, el cual adicionó el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libra 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, seguirá funcionando coma lo establecen los citados artículos, o sus modificaciones, y hará parte del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Dialogo Social; Paz Total; igualdad y No Estigmatización-SINALIBREC.

ARTÍCULO 2.4.2.5.5.2. INTEGRANTES. La Mesa para el reconocimiento y fortalecimiento del aporte a la paz, el perdón y la reconciliación de las entidades religiosas y sus organizaciones continuará siendo integrada par el ministro del Interior o su delegado, quien ejercerá la presidencia y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz o su delegado, quien ejercerá la Secretaria Técnica, de conformidad con el artículo 2.4.2.4.3.1. 1 del Decreto 437 de 2018, el cual adicionó el Decreto 1066 de 2015.

Adicionalmente, participaran en la Mesa las siguientes representantes:

El Director de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior Siete (7) representantes de la Mesa Nacional del Sector Religioso.

SECCION 6

De la Red Humanitaria interreligiosa

ARTÍCULO 2.4.2.5.6.1. CREACIÓN. Crease la Red Humanitaria Interreligiosa de Colombia, coma un espacio de participación y articulación entre entidades religiosas, sus organizaciones, entidades públicas, territoriales, privadas y organismos de cooperación internacional, para trabajar en el ámbito de la asistencia social, humanitaria y desarrollo sostenible, buscando prevenir, afrontar y atender en tiempos de crisis, emergencias y desastres, así coma implementar estrategias de superación de la pobreza y vulnerabilidades sociales, aprovechando el trabajo que desarrolla el sector interreligioso de Colombia a través de sus entidades y organizaciones religiosas.

ARTÍCULO 2.4.2.5.6.2. OBJETIVO. La Red Humanitaria interreligiosa de Colombia será un espacio de interacción institucional que facilite y permita coordinar esfuerzos, programas e iniciativas de asistencia social, humanitaria y desarrollo sostenible de las entidades religiosas, sus organizaciones, entidades públicas, territoriales, privadas y organismos de cooperación internacional, a fin de prevenir, afrontar y atender crisis, emergencias y desastres, así coma implementar estrategias de superación de la pobreza y vulnerabilidades sociales en todo el territorio colombiano, honrando a quienes necesitan de una atención con verdadero sentido humane y ambiental.

ARTÍCULO 2.4.2.5.6.3. PRINCIPIOS. La Red Humanitaria interreligiosa de Colombia se regirá para los siguientes principios:

a) Respeto a la diversidad religiosa.

b) Solidaridad y colaboración.

c) Transparencia y rendición de cuentas.

d) Respeto a los derechos humanos y al derecho humanitario.

e) Aporte al bien común.

f) Exaltación a la honra de las personas.

ARTÍCULO 2.4.2.5.6.4. CONFORMACIÓN DE LA RED HUMANITARIA INTERRELIGIOSA DE COLOMBIA. La Red Humanitaria interreligiosa de Colombia estará conformada par los actores que trabajan en el ámbito de la asistencia social, humanitaria y desarrollo sostenible, esto es: entidades religiosas y sus organizaciones inscritas en el Registro Público de Entidades Religiosas, las ONG, instituciones gubernamentales, cooperación internacional y otros actores relevantes. También las entidades públicas, territoriales y privadas que trabajen dentro en el ámbito descrito; las cuales podrán aceptar su vinculación previa invitación del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 2.4.2.5.6.5. COORDINACIÓN. La Red Humanitaria interreligiosa de Colombia será coordinada por la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior y podrá contar• con su propio reglamento interno de funcionamiento.

La Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior custodiará la base de datos de las entidades religiosas y organizaciones del sector religioso inscritas en el Registro Público de Entidades Religiosas, así coma la información de las ONG, instituciones gubernamentales, cooperación internacional y otros actores relevantes que se vinculen a la Red Humanitaria interreligiosa y podrá ponerla a disposición de cualquier ente territorial en estado de emergencia o desastre.

ARTÍCULO 2.4.2.5.6.6. COMITÉ EJECUTIVO DE LA RED HUMANITARIA INTERRELIGIOSA DE COLOMBIA. La Red Humanitaria lnterreligiosa de Colombia contara con un Comité Ejecutivo que permita la toma de decisiones y articulación intersectorial, interinstitucional y territorial; el cual estará compuesto por entidades públicas nacionales de competencia directa con el objeto de la red, delegados de la Mesa Nacional del Sector Religioso que hagan parte de la Red Humanitaria, delegados de Organizaciones del Sector Religioso que hagan parte de la Red; delegados de equipos de impulso territoriales y podrá invitar entidades territoriales y de cooperación internacional.

ARTÍCULO 2.4.2.5.6.7. SECRETARIA TÉCNICA. La Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior ejercerá la secretaria técnica del Comité Ejecutivo de la Red Humanitaria lnterreligiosa de Colombia, estando facultada para realizar invitación para la conformación, convocar, levantar actas, consolidar informes, garantizar la gestión documental, proyectar reglamento interno para aprobación del Comité; y demás funciones propias que impulsen el objeto de la Red.

ARTÍCULO 2.4.2.5.6.8. FUNCIONAMIENTO DE LA RED HUMANITARIA LNTERRELIGIOSA DE COLOMBIA. La Red Humanitaria lnterreligiosa de Colombia, para el cumplimiento de su objeto, podrá contar con equipos impulsores territoriales, que faciliten la articulación territorial y nación-territorio.

Se podrán crear comisiones accidentales y/o temáticas de la Red, que permitan focalizar y concentrar esfuerzos de los actores para el cumplimiento de los objetivos de la Red Humanitaria lnterreligiosa de Colombia.

La Red Humanitaria lnterreligiosa de Colombia mantendrá de manera actualizada informes de gestión y de su implementación en los territorios.

PARÁGRAFO: La Red Humanitaria lnterreligiosa de Colombia no es un Banco receptor de ayudas humanitarias, sino un espacio articulador de las mismas y coordinador de actores, planes e iniciativas.

ARTÍCULO 2.4.2.5.6.9. COBERTURA TERRITORIAL. La Red Humanitaria lnterreligiosa de Colombia tendrá cobertura en todo el territorio nacional y a fin de descentralizar y dinamizar su funcionamiento, podrá tener nodos territoriales y/o equipos impulsores territoriales.

Los nodos territoriales de la Red Humanitaria lnterreligiosa de Colombia, para todos los efectos, estarán adscritos a las respectivas instancias de participación de Libertad Religiosa.

ARTÍCULO 2.4.2.5.6.10. FOCOS DE TRABAJO. La Red Humanitaria lnterreligiosa de Colombia establecerá las siguientes líneas de trabajo:

a) identificación de/ aporte humanitario del Sector lnterreligioso:Realizar una caracterización de las entidades y sus organizaciones religiosas focalizada en el aporte humanitario, social y de desarrollo sostenible.

b) cooperación internacional:Establecer vínculos internacionales para ampliar la cooperación y recurses de la Red.

c)Capacitación:Continuar con la capacitación a los miembros de la Red para fortalecer la asistencia social, humanitaria y acciones de desarrollo sostenible en los ejes de transformación.

d) Atención y contribución al desarrollo sostenible:Afrontar crisis, emergencia y desastres con aportes en asistencia alimentaria por parte de los miembros de la red, sin limitarse a la atención del momento de dificultad, sino que construya al desarrollo de la comunidad afectada y al bien común.

e) Asistencia para mejorar acceso al agua potable: Participar de manera activa en las dinámicas humanitarias tendientes a solventar las crisis producto de la carencia de agua potable en los territorios.

ARTÍCULO 2.4.2.5.6.11. MARCO DE ACCIÓN: La Red Humanitaria lnterreligiosa de Colombia podrá, entre otras, realizar las siguientes acciones:

a) Brindar asistencia médica y alimentaria y de refugio a las personas afectadas.

b) Coordinar acciones que permitan prevenir, afrontar y solucionar crisis, emergencias y desastres.

c) Proporcionar apoyo psicológico y emocional a las afectados.

d) Movilizar recurses en efectivo o en especie producto de donaciones nacionales o internacionales y coordinar la distribución de ayudas humanitarias.

e) Servir de canal para el impulse e implementación de proyectos, planes y programas de asistencia social, humanitaria y de desarrollo sostenible.

f) Promover la cooperación entre diferentes organizaciones y actores.

g) Promover la atención de necesidades de acompañamiento conforme la convicción o preferencia religiosa de las personas atendidas.

h) Diseñar estrategias de coordinación entre los diferentes actores de la Red.

i) Coordinar la formulación de proyectos, planes y programas.

j) Servir de espacio articulador territorial y nación-territorio para asistencia social, humanitaria y desarrollo sostenible, a fin de prevenir, afrontar y solucionar crisis, emergencia y desastres, así coma implementar estrategias de superación de la pobreza y vulnerabilidades sociales.

k) Promover la participación y las relaciones armónicas entre el sector interreligioso, el poder público y las comunidades para la superación de la pobreza y las vulnerabilidades sociales.

SECCION 7

De la Red Académica para el Respeto y la Garantía de la Libertad Religiosa

ARTÍCULO 2.4.2.5.7.1. RED ACADÉMICA PARA EL RESPETO Y LA GARANTÍA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA. La Red Académica para el Respeto y la Garantía de la Libertad Religiosa, creada mediante la Resolución 0987 del 17 de septiembre de 2020, hará parte del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Dialogo Social; Paz Total; igualdad y No Estigmatización-SINALIBREC, de la manera establecida dentro de la Resolución 0987 del 17 de septiembre de 2020, o sus modificaciones.

SECCION 8

De la Red Rural lnterreligiosa

ARTÍCULO 2.4.2.5.8.1 CREACIÓN. Establézcase una Red Rural lnterreligiosa que promueva la cohesión social, el desarrollo sostenible y el acceso a oportunidades para las comunidades rurales.

ARTÍCULO 2.4.2.5.8.2. OBJETIVOS DE LA RED RURAL LNTERRELIGIOSA. Son objetivos de la Red Rural lnterreligiosa:

a) Promover la cohesión y el dialogo interreligioso.

b) Fomentar el desarrollo económico y social en las comunidades rurales.

c) Generar conciencia sobre las problemáticas locales y ofrecer soluciones integrales.

ARTÍCULO 2.4.2.5.8.3. ESTRUCTURA DE LA RED RURAL LNTERRELIGIOSA. La Red Rural lnterreligiosa se estructura de la siguiente manera:

a) Comités Locales:Crear comités en cada región que incluyan representantes de diversas tradiciones religiosas, así coma líderes comunitarios.

b) Coordinación Regional:Establecer una coordinación que facilite la comunicación y el intercambio de experiencias entre los comités locales.

c) Alianzas Estratégicas:Colaborar con organizaciones no gubernamentales, entidades gubernamentales y académicas para fortalecer el impacto y la sostenibilidad de la red.

ARTÍCULO 2.4.2.5.8.4. ESTRATEGIAS DE ACCIÓN DE LA RED RURAL. La red rural tendrá las siguientes estrategias de acción:

a) Capacitación y Educación:implementar programas de formación para líderes religiosos y comunitarios sobre desarrollo rural, resolución de conflictos y gestión social.

b) Proyectos Comunitarios:Diseñar e implementar proyectos que aborden las problemáticas específicas de cada región, como la agricultura sostenible, la construcción de infraestructuras y el acceso a servicios básicos.

c) Emprendimientos:Fomentar iniciativas económicas que ofrezcan empleos y oportunidades de ingresos para jóvenes y adultos, mediante la creación de cooperativas y mercados locales.

d) Diagnóstico participativo:Realizar un diagnóstico conjunto con líderes religiosos y comunidades rurales para identificar necesidades y fortalezas.

e) Fortalecimiento de capacidades:Brindar capacitación y herramientas para que los líderes religiosos aborden los desafíos rurales.

f) Red de apoyo mutuo:Establecer una red de apoyo mutuo entre comunidades religiosas rurales para compartir recursos y experiencias.

g) incidencia política:Trabajar conjuntamente para abordar las necesidades rurales ante las autoridades y promover políticas públicas inclusivas.

h) Juventud rural:implementar programas para retener a las jóvenes en el campo, ofreciendo oportunidades educativas y laborales.

i) Acceso a tierras:Promover la tenencia segura de la tierra para las comunidades rurales y religiosas.

j) Aportes a la Paz:Promover espacios de dialogo social constructiva, cimentado en valores y experiencias desde los territorios para aportar a la Paz y al desarrollo con justicia social.

SECCION 9

De la Política Publica Integral de Libertad Religiosa y de Cultos en los entesterritoriales

ARTÍCULO 2.4.2.5.9.1. ARTICULACIÓN CON SECTORES E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS. El Ministerio del Interior liderara estrategias de articulación constante y continua con las sectores e instituciones públicas y privadas, que par sus competencias deban tratar temas inmersos en el desarrollo e implementación de la Política Publica Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.

ARTÍCULO 2.4.2.5.9.2. DESARROLLO DE ACTIVIDADES Y ACCIONES CONJUNTAS CON LAS DEMÁS ENTIDADES DE/ ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL. El Ministerio del Interior buscará y propenderá para el desarrollo de actividades y acciones conjuntas con las demás entidades del orden nacional y territorial, atendiendo a principios de prospectiva, coordinación, concurrencia y eficiencia, respetando la autonomía territorial, en favor del ejercicio de la libertad religiosa y de cultos en Colombia, para la implementación de políticas públicas en materia religiosa.

ARTÍCULO 2.4.2.5.9.3. ADOPCIÓN DE LA POLÍTICA PUBLICA EN LOS ENTES TERRITORIALES. Corresponde a los entes territoriales adoptar, dentro de su territorio, la Política Publica Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, y generar todas las acciones que tienen enfoque territorial dentro de la misma, para su implementación.

PARÁGRAFO. Las líneas con enfoque territorial que deben ser tenidas en cuenta son las contenidas en el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 4 del Libra 2 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015 del Sector Administrativo del Interior; principalmente las relacionadas dentro de los siguientes artículos: 2.4.2.4.2.1.1., 2.4.2.4.2.3.1., 2.4.2.4.2.4.1., 2.4.2.4.2.4.2., 2.4.2.4.2.4.4., 2.4.2.4.2.5.1., 2.4.2.4.2.5.2., 2.4.2.4.2.7.1., 2.4.2.4.2.7.2., 2.4.2.4.2.7.3., 2.4.2.4.2.7.4., 2.4.2.4.2.7.5., 2.4.2.4.3.1.5., 2.4.2.4.3.1.6., 2.4.2.4.3.2.1., 2.4.2.4.4.1.1., 2.4.2.4.4.1.2. y 2.4.2.4.4.1.3.

ARTÍCULO 2.4.2.5.9.4. ASISTENCIA TÉCNICA A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Religiosos, brindara asistencia técnica a las entidades territoriales en la formulación e implementación de políticas públicas del sector religioso y en su planificación local, que atiendan a los lineamientos nacionales en la materia.

TITULO 3

(Titulo Adicionado por el Decreto 1350 de 2018, art. 1)

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO 1

MEDIDAS PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE LAS REPRESENTEN

ARTÍCULO 2.3.3.1.1. *Ámbito de Aplicación.* El presente capítulo regula a las organizaciones de personas con discapacidad, que tengan por objeto representar a las personas con discapacidad ante las instancias locales, municipales o distritales, departamentales, nacionales e internacionales, estableciendo los requisitos que deben cumplir tales organizaciones en el marco de su representatividad, fijando las medidas para su fortalecimiento y para garantizar el derecho a la participación plena de sus asociados.

(Decreto 1350 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.3.3.1.2. *Objeto de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.* Las organizaciones representativas de las personas con discapacidad se constituyen con el objeto de representar a sus asociados en las instancias locales, regionales. nacionales e internacionales, e integrar los esfuerzos de sus asociados para el reconocimiento y garantía del ejercicio efectivo de sus derechos y en especial para el logro de su participación plena en todos los sectores de la sociedad.

PARÁGRAFO. En sus respectivos estatutos, cada organización podrá incluir los propósitos y acciones que complementen este objeto.

(Decreto 1350 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.3.3.1.3. *Integrantes de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.* Las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, que deseen representar el sector, deben estar conformadas mínimo por el setenta por ciento (70%) de personas naturales con discapacidad, sobre el total de los miembros de la organización, inscritas en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPCD) del Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Para las organizaciones que se conformen por personas con discapacidad intelectual, sordoceguera y discapacidad múltiple, para que representen al sector, requerirán que la mitad más uno de sus asociados sean personas con estos tipos de discapacidad.

PARÁGRAFO 2. La condición de discapacidad será acreditada con la certificación o constancia expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social o el documento que emita la respectiva E.P.S. o E.P.S.S., de conformidad con la normativa vigente.

(Decreto 1350 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.3.3.1.4. *Funciones de las organizaciones.* En desarrollo de su objeto, las organizaciones de personas con discapacidad tienen la libertad para definir las funciones que les permitan alcanzar los propósitos que llevaron a su conformación, en un marco de promoción de los derechos de las personas con discapacidad.

(Decreto 1350 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.3.3.1.5. *Características de las organizaciones.* Las organizaciones de personas con discapacidad que las representan, atenderán a una serie de características básicas que deberán estar señaladas dentro de sus estatutos, cuales son:

1. No tener ánimo de lucro.

2. Constituirse de manera libre y voluntaria.

3. Integrarse desde su fundación y durante toda su existencia, por el porcentaje de afiliados establecido en el artículo 2.3.3.1.3. del presente decreto.

4. Basar su organización interna en principios y mecanismos democráticos.

5. Contemplar mecanismos que garanticen la participación mínima del treinta por ciento (30%) de mujeres y un joven en los miembros de la Junta Directiva.

6. La Presidencia de la Junta Directiva y la representación legal de la organización podrá ser ejercida por una persona con discapacidad, o por aquella que se designe en sus estatutos.

7. Incluir mecanismos que garanticen a los niños y a las niñas con discapacidad el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a expresar libremente sus opiniones sobre los asuntos que les afecten y a contar con asistencia apropiada para el mismo fin.

PARÁGRAFO. En concordancia con el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, se entiende por joven toda persona entre los 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad

política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

(Decreto 1350 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.3.3.1.6. *Personería jurídica, registro y régimen legal.* Para la obtención de personería jurídica, registro, inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución, liquidación y certificación de existencia y representación legal, las organizaciones de personas con discapacidad se rigen por las disposiciones generales contenidas en el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, en el Capítulo 40, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y demás normas que lo complementen o modifiquen.

(Decreto 1350 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.3.3.1.7. *Formas de organizarse.* Las personas con discapacidad podrán organizarse teniendo en cuenta cualquiera de las siguientes condiciones:

1. De acuerdo con el tipo de discapacidad, es decir, personas con discapacidad física, sensorial (auditiva y visual), múltiple, intelectual, psicosocial y sordoceguera.

2. Por objetivos y/o actividades e intereses comunes, siendo estos concertados entre personas con diferentes tipos de discapacidad.

3. Por proximidad geográfica, teniendo organizaciones de una misma región la posibilidad de agruparse en Federaciones y desde el nivel nacional en Confederaciones.

PARÁGRAFO. Cualquier forma de organización que se elija debe garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad, desde el enfoque diferencial, en el ejercicio de sus derechos para ejercer la representación de sus colectivos en los espacios locales, municipales o distritales, departamentales, nacionales e internacionales.

(Decreto 1350 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.3.3.1.8. *Organización en relación con el ámbito territorial.* Sin perjuicio del derecho fundamental de asociación y tomando como referencia la división territorial del país, las organizaciones de personas con discapacidad se clasifican en locales, municipales o distritales, departamentales y nacionales, y para su constitución y funcionamiento deben tener una cobertura mínima definida, así:

1. Las organizaciones del nivel local, municipal y distrital, son aquellas conformadas por personas naturales domiciliadas en una misma localidad, municipio o distrito y deben contar con un mínimo de asociados de acuerdo con el número de habitantes de los municipios donde se conformen, así:

Distritos y municipios con población superior a ocho millones un habitante (8.000.001)	90 asociados
Distritos y municipios con población comprendida entre seis millones un (6.000.001) habitantes y ocho millones (8.000.000)	80 asociados
Distritos y municipios con población comprendida entre cuatro millones un (4.000.001) habitantes y seis millones (6.000.000)	60 asociados
Distritos y municipios con población comprendida entre un millón un (1.000.001) habitantes y 4 millones (4.000.000)	50 asociados
Distritos y municipios con población comprendida entre cien mil un (100.001) habitantes y un millón (1.000.000)	40 asociados
Municipios con población comprendida entre cincuenta mil un (50.001) habitantes y cien mil (100.000)	30 asociados
Municipios con población igual o inferior a cincuenta mil habitantes (50.000)	10 asociados
Localidades del Distrito Capital de Bogotá	20 asociados
Localidades de otros distritos	10 asociados

2. Las organizaciones del nivel departamental se conforman con personas naturales o con las organizaciones de personas con discapacidad domiciliadas en los municipios o distritos del respectivo departamento. En ambos casos, deben agrupar como mínimo al treinta por ciento (30%) de los municipios o distritos del departamento.

3. Las organizaciones nacionales se denominan Federaciones y se integran demostrando la participación de un mínimo de organizaciones del nivel departamental correspondientes a diez (10) departamentos del país. Si se constituye más de una federación, estas podrán conformar confederaciones.

4. En los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vichada y Vaupés, para acreditar su carácter departamental las organizaciones deberán tener presencia como mínimo en un municipio.

5. En los departamentos de Antioquia, Boyacá y Cundinamarca, para que las organizaciones acrediten su carácter departamental, deben tener presencia en el quince por ciento (15%) de municipios.

6. Las organizaciones de personas con discapacidad intelectual, múltiple y sordoceguera podrán constituirse y acreditarse bajo el carácter distrital o municipal, con un mínimo diez (10) asociados.

7. Durante los cinco (5) primeros años de vigencia de este decreto, las organizaciones de personas con sordoceguera, discapacidad intelectual y/o discapacidad múltiple, podrán acreditar el carácter departamental, demostrando presencia en tres (3) municipios, y el carácter nacional, teniendo presencia en cuatro (4) departamentos.

PARÁGRAFO. Las organizaciones representativas de las personas con discapacidad que en su nombre o denominación incluyan las palabras

"Departamental", "Nacional", "Federación" o "Confederación", solo podrán incluirlas o mantenerlas si cumplen con lo establecido en el presente decreto, so pena que el Ministerio del Interior solicite al respectivo registro la supresión de dichas palabras del nombre o denominación.

(Decreto 1350 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.3.3.1.9. *Representatividad de las organizaciones.* Las organizaciones de las personas con discapacidad representan a sus asociados, ante las autoridades públicas y privadas locales, municipales o distritales, departamentales, nacionales e internacionales. en los ámbitos y espacios de participación que contemple la ley, sin perjuicio de la capacidad de ejercicio que tiene cada persona con discapacidad.

Así mismo, las organizaciones aquí reguladas, serán representantes en todos los aspectos relacionados con el seguimiento y monitoreo de la implementación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de Naciones Unidas y de las leyes, actos administrativos, políticas públicas y, en general, todas las medidas que se adopten en favor de las personas con discapacidad.

Para garantizar que las organizaciones de personas con discapacidad tengan representación en los espacios de toma de decisiones, es deber de las autoridades locales, municipales o distritales, departamentales y nacionales convocar a las organizaciones de su jurisdicción, asegurando medidas de acceso y accesibilidad para que la participación se realice en igualdad de condiciones.

(Decreto 1350 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.3.3.1.10. *Representación de personas con discapacidad a través de sus familiares y/o cuidadores.* En ausencia de organizaciones de personas con discapacidad intelectual o múltiple, podrán asumir su representación las organizaciones legalmente constituidas por padres, madres o un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de las personas con estos tipos de discapacidad, que dentro de sus estatutos contemplen:

1. En sus objetivos la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad intelectual o múltiple.

2. En sus funciones se encuentre representar a niños, niñas y jóvenes con discapacidad intelectual y múltiple, personas adultas con discapacidad intelectual y múltiple, o personas declaradas como interdictos a razón de una discapacidad intelectual y múltiple.

PARÁGRAFO. Las organizaciones de madres, padres o familiares de personas con discapacidad intelectual y múltiple deberán cumplir con los requisitos de las organizaciones de personas con discapacidad con relación al ámbito territorial y número de asociados, descritos en el artículo 2.3.3.1.8.del presente decreto.

(Decreto 1350 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.3.3.1.11. *Fortalecimiento y sostenibilidad.* Bajo el principio de libre asociación, las organizaciones de personas con discapacidad en el momento de su constitución deben definir los mecanismos de gestión que permitan su sostenibilidad.

El Ministerio del Interior, desde el ámbito de sus competencias, adoptara las siguientes medidas para acompañar el fortalecimiento de las organizaciones de personas con discapacidad:

1. Desarrollar actividades de capacitación dirigidas a las organizaciones de personas con discapacidad para el conocimiento de sus derechos, deberes y normatividad relacionada con discapacidad.

2. Garantizar la participación de las personas con discapacidad en los programas y capacitaciones sobre mecanismos de participación ciudadana definidos en la Constitución Política, la Ley Estatutaria 134 de 1994 y en todos aquellos escenarios que se deriven de la implementación de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y demás normas legales y reglamentarias.

3. Fortalecer y empoderar a las mujeres con discapacidad en la participación política, social, comunitaria, cívica y en el direccionamiento de organizaciones de personas con discapacidad.

4. Asesorar a las entidades territoriales en la definición, adopción e implementación de políticas, planes, programas y proyectos orientados al fortalecimiento de las organizaciones de personas con discapacidad e inclusión de las personas con discapacidad, en concordancia con la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

5. Promover la conformación de semilleros de formación de organizaciones de personas con discapacidad para la participación en la vida política.

6. Podrá incluir la implementación de un proyecto orientado al fortalecimiento de las Organizaciones de Personas con Discapacidad, en sus planes de acción.

7. Articular acciones con integrantes del Sistema Nacional de Discapacidad (SND), con el fin de promover la participación activa de las organizaciones que representen a las personas con discapacidad, en los espacios de toma de decisiones en los niveles territoriales, tales Comités Municipales (CMD) y Comités Departamentales de Discapacidad (CDD). Consejos de Política Social, Consejos Territoriales de Planeación, Consejos Municipales y Departamentales de Cultura, Consejo Nacional de Discapacidad; elaboración de Planes de Desarrollo, Planes de Ordenamiento Territorial y sesiones de los Concejos Municipales o Distritales y Asambleas Departamentales para la gestión de presupuestos, medidas y acciones relacionadas con discapacidad.

8. Promover espacios de encuentro, intercambio y dialogo de saberes entre las organizaciones de personas con discapacidad.

9. Asesorar y acompañar la conformación y puesta en marcha de Federaciones, Confederaciones y Redes de organizaciones de personas con discapacidad.

10. Hacer acompañamiento, intermediación transparente y respaldar la gestión de las organizaciones de personas con discapacidad, para que accedan a programas y proyectos desarrollados por otros ministerios y por organismos de cooperación en busca de su fortalecimiento y sostenibilidad.

11. Definir los criterios para garantizar la incidencia de las organizaciones de personas con discapacidad en la toma de decisiones que les afectan, estableciendo un protocolo de consulta que permita facilitar el dialogo entre las organizaciones de personas con discapacidad, sus representantes y el gobierno en los diferentes niveles territoriales.

(Decreto 1350 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.3.3.1.12. *Garantía para la plena participación por razón del tipo de discapacidad.* Las autoridades gubernamentales responsables de convocar a los Comités de Discapacidad, al Consejo Nacional de Discapacidad, Consejos de Participación, Consejos de Política Social y demás espacios de consulta, deliberación y toma de decisiones donde sean representadas las organizaciones de las personas con discapacidad, deberán garantizar:

1. La presencia de intérpretes, guías intérpretes y mediadores para personas sordas, sordociegas y con discapacidad múltiple.

2. Apoyos técnicos, tecnológicos y adaptación de métodos y metodologías de trabajo adecuadas para personas con discapacidad intelectual, múltiple y sordociegas.

3. Accesibilidad para las personas con discapacidad física a las instalaciones donde se realicen las reuniones antes citadas.

Lo anterior, estará sujeto a las disponibilidades presupuestales de cada vigencia fiscal y al Marco de Gastos de Mediano Plazo de la entidad responsable de convocar a los comités, consejos o espacios de consulta, deliberación y toma de decisiones.

(Decreto 1350 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.3.3.1.13. *ARTÍCULO 2.4.1.1.1. Objeto.* El programa de Protección para víctimas y Testigos, en el marco de la Ley 975 de 2005, tiene por objeto salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de la población que se encuentre en situación de riesgo como consecuencia directa de su condición de víctima o testigo, dentro del proceso de Justicia y Paz, o para impedir que intervenga en el mismo.

PARÁGRAFO. Las medidas de protección a que se refiere el presente capítulo deberán coadyuvar favorablemente en garantía del acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 1)

Título 4

DE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA NACIONAL PARA ASUNTOS CAMPESINOS

Capítulo 1

Objeto, definiciones, principios, enfoques

ARTÍCULO 2.3.4.1.1. Objeto. Reglamentar la composición y funcionamiento de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos, como instancia de interlocución y concertación entre el Gobierno Nacional y el campesinado para la articulación de las políticas públicas relacionadas con la población campesina con el fin de promover la materialización del derecho a la igualdad de esta población en el marco de su reconocimiento como sujeto de derechos y especial protección constitucional.

ARTÍCULO 2.3.4.1.2. Definiciones de las organizaciones. Para el proceso de elección de representantes territoriales de las comunidades campesinas, se aplicarán las siguientes definiciones:

Organización campesina: Organización de carácter social o comunitaria, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y

que incluya dentro de su objeto la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, vías terciarias, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos, los bienes públicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos como sujetos de especial protección constitucional para la superación de brechas de desigualdad del campesinado. Organizaciones campesinas departamentales o regionales: Organizaciones constituidas por no menos de 10 organizaciones de base de dos o más municipios. Organizaciones de mujeres campesinas: Organizaciones, plataformas o redes departamentales, conformadas en su totalidad por mujeres campesinas. Organizaciones juveniles campesinas: Organizaciones, plataformas o redes departamentales, conformadas en su totalidad por jóvenes campesinos de 14 a 28 años. Organizaciones de pescadores artesanales: Organizaciones, plataformas o redes departamentales de la ruralidad, conformadas mayoritariamente por campesinos pescadores artesanales.

ARTÍCULO 2.3.4.1.3 Principios. La Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos reconocerá e incorporará en sus actuaciones los siguientes principios:

Autonomía. El Gobierno Nacional respeta y garantiza la autonomía de los y las representantes del campesinado en la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos, así como su coordinación, interlocución, acuerdos y toma interna de decisiones. Cooperación. Las organizaciones campesinas y el Gobierno Nacional se reúnen con el ánimo de llegar a acuerdos que permitan el real ejercicio de tos derechos del campesinado, el fortalecimiento de la economía campesina, sus derechos al territorim et acceso a vías terciarias, al agua, la agroecología, la Soberanía Alimentaria, el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades. Defensa de la interculturalidad. La Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos reconoce que la interculturalidad hace referencia a la diversidad que configura al campesinado. Históricamente estas poblaciones son producto de intercambios, migraciones, mezclas entre tradiciones y procedencias. Esa heterogeneidad de la vida campesina se puede ver en todos sus ámbitos de relacionamiento. Diversidad Las decisiones y acciones de la Comisión Mixta impulsarán el respeto por la identidad cultural, social, política, regional y de género de cada organización y persona campesina. Efectividad y progresividad. La Connisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos promoverá el goce efectivo de los derechos de los campesinos reconocidos en la constitución en la ley y en el bloque de constitucionalidad, así como su cumplimiento y la garantía de no regresividad de los mismos. Identidad El campesinado tiene una dimensión económica, social, cultural, política, ambiental y un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales. Igualdad y equidad. En el marco de las acciones desarrolladas en la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos se promoverá un trato igualitario y que reconoce condiciones sociales diversas para garantizar que las acciones afirmativas propendan por el cierre de brechas para los grupos vulnerables y discriminados, en aras de mejorar su calidad de vida. Pluralismo. Deben primar la libre expresión de las ideas, las propuestas y el respeto mutuo entre las organizaciones campesinas y el Gobierno Nacional, sin descalificar, estigmatizar o perseguir a la persona en su libertad de pensamiento o por militancia política. Representatividad La voluntad de las bases de cada organización y sus decisiones libres estarán representadas y serán manifestadas por los comisionados que sean elegidos legítimamente en los espacios definidos para ello, quienes velarán por que prime el interés general de la población campesina sobre el interés particular. Transparencia Las decisiones y acciones efectuadas por la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos deberán ser comunicadas periódicamente a las bases en los territorios, de manera clara y abierta, con el fin de que siempre prime la comunicación de doble vía y el dialogo constructivo. Unidad Las organizaciones campesinas procurarán la unidad entre ellas, protegiendo su carácter comunitario, colectivo y diverso en aras de representar al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección.

ARTÍCULO 2.3.4,1.0.4. Enfoques. La Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos, en sus diversas actividades, deberá incorporar e implementar los siguientes enfoques:

Enfoque de derechos. La participación del campesinado, el control social, la rendición pública de cuentas resultan irrtprescindibles para el fortalecimiento del respeto y la garantía efectiva de los derechos del campesinado, en tanto contribuyen a la transformación de valores, costumbres y prácticas sociales y a la eliminación o revisión de estructuras sociales, culturales, ambientales y políticas que obstaculizan la realización universal, indivisible, interdependiente y sin discriminación de sus derechos. Enfoque territorial. La adopción de medidas dirigidas a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos del campesinado comprendiendo todas sus dimensiones deberá atender a las características del territorio y ai contexto general en donde se desarrolle, contribuir a la construcción de la gestión campesina del territori0L así como de las expresiones culturales y políticas de individuos y comunidades que participan en el ejercicio de sus derechos. Enfoque de mujeres campesinas y sus derechos. La formulación de la política pública campesina deberá tener en cuenta los riesgos específicos y la discriminación histórica que las mujeres campesinas han padecido en el relacionamiento con la territorialidad campesina con las cuales se ha afectado su acceso a fa propiedad, mantenimiento y fortalecimiento de organizaciones comunitarias, la protección de la familia, su integridad, seguridad y condiciones especiales de salud, y el goce efectivo de sus derechos. Enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género diversas. La formulación de la política pública deberá tener en cuenta los riesgos específicos y de discriminación de los sujetos campesinos con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Enfoque etario. Se reconoce la necesidad de generar estrategias diferenciadas para enfrentar dos situaciones relacionadas, que deberán ser atendidas de manera diferenciada y articulada: primero, la calidad de vida de hombres y mujeres adultos mayores que hoy habitan el campo; segundo, la situación que ha llevado al abandono del campo por parte de las y los más jóvenes, ante la carencia de garantías y oportunidades, conllevando al desarraigo territorial. Enfoque de discapacidad. La formulación de la política pública deberá tener en cuenta las condiciones de los sujetos campesinos con discapacidad y los factores contextuales para contribuir en la visibilización de esta población y en la focalización de acciones afirmativas orientadas a la inclusión y garantía de sus derechos. Enfoque de personas cuidadoras. La formulación de la política pública deberá tener en cuenta las condiciones de los sujetos campesinos cuidadores y los factores contextuales para contribuir en la visibilización de esta población y en la focalización de acciones afirmativas orientadas a la inclusión y garantía de sus derechos. Asimismo, se reconoce la economía del cuidado como elemento fundamental de la economía campesina, que ha sido histórica y sistemáticamente

invisibilizada en el campo colombiano. Enfoque ambiental, agroecológico y de resiliencia climática. Se deberá tener un enfoque de diseño, implementación y promoción de prácticas agrícolas sostenibles y respetuosas con el ambiente. Enfoque de soberanía, seguridad y autonomía alimentaria. Se reconoce y fomenta la soberanía alimentaria como un aspecto central de las dinárnicas campesinas, entendida como ia autonomía del campesinado para la producción, comercialización y consumo de alimentos según los contextos políticos, culturales y ecológicos de los territorios.

Capítulo 2

Conformación y proceso de elección de las y los representantes de las organizaciones campesinas

ARTÍCULO 2.3.4.2.1 Conformación. La Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos, estará integrada de la siguiente manera:

A Por el Gobierno Nacional:

1 El (la) Ministro(a) del Interior o su delegado(a) quien lo preside.

El (la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado(a). El (la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).
4 El (la) Ministro(a) de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado(a)

El (la) Ministro(a) de Igualdad y Equidad o su delegado(a). El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación o su delegado(a)
B) Por las organizaciones campesinas, redes y plataformas campesinas:

1. Treinta y nueve (39) representantes elegidos(as) por la Convención Nacional Campesina.

2. Quince (15) representantes regionales de las organizaciones campesinas.

PARÁGRAFO 1. Según los asuntos tratados en cada sesión, la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos podrá convocar a otros Ministros, Directores de Departamentos Administrativos y entidades públicas, del orden nacional o territorial. También, podrán ser invitados como garantes de los organismos de control: un (1) delegado/a de la Procuraduría General de la Nación, y/o un (1) delegado/a de la Defensoría del Pueblo.

PARÁGRAFO 2. Los delegados del Gobierno Nacional, permanentes o convocados, deberán pertenecer al nivel directivo y contar con capacidad de decisión sobre los asuntos a concertar en la Comisión, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 3. Los representantes de qué trata el literal b, serán elegidos por un periodo de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

ARTÍCULO 2.3.4.2.2. Elección de representantes de las organizaciones campesinas en la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos. La Convención Nacional Campesina como una instancia nacional que agrupa al campesinado colombiano, constituida por organizaciones del nivel nacional y regional será la encargada de realizar el proceso de elección democrática de los treinta y nueve (39) representantes de organizaciones campesinas de los que trata el artículo 2.3.4.21. del presente decreto, bajo el principio de paridad de género.

PARÁGRAFO. La Convención Nacional Campesina determinará de manera autónoma los sectores poblacionales de los cuales elegirá representantes, sin embargo, deberá contemplar dentro de ellos los siguientes: mujeres, jóvenes y pescadores.

ARTÍCULO 2.3.4.2.3. Elección de representantes regionales. La Secretaría Técnica de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos convocará una asamblea en cada una de las cinco (5) regiones: (i) Andina, (ji) Caribe e Insular, (iii) Pacífico, (iv) Orinoquia y (v) Amazónica, para la elección de los quince (15) representantes territoriales de las organizaciones campesinas de los que trata el artículo 2.3.4.2.1. de este decreto.

PARÁGRAFO 1 El proceso de elección de estos representantes se determinará de acuerdo con los criterios que establezca la Secretaría Técnica de la Comisión bajo los principios de igualdad y equidad, atendiendo a los enfoques diferenciales de que trata el artículo 23.4.1.4

PARÁGRAFO 2 En las asambleas para la elección de representantes, serán invitados y deberán estar presentes como garantes por parte de los organismos de control: un (a) (1) delegado/a de la Procuraduría General de la Nación y/o un (a) (1) delegado/a de la Defensoría del Pueblo,

Capítulo 3

Funcionamiento de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos, Subcomisiones y Secretaría Técnica

ARTÍCULO 2.3.4,3.1. Sesiones de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos. La Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos se reunirá de manera ordinaria por lo menos tres (3) veces al año. De acuerdo con ia agenda y con el fin de dar cumplimiento a los objetivos establecidos por la Comisión en su plan de trabajo anual, de considerarse necesario por parte de la plenaria, podrán ser convocadas reuniones extraordinarias de manera virtual o presencial,

La convocatoria a tos miembros de la Comisión, para las reuniones ordinarias, se hará por cualquier medio físico o electrónico, indicando el día, ta hora, el lugar y la modalidad de la reunión, mínimo con 10 días de antelación.

ARTÍCULO 2.3.4.3.2 Sesiones autónomas de los representantes de organizaciones Campesinas. El Gobierno Nacional garantizará a los representantes de las organizaciones campesinas que conforman la Comisión, una sesión previa (espacio autónomo) a las sesiones ordinarias de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos. La Secretaría Técnica de este espacio podrá ser ejercida por los tres delegados de las organizaciones campesinas que conforman la Secretaría Técnica de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos.

ARTÍCULO 2.3.4.3.3. Alcance de la concertación. Para concertar un acuerdo de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos será necesario el consenso de los participantes. En un acta de cada sesión se harán constar los acuerdos a los que se llegó en la respectiva reunión y los desacuerdos o disensos que no pudieron ser superados durante la misma.

En caso de no llegar a un consenso, el Gobierno y los demás organismos públicos, dentro del marco de sus funciones constitucionales y legales, ejercerán las facultades que les corresponden. La autoridad competente tendrá como elementos de juicio resultantes del proceso, no sólo lo efectivamente concertado, sino los diferentes puntos de vista que no lograron consenso.

ARTÍCULO 2.3.4.3.4. Subcomisiones permanentes y entidades responsables: La Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos contará con tres subcomisiones permanentes en las que se discutirá, concertará y/o construirán insumos sobre los asuntos correspondientes. Estas subcomisiones serán:

1 Subcomisión de Reforma Agraria Integral y Desarrollo Rural, presidida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2.Subcomisión de Derechos humanos, Garantías, Participación y Democracia, presidida por el Ministerio del Interior

3. Subcomisión de Formulación de Política Pública para la materialización del Derecho a la Igualdad, presidida por el Ministerio de Igualdad y Equidad.

ARTÍCULO 2.3.4.3.5 Subcomisiones temáticas. La Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos podrá crear de manera concertada y transitoria para temas y asuntos específicos, subcomisiones temáticas de trabajo de acuerdo con la agenda y objetivos anuales que establezca, conforme a los mandatos y dimensiones del campesinado. En todo caso, estas deberán articularse con el Sistema Nacional de Reforma Agraria Desarrollo Rural y Reforma Rural Integral liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 2.3.4.3.6 Representación de las organizaciones campesinas en las Subcomisiones. Las y los representantes de las organizaciones campesinas en la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos, de que trata el literal B del artículo 2.3.42.1. de este decreto, en el marco de su autonomía, determinarán su representación en las subcomisiones permanentes y temáticas.

ARTÍCULO 2.3.4.3.7. Informes de las Subcomisiones. Todas las Subcomisiones informarán a la plenaria de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos los resultados del proceso de concertación mediante informes y/o actas con los resultados de las discusiones (consensos o disensos).

PARÁGRAFO. Cada Subcomisión será liderada por la entidad o entidades cabeza del sector o sectores del tema correspondiente para el que se creen.

ARTÍCULO 2,3.4.3.8. Funciones. La Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos cumplirá las siguientes funciones:

Servir de instancia de interlocución y concertación en los procesos de formulación a las políticas públicas relacionadas con el campesinado. Concertar las políticas públicas, proyectos normativos y los mecanismos que la desarrollen tendientes a garantizar los derechos del campesinado en lo relativo a: el acceso progresivo a la propiedad de la tierra en forma individual o asociativa; la territorialidad, la cultura propia, la educación de calidad, la vivienda, la salud con enfoque diferencial, los servicios públicos domiciliarios, las vías, un ambiente sano; el acceso, uso, conservación, protección e intercambio de semillas nativas y criollas; la sostenibilidad de los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la conectividad hídrica, conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, el fomento a la agroecología, la protección de la producción de alimentos y la soberanía alimentaria, la extensión agropecuaria, pesquera y de la economía campesina; los medios de comercialización, procesamiento y transformación de sus productos; el deporte, y la asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y valor público, así como cualquier otra particularidad asociada a los asuntos campesinos. Concertar el proyecto de ley de adecuación de la institucionalidad, así como lo relativo a los casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva y los proyectos normativos para reglamentar los mecanismos necesarios para lograr los fines del artículo 64 de la Constitución Política. En todo caso, el proyecto de ley se sujetará a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992. Concertar los lineamientos y proyectos normativos que desarrollen e implementen la Reforma Agraria Integral y el Desarrollo Rural. Concertar la proyección y priorización de las partidas presupuestales y sus fuentes de financiación, vinculadas a la ejecución de las políticas públicas, programas y planes destinados a la población campesina; en el marco de las normas sobre planeación presupuestal y el Estatuto Orgánico de Presupuesto. Hacer control y seguimiento a la política agraria y verificación de la implementación de los programas, planes y proyectos del Sistema Nacional de Reforma Agraria Integral y Desarrollo Rural Campesino. Concertar el diseño del trazador presupuestal del campesinado contenido en el parágrafo 2 del artículo 64 de la Constitución Política, con el fin de hacer seguimiento y evaluación a los recursos aprobados y ejecutados. Revisar y analizar anualmente el gasto y la inversión del trazador presupuestal del campesinado, a partir del informe presentado por el Departamento Nacional de Planeación, con corte al cierre de la vigencia. Concertar el plan para la identificación, caracterización, reconocimiento y formalización de las territorialidades campesinas y las normas, programas y medidas administrativas de apoyo y su fortalecimiento. Solicitar a las entidades competentes la información que requiera para el desarrollo de sus funciones.

11 . Concertar con las entidades competentes la política de sustitución de cultivos de uso ilícito y formular recomendaciones sobre la política de drogas en lo relacionado con el campesinado.

Concertar las políticas y normas dirigidas al campesinado que habita las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP. Hacer seguimiento a la materialización de la participación de los representantes campesinos en los diferentes mecanismos e instancias que ordene la ley. Formular recomendaciones a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario sobre el acceso a crédito, programas de refinanciación y alivios que beneficien al campesinado. Dialogar sobre conflictos concretos a nivel nacional, regional y/o local que afecten al campesinado y concertar soluciones. Recomendar a las instancias competentes, estrategias de construcción de paz nacional y territorial asertivas, afirmativas y participativas. Hacer seguimiento y concertar medidas para el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el capítulo campesino de la Convención Nacional Campesina. Elaborar y concertar la inclusión de medidas encaminadas a la garantía efectiva de los derechos del campesinado en el proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo en cada periodo de gobierno. Elegir a los representantes campesinos ante la Comisión Intersectorial para la Reforma Agraria, el Desarrollo Rural y la Reforma Rural Integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.14.23.13 del Decreto 1 071 de 2015. Convocar la Convención Nacional Campesina y hacer seguimiento a los acuerdos establecidos en sus deliberaciones. Desarrollar una estrategia comunicativa conjunta entre el Gobierno Nacional y los/as representantes del campesinado de la Cornisión Mixta con el fin de divulgar los asuntos, desarrollos, logros y avances de esta comisión en los canales públicos y/o privados, emisoras y redes sociales. Contribuir al desarrollo de estrategias que permitan crear condiciones de institucionalización de los temas relacionados con el campesinado en las diferentes entidades públicas y privadas. Promover la difusión y el cumplimiento de las disposiciones, principios y derechos establecidos y reconocidos por la Constitución Política y las demás normas que reglamenten la materia. Darse su propio reglamento. Las demás funciones necesarias para el desarrollo de su objeto.

ARTÍCULO 2.3.4-3.9. Secretaría Técnica. La Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos contará con una Secretaría Técnica, ejercida conjuntamente por: el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Igualdad y Equidad, de acuerdo con sus competencias y funciones, y tres (3) delegado(a)s de los representantes de las organizaciones campesinas que la integran, conforme al literal B del artículo 2.3.4.2.1. de este decreto.

ARTÍCULO 2.3.4.3.10. Funciones de la Secretaria Técnica. La Secretaria Técnica tendrá las siguientes funciones:

1 . Convocar y preparar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.

Recoger y organizar la información solicitada para el desarrollo de las sesiones. Elaborar y custodiar las actas y relatorías de las reuniones. Hacer el seguimiento a los compromisos adquiridos para lo cual entregará a la comisión un informe anual, con respecto al cumplimiento de los acuerdos. Convocar y preparar los procesos de elección de los representantes de las organizaciones campesinas. Invitar a las entidades y organizaciones campesinas para tratar temas específicos Darse su propio reglamento. Las demás funciones que les asignen.

ARTÍCULO 2.3.4.3.11. Financiación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el

Ministerio de Igualdad y Equidad, garantizará de manera equitativa los recursos técnicos, logísticos y económicos para el desarrollo de las sesiones de esta comisión, los espacios autónomos previos a las sesiones, la secretaria técnica, y los procesos de elección de los representantes regionales de las organizaciones campesinas. Las sesiones de cada Subcomisión Permanente serán financiadas por el ministerio que la presida.

PARÁGRAFO: Para el desarrollo de todas las actividades previstas en el presente decreto, la ejecución de los recursos deberá realizarse en el Marco de las Normas Orgánicas del Presupuesto.

ARTÍCULO 2.3.4.3.12. Transitorio. Instalación de la Comisión Mixta. Mientras se surte el proceso de elección de los representantes de qué trata el numeral 2 del literal b del artículo 2.3.4.2.1 del presente decreto, la Comisión Mixta podrá ser instalada, en el menor tiempo posible, y sesionar, temporalmente, con los representantes del Gobierno Nacional y los treinta y nueve (39) representantes de la Convención Nacional Campesina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.4.3.1 1 del presente decreto.

(Adicionado por el Art 1 del Decreto 1004 de 2024)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2. *Población objeto.* Se considera como beneficiario del programa de qué trata el presente Capítulo a toda víctima, en los términos que ha definido el artículo 5 de la Ley 975 de 2005, o testigo, que se encuentre en situación de riesgo extraordinario o extremo que atente contra su vida, integridad, libertad y seguridad. El programa dará un énfasis en prevención y protección hacia las mujeres, atendiendo a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-496 de 2008 y el Auto 092 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, en lo relacionado con el impacto desproporcionado sobre las mujeres.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 2)

ARTÍCULO 2.4.1.1.3. *Principios.* El Programa de Protección para Víctimas y Testigos en el ámbito de la Ley 975 de 2005, se regirá por los siguientes principios:

Autonomía. El Programa goza de autonomía en la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos para ser beneficiario, en la determinación de las medidas de protección que se consideren apropiadas para amparar a las víctimas y testigos que se hallen en situación de amenaza o de riesgo y en la adecuación institucional y presupuestal necesaria para garantizar el logro de los fines propuestos, respetando y aplicando las competencias establecidas por la Constitución Nacional y por la Ley 975 de 2005.

Colaboración Armónica. Las entidades del Estado responsables de la protección de las Víctimas y Testigos deben articularse de acuerdo con las competencias institucionales que establecen el ARTÍCULO 113 de la Constitución Nacional y las leyes y atender pronta, oportuna y efectivamente las decisiones que se adopten por los Comités Territoriales de Justicia Transicional, que consagra el ARTÍCULO 173 de la Ley 1448 de 2011

Responsabilidad Territorial. El Programa será complementario a las responsabilidades y deberes de protección y garantía de la vida, la integridad, la seguridad y la libertad personal, que la Constitución y la ley asignan a los entes territoriales y a otras entidades del Estado, sin suplantar ni disminuir las competencias establecidas.

Consentimiento. La aceptación de medidas preventivas y proyectivas, tanto individuales como colectivas, será tomada de manera libre y voluntaria por el beneficiario.

Concertación. La victima podrá sugerir medidas alternativas o complementarias a las dispuestas por el Programa, el que determinará su conveniencia, viabilidad y aplicabilidad.

Factores Diferenciales. Para la aplicación del Programa de Protección establecido en el presente decreto se tendrán en consideración las características de la población objeto en términos de género, edad y etnia, y la índole del delito según lo señala el inciso 2° del artículo 38 de la Ley 975 de 2005.

Celeridad. Para garantizar una atención efectiva a la población objeto de protección, las entidades del Estado responsables deberán adoptar de manera oportuna y contingente, con celeridad y diligencia, las medidas tendientes a la protección de la vida, integridad, seguridad y libertad de las víctimas y testigos.

Confidencialidad. Toda actuación e información relativa a la protección de personas beneficiarias de este programa, en cualquiera de sus etapas, tendrá carácter reservado. Las personas que integran la población objeto del mismo también están obligadas a guardar dicha reserva.

Temporalidad. Las medidas de protección, individuales o colectivas, serán de carácter temporal y tendrán una vigencia determinada por el resultado que arroje el estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza.

Proporcionalidad. Para la aplicación de las medidas de protección, deberán tenerse en cuenta los principios y garantías constitucionales las cuales deberán guardar correspondencia y pertinencia con el nivel de riesgo.

Buena fe. De acuerdo con el ARTÍCULO 83 de la Constitución Nacional, los funcionarios públicos deberán presumir la buena fe de las víctimas y testigos, en todas las gestiones que adelantan ante las entidades. Corresponde al Estado demostrar si hay falsedad en la acción del solicitante.

Salvaguarda de derechos. El Programa propenderá por la protección de los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, evitando generar con su actuación riesgos adicionales.

PARÁGRAFO. La violación de los principios que genere una vulneración de los derechos fundamentales de la víctima puede acarrear sanciones penales y disciplinarias.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 3)

ARTÍCULO 2.4.1.1.4. *Definiciones.* Para la adopción y aplicación de las medidas y protección a que se refiere el presente capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Victima. Persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva); sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. También se tendrá por victima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. Lo anterior en el entendido que lo aquí establecido no excluye como víctimas a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal, cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

Testigo. Es la persona que tiene conocimiento de la comisión de un delito perpetrado por grupos armados al margen de la ley, en el marco de la Ley 975, y que, en concepto del fiscal delegado de justicia y paz competente, tenga o pueda tener un aporte sustancial a la investigación que adelanta y que afronte un riesgo extraordinario o extremo para su vida e integridad personal.

En caso de que concurran las calidades de testigo -desmovilizado o testigo- postulado será remitido a la autoridad correspondiente de brindar la protección.

Amenaza. Es el anuncio o indicio de acciones que puedan llegar a causar daño a la vida, integridad, libertad o seguridad de una persona o de su familia. La amenaza puede ser directa cuando está expresamente dirigida contra la víctima o indirecta cuando se presume inminencia de daño como resultado de situaciones emergentes, en el contexto de la víctima. La amenaza está constituida por un hecho o una situación de carácter externo y requiere la decisión o voluntariedad de causar un daño.

Vulnerabilidad. Está determinada por el nivel de exposición que la víctima tiene al riesgo, y está constituida por el conjunto de factores que impiden a la víctima, por sus propios medios, evitar la materialización de la amenaza o asumir la mitigación de los impactos derivados de su existencia. La vulnerabilidad también está asociada a los factores diferenciales.

Capacidad. Recursos tanto institucionales como sociales y personales, que permiten hacer frente a un riesgo.

Enfoque diferencial. Expresa el reconocimiento y acciones del Estado para contrarrestar o minimizar la forma distinta, a veces incluso desproporcionada, en que la violencia y las amenazas afectan a determinados grupos sociales en relación con sus características particulares de edad, genero, etnia, salud, discapacidad u opción sexual. Estas diferencias, determinadas de manera cultural, social e histórica, resultan decisivas en la aplicación de todos los dispositivos de prevención y protección establecidos en este decreto y en la forma como las entidades deben establecer su trato con los sectores mencionados, a fin de evitar ahondar en la discriminación y el daño causado.

Riesgo. Es la probabilidad objetiva de que un peligro contra un individuo o un grupo de individuos se materialice en daño o agresión. El riesgo está determinado por la gravedad e inminencia de la amenaza, en relación con la vulnerabilidad de la víctima y las capacidades institucionales y sociales. El riesgo está limitado a un espacio y momento determinados.

Riesgo Extraordinario. Es aquel que atenta contra el derecho a la seguridad personal de la víctima o testigo en el marco de la Ley 975 de 2005 y que se adecua a las siguientes características:

- Que sea especifico e individualizable.

- Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas.

- Que sea presente, no remoto ni eventual.

- Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos, integridad física, psíquica y sexual para la víctima o testigo.

- Que sea serio, de materialización probable por las circunstancias del caso

- Que sea claro y discernible.

- Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos.

- Que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

Riesgo Extremo. Es aquel que, además de ser extraordinario, es también grave, inminente y dirigido contra la vida o la integridad de la víctima o

testigo.

Mapa de riesgo. Es una herramienta metodológica de identificación de franjas poblacionales, municipios o territorios de grupos étnicos afectados, que deberán ser priorizados para la atención de prevención y protección frente a situaciones de amenaza en que se encuentra la población objeto del Programa, objeto del presente decreto.

Estudio de nivel de riesgo. Es el resultado del análisis técnico de seguridad sobre la gravedad e inminencia de la amenaza en que se encuentra una persona natural, familia o grupo de personas, así como de las condiciones particulares de vulnerabilidad que les afectan, en relación directa con la amenaza. El Estudio de nivel de riesgo tomara en consideración los factores de diferenciación determinados en el presente decreto, con el fin de que las entidades encargadas adopten medidas que no solo contrarresten o mitiguen la amenaza, sino que adicionalmente disminuyan los factores de vulnerabilidad de la víctima o testigo y potencien sus capacidades, individuales, grupales o comunitarias y les garanticen mecanismos de participación, de conformidad con la Sentencia T-496 de 2008.

Medidas complementarias de carácter asistencial. Son aquellas orientadas a la atención de necesidades primarias tales como salud, educación, recreación, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y de género. Igualmente incluyen el apoyo sicosocial y orientación jurídica.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 4)

ARTÍCULO 2.4.1.1.5. *Órganos que integran el programa de protección para víctimas y testigos en el marco de la Ley 975 de 2005.* El Programa contara con los siguientes órganos para su dirección, ejecución, evaluación y seguimiento:

1. Dirección.

2. Grupos Interinstitucionales de Apoyo.

3. Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo.

4. Grupo Departamental de Medidas Complementarias.

(Decreto 1737 de 201O, Art. 5)

ARTÍCULO 2.4.1.1.6. *Dirección del programa de protección para víctimas y testigos de la Ley 975 de 2005.* La Dirección del Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005, estará a cargo del Ministerio del Interior a través de la Dirección de Derechos Humanos.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 6)

ARTÍCULO 2.4.1.1.7. *Funciones de la dirección del programa de protección para víctimas y testigos:*

1. Orientar las políticas, definir los procedimientos, diseñar e impulsar los planes del Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005, tendientes a garantizar la plena aplicación de los principios contenidos en el presente decreto.

2. Servir de enlace entre las entidades del Estado competentes para garantizar la concurrencia armónica de las instituciones públicas a nivel nacional, departamental y municipal, responsables de adoptar e implementar las medidas y para garantizar su participación en las diferentes etapas de este Programa, en los términos del presente decreto.

3. Servir de órgano de articulación interinstitucional con otras entidades para proveer atención integral a la población beneficiaria, teniendo en cuenta criterios de enfoque de género y diferencial.

4. Hacer seguimiento y evaluación al Programa de Protección para Víctimas y Testigos, al funcionamiento y determinaciones del Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo - GTER y al impacto de las medidas.

5. Brindar asistencia técnica a las autoridades de orden territorial en la aplicación de los diferentes dispositivos de prevención y protección previstos en el presente decreto.

6. Servir de órgano de segunda instancia que conocerá y decidirá las impugnaciones a las decisiones que sean adoptadas por los Grupos Técnicos de Evaluación de Riesgo - GTER, sobre la vinculación o no al Programa, las medidas adoptadas y la desvinculación.

7. Coordinar estrategias de capacitación, orientación y asistencia técnica necesaria y oportuna a entidades encargadas de operar el Programa.

8. Definir las medidas políticas de prevención previstas a nivel nacional.

9. Orientar las acciones de prevención a nivel departamental y municipal, a desarrollar por parte de las entidades territoriales responsables, a partir del mapa de riesgo aprobado.

10. Disponer los ajustes a las medidas de protección adoptadas, cuando las circunstancias así lo requieran.

11. Preparar un informe cada cuatro meses para el Comité Interinstitucional de Justicia y Paz, sobre el seguimiento del Programa.

12. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento del objeto del Programa.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 7)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8. *De los grupos interinstitucionales de apoyo.* La Dirección contara con dos grupos interinstitucionales de apoyo, el Grupo Técnico de Elaboración del Mapa de Riesgo y el Grupo Interinstitucional de Protección.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 8)

Estos grupos asesores apoyaran, adicionalmente, a la Dirección en el desarrollo de las funciones que le han sido asignadas en el marco de este Programa.

ARTÍCULO 2.4.1.1.9. *Del Grupo Técnico de Elaboración del Mapa de Riesgo.* El Grupo Técnico de Elaboración del Mapa de Riesgo estará integrado por la Policía Nacional y el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 9)

ARTÍCULO 2.4.1.1.10. *De las funciones del Grupo Técnico de Elaboración del Mapa de Riesgo.* El Grupo Técnico de Elaboración del Mapa de Riesgo tendrá como función recopilar información, elaborar y actualizar el Mapa de Riesgo para presentación ante el Comité Interinstitucional de Justicia y Paz, y para ser utilizado como insumo para la toma de decisiones por parte de los diferentes órganos que conforman este Programa.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 10)

ARTÍCULO 2.4.1.1.11. *El Grupo Interinstitucional de Protección.* El Grupo Interinstitucional de Protección estará integrado por representantes de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Secretaria Técnica estará a cargo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación participaran en esta instancia en cumplimiento de los deberes que le señala la Ley 24 de 1992, como garante de los derechos de las víctimas, pero no tomara parte en las decisiones.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 11; Decreto 4800 de 2011, Art. 220)

ARTÍCULO 2.4.1.1.12. *De las funciones del Grupo Interinstitucional de Protección.* El Grupo Interinstitucional de Protección tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y aprobar los Protocolos de atención individual y colectiva de protección a víctimas y testigos en el marco de la Ley 975 de 2005, con enfoque diferencial y de género.

2. Sugerir a las entidades encargadas de la ejecución de medidas de protección, la adopción de otras medidas de protección, además de las existentes, que considere pertinentes.

3. Presentar a la Dirección del Programa, cada dos meses, un documento de análisis y seguimiento tanto del funcionamiento como de la implementación de las medidas de protección individuales y colectivas adoptadas.

4. Adoptar las medidas de protección colectivas, de acuerdo a lo establecido en el protocolo, las cuales se coordinarán con el Grupo Departamental de Medidas Complementarias, para su ejecución.

5. Recomendar ajustes a las políticas y procedimientos de evaluación de riesgo, prevención, protección y aplicación del enfoque de género diferencial, sobre la base de las experiencias recogidas y sistematizadas.

6. Coadyuvar en la coordinación de estrategias de capacitación, orientación, y asistencia técnica necesaria a las entidades encargadas de operar el Programa.

7. Desarrollar estrategias de difusión del Programa dirigidas a la población víctima.

8. Expedir su propio reglamento.

PARÁGRAFO 1. La Defensoría del Pueblo participara en esta instancia en cumplimiento de los deberes que le señala la Ley 24 de 1992, como garante de los derechos de las víctimas y de las minorías étnicas, pero no tomara parte en las decisiones.

PARÁGRAFO 2. Las entidades que componen los grupos asesores deberán delegar ante la Secretaria Técnica, los funcionarios principales y suplentes que representarán a cada una de las entidades.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 12)

ARTÍCULO 2.4.1.1.13. *Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo.* En desarrollo del principio de colaboración armónica entre las entidades del Estado, el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo -GTER- estará conformado por la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas.

PARÁGRAFO 1. Las entidades que componen el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo deberán delegar ante la Secretaria Técnica, los funcionarios principales y suplentes que representarán a cada una de las entidades.

PARÁGRAFO 2. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación participaran, con voz, pero sin voto, conforme a lo establecido en la Ley 24 de 1992, como garantes de los derechos de las víctimas.

PARÁGRAFO 3. El Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo deberá estar compuesto por lo menos de dos (2) psicólogos especializados en protección a víctimas.

PARÁGRAFO 4. En caso de discrepancia en la valoración del riesgo la medida se tomará a favor de la víctima.

(Decreto 1737 de 2010, artículo 13; Decreto 4800 de 2011, artículo 221)

ARTÍCULO 2.4.1.1.14. *Distribución Territorial de los Grupos Técnicos de Evaluación de Riesgo.* El Programa contara con regionales del Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo, las cuales estarán ubicadas en las ciudades que se señalan a continuación y tendrán la siguiente comprensión territorial:

Medellín. Comprende los departamentos de Antioquia, Córdoba y Choco. Barranquilla. Comprende los departamentos de Atlántico, Guajira, Bolívar, Sucre y Magdalena.

Cali Comprende los departamentos de Cauca, Nariño y Valle del Cauca. Bucaramanga. Comprende los departamentos de Santander, Norte de Santander y Cesar.

Pereira Comprende los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío.

Bogotá. Comprende los departamentos de Huila, Boyacá, Tolima, Arauca,

Casanare, Putumayo, Caquetá, Amazonas, Vichada, Vaupés, Guainía, Guaviare, San Andrés, Meta y Cundinamarca.

PARÁGRAFO 1. La Dirección del Programa podrá crear nuevas regionales del Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo - GTER, determinadas por la dinámica del proceso de Justicia y Paz.

PARÁGRAFO 2. La Secretaria Técnica del Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo - GTER, estará a cargo de la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación de Bogotá y contará con secretarias delegadas a cargo de las Unidades Regionales de esta Oficina.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 14)

ARTÍCULO 2.4.1.1.15. *Funciones del Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo - GTER.* El Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo - GTER, deberá:

1. Aplicar las disposiciones, criterios y metodologías sobre la evaluación de riesgo presentes en el Protocolo Único de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005.

2. Evaluar y determinar el nivel de riesgo de las víctimas y/o testigos definidos en la Ley 975 de 2005, reportado por cualquier funcionario público o autoridad territorial, tomando como base la gravedad e inminencia de la amenaza, el grado de vulnerabilidad y los factores diferenciales presentes en la persona afectada.

3. Determinar si la víctima, para quien se solicitan medidas, se encuentra dentro de la definición de población objeto del Programa previsto en el presente Capítulo.

4. Adoptar las medidas que correspondan, de acuerdo con el nivel de riesgo en cada caso.

5. En los casos en que el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo-GTER, advierta la existencia de riesgos para una colectividad, informara a la Dirección del Programa y a la Secretaria Técnica del Grupo Interinstitucional de Protección para que se adopten las medidas preventivas y proyectivas a que haya lugar, las cuales serán presentadas en el marco del Grupo Departamental de medidas complementarias.

6. Notificar a los interesados a través de las Secretarias Técnicas delegadas, las decisiones adoptadas por el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo en cada caso.

7. Resolver en primera instancia, los recursos de reposición interpuestos en contra de las decisiones de este Grupo, sobre vinculación o no al Programa y las medidas adoptadas.

8. Realizar reevaluaciones, cada seis meses, a los casos vinculados al Programa, o cuando se manifieste la existencia de nuevos hechos de riesgo. Lo anterior atendiendo el principio de temporalidad.

9. Presentar informe mensual a la Dirección del Programa y al Grupo Interinstitucional de Protección sobre la gestión y decisiones adoptadas.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 15)

ARTÍCULO 2.4.1.1.16. *Grupo Departamental de Medidas Complementarias.* En aplicación al principio de responsabilidad territorial, se crean los Grupos Departamentales de Medidas Complementarias.

Estará integrado por el Gobernador o su Secretario de Gobierno o del Interior del Departamento, la Policía Nacional, la Dirección Seccional de Fiscalías y la Defensoría del Pueblo.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 16)

ARTÍCULO 2.4.1.1.17. *De las funciones del Grupo Departamental de Medidas complementarias.* El Grupo Departamental de Medidas Complementarias tendrá las siguientes funciones:

1. Definir e implementar las medidas complementarias, a las medidas de protección individuales asignadas por cada una de las instancias del Programa de Protección.

2. Poner en marcha los dispositivos de protección a municipios, franjas poblaciones y territorios colectivos de grupos étnicos, teniendo en cuenta el enfoque de género y diferencial, que adopte el Grupo Interinstitucional de Protección.

3. Establecer un dialogo con las comunidades, particularmente con las organizaciones de víctimas y de mujeres, a fin de identificar los factores de vulnerabilidad y las potenciales amenazas que les afectan.

4. Ejecutar las medidas enunciadas en el ARTÍCULO de dispositivos poblacionales.

PARÁGRAFO 1. La Dirección del Programa, a fin de garantizar la concurrencia institucional, brindara la información necesaria al Grupo Departamental de Medidas Complementarias, sobre las funciones que le corresponde cumplir en el marco de este Programa; de igual manera, aportara la información de carácter no reservado, relacionada con el riesgo y la problemática de las víctimas en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 2. Los Gobernadores en cada departamento, atenderán los requerimientos de implementación de medidas complementarias definidas por el Comité Departamental, cuando la ejecución sea de su competencia.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 17)

ARTÍCULO 2.4.1.1.18. *Análisis del Mapa de Riesgo.* El Grupo Interinstitucional de Protección analizara y adoptara las medidas de protección que considere necesarias, en coordinación con el Grupo Departamental de Medidas Complementarias correspondiente.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 18)

ARTÍCULO 2.4.1.1.19. *Actualización del Mapa de Riesgo.* El Grupo Técnico de Elaboración de Mapa de Riesgo, deberá presentar cada cuatro (4) meses, la actualización del Mapa de Riesgo, con el objeto de ajustar la priorización de los municipios, franjas poblacionales y territorios colectivos de grupos étnicos para la atención preventiva, según la dinámica del proceso de Justicia y Paz.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 19)

ARTÍCULO 2.4.1.1.20. *Dispositivos de protección.* Para efectos de garantizar una respuesta oportuna, en términos de prevención, atención individual y colectiva, con enfoque diferencial y de género, el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005, tendrá tres dispositivos de protección:

1. Medidas de carácter general.

2. Dispositivos colectivos y poblacionales.

3. Dispositivos individuales.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 20)

ARTÍCULO 2.4.1.1.21. *Medidas de carácter general.* Son las que contribuyen a crear un ambiente favorable de protección para todas las víctimas, al fortalecimiento de la institucionalidad, y a la sensibilización e información de la ciudadanía respecto a los derechos de las víctimas y la preservación de su dignidad. A ese propósito corresponden las siguientes medidas.

1. La Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho dará a conocer a los servidores públicos de los diferentes niveles territoriales, las rutas o protocolos de atención y protección existentes, encaminadas a orientar y apoyar a las víctimas para la reclamación de sus derechos, acceso a la justicia y las garantías que se deben brindar a todo nivel para generar el respeto a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personal.

2. La Dirección del Programa pondrá en marcha una campaña de sensibilización de un año de duración, a través de los medios de comunicación y mediante actividades pedagógicas y foros públicos, reiterando el compromiso y responsabilidad del Estado en el tema de protección. La

campaña enfatizara el trato digno a las víctimas desde los servidores del Estado, con un reconocimiento especial a las mujeres víctimas, grupos étnicos y otros sectores sociales que comportan factores de diferenciación. Igualmente, buscara difundir e informar sobre los procedimientos y responsabilidades del Programa.

3. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, incrementaran sus acciones contra los diversos grupos y factores delincuenciales que generan amenaza y constreñimiento contra las víctimas de justicia y paz.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 21)

ARTÍCULO 2.4.1.1.22. *Dispositivos colectivos y poblacionales.* Está dirigido a municipios, franjas poblacionales y territorios colectivos de grupos étnicos que hayan sido priorizados en el Mapa de Riesgo. Su atención estará a cargo del Grupo Departamental de Medidas Complementarias, bajo la coordinación del Gobernador o su secretario del Interior o de Gobierno y con acompañamiento del Grupo Interinstitucional de Protección Entre las medidas a disponer por parte de las autoridades anteriormente señaladas están:

1. Asegurar el control del área geográfica señalada, con acciones investigativas, de apoyo a la población y de contención de la amenaza proveniente de grupos armados ilegales que estén generando constreñimiento y ataques contra las víctimas, las cuales estarán a cargo de la policía Nacional.

2. Definir planes de prevención y protección con mecanismos de seguimiento y concertación entre la comunidad y las autoridades. Los planes incluirán actividades que involucren a las comunidades en la autoprotección, el fortalecimiento comunitario y la orientación para el acceso a la justicia. Cuando se trate de territorios colectivos de grupos étnicos, las medidas de prevención y de contención de la amenaza, serán previamente concertadas con sus autoridades tradicionales.

3. Desarrollar con cargo al Plan Básico de Salud, programas de impacto psicosocial con refuerzo del tejido social y con atención dirigida a asegurar la aplicación del enfoque de género y diferencial.

4. Desarrollar actividades de educación comunitaria en mecanismos de acceso a la justicia, derechos humanos, derechos de las mujeres, derechos sexuales y reproductivos, rutas de atención en violencia de género y abusos sexuales, entre otros.

PARÁGRAFO 1. El Gobernador o su secretario del Interior o de Gobierno, solicitara la intervención de las Fuerzas Militares, cuando la Policía Nacional no esté en capacidad por si sola de atender los requerimientos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2. Se pondrá en conocimiento del Ministerio de Defensa Nacional, las conclusiones del Mapa de Riesgo, con el fin de que coordine los esfuerzos necesarios.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 22)

ARTÍCULO 2.4.1.1.23. *Dispositivos individuales.* El Dispositivo Individual consiste en el conjunto de medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes, para evitar que se materialice el riesgo extraordinario o extremo sobre una víctima o testigo, en el marco de la Ley 975 de 2005.

Este Dispositivo será aplicado por la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional, de acuerdo con la asignación de medidas que determine el respectivo Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo- GTER. En todos los casos, la atención individual del riesgo se basará integralmente en los procedimientos, criterios e instancias de articulación interinstitucional, previstos en el presente Capítulo y especificadas en el Protocolo Único de Protección para Víctimas y Testigos de justicia y paz.

(Decreto 1737 de 201O, Art. 23)

ARTÍCULO 2.4.1.1.24. *Etapas del dispositivo individual.* El Dispositivo individual contempla cuatro etapas.

1. Asistencia inicial.

2. Evaluación y calificación de riesgo.

3. Determinación y ejecución de las medidas de protección.

4. Terminación de la protección.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 24)

ARTÍCULO 2.4.1.1.25. *Asistencia inicial.* La asistencia inicial consiste en satisfacer las necesidades de la víctima o testigo solicitante y su núcleo familiar, en materia de seguridad, hospedaje, alimentación, aseo, transporte, vestuario, asistencia médica de urgencia y demás aspectos que permitan su protección en condiciones de dignidad, atendiendo el enfoque diferencial y de género.

La asistencia inicial se activará por parte de la Policía Nacional en el nivel municipal o departamental, a solicitud del interesado, de cualquier servidor público, o de oficio y se mantendrá hasta tanto se notifique la decisión adoptada por el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo.

Las medidas de seguridad a cargo de la Policía Nacional, podrán ser autoprotección, rondas policiales y plan padrino.

PARÁGRAFO 1. Todos los servidores públicos tendrán la obligación de poner en conocimiento de la Policía Nacional cualquier situación de riesgo o amenaza en contra de una víctima o testigo, en el marco de la Ley 975 de 2005 con el fin de activar el procedimiento establecido en este ARTÍCULO, y de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que disponga la correspondiente investigación de los hechos denunciados.

PARÁGRAFO 2. Si la victima manifiesta reserva de confianza por razones de seguridad hacia cualquier entidad vinculada con el desarrollo de este Programa, el personero municipal o el representante del Ministerio Público, acompañaran el procedimiento.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 25)

ARTÍCULO 2.4.1.1.26. *Finalización de la asistencia inicial.* La asistencia inicial concluirá cuando se presenten alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando se adopten las medidas de protección por parte del Grupo Técnico de Evaluación de Riesgos- GTER o la Dirección del Programa. En cualquier caso, se deberá dejar constancia de tales circunstancias en acta que deberá ser notificada al beneficiario de protección.

2. Cuando el beneficiario de la asistencia inicial manifieste su voluntad de no querer continuar recibiendo la asistencia, su manifestación deberá constar por escrito.

3. Cuando el beneficiario de la asistencia inicial incumpla las obligaciones adquiridas o haga mal uso de ellas.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 26)

ARTÍCULO 2.4.1.1.27. *Evaluación y calificación del riesgo individual.* El Grupo Técnico de Evaluación de Riesgos- GTER, a través de la Policía Nacional o la Fiscalía General de la Nación, realizaran la evaluación y calificación de riesgo, con el fin de asignar, de considerarse necesario, las medidas de seguridad estipuladas en el presente Capítulo.

Una vez puesto el caso en conocimiento del GTER, este contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para realizar la evaluación y calificación del riesgo y decidir sobre las medidas de protección correspondientes; plazo que excepcionalmente podrá ser prorrogado, previa motivación.

Cuando se establezca que este Programa no es competente para evaluar el caso, la Secretaria Técnica, previo concepto del GTER, remitirá al Programa competente e informara a la Policía Nacional para que se suspenda la asistencia inicial estipulada en el ARTÍCULO 2.4.1.1.25.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 27)

ARTÍCULO 2.4.1.1.28. *Certificación.* Los fiscales delegados de la Unidad de Justicia y Paz certificaran sumariamente la calidad de víctima o testigo en el procedimiento de la Ley 975 de 2005, como requisito para acceder a este programa, tomando como referencia el reporte de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley y la valoración de las entrevistas a los testigos de un hecho atribuible a grupos armados organizados al margen de la ley.

(Decreto 1737 de 2010, Art.28)

ARTÍCULO 2.4.1.1.29. *Determinación y ejecución de las medidas.* Cuando el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo- GTER, haya determinado que la víctima solicitante se encuentra en situación de riesgo extraordinario o extremo, se aplicaran las siguientes medidas:

1. Autoprotección. Es la orientación que se imparte, con el propósito de dar a conocer a la víctima o testigo, las formas y procedimientos más indicados para prevenir actos contra su vida, libertad e integridad personal.

2. Rondas de la Policía Nacional. Son los patrullajes periódicos preventivos realizados por la Policía Nacional para brindar seguridad al entorno de la residencia o sede de la organización a la cual pertenece la víctima o testigo.

3. Plan Padrino. Es la asignación de la responsabilidad individual a un funcionario de Policía, el cual establecerá una permanente comunicación con la víctima o testigo, con el fin de reportar o monitorear la situación de seguridad y prevenir hechos en su contra.

4. Medios de Comunicación. Son los equipos de comunicación entregados como elementos para la protección, con el objeto de permitir el acceso a la comunicación oportuna y efectiva del beneficiario con los organismos del Estado que participan en el Programa de Protección, con el fin de comunicar una situación de emergencia, dar cuenta de su situación de seguridad y evitar el riesgo que supone utilizar otro medio de comunicación.

5. Chalecos Antibalas. Es una prenda blindada asignada a la víctima o testigo, para la protección del cuerpo humano.

6. Esquemas móviles. Son los recursos físicos y humanos otorgados a los beneficiarios del Programa con el propósito de evitar agresiones contra su vida.

7. Reubicación. Es el traslado definitivo de la víctima o testigo en riesgo en el marco de la Ley 975 de 2005, de la zona de riesgo a otro sitio del país, evento en el cual se le brinda apoyo para la estabilización socioeconómica. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación, garantizara la seguridad y subsistencia del protegido, hasta tanto se implemente la medida de la que trata este numeral.

PARÁGRAFO 1. La aplicación de las medidas de protección dispuestas por el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo- GTER, se formalizarán

mediante acta de compromiso suscrita entre el beneficiario de las medidas y el representante de la entidad competente, en la cual se harán constar las obligaciones que adquiere el protegido y las consecuencias de su desacato o el mal uso que haga de ellas.

PARÁGRAFO 2. Las medidas enunciadas en los numerales del 1 al 6 no son excluyentes en su implementación.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 29)

ARTÍCULO 2.4.1.1.30. *Reevaluación del riesgo.* El Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo- GTER, reevaluara el riesgo de las personas vinculadas al Programa cada seis (6) meses.

Consecuentemente con el resultado de la reevaluación del riesgo, las medidas de protección asignadas se podrán suspender, retirar, renovar o modificar, para lo cual se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en el ARTÍCULO 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 1737 de 2010, Art.30)

ARTÍCULO 2.4.1.1.31. *Entidades competentes.* En los términos del presente capítulo, la ejecución de las medidas de protección tendrá los siguientes responsables principales:

1. Medidas políticas. Estarán bajo el liderazgo del Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Derechos Humanos.

2. Asistencia Inicial. A cargo de la Policía Nacional, conforme a lo estipulado en el artículo 2.4.1.1.25 del presente decreto.

3. Medidas de dispositivos individuales. A cargo de la Fiscalía General de la Nación: estarán la reubicación, chalecos antibalas y medios de comunicación.

4. Las medidas de autoprotección. Las rondas policiales y el plan padrino, estarán a cargo de la Policía Nacional.

5. La medida de esquemas móviles. Serán asumidas conjuntamente por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

6. Medidas complementarias. A cargo del Grupo Departamental de Medidas

Complementarias, conformado por el Gobernador o su secretario del interior, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación -CNRR-, cuando esta tenga representación en dicho departamento.

7. Seguimiento y monitoreo. A cargo de la Procuraduría General de la Nación y el Grupo Interinstitucional de Protección.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 31)

ARTÍCULO 2.4.1.1.32. *Medidas complementarias.* Para la aplicación de las medidas complementarias se buscará integrar la atención a las necesidades de las víctimas y testigos, con el propósito de salvaguardar sus derechos afectados y buscar su bienestar emocional y familiar, por tal razón, deberán concurrir todas las entidades competentes en la ejecución de programas orientados a dar respuesta a estas necesidades. Igualmente se podrán convocar entidades sin ánimo de lucro que colaboren con estos propósitos.

En desarrollo de este ARTÍCULO, las entidades que hacen parte del Programa podrán celebrar convenios o contratos con el fin de garantizar la aplicación de las medidas complementarias.

PARÁGRAFO. En todas las medidas complementarias implementadas, la autoridad a cargo se asegurará de la adecuada aplicación del enfoque de género y diferencial.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 32)

ARTÍCULO 2.4.1.1.33. *Evaluación sobre la pertinencia y contenido de las medidas complementarias.* Cuando la situación de amenaza amerite el traslado de la víctima o testigo y/o se afecten de manera decidida sus derechos o los de su grupo familiar a la educación, la salud y la estabilidad emocional, el Grupo Técnico de Evaluación de Riesgo- GTER, remitirá el caso al Grupo Departamental de Medidas Complementarias, a fin de asegurar las acciones de garantía de restitución de los derechos afectados y de preservar el bienestar personal y familiar.

El Grupo Departamental de Medidas Complementarias valorará la asignación de medidas complementarias, a fin de asegurar los medios necesarios, en el marco de las competencias institucionales, garantizar la protección de los demás derechos afectados, brindar la asistencia psicológica a la persona amenazada y a su familia y asegurar la debida orientación jurídica, en el marco de la Ley 975, para la reclamación de sus derechos y el acceso a la justicia.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 33)

ARTÍCULO 2.4.1.1.34. *Terminación de la protección.* El Grupo Técnico de evaluación de Riesgo, podrá determinar la terminación de la protección cuando se presente una de las siguientes causales:

1. Cuando de la reevaluación se determine la disminución del riesgo a nivel mínimo u ordinario.

2. Por renuncia voluntaria del beneficiario.

3. Por la ejecución de la reubicación definitiva.

4. Cuando el protegido es cobijado por una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

PARÁGRAFO. En caso de que la medida de aseguramiento se profiera contra el titular, las medidas de protección que se estén brindando o beneficios pendientes por entregar, deberán ejecutarse respecto de su grupo familiar acogido por extensión.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 34)

ARTÍCULO 2.4.1.1.35. *Exclusión unilateral.* El Grupo Interinstitucional de Protección podrá determinar la exclusión unilateral del protegido y su grupo familiar por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas con este Programa, previo informe del GTER respectivo.

Las causales de incumplimiento de las obligaciones adquiridas con el programa de protección, serán establecidas dentro del Protocolo de Protección Individual y serán manifestadas al protegido, mediante acto administrativo, al ingreso a este Programa.

PARÁGRAFO 1. En el caso, en el cual se incumplan los compromisos adquiridos por el protegido en la medida de reubicación definitiva, se entenderá que la persona asume el riesgo por el cual fue incluida en el programa y se obliga a restituir los dineros otorgados para la ejecución de tal medida.

PARÁGRAFO 2. Para la exclusión unilateral se adoptará el procedimiento establecido en el ARTÍCULO 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. En todo caso, contra los actos administrativos que definan lo establecido en el presente capítulo, procederán los recursos de reposición y en subsidio apelación, en los términos de los artículos 74 a 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 35)

ARTÍCULO 2.4.1.1.36. *Recursos.* La ejecución de las medidas definidas en el presente Capítulo para el funcionamiento del Programa de Protección para Víctimas y Testigos, estarán sujetas a los recursos que para el efecto se apropien en el Presupuesto General de la Nación y estén contenidos en el Marco de Gastos de Mediano Plazo.

Para tal fin el Ministerio del Interior presentara al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las necesidades presupuestales para ejecución de este Programa.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 36)

ARTÍCULO 2.4.1.1.37. *Proyección de recursos.* La Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación presentaran oportunamente a la Dirección del Programa, la proyección de recursos para el cumplimiento de las funciones asignadas para cada vigencia fiscal.

(Decreto 1737 de 2010, Art. 37)

ARTÍCULO 2.4.1.1.38. *Destinación de recursos.* Los recursos que se apropian en la Ley de Presupuesto General de la Nación a las instituciones comprometidas en la ejecución de las medidas definidas en el presente Capítulo, serán destinados al cumplimiento de las funciones del Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005, y podrán financiar el programa integral de seguridad y protección para las comunidades y organizaciones en los territorios

(Decreto 660 de 2018, Art. 2)

CAPÍTULO 2

Prevención y Protección de los Derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de personas, grupos y comunidades

ARTÍCULO 2.4.1.2.1. *Objeto.* Organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, publicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.2.2. *Principios.* Además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de prevención y protección, se regirán por los siguientes principios:

1. *Buena fe:* Todas las actuaciones que se surtan ante el programa, se ceñirán a los postulados de la buena fe.

2. Causalidad: La vinculación al Programa de Prevención y Protección, estará fundamentada en la conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de las actividades o funciones políticas, publicas, sociales o humanitarias.

Los interesados en ser acogidos por el programa deben demostrar, siquiera sumariamente, dicha conexidad.

3. *Complementariedad:* Las medidas de prevención y protección se implementarán sin perjuicio de otras de tipo asistencial, integral o humanitario que sean dispuestas por otras entidades.

4. *Concurrencia:* La Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y demás autoridades del orden nacional, los municipios y departamentos aportaran las medidas de prevención y protección de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, para la garantía efectiva de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personal de su población objeto.

5. *Consentimiento:* La vinculación al Programa de Prevención y Protección requerirá de la manifestación expresa, libre y voluntaria por parte del solicitante o protegido respecto de la aceptación o no de su vinculacion6. *Coordinación:* El Programa de Prevención y Protección actuara ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónicamente con la Policía Nacional, demás autoridades del orden nacional, departamental y municipal, para la prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad, y la seguridad personal de su población objeto.

(Numeral 5, modificado por el Art. 1 del Decreto 1139 de 2021)

7. *Eficacia:* Las medidas tendrán como propósito prevenir la materialización de los riesgos o mitigar los efectos de su eventual consumación.

8. *Enfoque Diferencial:* Para la Evaluación de Riesgo, así como para la recomendación y adopción de las medidas de protección, deberán ser observadas las especificidades y vulnerabilidades por edad, etnia, genero, discapacidad, orientación sexual, y procedencia urbana o rural de las personas objeto de protección.

9. *Exclusividad:* Las medidas de protección estarán destinadas para el uso exclusivo de los protegidos del programa.

10. *Goce Efectivo de Derechos:* Para su planeación, ejecución, seguimiento y evaluación el Programa de Prevención y Protección tendrá en cuenta el conjunto de derechos constitucionales fundamentales de los que son titulares los protegidos, en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos.

11. *Idoneidad:* Las medidas de prevención y protección serán adecuadas a la situación de riesgo y procurarán adaptarse a las condiciones particulares de los protegidos.

12. *Oportunidad:* Las medidas de prevención y protección se otorgarán de forma ágil y expedita.

13. *Reserva Legal:* La información relativa a solicitantes y protegidos del Programa de Prevención y Protección es reservada. Los beneficiarios de las medidas también están obligados a guardar dicha reserva.

14. *Subsidiariedad:* Los municipios, departamentos y demás entidades del Estado del orden nacional y territorial, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, y en el marco de la colaboración administrativa y el principio de subsidiariedad, adoptaran las medidas necesarias para prevenir la violación de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad o la protección de estos derechos.

15. *Temporalidad:* Las medidas de protección tienen carácter temporal y se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo, o en tanto la persona permanezca en el cargo, según el caso. Las medidas de prevención son temporales y se mantendrán en tanto persistan las amenazas o vulnerabilidades que enfrenten las comunidades o grupos.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 2; Decreto 1225 de 2012, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.2.3. *Definiciones.* Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

1. *Activista:* Persona que interviene activamente en la defensa de los derechos humanos. La acreditación de una persona como activista, se efectuará mediante certificación que expida por la respectiva organización o grupo al que pertenece o por una autoridad legalmente reconocida.

2. *Activista Sindical:* Persona que interviene activamente en la defensa de los intereses laborales de un grupo de personas organizadas en un sindicato o con la expectativa seria y real de asociarse como tal. La acreditación de una persona como activista sindical será expedida por la respectiva organización social o sindical.

3. *Amenaza:* Factor del riesgo que comprende las situaciones o hechos externos con la potencialidad de causar daño a una persona, grupo o comunidad, a través de una acción intencionada y por cualquier medio.

4. *Capacidad:* Comprende los recursos, destrezas y habilidades, tanto institucionales como sociales, con los que cuenta una persona, un grupo o una comunidad, para enfrentar una amenaza, con el objeto de evitar o mitigar un riesgo.

5. *Dirigente o Representante:* Persona que ocupa un cargo directivo o ejerce la representación de una organización o grupo al que pertenece. La acreditación de una persona como dirigente o representante será expedida por la misma organización o grupo del que hace parte.

6. *Dirigentes políticos:* Personas que, siendo miembros activos de un partido o movimiento político reconocido por el Consejo Nacional Electoral, hacen parte de sus directivas estatutarias, o que, cuentan con aval para participar en representación del mismo en elecciones para ocupar un

cargo de representación popular. La acreditación de una persona como dirigente político, será expedida, según el caso por el Consejo Nacional Electoral, o por el respectivo Partido o Movimiento Político.

7. *Dirigente Sindical:* Persona que, siendo miembro activo de una organización sindical legalmente reconocida, ejerce a su vez, un cargo directivo. La acreditación de una persona como Dirigente Sindical se efectuará con el registro de la estructura organizativa del sindicato, según las certificaciones expedidas por el Ministerio del Trabajo, con base en los documentos depositados por las organizaciones sindicales.

8. *Evaluación de Riesgo:* Proceso mediante el cual se realiza un análisis de los diferentes factores de riesgo a fin de determinar el nivel del mismo, que para los presentes efectos puede ser ordinario, o extremo.

9. M*edidas de protección:* Acciones que emprende o elementos físicos de que dispone el Estado con el propósito de prevenir riesgos y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad, y seguridad personal de los protegidos.

10. *Medidas de prevención en el marco del Programa:* Acciones que emprende o elementos físicos de que dispone el Estado para el cumplimiento del deber de prevención en lo que se refiere a la promoción del respeto y garantía de los derechos humanos de los sujetos protegidos del Programa.

11. *Núcleo Familiar:* Hace referencia al cónyuge o compañero (a) permanente, a los hijos y a los padres del solicitante o protegido12. *Prevención:* Deber permanente del Estado colombiano consistente en adoptar, en el marco de una política pública articulada, integral y diferencial, todas las medidas a su alcance para que, con plena observancia de la ley, promueva el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las personas, grupos y comunidades sujetos a su jurisdicción.

(Numeral 11, modificado por el Art. 2 del Decreto 1139 de 2021)

13. *Protección:* Deber del Estado colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos.

14. *Recursos Físicos de soporte* a *los esquemas de seguridad:* Son los elementos necesarios para la prestación del servicio de protección de personas y consisten, entre otros, en vehículos blindados o corrientes, motocicletas, chalecos antibalas, escudos blindados, medios de comunicación y demás que resulten pertinentes para el efecto.

15. *Riesgo:* Probabilidad de ocurrencia de un daño al que se encuentra expuesta una persona, un grupo o una comunidad, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, publicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, en unas condiciones determinadas de modo, tiempo y lugar.

16. *Riesgo Extraordinario:* Es aquel que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, publicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a soportar y comprende el derecho de recibir del Estado la protección especial por parte del Programa, respecto de su población y siempre que reúna las siguientes características:

16.1. Que sea especifico e individualizable.

16.2. Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas.

16.3. Que sea presente, no remoto ni eventual.

16.4. Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar bienes jurídicos protegidos.

16.5. Que sea serio, de materialización probable por las circunstancias del caso.

16.6. Que sea claro y discernible.

16.7. Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos.

16.8. Que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

17. *Riesgo Extremo:* Es aquel que se presenta al confluir todas las características señaladas para el riesgo extraordinario y que adicionalmente es grave e inminente.

18. *Riesgo Ordinario:* Es aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección.

19. *Servidor público:* Persona que hace parte de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios

20. *Testigo:* Es la persona que tiene conocimiento directo y presencial de la comisión de una violación a los derechos humanos o una infracción al Derecho Internacional Humanitario y que, en tal virtud, su vida, libertad, integridad o seguridad se encuentra en riesgo extraordinario o extremo, independientemente de que se hayan o no iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia

con la normatividad vigente.

22. *(sic) Victima:* Persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Para los efectos del presente Capítulo, también se considera victima a aquella persona a que se refiere el ARTÍCULO 3 de la Ley 1448 de 2011, sin tener en cuenta la limitación temporal a que esta norma se refiere, indistintamente que en los casos de reclamación de tierras o de reparación, se empleen otros procedimientos judiciales o administrativos para acceder a dicha reclamación. La acreditación de dicha calidad podrá hacerse mediante la inscripción en el Registro Único de Víctimas a que se refiere el capítulo 2 de la mencionada ley o haciendo uso de otros mecanismos.

23. *Vulnerabilidad:* Es el nivel de exposición a la amenaza, perdida, daño o sufrimiento de personas, grupos o comunidades. La vulnerabilidad puede estar asociada a condiciones de discriminación.

24. *Zona de Riesgo:* Es aquella área geográfica en donde puede materializarse el riesgo para la persona, grupo o comunidad sujeto de las medidas de prevención y/o protección.

25. *Estudio de Seguridad a Instalaciones:* Es el análisis real, objetivo y pormenorizado que se realiza a una edificación para determinar las condiciones arquitectónicas y de seguridad con respecto a riesgos y vulnerabilidades, mediante la recopilación de información en relación con el entorno y la instalación misma. Su propósito es generar recomendaciones que coadyuven a minimizar los factores de posible afectación identificados.

26. *Promoción al uso de las Medidas de Protección.* Son aquellas acciones preventivas de seguimiento y de control, orientadas a concientizar, estimular y formar en los protegidos, la importancia del uso racional, manejo y conservación de las medidas de protección, así como del cumplimiento de los compromisos adquiridos y demás recomendaciones de las medidas de protección, auto seguridad y autoprotección, con el objeto de optimizarlas; de forma que se puedan tomar las acciones pertinentes por parte del programa, cuando el objeto de las medidas de protección se desvié significativamente de su fin. Todo ello, con el propósito de salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal de su población objeto

(Numeral 26, Adicionado por el Art. 2 del Decreto 1139 de 2021)

PARÁGRAFO: De manera excepcional, las medidas de protección asignadas en favor del beneficiario del programa de protección podrán ser extensivas (cuando de manera motivada así lo solicite) a su núcleo familiar si el riesgo extraordinario o extremo del titular se extiende a ellos, y el respectivo comité así lo recomienda. En todo caso, tales medidas estarán en cabeza del beneficiario del programa y su utilización deberá ser coordinada con su núcleo familiar, de tal forma que no se afecte la eficacia de las mismas.

No obstante, lo anterior, cuando los miembros del núcleo familiar ostenten un nivel de riesgo extraordinario o extremo y exista nexo causal entre el nivel de riesgo y la actividad o función política, social o humanitaria del protegido, el respectivo comité podrá recomendar o asignar medidas de protección que fortalezcan el esquema de protección del titular

(Parágrafo, Adicionado por el Art. 2 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 4912 de 2011, Art. 3 Decreto 567 de 2016, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.2.4. *Prevención.* El Ministerio del Interior asesorará técnicamente a las entidades territoriales en la formulación de políticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario y en la incorporación de un enfoque de derechos en los diferentes instrumentos de planeación y sus estrategias de implementación en el ámbito municipal y departamental. Para ello, la Unidad Nacional de Protección apoyara al Ministerio del Interior.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del ARTÍCULO 31 de la Ley 1448 de 2011.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 4)

ARTÍCULO 2.4.1.2.5. *Protección* La población objeto de protección del Programa de qué trata este Capítulo podrá serlo en razón a su situación de riesgo extraordinario o extremo, o en razón del cargo.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 5)

ARTÍCULO 2.4.1.2.6. Protección de personas en situación de riesgo *extraordinario o* extremo. Son sujetos de protección en razón del riesgo:

Dirigentes o activistas de grupos políticos; y directivos y miembros de organizaciones políticas, declaradas en oposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1909 de 2018 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales o de campesinos.

Dirigentes o activistas sindicales.

Dirigentes, representantes o activistasÂ· de organizaciones gremiales.

Dirigentes, Representantes o miembros de grupos étnicos.

Miembros de la Misión Médica.

Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario.

Periodistas y comunicadores sociales.

Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo.

Servidores públicos que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la política de derechos humanos y paz del Gobierno nacional.

Ex servidores públicos que hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la Política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno nacional y ex servidores públicos que hayan ocupado alguno de los cargos públicos enunciados en el artículo 2.4.1.2.7.

Dirigentes del Movimiento 19 de Abril M-19, la Corriente de Renovación Socialista, CRS, el Ejército Popular de Liberación, EPL, el Partido Revolucionario de los Trabajadores, PRT, el Movimiento Armado Quintín Lame, MAQL, el Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera, el Movimiento Independiente Revolucionario Comandos Armados, MIR, COAR y las Milicias Populares del Pueblo y para el Pueblo, Milicias Independientes del Valle de Aburrá y Milicias Metropolitanas de la ciudad de Medellín, que suscribieron acuerdos de paz con el Gobierno Nacional en los años 1994 y 1998 Y se reincorporaron a la vida civil.

Apoderados o profesionales forenses que participen en procesos judiciales o disciplinarios por violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.

Docentes de acuerdo con la definición estipulada en la Resolución 1240 de 2010, o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades de protección del Ministerio de Educación estipuladas en la misma.

Servidores públicos, con excepción de aquellos mencionados en el numeral 10 del presente artículo, y los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación quienes tienen su propio marco normativo para su protección.

Magistrados de las Salas de Justicia (Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y *de Determinación de los Hechos* y *Conductas; Sala de Definición de las situaciones jurídicas, Sala de Amnistía* o *Indulto), Fiscales de la Unidad de Investigación* y *Acusación de la JEP* y *el Secretario Ejecutivo de la JEP.*

(Numeral modificado por el Art. 1 del Decreto 0085 de 2024)

PARÁGRAFO 1. *La protección de las personas en los numerales* 1 *al14 será asumida por la Unidad Nacional de Protección.*

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 0085 de 2024)

PARÁGRAFO 2. *La protección de las personas mencionadas en los numerales* 15 y 16 *será asumida por la Unidad Nacional de Protección* y *la*

Policía Nacional, así: La Policía Nacional asignará los hombres o mujeres que adelantarán actividades de protección y la Unidad Nacional de Protección, de manera subsidiaria, los recursos físicos y los escoltas, en aquellos casos en que la entidad correspondiente a la que pertenece el respectivo funcionario no cuente con los medios o partidas presupuesta les necesarias. Las medidas de protección serán adoptadas por la Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección sólo en los casos en que las entidades a las que están vinculados los servidores públicos hayan agotado los mecanismos internos necesarios e idóneos para preservar la seguridad de sus funcionarios.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 0085 de 2024)

PARÁGRAFO 3. Seguridad de diputados y concejales en zonas rurales. El Comando General de las Fuerzas Militares asignará responsabilidades concretas a los Comandantes de Fuerza en la ejecución de acciones colectivas que permitan proteger la vida e integridad personal de los diputados y concejales en zonas rurales.

PARÁGRAFO 4. Todos los servidores públicos pondrán en conocimiento situaciones de riesgo o amenaza contra las personas objeto del Programa de Protección, de manera urgente, por medio físico, vía telefónica o correo electrónico a la Unidad Nacional de Protección ya las demás entidades competentes, con el fin de activar los procedimientos establecidos en los programas de protección o para el despliegue de actividades tendientes a preservar la seguridad de las personas por parte de la Fuerza Pública.

PARÁGRAFO 5. La Unidad Nacional de Protección facilitará la presentación de los testigos que estén bajo su protección, ante la autoridad judicial o disciplinaria o permitirá a esta su acceso, si así lo solicitaren, para lo cual adoptará las medidas de seguridad que requiera el caso.

PARÁGRAFO 6. La Unidad Nacional de Protección adelantará, a solicitud de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN, la evaluación del riesgo de las personas de que trata el artículo 2.3.2.1.4.4 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República o demás normas que lo modifiquen y que se encuentren en el proceso de reintegración a su cargo. Como resultado de un riesgo extraordinario o extremo, de manera excepcional la Unidad Nacional de Protección, implementará las medidas de protección previstas en el presente Capítulo, cuando la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN haya otorgado los apoyos económicos para traslado, de su competencia.

PARÁGRAFO 7°. Las medidas de protección de las personas mencionadas en el presente artículo se implementarán conforme a los parámetros descritos en este Capítulo, teniendo en cuenta el resultado del estudio de nivel de riesgo que realice la Unidad Nacional de Protección".

(Artículo Modificado por el Art. 1 del Decreto 1285 de 2023)

(Artículo Modificado por el Art. 1 del Decreto 1064 de 2022)

(Parágrafo 7, Adicionado por el Art. 3 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 4912 de 2011, Art. 6; Decreto 1225 de 2012, Art. 2; Decreto 2096 de 2012, Art. 14)

ARTÍCULO 2.4.1.2.7. *Protección de personas en virtud del cargo.* Son personas objeto de protección en virtud del cargo.

1. presidente de la República de Colombia y su núcleo familiar.

2. vicepresidente de la República de Colombia y su núcleo familiar.

3. Los Ministros del Despacho.

4. Fiscal General de la Nación.

5. Procurador General de la Nación.

6. Contralor General de la Republica.

7. Defensor del Pueblo en el orden nacional.

8. Senadores de la República y Representantes a la Cámara.

9. Gobernadores de Departamento.

10. Magistrados de la Corte Constitucional; Corte Suprema de Justicia; Consejo de Estado; Consejo Superior de la Judicatura; Consejo Nacional Electoral; Magistrados del Tribunal para la Paz; ella Directoria de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP; y el/la directoria de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

(Numeral modificado por el Art. 2 del Decreto 0085 de 2024)

11. alcaldes distritales y municipales.

PARÁGRAFO 1. La protección de los expresidentes y exvicepresidentes de la República de Colombia estará a cargo de la Policía Nacional y de la Unidad Nacional de Protección, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2018 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(Parágrafo 1, modificado por el Art. 4 del Decreto 1139 de 2021)

PARÁGRAFO 2. La protección de las personas mencionadas en los numerales 1 al 1, incluidos los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, será asumida por la Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección. La asignación de los recursos físicos será asumida por la entidad o corporación a la cual estos se encuentran vinculados. Lo anterior, sin perjuicio de lo que las normas especiales establezcan para las personas mencionadas en los numerales 1 y 2.

(Parágrafo 2, modificado por el Art. 4 del Decreto 1139 de 2021)

PARÁGRAFO 3. Para la protección de las personas mencionadas en numerales 1 y 2 de este artículo, la Jefatura para la Protección Presidencial o quien haga sus veces, seleccionará el personal de la Unidad Nacional de Protección.

(Parágrafo 3, modificado por el Art. 2 del Decreto 0085 de 2024)

PARÁGRAFO 4. La protección de las personas mencionadas en el numeral 11 será asumida por la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional, así: la Policía Nacional asignará los hombres o mujeres que adelantarán actividades de protección y la Unidad Nacional de Protección los recursos físicos y los escoltas La asignación de los recursos físicos será asumida por la entidad a la cual estos se encuentran vinculados; salvo los municipios de categoría sexta que certifiquen no contar con las apropiaciones presupuestales correspondientes para la adquisición de recursos físicos.

(Parágrafo 4, modificado por el Art. 2 del Decreto 0085 de 2024)

PARÁGRAFO 5. Servicio Extraordinario de Protección. La Policía Nacional, a través de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, adoptara medidas transitorias de protección a Jefes de Estado y Jefes de Gobierno de visita en el país, así como a representantes de la Misión Diplomática en cumplimiento de funciones propias, previa solicitud que para el efecto tramitara la Presidencia de la República o el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO 6. El director de la Unidad Nacional de Protección reglamentara, mediante protocolos, la asignación de medidas de seguridad a los servidores de la Unidad Nacional de Protección que este determine.

PARÁGRAFO 7. La protección de los embajadores y cónsules extranjeros acreditados en Colombia estará a cargo de la Policía Nacional en lo que concierne a la asignación de los hombres o mujeres de protección, para lo cual se tendrán en cuenta criterios de reciprocidad y acuerdos generales o específicos de cooperación en temas de seguridad. El suministro de los recursos físicos estará a cargo de cada misión diplomática.

PARÁGRAFO 8. El Director General de la Policía Nacional de Colombia organizara internamente la asignación de medidas de protección para los Oficiales Generales activos, retirados y demás servidores de la Institución que así requieran. Así mismo, el Comandante General de las Fuerzas Militares organizara internamente el tema en relación con los miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo o en retiro que lo necesiten.

PARÁGRAFO 9. La protección de las autoridades religiosas será asumida por la Policía Nacional y los recursos físicos estarán a cargo de la congregación religiosa correspondiente.

PARÁGRAFO 10. Con excepción del numeral 6, la adopción de medidas de protección para el núcleo familiar de las personas mencionadas en el presente artículo dependerá del resultado de la respectiva evaluación de riesgo que realice la Policía Nacional a cada miembro del núcleo familiar de forma individual, para lo cual se tendrá en cuenta la existencia del nexo causal entre el nivel de riesgo y el cargo del protegido o

solicitante. Para el caso de la persona indicada en el numeral 6, dependerá del resultado de la evaluación del riesgo que realice la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático de la Contraloría General de la Republica, conforme lo indicado en el artículo 42A del Decreto Ley 267 de 2000 adicionado por el artículo 3 del Decreto 2037 del 2019 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(Parágrafo 10, modificado por el Art. 4 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 4912 de 2011, Art.1; Decreto 1225 de 2012, Art. 3)

PARÁGRAFO 11. Los gastos de transporte y viáticos que se causen por parte de los hombres y mujeres de protección de la Policía Nacional y UNP en el desarrollo de las actividades de protección de los Magistrados del Tribunal para la Paz, las Comisionadas y los Comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, y el/la director/a de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, serán cubiertos por el presupuesto de la JEP, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, respectivamente.

(Decreto 1487 de 2018, art. 4)

ARTÍCULO 2.4.1.2.8. *Articulación de la estrategia de protección.* La Unidad Nacional de Protección tendrá a su cargo la administración de la base de datos única, que permita ejercer un control de las medidas de protección dispuestas para las personas en razón del riesgo o del cargo y coordinará la implementación de las mismas.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 8)

ARTÍCULO 2.4.1.2.9. *Medidas de emergencia.* En casos de riesgo inminente y excepcional, el director de la Unidad Nacional de Protección podrá adoptar, sin necesidad de la evaluación del riesgo, contemplando un enfoque diferencial, medidas provisionales de protección para los usuarios del Programa e informara de las mismas al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - Corren en la siguiente sesión, con el fin de que este recomiende las medidas definitivas, si es del caso.

Con el propósito de adoptar estas medidas de protección de emergencia, el Programa hará una valoración inicial del riesgo al que está expuesto el peticionario, disponiendo en forma inmediata la realización de la evaluación del Riesgo, que permita ajustar o modificar las decisiones adoptadas inicialmente.

En todo caso, para adoptar medidas provisionales de protección se deberán realizar los trámites presupuestales respectivos.

En circunstancias en que sea aplicable la presunción constitucional de riesgo, para el caso de la población desplazada, incluidas víctimas en los términos del ARTÍCULO 3 de la Ley 1448 de 2011, que intervienen en procesos de restitución de tierras, el director de la Unidad Nacional de Protección deberá adoptar medidas de esta naturaleza.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 9)

ARTÍCULO 2.4.1.2.10. *Medidas de prevención.* Son medidas de prevención las siguientes:

1. *Planes de Prevención y Planes de Contingencia:* La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior con el apoyo de la Unidad Nacional de Protección, los departamentos y los municipios concurrirán en la formulación de los planes de prevención y de contingencia contemplando un enfoque diferencial, que tendrán por objeto contrarrestar las amenazas, disminuir las vulnerabilidades, potenciar las capacidades institucionales y sociales y fortalecer la coordinación institucional y social para la disminución del riesgo.

Los Planes de Prevención y Contingencia determinaran las estrategias y actividades a implementar; las entidades llamadas a desarrollarlas en el marco de sus competencias, así como los diferentes indicadores de gestión, producto *e* impacto para determinar su oportunidad, idoneidad y eficacia.

2. *Curso de Autoprotección:* Herramienta pedagógica que tiene el propósito de brindar a las personas, grupos y comunidades en situación de riesgo, contemplando un enfoque diferencial, elementos prácticos que permitan disminuir sus vulnerabilidades e incrementar sus capacidades a fin de realizar una mejor gestión efectiva del mismo.

3. *Patrullaje:* Es la actividad desarrollada por la Fuerza Pública con un enfoque general, encaminada a asegurar la convivencia y seguridad ciudadana y dirigido a identificar, contrarrestar y neutralizar la amenaza.

4. *Revista policial:* Es la actividad desarrollada por la Policía Nacional con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, encaminada a establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 10)

ARTÍCULO 2.4.1.2.11 *Medidas de protección.* Son medidas de protección:

1. En virtud del riesgo.

1.1. Esquema de protección: Compuesto por los recursos físicos y humanos otorgados a los protegidos del Programa para su protección.

Tipo Ligero: Esquema Individual ligero para brindarle seguridad a una sola persona, e incluye:

- 1 Escolta

- Apoyo de transporte hasta por dos (2) SMLMV

Tipo 1: Esquema individual corriente para brindarle seguridad a una sola persona, e incluye:

- 1 vehículo corriente

- 1 conductor

- 1 escolta

Tipo 2: Esquema individual blindado para brindarle seguridad a una sola persona, e incluye:

- 1 vehículo blindado

- 1 conductor

- 1 escolta

Tipo 3: Esquema individual reforzado con escoltas, para brindarle seguridad a una sola persona, e incluye:

- 1 vehículo corriente o blindado

- 1 conductor

- 2 escoltas

Tipo 4: Esquema individual reforzado con escoltas y vehículo, para brindarle seguridad a una sola persona, e incluye:

- 1 vehículo blindado

- 1 vehículo corriente

- 2 conductores

- Hasta 4 escoltas

Tipo 5: Esquema colectivo, para brindarle protección a un grupo de 2 o más personas, e incluye:

- 1 vehículo corriente o blindado

- 1 conductor

- 2 escoltas.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso el personal asignado por la Policía Nacional para el cumplimiento de labores de protección, podrá conducir los vehículos asignados al esquema.

PARÁGRAFO 2. El apoyo de transporte de que trata el esquema Tipo Ligero será exclusivamente para el transporte del protegido, la persona escolta y/o el núcleo familiar del protegido, en este último caso, cuando el acto administrativo que concede la medida así lo disponga.

La medida de protección Tipo ligero, no es compatible con otros esquemas de protección previstos en el presente artículo. El apoyo de transporte hasta por dos (2) SMLMV se reconocerá de forma mensual, por cada mes aprobado.

1.2. Recursos Físicos de soporte a los esquemas de seguridad: Son los elementos necesarios para la prestación del servicio de protección de personas y consisten, entre otros, en vehículos blindados o corrientes, motocicletas, chalecos antibalas, escudos blindados, medios de comunicación y demás que resulten pertinentes para el efecto.

1.3 Medio de movilización. Es el recurso que se otorga a un protegido en procura de salvaguardar su vida, integridad, libertad y seguridad, durante los desplazamientos. Estos pueden ser de las siguientes clases:

- Tiquetes aéreos internacionales. Consiste en la asignación de un tiquete aéreo internacional para el protegido del programa y, si es necesario, su núcleo familiar; el cual se brindará como una medida de protección excepcional. Se suministrará por una sola vez cuando el nivel de riesgo sea extremo y la persona o el núcleo familiar sean admitidos por el país receptor por un período superior a un año.

- Tiquetes aéreos nacionales. Consiste en la entrega de tiquetes aéreos en rutas nacionales y se otorgan al protegido y si es necesario, a su núcleo familiar, cuando frente a una situación de riesgo debe trasladarse a una zona que le ofrezca mejores condiciones de seguridad, o cuando su presencia sea necesaria en actuaciones de orden administrativo en el marco de su protección.

- Apoyo de transporte fluvial o marítimo. Consiste en el recurso económico que se le entrega al protegido para sufragar el precio del contrato de transporte fluvial o marítimo, para brindar condiciones de seguridad en sus desplazamientos y movilidad. El valor que se entrega al protegido del Programa para sufragar el costo de transporte, no podrá superar la suma correspondiente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada mes aprobado.

1.4. Apoyo de Reubicación Temporal: Constituye la asignación y entrega mensual al protegido de una suma de dinero de entre uno (1) y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según las particularidades del grupo familiar del caso, para facilitar su asentamiento en un lugar diferente a la zona de riesgo. Este pago se aprobará hasta por tres (3) meses y el monto se determinará tomando en consideración el número de personas del núcleo familiar con los que se reubica el protegido. Esta medida de protección es complementaria a las ayudas que buscan suplir el mínimo vital otorgadas por otras entidades del Estado.

De manera excepcional, se podrá otorgar este apoyo por tres meses adicionales, por la mitad del monto inicialmente aprobado, siempre y cuando, de manera sumaria, se alleguen soportes idóneos, para determinar que la situación de riesgo persiste.

1.5. Apoyo de trasteo: Consiste en el traslado de muebles y enseres de las personas que en razón de la situación de riesgo extraordinario o extremo deban trasladar su domicilio.

1.6. Medios de Comunicación: Son los equipos de comunicación entregados a los protegidos para permitir su contacto oportuno y efectivo con los organismos del Estado, el Programa de Prevención y Protección, a fin de alertar sobre una situación de emergencia, o para reportarse permanentemente e informar sobre su situación de seguridad.

1.7 Blindaje de inmuebles e instalación de sistemas técnicos de seguridad. Consiste en los elementos y equipos de seguridad integral para el control del acceso a los inmuebles de propiedad de las organizaciones donde se encuentre su sede principal. En casos excepcionales, podrán dotarse estos elementos a las residencias de propiedad de los protegidos del Programa de Prevención y Protección, siempre y cuando exista un nivel de riesgo extremo que lo justifique.

Que, en todos los casos, esta medida se implementará a favor de las Organizaciones o los protegidos por una única vez conforme a las recomendaciones de una valoración arquitectónica realizada por la Unidad Nacional de Protección. En los casos en los que se cambie la sede en la cual fueron implementadas las medidas arquitectónicas, los gastos que se generen por el traslado y reinstalación de las mismas, estarán a cargo de la organización beneficiaria o del protegido, según corresponda".

PARÁGRAFO 3. Se podrán adoptar otras medidas de protección diferentes a las estipuladas en este Capítulo, teniendo en cuenta un enfoque diferencial, el nivel de riesgo y el factor territorial. Así mismo, se podrán implementar medidas psicosociales en desarrollo de lo previsto en el artículo 16, numeral 9 del Decreto-ley 4065 de 2011.

PARÁGRAFO 4. Cada una de las medidas de protección se entregará con un manual de uso y la Unidad Nacional de Protección realizará seguimiento periódico a la oportunidad, idoneidad y eficacia de las medidas, así como al correcto uso de las mismas, para lo cual diseñará un sistema de seguimiento y monitoreo idóneo.

PARÁGRAFO 5. La Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional establecerán internamente los mecanismos para la realización de estudios de seguridad a instalaciones, en relación con las poblaciones objeto, definidas en el presente capítulo.

(Parágrafo 5, adicionado por el Art. 5 del Decreto 1139 de 2021)

PARÁGRAFO 6. El mantenimiento de carácter preventivo y correctivo a los elementos y equipos suministrados como medida de protección de blindaje de inmuebles e instalación de sistemas técnicos de seguridad, se efectuará con cargo a la garantía constituida por el proveedor, cuya gestión corresponderá a la Unidad Nacional de Protección; garantía que no puede ser inferior a un año contado desde su entrega, implementación y puesta en funcionamiento.

El mantenimiento correctivo se hará sin costo para el beneficiario, siempre y cuando el deterioro de los equipos o elementos instalados sea por defecto de fábrica o calidad estos, previa evaluación técnica para determinar la responsabilidad del deterioro de los mismos por parte de la Unidad Nacional de Protección. En el evento en que el deterioro obedezca al mal uso de los equipos o elementos, el costo del mantenimiento o la reposición será a cargo del beneficiario.

Vencido el periodo de garantía de los equipos o elementos instalados, el cuidado y mantenimiento de estos, podrá estar a cargo de la Unidad Nacional de Protección, previo estudio de seguridad a instalaciones o inspección técnica de seguridad, y recomendación del respectivo comité; salvo que el deterioro de los mismos ocurra por mal uso, en cuyo evento, los costos serán asumidos por el beneficiario.

1.8. Botón de Apoyo. Dispositivo electrónico de ubicación satelital entregado a los protegidos con el objeto de que puedan alertar sobre una situación de emergencia. Para su implementación la Unidad Nacional de Protección, en coordinación con las entidades competentes, definirán el protocolo de actuación.

2. En virtud del Cargo.

Esquema de protección: Son los recursos físicos y humanos otorgados por el Programa a las personas para su protección. Estos esquemas pueden ser de varios tipos:

Tipo A: Conformado por un hombre o mujer de protección.

Tipo B: Conformado por dos (2) hombres o mujeres de protección.

Tipo C: Conformado por tres (3) hombres o mujeres de protección.

Tipo D: Conformado por cuatro (4) hombres o mujeres de protección.

Tipo E: Conformado por cinco (5) hombres o mujeres de protección.

Tipo F: Conformado por seis (6) hombres o mujeres de protección.

Tipo G: Conformado por un número indeterminado de hombres o mujeres de protección.

PARÁGRAFO 1. Procedencia de los Recursos Físicos. Los recursos físicos para la prestación de las medidas de protección a las poblaciones objeto en virtud del cargo, serán suministrados por las entidades del Estado o corporaciones públicas correspondientes, de conformidad con los acuerdos específicos realizados en cada evento.

PARÁGRAFO 2. La Policía Nacional, podrá, bajo la suscripción de instrumentos de cooperación o convenios, prestar el servicio de seguridad en las instalaciones gubernamentales, así como en aquellas de carácter diplomático, estableciendo internamente los mecanismos para prestar el servicio.

3. Medidas complementarias de protección para la prevención de violaciones de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades en riesgo extremo o extraordinario.

La Unidad Nacional de Protección, en coordinación con las entidades del Gobierno nacional competentes en la materia y las gobernaciones y alcaldías, implementará el diseño y ejecución de medidas de protección, atención y asistencia complementarias a las medidas materiales de protección individual y colectiva con carácter diferencial tanto territorial como poblacional. Las medidas complementarias tendrán por finalidad reconocer la legalidad y legitimidad de las organizaciones sociales y no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos humanos y de

las víctimas, la no estigmatización de su accionar, el rechazo de toda forma de violencia que afecte el libre ejercicio de sus derechos, promover alternativas pacíficas de solución de conflictos y el respeto por las diferencias, entre otras. Las entidades nacionales y territoriales concernidas, difundirán las medidas complementarias de protección para la prevención, a través de mecanismos masivos de comunicación.

PARÁGRAFO. Para asegurar la adecuación material de las medidas complementarias de protección para la prevención, la Unidad Nacional de Protección y las entidades territoriales desarrollarán procesos de carácter participativo con los beneficiarios de las mismas, para su definición e implementación, así como para su seguimiento, evaluación y ajuste.

(Artículo Modificado por el Art. 1 del Decreto 1235 de 2023)

ARTÍCULO 2.4.1.2.12. *Objeto.* La Estrategia de Prevención tendrá como propósito evitar la consumación de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como mitigar los efectos generadores del riesgo y la adopción de garantías de no repetición.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 12)

ARTÍCULO 2.4.1.2.13. *Implementación de la estrategia de prevención a nivel territorial.* En cada entidad territorial se integrará una mesa territorial de prevención con el objeto de coordinar las acciones de implementación de la estrategia de prevención, en el marco de sus competencias con las siguientes atribuciones:

1. Realizar un proceso de identificación de riesgos permanente.

2. Proyectar Escenarios de Riesgo.

3. Formular planes de prevención y contingencia frente a los escenarios de riesgo identificados.

4. Velar por la implementación de las estrategias y acciones incorporadas en los planes de prevención y de protección, por parte de las entidades responsables.

5. Hacer seguimiento a la implementación de los mencionados planes y realizar los ajustes a los mismos cuando las condiciones así lo requieran.

6. Generar espacios de trabajo entre las autoridades y las comunidades en aras de mejorar los procesos de gestión del riesgo.

PARÁGRAFO. Las Mesas Territoriales serán coordinadas por la autoridad de gobierno departamental, distrital o municipal correspondiente y en ellas participarán las demás entidades y dependencias del Estado con competencia en esta materia.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 13)

ARTÍCULO 2.4.1.2.14. *Apoyo a la estrategia de prevención.* La Unidad Nacional de Protección apoyará la implementación y la puesta en marcha de la estrategia de prevención definida por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, y tendrá las siguientes responsabilidades.

1. Apoyar a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior en la actividad de priorizar las zonas de intervención para la acción preventiva por parte del Programa.

2. Apoyar el trabajo de asistencia técnica a las entidades territoriales, grupos poblacionales y comunidades en situación de riesgo para que desarrollen los planes de prevención y de contingencia que elabore la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

3. Apoyar el proceso de Identificación y análisis de riesgo.

4. Participar en la formulación de los planes de prevención.

5. Participar en la formulación de los planes de contingencia.

6. Apoyar la implementación del plan de prevención y de contingencia en los temas que son de su competencia.

7. Realizar labores de apoyo al seguimiento de la implementación de los planes de prevención y de los planes de contingencia y requerir su ajuste de acuerdo a las necesidades y las estrategias allí definidas.

8. Participar bajo la coordinación de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y con las autoridades de fuerza pública y las autoridades civiles nacionales y territoriales, estrategias preventivas para situaciones particulares de riesgo.

(Decreto 4912 de 2011, Art.14)

ARTÍCULO 2.4.1.2.15. *Entidades* o *instancias con responsabilidades en la Estrategia de Prevención.*

1. Ministerio del Interior.

2. Unidad Nacional de Protección.

3. Ministerio de Defensa Nacional.

4. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas.

5. Consejería Presidencial para los Derechos Humanos

6. Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonales

7. Gobernaciones.

8. Alcaldías.

9. Procuraduría General de la Nación.

10. Defensoría del Pueblo.

11. Personerías distritales y municipales.

12. Fiscalía General de la Nación.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 15)

ARTÍCULO 2.4.1.2.16. *Instancias con responsabilidades en la Estrategia de Prevención.*

1. La Secretaria Técnica de la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas.

2. Comisión intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos organizados al margen de la Ley.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 16)

ARTÍCULO 2.4.1.2.17. *Responsabilidades de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior en el marco de la estrategia de prevención.* La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior tiene a su cargo las siguientes actividades:

1. Liderar la formulación de la política pública en materia de prevención de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario contra los derechos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personal.

2. Coordinar con los departamentos y municipios el diseño, la implementación, seguimiento y evaluación de planes de prevención y planes de contingencia dirigidos a evitar la consumación de los riesgos, y mitigar los efectos de su materialización.

3. Someter a consideración del ministro del Interior proyectos de Acto legislativo, leyes, Decretos y resoluciones dirigidos a salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal.

4. Realizar investigaciones académicas y estudios dirigidos a identificar problemas de política pública y alternativas de solución para la garantía efectiva de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

5. Adelantar estudios e investigaciones académicas en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario.

6. Hacer seguimiento y evaluar la implementación de la política pública de prevención.

7. Realizar los ajustes requeridos a la política pública de prevención de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

8. Asesorar técnicamente a las entidades territoriales en la formulación de las políticas públicas de prevención, el diseño de sus instrumentos de implementación y mecanismos de seguimiento, evaluación y monitoreo.

9. Desarrollar, en coordinación con entidades competentes estrategias para impulso de una cultura de respeto y garantía de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 17)

ARTÍCULO 2.4.1.2.18. *Responsabilidades del Ministerio de Defensa Nacional, en el marco de la estrategia de prevención.* El Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y de Policía desarrollaran las siguientes acciones en el marco del programa de prevención:

1. Implementar, la política integral de derechos humanos de la fuerza pública en las zonas focalizadas para la elaboración de los planes de

prevención y protección.

2. Participar, a través de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en el proceso de Identificación, análisis y advertencia de riesgo. y hacer seguimiento permanente a la evolución de los actores que generan amenaza en la zona.

3. Contrarrestar, de acuerdo con sus competencias internas, los factores amenazantes en el territorio.

4. Participar en la formulación de planes de prevención y de contingencia.

5. Generar espacios de acercamiento entre las comunidades y la fuerza pública.

6. Evaluar en conjunto con el programa de prevención y con la mesa territorial los avances en la implementación de las acciones de prevención, enmarcadas en los planes formulados, que son de su competencia y los resultados obtenidos.

7. Definir, en coordinación con el Programa de Prevención y Protección y las autoridades civiles nacionales y territoriales, estrategias preventivas para situaciones particulares de riesgo.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 18)

ARTÍCULO 2.4.1.2.19. *Responsabilidades de la Secretaria Técnica de la CIAT en el marco de la estrategia de prevención.* La Secretaria Técnica de la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas tendrá a su cargo las siguientes actividades:

1. Participar en el proceso de identificación y análisis de riesgo aportando la información fruto de las alertas tempranas emitidas.

2. Hacer seguimiento a la evolución de los actores que generan amenaza en la zona.

3. Procurar la emisión las alertas tempranas y recomendaciones necesarias a las entidades concernidas para salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y seguridad de las personas, grupos y comunidades en situación de riesgo en las zonas focalizadas.

4. Reportar al programa de prevención y a las comunidades los avances en la implementación de las acciones de prevención, enmarcadas en los planes formulados, que son de su competencia y los resultados obtenidos.

(Decreto 4912 de 2011, Art.19)

ARTÍCULO 2.4.1.2.20. *Atribuciones de los departamentos en el marco de la estrategia de prevención.* De conformidad con lo dispuesto por los ARTÍCULO s 287, 298 y 305 de la Constitución Política, las acciones que las gobernaciones tendrán las siguientes atribuciones.

1. Participar en el proceso de focalización territorial para la implementación del programa de prevención en su territorio.

2. Capacitar a su personal en el uso de las metodologías de identificación y gestión de riesgo.

3. Servir de enlace entre las autoridades del nivel municipal y el nivel nacional para el desarrollo del programa de prevención.

4. Generar espacios de acercamiento entre las comunidades y las autoridades tanto civiles como de fuerza pública.

5. Participar en el proceso de identificación y análisis de riesgo.

6. Participar en la formulación de planes de prevención.

7. Participar en la formulación de un plan de contingencia.

8. Implementar el plan de prevención en los temas que son de su competencia.

9. Generar espacios de rendición de cuentas con autoridades y comunidades para presentar los avances en la implementación de los programas de prevención en su Departamento.

10. Implementar las estrategias y actividades que, por competencia, o en virtud de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, se identifiquen a su cargo en los planes de prevención y contingencia.

11. Definir, en coordinación con el Programa de Prevención del Ministerio del Interior y las autoridades civiles y de fuerza pública, estrategias preventivas para situaciones particulares de riesgo.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 20)

ARTÍCULO 2.4.1.2.21. *Atribuciones de los municipios en el marco de la estrategia de prevención.* Acorde con los artículos 287, 311 y 315 de la Constitución Política y de la Ley 136 de 1994 corresponde al municipio desarrollar las siguientes atribuciones en el marco de sus competencias. Las alcaldías distritales o municipales tendrán a su cargo:

1. Participar en el proceso de focalización territorial para la implementación del programa de prevención en su territorio.

2. Capacitar a su personal en el uso de las metodologías de identificación y gestión de riesgo del programa de prevención.

3. Generar espacios de acercamiento entre las comunidades y las autoridades tanto civiles como de fuerza pública.

4. Realizar el proceso de convocatoria para adelantar el proceso de Identificación y análisis de riesgo.

5. Participar en el proceso de identificación y análisis de riesgo.

6. Participar en la formulación de planes de prevención.

7. Participar en la formulación de los planes de contingencia.

8. Incorporar los planes de prevención y contingencia a los planes destinados a mantener la seguridad y el orden público en el municipio y reportar su avance a la oficina regional del Ministerio del Interior.

9. Implementar los planes de prevención y contingencia en los temas que son de su competencia.

10. Reportar al programa de prevención, los riesgos que se ciernen sobre las personas, grupos y comunidades y las medidas que se vienen implementando.

11. Requerir de manera precisa y motivada al departamento o las instituciones del orden nacional, para que, en virtud de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, apoyen la implementación de aquellas estrategias y actividades contenidas en los mismos y que por razones objetivas y justificadas no puedan ser ejecutadas por el municipio.

12. Generar espacios de rendición de cuentas con autoridades y comunidades para presentar los avances en la implementación de los programas de prevención en su municipio.

13. Definir, en coordinación con el Programa de Prevención del Ministerio del Interior y las autoridades civiles y de fuerza pública, estrategias preventivas para situaciones particulares de riesgo.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 21)

ARTÍCULO 2.4.1.2.22. *Coordinación del Ministerio del Interior con el sistema de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo en el marco de la estrategia de prevención.* El Ministerio del Interior, dentro del principio de colaboración armónica, solicitara a la Defensoría del Pueblo que dentro del marco de sus funciones legales.

1. Participe en el proceso de identificación y análisis de riesgo, aportando insumos por parte de los analistas del Sistema de Alertas Tempranas SAT y las quejas interpuestas por los ciudadanos respecto a la vulneración de sus derechos humanos que son de conocimiento de los defensores regionales, entre otras.

2. Emita informes de riesgo y notas de seguimiento cuando las circunstancias de riesgo así lo ameriten.

3. Requiera a las entidades del orden nacional, departamental y municipal para la salvaguarda de los derechos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades en situación de riesgo.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 22)

ARTÍCULO 2.4.1.2.23. *Coordinación del Ministerio del Interior con la Procuraduría General de la Nación en el marco de la estrategia de prevención.* El Ministerio del Interior, dentro del principio de colaboración armónica, solicitara la Procuraduría General de la Nación que dentro del marco de sus funciones legales:

1. Proteja y asegure la efectividad de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades que de acuerdo con los planes de prevención y contingencia se encuentren en situación de riesgo.

2. Vele por el ejercicio diligente de las entidades del orden nacional y territorial en la ejecución de los planes de prevención y contingencia.

3. Haga seguimiento a la conducta oficial de los servidores públicos encargados de ejecutar las estrategias de los planes de prevención y protección de las personas, grupos y comunidades en riesgo.

4. Genere directrices para la participación de las procuradurías regionales y provinciales en la estrategia de prevención.

5. Inste a las autoridades públicas de los diferentes niveles territoriales para el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades en el marco de la estrategia de prevención.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 23)

ARTÍCULO 2.4.1.2.24. *Coordinación del Ministerio del Interior con las personerías distritales y municipales en el marco de la estrategia de prevención.* El Ministerio del Interior, dentro del principio de colaboración armónica, solicitara a las personerías distritales y municipales que dentro del marco de sus funciones legales.

1. Implemente las acciones incorporadas en los planes de prevención y de contingencia que sean de su competencia.

2. Haga seguimiento a la implementación de los planes de prevención y de contingencia.

3. Reporte a la Procuraduría General de la Nación, por conducto de las Procuradurías regionales o provinciales, las situaciones de incumplimiento en la implementación de los planes de prevención o contingencia que puedan afectar los derechos de las personas, grupos o comunidades en situación de riesgo.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 24)

ARTÍCULO 2.4.1.2.25. *Coordinación de la estrategia de protección.* La coordinación general de la Estrategia integral de protección estará a cargo de la Unidad Nacional de Protección, sin perjuicio de las competencias que se establecen en el presente Capítulo y en normas especiales, para las distintas autoridades responsables.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 25)

ARTÍCULO 2.4.1.2.26. Entidades e instancias intervinientes en el marco de la estrategia de protección. Participan en una o varias etapas de la estrategia de protección, las siguientes entidades e instancias:

1. Ministerio del Interior.

2. Ministerio de Defensa Nacional.

3. Fuerzas Militares

4. Policía Nacional

5. Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

6. Unidad Nacional de Protección.

7. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.

8. Gobernaciones.

9. Alcaldías.

10. Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas - CERREM.

11. Fiscalía General de la Nación.

12. Defensoría del Pueblo.

13. Procuraduría General de la Nación."

(Modificado por el Art. 6 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 4912 de 2011, Art. 26)

ARTÍCULO 2.4.1.2.27. *Responsabilidades de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.* La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior tiene a su cargo las siguientes actividades:

1. Formular los lineamientos de la política pública en materia de protección de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo.

2. Hacer seguimiento y evaluar la implementación de la política pública de protección de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo.

3. Realizar los ajustes requeridos a la política pública de protección de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo.

4. Proponer los criterios, parámetros, metas y programas a ser aplicados por el Programa de Prevención y Protección.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 27)

ARTÍCULO 2.4.1.2.28. Responsabilidades de la Unidad Nacional de Protección. La Unidad Nacional de Protección tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de protección e información allegadas, dando prioridad a aquellas en las que se evidencie gravedad e inminencia.

2. Informar a los solicitantes de protección, de los procesos que se deben surtir para determinar el ingreso o no al Programa de Protección, y orientarlos respecto de las instituciones concernidas y las medidas que puedan ser complementarias para cada caso en particular.

3. Analizar y verificar la documentación relacionada con las solicitudes de protección.

4. Coordinar con las entidades competentes, la implementación de medidas preventivas a las que haya lugar.

5. Solicitar, a quien corresponda y según el caso, información complementaria para analizar la situación particular de riesgo del peticionario.

6. Atender y tramitar las solicitudes de emergencia y activar la presunción constitucional de riesgo, cuando aplique; así como hacer seguimiento a la respuesta brindada por las autoridades competentes.

7. Dar traslado a las autoridades competentes de las solicitudes de protección o información, que no sean de su competencia.

8. Realizar una entrevista personal con el solicitante, para ampliar la información relacionada con su situación particular del nivel de riesgo.

9. Requerir la elaboración de la evaluación del nivel de riesgo al Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo - CTAR.

10. Presentar ante el CERREM el resultado de la evaluación del nivel de riesgo y la recomendación de medidas sugeridas, por parte del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo- CTAR.

11. Adoptar e implementar las medidas de protección de competencia de la UNP, considerando la recomendación del CERREM.

12. Comunicar las medidas de protección a implementar, previa recomendación del CERREM, a las entidades correspondientes.

13. Hacer seguimiento periódico a la implementación, uso, oportunidad, idoneidad y eficacia de las medidas de protección.

14. Informar al peticionario la decisión tomada y los motivos que la sustentaron respecto de la solicitud de medidas de protección.

15. Dar traslado a la Fiscalía General de la Nación de las amenazas que reporten los peticionarios de protección y hacer seguimiento al avance de los procesos.

16. Decidir sobre la suspensión, ajuste o finalización de las medidas de protección otorgadas, de acuerdo con las recomendaciones del respectivo Comité y el procedimiento correspondiente.

17. Coordinar con las autoridades civiles nacionales y territoriales, y la fuerza pública, la implementación de estrategias de protección para situaciones particulares de riesgo.

18. Desarrollar estrategias de promoción para el uso debido de las medidas de protección, autoprotección, auto seguridad y técnicas de protección.

19. Reevaluar el nivel de riesgo de acuerdo con el procedimiento ordinario del programa de protección.

PARÁGRAFO 1. La Unidad Nacional de Protección, a través del Director General, podrá vincular al Programa de Protección que esta lidera, de forma excepcional, a otras personas, en casos de extrema gravedad y urgencia, con el fin de evitar daños irreparables en los derechos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personal, siempre y cuando tal responsabilidad no esté asignada de manera específica a otra entidad. Posterior a lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.40 del presente decreto a partir del numeral 3°.

PARÁGRAFO 2. El director de la UNP podrá apartarse de la recomendación de medidas de protección emitidas por el CERREM, por medio de acto administrativo debidamente motivado, cuando las circunstancias técnicas lo ameriten, solicitando la revaluación del riesgo de manera inmediata".

(Modificado por el Art. 7 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 4912 de 2011, Art. 28; Decreto 1225 de 2012, Art. 5)

ARTÍCULO 2.4.1.2.29. *Atribuciones de la Policía Nacional.* De conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política y la Ley 62 de 1993, corresponde a la Policía Nacional:

1. Elaborar mapas de riesgo, por grupos poblacionales, y actualizarlos cuando las circunstancias lo ameriten, y por lo menos semestralmente.

2. Participar de forma permanente en las diferentes instancias del programa de protección.

3. Implementar las medidas de prevención y protección, en el marco de lo dispuesto en los ARTÍCULO s 2.4.1.2.9 a 2.4.1.2.11, así:

3.1. Cursos de autoprotección;

3.2. Patrullajes;

3.3. Rondas policiales;

3.4. Esquemas de protección, en lo relacionado con hombres y mujeres de protección, con su respectivo armamento.

4. Apoyar al Programa de Prevención y Protección en las funciones de su competencia.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 29)

ARTÍCULO 2.4.1.2.30. *Atribuciones de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* Serán sus atribuciones las siguientes:

1. Brindar información relacionada con la inscripción de la población en situación de desplazamiento en el Registro Único de Víctimas.

2. Adoptar medidas en el marco de su competencia y articular los servicios estatales dirigidos a grupos vulnerables que contribuyan a la protección de los protegidos del Programa de Prevención y Protección en virtud del riesgo.

3. Participar en los espacios interinstitucionales en que puedan aportar información para analizar casos y peticiones de protección.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 30)

ARTÍCULO 2.4.1.2.31 *Atribuciones de las Gobernaciones.* De conformidad con lo dispuesto en los ARTÍCULO s 287, 298 y 305 de la Constitución Política las gobernaciones tendrán a su cargo las siguientes atribuciones en materia de los programas de protección dentro del marco de sus competencias:

1. Orientar a los solicitantes de protección y brindar información sobre los servicios institucionales en materia de protección.

2. Servir de enlace entre el nivel nacional y el municipal en asuntos relacionados con la protección.

3. Estructurar los servicios estatales para grupos y personas vulnerables e incluir a protegidos como parte de la atención integral del Estado, cuando a ello haya lugar.

4. Brindar oportunamente la información que se requiera por parte del programa de protección.

5. Apoyar técnica y logísticamente, dentro del marco de sus competencias, a los municipios de su jurisdicción que así lo requieran, en la protección de las personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, de acuerdo con los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

6. Definir en coordinación con la Unidad Nacional de Protección y las autoridades civiles y de fuerza pública, estrategias de protección para situaciones particulares de riesgo.

7. Desarrollar las actividades de su competencia, en el marco de la Ruta de la Protección de la Población en Situación de Desplazamiento.

(Decreto 4912de 2011, Art. 31)

ARTÍCULO 2.4.1.2.32. *Atribuciones de las alcaldías.* Las alcaldías distritales y municipales, como primera autoridad de policía del municipio, y responsable del orden público tendrán las siguientes atribuciones responsabilidades en materia de protección, dentro del marco de sus competencias, de conformidad con los artículos 311 y 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994:

1. Orientar a los solicitantes de protección y brindar información sobre los servicios institucionales en materia de protección.

2. diseñar y poner en ejecución, en el marco de los servicios distrital o municipal, planes, programas o proyectos dirigidos a proteger a las personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo.

3. Apropiar como gasto social prioritario para la implementación de las políticas de protección, el destinado a salvaguardar los derechos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo.

4. Brindar oportunamente la información que se requiera por parte del programa de protección.

5. Definir, en coordinación con la Unidad Nacional de Protección y las autoridades civiles y de fuerza pública, estrategias de protección para situaciones particulares de riesgo.

6. Desarrollar las actividades de su competencia, en el marco de la Ruta de la Protección de la Población en Situación de Desplazamiento.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 32)

ARTÍCULO 2.4.1.2.33. Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo - CTAR - Ruta de protección individual y Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo Ruta de protección colectiva- CTARC. Crease el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo - CTAR - Ruta de protección individual y el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo Ruta de protección colectiva- CTARC, encargados de la recopilación y análisis de información "in situ". El CTAR podrá estar conformado por personal de la Unidad Nacional de Protección y de la Policía Nacional.

El director de la Unidad Nacional de Protección determinara la conformación del CTAR, para lo cual coordinara, previamente, con la Policía Nacional su participación dentro del mismo".

PARÁGRAFO. En todas aquellas disposiciones en las cuales se haga referencia al CTRAI, se entenderá referida al CTAR ruta individual y CTARC ruta colectiva.

(Modificado por el Art. 8 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 4912 de 2011, Art. 33)

ARTÍCULO 2.4.1.2.34. *Conformación del Grupo de valoración preliminar.* El Grupo de Valoración Preliminar tendrá carácter permanente y estará conformado por:

1. El delegado de la Unidad Nacional de Protección, quien lo coordinara.

2. El delegado del Ministerio de Defensa Nacional.

3. El delegado de la Policía Nacional.

4. El delegado de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

5. El delegado de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PARÁGRAFO 1. Participaran de manera permanente, como invitados especiales:

1. Un representante del Fiscal General de la Nación.

2. Un representante del Procurador General de la Nación, y

3. Un representante del Defensor del Pueblo.

4. El delegado de la Secretaria Técnica de la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas CIAT.

PARÁGRAFO 2. Participara cualquier autoridad pública del nivel nacional; departamental distrital o municipal, en calidad de invitados, cuando así lo decidan los miembros del Grupo.

(Derogado por el Art. 29 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 4912 de 2011, Art. 34)

ARTÍCULO 2.4.1.2.35. *Atribuciones del Grupo de valoración preliminar.* Son atribuciones del Grupo de valoración preliminar:

1. Analizar la situación de riesgo de cada caso, según la información provista por el CTRAI.

2. Presentar al CERREM la determinación sobre el nivel de riesgo y un concepto sobre las medidas idóneas a implementar.

3. Elaborar, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, la evaluación y reevaluaciones de nivel riesgo, contados estos a partir del momento en que el solicitante expresa su consentimiento por escrito para tal fin.

4. Darse su propio reglamento.

(Derogado por el Art. 29 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 4912 de 2011, Art. 35; Decreto 1225 de 2012, Art. 6)

ARTÍCULO. 2.4.1.2.36. Conformación del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM -. Son miembros del CERREM quienes tendrán voz y voto:

1. El Ministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales del Ministerio de Defensa o su delegado.

3. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o quien haga sus veces, o su delegado

4. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o su delegado.

5. El Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional., o su delgado.

PARÁGRAFO. Las sesiones del CERREM podrán llevarse a cabo de manera virtual a través de los diferentes medios tecnológicos. En el caso de los funcionarios que hacen parte del comité, la entidad a la que pertenecen deberá prestarle el respectivo apoyo técnico".

(Modificado por el Art. 9 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 4912 de 2011, Art. 36)

ARTÍCULO 2.4.1.2.36 A. Creación del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM de Servidores y Sexoservidores Públicos-. Crease el CERREM de Servidores y Sexoservidores Públicos, el cual estará conformado así:

1. El Ministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

3. El Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado.

4. El Director de la Policía Nacional o su delegado.

5. El Subdirector de Evaluación del Riesgo de la Unidad Nacional de Protección o su delegado.

PARÁGRAFO. Los miembros del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM de Servidores y Sexoservidores Públicos, podrán invitar a representantes de entidades de carácter público, cuando se presenten casos relacionados con sus competencias, con voz y sin derecho a voto.

(Adicionado por el Art. 10 del Decreto 1139 de 2021)

ARTÍCULO 2.4.1.2.37. Invitados permanentes. Serán invitados permanentes a las sesiones del CERREM, quienes tendrán solo voz:

1. Un delegado del Procurador General de la Nación.

2. Un delegado del Defensor del Pueblo.

3. Un delegado del Fiscal General de la Nación.

4. Un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

5. Un delegado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, cuando se trate de casos de población desplazada.

6. Cuatro (4) delegados de cada una de las poblaciones objeto del Programa de Prevención y Protección, quienes estarán presentes exclusivamente en el análisis de los casos del grupo poblacional al que representan.

7. Sendos delegados de entidades de carácter público cuando se presenten casos relacionados con sus competencias.

8. Un representante de un ente privado, cuando el Comité lo considere pertinente.

PARÁGRAFO 1. Los miembros del Comité no podrán presentar o estudiar solicitudes de protección sin el lleno total de los requisitos establecidos por el Programa de Prevención y Protección, salvo la vinculación excepcional a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 2.4.1.2.28 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Los delegados de la población objeto participaran suministrando la información referente al riesgo, amenaza o vulnerabilidad que posean sobre cada caso llevado a consideración del CERREM, y que sirva a este como insumo para la recomendación de medidas de protección.

PARÁGRAFO 3. Los miembros del CERREM podrán invitar a las entidades públicas que prestan asistencia técnica en enfoque diferencial, quienes participaran con derecho a voz."

(Modificado por el Art. 11 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 4912 de 2011, Art. 37)

ARTÍCULO 2.4.1.2.38. Objeto y funciones del CERREM. El Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM- tienen por objeto la valoración integral del riesgo, la recomendación de medidas de protección y complementarias y ejercerá las siguientes funciones:

1. Analizar la situación de riesgo de cada caso que inicie la ruta de protección, según la información provista por el CTAR en sus sesiones. En caso de que se suministre información adicional referente al riesgo, amenaza o vulnerabilidad que no hubiere sido tenida en cuenta dentro del análisis, los documentos pertinentes deberán ser aportados durante la sesión.

2. Validar la determinación de nivel del riesgo de manera motivada, de las personas a las cuales se les activo ruta de protección a partir del insumo suministrado por el CTAR.

3. Recomendar al director de la Unidad Nacional de Protección las medidas de protección, así como la temporalidad de las mismas.

4. Recomendar, de manera excepcional, medidas de protección distintas a las previstas en el artículo 2.4.1.2.11, numeral 1.1., conforme al parágrafo 2° del citado artículo.

5. Recomendar al director de la Unidad Nacional de Protección, el ajuste de las medidas de prevención y protección, cuando a ello hubiere lugar, en virtud de los resultados de la revaluación del riesgo.

6. Dar traslado a las correspondientes entidades, para la adopción de medidas complementarias que tengan impacto en la mitigación del riesgo, en el marco de sus competencias.

7. Recomendar al director de la Unidad Nacional de Protección, cuando hubiere lugar a ello, que le solicite al beneficiario dar estricto cumplimiento a los compromisos y demás recomendaciones para el uso adecuado de las medidas de protección, en el marco de las acciones

preventivas del programa, conforme a lo señalado en el numeral 26 del artículo 2.4.1.2.3 del presente decreto.

8. Recomendar al director de la Unidad Nacional de Protección, el llamado de atención, la suspensión o finalización de las medidas de protección a cargo de la entidad, cuando a ello hubiere lugar, incluso, en casos de inactivación temporal o definitiva de la orden de trabajo del estudio del riesgo.

9. Recomendar en cada caso particular la temporalidad de la suspensión de las medidas de protección por el uso indebido de las mismas.

10. Darse su propio reglamento, en el marco de los principios del presente decreto.

11. Las demás que sean necesarias para el desarrollo de su objeto.

PARÁGRAFO 1. La Secretaria Técnica del CERREM será ejercida por un funcionario de la Unidad Nacional de Protección.

PARÁGRAFO 2. Las deliberaciones, recomendaciones y propuestas del Comité estarán sujetas a reserva de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de Ley 418 de 1997, en concordancia con el principio de reserva legal señalado en el artículo 2.4.1.2.2 del presente Decreto, y serán consignadas en un acta, que suscribirán quien lo preside y el secretario técnico y servirán de soporte a la decisión que adopte el Director de la Unidad Nacional de Protección mediante acto administrativo motivado.

Los votos emitidos por los miembros del Comité serán sujeto de reserva, con las excepciones dispuestas por la Constitución y la ley.

En el mismo sentido, se aplicaran las excepciones al acceso a la información que establece el Titulo III de la Ley 1712 de 2014 para las personas que no representen entidades públicas en el CERREM, así como las disposiciones indicadas en la Ley Estatutaria 1621 de 2013, en lo que resulte procedente.

PARÁGRAFO 3. El Comité sesionara de manera ordinaria, conforme lo establecido por el mismo, y de forma extraordinaria, cuando las necesidades de protección lo ameriten, previa convocatoria efectuada por quien lo preside o su secretario técnico.

PARÁGRAFO 4. Habrá quorum de liberatorio cuando asistan, mínimo, tres de sus miembros. Y habrá quorum decisorio con el voto de la mitad más uno de los miembros asistentes.

PARÁGRAFO 5. Se podrá convocar a sesiones simultaneas de CERREM, para lo cual, las entidades integrantes deberán designar los funcionarios que se requieran para atender las correspondientes convocatorias.

PARÁGRAFO 6. Cuando las necesidades de protección lo ameriten, el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM - podrá sesionar regionalmente, para lo cual cada entidad garantizara la participación de sus delegados".

(Modificado por el Art. 12 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 4912 de 2011, Art.38)

ARTÍCULO 2.4.1.2.38A. Conformación del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo - CENIR. La Policía Nacional, a través de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, y los Comandos de Policía Metropolitana y de Departamento, contaran, cada uno, con un Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo - CENIR, integrado de la siguiente manera:

1. En la Dirección de Protección y Servicios Especiales, quienes tendrán voz y voto:

1.1 El Subdirector de Protección, quien lo preside.

1.2 El Jefe del Área de Protección a Personas e Instalaciones y los jefes de los grupos a su cargo.

1.3 El Jefe del Área Administrativa y Financiera.

1.4 El Jefe del Grupo de Estudios de Seguridad.

1.5 El Jefe del Grupo de Talento Humana, quien ejercerá como secretario.

1.6 El funcionario que realizo el Estudio de Nivel de Riesgo.

2. En los Comandos de Policía Metropolitana y de Departamento, quienes tendrán voz y voto:

2.1 El Subcomandante de Metropolitana o Departamento, quien lo preside.

2.2 El Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana.

2.3 El Jefe Administrativo.

2.4 El Jefe de la Seccional de Inteligencia Policial.

2.5 El Jefe de la Seccional de Investigación Criminal.

2.6 El Jefe de la Seccional de Protección y Servicios Especiales.

2.7El Jefe de Talento Humano, quien ejercerá coma secretario.

2.8 El Jefe del Grupo de Protección.

2.9 El Funcionario que realizo el Estudio de Nivel de Riesgo.

2.10 El Coordinador de Derechos Humanos de la Unidad.

PARÁGRAFO 1. Podrán participar coma invitadas dentro del Comité, con voz, pero sin voto, las personas que el mismo considere conveniente.

PARÁGRAFO 2. El Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo - CENIR de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, de los Comandos de Policía Metropolitana y de Departamento, sesionara coma mínima dos veces al mes, para atender todos los requerimientos de la población objeto en virtud al cargo del presente capítulo, en el lugar que previamente se determine y notifique para adelantar la sesión.

PARÁGRAFO 3. La Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional expedirá el reglamento interno para el funcionamiento del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo - CENIR de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, y de los Comandos de Policía Metropolitana y de Departamento."

ARTÍCULO 2.4.1.2.38B. Funciones del Comité de Evaluación del Nivel de Riesgo CENIR. Las funciones del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo, serán las siguientes:

1. Recomendar, si es necesario, la implementación, modificación o suspensión de medidas preventivas y/o proyectivas, con fundamento en el resultado del Estudio de Nivel de Riesgo.

2. Avalar y/o modificar la ponderación de los Estudios de Nivel de Riesgo realizados por las unidades policiales, que impliquen la adopción de medidas especiales de Protección, previa justificación, la cual quedara por escrito anexa al acta general de la sesión. En caso de no existir consenso por los integrantes del CENIR, frente a una ponderación, se decidirá mediante voto, previa justificación la cual quedará por escrito anexa al acta general de la sesión. Se entiende adoptada la decisión con el voto favorable de la mayoría simple de los integrantes.

3. Recomendar de forma preventiva y con carácter transitorio, oportuno y suficiente las medidas de Protección para cada caso en particular, teniendo en cuenta la exposición de motivos y argumentos presentados por el funcionario que adelanta el respectivo estudio.

4. Las demás que determine la ley, los reglamentos y las disposiciones internas.

PARÁGRAFO 1. Las deliberaciones, recomendaciones y propuestas del Comité serán consignadas en un acta, que suscribirán quien lo preside y el secretario, la cual servirá de soporte a la decisión que adopte el director o comandante mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. El acto administrativo de que trata el parágrafo anterior será informado al protegido mediante comunicación escrita o electrónica, donde se indicaran las medidas de Protección aprobadas y los compromisos que le asisten al beneficiario de las mismas. En los casos que el Comité de Estudios de Nivel de Riesgo - CENIR, no recomiende medidas en razón a que el riesgo del peticionario fue ponderado como ordinario, se dará a conocer tal situación a través de comunicación escrita o electrónica."

ARTÍCULO 2.4.1.2.38C. Objeto y funciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM de Servidores y Sexoservidores Públicos. El Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas de Servidores y Sexoservidores Públicos, tiene por objeto la valoración integral del riesgo de esta población y la recomendación de medidas de protección y complementarias y ejercerá las siguientes funciones:

1. Analizar la situación de riesgo de cada caso que inicie la ruta de protección por la Unidad Nacional de Protección, según la información provista por el CTAR en sus sesiones, los que en virtud del cargo realice la Policía Nacional y adoptar las recomendaciones que en los casos particulares emita la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático de la Contraloría General de la Republica, según lo indicado en el artículo 42A del Decreto Ley 267 de 2000 adicionado por el artículo 3 del Decreto 2037 del 2019 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. En caso de que se suministre información adicional referente al riesgo, amenaza o vulnerabilidad que no hubiere sido tenida en cuenta dentro del análisis, los documentos pertinentes deberán ser aportados durante la sesión.

2. Validar la determinación de nivel del riesgo de manera motivada, de las personas a las cuales se les activo ruta de protección, a partir de la información provista por el CTAR, por la Policía Nacional y por la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático de la Contraloría General de la Republica, según corresponda.

3. Analizar la recomendación de medidas de protección adicionales que presente la Policía Nacional, a través de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, para lo cual se tendrá en cuenta la justificación que realice esta institución sobre la necesidad de la medida y la existencia de un nivel de riesgo extraordinario o extremo, en relación con la población establecida en el artículo 2.4.1.2.7. En caso de contar con información adicional referente al riesgo, amenaza o vulnerabilidad que no hubiere sido tenida en cuenta dentro del análisis, los documentos pertinentes deberán ser aportados durante la sesión.

4. Recomendar al director de la Unidad Nacional de Protección las medidas de protección a cargo de la entidad, así como la temporalidad de las

mismas.

5. Recomendar al director de la Unidad Nacional de Protección, el ajuste de las medidas de prevención y protección, cuando a ello hubiere lugar, en virtud de los resultados de la revaluación del riesgo realizada por la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y la Unidad de Seguridad y Tecnológico e Informático de la Contraloría General de la Republica, según corresponda.

6. Dar traslado a las correspondientes entidades, para la adopción de medidas complementarias que tengan impacto en la mitigación del riesgo, en el marco de sus competencias.

7. Recomendar al director de la Unidad Nacional de Protección, cuando hubiere lugar a ello, que le solicite al beneficiario dar estricto cumplimiento a los compromisos y demás recomendaciones para el uso adecuado de las medidas de protección, en el marco de las acciones preventivas del programa, conforme a lo señalado en el numeral 26 del artículo 2.4.1.2.3 del presente decreto.

8. Recomendar al director de la Unidad Nacional de Protección, el llamado de atención, la suspensión o finalización de las medidas de protección a cargo de la entidad, cuando a ello hubiere lugar, incluso, en casos de inactivación temporal o definitiva de la orden de trabajo del estudio del riesgo.

9. Recomendar la temporalidad de la suspensión de las medidas de protección por el uso indebido de las mismas.

10. Darse su propio reglamento.

11. Las demás que sean necesarias para el desarrollo de su objeto.

PARÁGRAFO 1. La Secretaria Técnica del CERREM de Servidores y Ex servidores Públicos, será ejercida por un funcionario de la Unidad Nacional de Protección.

PARÁGRAFO 2. Las deliberaciones, recomendaciones y propuestas del Comité estarán sujetas a reserva de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de Ley 418 de 1997, en concordancia con el principio de reserva legal señalado en el artículo 2.4.1.2.2 del presente Decreto, y serán consignadas en un acta, que suscribirán quien lo preside y el secretario técnico y servirán de soporte a la decisión que adopte el Director de la Unidad Nacional de Protección mediante acto administrativo motivado.

Los votos emitidos por los miembros del Comité serán sujeto de reserva, con las excepciones dispuestas por la Constitución y la Ley.

En el mismo sentido, se aplicaran las excepciones al acceso a la información que establece el Titulo III de la Ley 1712 de 2014 para las personas que no representen entidades públicas en el CERREM, así como las disposiciones indicadas en la Ley Estatutaria 1621 de 2013, en lo que resulte procedente .

PARÁGRAFO 3. La Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional deberá presentar por escrito la justificación de medidas de protección adicionales de que trata el numeral 3 de este artículo, la cual servirá como soporte técnico del acto administrativo que emita el director de la Unidad Nacional de Protección.

PARÁGRAFO 4. El Comité sesionara de manera ordinaria, conforme lo establecido por el mismo, y de forma extraordinaria, cuando las necesidades de protección lo ameriten, previa convocatoria efectuada por quien lo preside o su secretario técnico.

PARÁGRAFO 5. Habrá quorum de liberatorio cuando asistan tres de sus miembros. Habrá quorum decisorio con el voto de la mitad más uno de los miembros asistentes"

(Adicionado por el Art. 13 del Decreto 1139 de 2021)

ARTÍCULO 2.4.1.2.39. *Procedimientos de la estrategia de prevención.* La Estrategia de Prevención tomara en cuenta los siguientes criterios de procedimiento, que deberán adoptarse a las condiciones propias de la región y del grupo poblacional respectivo:

1. Identificación de las poblaciones o zonas que, de acuerdo con el nivel de afectaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad deben ser objeto de implementación de plan de prevención.

2. Identificación y análisis de riesgo, a partir del análisis de amenazas, vulnerabilidades y las capacidades que conducen a la proyección de escenarios de riesgo, contemplando un enfoque diferencial.

3. Formulación de un plan de prevención, que incluya la definición de estrategias y acciones que buscan contrarrestar amenazas y vulnerabilidades y potenciar las capacidades tanto institucionales como sociales para gestionar el nivel de riesgo.

4. Formulación de un plan de contingencia, a fin de contar con una alternativa de acción en caso de que se inicie la consumación del riesgo y se puedan salvaguardar los derechos de la población potencialmente afectada.

5. Implementación del plan de prevención, por parte de los responsables que se identificaron en la fase de diseño, en los tiempos programados y con los recursos necesarios para tal efecto.

6. Seguimiento a la implementación de los planes de prevención y de los planes de contingencia y ajuste a las estrategias y acciones allí

definidas.

7. Formulación de recomendaciones a las autoridades competentes para la implementación efectiva de los instrumentos de prevención.

8. Socialización de los resultados de los planes de prevención y protección, especialmente con las poblaciones y comunidades objeto de los mismos.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 39)

ARTÍCULO 2.4.1.2.40. Procedimiento ordinario del programa de protección. El procedimiento ordinario del programa de protección es el siguiente:

1. Recepción de la solicitud de protección y diligenciamiento del formulario de solicitud de inscripción con la verificación de los requisitos mínimos establecidos.

2. Análisis de la pertenencia del solicitante a la población objeto del programa de protección y existencia del nexo causal entre el riesgo y la actividad que este desarrolla.

3. Inicio del procedimiento de evaluación del riesgo por parte del CTAR.

4. Presentación del resultado de la evaluación del riesgo al CERREM en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir del momento en que el solicitante expreso su consentimiento para la vinculación al programa.

5. Análisis, valoración del caso y recomendación de medidas por parte del respectivo comité.

6. Adopción de la recomendación del respectivo comité por parte del director de la Unidad Nacional de Protección, mediante acto Administrativo motivado.

7. El contenido del acto administrativo de que trata el numeral anterior será dado a conocer al protegido mediante comunicación escrita.

8. Implementación de las medidas de protección, para lo cual, la entidad competente suscribirá un acta en donde conste su entrega al protegido.

9. Seguimiento a la implementación y uso de las medidas de protección.

10. Reevaluación del nivel de riesgo, para lo cual la Unidad Nacional de Protección - UNP establecerá un procedimiento abreviado, en tanto es un procedimiento técnico.

PARÁGRAFO 1. La realización de la evaluación del riesgo, cuando haya lugar a ello, es un requisito sine qua non para que el caso pueda ser tramitado y se puedan asignar medidas de protección.

PARÁGRAFO 2. El nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será revaluado una (1) vez al año, o antes, si se presentan nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo. Para el caso de los servidores públicos de la Contraloría General de la República incluidos a través del numeral 15 del artículo 2.4.1.2.6, se aplicará lo dispuesto en el artículo 42A del Decreto Ley 267 de 2000 adicionado por el artículo 3 del Decreto 2037 del 2019 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, respecto de lo cual se comunicarán las recomendaciones al comité correspondiente.

En el caso de los ex presidentes y ex vicepresidentes de la República, el nivel del riesgo será revaluado cada cuatro (4) años, salvo que se presente una situación extraordinaria que amerite el incremento de su esquema antes del término señalado. En tal medida, se entiende modificado el Decreto 1069 de 2018, "por el cual se dictan disposiciones sobre protección y seguridad para los señores ex presidentes y ex vicepresidentes de la República de Colombia".

(Parágrafo 2, Modificado por el Art. 2 del Decreto 1285 de 2023)

(Parágrafo 2, Modificadopor el Art. 2 del Decreto 1064 de 2022)

PARÁGRAFO 3. Solo se podrá recomendar la modificación de las medidas de protección por el CERREM, cuando exista una variación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo.

PARÁGRAFO 4. El consentimiento para el inicio de la evaluación de riesgo se entenderá otorgado por el solicitante de inscripción al programa de prevención y protección, con el diligenciamiento en físico o tramite en línea del formulario establecido por la entidad y la presentación del documento que lo acredite como población objeto del programa; salvo las excepciones previstas en la ley y en el presente decreto.

PARÁGRAFO 5. Bajo el principio de colaboración armónica, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, las personerías municipales, las autoridades locales, y en general, las autoridades públicas en el marco de sus competencias legales y constitucionales procuraran orientar y brindar apoyo en el trámite de solicitudes de protección que sean puestas en su conocimiento, y darán traslado inmediato a la UNP, para que realice la caracterización inicial, conforme a los parámetros establecidos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 6. En desarrollo de las evaluaciones de riesgo, las entidades públicas darán respuesta oportuna a las solicitudes de información realizadas por el CTAR, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

(Modificado por el Art. 14 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 4912 de 2011, Art. 1; Decreto 1225 de 2012, Art. 7 y 8)

ARTÍCULO 2.4.1.2.41. *Procedimiento para la activación de la presunción constitucional de riesgo.* Se aplicará la presunción constitucional de riesgo, a favor de las víctimas de desplazamiento forzado, incluidas víctimas en los términos del ARTÍCULO 3 de la Ley 1448 de 2011, que intervienen en procesos de restitución de tierras, en caso de manifestar por si o por interpuesta persona que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo, en virtud de lo cual:

1. La información presentada deberá demostrar que la persona es efectivamente desplazada por la violencia y acredite por cualquier medio estar inscrita en el Registro Único de Víctimas.

2. Información, consistente y verosímil, de una amenaza, de un acto de violencia, o de hechos concretos que indiquen que el peticionario o su núcleo familiar, se encuentran en riesgo. Si la autoridad competente considera que los hechos no son ciertos o consistentes, deberá verificar y demostrar el motivo por el cual llega a esa conclusión.

3. De tratarse de personas que no son dirigentes, lideres o representantes, además de las condiciones de consistencia y veracidad del relato de los hechos deberán acreditar, mediante evidencias fácticas, precisas y concretas su situación de riesgo.

4. Se adoptarán medidas de protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.9.

5. La presunción deberá ser confirmada o desvirtuada mediante una evaluación del riesgo, a partir del cual se modificarán, mantendrán o suspenderán las respectivas medidas.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 41)

ARTÍCULO 2.4.1.2.42. Ruta de la Protección. En ejercicio de las atribuciones que en el Programa de Prevención y Protección deben desarrollar las gobernaciones y alcaldías distritales o municipales, se implementara una ruta de protección específica para proteger oportuna y efectivamente los derechos a la vida, libertad, integridad o seguridad personal de líderes, dirigentes, representantes y población objeto de este programa de protección, mediante la articulación y coordinación del nivel municipal, departamental y nacional y en aplicación de los principios de subsidiariedad, complementariedad e inmediatez.

Para activar esta ruta de protección, los líderes, dirigentes representantes y la persona en situación de riesgo que solicita protección, debe acudir ante la secretaria del Interior y/o de gobierno municipal del lugar donde se encuentre, y tales autoridades, previa valoración inicial de la situación, deben implementar las medidas de prevención y protección a que haya lugar. En caso de que se determine la necesidad de otras medidas de protección que no estén al alcance de la entidad municipal, se remitirá el caso a la secretaria del Interior y/o Gobierno del departamento y este, a su vez, en caso de no contar con la capacidad, lo remitirá al Programa de Prevención y Protección que lidera la Unidad Nacional de Protección".

(Modificado por el Art. 15 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 4912 de 2011, Art. 42)

ARTÍCULO 2.4.1.2.43. *Procedimiento para la implementación de las medidas de protección para personas en razón del cargo.* El procedimiento para la implementación de las medidas de protección para personas en razón del cargo, consta de las siguientes etapas:

1. Identificación y verificación de la calidad del protegido por parte de la Policía Nacional.

2. Evaluación de riesgos.

3. Implementación de la medida por parte de la Policía Nacional y coordinación con la Unidad Nacional de Protección en relación con el suministro de recursos físicos, de acuerdo con lo establecido el artículo 2.4.1.2.7 del presente Decreto.

4. Supervisión del uso de la medida.

5. Notificación de la finalización de la medida una vez el protegido se separe del cargo.

PARÁGRAFO 1. La Policía Nacional adelantara la evaluación de riesgo, exclusivamente, a las personas mencionadas en el artículo 2.4.1.2.7 del presente decreto y reglamentara internamente el procedimiento para el cumplimiento de las funciones definidas en la actual norma. Con excepción de la persona indicada en el numeral 6, la cual estará a cargo de la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático de la Contraloría General de la República conforme a lo indicado en el artículo 42A del Decreto Ley 267 de 2000 adicionado por el artículo 3 del Decreto 2037 del 2019 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(Parágrafo 1, Modificado por el Art. 16 del Decreto 1139 de 2021)

PARÁGRAFO 2. La Policía Nacional podrá adoptar de manera preventiva y con carácter transitorio las medidas de protección que se estimen pertinentes cuando quiera que existan elementos de juicio que permitan determinar la existencia de un riesgo inminente contra la vida, integridad, libertad o seguridad personal del solicitante de que trata el artículo 2.4.1.2.7, debiendo dar inicio de manera inmediata al procedimiento de evaluación del riesgo que permitirá ratificar, modificar o finalizar las medidas adoptadas inicialmente.

PARÁGRAFO 3. El procedimiento de evaluación del riesgo establecido en el presente artículo, se realizará una vez al año o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación en la ponderación del riesgo. En todo caso la persona estará obligada a facilitar a la Policía Nacional la realización de todas las etapas del procedimiento en mención.

PARÁGRAFO 4. Las medidas de protección podrán ser finalizadas con la separación del cargo, sin que para ello se requiera de una nueva evaluación del riesgo.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 43; Decreto 1225 de 2012, Art. 9)

ARTÍCULO 2.4.1.2.44. *Suspensión de las medidas de protección.* El Director de la Unidad Nacional de Protección, o el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional o el respectivo comandante, podrán, cuando le corresponda, suspender las medidas de protección adoptadas, previa consulta y autorización del comité respectivo. En los casos en los cuales el esquema de protección sea prestado por la Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección, la decisión de suspensión se tomará de manera conjunta. La decisión de suspensión de las medidas de protección procederá en las siguientes circunstancias:

1. Uso indebido de las medidas asignadas. Se considera que existe uso indebido de las medidas de protección por parte del protegido, cuando:

1.1. Autoriza el empleo del esquema de protección o de las medidas asignadas al mismo por personas diferentes a las determinadas por las autoridades definidas en este Decreto, salvo en el caso en que se aprueben como extensivas para el núcleo familiar.

1.2. Exige u obliga al personal que cumple labores de protección a desarrollar actividades que no tienen relación con el servicio de seguridad.

1.3. Agrede física o verbalmente o intenta hacerlo al personal que está asignado a su esquema de protección.

1.4. Abandona o evade el esquema de protección, desplazándose a lugares sin el acompañamiento del personal asignado para la seguridad.

1.5. Impide el acompañamiento del esquema de protección en lugares cerrados o abiertos al público, poniendo en riesgo su vida.

1.6. Ejecuta conductas que implican riesgo para su vida e integridad personal o la de su esquema, tales como:

- Conducir vehículos bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas.

- Irrespetar la normatividad de tránsito.

- Transportar o manipular explosivos, pólvora o armas sin el correspondiente permiso.

1.7. No hace uso de las medidas otorgadas por el Programa.

1.8. Autoriza permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de la entidad a cargo de su protección.

1.9. Desatiende las observaciones o recomendaciones de autoprotección y seguridad que formule el personal de su esquema de seguridad o por los organismos de seguridad del Estado.

1.10. Ejecuta conductas punibles, contravencionales o disciplinables haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección.

1.11. Usufructúa comercialmente los medios de protección dispuestos en su favor.

1.12. Causa daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados por el Programa.

1.13. Acude injustificadamente a lugares en donde se ponga en riesgo su seguridad.

1.14. Exige que el personal asignado a esquemas de protección incumpla la normatividad de tránsito o irrespete las señales de tránsito.

1.15. Retorna a la zona de riesgo sin informar oportunamente a las autoridades señaladas en este Capítulo.

1.16 Las demás establecidas en el Manual de Uso, Manejo y Recomendaciones de Medidas de Prevención y Protección, o el documento que haga sus veces.

(Numeral 1.16, Adicionado por el Art. 17 del Decreto 1139 de 2021)

1.17. No invierte el apoyo de transporte del que trata la medida Tipo ligero, el apoyo de transporte fluvial o el apoyo de reubicación, para los fines establecidos en el acto administrativo que las concede.

2. A solicitud del protegido. En el caso en el cual el protegido solicite la suspensión de las medidas de protección, lo deberá hacer por escrito ante la Unidad Nacional de Protección.

3. Para el caso de los funcionarios públicos por licencia, salvo la licencia por maternidad.

PARÁGRAFO. La reincidencia en el uso indebido de las medidas definidas en el numeral 1 de este artículo, traerá como consecuencia la finalización de las medidas de protección.

(Artículo Modificado por el Art. 2 del Decreto 1235 de 2023)

(Decreto 4912 de 2011, Art. 44)

ARTÍCULO 2.4.1.2.45. Procedimiento para llamado de atención, suspensión de medidas y finalización por reincidencia. A partir de que el Programa de Prevención y Protección tenga conocimiento de una noticia formal o informal del presunto uso indebido de las medidas de protección o en desarrollo de sus funciones, identifique que un protegido está incurriendo en alguna de las conductas de uso indebido, conforme al artículo 2.4.1.2.44, frente a una o varias de las medidas que le fueron asignadas, se surtirá el siguiente procedimiento:

1. Informar por escrito a la persona protegida, del inicio de labores previas de verificación, relacionadas con el presunto uso indebido de las

medidas de protección.

2. Iniciar, cuando hubiere lugar a ello, las diligencias administrativas y/u operativas de las labores previas de verificación "in situ" , con el objeto de recaudar pruebas, practicar entrevistas y realizar experticias técnicas, en el marco de las actuaciones administrativas, con el fin de confirmar o desvirtuar si es o no constitutiva de las conductas tipificadas como uso indebido de las medidas de protección, de lo cual se dejara informe escrito con sus correspondientes soportes, si los hubiere.

3. Con base en el resultado de las diligencias a que se refiere el numeral anterior, dar inicio formal al procedimiento, para el llamado de atención, la suspensión de medidas o finalización por reincidencia; o en su defecto, proceder al archivo de las mismas.

4. Notificar al protegido, por escrito, de la situación encontrada del presunto uso indebido de las medidas de protección.

5. El protegido tendrá la oportunidad de controvertir los hechos, por escrito y aportar las pruebas que considere pertinentes, en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que recibe la notificación.

6. Presentación y sustentación del caso ante el Comité respectivo, exponiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar del presunto uso indebido de las medidas de protección.

7. Recomendación del respectivo Comité sobre el llamado de atención, la suspensión total o parcial y la temporalidad de esta, así como la finalización por reincidencia con ocasión del uso indebido de las medidas de protección; o la continuidad de las mismas.

8. Adopción de la decisión por parte del director de la Unidad Nacional de Protección, mediante acto administrativo.

9. Notificación de la decisión al protegido, quien podrá presentar recurso de reposición conforme a lo indicado en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

10. Implementación de la decisión.

PARÁGRAFO 1: Las labores previas de verificación tendrán un término de hasta veinte (20) días hábiles, contados a partir de la asignación de la misión de trabajo, prorrogables hasta por diez (10) días hábiles más, por circunstancias debidamente justificadas y culminara con el informe de verificación.

PARÁGRAFO 2. El Procedimiento para llamado de atención, suspensión de medidas y finalización por reincidencia, se realizará en un término de hasta treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por quince (15) días más, debidamente justificados.

PARÁGRAFO 3. Las labores previas de verificación o del procedimiento para llamado de atención, suspensión de medidas y finalización por reincidencia caducaran, si transcurridos tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia de los presuntos hechos, la entidad no ha dado inicio a la apertura de la actuación administrativa respectiva.

PARÁGRAFO 4. En ningún caso procede la acumulación de procesos con posterioridad a la notificación del escrito de la situación encontrada.

(Modificado por el Art. 18 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 4912 de 2011, Art. 45)

ARTÍCULO 2.4.1.2.46. Finalización de las medidas de protección. El respectivo Comité recomendará al Director de la Unidad Nacional de Protección, al Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, o al respectivo comandante, la finalización de las medidas de Protección, en los siguientes casos:

1. Si por el resultado de la valoración de nivel de riesgo, se concluye que la medida de protección ha dejado de ser necesaria o que no la amerita.

2. Cuando por autoridad competente, se establezca que existió falsedad en la información o pruebas aportadas para la vinculación al Programa o la adopción de medidas.

3. Cuando a pesar de ser requerido, el protegido no permite la reevaluación del riesgo.

4. Cuando el protegido, de manera expresa, libre y voluntaria desiste de las medidas de protección, en cuyo caso, se le hará saber, por escrito, el riesgo que corre en términos de su vida, integridad, libertad y seguridad personal.

5. Cuando el protegido no permite la implementación de las medidas de protección por primera vez o con ocasión a un ajuste de esta.

6. Cuando el protegido no acepta las medidas de protección respecto de un cambio, rotación o permuta y las demás situaciones que se puedan presentar.

7. Por vencimiento del período, dejación del cargo, o variación de la población objeto por la cual fue adoptada la medida o su prórroga.

8. Por imposición de medida de aseguramiento o pena privativa de la libertad que se cumpla en establecimiento de reclusión o con el beneficio de detención domiciliaria.

9. Por imposición de sanción de destitución en proceso disciplinario debidamente ejecutoriado para el caso de servidores públicos o por pérdida de investidura debidamente ejecutoriada.

10. Por inexistencia o desaparición del nexo causal o cuando, contando con medidas de protección asignadas, no permita la evaluación del riesgo.

11. Por la vinculación a otro programa de protección del Estado, durante la vigencia de las medidas de protección del programa del presente capítulo.

12. Por muerte del protegido.

13. Por reincidencia en el uso indebido de las medidas de protección de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.4.1.2.44 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1. Las medidas de protección implementadas en favor de los magistrados de las altas cortes se mantendrán hasta por seis (6) meses después del vencimiento de su período constitucional o la renuncia a su cargo. En el caso de los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las medidas se mantendrán por un año, prorrogable hasta por seis (6) meses, previa valoración del riesgo individual.

Las medidas materiales a mantener durante el tiempo señalado en el inciso anterior estarán a cargo de la rama judicial.

En los demás casos de personas protegidas en virtud del cargo, con excepción de la indicada en el numeral 6 del artículo 2.4.1.2.7 del presente decreto, las medidas asignadas podrán extenderse hasta por tres (3) meses más, de manera inmediata, después de que el funcionario cese en el ejercicio de sus funciones, sin que medie evaluación del riesgo; término que podrá prorrogarse por una sola vez hasta por el mismo período, ajustando las medidas a su nueva condición. En los casos en los que su nivel de riesgo sea extraordinario o extremo, habrá lugar al procedimiento de revaluación para determinar la continuidad de las medidas.

En el caso de la persona indicada en el numeral 6 del artículo 2.4.1.2.7 de este decreto se aplicará lo dispuesto en el artículo 42A del Decreto Ley 267 de 2000 adicionado por el artículo 3 del Decreto 2037 de 2019 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 2.Para proceder con la finalización de las medidas de protección en los casos enunciados en los numerales 5 y 6 del presente artículo, la Unidad Nacional de Protección, previamente deberá explicar por escrito al protegido el riesgo que corre en términos de su vida, integridad, libertad y seguridad personal con un acompañamiento de las acciones preventivas, dándole al protegido un plazo de dos (2) días hábiles para que manifieste por escrito los motivos que le asisten. En caso de no recibir respuesta se entenderá ratificada su decisión inicial, constituyéndose en un desistimiento de la medida de protección. Seguidamente se procederá a presentar el caso ante el CERREM para su

finalización. Respecto del numeral 6 del presente artículo, el CERREM recomendará la finalización o recurrirá a lo señalado en el numeral 7 del artículo 2.4.1.2.38. de este decreto.

PARÁGRAFO 3. El Director de la Unidad Nacional de Protección podrá, de manera excepcional, interrumpir el procedimiento de la finalización de las medidas de protección de un protegido del programa, con el fin de evitar daños irreparables y en aras de salvaguardar el derecho a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personal del protegido. Caso en el cual deberá decidirlo mediante acto administrativo motivado y comunicarlo por escrito a las dependencias correspondientes respecto de la interrupción del procedimiento de finalización y la activación de un nuevo estudio de evaluación de riesgo, cuyo resultado deberá ser puesto en conocimiento del CERREM, para que genere la respectiva recomendación.

(Modificado por el Art. 3 del Decreto 1235 de 2023)

(Modificado por el Art. 19 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 4912 de 2011, Art. 46; Decreto 122 5 *de 2012, Art. 10; Decreto 567 de 2016, Art. 8)*

ARTÍCULO 2.4.1.2.47*. Compromisos del Programa de Prevención y Protección.* Corresponde a la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional:

1. Entregar las medidas de prevención y Protección recomendadas por el Comité respectivo.

2. Entregar los elementos destinados para la protección en buen estado.

3. Manejar de forma reservada la información relacionada con su situación particular.

4. Notificar las decisiones adoptadas.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 47)

ARTÍCULO 2.4.1.2.48. *Compromisos del protegido.* Son compromisos de las personas protegidas por el Programa:

1. Acatar las recomendaciones formuladas por el Programa de Prevención y Protección y los organismos de seguridad del Estado.

2. No solicitar ni aceptar inscripción en otro programa de protección del Estado durante la vigencia de las medidas.

3. Conservar los elementos entregados en buen estado y hacer buen uso de ellos.

4. Usar los elementos o apoyos entregados, exclusivamente como medida de protección.

5. Colaborar con los organismos de investigación, de control y seguridad del Estado, para el esclarecimiento de los hechos que motiven sus amenazas.

6. Seguir las recomendaciones de autoprotección, sugeridas por el Programa.

7. Informar por escrito y por los canales establecidos por la entidad, como mínimo con dos (2) días hábiles de antelación, sobre cualquier desplazamiento terrestre y mínimo con tres (3) días hábiles de antelación sobre cualquier desplazamiento aéreo, del esquema de protección que requiera coordinación interinstitucional y/o institucional. Desplazamientos que se aprobaran, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Programa."

(Numeral 7, modificado por el Art. 20 del Decreto 1139 de 2021)

8. Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro de su seguridad.

9. Reportar a la Entidad competente los incidentes de seguridad que se presenten y que pongan en peligro su vida, integridad, libertad y seguridad o la de su núcleo familiar.

10. Dar respuesta a los requerimientos que en relación con el mal uso de las medidas de protección le hagan la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional, con el fin de controvertir o aclarar las razones y pruebas sobre el uso e implementación de las medidas de protección.

11. Reportar de inmediato a la Entidad competente la perdida, hurto o daño, de cualquier elemento suministrado.

12. Colaborar con la autoridad que haya asignado la medida de protección para la verificación del debido uso de las medidas de protección.

13. Colaborar con la Entidad competente para la realización de la evaluación del riesgo y las posteriores reevaluaciones del mismo.

14. Mantener la reserva y confidencialidad de la información relacionada con su situación particular.

15. Suscribir un acta de compromiso al momento de recibir las medidas de protección, en donde se señalarán los elementos entregados y el

estado de los mismos, sus beneficios y compromisos, el lapso de la medida adoptada y las consecuencias por uso indebido de los mismos.

16. Devolver los elementos entregados, como medida de protección, una vez finalice su vinculación al Programa de Protección.

17. Poner en conocimiento de la Entidad competente los hechos por los cuales teme por su vida, integridad, libertad y seguridad.

18. Asumir el valor correspondiente al deducible del seguro que ampara cualquier elemento suministrado por el Programa, en caso de reposición por perdida, hurto o daño, del mismo, en los casos que se compruebe culpa grave del protegido.

19. Las demás inherentes a la naturaleza del beneficiario del servicio de protección reglamentadas por la Unidad Nacional de Protección o las que recomiende el respectivo Comité

(Numeral 19, modificado por el Art. 20 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 4912 de 2011, Art. 48)

ARTÍCULO 2.4.1.2.49. *Cooperación.* En desarrollo de las actividades de los programas de prevención y protección, los ejecutores del mismo podrán celebrar convenios de cooperación con otras entidades públicas o privadas y con organismos nacionales e internacionales, con sujeción a las normas legales vigentes, con el fin de recibir asistencia técnica o apoyo a través del suministro de recursos y medios destinados a la protección de los beneficiarios.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 49)

ARTÍCULO 2.4.1.2.50. *Reglamentación.* El Ministerio del Interior reglamentara lo pertinente a la aplicación efectiva del presente Capítulo; mediante protocolos y reglamentos generales y específicos para cada población objeto, teniendo en cuenta un enfoque diferencial, desarrollando mecanismos periódicos de valuación del Programa. Así mismo reglamentara los criterios para el estudio, análisis y posterior decisión respecto de las recomendaciones sobre las medidas de protección que realicen los beneficiarios, así como los plazos para su implementación.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 50)

ARTÍCULO 2.4.1.2.51. *No inclusión.* El Programa de Prevención y Protección, no incluye el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005 ni el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos e intervinientes en el Proceso Penal de la Fiscalía General de la Nación."

(Decreto 4912 de 2011, Art. 51)

ARTÍCULO 2.4.1.2.52. *Vigencia y Transición.* Todas las disposiciones normativas que se refieran al Departamento Administrativo de Seguridad DAS y al programa de protección del Ministerio del Interior, salvo el Programa de Protección para Víctimas y Testigos, de que trata la Ley 975 de 2005, se entenderán referidas a la Unidad Nacional de Protección.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 52)

CAPÍTULO 3

Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobre vivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano

ARTÍCULO 2.4.1.3.1. *Objeto.* El presente Capítulo tiene por objeto unificar el Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano, con el fin de atender los requerimientos de protección presentados por aquellas personas que, por razones de vinculación ideológica o partidista, con una de tales agrupaciones políticas, se encuentren en una situación de riesgo extraordinario o extremo.

(Decreto 2096 de 2012, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.3.2. *Principios.* Además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de prevención y protección de la población objeto del Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano, se regirán por los siguientes principios:

1. *Buena Fe:* Todas las actuaciones que se surtan ante el programa, se ceñirán a los postulados de la buena fe.

2. *Causalidad:* La vinculación al Programa Especial de Protección Integral, estará fundamentada en la conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de las actividades, funciones políticas o vinculación ideológica o partidista. Los interesados en ser acogidos por el programa deben demostrar, siquiera sumariamente, dicha conexidad.

3. *Complementariedad:* Las medidas de prevención y protección se implementarán sin perjuicio de otras de tipo asistencial, integral, humanitario o de rehabilitación que sean dispuestas por otras entidades.

4. *Concurrencia:* La Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y demás autoridades del orden nacional, los municipios y departamentos aportaran las medidas de prevención y protección, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales,

administrativas y presupuestales, para la garantía efectiva de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personal de su población objeto.

5. *Consentimiento:* La vinculación al Programa Especial de Protección Integral requerirá de la manifestación expresa, libre y voluntaria por parte de la persona solicitante respecto de la aceptación o no de su vinculación.

6. *Coordinación:* Las autoridades competentes dentro del Programa Especial de Protección Integral actuaran en forma ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica, para la prevención, protección y superación de las situaciones de riesgo, amenaza y vulnerabilidad de su población objeto.

7. *Eficacia:* Las medidas tendrán como propósito prevenir la materialización de los riesgos y mitigar los efectos de su eventual consumación.

8. *Enfoque diferencial:* Para la evaluación del riesgo, así como para la recomendación y adopción de las medidas de protección, deberán ser observadas las especificidades y vulnerabilidades por edad, etnia, genero, discapacidad, orientación sexual y procedencia urbana o rural de las personas objeto de protección.

9. *Exclusividad:* Las medidas dispuestas por el Programa Especial de Protección Integral estarán destinadas para el uso exclusivo de los protegidos del Programa.

10. *Goce efectivo de derechos:* La planeación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Especial de Protección Integral tendrá en cuenta el conjunto de derechos constitucionales fundamentales de los que son titulares las personas protegidas en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos.

11. *Idoneidad:* Las medidas de prevención y protección serán adecuadas a la situación de riesgo extraordinario o extremo y procurarán adaptarse a las particularidades de las personas protegidas.

12. *Oportunidad:* Las medidas se otorgarán en forma ágil y expedita.

13. *Reserva legal:* La información relativa a las personas solicitantes y protegidas del Programa Especial de Protección Integral es reservada. Las personas beneficiarias de las medidas están obligadas a guardar dicha reserva.

14. *Temporalidad:* Las medidas de prevención y protección tienen carácter temporal y se mantendrán mientras persista un nivel de riesgo extraordinario o extremo de las personas beneficiarias.

15. *Subsidiariedad:* El municipio, o en su defecto el departamento, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, y en el marco de la colaboración administrativa y el principio de subsidiariedad, adoptara las medidas necesarias para prevenir la violación de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad o la protección de los derechos de esta población.

(Decreto 2096 de 2012, Art. 2)

ARTÍCULO 2.4.1.3.3. *Definiciones.* Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

1. *Dirigente:* Persona que ocupa un cargo directivo o ejerce la representación de los grupos políticos objeto del Programa Especial de Protección Integral. La acreditación de una persona como dirigente será expedida por la misma organización política de la que hace parte.

2. *Medidas de prevención en el marco del Programa Especial de Protección Integral:* Acciones que emprende el Estado, o elementos físicos con los que esta cuenta para el cumplimiento del deber de prevención, en lo que se refiere a la promoción del respeto y garantía de los derechos humanos de la población objeto del Programa.

3. *Medidas de protección:* Acciones que emprende el Estado o elementos físicos de los que este dispone con el propósito de prevenir riesgos y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personal de los protegidos.

4. *Medidas de restablecimiento y rehabilitación:* Acciones que emprende o apoya el Estado, y que tienen por finalidad hacer cesar o mitigar las consecuencias de la amenaza o vulneración de los Derechos Humanos de la población objeto del Programa y para restablecer las condiciones alteradas por la situación de riesgo extraordinario o extremo al que han sido sometidos.

5. *Medidas Materiales de Protección:* Son medidas de protección material, aquellas otorgadas por el Programa Especial de Protección Integral, encaminadas a proteger la vida, integridad, seguridad y libertad de su población objeto, diferentes a aquellas conferidas por las demás entidades competentes para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y el restablecimiento de las condiciones alteradas por la situación de riesgo extraordinario o extremo al que ha sido sometida la población beneficiaria.

6. *Miembro:* Persona afiliada a los grupos políticos objeto del Programa Especial. La Membrecía será acreditada por la misma organización política de la que hace parte.

7. *Riesgo extraordinario:* Es aquel que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, publicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a soportar y comprende el derecho de recibir del Estado la protección especial por parte del Programa, respecto de su población y siempre y que reúna las siguientes características:

a) Que sea especifico e individualizable.

b) Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas.

c) Que sea presente, no remoto ni eventual.

d) Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar bienes jurídicos protegidos.

e) Que sea serio, de materialización probable por las circunstancias del caso.

f) Que sea claro y discernible.

g) Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos.

h) Que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

8. *Riesgo extremo:* Es aquel que se presenta al confluir todas las características señaladas para el riesgo extraordinario y que adicionalmente es grave e inminente.

9. *Sobreviviente:* Persona que pertenece o perteneció al grupo político Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano y que ha sufrido un daño.

10. *Vulnerabilidad:* Es el nivel de exposición a la amenaza, perdida, daño o sufrimiento de la población objeto del Programa. La vulnerabilidad puede estar asociada a condiciones de discriminación política.

PARÁGRAFO. La protección de los miembros, dirigentes y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano, será asumida por la Unidad Nacional de Protección.

(Decreto 2096 de 2012, Art. 3)

ARTÍCULO 2.4.1.3.4. *Medidas de Emergencia.* En casos de riesgo inminente y excepcional, el director de la Unidad Nacional de Protección podrá adoptar, sin necesidad de evaluación de riesgo, contemplando un enfoque diferencial, medidas provisionales de protección para las personas beneficiarias del Programa Especial de Protección Integral e informara de las mismas al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (Corren) en la siguiente sesión, con el fin de que este recomiende las medidas definitivas, si es del caso.

(Decreto 2096 de 2012, Art. 4)

ARTÍCULO 2.4.1.3.5. *Medidas de Prevención.* Son medidas de prevención las siguientes:

1. *Curso de autoprotección:* Herramienta pedagógica que tiene el propósito de brindar a la población beneficiaria en situación de riesgo contemplando un enfoque diferencial, elementos prácticos que permitan disminuir sus vulnerabilidades e incrementar sus capacidades a fin de realizar una mejor gestión efectiva del mismo.

2. *Patrullaje:* Es la actividad desarrollada por la Fuerza Pública con un enfoque general, encaminada a asegurar la convivencia y seguridad ciudadana y dirigido a identificar, contrarrestar y neutralizar la amenaza.

3. *Revista policía/:* Es la actividad desarrollada por la Policía Nacional con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, encaminada a establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida.

(Decreto 2096 de 2012, Art. 5)

ARTÍCULO 2.4.1.3.6 *Medidas de protección.* Son medidas de protección, a cargo de la Unidad Nacional de Protección, las siguientes:

1. *Esquema de protección:* Compuesto por los recursos físicos y humanos otorgados a los protegidos del Programa para su protección.

Tipo 1: Esquema individual corriente para brindarle seguridad a una sola persona, e incluye:

-1 vehículo corriente

-1 conductor

-1 escolta

Tipo 2: Esquema individual blindado para brindarle seguridad a una sola persona, e incluye:

-1 vehículo blindado

-1 conductor

-1 escolta

Tipo 3: Esquema individual reforzado con escoltas, para brindarle seguridad a una sola persona, e incluye:

-1 vehículo corriente o blindado

- Conductor

-2 escoltas

Tipo 4: Esquema individual reforzado con escoltas y vehículo, para brindarle seguridad a una sola persona, e incluye:

-1 vehículo blindado

-1 vehículo corriente

-2 conductores

-Hasta 4 escoltas

Tipo 5: Esquema colectivo, para brindarle protección a un grupo de 2 o más personas, e incluye:

-1 vehículo corriente o blindado

-1 conductor

-2 escoltas

2. *Recursos físicos de soporte a los esquemas de seguridad:* Son los elementos necesarios para la prestación del servicio de protección de personas y consiste en vehículos blindados o corrientes, motocicletas, escudos blindados, entre otros.

3. *Medio de movilización:* Es el recurso que se otorga a una persona protegida en procura de salvaguardar su vida, integridad, libertad y seguridad, durante los desplazamientos. Estos pueden ser de las siguientes clases.

a) *Tiquetes aéreos internacionales:* Consiste en la asignación de un tiquete aéreo internacional para la persona protegida del programa y, si es necesario, su núcleo familiar; el cual se brindará como una medida de protección excepcional. Se suministrará por una sola vez, cuando el nivel de riesgo sea extremo y la persona o el núcleo familiar sean admitidos por el país receptor por un período superior a un año.

b) *Tiquetes aéreos nacionales:* Consiste en la entrega de tiquetes aéreos en rutas nacionales y se otorgan a la persona protegida del programa, y si es necesario, a su núcleo familiar, cuando frente a una situación de riesgo debe trasladarse a una zona que le ofrezca mejores condiciones de seguridad, o cuando su presencia sea necesaria en actuaciones de orden administrativo o judicial en el marco de su protección.

c) *Apoyo de transporte terrestre, fluvial* o *marítimo:* Consiste en el valor que se entrega a la persona protegida del programa, para sufragar el precio del contrato de transporte, para brindar condiciones de seguridad en la movilidad. El valor que se entrega a una persona protegida del programa para sufragar el costo de transporte, no podrá superar la suma correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada mes aprobado.

4. *Apoyo de reubicación temporal:* Constituye la asignación y entrega mensual a la persona protegida de una suma de dinero entre uno (1) y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según las particularidades del grupo familiar del caso, para facilitar su asentamiento en un lugar diferente a la zona de riesgo. Este pago se aprobará hasta por tres (3) meses y el monto se determinará tomando en consideración el número de personas del núcleo familiar con los que se reubica el protegido. Esta medida de protección es complementaria a las ayudas que buscan suplir el mínimo vital otorgadas por otras entidades del Estado. De manera excepcional, se podrá otorgar este apoyo por tres (3) meses adicionales, por la mitad del monto inicialmente aprobado, siempre y cuando de manera sumaria se alleguen soportes idóneos, para determinar la situación de riesgo que persiste.

5. *Apoyo de trasteo:* Consiste en el traslado de muebles y enseres de las personas que en razón del riesgo extremo o extraordinario deban trasladar su domicilio.

6. *Medios de comunicación:* Son los equipos de comunicación entregados a las personas beneficiarias para permitir su contacto oportuno y efectivo con los organismos del Estado y con el Programa Especial de Protección Integral, con el fin de alertar su situación de emergencia o para reportarse de manera permanente e informar sobre su situación de seguridad.

7. *Blindaje de inmuebles e instalación de sistemas técnicos de seguridad:* Consiste en los elementos y equipos de seguridad integral para el control del acceso a los inmuebles donde funcionan las sedes de las organizaciones políticas beneficiarias del Programa Especial de Protección Integral o donde residen los dirigentes, miembros y sobrevivientes que conforme al riesgo así lo requieran. En todos los casos, esta medida se implementará conforme a las recomendaciones de una valoración arquitectónica realizada por la Unidad Nacional de Protección.

8. *Actividades para autoprotección:* Corresponde al apoyo que se brinda para la realización de talleres y eventos, regionales y nacionales sobre autoprotección que generen escenarios de seguridad basada en la recomposición de confianzas, tejidos de coordinación y comunicación, que creen una cultura de autoprotección y seguridad entre los beneficiarios del Programa.

9. *Atención Psicosocial:* Consiste en la atención inmediata individual (consulta terapéutica) o colectiva (talleres) para proveer herramientas de afrontamiento y fortalecimiento ante las condiciones que han tenido que enfrentar en razón de las situaciones de riesgo y amenaza.

PARÁGRAFO 1. La Unidad Nacional de Protección podrá asignar las medidas de protección descritas en el numeral 3, literales b) y e), y numerales 4, 5, 6, 8 y 9 del presente ARTÍCULO, sin necesidad de evaluación de riesgo, siempre y cuando dichas medidas sean aprobadas y concertadas por el Corren, salvo que dicho estudio lo estimare necesario para poder adoptar una decisión sobre el particular.

PARÁGRAFO 2. Los apoyos de que tratan los numerales 8 y 9 del presente artículo constituyen una medida con enfoque diferencial, la cual tiene como objetivo contribuir a reducir los riesgos y vulnerabilidades a las que pueden estar sometidos los miembros, dirigentes y sobrevivientes de la Unión Patriótica incluidos los militantes del Partido Comunista Colombiano, en concordancia con el artículo 16, numeral 9, del Decreto 4065 de 2011.

PARÁGRAFO 3. Las medidas de que tratan los numerales 1, 2, 3, literal a), y 7 del presente ARTÍCULO, tendrán como condición obligatoria para su asignación, la realización de la evaluación de riesgo, la cual deberá ponderar un riesgo extraordinario o extremo y llevarse el caso ante el Corren.

(Decreto 2096 de 2012, Art. 6)

ARTÍCULO 2.4.1.3.7. *Procedimientos.* Los procedimientos para hacer efectivas las medidas dispuestas en los artículos 2.4.1.3.4 a 2.4.1.3.6, serán adoptados por el Corren, en el marco de los principios, definiciones y propósitos que en el presente Capítulo se establecen.

(Decreto 2096 de 2012, Art. 7)

ARTÍCULO 2.4.1.3.8 Conformación del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas para la UP Y PCC. Para efectos del Programa Especial de Protección Integral para Dirigentes, Miembros y Sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano, el CERREM estará conformado así:

1. El Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Director de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior o su delegado, quien oficiara como secretario técnico.

3. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o su delegado.

4. El Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, o su delegado.

5. El Presidente Nacional de la Unión Patriótica o su delegado.

6. El Secretario General del Partido Comunista Colombiano o su delegado.

7. El Presidente de la Corporación Reiniciar o su delegado, en su calidad de representante de las víctimas de la Unión Patriótica ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

PARÁGRAFO 1. Cuando el CERREM deba analizar y aprobar las medidas de restablecimiento y rehabilitación, se invitará con voz, pero sin voto, a los respectivos delegados de los ministerios, departamentos, unidades administrativas especiales y demás autoridades administrativas que resulten competentes.

PARÁGRAFO 2. Asistirán como invitados especiales, con voz, pero sin voto, los siguientes:

1. Un delegado del Procurador General de la Nación.

2. Un delegado del Defensor del Pueblo.

3. Un representante del Fiscal General de la Nación.

4. El Jefe de la Oficina de Control Interno de la Unidad Nacional de Protección.

5. El Subdirector de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Viceministerio de Relaciones Políticas del Ministerio del Interior o su delegado.

PARÁGRAFO 3. Participara cualquier autoridad pública a nivel nacional departamental, distrital o municipal, en calidad de invitados cuando así lo decidan los miembros del Comité

(Modificado por el Art. 21 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 2096 de 2012, Art. 8)

ARTÍCULO 2.4.1.3.9. *Reuniones.* El Comité se reunirá de manera ordinaria cada treinta (30) días, previa citación por parte del director de la Unidad Nacional de Protección, por conducto de la Dirección de Derechos Humanos como Secretaria Técnica, y de manera extraordinaria cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.

(Decreto 2096 de 2012, Art. 9)

ARTÍCULO 2.4.1.3.10 *Quorum.* El Comité podrá deliberar con la mitad más uno de sus integrantes y las decisiones se adoptarán por consenso, salvo situaciones excepcionales en las que el propio Comité considere necesario decidir por votación, en cuyo caso la decisión correspondiente se adoptara por mayoría simple de los asistentes.

(Decreto 2096 de 2012, Art. 10)

ARTÍCULO 2.4.1.3.11. *Grupo de Valoración Preliminar.* El Grupo de Valoración Preliminar tendrá carácter permanente y estará conformado por:

-Un delegado de la Unidad Nacional de Protección, quien lo coordinara.

-Un delegado del Ministerio de Defensa Nacional.

-Un delegado de la Policía Nacional.

-Un delegado de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

-Un delegado de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

-Un delegado que represente a la Unión Patriótica y al Partido Comunista Colombiano.

PARÁGRAFO 1. Participaran de manera permanente, como invitados especiales, con derecho a voz:

-Un representante del Fiscal General de la Nación.

-Un representante del Procurador General de la Nación.

- Un representante del Defensor del Pueblo.

-El delegado de la Secretaria Técnica de la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas (CIAT).

PARÁGRAFO 2. Participara cualquier autoridad pública a nivel nacional departamental, distrital o municipal, en calidad de invitados cuando así lo decidan los miembros del Grupo.

(Derogado por el Art. 29 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 2096 de 2012, Art. 11)

ARTÍCULO 2.4.1.3.12. *Medidas de Restablecimiento y Rehabilitación.* Son aquellas acciones que emprende o apoya el Estado, y que tienen por finalidad hacer cesar o mitigar las consecuencias de la amenaza o vulneración de los Derechos Humanos de la población objeto del Programa y para restablecer las condiciones alteradas por la situación de riesgo extraordinario o extremo al que han sido sometidas; entre las cuales están las siguientes:

1. *Apoyos para Proyectos Productivos:* Constituye una subvención por valor total de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes de un proyecto económico que propende por la estabilidad socioeconómica de la persona que en razón del riesgo extraordinario o extremo ha debido trasladar su domicilio. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) será la entidad encargada de asignar dichos apoyos, previa certificación por parte de la Unidad Nacional de Protección respecto del traslado de la persona en razón al riesgo extraordinario o extremo que padece.

2. *Apoyo para vivienda:* Equivale al subsidio de vivienda dispuesto por el Gobierno nacional para vivienda urbana o rural de interés social y se otorga a las personas que en razón del riesgo extraordinario o extremo se han establecido social y económicamente en otro domicilio. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio será la entidad encargada de asignar estos apoyos, previa certificación por parte de la Unidad Nacional de Protección respecto del traslado de la persona en razón al riesgo extraordinario o extremo que padece.

3. *Atención médica y psicológica.* Corresponde a la atención para rehabilitación física y psicológica de los beneficiarios del Programa Especial de Protección Integral del presente decreto, que han sobrevivido a atentados personales y han quedado con algún grado de discapacidad. Dicha atención se garantizará en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, previa certificación por parte de la Unidad Nacional de Protección respecto de la vinculación de la persona al Programa de Protección.

PARÁGRAFO. La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, con el apoyo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinara la implementación de estas medidas con las instituciones legalmente competentes. Para tal efecto, se podrán celebrar convenios interadministrativos.

(Decreto 2096 de 2012, Art. 12)

ARTÍCULO 2.4.1.3.13. *Marco de aplicación.* En aquellos aspectos no regulados por el presente Capítulo, se aplicará, en lo que resulte pertinente, las disposiciones del Capítulo anterior y aquellas disposiciones que los modifiquen, adicionen o deroguen.

(Decreto 2096 de 2012, Art. 13)

CAPÍTULO 4

Programa de protección especializada de seguridad y protección

(Adicionado por el Decreto de 2017, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.4.1 *Objeto:* Crear el Programa de Protección Especializada de Seguridad y Protección, en virtud del cual la Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del Interior y demás entidades, dentro del ámbito de sus competencias, incluirán como población objeto de protección, a las y los integrantes, del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, sus actividades y sedes, a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil, así como a las familias de todos los anteriores de acuerdo con el nivel de riesgo.

Serán población objeto de protección los menores de edad que salgan de los campamentos de las FARC-EP. El programa de protección coordinara las medidas con las entidades competentes.

PARÁGRAFO: La población objeto de este programa tendrá presunción de riesgo extraordinario de acuerdo con criterios de razonabilidad presentados por los representantes de las FARC-EP en la mesa Técnica.

La Policía Nacional participara en el programa, designando los enlaces de coordinación y demás aspectos que correspondan según lo que determina el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: También serán objeto del programa de protección los representantes, e integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación a la vida civil, que se encuentren desarrollando actividades a nivel nacional, departamental y municipal en cumplimiento de tareas relacionadas con el Acuerdo Final.

Así mismo, las y los integrantes de las FARC-EP que salgan a recibir atención médica de emergencia o tratamiento médico especializado que no se pueda brindar dentro de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización - ZVTN o los Puntos Transitorios de Normalización - PTN, recibirán las medidas de protección correspondientes, concertadas previamente con los integrantes de las FARC-EP

Los voceros de la agrupación política Voces de Paz y Reconciliación también serán población objeto de este programa. La mesa técnica revisara el mantenimiento de las medidas, una vez se cree el nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal.

Durante el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de las Armas (DA), la Policía Nacional brindara las medidas de prevención y protección pertinentes a los integrantes de las FARC-EP que se movilicen a nivel departamental y municipal en cumplimiento de tareas relacionadas con el Acuerdo Final, disponiendo de dos equipos de protección por cada Zona Veredal Transitoria de Normalización y Punto Transitorio de Normalización.

La Policía Nacional brindara la protección pertinente en el ámbito nacional, regional y local.

ARTÍCULO 2.4.1.4.2. *Atención a la población objeto.* La población objeto del presente capítulo será atendida por la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la Unidad Nacional de Protección en todo lo relacionado con sus medidas materiales y de prevención, sin perjuicio de las competencias de las demás entidades pertinentes.

ARTÍCULO 2.4.1.4.3. *Principios*: Además de los principios contenidos en el Acuerdo Final, así como los contenidos en el punto 3.4.- Acuerdo sobre garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones -, para el cumplimiento del objeto del Programa de Protección del que trata el presente capítulo, se aplicaran los siguientes principios:

1. Buena Fe: Todas las actuaciones que se surtan ante los mecanismos y programas previstos en este acuerdo se ceñirán con base en este principio.

2. Presunción de riesgo: Las y los integrantes del nuevo partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal y aquellos pertenecientes a la nueva agrupación política tendrán presunción de riesgo extraordinario, de acuerdo a criterios razonables presentados por sus representantes.

3. Coordinación y corresponsabilidad institucional: Desde el ámbito de su competencia, todas las acciones que surjan en el ámbito de la implementación de este Programa deberán estar garantizadas a través de la coordinación y la corresponsabilidad entre todas las instituciones del Estado. Con el objetivo de lograr la mayor efectividad de las medidas adoptadas en materia de seguridad y protección, las autoridades competentes dentro de este programa actuaran en forma ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica, para lo cual se deberá asegurar la articulación con las demás instituciones del orden nacional, departamental y municipal.

4. Participación: Las medidas contaran con la participación activa de los beneficiarios, incluyendo al nuevo movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal y a sus integrantes en proceso de reincorporación a la vida civil.

5. Enfoque diferencial: Para la evaluación del riesgo, así como para la recomendación y adopción de las medidas de seguridad y protección, deberán ser observadas las especificidades y vulnerabilidades por edad, etnia, genero, discapacidad, orientación sexual, procedencia urbana o rural, y cualquier otro enfoque diferencial de las personas objeto de protección de este Programa.

6. Territorialidad: La aplicación de las medidas y mecanismos que surjan de este programa deberán aplicarse teniendo en cuenta los contextos regionales, departamentales, municipales y veredales. Las medidas deberán ser idóneas y proporcionales a los territorios urbanos o rurales en los cuales se implementen y apliquen.

7. Idoneidad: Las medidas de protección y prevención serán adecuadas a la situación de riesgo extraordinario o extremo para lo cual procurarán adaptarse a las particulares de las personas objeto de este Programa y a los contextos regionales.

8. Concurrencia: La Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y demás autoridades del orden nacional, municipal y departamental aportaran las medidas de seguridad y protección, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, para la garantía efectiva de los derechos a la vida, libertad, la integridad y la seguridad personal de la población objeto de este Programa.

9. Consentimiento: La vinculación a este Programa requerirá la manifestación expresa, libre y voluntaria por parte de la persona individual, o colectivo solicitante, de las medidas de protección.

10. Eficacia: Las medidas tendrán como propósito prevenir la materialización de riesgos y mitigar los efectos de una eventual consumación.

11. Oportunidad: Las medidas se otorgarán en forma ágil y expedita.

12. Celeridad: Las solicitudes y trámites necesarios para aplicar las medidas de prevención y protección se ejecutarán de manera pronta. La respuesta frente a un requerimiento de protección deberá ser eficaz y de fondo, evitando de manera efectiva la materialización del riesgo o amenaza. Cuando se trate de un riesgo extremo la respuesta no podrá exceder un plazo máximo de 24 horas para su atención.

13. Complementariedad: Las medidas de prevención y protección se implementarán sin perjuicio de otras de tipo asistencial, integral o humanitario que sean dispuestas por otras entidades.

14. Temporalidad: Las medidas de prevención y protección tienen carácter temporal y se mantendrán mientras persista un nivel de riesgo extraordinario o extremo respecto a las personas objeto de este Programa.

15. Reserva legal: La información relativa a las personas solicitantes y protegidas del Programa Especial de Seguridad y Protección, junto con las medidas planteadas y adoptadas, es reservada

16. Nexo causal: La vinculación al programa de protección estará fundamentada en la conexidad directa entre el riesgo extraordinario o extremo y el ejercicio de las actividades, funciones políticas o vinculación ideológica o partidista.

ARTÍCULO 2.4.1.4.4. *Esquemas de seguridad y protección.* Los esquemas de seguridad y protección de la población objeto del presente Capítulo harán parte del cuerpo de seguridad y protección, tendrán en cuenta el enfoque de género para su conformación, serán de conformación mixta, integrados por personal de confianza del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal.

El Cuerpo de Seguridad y Protección tendrá enlace directo y coordinación con la Policía Nacional -Acuerdo Final punto 3.4.7.4.3- Esta a su vez designará enlaces para los esquemas de seguridad y protección a nivel nacional, departamental y municipal, según el esquema operativo establecido, buscando entre otros facilitar la movilidad, prevención y la seguridad de los protegidos.

El cuerpo de Seguridad y Protección estará dotado de las armas más adecuadas y pertinentes para asegurar la integridad de la población objeto de este programa. Contará con la logística necesaria para su operación, equipo e intendencia requerida, para la protección de la población objeto de este Programa.

ARTÍCULO 2.4.1.4.5. *Mesa Técnica de Seguridad y Protección.* Crease la Mesa Técnica de Seguridad y Protección, la cual tendrá carácter permanente y estará integrada por:

a) El Delegado Presidencial en la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política

b) El Director de la Unidad Nacional de Protección.

c) El Subdirector de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la Unidad Nacional de Protección, quien ejercerá como secretario de la Mesa Técnica.

d) El Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior

e) Un delegado del presidente de la Republica.

Hoja No. 4

f) Cinco delegados de las FARC-EP o del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal.

PARÁGRAFO: Asistirán como invitados permanentes el o la representante de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en Colombia. Así mismo podrán participar como invitados, con derecho a voz, las personas o entidades que los miembros de la Mesa Técnica consideren.

ARTÍCULO 2.4.1.4.6. *Funciones de la Mesa Técnica de Seguridad y Protección:*

a) Desarrollar la estructura de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la Unidad Nacional de Protección - UNP, conforme a lo acordado por el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

b) Identificar las necesidades en materia de recursos humanos, físicos y de presupuesto requeridos para la implementación del Plan Estratégico de Seguridad y Protección, de manera que se garanticen los derechos a la vida e integridad personal, a la libertad, a la movilidad y a la seguridad, de las personas objeto del Programa de protección de que trata este capítulo.

c) diseñar las acciones de protección, tanto de carácter individual como colectivo para las personas objeto del Programa especial de protección de que trata este Capítulo.

d) Hacer seguimiento y evaluación periódica a la implementación del Plan Estratégico de Seguridad y Protección en coordinación con las instituciones estatales que tengan competencia sobre el tema.

e) Proponer al Gobierno Nacional por intermedio del delegado/a Presidencial, las reformas y ajustes normativos que se requieran para la protección y seguridad de quienes conforman la población objeto del Programa de qué trata este Capítulo.

f) Desarrollar la metodología que se empleara en las evaluaciones del nivel de riesgo, en los casos que le sea aplicable a las personas objeto del Programa de protección, así como también determinar las medidas necesarias para cada caso.

g) Desarrollar, coordinar, hacer seguimiento y sugerencias para la implementación del Plan Estratégico de Seguridad y Protección.

h) Elaborar el Protocolo de Seguridad y Protección que determine el sistema operativo, así como también los criterios para la conformación de los esquemas de protección.

i) Determinar los requerimientos para el funcionamiento de los esquemas de prevención y protección, en particular lo concerniente a armamento idóneo, alistamiento, logística, intendencia y movilidad,

j) Proponer al Gobierno Nacional un sistema de formación y entrenamiento, para los integrantes del Cuerpo de Seguridad y Protección

k) Decidir sobre los apoyos de reubicación temporal, medios de comunicación, atención psicosocial, y todos aquellos que sean necesarios para garantizar la protección efectiva de la población objeto de este Capítulo.

l) Definir las medidas de protección necesarias para la seguridad integral de las sedes e instalaciones del nuevo partido o movimiento político en que se transformen las FARC-EP y de los domicilios de las personas objeto de protección contempladas en este Capítulo, de conformidad con el nivel de riesgo, para que el Estado proceda a garantizarlas.

m) Conceptuar sobre la desvinculación o vinculación de los agentes de protección destinados al Programa del que trata este Capítulo, sin perjuicio de la facultad nominadora autónoma del director de la Unidad Nacional de Protección.

n) En concordancia con el Programa Integral de Protección, establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de la población objeto de este programa.

o) Darse su propio reglamento interno

ARTÍCULO 2.4.1.4.7. *Medidas de Protección material*. Son medidas de protección material para la población objeto de este programa, las siguientes:

a) Curso de autoprotección: Herramienta pedagógica que tiene el propósito de brindar a la población objeto de este Programa, contemplando un enfoque diferencial, elementos prácticos que permitan disminuir sus vulnerabilidades e incrementar sus capacidades a fin de identificar, contrarrestar y neutralizar el posible riesgo o amenaza.

b) Apoyo de reubicación temporal: Constituye la asignación y entrega mensual al protegido de una suma de dinero que oscilara entre uno (1) y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según las particularidades del grupo familiar del caso, para facilitar su asentamiento en un lugar diferente a la zona de riesgo. Este apoyo se aprobará hasta por tres (3) meses y el monto se determinará tomando en consideración el número de personas del núcleo familiar con los que se reubica el protegido. De manera excepcional, se podrá otorgar este apoyo por tres (3) meses adicionales, siempre y cuando de manera sumaria se alleguen soportes idóneos, para determinar que la situación de riesgo persiste. Esta medida de protección es complementaria a las ayudas que buscan suplir el mínimo vital otorgadas por otras entidades del Estado.

c) Medios de comunicación. Son los equipos de comunicación que se entregaran a los protegidos para permitir su contacto oportuno y efectivo con los organismos del Estado, y el Programa Integral de Protección, a fin de alertar sobre una situación de emergencia, o para reportarse permanentemente e informar sobre su situación de seguridad.

d) Atención psicosocial: Consiste en la atención para la rehabilitación física y psicológica de los beneficiarios de este Programa, para proveer herramientas de afrontamiento y fortalecimiento ante las condiciones que han tenido que enfrentar en razón de las situaciones de riesgo y amenaza. Dichas medidas serán implementadas por la entidad del Estado competente.

e) Apoyo de trasteo: Consiste en el traslado de muebles y enseres de las personas que en razón del riesgo extremo o extraordinario deban trasladar su domicilio. Este apoyo se hará por una sola vez, y por un monto entre uno (1) y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

f) Blindaje de inmuebles e instalación de sistemas técnicos de seguridad: Consiste en los elementos y equipos de seguridad integral para el control del acceso a los inmuebles donde funcionaran las sedes del nuevo partido o movimiento político o residencias de personas objeto de este Programa, que conforme al riesgo así lo requieran. En todos los casos, estas medidas se implementarán conforme a las recomendaciones de la Mesa Técnica de Seguridad y Protección y, de acuerdo al nivel de riesgo, podrán contar con personal del cuerpo de seguridad y protección. En caso de cambio de domicilio, el blindaje arquitectónico será asumido por el beneficiario del programa, salvo los eventos de fuerza mayor, que serán analizados de manera particular por la Mesa Técnica de Seguridad y Protección.

g) Esquema de protección: Es la medida de protección a través de la cual se designa al menos un hombre o mujer de protección, conforme a lo determinado en el artículo 2.4.1.4.4 del presente decreto. Los esquemas, además de los hombres o mujeres de protección, podrán tener la implementación de vehículos que podrán ser corrientes o blindados.

h) Medios de movilización: Es el recurso que se otorga a una persona protegida en procura de salvaguarda su vida, integridad, libertad y seguridad, durante los desplazamientos. Estos pueden ser de las siguientes clases:

1. Tiquetes aéreos internacionales: Consiste en la asignación de un tiquete aéreo internacional para la persona protegida del Programa y, si es necesario, su núcleo familiar; el cual se brindará como una medida de protección excepcional. Se suministrará por una sola vez, cuando el nivel de riesgos sea extremo y la persona o el núcleo familiar sean admitidos por el país receptor por un período superior a un año.

2. Tiquetes aéreos nacionales: Consiste en la entrega de tiquetes aéreos en rutas nacionales y se otorgan a la persona protegida del Programa, y si es necesario, a su núcleo familiar, cuando frente a una situación de riesgo debe trasladarse a una zona que le ofrezca mejores condiciones de seguridad, cuando sea necesario trasladársele vía aérea por razones de seguridad, o cuando su presencia sea necesaria en actuaciones de orden administrativo o judicial en el marco de su protección.

3. Apoyo de transporte terrestre o fluvial: Consiste en la asignación de un valor que se entrega como una medida de protección excepcional a la persona protegida del Programa. Se suministrará por una sola vez por un valor entre uno (1) y tres (3) salario mínimo mensual legal vigente por un período de tres (3) meses, que podrá prorrogarse por un período de hasta tres (3) meses más, si las condiciones de riesgo persisten.

PARÁGRAFO. Se podrán adoptar otras medidas de protección que se consideren necesarias para garantizar la protección efectiva de la población objeto del presente capítulo, conforme al protocolo de seguridad y protección.

ARTÍCULO 2.4.1.4.8. *Procedimiento para el estudio y aprobación de medidas materiales de protección.* El procedimiento general para la implementación de medidas materiales de protección es el siguiente.

1. Presentación del caso a la Mesa Técnica. Los delegados del movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, el Subdirector Especializado de Seguridad y Protección o el afectado podrán presentar los casos a la Mesa Técnica para su análisis.

2. Una vez recibido, se deberá analizar en un plazo no mayor a quince días (15) días. La Mesa Técnica realizará la valoración respectiva y establecerá la situación de riesgo y las medidas idóneas a implementar conforme al Plan Estratégico de Seguridad y Protección y los lineamientos establecidos por la Mesa Técnica.

3. El Secretario de la Mesa Técnica comunicara de forma inmediata al solicitante la decisión adoptada.

4. En un plazo no mayor a cinco (5) días, la Unidad Nacional de Protección o la entidad competente, deberá implementar las medidas aprobadas.

5. Se realizará seguimiento a la implementación de las medidas aprobadas por parte de la Mesa Técnica con el fin de verificar su efectividad

6. Se deberá realizar una revaluación periódica de riesgo para los casos de medidas materiales de protección que hayan sido adoptados, según la reglamentación expedida por la Mesa Técnica.

7. En caso de ser negativa la respuesta a la solicitud, el interesado podrá recurrir la decisión ante la Mesa Técnica. Dicho procedimiento también operará en caso de que este considere que la medida otorgada es insuficiente o inadecuada al nivel de riesgo.

ARTÍCULO 2.4.1.4.9. *Tramite de Emergencia.* El director o el Subdirector Especializado de Seguridad y Protección de la Unidad Nacional de Protección podrá adoptar, en caso de riesgo inminente y excepcional, todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad física de una persona perteneciente a la población objeto del presente Capítulo. Lo anterior sin necesidad de concepto previo por parte de la Mesa Técnica.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la aplicación de las medidas, se deberá informar a la Mesa Técnica. La Mesa Técnica analizará las medidas adoptadas y las podrá ratificar, modificar o eliminar según el caso,

ARTÍCULO 2.4.1.4.10. *Marco de Aplicación.* En aquellos aspectos no regulados por el presente capítulo y conforme lo establecido en la reglamentación que para el efecto realice la Mesa Técnica, se aplicaran, en lo que resulte pertinente, las disposiciones contenidas en los Capítulos 2 y 3, del Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1066 de 2015°

CAPÍTULO 5

(Capítulo Adicionado por el Decreto 2078 de 2017 art. 1)

Ruta de protección colectiva de los derechos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personal de grupos y comunidades

(Decreto 2078 de 2017, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.5.1. *Objeto.* Adoptar la Ruta de Protección Colectiva del Programa de Prevención y Protección del Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección.

(Decreto 2078 de 2017, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.5.2. *Coordinación.* La ruta de protección colectiva de grupos y comunidades estará bajo la coordinación de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección.

(Decreto 2078 de 2017, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.5.3. *Protección colectiva de grupos y comunidades.* Son objeto de protección colectiva los grupos y comunidades que pertenezcan a alguna de las categorías señaladas en el artículo 2.4.1.2.6 del presente decreto y cuenten con un reconocimiento jurídico o social.

El reconocimiento jurídico de los grupos y comunidades se acreditará con el certificado de existencia expedido por la entidad competente.

El reconocimiento social será verificado por parte del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendaciones de Medidas Colectivas - CERREM Colectivo, teniendo en cuenta algunas de las siguientes características, sin que estas sean taxativas:

1. Objetivos comunes claramente definidos.

2. Reunirse de manera temporal o permanente con el fin de alcanzar sus objetivos.

3. Compartir rasgos culturales, sociales y/o políticos.

4. Ubicación geográfica en un lugar determinado del territorio nacional.

5. Estar organizados y debidamente cohesionados.

6. Tener un vocero o líder/lideres identificado o identificable, que represente a la comunidad o grupo.

(Decreto 2078 de 2017, art. 1)

PARÁGRAFO. Cuando una entidad o corporación pública cuente con medidas de protección colectivas, otorgadas mediante el presente capítulo, los protegidos de/ Programa de Prevención y Protección en virtud al cargo y/o de/ riesgo, que hagan parte de dicha entidad o corporación, podrán, de manera excepcional, previa justificación, hacer uso de las medidas de protección colectivas, cuando existan situaciones especiales que lo ameriten, a *fin de garantizar la continuidad de la protección* y *evitar daños irreparables* a *sus derechos fundamentales. La Unidad Nacional de Protección, aprobará este uso exclusivo, considerando la prevalencia de las medidas de protección individual sobre las medidas de protección colectivas* y *aplicando los principios de complementariedad, eficacia* y *oportunidad.*

(Adicionado por el Art. 3 del Decreto 0085 de 2024)

ARTÍCULO 2.4.1.5.4. *Medidas de emergencia.* En caso de riesgo inminente y excepcional, la Unidad Nacional de Protección efectuará una valoración inicial del riesgo, la cual será comunicada al Ministerio del Interior. Esta última entidad impulsara y coordinara las instancias competentes, acciones de respuesta inmediata para la protección colectiva e informara de las mismas al CERREM Colectivo.

(Decreto 2078 de 2017, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.5.5. Medidas de protección colectiva. Las medidas de protección colectiva son una respuesta a la evaluación integral del riesgo colectivo. Estas medidas están encaminadas a contrarrestar factores de riesgo, vulnerabilidad y amenaza, derivadas de las actividades del colectivo.

Las medidas de protección colectiva serán recomendadas por el CERREM Colectivo, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, territorial y de género, así como el análisis del riesgo y las propuestas presentadas por los grupos o comunidades.

Estas medidas podrán materializarse con la concurrencia de las entidades nacionales y territoriales competentes para su implementación, a través de:

1. Acciones de protección individual, cuando estas tengan impacto sobre el colectivo objeto de protección.

2. Apoyo a la infraestructura física para la protección integral colectiva.

3. Fortalecimiento organizativo y comunitario.

4. Fortalecimiento de la presencia institucional.

5. Establecimiento de estrategias de comunicación, participación e interacción con entidades del orden local, departamental y nacional que disminuyan el grado de exposición a riesgos del colectivo.

6. Promoción de medidas jurídicas y administrativas que contrarresten los factores de riesgo y amenaza.

7. Apoyo a la actividad de denuncia de los colectivos en los territorios.

8. Formulación e implementación de estrategias encaminadas a contrarrestar las causas del riesgo y la amenaza, que se enmarcaran en la hoja de ruta definida en el CERREM Colectivo.

9. Medidas de atención psicosocial: se tomarán medidas para proveer de herramientas en materia de atención psicosocial de carácter individual o colectivo y con enfoque de género, a aquellos destinatarios/as del programa de protección que hayan resultado afectados/as en razón de cualquier agresión a la vida e integridad física.

10. Medidas materiales e inmateriales encaminadas a fortalecer la autoprotección y contrarrestar la estigmatización.

PARÁGRAFO 1. Se podrán adoptar otras medidas integrales de protección colectiva diferentes a las previstas en este decreto, teniendo en cuenta el nivel de riesgo y el enfoque diferencial, territorial y de género.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la implementación de estas medidas de protección colectiva, las entidades actuaran en el marco de sus competencias y obligaciones constitucionales y legales, bajo criterios de priorización en virtud del riesgo identificado.

Adoptadas las medidas, las entidades deberán rendir los respectivos informes de implementación al Ministerio del Interior, en los términos y condiciones que determine esta entidad.

PARÁGRAFO 3. Las medidas materiales de competencia de la Unidad Nacional de Protección - UNP que se establezcan por la evaluación de riesgo colectivo, tendrán una temporalidad de un (1) año, contado a partir de su implementación; termino que podrá ser prorrogado si existen nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo".

(Modificado por el Art. 22 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 2078 de 2017, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.5.6. Mecanismo de Seguimiento. Con el fin de efectuar seguimiento periódico a la efectividad de la implementación de las medidas de protección colectiva, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior conformara un equipo de seguimiento y evaluación que, entre otras acciones, solicitara información a los entes territoriales y demás entidades con competencia.

Cuando se presenten omisiones, retrasos o cualquier acción negligente por parte de las entidades intervinientes dará traslado a los respectivos organismos de control.

El equipo de seguimiento y evaluación tendrá en cuenta como insumo los informes que para el efecto presente la comunidad o grupo, así como aquellos que presente la Unidad Nacional de Protección - UNP sobre las dinámicas territoriales, amenazas, riesgos y vulnerabilidades

(Modificado por el Art. 23 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 2078 de 2017, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.5.7Procedimiento del programa de protección para las solicitudes de medidas colectivas. Las evaluaciones de riesgo, en el marco de las solicitudes de medidas colectivas, serán realizadas en el mismo plazo que se establece para la evaluación de riesgo individual, una vez se tenga el consentimiento de la comunidad o grupo objeto de la evaluación. Para el efecto, el procedimiento será el siguiente:

1. Recepción del formulario de solicitud de protección colectiva por parte de la Unidad Nacional de Protección, diligenciado por el representante, vocero o líder de la comunidad o grupo, con los documentos que la soportan. Se entiende otorgado el consentimiento por la comunidad con la presentación del formulario único de solicitud de protección y el documento que acredita al colectivo como población objeto del programa de protección.

2. La Unidad Nacional de Protección realizara el análisis y verificación inicial de la pertenencia a la población objeto del programa de protección y la relación de causalidad entre el riesgo y la actividad que desarrolla la comunidad o grupo, en un término no mayor a tres (3) días hábiles

desde que se recibe la solicitud. Igualmente se analizarán las presunciones constitucionales establecidas.

3. Traslado al Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo Colectivo - CTARC.

4. Contextualización básica del caso por parte del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo Colectivo- CTARC, previa a la visita en terreno.

5. Recopilación y análisis de información en terreno por parte del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo Colectivo - CTARC con participación de la comunidad o grupo y las entidades del orden nacional y local, relacionadas con el caso.

6. Cuando lo considere necesario, el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo Colectivo - CTARC requerirá del apoyo técnico de otras entidades del orden nacional o local.

7. Análisis y valoración del caso por parte del CERREM Colectivo y presentación de propuesta de medida de protección colectiva ante el mismo, con la participación del representante de la comunidad o grupo.

8. Comunicación y traslado de manera conjunta por parte de la Unidad Nacional de Protección y del Ministerio del Interior a las entidades competentes sobre las medidas recomendadas por el CERREM Colectivo.

9. Adopción de la recomendación del CERREM Colectivo por parte del director de la Unidad Nacional de Protección, mediante acto administrativo motivado.

10. Cuando en la decisión de implementación de medidas resulte involucrada una entidad diferente a la Unidad Nacional de Protección, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior actuara como entidad articuladora entre entidades, tanto del nivel nacional como local, a fin de implementar la hoja de ruta a la que se hace referencia en el artículo 2.4.1.5.13. numeral 3 del presente decreto.

11. Notificar a la comunidad o grupo de la decisión adoptada, frente a la cual procederán los recursos de Ley.

12. Reevaluación, para lo cual la Unidad Nacional de Protección - UNP establecerá un procedimiento abreviado.

PARÁGRAFO 1. Las medidas de protección colectiva solo podrán ser modificadas por recomendación del CERREM Colectivo, cuando exista una variación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo, de acuerdo con la revaluación del riesgo realizada por la Unidad Nacional de Protección, conforme los informes presentados por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior con la participación de la comunidad o grupo.

(Modificado por el Art. 24 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 2078 de 2017, art. 1)

PARÁGRAFO 2°. Si uno o varios de los miembros de la comunidad o grupo, en cualquier momento del proceso, desiste por escrito y de manera motivada de la solicitud de protección colectiva, la decisión final de continuar o no con el procedimiento de protección será tomada por el CERREM Colectivo con fundamento en los niveles de riesgo, los elementos de juicio verificados por la Unidad Nacional de Protección, así como la información aportada por el colectivo, que permitan verificar la existencia o no de presión de terceros para el desistimiento.

El desistimiento no se atenderá si se advierte la existencia de presiones externas sobre ese colectivo o altos niveles de división interna de la comunidad o grupo. En estas circunstancias se podrá convocar a las entidades competentes para que contribuyan en la valoración de la solicitud de desistimiento.

(Decreto 2078 de 2017, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.5.8. *Temporalidad.* Las medidas integrales de protección colectiva son temporales y se mantendrán en tanto persista el riesgo, de acuerdo al informe de seguimiento descrito en el presente decreto, sin perjuicio de aquellas que por su naturaleza tienen vocación de permanencia.

(Decreto 2078 de 2017, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.5.9. *Responsabilidades de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior en la ruta de protección colectiva.* La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

1. Dar traslado inmediato de las decisiones proferidas por el CERREM Colectivo a las entidades responsables de su implementación, cuando se trate de medidas de protección colectiva a ser implementadas por entidades diferentes a la Unidad Nacional de Protección.

2. Efectuar seguimiento periódico a la oportunidad, idoneidad y eficacia en la implementación de las medidas de protección aprobadas por el CERREM Colectivo, a través del equipo de seguimiento y evaluación.

3. Articular entre la Unidad Nacional de Protección y las demás entidades nacionales y locales intervinientes, la implementación de medidas de protección colectiva, en desarrollo de los principios de concurrencia y subsidiariedad.

4. Informar periódicamente al CERREM Colectivo sobre la evaluación de la oportunidad, idoneidad y eficacia de las medidas de protección aprobadas por el mismo Comité.

(Decreto 2078 de 2017, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.5.10. Responsabilidades de la Unidad Nacional de Protección en la ruta de protección colectiva. La Unidad Nacional de Protección tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de protección colectiva e información allegadas.

2. Coordinar con las entidades competentes la implementación de las medidas preventivas a las que haya lugar.

3. Presentar al CERREM Colectivo los resultados del análisis de la información conforme a la metodología participativa diseñada para este propósito.

4. Adoptar e implementar las medidas de protección de su competencia, previa recomendación del CERREM Colectivo.

5. Realizar la reevaluación del nivel de riesgo colectivo.

PARÁGRAFO. En materia de protección colectiva, el Programa de Protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección no podrá implementar medidas que correspondan a otras entidades nacionales y territoriales, sin perjuicio de la aplicación de los principios de subsidiariedad y concurrencia, respecto de aquellas medidas que son propias de esta entidad.

(Modificado por el Art. 25 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 2078 de 2017, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.5.11. Conformación del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de medidas de protección colectiva - CERREM Colectivo. El Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas de protección colectiva - CERREM Colectivo, estará conformado de la siguiente manera:

1. El Ministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales del Ministerio de Defensa o su delegado.

3. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o quien haga sus veces, o su delegado.

4. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o su delegado.

5. El Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional., o su delgado.

PARÁGRAFO 1. En los casos en los cuales se identifique que la adopción de las medidas de protección colectiva está a cargo de entidades diferentes a las enunciadas, se convocara a los responsables de tales entidades en la materia.

PARÁGRAFO 2. Las sesiones del CERREM podrán llevarse a cabo de manera virtual a través de los diferentes medios tecnológicos, para lo cual la entidad a la que pertenecen sus delegados deberá prestar el respectivo apoyo.

PARÁGRAFO 3. La delegación que hagan los miembros para las sesiones del CERREM Colectivo, en lo posible, deberán ser diferentes a quienes participan en las sesiones del CERREM de que trata el artículo 2.4.1.2.36 de este decreto.

(Modificado por el Art. 26 del Decreto 1139 de 2021)

(Decreto 2078 de 2017, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.5.12. *Invitados permanentes al CERREM Colectivo.* Serán invitados permanentes, con derecho a voz, pero sin voto al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de medidas de protección colectiva - CERREM Colectivo, las siguientes personas:

1. El Procurador General de la Nación, o su delegado.

2. El Defensor del Pueblo, o su delegado.

3. El Fiscal General de la Nación, o su delegado.

4. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, o su delegado.

5. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, o su delegado. cuando se trate de casos de población desplazada.

6. Un (1) delegado de la comunidad o grupo objeto del programa de protección colectiva, quien estará presente exclusivamente en el análisis del caso de la

comunidad o grupo que representa.

PARÁGRAFO. En los casos en los cuales se identifique que la adopción de las medidas de protección colectiva está a cargo de entidades que no están enunciadas en este Capítulo, se convocara a los responsables de dichas entidades en la materia.

(Decreto 2078 de 2017, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.5.13. *Funciones del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de medidas de protección Colectiva - CERREM Colectivo.* El Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM Colectivo, tendrá las funciones establecidas en el artículo 2.4.1.2.38 del presente decreto y, adicionalmente, las siguientes:

1. Verificar de manera previa al inicio de la evaluación de riesgo colectivo, el reconocimiento social de una comunidad o grupo que solicita protección de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

2. Determinar el nivel de riesgo conforme a la información suministrada por el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información - CTRAI de la Unidad Nacional de Protección.

3. Definir una hoja de ruta en la cual se establecerán las entidades involucradas, los responsables específicos, los tiempos y planes de ejecución y demás elementos pertinentes para la implementación de las medidas colectivas según propuesta que para el efecto presente el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información - CTRAI de la Unidad Nacional de Protección.

4. Asegurar que las medidas aprobadas garanticen un enfoque diferencial, territorial y de género.

(Decreto 2078 de 2017, art. 1)

CAPÍTULO 6

(Capítulo Adicionado por el decreto 2252 de 2017, art. 1)

Prevención y protección de defensores de derechos humanos, líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos por parte de gobernadores y alcaldes

ARTÍCULO 2.4.1.6.1. *Objeto.* Especificar los niveles de coordinación entre los gobernadores y alcaldes como agentes del presidente de la República en relación con la protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo.

(Decreto 2252 de 2017, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.6.2. *Primeros respondientes.* Las gobernaciones y alcaldías, en el marco de sus competencias, con el apoyo del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio Público, actuaran como primeros respondientes en la detección temprana de situaciones de riesgo contra líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos.

(Decreto 2252 de 2017, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.6.3. *Responsabilidades a nivel territorial.* En el marco de las rutas de protección y la política pública de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades, contenidas en este decreto, con el apoyo del Gobierno Nacional las gobernaciones y alcaldías tendrán las siguientes responsabilidades:

1. diseñaran e implementaran acciones tendientes a fortalecer la prevención temprana en el funcionamiento estratégico de los Consejos de Seguridad Territoriales.

2. Ajustaran y/o crearan mecanismos institucionales tendientes a evitar la consumación de situaciones de riesgo que afecten a líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos.

3. Realizarán estrategias de cultura de rechazo ciudadano a la utilización de armas y promoverán el desarme voluntario.

4. Establecerán un plan de fortalecimiento y articulación de las acciones tendientes a garantizar la presencia territorial de los programas de protección del Estado, en términos de presencia territorial de los programas de protección establecidos a través de la Ley, sin que implique la creación de nuevos programas no previstos en esta.

5. Desarrollaran estrategias dirigidas a la generación de capacidades de los grupos y comunidades, para la identificación, análisis de riesgos y el fortalecimiento de prácticas propias de prevención y protección individual y colectiva, que les permita acudir a las autoridades competentes para la salvaguarda de sus derechos, e implementar acciones contingentes, con enfoque diferencial por razones de género y etnia, para contrarrestarlos o mitigarlos.

6. Activaran las rutas de protección individual o colectiva previstas en este decreto en favor de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo.

7. Mantendrán canales permanentes de interlocución con los Inspectores de Policía y Corregidores, y con el Gobierno Nacional, con el fin de detectar situaciones de riesgo que requieran la activación de las rutas de protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos, la detección temprana de alertas o la necesidad de adoptar medidas urgentes o de emergencia. Para estos efectos, designaran como mínimo una funcionaria o un funcionario de sus

administraciones que garantizaran este canal con las autoridades de policía y el Gobierno Nacional.

8. Activaran, de ser necesario, cualquiera de los mecanismos que el Código Nacional de Policía y Convivencia les permite como primeras autoridades de policía en sus respectivos territorios.

9. diseñaran e implementaran sistemas de control y seguimiento de todas las acciones que adopten a nivel local para cumplir con sus responsabilidades.

PARÁGRAFO 1. Las medidas que requieran diseño, ajuste o implementación tendrán enfoque diferencial y de género.

(Decreto 2252 de 2017, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.6.4. *Inspectores de Policía y Corregidores.* Los Inspectores de Policía y Corregidores, como autoridades de policía, actuaran como agentes de convivencia para la prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades, y protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo.

Para los efectos previstos en el numeral 7 del artículo 2.4.1.6.3 de este decreto, los Inspectores de Policía y Corregidores mantendrán interlocución permanente en primer lugar con los alcaldes y gobernadores, respectivamente, y subsidiariamente con el Gobierno Nacional.

(Decreto 2252 de 2017, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.6.5. *Comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía.* Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía, como autoridades de policía, adoptaran en coordinación con los alcaldes y gobernadores, las medidas necesarias para la prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades, y protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo.

Para los efectos previstos en el numeral 7 del artículo 2.4.1.6.3 de este decreto, los comandantes mantendrán interlocución permanente en primer lugar con los alcaldes y gobernadores, respectivamente, y subsidiariamente con el Gobierno Nacional.

(Decreto 2252 de 2017, art. 1)

CAPÍTULO 7

(Capítulo Adicionado por el Decreto 660 de 2018, Art. 1)

Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.4.1.7.1.1. *Objeto.* El presente capítulo tiene por objeto crear y reglamentar el Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios, con el propósito de definir y adoptar medidas de protección integral para las mismas en los territorios, incluyendo a los líderes, lideresas, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos humanos en los territorios.

Las medidas integrales de seguridad y protección adoptadas en el marco del presente Programa, tienen como propósito la prevención de violaciones, protección, respeto y garantía de los derechos humanos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de comunidades y organizaciones en los territorios.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.1.2. *Creación del Programa.* Crear el Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios como una secuencia de acciones y modelo efectivo para la coordinación, articulación e implementación de medidas integrales de prevención, protección y seguridad con las comunidades y organizaciones, siempre y cuando la naturaleza de las medidas lo permita. Este Programa tendrá en cuenta el enfoque de derechos, de género, étnico, territorial y diferencial, por parte de todas las autoridades públicas, con el especial liderazgo de las entidades territoriales, con la participación de las comunidades y organizaciones, lideres, lideresas, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos humanos en los territorios, para prevenir violaciones de los derechos humanos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, como aporte para alcanzar una paz estable y duradera.

Todas las medidas integrales de prevención, protección y seguridad del presente programa, se implementarán bajo el modelo de coordinación y se articularán con el Sistema de Prevención y Alerta para la Reacción Rápida.

PARÁGRAFO 1. Las medidas adoptadas en el marco del presente programa no podrán estar encaminadas a limitar las funciones constitucionales y legales de las entidades del Estado.

PARÁGRAFO 2. Las medidas que se adopten a favor de los pueblos y comunidades étnicas se harán en el marco de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4365 de 2011.

PARÁGRAFO 3. Las medidas que se adopten para la población objeto del presente Capítulo tendrán en cuenta la normativa y jurisprudencia colombiana que reconoce su cultura y su pertenencia territorial.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.1.3. *Población sujeta.* Serán beneficiarios del presente Capítulo las comunidades y organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos humanos en los territorios, así como sus líderes, lideresas, dirigentes, representantes y activistas.

Los líderes, lideresas, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo o amenaza, serán beneficiarios de este Programa como sujeto colectivo y las medidas integrales contempladas en este capítulo, serán asignadas de manera colectiva.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.1.4. *Objetivos.* Los objetivos del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios son los siguientes:

1. Adoptar medidas de prevención orientadas a identificar los factores de riesgo de violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad, la seguridad y las afectaciones a la convivencia contra comunidades y organizaciones en los territorios, y sus líderes, lideresas, dirigentes, representantes y activistas en los territorios, teniendo en cuenta siempre las condiciones particulares de las mujeres.

2. Adoptar medidas de seguridad y protección orientadas a prevenir la materialización o mitigar sus efectos, de riesgos excepcionales contra los derechos a la vida, libertad, integridad, la seguridad y las afectaciones a la convivencia de comunidades y organizaciones en los territorios, y sus líderes, lideresas, dirigentes, representantes y activistas en los territorios, teniendo en cuenta siempre las condiciones particulares de las mujeres.

3. Adoptar medidas orientadas a promover la reconciliación y la convivencia pacífica y democrática en los territorios, para la construcción de confianza entre entidades públicas y comunidades, a través de la articulación local y nacional.

4. Adoptar medidas orientadas a fortalecer la denuncia por parte de las organizaciones de Derechos Humanos en los territorios.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.1.5. *Componentes.* El Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios, tendrá los siguientes componentes:

1. Medidas integrales de prevención, seguridad y protección.

2. Promotores/as comunitarios/as de paz y convivencia.

3. Protocolo de protección para territorios rurales.

4. Apoyo a la actividad de denuncia.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.1.6. *Ámbito de aplicación.* El Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios tendrá aplicación en todo el territorio nacional. La implementación territorial del Programa responderá al resultado de la aplicación de los criterios de priorización definidos por los comités técnicos objeto de este programa.

PARÁGRAFO. La priorización y focalización será revisada anualmente por parte de los comités objeto del presente capítulo, y podrá articularse con el Sistema de Prevención y Alerta para la Reacción Rápida de la Defensoría del Pueblo y la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas (CIPRAT).

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.1.7. *Principios.* Las medidas que se adopten en el marco del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios, deberán atender los siguientes principios:

1. Adaptabilidad: Las medidas e instrumentos adoptados en el marco de este Capítulo, atenderán las características propias de la diversidad multicultural, pluriétnica y enfoque de género de las organizaciones y comunidades en los territorios.

2. Colaboración armónica: Las autoridades administrativas del orden nacional y territorial deberán coordinar y articular sus actuaciones para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Las acciones en materia de respeto y garantía de los derechos humanos son responsabilidad de todas las autoridades administrativas, de los órdenes nacional y territorial.

Las entidades del orden nacional y territorial además podrán colaborar con las expresiones organizativas, autónomas y propias de orden social y cultural de las comunidades.

3. Complementariedad: Para garantizar la implementación de las medidas integrales del presente Programa, las autoridades podrán utilizar mecanismos como los de asociación, cofinanciación, delegación y/o convenios.

4. Concurrencia: Cuando se requiera la actuación de dos o más autoridades públicas para desarrollar actividades en conjunto hacia un propósito común, teniendo facultades de distintos niveles, su actuación deberá ser oportuna, eficiente y eficaz, dirigida a garantizar la mayor efectividad y bajo las reglas del respeto mutuo de los fueros de competencia de cada una de ellas, con respeto de su autonomía.

5. Dignidad humana: Las autoridades públicas adoptaran medidas para garantizar, proteger y respetar la dignidad humana de todas las personas en los territorios como principio fundante del ordenamiento jurídico.

6. Eficiencia: Las autoridades administrativas para la implementación del Programa regulado en el presente Capítulo optimizaran tiempos y recursos mediante mecanismos especiales y de gestión pública eficiente, eficaces e idóneos, que permitan la reducción de tramites, y la simplificación de instancias, procesos e instrumentos. Se garantizará que los servidores públicos responsables en la implementación de los planes y programas sean idóneos y cumplan con las calidades técnicas y meritocráticas pertinentes.

Las medidas materiales e inmateriales del presente Programa serán eficientes, eficaces e idóneas respondiendo a las situaciones de riesgo adaptándose a las condiciones particulares de la población objeto del Programa.

7. Fortalecimiento de la administración de justicia: En el marco de las medidas que se adopten en el Programa previsto en este Capítulo deben contribuir a garantizar el acceso ciudadano a una justicia independiente, oportuna, efectiva y transparente en condiciones de igualdad; respetando y promoviendo los mecanismos alternativos de solución de conflictos en los territorios, de manera que se garanticen los derechos fundamentales, la imparcialidad, impedir cualquier forma de justicia privada y hacer frente a las conductas y organizaciones objeto de este Capítulo. Estas medidas también deben contribuir a garantizar una administración de justicia efectiva en casos de violencia de género, libre de estereotipos sobre las personas LGBTI y sanciones proporcionales a la gravedad del hecho, así como de las otras poblaciones objeto del presente capítulo.

8. Garantías de No Repetición: Las medidas que se adopten en el marco del Programa regulado en este Capítulo, implementadas por el Estado y que comprometen a la sociedad en su conjunto, deberán orientarse a que las violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario no vuelvan a ocurrir.

Las garantías de no repetición, incluyen medidas dirigidas a los grupos que han sido expuestos a mayores riesgos, como las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas en condición de discapacidad, adultos mayores, personas con orientación sexual diversa. Además, estas medidas deben propender por superar la discriminación. Las Garantías de No Repetición incluyen, acciones afirmativas, económicas y políticas que desarrollen medidas adecuadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

9. Goce Efectivo de Derechos: Para la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las medidas que se implementen en el marco de este Programa, se tendrá en cuenta el conjunto de derechos constitucionales y fundamentales de los que son titulares los beneficiarios de estas medidas.

10. Identidad y diversidad: Reconocer que las personas que hacen parte de los sectores sociales tienen orientaciones sexuales, identidades de género y corporalidades diversas que implican dinámicas de relaciones e interacciones sociales específicas. Estas, a su vez, se conjugan con otros rasgos identitarios (edad, raza, situación de discapacidad, condición económica, etc.), por ende, la implementación de las medidas del presente Programa deberá atender de manera diferenciada a dichas condiciones y su aplicación debe responder a la diversidad de los sujetos beneficiarios.

11. Monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado en todo el territorio: En el marco de las medidas que se adopten en el Programa regulado en este Capítulo estas deben garantizar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, con el fin de garantizar el respeto y los derechos fundamentales de toda la ciudadanía. La legitimidad deviene del cumplimiento de la obligación de asegurar plenamente el disfrute de los derechos fundamentales de todos los colombianos/as, bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

12. Oportunidad: La adopción e implementación de las medidas previstas en el presente Programa deberá realizarse en las condiciones de tiempo, que permitan respetar, garantizar y proteger los derechos fundamentales de las personas destinatarias de estas.

13. Participación: Para la aplicación de las medidas se contará con la participación activa de la sociedad civil, como son las comunidades y organizaciones, lideres, lideresas, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos humanos en los territorios.

14. Priorización: La adopción e implementación de las medidas previstas en el presente Programa es un proceso continuo y urgente que parte de la definición de los planes y programas que se requieran de manera más inmediata, de acuerdo con un cronograma de implementación que tenga en cuenta las prioridades sociales, las necesidades territoriales, las capacidades institucionales y los recursos disponibles.

15. Pro Persona: La aplicación de las medidas que se adopten en el marco de este Programa se hará de conformidad con la interpretación más amplia, extensiva y garantista a favor del ser humano.

16. Respeto a la igualdad y no discriminación: En la implementación del presente Programa se respetará la igualdad en sus diferentes dimensiones y la igualdad de oportunidades para todos y todas en el acceso a los diferentes planes y programas contemplados en este capítulo, sin discriminación alguna. Ningún contenido de este Programa se entenderá e interpretará como la negación, restricción o menoscabo de los derechos de las personas independientemente de su sexo, edad, creencias religiosas, opiniones, identidad étnica, por su pertenencia a la población LGBJI, o por cualquier otra razón; ni tampoco del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la libertad de conciencia y propender por superar la discriminación.

17. Respeto, garantía, protección y promoción de los derechos humanos: El Estado es el garante del libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades de las personas y comunidades en los territorios.

18. Salvaguarda de derechos: El Programa propenderá por el respeto y garantía de los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos, organizaciones y comunidades en los territorios, evitando generar con su actuación riesgos adicionales o incrementando los ya existentes y evitando la materialización de los riesgos identificados en los territorios.

19. Subsidiariedad: Las autoridades del nivel nacional deben colaborar entre sí y con las entidades territoriales cuando estas últimas no puedan cumplir con sus funciones y competencias en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las medidas previstas en el presente Programa, sin perjuicio de la autonomía de las entidades territoriales.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.1.8. *Enfoques.* Las medidas que se adopten en el marco del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios, deberán atender los siguientes enfoques:

1. Enfoque de Derechos: Las medidas que se adopten deben contribuir a la protección y la garantía del goce efectivo de los derechos de todos y todas. Los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos por igual, lo que significa que les pertenecen por el hecho de serlo, y, en consecuencia, su reconocimiento no es una concesión, ya que son universales, imperativos indivisibles e interdependientes y deben ser considerados en forma global y de manera justa y equitativa. En consecuencia, el Estado tiene el deber de promover y proteger todos los derechos y las libertades fundamentales, sin discriminación alguna, respetando el principio pro (sic) persona, y todos los ciudadanos el deber de no violar los derechos humanos de sus conciudadanos, atendiendo los principios de universalidad, igualdad y progresividad.

2. Enfoque Étnico: Las medidas que se adopten tendrán en cuenta las características particulares y propias de los grupos étnicos.

3. Enfoque de Género: Las medidas que se adopten deben tener en cuenta los riesgos que enfrentan las mujeres y población LGBTI, así como las medidas que los afectan desde contextos de discriminación de género asegurando el cumplimiento de las presunciones constitucionales de riesgo de género. Se pondrá especial énfasis en la protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes, y diversidades sexuales quienes han sido afectados por las organizaciones criminales. Este enfoque tendrá en cuenta los riesgos específicos que enfrentan las mujeres contra su vida, libertad, integridad y seguridad y las medidas que se definan, adopten e implementen serán adecuadas a dichos riesgos. Asegurando una valoración de genero de los mismos, así como de sus efectos y el cumplimiento de las presunciones constitucionales de riesgo.

4. Enfoque Territorial y Diferencial: Las medidas que se adopten deben tener un enfoque territorial y diferencial que tenga en cuenta los riesgos, las amenazas, particularidades y experiencias de las personas en su diversidad, de las comunidades y los territorios, con el fin de poner en marcha los planes y programas de construcción de paz y dar garantías a la población, para así contribuir a una mayor gobernabilidad, legitimidad y al goce efectivo de los derechos y libertades de las ciudadanas y ciudadanos.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.1.9. *Definiciones.* En la implementación del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Alerta Temprana: Es un documento de advertencia de carácter preventivo emitido de manera autónoma por la Defensoría del Pueblo sobre los riesgos de que trata el decreto 2124 de 2017, y dirigido al Gobierno Nacional para la respuesta estatal.

2. Análisis de riesgos y amenazas de violaciones a los derechos humanos: Consiste en develar las estructuras de violencia y situaciones de vulnerabilidad que afectan a un sector concreto de la sociedad, a partir de una metodología que identifique la forma como opera la violencia, sus presuntos actores, los intereses en juego, las motivaciones y modalidades, como también los impactos sobre el tejido social, los derechos humanos y la capacidad de respuesta de las comunidades y de las instituciones del Estado.

3. Capacidades sociales para la prevención: Conjunto de elementos con los que cuentan las organizaciones y comunidades en los territorios, como conocimientos, técnicas, experiencias, habilidades, destrezas, valores y recursos necesarios para gestionar y afrontar eventuales violaciones a los derechos humanos.

4. Convivencia: La convivencia no consiste en el simple compartir de un mismo espacio social y político, sino en la creación de un ambiente transformador que permita la resolución pacífica de los conflictos y la construcción de la más amplia cultura de respeto y tolerancia en

democracia. Para ello se promoverá un ambiente de dialogo y se crearan espacios en los que las víctimas se vean dignificadas, se hagan reconocimientos individuales y colectivos de responsabilidad y, en general, se consoliden el respeto y la confianza ciudadana; en el otro, la cooperación y la solidaridad, la justicia social, la equidad de género, y una cultura democrática que cultive la tolerancia, promueva el buen vivir, y nos libre de la indiferencia frente a los problemas de los demás.

5. Contenido operativo del deber de prevención: Para efectos de la adopción de medidas en el marco del presente decreto, la prevención en su contenido operativo requiere de un desarrollo metodológico que implica comprender, identificar, caracterizar, priorizar y anticipar los riesgos sociales, sus causas y factores estructurales -como los culturales- que inciden en la ocurrencia de fenómenos delictuales en los territorios, los cuales tienen efecto en las dinámicas sociales, económicas, políticas y culturales; es decir, este desarrollo metodológico requiere de una comprensión contextual y diferencial, la cual plantea un panorama detallado a fin de intervenirlo con la articulación de las capacidades institucionales y de manera corresponsable entre los diversos actores públicos, privados y sociales.

6. Deber de prevención: Es deber del Estado adoptar todas las medidas a su alcance para que, con plena observancia de la Constitución Política y de las normas, se promueva el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las personas, grupos y comunidades sujetos a su jurisdicción; se adopten medidas tendientes a evitar la aparición de riesgos excepcionales o, en su defecto, se eviten daños a personas, grupos y/o comunidades con ocasión de una situación de riesgo excepcional, o se mitiguen los efectos de su materialización; se garanticen las condiciones a fin de activar la obligación de investigar; y se diseñen e implementen mecanismos tendientes a generar garantías de no repetición.

7. Derecho a la defensa de los derechos humanos: Derecho cuya realización está directamente relacionada con la garantía de los derechos a la protección, libertad de opinión y expresión, de manifestación pública y pacífica, de asociación, de reunión, a un recurso efectivo, a acceder a recursos y a comunicarse con organismos internacionales, teniendo en cuenta la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 8 de marzo de 1999, sobre la "*Declaración de Naciones Unidas sobre el Derecho y el Deber de los Individuos a promover y respetar y de las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*".

8. Discriminación: Distinción, exclusión, restricción o preferencia que provenga de autoridades públicas o particulares que tenga por objeto o resultado impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades y favorecer la desigualdad basada en prejuicios, estigmatizaciones y estereotipos por motivos como sexo, genero, orientación sexual, identidad de género o su expresión, raza, pertenencia étnica, color de piel, origen nacional, familiar o social, lengua, idioma, religión, creencia, cosmovisión, opinión política, ideológica o filosófica, incluida la afiliación a un partido, movimiento político o sindicato, posición económica, edad, estado civil, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición o situación.

9. Focalización: La adopción e implementación de las medidas previstas en el presente Programa es un proceso continuo y urgente que parte de la definición de los planes y programas que se requieran de manera más inmediata, de acuerdo con un cronograma de implementación que tenga en cuenta las prioridades sociales, las necesidades territoriales, las capacidades institucionales y los recursos disponibles.

10. Planes Integrales de Prevención: Herramienta de planeación que orienta y coordina el análisis y la gestión del riesgo, concretándolos en acciones directas de prevención y protección para las comunidades, organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos, sus líderes, lideresas, dirigentes, representantes y activistas en los territorios.

Los Planes Integrales de Prevención tienen como fin enfrentar los factores de riesgo o disminuir su impacto en la comunidad. Así mismo, permiten definir los criterios de articulación y coordinación interinstitucional entre nación, departamento y municipio; establece el marco de actuación y las orientaciones que, en materia de prevención temprana, urgente y Garantías de No Repetición, debe adoptar el ente territorial.

Para la elaboración e implementación de los planes de prevención, se tendrán en cuenta como fuente de información, las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo.

11. Priorización: Es el proceso mediante el cual se establece el orden de atención de una problemática, de acuerdo a su impacto y frecuencia en un territorio especifico, con el objetivo de desplegar las capacidades institucionales y comunitarias que permitan solucionar la fenomenología que se presenta en los mismos.

12. Proceso de evaluación de riesgo de violaciones a los Derechos Humanos: Busca determinar, en un momento especifico, a partir de los indicios disponibles cuales son los niveles de riesgo que afronta un determinado sector social o poblacional, es decir, cual es el nivel de probabilidad de que se concrete una violación a los derechos humanos.

13. Protección: Deber del Estado colombiano de adoptar medidas especiales para las organizaciones y comunidades en los territorios que se encuentran en situación de riesgo con el fin de salvaguardar sus derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad.

14. Orientaciones sexuales e identidades de genero diversas: Orientaciones sexuales hace referencia a la atracción erótica, sexual y afectiva que una persona siente hacia personas del mismo género, del género opuesto o por ninguno de los anteriores. Identidades de genero diversas hace referencia a la vivencia individual y personal del género de acuerdo a como cada persona la siente; reconocer estas identidades pasa por comprender los factores de discriminación, marginación, exclusión, y otras violencias que afectan a las personas con orientaciones sexuales o con identidades de genero diversas.

15. Seguridad: Situación social en el cual se presentan las condiciones generales para el respeto la dignidad humana, la promoción y respeto de los derechos humanos y la defensa de los valores democráticos.

16. Seguridad ciudadana: Situación social en la que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos, y las instituciones públicas tienen la suficiente capacidad, en el marco de un Estado Social de Derecho, para garantizar su ejercicio y para responder con eficacia cuando estos son vulnerados, de este modo es la ciudadanía el principal objeto de la protección estatal. Corresponde a las entidades públicas y especialmente a las territoriales adoptar medidas para el normal ejercicio de los derechos y libertades de las personas, organizaciones y comunidades y para el logro de la convivencia pacífica de los habitantes del territorio nacional.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

SECCIÓN 2

Medidas integrales de prevención, seguridad y protección

ARTÍCULO 2.4.1.7.2.1. *Componente de prevención, seguridad y protección.* El componente de prevención, seguridad y protección del presente Programa, está integrado por todas aquellas medidas políticas y de gestión orientadas a evitar la materialización de violaciones a los derechos humanos a la vida, libertad, integridad y seguridad contra comunidades y organizaciones en los territorios, sin perjuicio de aquellas medidas ya existentes o de otras que pudieran adoptar las autoridades diferentes a las contempladas en el presente capítulo.

Para los efectos del presente Programa, se deberá articular con el Sistema de Prevención y Alerta para la Reacción Rápida, del mismo modo para el componente de prevención serán aplicables las normas contenidas en el Titulo 3 de la Parte 4 del Libro 2 del presente decreto.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.2.2. *Elaboración e implementación de los Planes Integrales de Prevención.* Las gobernaciones y alcaldías conjuntamente serán las encargadas de formular y ejecutar el Plan Integral de Prevención.

Atendiendo a los principios de colaboración armónica, complementariedad, concurrencia, subsidiariedad, coordinación y corresponsabilidad institucional, las autoridades territoriales contaran con el apoyo de las entidades del orden nacional con competencia en la elaboración e implementación de los Planes Integrales de Prevención.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio del Interior impulsara y prestara asistencia técnica a las entidades territoriales para la formulación de los Planes Integrales de Prevención, que deberán ser formulados a partir de la priorización y focalización que realice el Comité Técnico de los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del protocolo de protección para territorios rurales.

PARÁGRAFO 2. La Fuerza Pública con jurisdicción en el territorio, según sea el caso, deberá participar en la elaboración de los Planes Integrales de Prevención, bajo la coordinación de las gobernaciones y alcaldías.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.2.3. *Ruta Metodológica de los Planes Integrales de Prevención.* Para la formulación, implementación y seguimiento a los Planes Integrales de Prevención se aplicará la siguiente ruta metodológica:

1. Análisis contextual del riesgo.

2. Análisis conclusivo del riesgo.

3. Identificación de escenarios de riesgo.

4. Definición de las medidas de prevención y protección temprana, urgente y de garantías de no repetición.

5. Seguimiento y evaluación de la implementación de los Planes Integrales de Prevención.

La ruta metodológica deberá desarrollarse de manera operativa, coordinada y articulada.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Interior elaborará una Guía metodológica para la formulación, gestión y evaluación de los Planes Integrales de Prevención, se incorporarán medidas específicas que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades de las mujeres para aportar elementos sobre las especificidades de sus condiciones. La Guía metodológica será presentada por parte del Ministerio del Interior, en un plazo de seis (6) meses contado a partir de la vigencia del presente capítulo.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.2.4. *Medidas de la Fuerza Pública.* La Fuerza Pública con jurisdicción en la zona contara con delegados de las unidades militares y de policía quienes mantendrán un canal de comunicación expedito con las comunidades y organizaciones objeto del presente Capítulo.

De igual manera, se establecerán reuniones periódicas de seguimiento sobre la pertinencia de las medidas adoptadas por la Fuerza Pública y realizarán los ajustes de ser necesario, informando a la instancia territorial sobre estas actuaciones.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.2.5. *Evaluación al Plan Integral de Prevención.* La evaluación de la persistencia, superación o emergencia de nuevos factores de riesgo, así como la adecuada ejecución, modificación o cesación al plan de prevención se hará anualmente, a instancias de las gobernaciones y/o alcaldías, con la participación de las comunidades y organizaciones en los territorios, la Fuerza Pública y el Ministerio Público con jurisdicción en el respetivo ente territorial. El Ministerio del Interior podrá participar en la evaluación, con la concurrencia de las entidades nacionales que tengan relación con el respectivo Plan Integral de Prevención.

PARÁGRAFO. La Fuerza Pública con jurisdicción en el territorio deberá entregar los insumos periódicos a los entes territoriales para la evaluación y seguimiento de acuerdo a los compromisos y competencias fijadas en los Planes Integrales de Prevención.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.2.6. *Fomento de condiciones para la convivencia y la prevención.* Las autoridades municipales o distritales, departamentales y del orden nacional adoptaran medidas orientadas a generar un entorno favorable al respeto, la garantía y protección de los Derechos Humanos, de convivencia ciudadana y a remover los obstáculos de tipo normativo, social, administrativo o judicial para el ejercicio estos derechos, entre otras:

1. Fortalecer los espacios de interlocución entre el Estado y las organizaciones y comunidades en los territorios, con el fin de generar un ambiente de confianza.

2. Adoptar estrategias dirigidas a la visibilizarían y reconocimiento de estos espacios y de sus participantes como modelos de gestión en la solución de conflictos y controversias. Los medios de comunicación públicos apoyaran la difusión de estas políticas con campañas sobre la materia.

3. Promover actos públicos y simbólicos como medidas de reconocimiento o de rectificación y reparación a las organizaciones y movimientos sociales que hayan sido objeto de estigmatización y se hayan visto perjudicados en su buen nombre.

4. Fomentar y fortalecer los liderazgos sociales y comunitarios que propendan por la participación amplia de organizaciones y comunidades en los territorios.

5. Fortalecer los medios de comunicación de las organizaciones y comunidades.

6. Fortalecer mecanismos de interacción de las organizaciones y comunidades en los territorios.

7. Apoyar, impulsar y acompañar la gestión de proyectos de iniciativa de las organizaciones y comunidades en los territorios.

8. Fortalecer y acompañar estrategias de pedagogía social y gestión cultural para el ejercicio de los Derechos Humanos.

9. Promover y apoyar la articulación de actores sociales para la construcción de imaginarios alrededor de la paz, la convivencia y la reconciliación.

10. Apoyar la divulgación masiva de las plataformas de las organizaciones sociales y de las organizaciones no gubernamentales.

11. Promover y realizar acciones de reconciliación.

12. Realizar pronunciamientos públicos orientados al reconocimiento y visibilizarían de la labor de los líderes, lideresas, activistas o representantes de las organizaciones y comunidades en los territorios.

13. Adoptar e impulsar programas de formación sobre derechos políticos y formas de participación ciudadana con enfoque de derechos, étnico, de género y territorial y diferencial.

14. Implementar acciones culturales, comunicativas y pedagógicas que busquen transformar los imaginarios, prejuicios y estereotipos que naturalizan y fundamentan la estigmatización y discriminación.

15. Repudiar los actos que directa o indirectamente impiden o dificultan las tareas que desarrollan los defensores de derechos humanos.

16. Fortalecer los observatorios territoriales y el nacional para actualizar la situación de derechos humanos en los territorios, incluyendo la situación sobre discriminación y estigmatización.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.2.7. *Acceso comunitario a internet.* Las autoridades municipales o distritales, departamentales y del orden nacional impulsarán y promoverán la conectividad. Las autoridades podrán impulsar la promoción de condiciones de uso de los instrumentos digitales para la información pública y la oferta de acceso comunitario a internet.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.2.8. *Reconocimiento a la labor de las mujeres y sus organizaciones.* Las autoridades municipales o distritales, departamentales

y del orden nacional podrán adoptar medidas orientadas a promover y divulgar la labor de las mujeres y sus organizaciones, y el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencias. Para tal fin, impulsaran mecanismos de prevención, articulación y ajuste de medidas y procesos de sensibilización y formación a servidores públicos.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.2.9. *Medidas para la prevención y superación de la estigmatización y discriminación.* Las autoridades municipales o distritales, departamentales y del orden nacional adoptaran acciones legales, pedagógicas, comunicativas y culturales de impulso y promoción de la no estigmatización de organizaciones y comunidades en los territorios, especialmente, aquellas en situación de vulnerabilidad o discriminación como las mujeres, las comunidades étnicas, ambientales, sectores sociales LGBTI, los/as jóvenes, niños y niñas y adultos mayores, las personas con discapacidad, las minorías políticas y religiosas, para tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas, entre otras:

1. Reconocimiento de la labor de los y las defensores/as de derechos humanos como contribución a la democracia y al Estado Social y Democrático de Derecho.

2. Procesos de capacitación a funcionarias y funcionarios públicos para garantizar la no estigmatización.

3. Acciones pedagógicas para la prevención de la estigmatización y discriminación de la labor de los defensores/as de derechos humanos, lideres, lideresas, activistas o representantes de las organizaciones y comunidades en los territorios; así como para incentivar el pluralismo político y social.

4. Ejercicios de integración social y política para la reconciliación, la convivencia, la tolerancia y la no estigmatización en las comunidades receptoras de las y los integrantes de los partidos y movimientos políticos y sociales, especialmente los que ejerzan la oposición, y el nuevo movimiento que surgió del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal y de sus integrantes en proceso de reincorporación a la vida civil.

5. Estudios sobre estigmatización y discriminación en el país y su impacto en el ejercicio de los derechos humanos, que incluyan variables específicas y diferenciales que concreten los enfoques establecidos en este capítulo.

6. Promover la aplicación de la normatividad existente que impone sanciones a los servidores públicos involucrados en casos de vulneración y estigmatización a defensores y defensoras de derechos humanos.

7. Apoyo a canales y emisoras comunitarias para la difusión de contenidos relacionados con la defensa de los derechos humanos y la labor de organizaciones sociales.

8. Realización de campañas informativas, a través de la difusión en medios comunitarios, de las competencias y atribuciones de las entidades del Estado y sus funcionarios/as.

9. Adoptar medidas afirmativas para promover la igualdad a favor de grupos discriminados.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.2.10. *Despliegue preventivo de seguridad.* El Gobierno Nacional propenderá porque el control territorial integral incluya, las siguientes acciones:

1. Fortalecer la capacidad de movilización de las instituciones para realizar presencia efectiva en los territorios en procura de la seguridad y la protección de las organizaciones y comunidades, para lo cual podrá hacerse uso de los recursos asignados a otros programas de protección y prevención.

2. Desarrollar acciones de prevención temprana en el funcionamiento estratégico de los Consejos de Seguridad Territoriales.

3. Desarrollar capacidades de las comunidades y organizaciones para la identificación, análisis de riesgos y el fortalecimiento de prácticas propias de prevención y protección, que les permita acudir a las autoridades competentes para la salvaguarda de sus derechos y aplicar acciones contingentes para contrarrestarlos o mitigarlos.

4. Apoyar a las entidades territoriales para formular estrategias de control de armas en zonas rurales.

5. Promoción de estrategias de cultura de rechazo ciudadano a la utilización de armas y promover el desarme voluntario.

6. Implementar la estrategia de cultura en derechos humanos para la paz y la reconciliación en los territorios con mayores índices de violencia.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.2.11. *Complementariedad y concurrencia de las entidades.* La Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional a través de su modelo de planeación y gestión operacional del servicio de policía, y demás autoridades del orden nacional, los departamentos, los municipios o distritos e instancias creadas en el marco de la implementación del Acuerdo Final para la Paz, aportaran las medidas de prevención y protección de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, para la garantía efectiva de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personal de su población objeto de conformidad con el Decreto Ley 895 de 2017 y demás normas vigentes.

Las medidas adoptadas por este Programa serán complementarias a las ya implementadas por otros programas de protección.

PARÁGRAFO. La Fiscalía General de la Nación en el marco de la política criminal trabajara en coordinación con la Fuerza Pública para el desmantelamiento de las estructuras criminales que amenacen la seguridad de las comunidades en los territorios conforme a sus competencias.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

SECCIÓN 3

Promotores/as comunitarios/as de paz y convivencia

ARTÍCULO 2.4.1.7.3.1. *Componente Promotores/as Comunitarios/as de Paz y Convivencia.* El componente de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, estará a cargo del Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, con el propósito de impulsar los diferentes mecanismos alternativos y extrajudiciales de solución de conflictos en los territorios, promover la defensa de los derechos humanos y estimular la convivencia comunitaria, en las zonas previamente definidas para ello. Este componente hace parte de las medidas de prevención, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos para las comunidades y organizaciones en los territorios.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.3.2. *Definición del Promotor/a Comunitario/a de Paz y Convivencia.* El Promotor/a Comunitario/a de Paz y Convivencia será una persona natural, con calidades reconocidas en su territorio como mediador, líder, lideresa, defensor o defensora de derechos humanos y la convivencia pacífica, sin discriminación alguna, de característica no armada, que actuará de forma voluntaria, sin remuneración y contará con acreditación de la entidad competente.

Los Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, estarán encargados de impulsar los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos en los territorios, promover la defensa de los derechos humanos y estimular la convivencia comunitaria, en las zonas previamente definidas para ello.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.3.3. *Articulación con otras figuras de justica (sic) comunitaria y resolución de conflictos.* En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio del Interior, definirán un mecanismo de articulación de la figura del Promotor/a Comunitario/a de Paz y Convivencia con otras figuras de justicia comunitaria y resolución de conflictos.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.3.4. *Implementación del componente Promotor/a Comunitario/a de Paz y Convivencia.* Para implementar y poner en marcha el componente de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, se tendrán en cuenta las siguientes etapas:

1. Socialización del programa e identificación de la necesidad: El Ministerio del Interior en coordinación con las gobernaciones y alcaldías, realizara un proceso de difusión sobre las funciones del Programa de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia dirigido a las comunidades y organizaciones, lideres, lideresas, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones sociales; populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos humanos en los territorios.

2. Postulación: Las organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos, sus líderes, lideresas, dirigentes, representantes y activistas, podrán postular ante las personerías municipales o distritales y demás entidades del Ministerio Público a las personas del territorio que consideren pueden ser seleccionadas como Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia.

En los territorios que hayan sido afectados por el conflicto armado, el proceso de postulación de los promotores comunitarios, facilitara el ingreso de las personas reincorporadas a la vida civil, las cuales serán debidamente capacitadas para ejercer el voluntariado, siempre y cuando superen el proceso de selección. Esta postulación deberá realizarse a través de la sesión de la instancia territorial del artículo 2.4.1. 7 .6.11 del presente decreto.

El aval de la comunidad se realizará en una única reunión convocada por el Personero Municipal y/o el delegado del Ministerio Público, quien garantizará la participación del mayor número posible de organizaciones presentes en el territorio y de las personas que deseen asistir. La convocatoria a esta reunión se realizará a través de las emisoras comunitarias y de los medios de comunicación de mayor audiencia en los territorios.

El aval de la comunidad se realizará en una sesión de la instancia territorial definida por la máxima autoridad administrativa como el escenario de implementación del presente programa. De esta reunión se levantará un acta con el listado de asistentes y de las personas postuladas que fueron avaladas, quienes ingresan a la etapa de formación.

Las formas organizadas al interior de las comunidades que tengan como fin la solución de conflictos podrá inscribirse ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, presentando un reglamento interno que en ningún caso podrá contener cláusulas que violen la ley y la Constitución Política.

3. Remisión de información al comité técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia: El Ministerio Público informará a la secretaria del Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia sobre la necesidad de implementar este Programa en los territorios y remitirá los listados de las personas postuladas y avaladas por las comunidades

4. Contextualización del territorio: Las solicitudes de las comunidades y organizaciones de contar con promotores/as comunitarios de paz y convivencia deberán estar acompañadas del listado de las personas candidatas con un informe que permita identificar y caracterizar los conflictos que se presentan en estos territorios, de la relación de las organizaciones presentes en el mismo y la forma como tradicionalmente han sido solucionados por ellos; el documento debe estar firmado por representantes de cada una de las organizaciones mencionadas en el numeral anterior o por los ciudadanos que deseen respaldarlo.

5. Selección de los postulados: El Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia verificara los requisitos de los/as candidatos/as para ingresar al proceso de acreditación e informara a los/as postulantes el resultado de dicha verificación.

6. Proceso de formación: El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantara el proceso de formación conducente a la acreditación de la figura de Promotores/as Comunitarios/as de Paz y Convivencia. Los y las candidatas a Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia avalados/as por la comunidad deben cursar un proceso de formación que contenga los mínimos de formación conceptual, de habilidades y de competencias para el cumplimiento de sus funciones.

La formación estará a cargo del Ministerio del Interior.

Los y las candidatas a Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, deben cumplir con las etapas transcritas y los criterios de formación y evaluación para obtener su acreditación. Su voluntariado será ejercido en el territorio de la comunidad que lo avalo.

7. Acreditación de los Promotores/as Comunitarios/as de Paz y Convivencia: El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá a su cargo la acreditación de los Promotores/as Comunitarios/as de Paz y Convivencia, una vez el Ministerio del Interior certifique el cumplimiento del proceso de formación.

8. Publicidad de los Promotores/as Comunitarios/as de Paz y Convivencia: El Gobierno Nacional y las entidades territoriales con jurisdicción en la zona, realizaran un proceso de campaña pública a través de medios de comunicación locales y comunitarios de los nombres de las personas acreditadas como Promotores/as Comunitarios/as de Paz y Convivencia.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.3.5. *acompañamiento.* Durante todo el proceso y aun después de adelantada la implementación, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho harán constante acompañamiento a los/as Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia para fortalecer y apoyar la labor desempeñada en las comunidades. Las posibles dificultades y aprendizajes en el proceso serán informados al Comité Técnico del componente de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia.

PARÁGRAFO 1. Los entes territoriales podrán apropiar recursos en sus planes de desarrollo para la implementación del presente Programa.

PARÁGRAFO 2. En todas las funciones y componentes se observarán los enfoques de derechos, étnico, de género y territorial y diferencial.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.3.6. *Tareas del Promotor/a Comunitario/a de Paz y Convivencia.* Los Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia adelantaran las siguientes tareas, en las zonas previamente definidas para ello, por el Comité Técnico de este componente:

1. Métodos alternativos de solución de conflictos en los territorios: Teniendo en cuenta el proceso de implementación, el Promotor/a Comunitario/a de Paz y Convivencia deberá:

a. Promover ante su comunidad y las partes en conflicto el trámite de sus diferencias de manera pacífica, para que estas hagan uso de los distintos mecanismos de resolución de conflictos.

b. Promover y hacer uso de la mediación como método alternativo de solución de conflictos para las comunidades y organizaciones en los territorios.

c. El promotor/a comunitario/a deberá remitir a las partes a otras instancias, como pueden ser Centros de Conciliación en Derecho, Conciliadores en Equidad, Inspecciones de Policía, Personerías Municipales o Distritales, Notarios, Jueces, entre otros, para que estos operadores procuren resolver el conflicto. Los casos relacionados con violencia en la que las mujeres, niñas y niños son víctimas, serán inmediatamente remitidos a la entidad competente como Fiscalía, Defensorías, ICBF, Personerías, entre otras.

d. Promover la recuperación, difusión, visibilizarían y fortalecimiento de saberes comunitarios y/o tradicionales relacionados con el trámite y gestión de conflictos.

e. Promover el encuentro comunitario en torno al conocimiento y ejercicio de derechos.

f. Recuperar y promover los de saberes ancestrales o comunitarios de solución de conflictos.

2. Convivencia comunitaria: Los Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia velaran por estimular la convivencia comunitaria, enmarcada bajo los valores democráticos y los principios de respeto, pluralismo, igualdad, solidaridad, equidad y paz, haciendo uso de los conocimientos adquiridos en el proceso de capacitación. Con este propósito se encargarán en sus territorios de contribuir con:

a. La construcción de confianza entre los ciudadanos y entre estos y las instituciones del Estado.

b. El respeto por quienes ejercen la oposición política, el respeto por la diferencia y la prevención de la violencia.

c. La prevención de cualquier forma de estigmatización y persecución por motivo de la actividad política, de opinión o de oposición.

d. La inclusión y el respeto a la diversidad sexual, de género y, la promoción de los enfoques de derechos, étnico, de género y territorial y diferencial.

e. La transformación de prejuicios y estereotipos negativos hacia poblaciones específicas.

f. La creación de un clima de reconciliación.

g. El fortalecimiento de comportamientos sociales favorecedores de la convivencia o el cambio de aquellos nocivos para la misma.

h. El desarrollo de habilidades sociales y emocionales para la promoción de la empatía, la solidaridad y el bien común.

i. La promoción de redes de apoyo sociales y comunitarias.

j. La tramitación de las demandas sociales en los territorios.

k. La promoción de iniciativas de convivencia social para proponer su inclusión en los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC).

3. Defensa de los derechos humanos: A partir del proceso de capacitación en los contenidos específicos de derechos humanos, los Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, se encargarán en sus territorios de contribuir con:

a. Difundir los conocimientos de derechos humanos en sus comunidades.

b. Divulgar, promover y hacer uso de los diferentes mecanismos de protección de derechos humanos que contempla la ley.

c. Orientar a la comunidad o a las personas cuyos derechos humanos estén en peligro de ser vulnerados sobre las rutas de atención establecidas en el territorio.

d. Promover la educación en derechos humanos y su pleno ejercicio en los diferentes entornos.

e. Orientar a las personas sobre el ejercicio y la defensa de sus derechos.

f. Promover el desarrollo de acciones simbólicas de reconocimiento a las víctimas.

PARÁGRAFO 1. Las tareas que desarrollara el Promotor/a Comunitario/a del cual trata el presente Capítulo se articularan con los procesos que se desarrollen por el Consejo Nacional para la Reconciliación y la Convivencia. La estrategia de articulación y coordinación deberá contar con la aprobación del Comité Técnico del componente Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia.

PARÁGRAFO 2. Todo lo anterior, sin perjuicio de la función constitucional y legal de la Fiscalía General de la Nación para iniciar investigaciones penales de oficio, ni del deber de denuncia de las personas contenido en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 3. Las funciones anteriormente citadas en ningún caso sustituyen la responsabilidad, obligaciones y funciones constitucionales y legales asignadas a las entidades del Estado en materia de la prevención, defensa, promoción y protección de los derechos humanos.

PARÁGRAFO 4. En todas las funciones y componentes se propenderá la observancia de los enfoques de derechos, étnico, de género y territorial y diferencial.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.3.7. *Aplicación de la Caja de Herramientas para la construcción, ejecución y seguimiento de los PISCC.* El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios del Interior y de Salud y Protección Social, la Policía Nacional y demás entidades con competencia en la materia, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, podrá contribuir a la promoción de acciones de convivencia social en los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC), de las entidades territoriales, para lo cual el Departamento Nacional de Planeación promoverá el uso y prestara asistencia técnica para la aplicación de la Caja de Herramientas para la construcción, ejecución y seguimiento de los PISCC, de conformidad con el artículo 2.7.1.1.16 del presente decreto.

Estas acciones de promoción y de asistencia se llevarán a cabo en espacios técnicos previstos para estos efectos y contarán con la participación de las autoridades territoriales con jurisdicción en la zona y de las comunidades y organizaciones en los territorios.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.3.8. *Priorización para la adopción de la oferta institucional en materia de convivencia.* El Comité Técnico del componente de Promotores/as Comunitario/as de Paz y Convivencia, aprobara los criterios de priorización para la implementación de la oferta institucional en materia de convivencia, paz y derechos humanos que se desarrolle dentro de tal componente.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.3.9. *Desarrollo de capacidades para la paz y la convivencia.* La Oficina del Alto Comisionado para la Paz, con el apoyo del Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia, aportaran a la promoción de herramientas que fortalezcan las capacidades de distintos actores (ciudadanos, instituciones y redes) con el fin de potenciar sus habilidades para la puesta en práctica de la construcción de una cultura de paz.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

SECCIÓN 4

Protocolo de protección para Territorios Rurales

ARTÍCULO 2.4.1.7.4.1. *Protocolo de Protección para Comunidades Rurales.* El Protocolo de Protección para Comunidades Rurales es un componente del Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios, entendido como un instrumento de análisis de información, toma de decisiones e implementación de medidas de emergencia respecto a factores, eventos o situaciones de riesgo que puedan constituir amenazas de violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad, libertad y seguridad contra comunidades y organizaciones en los territorios rurales, para la adopción de medidas materiales e inmateriales orientadas a evitar y controlar los factores de riesgo.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.4.2. *Recepción de información sobre potencia/es hechos victimizan tés.* La instancia territorial definida en el artículo 2.4.1.7.6.11 del presente decreto es el escenario para implementar el Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios. definirá un mecanismo permanente de recepción de información a cargo de la entidad territorial, el cual deberá realizar un análisis técnico preliminar de la información allegada con el apoyo del Ministerio del Interior y la Policía Nacional con jurisdicción en el territorio, a efectos de verificar si procede o no la activación de las rutas pertinentes de prevención y protección.

De considerarse procedente el mecanismo de recepción y valoración establecido podrá optar entre la activación de los instrumentos de prevención y protección establecidos territorialmente -como el Subcomité de Prevención y Protección o el Comité Territorial de Justicia Transicional, entre otros- o aquellos previstos desde el orden nacional -como los planes de la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, la Utilización y la Violencia Sexual contra niños, niñas y Adolescentes por Grupos Armados al Margen de la Ley y por Grupos Delictivos Organizados (CIPRUNA), o la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (Descontamina Colombia), entre otros-, y la remisión a las instancias pertinentes para la implementación de medidas como la Unidad Nacional de Protección, las Fuerzas Militares, la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas (CIPRAT) y personerías municipales o distritales. Lo anterior, teniendo en cuenta los principios de coordinación y subsidiariedad.

En todo caso, ante situaciones que así lo ameriten, se deberá activar la respuesta institucional de emergencia.

PARÁGRAFO. Si en el análisis de información se identifican personas, grupos o comunidades, población objeto de alguno de los programas de protección ya existentes en el Estado, estos casos serán remitidos al respectivo programa.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.4.3. *Análisis de riesgos.* Para el análisis de riesgos y adopción de medidas, la instancia territorial definida en el artículo 2.4.1.7.6.11 del presente decreto, contara con la participación activa y efectiva de las organizaciones y comunidades en los territorios para definir el escenario de riesgo y concertación de medidas materiales e inmateriales de prevención, protección y seguridad que tenga en cuenta las condiciones particulares de las comunidades y organizaciones en los territorios, considerando las capacidades reales de las entidades comprometidas, el principio de progresividad y los criterios de focalización y priorización.

En la elaboración del análisis de riesgo deberán identificarse los factores de vulnerabilidad asociados a la edad, sexo, condición de discapacidad, condición socioeconómica, acceso efectivo a bienes y servicios básicos y ubicación geográfica, entre otros en los que deberá tenerse en cuenta la información allegada por las comunidades y sus organizaciones. Dicha evaluación deberá prestar especial atención a las necesidades de los y las adolescentes en zonas rurales y urbanas.

Las entidades del orden nacional con competencia, podrán prestar apoyo y/o trasferir capacidades e instrumentos metodológicos para el análisis y valoración de riesgos.

PARÁGRAFO 1. Se tendrán en cuenta los informes emitidos por la Defensoría del Pueblo (especialmente el Sistema de Prevención y Alerta para la Reacción Rápida), la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como otros informes en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario realizados por las organizaciones sociales, tanto colombianas como

internacionales, que trabajan en terreno. La persona, organización o comunidad solicitante de medidas en el marco de este decreto podrá aportar documentación adicional que se tendrá en cuenta en la evaluación del riesgo.

PARÁGRAFO 2. La Defensoría del Pueblo, los representantes de las organizaciones de derechos humanos y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH) podrán asesorar y formular recomendaciones, en materia de derechos humanos y paz, para el mejoramiento del Protocolo de protección para Territorios Rurales.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.4.4. *Definición de rutas de protección.* La instancia Territorial a la que refiere el presente Capítulo, definida por el Gobernador o el Alcalde con la participación de las comunidades y organizaciones, formulara su ruta de prevención y protección temprana, urgente y de garantías de no repetición para evitar la materialización de los factores, eventos o situaciones de riesgo que puedan constituir amenazas de violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad, libertad y seguridad contra comunidades y organizaciones en los territorios.

La Instancia Territorial podrá solicitar la asistencia técnica de las entidades del orden nacional con competencia en la materia, como el Ministerio del Interior, la Fuerza Pública, la Unidad Nacional de Protección, entre otras entidades competentes y el acompañamiento del Ministerio Público.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.4.5. *Medidas materiales e inmateriales de prevención y protección.* La Instancia Territorial, con la participación activa y efectiva de las organizaciones y comunidades en los territorios, deberá definir la adopción y realizar cada tres meses el seguimiento y evaluación de la implementación de medidas materiales e inmateriales que considere pertinentes, como:

1. Cursos y charlas de autoprotección.

2. Misiones humanitarias y/o de verificación impulsando la respuesta institucional.

3. Medios de comunicación y alarmas adaptadas a las condiciones de territorio.

4. Medidas arquitectónicas para fortalecer y proteger el entorno de las comunidades, como: albergues temporales, cercas, vallas, entre otras.

5. Fortalecimiento de las comunidades y organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos en los territorios.

6. Actos públicos, campañas de reconocimiento, pronunciamientos oficiales públicos sobre el respeto a la diversidad política, ideológica, filosófica y la labor que realizan las organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos en los territorios.

7. Emisión de directivas y circulares, resoluciones y/o actos administrativos en favor del respeto y la garantía a la labor de defensores y defensoras.

8. Impulso a la investigación por los hechos denunciados.

Las medidas deben ir encaminadas a la superación de los factores de vulnerabilidad y el restablecimiento de las condiciones alteradas por la situación de riesgo.

PARÁGRAFO 1. La Instancia Territorial deberá recomendar la vigencia o temporalidad que corresponde a las medidas adoptadas, realizando una evaluación periódica que determine la terminación, mantenimiento o complementación de la misma, sin detrimento de decisiones adoptadas en el marco del Sistema de Prevención y Alerta para la Reacción Rápida.

PARÁGRAFO 2. En caso de identificar población objeto de otros programas de protección se remitirá e iniciará la ruta respectiva, teniendo en cuenta el nivel de riesgo y el enfoque de derechos, étnico, de género y territorial y diferencial.

Para efectos de la implementación de estas medidas de protección colectiva, las entidades actuarán en el marco de sus competencias y obligaciones constitucionales, por lo cual deberán rendir los respectivos informes de implementación al Comité Técnico del Componente de Medidas Integrales de Prevención, Seguridad y Protección y el componente del presente protocolo, a los órganos de control del Estado quienes deberán ejercer el respectivo control y seguimiento.

Las actuaciones o decisiones que al respecto adopten las instancias territoriales, procuraran la adecuada coordinación con el Sistema de Prevención y Alerta para la Reacción Rápida.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.4.6. *Articulación con la ruta de protección colectiva.* Para efectos de la valoración de los riesgos y adopción de medidas que se implementen en el marco de la ruta de protección colectiva prevista en el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 2 de este decreto o normas que lo modifiquen o sustituyan, se deberán tener en cuenta los insumos elaborados por las instancias territoriales a las que se refiere el presente decreto.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.4.7. *Fortalecimiento de comunidades y organizaciones.* El fortalecimiento de las capacidades de las comunidades y organizaciones en los territorios será considerado como una medida prioritaria y de mayor relevancia en las rutas de prevención y protección. La Instancia Territorial podrá solicitar asistencia técnica de las entidades del orden nacional con competencia en la materia; estas últimas, a su vez, priorizaran acciones para su intervención.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.4.8. *Fortalecimiento de canales de comunicación.* La Instancia Territorial deberá promover el fortalecimiento de la confianza y la comunicación entre las organizaciones y comunidades en los territorios con las autoridades municipales o distritales, departamentales y nacionales.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.4.9. *Mecanismo de seguimiento a la implementación de medidas.* La Instancia Territorial definirá el mecanismo de recolección de información, el espacio y los criterios de análisis, así como las recomendaciones pertinentes en relación con el seguimiento y la evaluación de las medidas implementadas. La instancia deberá informar al Comité Técnico de los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del protocolo de protección para territorios rurales, sobre la eficacia y eficiencia de las medidas adoptadas.

Se tendrá en cuenta la debida articulación con el Sistema de Prevención y Alerta para la Reacción Rápida.

El Comité Técnico de los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del protocolo de protección para territorios rurales, en coordinación con las entidades competentes, prestaran asistencia técnica a la instancia territorial en la adopción de indicadores específicos y diferenciales que den cuenta de la implementación de los enfoques y medidas contemplados en el presente Capítulo.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

SECCIÓN 5

Componente de apoyo a la actividad de denuncia de las organizaciones de derechos humanos en los territorios

ARTÍCULO 2.4.1.7.5.1. *Componente de apoyo a la actividad de denuncia de las comunidades y organizaciones de derechos humanos en los territorios.* El componente de apoyo a la actividad de denuncia de las comunidades y organizaciones de derechos humanos en los territorios estará a cargo del Ministerio del Interior. Este componente hace parte de las medidas de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos humanos para las comunidades y organizaciones en los territorios.

El Programa de apoyo a la actividad de denuncia promoverá el acceso a la justicia para las organizaciones y comunidades en territorios rurales, en casos de posibles o presuntas violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad, libertad y seguridad.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.5.2. *Jornadas móviles de acceso a la justicia.* Los Ministerios del Interior y de Justicia y del Derecho fortalecerán las jornadas móviles de acceso a la justicia con el apoyo, cuando se requiera, de la Fiscalía General de la Nación, y podrán convocar a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación. Las estrategias podrán integrarse con otros mecanismos de acceso a la justicia.

Las alcaldías, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, con el ánimo de defender los intereses de la sociedad, apoyaran en sus territorios la labor de los personeros municipales o distritales y las jornadas móviles de acceso a la justicia.

Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, los Ministerios del Interior y de Justicia y del Derecho diseñaran una estrategia de coordinación y articulación a efectos de garantizar la participación de las personerías municipales en las jornadas móviles de acceso a la justicia.

PARÁGRAFO 1. Para la operativización de las Jornadas móviles de acceso a la justicia se podrá convocar al Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 2. Cuando se requiera y para facilitar el acceso a las comunidades se podrá contar participación de comunidades y organizaciones, lideres, lideresas, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos humanos en los territorios.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.5.3. *Garantías a la actividad de denuncia para las organizaciones de derechos humanos en los territorios.* El Ministerio del Interior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto, elaborará un programa de fortalecimiento de la capacidad de denuncia de las organizaciones de derechos humanos en los territorios rurales, el cual estimulara medidas de prevención con un énfasis en la comunicación escrita y audiovisual, junto con los instrumentos que sirven para documentar posibles violaciones a los derechos humanos. Dentro de este programa se establecerá la manera como se pondrá a disposición de las organizaciones de derechos humanos las herramientas logísticas en apoyo de la actividad de los defensores y defensoras y sus organizaciones, en los términos r previamente definidos por el Comité Técnico del componente de promotores/as comunitarios/as de paz y convivencia y del componente de apoyo a la actividad de la denuncia.

PARÁGRAFO 1. La implementación territorial del Programa de Apoyo a la actividad de Denuncia de las organizaciones de Derechos Humanos en los Territorios, responderá a los criterios de priorización y focalización definidos por el Comité Técnico de este Programa. Uno de los criterios de priorización será el de aquellos municipios o territorios referidos por la Defensoría del Pueblo en sus Alertas Tempranas.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

SECCIÓN 6

Instancias de dirección y coordinación

ARTÍCULO 2.4.1.7.6.1. *Instancias de dirección y coordinación.* El Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios se compone por las siguientes instancias:

1. Comité Técnico de los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del protocolo de protección para territorios rurales.

2. Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.6.2. *Orientación del Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios.* Corresponde a la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad promover la adopción de las medidas que permitan la puesta en marcha del presente Programa.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.6.3. *Comité Técnico de los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del protocolo de protección para territorios rurales.* La gestión técnica y operativa para la implementación del presente Programa, en los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y de protocolo de protección para territorios, estará a cargo de un Comité Técnico, con la participación de funcionarios del nivel asesor o directivo.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.6.4. *Integración del Comité Técnico de los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del protocolo de protección para territorios rurales.* El Comité Técnico estará integrado por las siguientes entidades, instituciones o dependencias:

1. El Ministro del Interior, o su delegado, quien lo preside.

2. El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado.

3. El Director General de la Policía Nacional, o su delegado.

4. El Comandante General de las Fuerzas Militares, o su delegado.

5. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o su delegado.

6. El Consejero Presidencial de Seguridad, o su delegado.

7. El Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, o su delegado.

8. El Director de la Unidad Nacional de Protección, o su delegado.

9. El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o su delegado.

10. Dos (2) delegados de la población objeto de este Programa.

11. un (1) delegado del Consejo Nacional de Paz y Reconciliación, elegido por el Comité dentro de los actores sociales allí representados.

PARÁGRAFO 1. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Técnico podrá convocar en calidad de invitados a representantes o delegados de otras dependencias, entidades o instituciones del orden internacionales, nacionales, territoriales u organizaciones no gubernamentales que estime pertinente.

PARÁGRAFO 2. Serán invitados permanentes, con voz y sin derecho a voto, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.6.5. *Funciones del Comité Técnico de los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del protocolo de protección para territorios rurales.* El Comité Técnico de los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del protocolo de protección para territorios rurales tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Recopilar información, analizar y monitorear permanentemente la situación de riesgo; alertar y coordinar las acciones necesarias para prevenir graves violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de las comunidades y organizaciones en los territorios.

2. Promover, coordinar e impulsar la articulación de las instituciones del orden nacional y territorial en el diseño, implementación, seguimiento, evaluación y ajuste de las medidas adoptadas en el marco del presente Programa, garantizando la aplicación de los enfoques contenidos en este Capítulo.

3. Hacer seguimiento y evaluación a las medidas integrales de prevención, seguridad y protección y al funcionamiento del Protocolo de Protección para Territorios Rurales.

4. Definir los criterios de priorización, y la focalización, para la intervención de las comunidades y organizaciones en los territorios objeto de la adopción de medidas en el marco del presente Programa, en los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del Protocolo de Protección para Territorios Rurales.

5. Proponer a las entidades competentes, estrategias y acciones -políticas, técnicas, administrativas y financieras- para garantizar la efectiva implementación del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios, en los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del Protocolo de Protección para Territorios Rurales.

6. Promover la implementación de estrategias de autoprotección y estimular la articulación de redes por parte de comunidades y organizaciones en los territorios, garantizando la participación de mujeres y sus organizaciones.

7. Adoptar indicadores para la medición de riesgos asociados al ejercicio de la defensa de los derechos humanos; así como promover su adopción en las instancias territoriales a través de las cuales se implementará el presente Programa. Lo anterior, teniendo en cuenta el enfoque de derechos, étnico, de género y territorial y diferencial, edad y ciclo vital, situación o condición de discapacidad, y/o cualquier otro aspecto relevante que pueda afectar a las comunidades y organizaciones en los territorios.

8. Solicitar la actuación especial de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo y de todas las instancias que fueran competentes para la adopción de las medidas de prevención temprana, urgente y de garantías de no repetición, adoptadas en el marco del presente Programa, en aplicación del principio de precaución y desarrollo de acciones urgentes.

9. Presentar un informe semestral a la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, que dé cuenta del funcionamiento del presente Programa e incluya recomendaciones para el mejoramiento del mismo.

10. diseñar, aprobar e implementar un Plan Operativo Anual (POA) que le permita el desarrollo de sus funciones.

11. Realizar seguimiento y evaluación al desarrollo de los instrumentos de planeación incorporados por las entidades territoriales, para la implementación de las medidas dispuestas en el marco de este Programa.

12. acompañar técnicamente a las entidades territoriales en instrumentos metodológicos para el análisis y valoración de riesgos, garantizando la aplicación de los enfoques contenidos en este capítulo.

13. Hacer seguimiento a la implementación de medidas adoptadas en el marco del Protocolo de Protección para Territorios Rurales.

14. Aprobar su reglamento.

15. Las demás necesarias para el cumplimiento de su mandato. Las decisiones del Comité serán tomadas por mayoría simple.

PARÁGRAFO 1. Se tendrá en cuenta la debida articulación con el Sistema de Prevención y Alerta para la Reacción Rápida.

PARÁGRAFO 2. Las funciones de este Comité se desarrollarán, sin perjuicio de la reserva legal de la información de los procesos penales.

PARÁGRAFO 3. En todas las funciones y componente se propenderá la observancia de los enfoques de derechos, de género, étnico, territorial y diferencial.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.6.6. *Secretaria Técnica del Comité Técnico de los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del protocolo de protección para territorios rurales.* La Secretaria Técnica del Comité Técnico de los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del protocolo de protección para territorios rurales será ejercida por parte de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración de los insumos que requiere el Comité Técnico del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios, en los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del Protocolo de Protección para Territorios Rurales, para el cumplimiento de sus funciones.

2. Poner a consideración del Comité Técnico los insumos pertinentes para la elaboración de informe periódico que el Comité presente a la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política.

3. Consolidar los insumos provenientes de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, la Comisión Asesora de Derechos Humanos, los Comités de Justicia Transicional, de los Subcomités Territoriales de Prevención, Protección y Garantías de No Repetición de las que trata el Decreto 1084 de 2015; de las instancias de prevención establecidas en este decreto o normas que los adicionen o modifiquen.

4. Orientar a los miembros del Comité Técnico en la formulación, seguimiento y evaluación de su Plan Operativo Anual (POA).

5. Realizar el seguimiento trimestral al avance en el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Operativo Anual (POA) del Comité Técnico.

6. Impulsar la identificación y puesta en marcha de las acciones requeridas para garantizar la articulación de la oferta institucional de los niveles nacional y territorial, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y las metas propuestas en el Plan Operativo Anual (POA).

7. Levantar las actas de las reuniones del Comité Técnico y realizar seguimiento a los compromisos consignados en las mismas.

8. Responder por la gestión documental de las actas y demás documentos del Comité Técnico, garantizando su adecuada administración y custodia.

9. Consolidar y remitir la información pertinente a los miembros del Comité Técnico a efectos de promover la implementación del presente Programa, y de acuerdo a sus competencias.

10. Consolidar los informes de las Instancias Territoriales referidas en el presente decreto.

11. Apoyar al Comité Técnico en el cumplimiento de sus funciones.

12. Convocar a los integrantes del Comité para sus respectivas sesiones.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.6.7. *Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia.* La gestión técnica y operativa para la implementación del componente de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia y del componente de Apoyo a la Actividad de Denuncia estará a cargo de un Comité Técnico, con la participación de funcionarios del nivel asesor o directivo.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.6.8. *Integración del Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia.* El Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia, estará integrado por las siguientes entidades:

1. El Ministro del Interior, o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado.

3. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.

4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.

5. El Alto Comisionado para la Paz, o su delegado.

6. El Director General de la Policía Nacional, o su delegado.

7. Una (1) representante del Proceso de Mujeres de Garantías.

8. Una (1) representante de la Alta Instancia Especial para el Seguimiento del enfoque de Género y Garantía de los Derechos de las Mujeres.

9. Dos (2) representantes de la población objeto de este Programa.

10. Un (1) delegado del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, elegido por el Comité dentro de los actores sociales allí representados.

PARÁGRAFO 1. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Técnico podrá convocar en calidad de invitados a representantes o delegados de otras dependencias, entidades o instituciones del orden internacional, nacional o territorial u organizaciones no gubernamentales que estime pertinente.

PARÁGRAFO 2. Serán invitados permanentes, con voz y sin derecho a voto, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO 3: El o la representante de las organizaciones sociales será elegido/a en el marco del ejercicio de participación en la adopción del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.6.9. *Funciones del Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia.* El Comité técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia tendrá las siguientes funciones:

1. Definir y/o consolidar lineamientos técnicos, así como impulsar el diseño, seguimiento, coordinación y/o articulación de acciones institucionales en materia de convivencia, paz y derechos humanos, y para el programa de apoyo a la actividad de denuncia.

2. Definir los criterios de priorización y la focalización de los municipios que serán beneficiarios del Programa de Promotores/as Comunitario/as de Paz y Convivencia, y del programa de apoyo a la actividad de denuncia.

3. diseñar e impulsar la implementación de los Planes Estratégico y Operativo Anual del Programa de Promotores/as Comunitario/as de Paz y Convivencia, y del programa de apoyo a la actividad de denuncia.

4. Promover la recuperación, difusión, visibilizarían y fortalecimiento de saberes y practicas comunitarias y/o tradicionales relacionadas con el trámite, gestión y resolución de conflictos.

5. Priorizar las solicitudes de protección de derechos humanos realizadas por los Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia.

6. Definir los mecanismos de la acreditación de la figura de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia.

7. Presentar un informe semestral a la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, que dé cuenta del funcionamiento del Programa de Promotores/as Comunitario/as de Paz y Convivencia, y del Programa de Apoyo a la Actividad de Denuncia.

8. Realizar seguimiento y evaluación al desarrollo de los instrumentos de planeación incorporados por las entidades territoriales, para la implementación de las medidas dispuestas en el marco del Programa de Promotores/as Comunitario/as de Paz y Convivencia y del Programa de Apoyo a la Actividad de Denuncia.

9. Hacer seguimiento a la implementación de medidas adoptadas en el marco del Programa de Promotores/as Comunitario/as de Paz y Convivencia, y del Programa de Apoyo a la Actividad de Denuncia.

10. Hacer seguimiento y evaluación de la actividad de denuncia de las organizaciones sociales en el territorio, y solicitara respuestas de las entidades encargadas del trámite de las denuncias.

11. Las demás necesarias para el cumplimiento de su mandato.

12. Elaborar su propio reglamento.

Las decisiones del Comité serán tomadas por mayoría simple.

PARÁGRAFO. En todas las funciones y componente se propenderá la observancia de los enfoques de derechos, de género, étnico, territorial y diferencial.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.6.10. *Secretaria Técnica del Comité técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia.* La Secretaria Técnica del Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia será ejercida por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración de los insumos que requiere el Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia, para el cumplimiento de sus funciones.

2. Poner a consideración del Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia los insumos pertinentes para la elaboración del informe periódico que se presente a la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política.

3. Consolidar los insumos provenientes de los Comités de Justicia Transicional, de los Subcomités Territoriales de Prevención, Protección y Garantías de no Repetición de las que trata el Decreto 1084 de 2015; de las instancias de prevención establecidas en este decreto 1066 de 2015 o normas que los adicionen o modifiquen, y de otras instancias institucionales en las que se aborda temas en materia de paz y convivencia.

4. Orientar a los miembros del Comité técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia en la formulación, seguimiento y evaluación de su Plan Operativo Anual (POA).

5. Realizar el seguimiento trimestral al avance en el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Operativo Anual (POA) del Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia.

6. Impulsar la identificación y puesta en marcha de las acciones requeridas para garantizar la articulación de la oferta institucional de los niveles

nacional y territorial, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y las metas propuestas en el Plan Operativo Anual (POA) de este Comité.

7. Levantar las actas de las reuniones del Comité y realizar seguimiento a los compromisos consignados en las mismas.

8. Responder por la gestión documental de las actas y demás documentos del Comité, garantizando su adecuada administración y custodia.

9. Consolidar y remitir la información pertinente a los miembros del Comité a efectos de promover la implementación del presente Programa, y de acuerdo a sus competencias.

10. Consolidar los informes de las Instancias Territoriales referidas en el presente Decreto.

11. Apoyar al Comité en el cumplimiento de sus funciones.

12. Convocar a los integrantes del Comité para sus respectivas sesiones.

PARÁGRAFO: En todas las funciones y componentes se propenderá la observancia de los enfoques de derechos, de género, étnico, territorial y diferencial.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.6.11. *Instancia Territorial para implementación del Programa Integral de Seguridad y Protección en los territorios.* Para articular, coordinar e impulsar el Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios, el respectivo Gobernador o Alcalde, con él, acompañamiento del Ministerio del Interior, consultara con las organizaciones sujeto de este programa el escenario o instancia en el que lo implementara, para lo cual podrá desarrollar estas acciones en una de las instancias territoriales ya creadas en el territorio, como los Comités de Orden Público, los Comités de Justicia Transicional, los Comités de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los Subcomités de Prevención, Protección y Garantías de no Repetición, así como de las instancias de prevención establecidas en el Decreto 1581 de 2017, o podrá optar por la creación de un nuevo escenario. En todo caso, los alcaldes y Gobernadores informaran a la Secretaria Técnica del Comité Nacional la instancia definida para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.6.12. *Funciones de la Instancia Territorial para implementación del Programa Integral de Seguridad y Protección en los Territorios.* Son funciones de la Instancia Territorial las siguientes:

1. Elaborar el Plan de Acción Territorial para la implementación del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios.

2. Implementar las medidas de prevención, seguridad y protección con enfoque de derechos, étnico, de género, territorial y diferencial orientadas a preservar los procesos comunitarios y sociales de la población objeto del presente Programa.

3. Promover estrategias de autoprotección y estimular la articulación de redes por parte de comunidades y organizaciones en los territorios.

4. Recopilar información y advertir de posibles situaciones de riesgo para prevenir graves violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de las comunidades y organizaciones en los territorios. Estas acciones podrán articularse con el Sistema de Prevención y Alerta para la Reacción Rápida de la Defensoría del Pueblo y la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas (CIPRAT).

5. Adoptar, coordinar e implementar de medidas materiales e inmateriales orientadas a evitar y controlar los factores de riesgo.

6. Adoptar indicadores para la medición de riesgos asociados al género; orientación y diversidad sexual, la pertenencia étnica; edad y ciclo vital; situación o condición de discapacidad; grado de victimización por pertenencia a colectivos sociales, comunitarios, ambientales, y/o cualquier otro aspecto relevante que afecte el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos.

7. Difundir y promover el presente Programa a comunidades y organizaciones, lideres, lideresas, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos humanos en los territorios.

8. Coadyuvar en el proceso de tramite pertinente a las solicitudes en materia de prevención, protección, seguridad y convivencia realizadas por parte de las comunidades y organizaciones, lideres, lideresas, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos humanos en los territorios.

9. Establecer mecanismos y canales de comunicación que propicien la interlocución con las comunidades y organizaciones, lideres, lideresas, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos humanos en los territorios.

10. Solicitar la actuación especial de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo para la adopción de las medidas de prevención temprana, urgente y de garantías de no repetición, adoptadas en el marco del presente Programa.

11. Informar y establecer comunicación permanente con los Comités Técnicos del orden nacional, a través de sus Secretarias Técnicas, sobre las dificultades de la implementación del presente Programa a efectos de obtener el apoyo de las entidades del orden nacional.

12. Presentar un informe a las Secretarias Técnicas de los Comités del orden nacional sobre el cumplimiento y avance de compromisos adquiridos en el marco de la Instancia Territorial.

13. diseñar, aprobar e implementar un Plan Operativo Anual (POA) que le permita el desarrollo de sus funciones.

14. Aprobar su reglamento, en los casos que fuere necesario.

PARÁGRAFO 1. Sera responsabilidad del ente territorial la implementación y el seguimiento de las medidas definidas en este Programa en coordinación con otros instrumentos que se hayan adoptado en la materia.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional prestara asistencia técnica a las instancias territoriales que así lo requieran para el cumplimiento de las anteriores funciones.

PARÁGRAFO 3. En todas las funciones y componente se propenderá la observancia de los enfoques de derechos, de género, étnico, territorial y diferencial.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.6.13. *Garantías de participación.* En la conformación de las instancias creadas en este Capítulo se propenderá por la participación equitativa de hombres y mujeres promoviendo el aumento progresivo e incluyente de la representación de las mujeres, con el propósito de alcanzar una participación en condiciones de igualdad.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.6.14. *Articulación y coordinación con la Política Publica de Prevención.* El Ministerio del Interior adoptara una estrategia de articulación y coordinación del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios del cual trata el presente capítulo con la Política Publica de Prevención y con la Ruta de Protección Colectiva, adicionados a este Decreto mediante los Decretos 1581 y 2078 de 2017 y el nuevo Sistema de Prevención y Alerta para la Reacción Rápida, definido en el Decreto 2124 de 2017.

La estrategia de articulación y coordinación deberá contar con la aprobación del Comité Técnico del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.6.15. *Articulación y coordinación con el Plan de Rehabilitación Psicosocial para la Convivencia y la No Repetición.* El Ministerio del Interior adoptara una estrategia de articulación y coordinación del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios, con los procesos que se desarrollen en el marco del Plan de Rehabilitación Psicosocial para la Convivencia y la No Repetición.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.2.12. *Articulación con los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación.* La implementación del presente Programa deberá articularse con la ejecución del programa de Protección Integral para las y los integrantes del partido político FARC, y con las medidas de protección y prevención colectivas desplegadas en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación que se contemplan en el marco de dicho programa.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.6.16. *Articulación y coordinación con el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia.* El Ministerio del Interior adoptara una estrategia de articulación y coordinación del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones (sic) en los Territorios, con los procesos que se desarrollen por el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 parágrafo 1 del Decreto Ley 895 de 2017, o la norma que lo modifique o adicione.

PARÁGRAFO. Las medidas contempladas en el presente Programa podrán articularse y complementarse en los instrumentos de planeación de los Consejos Territoriales de Reconciliación, Paz y Convivencia.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.6.17. *Difusión del Programa Integral de Seguridad y Protección para comunidades y organizaciones en los territorios.* Para la difusión del presente Decreto, el Ministerio del Interior, en calidad de Secretaria Técnica, presentara a los Comités Técnicos un plan de socialización y apropiación del Programa en los territorios.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.1.7.6.18. *Financiación del Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios.*

Para la financiación de los componentes y medidas del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios, las entidades públicas en el marco de sus competencias, atenderán las funciones asignadas en el presente Decreto con los recursos incluidos en su presupuesto en cada vigencia fiscal, así como del Acuerdo Final para la Paz, como cooperación internacional, presupuesto general de la Nación (PGN) y sistema general de regalías (SGR) los cuales quedaran integrados en los planes de desarrollo nacional y territorial.

Los entes territoriales podrán incluir y apropiar recursos para la implementación del presente protocolo.

(Decreto 660 de 2018, Art. 1)

CAPÍTULO 8

(Adicionado por el art. 1, Decreto 638 de 2025)

Programa de Protección Integral

SECCIÓN 1

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 2.4.1.8.1.1. *Objeto.* El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el Programa de Protección Integral, que tendrá como propósito coordinar con las demás entidades estatales pertinentes la implementación de las políticas, programas, acciones y medidas dirigidas a la protección integral de las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, sedes y actividades, así como a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores, de acuerdo con el nivel de riesgo.

ARTÍCULO 2.4.1.8.1.2. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en este Título aplican a todas las entidades y organismos en sus distintos órdenes, sectores, niveles y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas que, por su misionalidad, tengan asignadas responsabilidades en la implementación de procedimientos, acciones y medidas, materiales e inmateriales, respecto de la seguridad integral de la población objeto del programa.

SECCIÓN 2

(Adicionado por el art. 1, Decreto 638 de 2025)

Orientaciones del Programa de Protección Integral

ARTÍCULO 2.4.1.8.2.1. *Principios.* Conforme con lo previsto en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de Colombia y lo dispuesto en el Acto Legislativo número 2 de 2017, el presente decreto observará los siguientes principios:

1. Participación: El Estado garantizará la participación efectiva de las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, así como las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y las familias de todos los anteriores, en las acciones que promuevan la protección integral en el territorio nacional.

2. Colaboración Armónica: Las entidades en sus distintos órdenes, sectores, niveles y los particulares, cuando cumplan funciones administrativas, responsables de las políticas, programas, acciones y medidas materiales e inmateriales que se desarrollen en el marco del Programa de Protección Integral, deberán articularse y cooperar entre ellas para cumplir con el objeto de este decreto. Las decisiones que se tomen en el marco del Programa de Protección Integral deberán ser producto de acuerdos entre entidades o de las decisiones administrativas específicas de cada entidad, según sus competencias y autonomía funcional.

3. Idoneidad: La implementación de las políticas, programas, acciones y medidas de protección y prevención, de las que trata el presente programa serán adecuadas a la situación de riesgo, para lo cual procurarán adaptarse a las particularidades de las personas objeto de este programa y a los contextos regionales.

4. Autonomía: Las entidades territoriales son autónomas en su gestión dentro de los límites que comportan la Constitución y la ley, en ese sentido el Programa de Protección Integral, reconoce en los gobiernos locales, no solo la relevancia en el respaldo a la ejecución de los componentes, líneas, ejes estratégicos y acciones del programa, sino también el papel que desempeñarán, en la mitigación de los riesgos de la población objeto del programa en el territorio nacional.

5. Integralidad: Las medidas que se tomen en el marco del programa, deberán propender por la seguridad humana, la integridad y libertad de la población objeto de este decreto, además, por la interpretación y aplicación armónica de todos los compromisos del Acuerdo Final de Paz en los ejes: (i) Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral (ii) Participación Política: Apertura democrática para construir la paz (iii) Fin del Conflicto (iv) Solución al problema de las Drogas Ilícitas (v) Acuerdo sobre las víctimas del conflicto, y (vi) Implementación, verificación y refrendación.

6. Buena Fe: Las instituciones y autoridades del Estado cumplirán de buena fe con lo dispuesto en el Programa de Protección Integral. En consecuencia, sus actuaciones y las acciones para su cumplimiento deberán guardar coherencia con lo aquí dispuesto y garantizar la protección integral de la población objeto de este programa.

7. Consentimiento: La vinculación al Programa de Protección Integral, es libre y voluntaria, de modo que las entidades respetarán la solicitud expresa del individuo y/o colectivo solicitante.

ARTÍCULO 2.4.1.8.2.2. *Enfoques.* El Programa de Protección Integral atenderá los siguientes enfoques:

1. Seguridad Humana: Para el Programa de Protección Integral las personas son el centro del análisis, por ello, se orienta a garantizar las libertades humanas y la plena realización del ser humano con enfoque medioambiental, económico, cultural y de la fuerza pública que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad, la convivencia pacífica y el buen vivir.

2. Bienestar y buen vivir: Las medidas que se adopten en el Programa de Protección Integral buscarán la erradicación de la pobreza y la satisfacción plena de las necesidades, el ejercicio pleno de derechos de la población objeto con los enfoques diferenciales y de género.

3. Enfoque Multisectorial. Bajo la comprensión que la seguridad se basa en la comprensión multisectorial de las inseguridades. Las acciones desarrolladas en el presente programa parten de la comprensión de una gama amplia de amenazas y de sus diferentes posibles causas relacionadas con la economía, la alimentación, la salud, el medio ambiente, la seguridad personal, comunitaria, colectiva y política.

4. Enfoque diferencial interseccional: Para las actuaciones que se realicen dentro del programa se deberán considerar las particularidades, especificidades y vulnerabilidades por edad, etnia, género, personas con discapacidad, orientación sexual, procedencia urbana o rural, y cualquier otro enfoque diferencial de las personas, comunidades y los territorios, por ello, se atenderán enfoques diferenciales, a partir del reconocimiento diferenciado y desde una comprensión interseccional de la población objeto.

5. Enfoque Territorial: La aplicación de las políticas, programas, acciones, medidas y mecanismos que surjan de este programa, deberán aplicarse teniendo en cuenta los contextos regionales, departamentales, municipales y veredales.

6. Derechos Humanos: Las acciones que se adopten deben contener como núcleo esencial la dignidad humana y el bienestar de todas las personas sin discriminación alguna. Los derechos humanos se garantizan cuando las acciones y políticas públicas están dirigidas a la realización

plena de estos derechos, que son unos mínimos y, por ende, no pretenden otorgar beneficios o prerrogativas especiales, sino condiciones básicas que permitan la dignidad de los seres humanos, fortaleciendo las capacidades de los más vulnerables y permitiendo la participación ciudadana en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de dichas acciones y políticas en los diferentes niveles territoriales.

7. Enfoque de género: Las acciones que se adopten en el Programa de Protección Integral deberán considerar de manera diferencial las mujeres, las personas con Orientaciones Sexuales e Identidades de Género Diversas (OSIGD) atendiendo sus riesgos diferenciales, como sujetos de especial protección constitucional, por lo tanto, deberá contener la garantía en la participación y en condiciones de igualdad.

8. Enfoque étnico: Las acciones que se adopten en el Programa de Protección Integral, atenderán las características propias y particulares de los pueblos negros, afrodescendientes, raizales, palenqueros, indígenas, Rom y minorías.

ARTÍCULO 2.4.1.8.2.3. *Objetivos específicos.* Los objetivos específicos del Programa de Protección Integral son los siguientes:

1. Coordinar y articular, con las entidades estatales pertinentes, del nivel nacional y territorial, la implementación de las políticas, programas, acciones y medidas que tiendan a la protección integral de la población objeto del presente decreto.

2. Adoptar en coordinación con los entes territoriales y los organismos de seguridad, medidas de prevención orientadas a identificar los factores de riesgo de la población objeto del presente decreto; todo ello, en articulación con las medidas de prevención previstas en el SISEP, tales como, el Sistema de Alertas Tempranas y los mecanismos preventivos de seguridad con enfoque territorial y de género y medidas de prevención contenidas en los programas integrales de seguridad.

3. Promover medidas de prevención, protección y seguridad materiales e inmateriales orientadas a evitar y mitigar la materialización de violaciones a los derechos a la vida, la integridad, libertad, la seguridad personal y el ejercicio de la política de la población objeto del presente decreto, en coordinación con los entes territoriales, los organismos de seguridad y bajo las orientaciones que imparta la Mesa Técnica de Seguridad y Protección en el marco del Programa de Protección Especializada de Seguridad y Protección previsto en el Decreto 299 de 2017.

4. Promover medidas orientadas a apoyar la implementación de la Política Pública de Reconciliación, Convivencia y no Estigmatización, para la protección de la democracia participativa, social y deliberativa, el ejercicio de la política y la construcción de confianza entre entidades públicas y comunidades, a través de la articulación local y nacional de la población objeto del presente decreto.

5. Impulsar medidas orientadas a contribuir a la reincorporación integral de las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, así como a los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores, en el marco de las responsabilidades que le corresponden al Programa de Protección Integral, articuladas con el Plan Estratégico de Seguridad y Protección, el Sistema Nacional de Reincorporación y el Programa de Reincorporación Integral.

6. Adoptar medidas orientadas a fortalecer la denuncia contra actos que afecten la democracia y el ejercicio de la política de las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, así como a los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores, en los territorios y, promoviendo la articulación con la *Política Pública de Desmantelamiento de Organizaciones Criminales que Atentan Contra la Construcción de la Paz, incluidas las denominadas sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo,* y su plan de acción permanente.

7. Articular las medidas que tiendan a la protección integral de las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, sedes y actividades, así como a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores, con las acciones y medidas de la *Política Pública de Desmantelamiento de Organizaciones Criminales que Atentan Contra la Construcción de la Paz, incluidas las denominadas sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo.*

PARÁGRAFO. Los objetivos específicos del Programa de Protección Integral, se articulan con las líneas estratégicas del Plan Estratégico de Seguridad y Protección, bajo el entendido que, ambos instrumentos de protección, tienen como objetivo general, la protección integral de las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, sedes y actividades, así como a los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores, de acuerdo con el nivel de riesgo.

SECCIÓN 3

(Adicionado por el art. 1, Decreto 638 de 2025)

Coordinación del Programa de Protección Integral

ARTÍCULO 2.4.1.8.3.1. *Coordinación y dirección del programa.* La coordinación y dirección del Programa de Protección Integral está a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, o quien haga sus veces. En tal condición, le corresponde:

1. Convocar mesas interinstitucionales para la articulación y coordinación de las entidades nacionales y territoriales, como mecanismo de articulación de la Instancia de Alto Nivel.

2. Solicitar informes a las entidades responsables del programa.

3. Trasmitir las órdenes presidenciales y de la Alta Instancia del SISEP.

4. Requerir el cumplimiento de las órdenes que deban implementarse.

5. Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación del programa.

6. Asegurar la debida articulación del programa con las demás instancias del SISEP.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la coordinación que se realiza desde el Programa Integral de Protección, cada entidad implementará las políticas, programas, acciones y medidas correspondientes, dentro del ámbito de las funciones y competencias que les asignan la Constitución y la ley. En este sentido, cada entidad aplicará las normas relativas a la programación de presupuesto para el cumplimiento de sus labores misionales.

ARTÍCULO 2.4.1.8.3.2. *Mesas de Coordinación interinstitucional.* Para cumplir con la coordinación y dirección del Programa de Protección Integral, la Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera o quien haga sus veces, podrá convocar a sesiones de trabajo y seguimiento, a las entidades responsables de la implementación de las medidas de que trata el presente decreto, o cualquier otra entidad o funcionario, instancias u organización que se considere pertinente para:

1. Monitorear el estado de implementación del Programa de Protección Integral.

2. Gestionar de manera concertada la definición de acciones administrativas, técnicas, jurídicas y financieras necesarias, cuando existan dificultades en la implementación de medidas de prevención, protección y seguridad previstas en el Programa de Protección Integral.

3. Instar a las entidades responsables de dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y seguridad previstas en el Programa de Protección Integral.

PARÁGRAFO. La Mesa de Coordinación interinstitucional podrá convocar expertos para temas de interés.

ARTÍCULO 2.4.1.8.3.3. *Instancia Tripartita de Protección y Seguridad.* Para la gestión, concertación, monitoreo y seguimiento a la implementación de las medidas de prevención, protección y seguridad integral, conforme a las competencias de las entidades, organismos de seguridad o instancias responsables del desarrollo de estas, se creará la Instancia Tripartita de Protección y Seguridad, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

SECCIÓN 4

(Adicionado por el art. 1, Decreto 638 de 2025)

Componentes del Programa de Protección Integral

ARTÍCULO 2.4.1.8.4.1. *Componentes.* El Programa de Protección Integral estará constituido por los siguientes componentes:

1. Medidas articuladas para la libertad respecto del miedo.

2. Medidas articuladas para la libertad respecto de la necesidad.

3. Medidas articuladas para vivir en dignidad.

PARÁGRAFO 1. Cada uno de los componentes estará conformado por las políticas, programas, acciones y medidas que tiendan a la protección integral de la población objeto, las cuales deben responder a estrategias de protección y empoderamiento.

PARÁGRAFO 2. Las acciones desplegadas del presente Programa deben articularse e implementarse con las estrategias de desarrollo regional de las gobernaciones, distritos y municipios. La implementación de las acciones territoriales, estarán lideradas por las autoridades administrativas territoriales, para lo cual, deberán tener de presente las autoridades étnicas.

SECCIÓN 5

(Adicionado por el art. 1, Decreto 638 de 2025)

Medidas articuladas para la libertad respecto del miedo

ARTÍCULO 2.4.1.8.5.1. *Definición de las medidas.* El componente de medidas articuladas para la libertad respecto al miedo del Programa de Protección Integral comprende las políticas, programas, acciones y medidas dirigidas a la protección de las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surgió del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, sedes y actividades, así como de las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y de las familias de todos los anteriores, de las amenazas a su vida, integridad física y/o seguridad.

ARTÍCULO 2.4.1.8.5.2. *Recepción de información sobre hechos victimizantes potencia/es* o *consumados.* Las Instancias Tripartitas de Protección y Seguridad activadas en el orden distrital, departamental y municipal, según lo dispuesto en el artículo activadas en el orden distrital, departamental y municipal, según lo dispuesto en el artículo 2.4.1.8.9.1. del presente decreto, son el escenario para articular las acciones del

Programa de Protección Integral en los territorios. Así mismo, reciben la información para efectos de impulsar la activación de las rutas pertinentes de prevención yprotección*(sic)* por parte de las entidades competentes.

La instancia recomendará los instrumentos de prevención y protección establecidos territorialmente o aquellos previstos desde el orden nacional. Lo anterior, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

Ante situaciones que así lo ameriten, las entidades competentes deberán activar la respuesta institucional de emergencia prevista en el Plan Estratégico de Seguridad y Protección que se encuentre vigente.

ARTÍCULO 2.4.1.8.5.3. *Activación de rutas de protección integral.* La Instancia Tripartita de Protección y Seguridad consolidará la información que trata el artículo 2.4.1.8.8.1, emitirá una recomendación y coordinará e impulsará con las entidades competentes la activación de las medidas de prevención y protección temprana, urgente y de garantías para evitar la materialización de los factores, eventos o situaciones de riesgo a la Seguridad Humana de la población objeto de este decreto.

PARÁGRAFO. En la definición de Rutas de Prevención, Protección y Seguridad, se tendrán en cuenta las alertas tempranas, sus informes de seguimiento y otros informes emitidos por la Defensoría del Pueblo, conforme lo establece el Decreto 2124 de 2017; así mismo, los informes que emita la Mesa Técnica de Seguridad y Protección, la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia, y las demás instancias derivadas del Acuerdo Final de Paz.

ARTÍCULO 2.4.1.8.5.4. *Medidas materiales* e *inmateriales de prevención y protección.* Las Instancias Tripartitas de Protección y Seguridad, en coordinación con las entidades competentes, gestionarán la implementación de medidas de protección que recomiende la Instancia de Alto Nivel del SISEP y la Mesa Técnica de Seguridad y Protección según lo establecido en el Decreto Ley 895 de 2017 y el Decreto 299 de 2017.

ARTÍCULO 2.4.1.8.5.5. *Elementos de articulación del componente Medidas articuladas para la libertad respecto del miedo.* El componente articulará las acciones y medidas, en especial con:

1. Las recomendaciones de la Instancia de Alto Nivel del SISEP.

2. Las apreciaciones que, de acuerdo con las competencias del sector defensa y para casos concretos, sean solicitados por parte de los quienes hacen parte de la Instancia Tripartita de Seguridad y Protección.

3. Las alertas tempranas y sus informes de seguimiento emitidos en desarrollo del Sistema de Alertas Tempranas -SAT- de la Defensoría del Pueblo referidas al riesgo diferencial de la población objeto.

4. La Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas CIPRAT del Ministerio del Interior, en lo relativo a la población objeto.

5. El Plan Nacional de Garantías Electorales, en lo que corresponde a la seguridad de los candidatos del nuevo partido o movimiento político que surgió del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal y de otros candidatos de la población objeto, en procesos electorales.

6. La Mesa Técnica de Seguridad y Protección, creada por el Decreto 299 de 2017.

7. La Comisión Nacional de Garantías de Seguridad y las subcomisiones especializadas de la misma y las acciones de la política pública para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales.

8. El Cuerpo de Seguridad y Protección para la población objeto, a cargo de la Unidad Nacional de Protección (UNP).

9. Las acciones de despliegue de dispositivos de los antiguos Espacios Territoriales para la Capacitación y la Reincorporación -ETCR- y otros lugares donde se adelanten procesos de reincorporación colectiva, a cargo de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

10. Las acciones de acompañamiento institucional a personas en reincorporación en mayor riesgo desplegadas por las entidades que hacen parte del Programa de Protección Integral.

11. Las rutas de respuesta inmediata para la población objeto del presente decreto ante situaciones de riesgo inminente, el *protocolo de evacuación y extracción de emergencia para la población objeto del Decreto 299 de 2017* y demás acciones, coordinadas entre las autoridades territoriales y las entidades que hace parte del Programa de Protección Integral y el Plan Estratégico de Seguridad y Protección.

12. Las medidas integrales de prevención y en materia de autocuidado que se desarrollen para la población en reincorporación, integrantes del nuevo partido o movimiento político que surgió del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal y las familias de todos los anteriores, por parte de las entidades que hacen parte del Programa de Protección Integral.

13. La Estrategia de Seguridad y Protección para las mujeres exintegrantes de las FARC-EP, coordinada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).

14. La Política Pública de Convivencia, Reconciliación y No Estigmatización e implementación de las medidas establecidas en el Decreto 660 de 2018 a cargo del Ministerio del Interior y, la estrategia contra la estigmatización de la población en reincorporación a cargo de la ARN.

15. El Plan Estratégico de Seguridad y Protección para la población en proceso de reincorporación, integrantes del nuevo partido o movimiento político que surgió del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal y las familias de todos los anteriores.

16. Todas las demás entidades estatales que tengan responsabilidades en la implementación de las políticas, programas, proyectos, planes, acciones y medidas que tiendan a la protección integral de las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surgió del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, sedes y actividades, así como a los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores, de acuerdo con el nivel de riesgo.

PARÁGRAFO. Cada entidad implementará las políticas, programas, acciones y medidas correspondientes, dentro del ámbito de las funciones y competencias que les asignan la Constitución y la ley.

SECCIÓN 6

(Adicionado por el art. 1, Decreto 638 de 2025)

Medidas articuladas para la libertad respecto de la necesidad

ARTÍCULO 2.4.1.8.6.1. *Definición de las medidas.* El componente de medidas articuladas para la libertad respecto de la necesidad del Programa de Protección Integral está compuesto por las políticas, programas, acciones y medidas dirigidas a satisfacer las necesidades básicas, sustento y los aspectos económicos, sociales y ambientales relacionados con la vida, la atención y reducción de las amenazas y los factores causantes de las mismas, de la población objeto del programa, en perspectiva de contribuir a su Seguridad Humana.

Para ello, se impulsarán y articularán las medidas con la Política de Reincorporación y el Programa de Reincorporación Integral.

PARÁGRAFO. Las autoridades territoriales bajo el principio de presunción de riesgo extraordinario vincularán de forma prioritaria a la oferta institucional tendiente a reducir las brechas de necesidad relacionadas en este capítulo, a la población en reincorporación, integrantes del nuevo partido o movimiento político que surgió del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal y las familias de todos los anteriores, prestando especial atención a las mujeres.

ARTÍCULO 2.4.1.8.6.2. *Prevención, seguridad y protección.* El presente Programa de Protección Integral, está integrado por todas aquellas medidas materiales e inmateriales conferidas, de acuerdo con las funciones de las entidades con competencia en este Programa, orientadas a atender los riesgos a la seguridad humana de las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surgió del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, sedes y actividades, así como de las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y de las familias de todos los anteriores, sin perjuicio de aquellas medidas ya existentes o de otras que pudieran adoptar las autoridades en el marco de su misionalidad.

El Programa de Protección Integral, estará articulado con el Sistema de Prevención y Alerta para la Reacción Rápida, así como con el Plan Estratégico de Seguridad y Protección además de las medidas e instancias que hacen parte del Decreto Ley 895 de 2017, en el marco del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política y el Decreto 299 de 2017.

SECCIÓN 7

(Adicionado por el art. 1, Decreto 638 de 2025)

Medidas articuladas para vivir en dignidad

ARTÍCULO 2.4.1.8.7.1. *Definición de las medidas.* El componente de medidas articuladas para vivir en dignidad del Programa de Protección Integral está compuesto por las políticas, programas, acciones y medidas dirigidas a la protección y el empoderamiento de la población objeto, con el fin de reducir las brechas relacionadas con la discriminación, estigmatización y exclusión. Consiste en acciones inmateriales y materiales de prevención relacionadas con la seguridad humana y reincorporación integral a la vida civil, así como al ejercicio de la participación política.

PARÁGRAFO. Las medidas de que trata el presente artículo se articularán con las disposiciones del Decreto 299 de 2017.

ARTÍCULO 2.4.1.8.7.2. *Difusión de la Política de Reconciliación, Convivencia y no Estigmatización.* La Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio del Interior, diseñarán una estrategia específica para la difusión de la Política de Reconciliación, Convivencia y no Estigmatización contenida en el Decreto 1444 de 2022 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, orientada a la protección de las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surgió del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, sedes y actividades, así como de las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y de las familias de todos los anteriores.

ARTÍCULO 2.4.1.8.7.3. *Jornadas móviles de Oferta Institucional.* La Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera o quien haga sus veces, junto con los ministerios, departamentos administrativos, y demás entidades del Gobierno nacional, organizarán jornadas móviles de acceso a la Oferta Institucional del Estado con el apoyo, cuando se requiera, de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación en el marco de sus competencias, para la atención específica de las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surgió del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, sedes y actividades, así como de las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y de las familias de todos los anteriores.

Las gobernaciones y alcaldías, en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, sin perjuicio de su autonomía y atendiendo lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, apoyarán en sus territorios las jornadas móviles de oferta institucional de que trata el presente artículo.

Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera o quien haga sus veces, diseñará una estrategia de coordinación y articulación a efectos de garantizar la participación de las entidades en las jornadas móviles de oferta institucional.

PARÁGRAFO: Las jornadas de que tratan el presente artículo contarán, en las etapas de planeación y desarrollo, con el acompañamiento de las instancias derivadas del Acuerdo Final de Paz.

ARTÍCULO 2.4.1.8.7.4. *Garantías a la actividad de denuncia, seguimiento a la investigación y efectividad de la persecución penal.* La Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera o quien haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto, elaborará una estrategia de acompañamiento de la capacidad de denuncia, seguimiento a la investigación y efectividad de la persecución penal por hechos constitutivos de violaciones de derechos y garantías de las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surgió del tránsito de las FARC EP a la actividad política legal, a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y de las familias de todos los anteriores. La estrategia promoverá medidas de prevención, protección y la utilización de los instrumentos que sirvan para documentar tales afectaciones.

La estrategia incluirá acciones pedagógicas dirigidas a la población objeto del Programa y a las y los servidores públicos que tengan a su cargo recibir y dar trámite a las denuncias, con énfasis en los enfoques diferenciales.

PARÁGRAFO 1. La implementación territorial de la estrategia de que trata el presente artículo responderá a los criterios de priorización y focalización tales como, los municipios o territorios referidos por la Defensoría del Pueblo en sus Alertas Tempranas, las recomendaciones de la Instancia de Alto Nivel del SISEP, la Mesa Técnica de Seguridad y Protección de que trata el Decreto 299 de 2017 y las Instancias Tripartitas de Protección y Seguridad.

PARÁGRAFO 2. La estrategia de fortalecimiento de la capacidad de denuncia se articulará con la Política Pública de Desmantelamiento de Organizaciones Criminales que Atentan Contra la Construcción de la Paz, incluidas las denominadas sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo y su plan de acción formulados en la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad.

PARÁGRAFO 3. La estrategia contemplada en este artículo deberá coordinarse con la Instancia de Alto Nivel del SISEP, la Fiscalía General de la Nación, el Comité de Impulso a las Investigaciones del SISEP y el Ministerio del Interior en concordancia con el Decreto 660 de 2018.

PARÁGRAFO 4. La estrategia de acompañamiento de la capacidad de denuncia, seguimiento a la investigación y efectividad de la persecución penal contará con la participación de las instancias derivadas del Acuerdo Final de Paz en las fases de planeación y desarrollo.

SECCIÓN 8

(Adicionado por el art. 1, Decreto 638 de 2025)

Instancia Tripartita Nacional de Protección y Seguridad - ITPS

ARTÍCULO 2.4.1.8.8.1. *Instancia Tripartita Nacional de Protección y Seguridad - ITPS.* Entiéndase como Instancia Tripartita el espacio de coordinación, articulación y diálogo entre los representantes del Gobierno nacional y la población objeto representada como alta parte contratante, con el acompañamiento de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia acorde con su mandato de verificación de la implementación de los compromisos derivados del Acuerdo Final de Paz en materia de garantías de seguridad.

Este espacio de coordinación, articulación y diálogo se desarrollará en los términos del artículo 2.4.1.8.3.3. del presente decreto.

PARÁGRAFO. La Instancia Tripartita de Protección y Seguridad nacional no sustituye, remplaza o asume funciones de las demás instancias contempladas en el Decreto Ley 895 de 2017.

ARTÍCULO 2.4.1.8.8.2. *Integración.* La Instancia Tripartita de Protección y Seguridad nacional, estará integrada por los delegados(as) de:

1. Director(a) de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera o quien haga sus veces y quien lo presidirá.

2. Ministro (a) del Interior.

3. Director(a) de la Unidad Nacional de Protección.

4. Subdirector (a) de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la Unidad Nacional de Protección.

5. Jefe(a) de la Unidad Policial para la Edificación de la Paz (UNIPEP).

6. Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición (CCOET).

7. Director(a) de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN).

8. El componente de delegados de las FARC-EP o del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, en la Mesa Técnica de Seguridad y Protección en los términos del artículo 2.4.1.4.5. del Decreto 299 de 2017.

9. La coordinación nacional de enlaces ITPS de la alta parte contratante por los firmantes del Acuerdo Final de Paz acordado con la Mesa Técnica de Seguridad y Protección.

10. Dos personas (hombre y mujer) delegados por el Consejo Nacional de Reincorporación pertenecientes al componente de firmantes del Acuerdo Final de Paz.

PARÁGRAFO 1. El/la delegado/a presidencial en la Instancia de Alto Nivel del SISEP será invitado permanente en la ITPS.

PARÁGRAFO 2. La Instancia Tripartita de Protección y Seguridad nacional contará con la participación y el acompañamiento -permanente de la Oficina de Garantías de Seguridad de la Misión de Verificación de Naciones Unidas en Colombia - UNVMC.

PARÁGRAFO 3. De acuerdo con las necesidades establecidas en el nivel nacional de la Instancia Tripartita de Protección y Seguridad, las entidades integrantes de la ITPS podrán, de común acuerdo, y cuando las circunstancias lo ameriten, invitar a las siguientes entidades:

1. La Unidad Especial de Investigación para el Desmantelamiento de Organizaciones Criminales, de la Fiscalía General de la Nación (UEI-FGN).

2. La Defensoría del Pueblo.

3. La Procuraduría General de la Nación.

4. Otras instituciones relacionadas con las garantías de seguridad a nivel Nacional.

5. Entidades territoriales.

6. Otras instancias creadas por el Acuerdo Final de Paz.

7. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, cuya presencia se considere conveniente o necesaria para el desarrollo y el cumplimiento de sus funciones, en consenso y acuerdo entre las entidades participantes.

PARÁGRAFO 4. Para asegurar la inclusión de los enfoques diferenciales en el trabajo de la Instancia se considera importante garantizar la participación de expertos/as o puntos focales de género y étnico en las sesiones nacionales.

ARTÍCULO 2.4.1.8.8.3. *Funciones generales.* La Instancia Tripartita de Protección y Seguridad nacional ejercerá las siguientes funciones:

1. Ser un espacio de coordinación, diálogo e interlocución tripartito en el marco del Programa de Protección Integral, de acciones de prevención, protección y seguridad para las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, actividades y sedes, así como a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores.

2. Recibir información de posibles riesgos, monitorear y recomendar acciones correspondientes a las instancias y autoridades competentes para implementar planes de prevención, protección y seguridad para garantizar el proceso de reincorporación y el derecho al libre ejercicio de la política.

3. Promover el intercambio de información y el diálogo entre las entidades integrantes del ITPS sobre riesgos y amenazas en los territorios, para la población objeto.

4. Identificar acciones necesarias para que se garanticen condiciones de seguridad humana en el ejercicio de la actividad política de la población objeto del presente decreto.

5. Brindar especial acompañamiento desde un enfoque diferencial y de género frente a las posibles amenazas, riesgos y medidas de protección de la población objeto que permita identificar el riesgo y las condiciones de vulnerabilidad de mujeres y personas con orientación sexual e identidad de género diversa de la población objeto. Igualmente reportará y denunciará ante las autoridades competentes, los casos o situaciones de violencia basada en género y casos de violencia sexual.

6. Recomendar y monitorear las operaciones de despliegue preventivas y de reacción en materia de seguridad y protección con atención en las necesidades específicas de las mujeres y personas con orientación sexual e identidad de género diversa, personas con discapacidad, integrantes de grupos étnicos y adultos mayores en proceso de reincorporación y/o pertenecientes al nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal y las familias de todos los anteriores.

7. Realizar sesiones enfocadas en revisar las condiciones de seguridad de las mujeres y personas con orientación sexual e identidad de género

diversa, personas con discapacidad, integrantes de grupos étnicos y adultos mayores de la población objeto. Para estas sesiones se invitará a los y las puntos focales de género del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC EP a la actividad política legal, y los integrantes del Consejo Nacional de Reincorporación, cuando se requiera, a otras instancias regionales, como las duplas de género de la Defensoría del Pueblo, entre otras.

8. Proteger la información, y mantener la reserva de los datos y los sistemas informáticos a cargo de la ITPS.

9. Compartir al interior de la Instancia toda la información relevante para los fines previstos en el Programa de Protección Integral.

10. Recibir las novedades de incidentes de seguridad que afectan la población objeto del Programa de Protección Integral y gestionar la respuesta institucional activando las medidas de prevención, protección y seguridad, según corresponda. Asimismo, podrá facilitar los mecanismos para el trámite de la denuncia ante las autoridades judiciales.

11. Concertar la eventual colaboración de otras entidades externas para el desarrollo del Programa de Protección Integral.

12. Efectuar una labor de pedagogía tripartita desde nivel nacional acerca del Programa de Protección Integral con el propósito de reforzar los procedimientos y metodología de la ITPS en sus distintos niveles.

13. Identificar y evaluar la necesidad de poner en marcha nuevas ITPS en áreas urbanas y/o rurales donde existan requerimientos en materia de seguridad, prevención y protección para las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, actividades y sedes, así como a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores y que necesiten de especial atención en cuanto a su situación de seguridad.

14. Revisar y dar trámite a solicitudes de ITPS distritales, municipales y departamentales.

15. Analizar las medidas en materia de seguridad, prevención y protección para la población objeto del presente programa, en el marco de los procesos electorales que se adelanten, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 895 de 2017.

16. Tener en cuenta en sus actuaciones las zonas priorizadas por la Instancia de Alto nivel del Sistema Integral de Seguridad para el ejercicio de la Participación Política.

17. Definir y aprobar sus propios lineamientos específicos para su funcionamiento y el de las Instancias Tripartitas de Protección y Seguridad Distritales, Departamentales y Municipales, en los territorios priorizados.

18. Apoyar la ruta de evacuación y extracción de emergencia para la población objeto del presente decreto en el marco del Plan Estratégico de Seguridad y Protección.

19. Apoyar la activación de rutas contempladas en los Planes Integrales de Prevención de los entes territoriales o cualquier otro instrumento de prevención, protección y seguridad.

20. Coordinar acciones relacionadas con la Protección Integral de la población objeto del programa con la Mesa Técnica de Seguridad y Protección.

21. Solicitar la activación según la necesidad de los Puestos de Mando Unificado por la Vida en el marco del Programa de Protección Integral.

PARÁGRAFO. La Instancia Tripartita de Protección y Seguridad nacional contará con su propio reglamento, en los que también se establecerán las responsabilidades de los integrantes en el marco de su misionalidad.

SECCIÓN 9

(Adicionado por el art. 1, Decreto 638 de 2025)

Instancias Tripartitas de Protección y Seguridad Distritales, Departamentales y Municipales

ARTÍCULO 2.4.1.8.9.1. *Creación.* Crease las Instancias Tripartitas de Protección y Seguridad Distritales, Departamentales y Municipales que tienen como finalidad unificar esfuerzos para operacionalizar, coordinar y monitorear de forma integrada las medidas de prevención, protección y seguridad implementadas en cada territorio, en favor de las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, actividades y sedes, así como a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores; en el marco del Programa de Protección Integral.

ARTÍCULO 2.4.1.8.9.2. *Integración.* Las Instancias Tripartitas de Protección y Seguridad Distritales, Departamentales y Municipales, estarán integradas por los y las delegados(as) de:

1. La Unidad Policial para la Edificación de la Paz (UNIPEP) de la Policía Nacional.

2. La Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la Unidad Nacional de Protección.

3. Del Comando Estratégico de Transición (CCOET).

4. De la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN).

5. Los enlaces distritales/departamentales/municipales de la población firmante del Acuerdo Final de Paz.

6. Delegados regionales del componente del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal partido surgido de la transición de las FARC-EP de la Mesa Técnica de Seguridad y Protección.

PARÁGRAFO 1. Cuando sea necesario asistirá un delegado del Director (a) de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Las Instancias Tripartitas de Protección y Seguridad Distritales, Departamentales y Municipales contarán con la participación y el acompañamiento permanente de la la*(sic)* Misión de Verificación de Naciones Unidas en Colombia.

PARÁGRAFO 3. De acuerdo con las necesidades establecidas por la Instancia Tripartita de Protección y Seguridad Distritales, Departamentales y Municipales actuarán en calidad de invitadas, las siguientes entidades:

1. La Unidad Especial de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación (UEI FGN) a nivel Distrital, Departamental o Municipal.

2. Las autoridades distritales, departamentales o municipales responsables en materia de seguridad.

3. Otras instituciones relacionadas a las garantías de seguridad a nivel distrital, departamental o municipal.

4. La Defensoría del Pueblo con jurisdicción a nivel distrital, departamental o municipal.

5. Procuraduría General de la Nación nivel Regional.

6. Personerías distritales y/o municipales.

7. Representantes de la población objeto.

8. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, cuya presencia se considere conveniente o necesaria para el desarrollo y el cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO 4. Para asegurar la inclusión de los enfoques diferenciales en el trabajo de la Instancia se considera importante garantizar la participación de expertos/as o puntos focales de género y étnicos en las sesiones nacionales.

ARTÍCULO 2.4.1.8.9.3. *Funciones generales de las Instancias Tripartitas de Protección y Seguridad Distritales, Departamentales y Municipales.* Las Instancias Tripartitas de Protección y Seguridad Distritales, Departamentales y Municipales, ejercerán las siguientes funciones:

1. Ser un espacio de coordinación, diálogo e interlocución tripartito en el marco del Programa de Protección Integral, en el orden distrital, departamental y municipal de acciones de prevención, protección y seguridad para las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, actividades y sedes, así como a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores.

2. Recibir información de posibles riesgos, sistematizarlos, monitorearlos y recomendar acciones correspondientes a las instancias y autoridades competentes para implementar planes de prevención, protección y seguridad para garantizar el proceso de reincorporación y el derecho al libre ejercicio de la política.

3. Promover la articulación de acciones de prevención, protección y seguridad en los desplazamientos de la población objeto del presente Programa en la realización de las actividades políticas y de reincorporación en los territorios a nivel distrital, departamental y municipal.

4. Gestionar con las entidades correspondientes las solicitudes de estudios de riesgo y de seguridad que se recojan en la Instancia.

5. Promover el diálogo entre las entidades integrantes de la ITPS sobre riesgos, vulnerabilidades y amenazas en los territorios, con énfasis en la población del Decreto 299 de 2017, para recomendar acciones de alerta e incidencia para que las entidades correspondientes activen de rutas de protección y seguridad. a nivel distrital, municipal departamental y nacional.

6. Brindar especial acompañamiento desde un enfoque diferencial y de género frente a las posibles amenazas, riesgos y medidas de protección de la población objeto en los territorios donde residan, que permita identificar el riesgo y las condiciones de vulnerabilidad de mujeres y

personas con orientación sexual e identidad de género diversa de la población objeto. Igualmente se incluirá reporte, análisis y derivaciones a las autoridades correspondientes de casos o situaciones de violencia basada en género y casos de violencia sexual, en el marco del Programa de Protección Integral.

7. Coordinar y monitorear las operaciones de despliegue de la seguridad y protección con atención a las necesidades específicas de las mujeres y personas con orientación sexual e identidad de género diversa, integrantes de colectivos étnicos, personas con discapacidad, y adultos mayores integrantes del nuevo partido o movimiento político que surgió del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y de las familias de todos los anteriores, a nivel Distrital, Departamental y Municipal.

8. Sesionar periódicamente para revisar las condiciones de seguridad de las mujeres y personas con orientación sexual e identidad de género diversa de la población objeto. Para estas sesiones se invitará a los y las puntos focales de género y étnico del partido o movimiento político que surgió del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, el Consejo Nacional de Reincorporación y, cuando se requiera, a otras instancias regionales, como las duplas de género de la Defensoría del Pueblo, entre otras.

9. Proteger la información, y mantener la reserva de los datos y los sistemas informáticos a cargo de la ITPS.

10. Compartir al interior de la Instancia toda la información relevante para los fines previstos por el Programa de Protección Integral.

11. Recibir las novedades de incidentes de seguridad que afectan la población objeto del Programa de Protección Integral y gestionar la respuesta institucional en materia de protección.

12. Concertar sobre la eventual colaboración de otras entidades externas para el desarrollo del Programa de Protección Integral.

13. A fin de reforzar los procedimientos y metodología de la ITPS en sus distintos niveles se efectuará una labor de pedagogía tripartita desde nivel distrital, Departamental y Municipal acerca del Programa de Protección Integral.

14. Identificar y evaluar la necesidad de implementación de nuevas ITPS en áreas urbanas y/o rurales donde existan presencia las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, actividades y sedes, así como a las y los antiguos integrantes de las FARC EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores y que necesiten de especial atención en cuanto a su situación de seguridad.

15. Acatar los lineamientos específicos para su funcionamiento definido por la Instancia Tripartita de Protección y Seguridad a nivel nacional para el nivel distrital, departamental y municipal.

ARTÍCULO 2.4.1.8.9.4. *Acciones de coordinación para las Instancias Tripartitas de Protección y Seguridad Distritales, Departamentales o Municipales.*

1. Las ITPS distritales, municipales y departamentales sesionarán de forma periódica, garantizando su funcionamiento conforme se disponga en los lineamientos específicos para su funcionamiento, sin perjuicio de que se realicen con mayor frecuencia, conforme sea necesario para atender las situaciones de riesgo en los territorios.

2. Las ITPS distritales, departamentales y municipales definirán y llevarán a cabo la metodología conforme a los lineamientos específicos para su funcionamiento definidos por la ITPS a nivel nacional.

3. Las ITPS distritales, municipales y departamentales funcionarán de manera coordinada y en constante e inmediata comunicación para la gestión ordinaria y extraordinaria de las funciones de esta.

4. Sobre la base de la información procesada, las ITPS distritales, municipales y departamentales recomendarán las medidas que consideren adecuadas respecto a la prevención, protección y seguridad de las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, actividades y sedes, así como a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores, en el marco del Programa de Protección Integral.

ARTÍCULO 2.4.1.8.9.5. *Sede.* La sede de la Instancia Tripartita de Protección y Seguridad nacional será definida por reglamento interno.

SECCIÓN 10

(Adicionado por el art. 1, Decreto 638 de 2025)

Disposiciones generales de las Instancias Tripartitas de Protección y Seguridad Nacional, Distritales, Departamentales y Municipales

ARTÍCULO 2.4.1.8.10.1. *Reglamento, instalación y funcionamiento.* A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la Instancia Tripartita de Protección y Seguridad Nacional tendrá seis (6) meses para crear y aprobar el reglamento interno de las Instancias Tripartitas de Protección y Seguridad (ITPS) nacional, distrital, departamental y municipal, instalarlas y ponerlas en funcionamiento.

ARTÍCULO 2.4.1.8.10.2. *Complementariedad.* Para garantizar el impulso, la coordinación y la gestión de las medidas discutidas por las Instancias Tripartitas de Protección y Seguridad, las entidades responsables de implementarlas podrán utilizar mecanismos de asociación, cofinanciación, delegación y/o convenios garantizando el principio de complementariedad, en coordinación con la Mesa de Coordinación Interinstitucional en su rol de gestión y articulación.

ARTÍCULO 2.4.1.8.10.3. *Competencias.* Las actividades de las Instancias Tripartitas de Protección y Seguridad no suspenden ni reemplazan, sino que coordinan y complementan las de aquellas instituciones, espacios y autoridades del nivel nacional, distrital, departamental y municipal que tienen por mandato constitucional y legal la seguridad, protección y garantía de los derechos humanos.

ARTÍCULO 2.4.1.8.10.4. *Secretaria técnica.* La secretaría técnica de las Instancias Tripartitas de Protección y Seguridad estará a cargo de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la Unidad Nacional de Protección.

PARÁGRAFO. La Secretaría técnica de las Instancias Tripartitas de Protección y Seguridad serán financiadas por el proyecto de inversión que se cree a partir de la reglamentación del Programa de Protección Integral, en los términos del artículo 2.9.6.1. del presente decreto.

ARTÍCULO 2.4.1.8.10.5. *Régimen de transición.* Hasta tanto se apruebe el reglamento interno de las Instancias Tripartitas de Protección y Seguridad (ITPS) nacional, distrital, departamental y municipal, se instalen y pongan en funcionamiento, la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia acorde con su mandato de verificación de la implementación de los compromisos derivados del Acuerdo Final de Paz en materia de garantías de seguridad, podrá ejercer la secretaría técnica de los espacios de diálogo que se desarrollen para atender las medidas de prevención, seguridad y protección integral que se derivan del Programa de Protección Integral.

SECCIÓN 11

(Adicionado por el art. 1, Decreto 638 de 2025)

Sinergias del Programa de Protección Integral con los elementos de prevención y protección

ARTÍCULO 2.4.1.8.11.1. *Mesa de Coordinación Interinstitucional.* El Programa de Protección Integral se coordinará de manera permanente, y en lo que corresponda, con el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política (SISEP), y su Instancia de Alto Nivel, conforme a lo contemplado en los artículos 3 y 12 del Decreto Ley 895 de 2017 a través del establecimiento de la Mesa de Coordinación Interinstitucional, como mecanismo de la Instancia de Alto Nivel para interlocutar, impulsar y hacer seguimiento eficiente, oportuno y focalizado a la población objeto del presente Programa de Protección Integral. La Instancia de Alto Nivel, conforme con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 895 de 2017, emitirá a esta Mesa las recomendaciones técnicas para la implementación de los componentes, medidas y acciones específicas, con el fin de brindar una respuesta coordinada entre las diferentes entidades con competencia.

ARTÍCULO 2.4.1.8.11.2. *Coordinación con el Comité de Impulso a las Investigaciones.* El Programa de Protección Integral comunicará a través de la Instancia Tripartita de Protección y Seguridad nacional, las solicitudes, contextos y recomendaciones al Comité de Impulso a las investigaciones, con el fin de ser tenidos en cuenta para el impulso investigativo de casos particulares o ante situaciones colectivas que impliquen su atención.

ARTÍCULO 2.4.1.8.11.3. *Articulación con los elementos de protección del SISEP.* El Programa de Protección Integral incorporará los programas, subprogramas, acciones y recursos que se encuentren previstos en el Plan Estratégico de Seguridad y Protección, así mismo, atenderá las recomendaciones de la Instancia de Alto Nivel del SISEP, la Mesa Técnica de Seguridad y Protección, y los demás programas contenidos en el Sistema. De igual manera, rendirá informes a la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Desempeño del Sistema Integral de Protección.

PARÁGRAFO. En lo referente al Programa de Protección Colectiva del SISEP, la articulación se dará siguiendo los parámetros establecidos en la Política Nacional para la Reincorporación Social y Económica de Exintegrantes de las FARC-EP.

ARTÍCULO 2.4.1.8.11.4. *Articulación con la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas.* El Programa de Protección Integral , además, se coordinará en lo que corresponda a las alertas tempranas relativas a la población objeto a la que hace referencia este decreto, con la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas (CIPRAT) mediante la participación del Ministerio del Interior en su condición de presidente de la CIPRAT en las sesiones de la Mesa de Coordinación Interinstitucional y de su delegado en las sesiones técnicas de esta mesa; y mediante la participación del Secretario Técnico de la Mesa de Coordinación Interinstitucional como invitado de la CIPRAT cuando se traten alertas o asuntos relativos a la población objeto.

Así mismo las recomendaciones emitidas por la Defensoría del Pueblo en materia de seguridad para la población objeto del Programa de Protección Integral deberán ser articuladas e incluidas en las acciones de impulso de acuerdo con cada componente.

ARTÍCULO 2.4.1.8.11.5. *Articulación territorial.* En ejecución del Programa de Protección Integral, la Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera o quien haga sus veces, realizará la coordinación interinstitucional en el orden nacional y con las autoridades municipales, departamentales y distritales a través de las Instancias Tripartitas de Protección y Seguridad, esto, con el propósito de generar mayor sinergia en el impulso y fortalecimiento de los mecanismos locales de seguridad, de acuerdo con las competencias asignadas a las entidades territoriales.

SECCIÓN 12

(Adicionado por el art. 1, Decreto 638 de 2025)

Monitoreo, seguimiento y evaluación para la Protección Integral

ARTÍCULO 2.4.1.8.12.1. *Sistema de Información, evaluación y seguimiento para la Protección Integral.* El Departamento Administrativo Presidencia de la República a través de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera o quien haga sus veces, en articulación con las entidades con competencias en este programa, definirán los lineamientos para la creación de un sistema de información, evaluación y seguimiento para el Programa de Protección Integral que integrará las recomendaciones de la Mesa Técnica de Seguridad y Protección.

ARTÍCULO 2.4.1.8.12.2. *Esquema de evaluación, seguimiento y monitoreo.* En el marco de sus competencias, las entidades con

responsabilidades en el Programa de Protección Integral, bajo la coordinación del Departamento Administrativo Presidencia de la República a través de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera o quien haga sus veces, establecerán la aplicación de alertas de incumplimientos o rezagos de las medidas del Programa de Protección Integral y el Plan Estratégico de Seguridad y Protección.

La Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera junto con la Mesa Técnica de Seguridad y Protección tendrán a su cargo el seguimiento del avance y del cumplimiento de las proyecciones del programa.

PARÁGRAFO 1. El Departamento Administrativo Presidencia de la República a través de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, con el apoyo de las entidades con responsabilidades en la implementación del Programa de Protección Integral, trabajarán de manera conjunta con el Departamento Nacional de Planeación para facilitar la armonización, la complementariedad y el intercambio de información entre el esquema de seguimiento del Programa de Protección Integral y el Sistema Integrado de Información para el Posconflicto (SIIPO), teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el documento CONPES 3932 de 2018 para el fortalecimiento de la interoperabilidad de los sistemas de seguimiento a los avances en la implementación del Acuerdo Final de Paz.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Administrativo Presidencia de la República a través de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera con el apoyo de las entidades con responsabilidades en la implementación del Programa de Protección Integral, en ejercicio de sus funciones, diseñarán e implementarán mecanismos de monitoreo y seguimiento que involucren a la población beneficiaria, que permitan medir su percepción del avance en la implementación y faciliten la divulgación de resultados con las comunidades.

ARTÍCULO 2.4.1.8.12.3. *Reportes.* El Departamento Administrativo Presidencia de la República a través de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y con el apoyo técnico de las entidades con responsabilidades en la implementación del Programa de Protección Integral, entregará anualmente un balance del cumplimiento del Programa de Protección Integral a la Instancia de Alto Nivel del SISEP y a la Mesa Técnica de Seguridad y Protección.

SECCIÓN 13

(Adicionado por el art. 1, Decreto 638 de 2025)

Financiación del Programa de Protección Integral

ARTÍCULO 2.4.1.8.13.1. *Financiación del Programa de Protección Integral.* El Programa de Protección Integral contará con un proyecto de inversión a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cuya ordenación del gasto estará a cargo de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera o quien haga sus veces.

Además, las entidades responsables de la implementación del Programa de Protección Integral financiarán las acciones, elementos y componentes, según las responsabilidades asignadas, con cargo a las siguientes fuentes de financiación:

1. El Presupuesto General de la Nación (PGN), de conformidad con las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto, cuando apliquen. El monto que se asigne para este fin deberá ser consistente con las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo y con el Plan Plurianual de Inversiones para la Paz del Plan Nacional de Desarrollo que esté vigente en cada momento.

2. Los recursos del Sistema General de Regalías (SGR), caso en el cual se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2056 de 2020 en lo relacionado con: i) el ciclo de proyectos de inversión, ii) la ejecución presupuestal y financiera y, iii) demás lineamientos establecidos por esta norma y sus reglamentaciones.

3. Los recursos propios de las entidades territoriales, en el marco de su autonomía.

4. Los recursos de naturaleza privada.

5. Los recursos de la cooperación internacional derivados de acuerdos de cooperación suscritos para tal fin.

6. Los recursos propios de las entidades del orden nacional.

La Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera o quien haga sus veces, con el apoyo con el apoyo de las entidades responsables de la ejecución de los recursos, promoverán las gestiones necesarias para facilitar la concurrencia de estas fuentes de financiación.

En todos los casos anteriores se aplicarán las competencias, normas, procedimientos, autorizaciones y criterios que rigen el acceso a los recursos de cada fuente de financiación.

PARÁGRAFO. Los recursos proyectados en el Plan Estratégico de Seguridad y Protección que se encuentre vigente hacen parte del presente Programa de Protección Integral.

(Adicionado por el art. 1, Decreto 638 de 2025)

TITULO 2

Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos

CAPÍTULO 1

Personería jurídica Especial de las Iglesias, Confesiones y Denominaciones Religiosas, sus Federaciones y Confederaciones y Asociaciones de Ministros

ARTÍCULO 2.4.2.1.1.*Requisitos* Las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, para la obtención de su personería jurídica especial, deberán presentar ante la Oficina Asesora jurídica del Ministerio del Interior la correspondiente petición acompañada de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación , los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su valida designación.

La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulneren los preceptos de la Ley 133 de 1994 o los derechos constitucionales fundamentales.

Reconocida la personería jurídica especial, oficiosamente el Ministerio del Interior hará su anotación en el Registro Público de Entidades Religiosas.

PARÁGRAFO 1. Los datos de denominación e identificación deben propender por su singularidad y distinción de las demás, sin que sean permisibles denominaciones iguales o similares.

PARÁGRAFO 2. Las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, constituidas en el exterior, deberán acreditar la autorización de las correspondientes autoridades religiosas competentes para su establecimiento en el país. A ese efecto, tales autorizaciones y el reconocimiento de las firmas deberán estar autenticadas ante los respectivos funcionarios competentes y con el lleno de los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 251 del Código General del Proceso.

(Decreto 782 de 1995, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.1.2. *Duración.* La duración de la personería jurídica especial de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas; sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que regula el presente Capítulo, a menos que los estatutos dispongan otra cosa, es indefinida, pero se disolverá y liquidara por decisión de sus miembros adoptada conforme a sus estatutos, o por decisión judicial.

(Decreto 782 de 1995, Art. 2)

ARTÍCULO 2.4.2.1.3. *Domicilio.* El domicilio de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros será el distrito o municipio que se indique en sus estatutos. Sin embargo, estos podrán disponer que sus actividades religiosas se extiendan a todo el territorio de la República de Colombia.

(Decreto 782 de 1995, Art. 3)

ARTÍCULO 2.4.2.1.4. *Reformas Estatutarias.* Las reformas estatutarias serán adoptadas por el órgano competente de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros con el lleno de los requisitos estatutarios, y solamente entrarán a regir cuando el Ministerio del Interior las declare conformes con las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994, y con los derechos constitucionales fundamentales.

(Decreto 782 de 1995, Art. 4)

ARTÍCULO 2.4.2.1.5. *Personería jurídica.* La personería jurídica especial de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros se reconocerá mediante resolución motivada suscrita por el jefe de la Oficina Asesora jurídica del Ministerio del Interior y por el abogado encargado del estudio de la solicitud y documentación respectiva.

Así mismo, se rechazarán las solicitudes que no reúnan los requisitos establecidos por este Capítulo o violen la Ley 133 de 1994 o los derechos constitucionales fundamentales. Contra esa resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el ministro del Interior.

(Decreto 782 de 1995, Art. 5)

ARTÍCULO 2.4.2.1.6. *Publicidad.* La resolución mediante la cual se reconozca personería jurídica especial, para su validez, deberá ser publicada a costa del interesado en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes, debiéndose allegar el original del recibo a la Oficina Asesora jurídica del Ministerio del interior.

(Decreto 782 de 1995, Art. 6)

ARTÍCULO 2.4.2.1.7. *Personería jurídica de la iglesia católica.* El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades eclesiásticas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el ARTÍCULO IV del concordato de 1973, aprobado por la Ley 20 de 1974.

PARÁGRAFO. La acreditación de la existencia y representación de las entidades de que trata el ARTÍCULO IV del Concordato se realizara mediante certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesiástica.

(Decreto 782 de 1995, Art. 7; Decreto 1396 de 1997, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.1.8. *Personería jurídica de derecho público eclesiástico.* De conformidad con el artículo 11 de la Ley 133 de 1994; el Estado seguirá reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del ARTÍCULO IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Las personas jurídicas de derecho Público eclesiástico de que trata este ARTÍCULO son entre otras, las siguientes: la Conferencia Episcopal de Colombia; la Conferencia de Superiores Mayores Religiosos; las diócesis y demás circunscripciones eclesiásticas que les sean asimilables a estas en el derecho canónico como las arquidiócesis, el ordinario castrense, las prelaturas, los vicariatos apostólicos, las prefecturas apostólicas y las abadías; los seminarios mayores, las parroquias; y las comunidades religiosas como los institutos religiosos los institutos seculares y las sociedades de vida apostólica tanto de derecho pontificio como diocesano.

(Decreto 782 de 1995, Art. 8)

ARTÍCULO 2.4.2.1.9. *Sujetos de Registro.* Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, son sujetos de registro oficioso cuando se otorgue personería jurídica especial, las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones o confederaciones, y asociaciones de ministros.

(Decreto 782 de 1995, Art. 11)

ARTÍCULO 2.4.2.1.10. *Objeto del Registro.* El Registro Público de Entidades Religiosas que puede llevarse en medio magnético, debe reflejar los actos administrativos que haya proferido el Ministerio del Interior respecto de las entidades sujetas a su registro.

Así mismo, se indicará el nombre e identificación del representante legal y la dirección del lugar en donde funciona la sede principal de las entidades que gocen de personería jurídica especial.

Cuando la entidad haya celebrado Convenios de Derecho Público interno; se insertará en el Registro el decreto correspondiente.

El Ministerio del Interior reglamentara el funcionamiento del Registro Público de Entidades Religiosas.

(*Decreto 782 de 1995 Art. 12)*

ARTÍCULO 2.4.2.1.11. *Objeto.* Es potestativo del Estado colombiano celebrar Convenios de Derecho Público Interno con las iglesias, confesiones y

denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6, en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 133 de 1994 y en el artículo 1 de la Ley 25 de 1992.

Además el Estado colombiano de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 2.4.2.1.12, podrá celebrar con las asociaciones de ministros convenios de derecho público interno para impartir enseñanza e información religiosa y ofrecer asistencia y atención religiosa por medio de capellanías o de instituciones similares a los miembros de las iglesias y confesiones religiosas y aquellas otras personas que así lo soliciten cuando se encuentren en establecimientos públicos oficiales docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y similares.

(Decreto 782 de 1995, Art. 13)

ARTÍCULO 2.4.2.1.12 *Requisitos.* Solamente estarán capacitadas para celebrar convenios de derecho público interno las entidades religiosas con personería jurídica especial o de derecho público eclesiástico.

El Estado ponderará la procedencia de la celebración de Convenios de Derecho Público Interno con las entidades religiosas atendiendo el contenido de sus estatutos, el número de sus miembros, su arraigo y su historia.

Los convenios de derecho público interno que versen sobre nulidad matrimonial, requieren que la entidad religiosa acredite poseer reglamentación sustantiva y procesal, en la que se garantice el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales.

(Decreto 782 de 1995, Art. 14)

ARTÍCULO 2.4.2.1.13 *Competencia para negociar los convenios.* Corresponde al Ministerio del Interior la competencia administrativa relativa a la negociación y desarrollo de los Convenios de Derecho Público Interno, sin perjuicio de los contratos a que se refiere el ARTÍCULO 200 de la Ley 115 de 1994 y del Estatuto General de Contratación, Ley 80 de 1993.

Cuando en el curso de las negociaciones se traten materias asignadas a otros ministerios o departamentos administrativos, el Ministerio del Interior podrá requerir la asesoría correspondiente.

Una vez acordados los términos de los convenios con la entidad religiosa, el Ministerio del Interior los remitirá, para control previo de legalidad a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Una vez suscritos, el Gobierno Nacional dictará decreto contentivo de los términos de los mismos, el cual regirá con su publicación en el Diario Oficial.

PARÁGRAFO. La negociación de convenios de derecho público interno con las personas jurídicas de derecho público eclesiástico enunciadas en el artículo 2.4.2.1.8 del presente Decreto, se hará siempre por intermedio de la Conferencia Episcopal de Colombia.

(Decreto 782 de 1995, Art. 15)

ARTÍCULO 2.4.2.1.14 *Terminación.* Los Convenios de Derecho Público Interno podrán darse por terminados por mutuo acuerdo entre las partes o unilateralmente por el Estado, por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la cancelación o terminación de la personería jurídica especial o pública eclesiástica, esta última por las autoridades respectivas de la Iglesia Católicas.

2. Por incumplimiento de los compromisos adquiridos, cuando los mismos vulneren las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994 o los derechos constitucionales fundamentales.

PARÁGRAFO. La causal a que se refiere el numeral 2 se declarará por decreto del Gobierno Nacional, previa sentencia judicial en firme sobre la ocurrencia de la misma.

(Decreto 782 de 1995, Art. 16)

ARTÍCULO 2.4.2.1.15 *Certificaciones.* El Jefe de la Oficina Asesora jurídica del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, expedirá, con base en el Registro Público de Entidades Religiosas, certificaciones para: (i) acreditar la existencia y vigencia de las personerías jurídicas especiales o extendidas de las entidades religiosas; (ir) la representación legal de las mismas; y (mi) la vigencia de los Decretos contentivos de los convenios de derecho público interno que celebre el Estado colombiano con esas mismas entidades y con las de derecho público eclesiástico.

Tales certificaciones no tendrán ningún costo.

La vigencia de estas certificaciones será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su expedición.

Las entidades públicas o particulares que deseen obtener las certificaciones a que hace mención el inciso primero de este artículo, podrán acceder, en línea, al link correspondiente dispuesto en la página Web del Ministerio del Interior: www.mininterior.gov.co., y lograr su expedición por este medio.

PARÁGRAFO 1. El representante legal de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, que hayan celebrado Convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, expedirá certificación en la que conste

número y fecha de la Personería jurídica Especial y del Convenio de Derecho Público Interno, nombre e identificación de los ministros de culto autorizados para celebrar matrimonios con efectos civiles y áreas de su jurisdicción.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, inscribirá en el registro civil la información suministrada en el acta de matrimonio celebrado por los ministros de culto autorizados, en la forma acordada en los Convenios de Derecho Público Interno.

PARÁGRAFO 2. La entidad competente para expedir certificaciones sobre la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho público eclesiástico enunciadas en el artículo 2.4.2.1.8 del presente Decreto, se determinará por acuerdo, ya sea tratado internacional o convenio de derecho público interno, celebrado con la autoridad competente de la Iglesia Católica

(Decreto 782 de 1995, Art. 17; Decreto 1455 de 1997, Art. 1 y 2; Modificado por el Decreto 1535 de 2015, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.1.16 *Terminación.* La terminación de cualquier convenio de derecho público interno se hará por decreto del Gobierno Nacional.

(Decreto 782 de 1995, Art. 18)

ARTÍCULO 2.4.2.1.17 *Inscripción.* La inscripción de las entidades de que trata el artículo IV del concordato en el Registro Público de Entidades Religiosas creado por la Ley 133 de 1994, estará sujeta a lo que, en el marco del régimen concordatario, acuerden las Altas Partes Contratantes.

En todo caso, la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas carece de efectos sobre el reconocimiento y la acreditación de la personería jurídica de estas entidades.

(Decreto 1396 de 1997, Art. 2)

ARTÍCULO 2.4.2.1.18 *Entidades exceptuadas.* Las entidades eclesiásticas a que se refiere el ARTÍCULO IV del concordato se entienden comprendidas entre las entidades exceptuadas por el ARTÍCULO 45 del Decreto-Ley 2150 de 1995.

(Decreto 1396 de 1997, Art. 3)

ARTÍCULO 2.4.2.1.19. Parámetros para la reglamentación de los Convenios de Derecho Público Interno con las entidades religiosas. El Ministerio del Interior establecerá y desarrollara los parámetros para la celebración de los nuevos convenios de derecho público interno entre el Estado colombiano y las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, de conformidad con la Ley Estatutaria 133 de 1994 y demás normas concordantes y aplicables a la materia.

PARÁGRAFO. Cuando las negociaciones versen sobre materias asignadas a otros ministerios, departamentos administrativos u otras entidades públicas, la Dirección de Asuntos Religiosos podrá requerir de tales entidades la asesoría y orientación correspondiente y/o pedirles su intervención directa para la fijación de los parámetros específicos que deban adoptarse, según la temática a desarrollar".

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1749 de 2020)

CAPÍTULO 2

Requisitos y trámite para reconocer Personería jurídica Especial

ARTÍCULO 2.4.2.2.1 *Documentos fehacientes.* Para efectos de lo previsto en el artículo 9° de la Ley 133 de 1994 y en el artículo 2.4.2.1.1, entiende se por documentos fehacientes necesarios para la obtención de personería jurídica especial por parte de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, ante el Ministerio del Interior, los siguientes:

1. Acta de constitución de la entidad;

2. Estatutos y reglamento interno;

3. Acta de aprobación de estatutos y de reglamento interno;

4. Acta de designación de dignatarios con indicación del nombre, documento de identidad y cargo respectivo;

5. Acta de designación del representante con indicación del nombre documento de identidad y período de ejercicio;

6. Constancia de la designación de los lugares destinados permanente y exclusivamente para culto, indicando la ciudad, dirección, teléfono si los hubiere, nombre y documento de identidad del Ministro de Culto responsable;

7. Constancia de la determinación de las filiales indicando la ciudad, dirección y teléfono si los hubiere;

8. Relación aproximada del número de sus miembros;

9. Acta de creación de los institutos de formación y estudios teológicos, si los hubiere, indicando la ciudad, dirección, teléfono si los hubiere, nombre y documento de identidad del director de los mismos;

10. Personería jurídica adquirida conforme al régimen de derecho privado, si la hubiere.

PARÁGRAFO. Las actas y constancias de que trata el presente ARTÍCULO deberán ser expedidas por el representante y secretario de la entidad religiosa, con sus respectivas firmas y documento de identidad.

(Decreto 1319 de 1998, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.2.2 *Acta de constitución.* El acta de constitución de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deberá contener como mínimo:

1. Lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea Constitutiva;

2. Orden del día con el contenido de los temas a tratar;

3. Nombre y documento de identidad de quienes participaron;

4. Relación de los asuntos discutidos y aprobados por los participantes;

5. Las firmas de quienes participaron y la aprobaron.

(Decreto 1319 de 1998, Art. 2)

ARTÍCULO 2.4.2.2.3. *Estatutos.* Las normas estatutarias de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deben contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Nombre de la entidad religiosa;

2. Domicilio principal y el de las filiales cuando las tuviere;

3. Duración, que de no especificarse se entenderá indefinida para todos los efectos legales;

4. Fines religiosos y su carácter confesional especifico;

5. Antecedentes históricos en el país y/o en el exterior;

6. Régimen de funcionamiento;

7. Derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros;

8. Causales de suspensión, retiro y expulsión;

9. Esquema de organización;

10. Órganos representativos con expresión de sus facultades, requisitos para su valida designación y período;

11. Clases de asambleas, su convocatoria y quorum;

12. Designación del representante, funciones y período de ejercicio;

13. Procedimiento para modificar los estatutos y reglamento interno;

14. Los ministerios que desarrolla;

15. Como se le confiere las órdenes religiosas;

16. Requisitos para la designación de cargos pastorales;

17. Normas sobre disolución y liquidación, y

18. Pautas sobre destinación del remanente de los bienes de la entidad religiosa, una vez disuelta y liquidada.

(Decreto 1319 de 1998, Art. 3)

ARTÍCULO 2.4.2.2.4. *Estudio de la documentación.* La Oficina Asesora jurídica verificara y estudiara en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de radicación de la respectiva solicitud de personería jurídica especial, la documentación aportada por la entidad religiosa.

En el evento de no encontrarse la solicitud conforme a lo establecido en las normas, el solicitante contará con el termino de treinta (30) días para hacer los respectivos ajustes, el cual correrá a partir de la fecha de la respectiva comunicación oficial efectuada por la Oficina Asesora jurídica.

(Decreto 1319 de 1998, Art. 4)

ARTÍCULO 2.4.2.2.5 *Archivo.* La Oficina Asesora jurídica expedirá acto administrativo que ordene el archivo de la solicitud de personería jurídica

especial, cuando haya transcurrido el término a que se refiere el inciso segundo del ARTÍCULO anterior, sin dar cumplimiento al requerimiento de ajustar o completar la documentación aportada.

Esta decisión se notificará al interesado, quien podrá presentar posteriormente una nueva solicitud.

(Decreto 1319 de 1998, Art. 5)

ARTÍCULO 2.4.2.2.6. *Otorgamiento.* El ministro del Interior otorgara, mediante resolución, las personerías jurídicas especiales a las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, previo estudio de la respectiva solicitud por parte de la Oficina Asesora jurídica.

El acto administrativo de reconocimiento de la personería jurídica especial, se notificará al representante legal o a su apoderado, en los términos previstos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 1319 de 1998, Art. 6)

ARTÍCULO 2.4.2.2.7. *Termino para el otorgamiento.* El ministro del Interior, a su vez, dispondrá de un término de treinta (30) días una vez surtido el procedimiento de que trata el ARTÍCULO 2.4.2.2.4, para el de la personería jurídica especial a las entidades religiosas solicitantes

(Decreto 1319 de 1998, Art. 7)

ARTÍCULO 2.4.2.2.8 *Rechazo.* El ministro del Interior rechazara, mediante resolución, la solicitud de personería jurídica especial, cuando como resultado del estudio a cargo de la Oficina Asesora jurídica se determine que las actividades que desarrolla la entidad religiosa están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 133 de 1994, conforme lo establece su ARTÍCULO 5°. Contra el acto administrativo que rechace la solicitud de personería jurídica especial, procederá el recurso de reposición.

(Decreto 1319 de 1998, Art. 8)

CAPÍTULO 3

Extensión de los Efectos jurídicos de las Personerías jurídicas Especiales

ARTÍCULO 2.4.2.3.1 *Extensión de los efectos jurídicos.* Los efectos jurídicos de las Personerías jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior, de conformidad con lo previsto en la Ley 133 de 1994, se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados mediante Resolución expedida por este Ministerio en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa solicitud de los interesados y una vez se presente la Certificación de que trata el ARTÍCULO siguiente.

(Decreto 505 de 2003, Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.3.2 *Acreditación del carácter religioso.* El ente con Personería jurídica Especial acreditara el carácter religioso de la afiliada o asociada, mediante Certificación que indicara el objeto religioso exclusivo de la entidad afiliada o asociada y el cumplimiento de los requisitos contenidos en los ARTÍCULO s 2.4.2.2.1, 2.4.2.2.2 y 2.4.2.2.3 del presente decreto, acompañando como información anexa los siguientes documentos:

1. Acta de fundación de la afiliada o asociada.

2. Nombre de la afiliada o asociada y de sus representantes, con sus respectivos datos de identificación.

3. Estatutos de la afiliada o asociada, cuando estos fueren diferentes a los del ente que la ampara.

4. Autorización de la afiliada o asociada para que el ente con personería jurídica especial realice el trámite.

(Decreto 505 de 2003, Art. 2)

ARTÍCULO 2.4.2.3.3 *Certificados de existencia y representación legal.* El Ministerio del Interior inscribirá en el registro público de entidades religiosas la información contenida en la Certificación, así como el nombre de quien la otorga, y expedirá a solicitud de los interesados los certificados de existencia y representación de las entidades con Personería jurídica Especial y el de sus afiliadas o asociadas.

El certificado de existencia y representación señalara la calidad de afiliada o asociada, expresando el nombre de la entidad religiosa con Personería jurídica Especial que la ampara.

(Decreto 505 de 2003, Art.3)

ARTÍCULO 2.4.2.3.4 *Afiliación y asociación entre entidades.* Los entes religiosos a los cuales se les haya reconocido Personería jurídica Especial antes de la vigencia del Decreto 505 de 2003, podrán afiliarse o asociarse entre sí, de forma que los efectos jurídicos de la Personería jurídica Especial otorgada a un solo ente religioso se extiendan a los demás afiliados o asociados, en todo sometidos a las disposiciones del presente Capítulo.

(Decreto 505 de 2003, Art. 4)

ARTÍCULO 2.4.2.3.5 *Fines religiosos de las afiliadas y asociadas.* Los entes religiosos con Personería jurídica Especial velaran porque sus afiliadas o asociadas, respecto de las cuales se haya expedido Certificación, desarrollen fines exclusivamente religiosos dentro de un marco de seriedad, respetabilidad *y* permanencia. Así mismo, se obligan al igual que la afiliada o asociada, a dar aviso al Ministerio del Interior del cambio de representación, extinción o cualquiera novedad relevante en la existencia *y* funcionamiento de la entidad.

(Decreto 505 de 2003, Art. 5)

ARTÍCULO 2.4.2.3.6. *Permanencia.* El procedimiento establecido para la expedición de Personerías jurídicas Especiales continuara vigente, de conformidad con lo establecido en este Título, en el cual se compilan los Decretos Reglamentarios de la Ley 133 de 1994.

(Decreto 505 de 2003, Art. 6)

CAPÍTULO 4

(Adicionado por el Decreto 437 de 2018. Art. 1)

Política pública integral de libertad religiosa y de cultos

SECCIÓN 1

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 2.4.2.4.1.1. *Objeto.* El presente capítulo tiene por objeto adoptar la política pública integral de libertad religiosa y de cultos.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.1.2. *Objetivo general.* Brindar garantías para el ejercicio del derecho de libertad religiosa y de cultos en Colombia.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.1.3. *Objetivos específicos.* Los objetivos específicos de la política son los siguientes:

a) Identificar y posicionar el aporte al bien común, a la resolución de conflictos y a la convivencia pacífica en la familia y la sociedad, a la cohesión social y a la transformación de contextos comunitarios, que las entidades religiosas y sus organizaciones desarrollan.

b) Promover y promocionar en la sociedad civil, las entidades públicas y privadas y los medios de comunicación la no discriminación, la tolerancia y la no estigmatización por motivos religiosos.

c) Fortalecer al Ministerio del Interior en los asuntos del derecho de libertad religiosa y de cultos, de manera integral.

d) Divulgar la normatividad nacional e internacional, integrante del bloque de constitucionalidad, que desarrolla el derecho fundamental de libertad religiosa y de cultos en Colombia y promover en el Estado y la sociedad civil el conocimiento del hecho y la cultura religiosa.

e) Amparar el derecho de las entidades religiosas, sus fieles y sus organizaciones y, de crear y dirigir iniciativas de aporte al bien común, en forma individual o colectiva, y de inspirar su funcionamiento en el propio ideario moral y religioso, en los términos del artículo 13 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

f) Generar acciones que propendan por garantizar el ejercicio de la participación ciudadana de las entidades religiosas y sus organizaciones.

g) Proponer modificaciones a la normatividad vigente, que reconozcan las nuevas realidades en la aplicación del derecho de libertad religiosa y de cultos y su incidencia en el orden religioso, social, cultural y educativo.

h) Mejorar el Registro Público de Entidades Religiosas.

i) Fortalecer la articulación intersectorial, interinstitucional y territorial, en los 32 departamentos del país, para la garantía del derecho de libertad religiosa y de cultos.

j) Generar acciones que faciliten el entendimiento de la conexidad entre el derecho de libertad religiosa y el derecho a la educación conforme a sus creencias religiosas.

k) Promover la participación de las entidades religiosas y sus organizaciones en los escenarios de perdón y reconciliación, para la construcción de la paz.

I) Facilitar los espacios para la articulación institucional, que permitan la identificación de la victimización individual y colectiva de las personas, las entidades religiosas y sus organizaciones, en el marco del conflicto armado interno.

m) Implementar mecanismos que permitan el fortalecimiento, la colaboración, cooperación y coordinación entre las entidades públicas del nivel nacional y territorial, las entidades religiosas y sus organizaciones y los organismos internacionales de cooperación, en la contribución al desarrollo de la Nación, en el marco del logro de los objetivos del desarrollo sostenible.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.1.4. *Ámbito de aplicación.* Este capítulo es aplicable a todas las entidades del orden nacional y territorial, que en desarrollo de los principios y los derechos constitucionales relativos a libertad religiosa y de cultos, garanticen el ejercicio de estos.

PARÁGRAFO: La creación e implementación de las políticas públicas en la materia, no modifica los compromisos ya adquiridos por el Estado Colombiano contenidos en Tratados Internacionales (Ley 20 de 1974, Ley 74 de 1968, Ley 16 de 1972 y las demás integrantes del Bloque de Constitucionalidad}, y/o en Convenios de Derecho Público Interno (Ley Estatutaria 133 de 1994 artículo 15).

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional acordara con la Iglesia Católica los mecanismos, las temáticas y la normativa para adoptar las políticas públicas concernientes al estatus de la Iglesia Católica.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.1.5. *Enfoques.* Las estrategias, programas, proyectos y líneas de acción asociadas a la Política Publica Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, tendrán en cuenta en su implementación y seguimiento los siguientes enfoques:

a) Enfoque territorial: Propende por el fortalecimiento de las facultades de las entidades territoriales en articulación con el Gobierno Nacional, el Ministerio Público y demás Entidades Públicas de carácter nacional o territorial, para la resolución de sus problemáticas y su relacionamiento con las entidades religiosas y sus organizaciones; al mismo tiempo que reconoce las formas organizativas y el accionar y aporte que tienen las comunidades religiosas en el territorio.

b) Enfoque de identidad religiosa: Propende por el reconocimiento de las formas propias en que cada entidad religiosa y sus organizaciones se autodefine en relación con la sociedad y el Estado. También busca fortalecer y validar su expresión pública y los fines sociales, culturales, educativos y demás dimensiones del actuar religioso, además de los relacionados propiamente con el culto; lo anterior como parte integral de todos los ámbitos de ejercicio de los derechos en la materia.

c) Enfoque de institucionalidad religiosa: Propende por el fortalecimiento y reconocimiento estatal de la expresión jurídica de las entidades religiosas y sus organizaciones para garantizar la titularidad y el goce efectivo de los derechos colectivos de libertad religiosa, de cultos y demás derivados de sus ámbitos de acción, participación y aporte al bien común.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.1.6. *Ejes.* La Política Publica Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, tendrá en cuenta los siguientes ejes que contienen las líneas de acción que los describen, de la siguiente manera:

a) Libertad religiosa y de cultos y sus ámbitos: El artículo 19 de la Constitución Política de 1991, la Ley Estatutaria 133 de 1994, por la cual se reglamenta el derecho a la libertad religiosa y de cultos, y el bloque de constitucionalidad, establecen los alcances y ámbitos del mismo, teniendo en cuenta no solo la creencia individual sino también las manifestaciones colectivas y el aporte al bien común de las entidades religiosas y sus organizaciones.

En este sentido, este eje aborda tanto objetivos y acciones encaminadas a propender por garantizar y proteger el derecho de libertad religiosa y culto, prevenir sus posibles vulneraciones, así como reconocer y fortalecer la labor social, cultural, educativa, de participación ciudadana, perdón, reconciliación, paz, cooperación y en general de aporte al bien común que dichas formas organizativas realizan, como expresión material de sus creencias y alcance de sus fines.

Así mismo, se reconoce la integralidad de todos estos componentes al interior del derecho de libertad religiosa y de cultos.

b) Las entidades religiosas y sus organizaciones, como gestoras de paz, perdón y reconciliación: Las diferentes entidades religiosas y sus organizaciones, en apego a su compromiso social, han adelantado iniciativas que buscan la consolidación de la paz, el perdón y la reconciliación en Colombia en medio del conflicto armado. Han acompañado a su vez, procesos de paz de los diferentes gobiernos de turno, contando con el acompañamiento de pares internacionales y en articulación con organizaciones de derechos humanos.

Así mismo, estas entidades y sus organizaciones, cuentan con experiencia en procesos de construcción de paz en sus comunidades, sirviendo como agentes de cohesión social, transformadores de contextos comunitarios y reconstructores de tejido social.

Por tanto, este eje aborda el reconocimiento de la labor social y de aporte al perdón, la reconciliación y la paz que las entidades religiosas, sus organizaciones y los líderes religiosos desarrollan en todo el territorio nacional, así como su legítima participación en las instancias oficiales de construcción de paz.

c) Cooperación internacional e interreligiosa para el desarrollo: Tomando en cuenta el trabajo que desarrollan las entidades religiosas y sus organizaciones en tema de desarrollo, bajo mecanismos de cooperación internacional y/u organizaciones no gubernamentales de desarrollo (ONGD) de carácter o trasfondo religioso que operan recursos de inversión a nivel internacional, este eje busca facilitar la articulación, el asesoramiento, y la capacitación técnica de las entidades religiosas y sus organizaciones, y de las entidades regionales y locales para la consecución de los objetivos de desarrollo en los territorios y la consolidación de redes de apoyo.

Además, aborda herramientas, estrategias y rutas claras para fortalecer su aporte al bien común a través de la construcción y consolidación de

redes, instancias y canales de cooperación internacional e interreligiosa para el desarrollo sostenible, con lo que se pretende facilitar la consecución de recursos técnicos y presupuestales, para que dichas entidades y organizaciones alcancen el cumplimiento de su colaboración activa con el Estado en el logro de los objetivos de la agenda de desarrollo sostenible.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.1.7. *Definiciones.* Para efectos del presente Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Entidad religiosa: Hace referencia a la vida jurídica de la iglesia, la comunidad de fe o religiosa o la confesión religiosa, quien sea sujeto titular de los derechos colectivos de libertad religiosa. En este sentido, todas las entidades religiosas se constituyen jurídicamente ante el Estado, y este a su vez, como garante, les reconoce su existencia jurídica a través del otorgamiento de una personería jurídica especial o extendida que hace parte de un registro público administrado por la entidad competente. El Ministerio del Interior es el encargado de otorgar la personería jurídica especial conforme lo estipula la Ley de libertad religiosa y de cultos. De acuerdo a ella, serán titulares del reconocimiento jurídico las iglesias, denominaciones, confesiones, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que se constituyan jurídicamente ante el Estado.

b) Confesión religiosa: Desde el punto de vista de historia de las religiones, es la manifestación conjunta de los artículos de fe, doctrinas o creencias que definen una religión. Las confesiones religiosas se caracterizan por su arraigo histórico en el cuerpo social o en la historia de la humanidad. La confesión religiosa, toma en cuenta la manifestación pública de las creencias a través de sus símbolos, ritos y prácticas que caracterizan una religión particular con el fin de promover apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social sin perjuicio jurídico del Estado.

c) Organizaciones de las entidades religiosas: Son todas aquellas organizaciones que nacen de las iglesias y confesiones religiosas y se derivan del derecho que tienen las mismas para desarrollar actividades de educación, de beneficencia, de asistencia y demás que aporten a la construcción de bien común y que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión, como parte integral de sus fines religiosos, de acuerdo a los artículos 6 Literal g y 14 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

d) Pluralidad religiosa: Es el reconocimiento de la diversidad de creencias y prácticas religiosas que hacen parte del cuerpo social. Ello conlleva a que las relaciones entre las diferentes religiones estén orientadas por el principio de libertad religiosa. Lo que significa que cada ciudadano tiene la libertad de escoger y decidir su creencia religiosa sin coacción alguna, al mismo tiempo que cada religión tiene libertad frente al Estado para auto determinarse. Dentro de un orden democrático y una situación de pluralidad religiosa, el Estado se convierte en el garante de la libertad religiosa, con el fin de garantizar la convivencia pacífica entre ciudadanos con convicciones religiosas y aquellos. que no profesan ninguna creencia, asegurando un trato imparcial y equitativo frente a todas las religiones.

e) Hecho religioso: Es una dimensión particular de la vida social, diferenciada de otras dimensiones como la económica y la política, entre otras, de ahí que sea susceptible de análisis y estudio sistematizado a través de las diferentes disciplinas de las ciencias sociales. A su vez, tiene que ver con la función social que cumple la actividad religiosa en relación al fortalecimiento de los vínculos de solidaridad y de cohesión social.

f) Cultura religiosa: Es el conjunto de valores, principios, creencias y practicas derivados de una confesión religiosa, que orienta todas "las dimensiones de la vida y de la identidad. La cultura religiosa condiciona la manera de sentir, pensar y actuar de las personas creyentes, y como tal, hace parte constitutiva de la cultura general.

g) Bien común: Es el conjunto de posibilidades y capacidades que desarrolla una sociedad para alcanzar el bienestar ultimo de todos sus miembros en la dimensión social, política, cultural y trascendente de la persona humana. En este sentido, el desarrollo de la dimensión religiosa de las personas hace parte de las múltiples dimensiones del bien común.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.1.8. *Principios.* La Política Publica Integral de Libertad Religiosa y de Cultos se regirá por los siguientes principios:

a) Diversidad de creencias religiosas: El Estado garantiza el reconocimiento y respeto de las diversas formas de creer, practicar y promover lo religioso en la sociedad, así como también, de las diferentes entidades y comunidades religiosas, dentro del marco de los derechos humanos, principios constitucionales y la ley; conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

b) Legalidad: Todas las actividades están reguladas por el Estado Colombiano a partir del orden legal vigente que deriva de la Constitución, la jurisprudencia internacional incorporadas por el bloque de constitucionalidad, las leyes y toda normatividad que de ellas se desprenden. Por ello, esta estructura normativa servirá como marco regulatorio de las relaciones entre el Estado y las entidades religiosas y sus organizaciones que desarrollen actividades en el país.

c) Equidad: Las entidades religiosas y sus organizaciones son iguales ante la ley, recibirán por parte de los poderes públicos del Estado igualdad de acceso a los derechos, igualdad de protección e igualdad de oportunidades. Al mismo tiempo, se reconoce que no todas las entidades religiosas y sus organizaciones son iguales entre ellas, su tratamiento será diferenciado por las regulaciones según tratados, convenios y/o la pluralidad de tratamientos jurídicos establecidos en materia religiosa. En síntesis, según las distintas formas en que cada una ejerce la titularidad de los derechos de libertad religiosa y de cultos respecto a los poderes públicos.

d) Participación: Las entidades del orden nacional y territorial tienen el deber constitucional de promover y garantizar el ejercicio de la

participación, la concertación y cooperación ciudadana de todas las personas, y en este caso de las entidades religiosas y sus organizaciones, a través de diversos mecanismos e instancias, para lo cual deberán articularse continuamente.

e) Corresponsabilidad: La garantía del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa y de cultos en Colombia es responsabilidad de todas las entidades públicas, nacionales y territoriales, atendiendo a sus competencias constitucionales y legales.

f) Articulación: Las entidades del orden nacional y territorial deben estar en permanente coordinación intersectorial, interinstitucional y territorial en los asuntos religiosos frente a la planeación nacional y territorial, la creación y promoción de instancias de participación ciudadana y la coordinación de mecanismos o rutas de seguimiento y acción para la formulación e implementación de la política pública.

g) Autonomía e inmunidad de coacción: Nadie puede ser obligado a obrar contra sus creencias religiosas, ni ser impedido, dentro de los limites propios de este derecho, a obrar conforme a ellas, ni molestado en razón de las mismas, ni compelido a revelarlas.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

SECCIÓN 2

Promoción y garantía del ejercicio de la Libertad religiosa y de cultos y sus ámbitos

SUB SECCIÓN 1

Líneas de acción para la identificación y posicionamiento del aporte al bien común, a la resolución de conflictos y a la convivencia pacífica en la familia y la sociedad, a la cohesión social y a la transformación de contextos comunitarios, que las entidades religiosas y sus organizaciones desarrollan.

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.1.1. *Estrategia de mapeo y caracterización.* El Ministerio del Interior, diseñara y aplicara una estrategia de mapeo y caracterización de la labor, social, cultural, educativa, de convivencia, de paz, reconciliación, de las entidades religiosas y sus organizaciones, en todo el país, con el fin de identificar y posicionar el trabajo de aporte al bien común que estas formas organizativas desarrollan. Para lo anterior el Ministerio del Interior articulara con las entidades públicas del orden nacional y territorial, buscando optimizar la obtención de los resultados esperados, por lo que se deberá implementar un canal de comunicación que facilite la cooperación armónica entre estas.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.2.1.2. *Protocolo de mecanismos para la articulación de programas y proyectos de aporte al bien comunes* Ministerio del Interior creara e implementara un protocolo para la articulación de los programas y proyectos de aporte al bien común. Para la implementación del mismo, el Ministerio del Interior generará espacios de encuentro entre las entidades religiosas y sus organizaciones con las entidades públicas del orden nacional y territorial.

Las entidades públicas territoriales podrán participar en el diseño e implementación de esta línea de acción, la cual, a pesar de estar a cargo del Ministerio del Interior, deberá contener un enfoque territorial, teniendo en cuenta que el trabajo social de gran cantidad de entidades religiosas y sus organizaciones se genera e impacta mayormente en regiones y poblaciones específicas de la geografía nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía con que cuentan las entidades religiosas y sus organizaciones.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

SUB SECCIÓN 2

Líneas de acción para la promoción en la sociedad civil, las entidades públicas y privadas y los medios de comunicación de la no discriminación, la tolerancia y la no estigmatización por motivos religiosos.

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.2.1. *campañas de promoción de la tolerancia y no discriminación por motivos religiosos.* El Ministerio del Interior diseñara y desarrollara, al menos cinco (5) campañas pedagógicas e interactivas, de difusión masiva, en medios institucionales, digitales y de comunicación, que promuevan la tolerancia y la no discriminación por motivos religiosos. Para el cumplimiento de esta línea de acción, las entidades territoriales facilitaran las herramientas a su alcance.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.2.2. *Capacitaciones a medios de comunicación.* El Ministerio del Interior realizara actividades de acercamiento con los medios de comunicación, con el fin de capacitar a sus integrantes sobre el lenguaje y las características propias del hecho y la cultura religiosa en Colombia. Las capacitaciones deberán realizarse con un lenguaje ajustado a las necesidades de los comunicadores a quienes van dirigidas, buscando consolidar una forma adecuada para transmitir los mensajes relacionados con la cultura, el hecho y el sentir religioso, así como informarles la realidad actual de los mismos, para que, con esto, se disminuyan las posibles vulneraciones al derecho de libertad religiosa y de cultos.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

SUB SECCIÓN 3

Líneas de acción para el fortalecimiento del Ministerio del Interior, en lo relacionado con el derecho de libertad religiosa y de cultos, de manera integral.

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.3.1. *Fortalecimiento institucional.* El Ministerio del Interior implementara estrategias de capacitaciones periódicas dirigidas a los servidores públicos de sus diferentes dependencias, con el fin de fortalecer sus conocimientos en el derecho de libertad religiosa y de cultos, para la concreción de acciones articuladas en la atención de las necesidades de los titulares de ese derecho.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.3.2. *Actualización de formatos y protocolos en asuntos religiosos.* El Ministerio del Interior actualizara los formatos y protocolos de atención y servicio al ciudadano en las competencias de los asuntos religiosos de esta Cartera, en un lenguaje sencillo y que incluya la totalidad de la oferta institucional en asuntos religiosos.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

SUB SECCIÓN 4

Líneas de acción para la divulgación y promoción del conocimiento de la normatividad, el hecho y la cultura religiosa en Colombia.

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.4.1. *Estrategia de trasferencia de conocimiento.* El Ministerio del Interior desarrollara foros, talleres, capacitaciones y diseñara y reproducirá material pedagógico e interactivo que contenga, explique y oriente sobre el marco constitucional y legal de la libertad religiosa y de cultos, así como la complejidad de la pluralidad religiosa, la cultura y el hecho religioso en Colombia, con el fin de brindar la información necesaria para ilustrar sobre estos temas, en un lenguaje sencillo, permitiendo que la ciudadanía conozca el tratamiento jurídico que enmarca este derecho, facilitando la realización de los trámites jurídicos relacionados y aportando a la disminución de acciones que configuran vulneraciones al mismo.

Para lo anterior, el Ministerio del Interior buscara el acompañamiento de la academia y de organizaciones de carácter nacional e internacional, todas ellas con conocimiento y experiencia en la materia.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.4.2. *Estrategia de educación continuada.* El Ministerio del Interior diseñara y desarrollara estrategias de educación continuada, tales como diplomados y escuelas de formación, que profundicen en los conocimientos acerca del hecho, la cultura religiosa y su marco normativo, dirigidas a los servidores y autoridades públicas y el público en general, buscando brindar un ambiente propicio para el goce efectivo del derecho de libertad religiosa y de cultos, sus manifestaciones individuales y colectivas y la prevención de discriminaciones en todas las dimensiones en las que este derecho se desarrolla.

PARÁGRAFO. Para el alcance de este objetivo, el Ministerio el Interior buscara la realización de alianzas y/o convenios con otras entidades públicas, privadas, universidades y/o cooperantes.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.4.3. *Conformación de un espacio permanente de investigación y análisis del hecho, la cultura y la pluralidad religiosa.* El Ministerio del Interior propenderá por la conformación de un espacio permanente de investigación y análisis del hecho, la cultura y la pluralidad religiosa, el cual funcionara como herramienta que facilite la investigación, estudio y análisis, para conceptuar y orientar acerca de la historia y las realidades del hecho y la cultura religiosa en el país y transfiera dicho conocimiento a las comunidades religiosas, a todos aquellos interesados en la materia y en especial a las entidades públicas del orden nacional y territorial.

El Ministerio del Interior podrá buscar, a través de procesos de relacionamiento, de proyectos de inversión, de convenios con universidades públicas y/o privadas, entidades y organizaciones de carácter privado y/o cooperantes internacionales, que cuenten con grupos de investigación y/o interés en el desarrollo del derecho de libertad religiosa y de cultos, el hecho y la cultura religiosa, la conformación y funcionamiento del espacio acá mencionado, contando con el aporte de sus conocimientos, investigaciones y experiencia.

PARÁGRAFO. Deberá garantizarse un enfoque interdisciplinario al interior del espacio permanente, que atienda a los asuntos de conocimiento de este, así como el estudio objetivo de la pluralidad religiosa presente en el país.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.4.4. *Promoción de espacios de relacionamiento e interacción para el alcance de objetivos comunes.* El Ministerio del Interior promoverá y facilitará escenarios para el encuentro interreligioso, tanto a nivel nacional como territorial, que generen reconocimiento, fomenten una cultura de respeto por las libertades individuales y colectivas, construyan un ambiente de paz y respeto por la identidad propia y la dignidad humana y faciliten la creación de redes y lazos de cooperación y apoyo en el alcance de objetivos comunes. Estos escenarios funcionaran como espacios de conocimiento e interacción con las diferentes confesiones y tradiciones religiosas y de ningún modo buscaran promover diálogos de carácter doctrinal o de aquellos que hagan parte exclusiva de la autonomía de las entidades religiosas.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.4.5. *Implementación de la ruta de actualización del código nacional de ocupación, en lo relacionado con el oficio y la ocupación de los ministros de culto y líderes religiosos.* El Ministerio del Interior apoyara, como acompañante y facilitador, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en la implementación de las rutas participativas de actualización del código nacional de ocupación (CNO), en lo relacionado con el oficio y la ocupación de los ministros de culto y líderes religiosos, con el fin de que se vean reflejadas las realidades actuales que evidencian la libertad religiosa y de cultos respecto de los líderes de las entidades religiosas.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.4.6. *Canales de comunicación en materia de visas que tramiten las entidades religiosas.* El Ministerio del Interior, entendiendo la necesidad de crear rutas de comunicación que faciliten el dialogo y el trámite de todos los asuntos que conectan la libertad religiosa y de cultos y los asuntos exteriores, buscara la creación de un canal de comunicación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del cual se puedan tratar las problemáticas y necesidades de especial atención y de interés de ambas entidades públicas en lo concerniente a la libertad religiosa y de cultos.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.4.7. *Estrategia para la adopción de medidas efectivas en la prevención de ataques al derecho de la libertad religiosa y de cultos.* El Ministerio del Interior diseñara una estrategia de adopción de medidas para prevenir e impedir los ataques al derecho de libertad religiosa y de cultos y a su ejercicio, en la cual convocara a las entidades competentes para definir las acciones apropiadas a seguir, en el marco del orden constitucional y el estado de derecho vigente. Para tal fin, se impulsará la creación de mesas de trabajo, comités y/u otras instancias pertinentes.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

SUB SECCIÓN 5

Líneas de acción para el efectivo ejercicio de la participación ciudadana de las entidades religiosas y sus organizaciones.

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.5.1. *Estrategia de formación en participación ciudadana.* El Ministerio del Interior incluirá a las entidades religiosas y a sus organizaciones, en su oferta institucional de capacitación y formación en articulación con las entidades territoriales, a través de la metodología formador de formadores.

El trabajo mancomunado con las gobernaciones, especialmente, para la ejecución de esta línea de acción, facilitara abordar, cuantitativa y cualitativamente, grupos plurales de líderes religiosos de todas las regiones.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.5.2. *Promoción de la participación ciudadana en las entidades religiosas y sus organizaciones.* El Ministerio del Interior incluirá en sus estrategias, la promoción de la participación ciudadana de las entidades religiosas y sus organizaciones, como otro de los sectores de la sociedad civil objeto de estas estrategias, en las instancias de participación nacional, sectorial, poblacional y territorial, donde se traten asuntos que directa o indirectamente se relacionan o afectan el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

SUB SECCIÓN 6

Líneas de acción para las modificaciones de instrumentos y normatividad vigente, que reconozca las nuevas realidades en la aplicación del derecho de libertad religiosa y de cultos, su pluralidad y diversidad, y su incidencia en el orden religioso, social, cultural y educativo.

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.6.1. *Revisión al marco normativo vigente.* El Ministerio del Interior realizara una revisión al marco normativo vigente en materia de libertad religiosa y de cultos, tendiente a identificar los vacíos dentro del ordenamiento jurídico, considerando las nuevas realidades de las entidades religiosas y sus organizaciones en Colombia, con el fin de diseñar y presentar propuestas normativas que integren, siempre que le sea posible y sin desconocer el principio de unidad de materia, asuntos relacionados con el tratamiento de las personerías jurídicas especiales y extendidas, asuntos urbanísticos, tributarios, pensionales, de actividades financieras, de seguridad social, de capellanías y asistencia espiritual, de acceso a medios institucionales públicos de comunicación, de reconocimiento civil de los títulos eclesiásticos, del uso del espacio público, de la religión y el enfoque diferencial, de su conexidad con la objeción de conciencia y las nuevas realidades que estas han propuesto en un marco de desarrollo social, educativo, cultural y de aporte al bien común, ya sea a través de sus estructuras religiosas tradicionales o de otras de categoría jurídica diferente.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.6.2. *Convenios de derecho público interno con entidades religiosas.* El Ministerio del Interior impulsara una revisión y actualización de la conformación y operatividad del Comité Interinstitucional para la reglamentación de Convenios de Derecho Público Interno, así como la celebración de nuevos convenios de derecho público interno con entidades religiosas registradas ante el Ministerio del Interior, fomentando el acercamiento con las distintas confesiones, entidades religiosas e instituciones competentes para analizar transversalmente su viabilidad. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 y demás normas concordantes.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.6.3. *Modificación y actualización del Registro Público de Entidades Religiosas.* El Ministerio del Interior modificara y actualizara, de forma continua, el Registro Público de Entidades Religiosas, facilitando la consecución y eficiente uso de los datos de contacto, reales y actualizados, y la inclusión de información acerca de las líneas de trabajo social, cultural y educativo, sus organizaciones afines como parte de su forma organizativa, y demás temas relevantes para las entidades religiosas y el Estado.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

SUB SECCIÓN 7

Líneas de acción para el fortalecimiento de la articulación intersectorial, interinstitucional y territorial, en el marco de la garantía del derecho de libertad religiosa y de cultos.

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.7.1. *Asistencia técnica a las entidades territoriales.* El Ministerio del Interior brindara asistencia técnica a las entidades territoriales en el alcance y desarrollo del derecho de libertad religiosa y de cultos, la viabilidad de su inclusión dentro de los planes, programas, proyectos y políticas territoriales y la aplicación de la política pública nacional en esta materia, fortaleciendo la articulación nación - territorio como eje fundamental para el proceso de reconocimiento, fortalecimiento y garantía de este derecho.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio del Interior propenderá por buscar la armonización de las políticas nacionales y las territoriales respetando, en todo caso, la autonomía, en el marco de las competencias respectivas.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.7.2. *acompañamiento a los espacios oficiales de libertad religiosa y de cultos en los territorios.* El Ministerio del Interior, como entidad nacional encargada de los asuntos religiosos, ofrecerá acompañamiento y asistencia técnica a las instancias de participación y/o consulta en asuntos de libertad religiosa y de cultos, creadas o por crearse, tales como comités y consejos de libertad religiosa integrados por líderes religiosos, entidades públicas y otros actores, en los departamentos y municipios, así como a las entidades territoriales, que busquen conformarlas, para que desde la experticia de dicha Cartera, cuando los interesados lo requieran, puedan contar con un paquete de documentos y asistencia técnica, que sirvan como referente para alimentar los diferentes procesos de creación, conformación y funcionabilidad.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.7.3. *Creación de herramientas para la gobernanza en asuntos religiosos.* El Ministerio del Interior creara una "caja de herramientas" que facilite el conocimiento y desarrollo de los asuntos religiosos en los departamentos y municipios del país y que sirva como referente o instruya en el conocimiento de la gestión gubernamental del derecho de libertad religiosa y de cultos y su pluralidad, en lo municipal, departamental y nacional.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.7.4. *Fomento de estrategias de interlocución nación territorio.* El Ministerio del Interior, respetando la autonomía territorial, promoverá, en las entidades territoriales, la designación de enlaces, que sirvan como interlocutores entre el territorio y el Ministerio del Interior, en los asuntos del derecho de libertad religiosa y de cultos.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.7.5. *Estrategia para la identificación de las problemáticas de las entidades religiosas, relacionadas con el ordenamiento territorial.* El Ministerio del Interior implementara herramientas que faciliten la consecución de información relacionada con las problemáticas de las entidades religiosas, en materia de ordenamiento territorial, y así generar documentos que sirvan como guía de sugerencias para las entidades territoriales en el entendimiento de estas problemáticas y la búsqueda de soluciones a las mismas.

Para lo anterior, el Ministerio del Interior deberá atender a los lineamientos oficiales expedidos por las autoridades competentes en la materia.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

SUB SECCIÓN 8

Líneas de acción para la generación de actividades que faciliten el entendimiento de la conexidad entre el derecho de libertad religiosa y el derecho a la educación conforme a las creencias religiosas de cada quien.

ARTÍCULO 2.4.2.4.2.8.1. *Mesa Interinstitucional para el análisis de la conexidad entre el derecho a la educación y la libertad religiosa y de cultos.* El Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación darán continuidad a la mesa interinstitucional creada para el análisis de la conexidad entre el Derecho a la Educación y Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, constituida por ellos 7 de septiembre de 2016.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

SECCIÓN 3

Reconocimiento y fortalecimiento de las entidades religiosas y sus organizaciones como gestoras de paz, perdón y reconciliación

SUB SECCIÓN 1

Promoción de la participación de las entidades religiosas y sus organizaciones en los escenarios de perdón y reconciliación, para la construcción de la paz.

ARTÍCULO 2.4.2.4.3.1.1. *Mesa para el reconocimiento y fortalecimiento del aporte a la paz, el perdón y la reconciliación, de las entidades religiosas y sus organizaciones.* Crease la Mesa para el reconocimiento y fortalecimiento del aporte a la paz, el perdón y la reconciliación de las entidades religiosas y sus organizaciones, la cual tendrá por objeto establecer las estrategias, rutas y protocolos para reconocer, fortalecer y garantizar la participación de las entidades religiosas y sus organizaciones en la construcción de escenarios, estrategias, programas, planes y proyectos de paz y reconciliación, a nivel nacional y territorial, su participación dentro de las instancias creadas para tales fines.

Serán miembros de la mesa el ministro del Interior o su delegado, quien ejercerá la presidencia y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz o su delegado, quien ejercerá la Secretaria Técnica.

PARÁGRAFO. La Mesa podrá invitar de manera a las demás entidades y organizaciones que considere relevantes para el conocimiento profundo y análisis de las problemáticas y la consecución de los objetivos planteados.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.3.1.2. *Funciones de la Mesa.* La Mesa para el reconocimiento y fortalecimiento del aporte a la paz, el perdón y la reconciliación de las entidades religiosas y sus organizaciones tendrá las siguientes funciones:

a) Formular mecanismos de articulación y acompañamiento institucional de iniciativas que adelantan las entidades religiosas en el territorio nacional en materia de paz, perdón y reconciliación.

b) Proponer y recomendar rutas, protocolos y planes que contribuyan al reconocimiento del sector religioso y su participación en los programas y políticas oficiales vigentes y por crearse, que busquen fortalecer la paz con enfoque territorial.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.3.1.3. *Sesiones de la Mesa.* La Mesa para el reconocimiento y fortalecimiento del aporte a la paz, el perdón y la reconciliación de las entidades religiosas y sus organizaciones sesionará de manera ordinaria cada cuatro (4) meses y de manera extraordinaria las veces que sea necesario, por solicitud de uno o más de sus integrantes, la cual deberá ser programada con antelación de 10 días hábiles.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.3.1.4. *Reglamento interno y plan de acción de la mesa.* La Mesa para el reconocimiento y fortalecimiento del aporte a la paz, el perdón y la reconciliación de las entidades religiosas y sus organizaciones podrá darse su propio reglamento interno y plan de acción.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.3.1.5. *Estrategia de pedagogía y sensibilización en la implementación de estrategias de construcción de paz.* El Ministerio del Interior y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, realizaran talleres pedagógicos y de sensibilización de la implementación de estrategias de construcción de paz que se llevan a cabo en Colombia, que permita identificar y reconocer por parte de las entidades religiosas y sus organizaciones, los escenarios y las estrategias que se vienen desarrollando en esa materia, por parte del Estado, bajo la directa coordinación y organización del Ministerio del Interior.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.3.1.6. *Estrategia de promoción de las actividades de paz, perdón y reconciliación llevadas a cabo por las entidades religiosas y sus organizaciones.* El Ministerio del Interior y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en articulación con las entidades territoriales, diseñaran y desarrollaran una estrategia que reconozca las actividades y/o acciones de perdón y reconciliación pública que promueven las entidades religiosas y sus organizaciones, propendiendo por garantizar su articulación.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

SUB SECCIÓN 2

Procesos para la identificación, análisis y actuación interinstitucional de las entidades del sector religioso y sus organizaciones, con ocasión de sus creencias religiosas en el marco del conflicto armado

ARTÍCULO 2.4.2.4.3.2.1. *Estrategia de coordinación y actuación interinstitucional para la conformación de alianzas estratégicas del sector religioso.* El Ministerio del Interior en conjunto con la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y con el apoyo de otras entidades, establecerán un mecanismo de actuación interinstitucional que facilite la conformación y puesta en marcha de alianzas estratégicas entre instituciones del orden nacional y territorial, empresa privada, organismos de cooperación internacional, organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil y entidades religiosas y sus organizaciones del sector religioso, que faciliten la construcción de la paz, la reconciliación y las acciones para hacer

visible a las entidades religiosas y sus organizaciones.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

SECCIÓN 4

Estrategias para la cooperación internacional e interreligiosa para el desarrollo

SUB SECCIÓN 1

Fortalecimiento de la colaboración, cooperación y coordinación entre las entidades públicas de nivel nacional y territorial, las entidades religiosas y sus organizaciones y los organismos y organizaciones internacionales de cooperación, en la contribución al desarrollo de la Nación en el marco del logro de los objetivos del desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 2.4.2.4.4.1.1. *Capacitación en formulación y gestión de proyectos y cooperación internacional.* El Ministerio del Interior gestionara y diseñara estrategias de capacitación en formulación y gestión de proyectos de cooperación internacional, dirigida a las entidades religiosas y sus organizaciones, como una de las poblaciones objeto de sus estrategias.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Interior gestionara la participación de las demás organizaciones que considere pertinentes en los procesos de capacitación y cooperación, en atención a su experiencia y relación con lo establecido en este artículo.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.4.1.2. *Oferta de cooperación internacional en proyectos de interés de las entidades religiosas y sus organizaciones.* El Ministerio del Interior orientara a las entidades religiosas y sus organizaciones sobre la oferta que manejen otras entidades de cooperación internacional en proyectos de interés de las entidades religiosas y sus organizaciones.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.4.1.3. *Identificación de los programas y proyectos de las entidades religiosas y sus organizaciones en el alcance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.* El Ministerio del Interior, hará las gestiones necesarias para identificar y dar a conocer ante la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel para el Alistamiento y la Efectiva Implementación de la Agenda de Desarrollo Post 2015 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) los programas y proyectos de las entidades religiosas y sus organizaciones que tengan incidencia en el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

SECCIÓN 5

Seguimiento y monitoreo de la Política Publica

ARTÍCULO 2.4.2.4.5.1. *Línea estratégica para el seguimiento y monitoreo.* El Ministerio del Interior creara un plan estratégico para realizar el seguimiento y monitoreo de la implementación de las líneas de acción contempladas en el presente capítulo, a través de procedimientos, espacios y herramientas que cumplan esos fines. Para tales efectos, las entidades responsables de las líneas de acción acá contempladas, en el marco de sus competencias, apoyaran la construcción del plan estratégico enunciado.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.5.2. *Puesta en común de los avances en la implementación de la política pública.* El Ministerio del Interior dará a conocer a las entidades religiosas y sus organizaciones, a nivel nacional, una vez al año, durante la vigencia de la política pública, los avances en materia de implementación de la Política Publica Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.5.3. *Articulación con otras instancias para el seguimiento de la implementación de la política pública.* El Ministerio del Interior brindara, a través de las herramientas a su alcance, la información sobre la implementación de la política pública, a las instancias tanto oficiales territoriales, como a las entidades religiosas y sus organizaciones, que así lo soliciten, con el fin de facilitar su monitoreo, seguimiento y eventuales actualizaciones.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

SECCIÓN 6

Disposiciones finales

ARTÍCULO 2.4.2.4.6.1. *Implementación de la Política Pública.* El Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación, conforme a sus competencias, diseñaran y aprobaran el plan estratégico de implementación de la Política Publica Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

ARTÍCULO 2.4.2.4.6.2. *Respeto a la autonomía de relacionamiento de las entidades religiosas y sus organizaciones.* Lo dispuesto en este Decreto se entenderá sin perjuicio de las relaciones bilaterales que, en su propia autonomía, adelantan las entidades religiosas y sus organizaciones con entidades públicas, privadas e internacionales.

(Decreto 437 de 2018. Art. 1)

TITULO 3

Prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades

CAPÍTULO 1

Disposiciones Generales

(Decreto 1581 de 2017, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.3.1.1. *Objeto.* El presente Titulo tiene por objeto adoptar la política pública de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades.

ARTÍCULO 2.4.3.1.2. *Objetivos.* Los objetivos de la política son los siguientes:

1 promover el respeto y la garantía de los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de todas las personas, grupos y comunidades en todo el territorio nacional.

2 adoptar las medidas para evitar la aparición de riesgos excepcionales o en su defecto, evitar daños a personas, grupos y/o comunidades con ocasión de una situación de riesgo excepcional, o mitigar los efectos de su materialización.

3 garantizar el acceso efectivo, con enfoque de derechos y diferencial, por razones poblacionales y territoriales, a la justicia formal y no formal, tanto en sede judicial o administrativa, para resolver conflictos y de esta manera prevenir que tales conflictos escalen o que se acuda a vías no pacificas para su solución,

4 establecer los mecanismos de articulación interinstitucional del orden nacional, departamental, distrital y municipal, que permitan su acción oportuna, idónea y efectiva para la prevención de las violaciones a los derechos humanos a la vida, a la libertad, a la integridad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades.

5 articular e integrar los diferentes instrumentos de prevención con que cuenta el Estado para la salvaguarda efectiva de los derechos sobre los que versa el presente Titulo.

6 adoptar medidas para garantizar la no repetición de violaciones a los derechos a la vida, integridad libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades.

7 generar acciones institucionales y sociales para prevenir violaciones de los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad derivadas del desplazamiento, abandono y despojo de predios y territorios en razón de amenazas, venta forzada, adjudicación de territorios colectivos a particulares, entre otros.

8 promover iniciativas institucionales y sociales para contrarrestar las dinámicas sociales relacionadas con el tráfico de armas pequeñas y ligeras, la trata de personas y la explotación ilícita de minerales, que inciden de forma conjunta e independiente en el goce de los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades.

9 desarrollar acciones que incorporen practicas sociales que favorezcan la prevención de violaciones a los derechos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad en el quehacer cotidiano.

10 desarrollar acciones orientadas a prevenir las violaciones a los derechos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de personas, grupos y comunidades derivadas de limitaciones arbitrarias o ilegales a las libertades ciudadanas.

ARTÍCULO 2.4.3.1.3. *Ámbito de aplicación.* La política pública que se adopta mediante el presente Titulo, aplica en todo el territorio nacional y respecto de toda persona, grupo *y/o* comunidad que se encuentre o pueda encontrarse en una situación de riesgo excepcional de sufrir violaciones a los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad, y a la seguridad de personas, grupos y comunidades. Las entidades nacionales y territoriales son responsables de su ejecución, así como los particulares de acuerdo con el principio de debida diligencia.

ARTÍCULO 2.4.3.1.4. *Enfoques.* Los proyectos asociados a la Política Publica de Prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades, tendrán en cuenta en su formulación, seguimiento y evaluación los siguientes enfoques:

1 enfoque Diferencial: En desarrollo de los principios de igualdad y equidad, el Gobierno Nacional orientara sus acciones atendiendo el impacto diferenciado del riesgo, dadas las características particulares de las personas, grupos y/o comunidades en razón de su edad, genero, orientación sexual, identidad de género, etnia, raza y condición de discapacidad.

2 enfoque Territorial: Es el planteamiento de políticas, planes, programas y proyectos con orientación integral y diferenciada, basada en el reconocimiento de relaciones entre las diferentes dimensiones del territorio, poblacional, espacial, económica, social, ambiental e institucional, y de los atributos específicos de cada región o ámbito territorial. El diseño e implementación de la política pública de prevención debe adecuarse a la especificidad de la problemática de las violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad a nivel regional y local, en los ámbitos urbano y rural.

3 enfoque de Desarrollo Humano: El Estado debe propender por generar contextos culturales, sociales y de formación para el respeto y garantía a los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad, y a la seguridad de personas, grupos y comunidades, para que puedan potencializar sus capacidades de participación y de toma de decisiones.

4 enfoque de Derechos: El diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política de prevención tendrá como base los estándares nacionales e internacionales acerca de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades. Se prestará atención prioritaria a las personas, grupos y comunidades en situación de vulnerabilidad. Se incorporarán mecanismos para hacer efectiva la participación ciudadana, el control social y la rendición pública de cuentas y se propenderá por la generación de capacidades tanto a titulares de derechos como de deberes. Los particulares asumirán un rol activo en el respeto de los derechos mencionados, teniendo en cuenta el principio de debida diligencia.

5 Enfoque de género, orientación e identidad sexual: El Gobierno Nacional prestara atención a las particularidades de genero de la población, teniendo en cuenta su orientación sexual e identidad de género y la forma como estas se intersecan con otros rasgos identitarios en la evaluación de riesgos y en la identificación de medidas efectivas en la prevención de violaciones a sus derechos a la vida, a la libertad, a la integridad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades, Igualmente, favorecerá la participación de las mujeres y de personas con identidad de género y orientación sexual diversa, para que expresen sus necesidades e intereses frente a las situaciones de riesgo que viven y al planteamiento de alternativas de solución.

ARTÍCULO 2.4.3.1.5. *Definiciones.* Para efectos del presente Titulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1 Prevención: Deber permanente del Estado que consiste en adoptar todas las medidas a su alcance para que, con plena observancia de la Constitución y de las normas, se promueva el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las personas, grupos y comunidades sujetos a la jurisdicción del Estado; se adopten medidas tendientes a evitar la aparición de riesgos excepcionales o, en su defecto, se eviten daños a personas, grupos y/o comunidades con ocasión de una situación de riesgo excepcional, o se mitiguen los efectos de su materialización; se garanticen las condiciones a fin de activar la obligación de investigar; y, se diseñen e implementen mecanismos tendientes a generar garantías de no repetición.

2 capacidades sociales para la prevención: Conjunto de elementos internos con que cuentan los individuos, grupos y comunidades tales como conocimientos, técnicas, experiencias, habilidades, destrezas, valores y recursos necesarios para contrarrestar las amenazas, mitigar las vulnerabilidades y las eventuales consecuencias de una materialización del riesgo.

3. Capacidades institucionales para la prevención: Conjunto de actividades tendientes a liderar, orientar, movilizar, coordinar y articular el desarrollo de procesos que permitan a una institución prepararse y actuar para afrontar las amenazas, mitigar las vulnerabilidades y las eventuales consecuencias de violaciones de los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades.

4 defensor de derechos humanos: Persona que individualmente o en asociación con otras, desarrolla actividades a favor del impulso, la promoción, el respeto, la protección y la garantía efectiva de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

5 eficacia en perspectiva de prevención: Capacidad para contrarrestar los factores que posibilitan el surgimiento de un riesgo excepcional, así como la posibilidad de evitar su materialización o, en su defecto, mitigar las consecuencias de una eventual consumación del mismo, a partir de los programas y proyectos de esta Política.

6 explotación Ilícita de minerales: Para efectos de la política pública que se adopta mediante el presente capítulo, se entenderá como la actividad de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Minas. El termino incluye las operaciones a cielo abierto, canteras, dragado aluvial y operaciones combinadas que incluyen el tratamiento y la transformación bajo tierra o en superficie; adicionalmente, incluye las actividades previstas en los artículos 106,107 y 108 de la Ley 1801 de 2016.

7 plan integral de prevención: Son el instrumento integrador de la gestión del riesgo de esta política, dirigida a identificar, advertir, alertar, contrarrestar, mitigar o brindar garantías de no repetición de las violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades en situación de riesgo excepcional. Los Planes Integrales de Prevención estarán compuestos por un componente de prevención temprana, un componente de prevención urgente y contingencia y un componente de garantías de no repetición.

8 plan de contingencia: Son una herramienta técnica de orden municipal, que define procedimientos, acciones y estrategias, con recursos financieros, humanos y físicos destinados por las entidades territoriales para responder situaciones de inminente riesgo.

9 planes departamentales y municipales de Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA): Herramienta de planeación de la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA) que busca determinar los objetivos de esta para el municipio o departamento, los programas y, en la medida

de lo posible, los proyectos a ejecutar, identificando igualmente los recursos institucionales, técnicos, humanos y financieros para su realización, en un horizonte de corto, mediano y largo plazo. Los Planes de Acción Territoriales serán los instrumentos a partir de los cuales las diferentes entidades territoriales podrán apropiarse del Plan de Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA) y ejecutar las actividades que de allí se desprendan. Estos planes serán los referentes a partir de los cuales se inicie el proceso de construcción de esta política pública, permitiendo su retroalimentación a través del seguimiento y evaluación de los mismos.

10. Plan de prevención de reclutamiento, utilización/uso y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y grupos delictivos organizados: Modelo de gestión pública para la prevención del reclutamiento, utilización, uso y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y grupos delictivos organizados, el cual debe contener diagnóstico, marco teórico y legal, rutas de prevención del reclutamiento y ruta de gestión del plan. La presentación del Plan supone una enunciación general de lo que se requiere para el diseño de este en el marco del CONPES 3673, el Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 y la Ley 1448 de 2011. La construcción del Plan supone el diseño del modelo de gestión intersectorial, que debe contener la Ruta de prevención de reclutamiento, utilización/uso y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados organizados al margen de la ley y grupos delincuencia les organizados, en sus tres niveles o escenarios: Prevención Temprana, Prevención Urgente y Prevención en Protección. La implementación de un plan de prevención, supone la planificación de una ruta de gestión interinstitucional, y la aplicación continua de un modelo territorial para la prevención del reclutamiento, con ejercicios de seguimiento al fenómeno y a la capacidad de respuesta institucional. La formalización del plan se hace mediante acuerdo, decreto o resolución.

11 planes sectoriales de prevención. Son todas las herramientas de planeación definidas e implementadas por las entidades nacionales y territoriales para la gestión de riesgos. Entre estos se encuentran los planes de acción contra Minas Antipersonal y los Planes de Prevención de Reclutamiento y Utilización de niños, niñas y Adolescentes, entre otros.

12 población en situación de vulnerabilidad: Personas, grupos o comunidades que se encuentran en estado excepcional de exposición a violaciones a los derechos humanos en razón de una amenaza, su condición psicológica, física, mental y/o cultural, entre otras.

13 riesgo: Probabilidad de ocurrencia de un daño al que se encuentra expuesta una persona, un grupo o una comunidad, y que puede generar violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades.

14 riesgo ordinario: Es aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas especiales de protección.

15. Riesgo excepcional: Es aquel que ningún ciudadano tiene el deber jurídico de soportar. Se divide en extraordinario o extremo.

16. Riesgo extraordinario: Es aquel que las personas como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a soportar y comprende el derecho de recibir del Estado protección especial, siempre que reúna las siguientes características:

1 que sea especifico e individualizable.

2 que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas.

3 que sea presente, no remoto ni eventual.

4 que sea importante, es decir que amenace con lesionar bienes jurídicos protegidos.

5 que sea serio, de materialización probable por las circunstancias del caso.

6 que sea claro y discernible.

7 que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos.

8 que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

17. Riesgo extremo: Es aquel que se presenta al confluir todas las características señaladas para el riesgo extraordinario y que adicionalmente es grave e inminente.

18 Gestión del riesgo: Tiene por objeto identificar y advertir las posibles situaciones que puedan generar violaciones a los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de personas grupos y comunidades; establecer los posibles escenarios de concreción de los mismos y definir, implementar, efectuar el seguimiento y evaluar las medidas que en materia de prevención temprana, urgente y garantías de no repetición implementen de manera articulada las entidades responsables de las medidas de prevención.

19 escenario de riesgo: Representación del comportamiento futuro del riesgo. Incluye, por una parte, el análisis de las interrelaciones que han tenido lugar entre los factores de riesgo, es decir, entre las amenazas, las vulnerabilidades y capacidades institucionales y sociales, en un espacio y un tiempo determinados; y, por otra, las posibles consecuencias de dichas interrelaciones en términos de violaciones de los derechos humanos objeto de esta política.

20 zona de riesgo: Área geográfica en donde puede materializarse el daño para la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de personas, grupos o comunidades, y en la que se deberá implementar medidas de prevención temprana, urgente y garantías de no repetición.

21. Violencias basadas en género o en la orientación sexual: Tiene como base el género, la orientación sexual y la identidad de género, se presenta a través de diferentes formas de humillación, rechazo afectivo, amenazas, agresiones y violencias físicas, psicológicas, económicas, patrimoniales y políticas.

ARTÍCULO 2.4.3.1.6. *Principios.* La Política Publica de Prevención se regirá por los siguientes principios:

1 adaptabilidad cultural: Las medidas e instrumentos de esta política de prevención se adecuarán a las características socioculturales de las personas, grupos o comunidades sobre las que se ciernen los riesgos de violaciones a los derechos humanos que se pretende contrarrestar, mitigar o evitar. En especial, se deberán considerar los usos y costumbres, las formas de organización, representación, participación y toma de decisión de las comunidades étnicas.

2 colaboración armónica: Las entidades del orden nacional y territorial son responsables de prevenir las violaciones a los derechos humanos. En cumplimiento de esta obligación constitucional e internacional, deberán coordinarse y articularse para la identificación, advertencia, gestión, seguimiento y evaluación del riesgo, así como en el diseño, financiación, puesta en operación y seguimiento a los proyectos que se adoptan mediante el presente Titulo. Sus planes, programas y proyectos deberán cumplir el fin esencial del Estado consistente en garantizar el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la vida, a la libertad, a la integridad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades en el territorio nacional.

3 concurrencia: Las entidades del orden nacional, departamental y municipal desarrollaran articuladamente las acciones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias para la prevención de las violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad.

4 complementariedad: Para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo y desarrollo de proyectos regionales, las entidades territoriales podrán utilizar mecanismos como los de asociación, cofinanciación, delegación y/o la suscripción de convenios, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4° del artículo 27 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

5 corresponsabilidad: Las acciones en materia de respeto y garantía de los derechos humanos son de responsabilidad de todas las entidades públicas, de los órdenes nacional y territorial, de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. También es responsabilidad del sector privado, la sociedad, la familia, y de cada individuo respetar los derechos humanos de todos los individuos y comunidades involucrados o afectados directa o indirectamente por sus acciones.

6 igualdad y no discriminación: En la ejecución de los programas desarrollados en el presente título, las autoridades garantizaran que todas las personas reciban el mismo trato en condiciones de equidad y sin discriminación alguna.

7 oportunidad: Implica que los planes, programas y proyectos en materia de prevención temprana, urgente y de garantías de no repetición se implementaran de forma ágil y expedita en tanto subsista un riesgo extraordinario o extremo o cuando exista la probabilidad de su activación.

8 participación: Las personas, grupos y comunidades participaran de forma activa, libre, conjunta, informada y significativa en las decisiones que los afectan respecto de violaciones a sus derechos a la vida, a la libertad, a la integridad y a la seguridad, o por encontrarse en riesgo de sufrir este tipo de vulneraciones. Las entidades responsables del diseño, puesta en operación y seguimiento de la Política Publica de Prevención, dispondrán de espacios y procesos formales orientados a facilitar la participación ciudadana.

9 Pro persona: La aplicación de la política pública se hará de conformidad con la interpretación más amplia, extensiva y garantista a favor del ser humano, según los principios constitucionales.

10 protección especial: El Estado desarrollara, a través de las entidades competentes, acciones especiales en materia de prevención urgente en favor de las personas, grupos o comunidades cuyos derechos a la vida, a la integridad, a la libertad, ya la seguridad se encuentre en situación de riesgo extraordinario o extremo o cuando dicho riesgo se haya consumado a fin de brindar garantías de no repetición. Estas acciones involucran medidas de prevención individual o colectiva.

11. Subsidiaridad: Las entidades del orden nacional y departamental apoyaran y desarrollaran administrativa y financieramente las actividades que competan a las entidades del orden municipal y distrital, cuando estas no puedan cumplir con sus competencias y funciones, relacionadas con las medidas contempladas en esta política.

12. Racionalidad de la política pública: Implica que el diseño y puesta en marcha de la política pública de prevención atenderá a los criterios basados en la garantía efectiva de los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades y la sostenibilidad presupuestal y financiera de la política.

ARTÍCULO 2.4.3.1.7. *Implementación de la Política.* Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente título, se aprobará el Plan estratégico de la política pública que adopta. Las entidades concernidas participaran en la elaboración de los planes anuales de implementación.

CAPÍTULO 2

Estrategias dirigidas a prevenir violaciones de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de personas, grupos y comunidades con

ocasión de restricciones ilegales o arbitrarias contra las libertades ciudadanas

SECCIÓN 1

Estrategias de prevención en los territorios con ocasión de las restricciones ilegales o arbitrarias a las libertades ciudadanas por parte de grupos ilegales

ARTÍCULO 2.4.3.2.1.1. *Incorporación de la prevención Temprana en los Consejos de Seguridad Territoriales.* Las gobernaciones y alcaldías, en el marco de sus competencias, con el apoyo del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa y del Ministerio Público, diseñaran e implementaran acciones tendientes a fortalecer la prevención temprana en el funcionamiento estratégico de los Consejos de Seguridad Territoriales, con el fin de contrarrestar de manera anticipada los riesgo y amenazas de violaciones a los derechos objeto de esta Política. Estas acciones deberán incorporarse en los planes específicos de seguridad, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10 del Decreto 2615 de 1991.

ARTÍCULO 2.4.3.2.1.2. *Prevención de la violencia de género en el contexto de restricciones ilegales o arbitrarias a las libertades ciudadanas.* Las gobernaciones, alcaldías y las autoridades étnicas, en el marco de sus competencias, y con el acompañamiento de las entidades del orden nacional que hacen parte de la Política Publica de Equidad de Género para las Mujeres, ajustaran y/o crearan, durante el año siguiente a la entrada en vigencia de este Título, mecanismos institucionales tendientes a evitar la consumación de las formas de violencia basada en género, por orientación e identidad sexual derivadas de restricciones ilegales o arbitraria a las libertades ciudadanas.

PARÁGRAFO. En lo relacionado con la violencia basada en genero contra la mujer se acogerán los lineamientos de la Política Publica de Equidad de Género para las Mujeres.

ARTÍCULO 2.4.3.2.1.3. *Fortalecimiento de la corresponsabilidad en la prevención de violaciones a los derechos humanos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades de los niños, niñas y adolescentes.* La Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, la Utilización y la Violencia Sexual contra niños, niñas y Adolescentes por Grupos Armados al Margen de la Ley y por Grupos Delictivos Organizados y las gobernaciones y alcaldías, aunaran esfuerzos para que las entidades competentes, la familia y la comunidad, conjuntamente, brinden oportunidades educativas, recreativas y culturales, con el fin de evitar el reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual de los niños, niñas y adolescentes, de manera tal que se garanticen sus derechos.

ARTÍCULO 2.4.3.2.1.4. *Procesos de gestión de información para el desminado y la educación en el riesgo.* Con el objetivo de identificar los territorios para descontaminar y las comunidades en riesgo para prevenir accidentes o incidentes por minas antipersonales (MAP), municiones sin explotar (MUSE) y artefactos explosivos improvisados (AEI) con características de minas antipersonal, que puedan derivar en afectaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal de las poblaciones en riesgo, la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República coordinara y establecerá procesos oportunos de gestión de información inter institucional y entre niveles de gobierno que permitan recolectar, reportar, procesar y analizar la información de afectación para precisar zonas prioritarias susceptibles de ser intervenidas con acción integral.

PARÁGRAFO. La Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal proveerá los protocolos y herramientas necesarias para los procesos de gestión de información interinstitucional sobre la afectación por contaminación por minas antipersonal (MAP), municiones sin explotar (MUSE) y artefactos explosivos improvisados (AEI) con características de minas antipersonal.

ARTÍCULO 2.4.3.2.1.5. *Proyecto de desminado y educación en el riesgo.* La Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal coordinara y articulara los esfuerzos encaminados a reducir el riesgo de daños provocados por las minas antipersonal (MAP), las municiones sin explotar (MUSE) y los artefactos explosivos improvisados (AEI) con características de minas antipersonal,' mediante la educación, sensibilización y el fomento de una cultura de comportamientos seguros y el fortalecimiento de la capacidad técnica y organizativa en desminado humanitario, para producir respuestas pertinentes y oportunas que incluyan la "liberación" de tierras con sospecha y/o presencia de Minas Antipersonal.

PARÁGRAFO. El programa de la Acción Integral Contra Minas Antipersonal, AICMA, orientado a promover el desarrollo integral de las comunidades, compromete a las entidades nacionales y territoriales de cualquier orden, a que atiendan las políticas establecidas por la Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal en la materia, enfocadas a articular simultáneamente con la labor de liberación de tierras en zonas con sospecha y/o presencia de minas antipersonal, las actividades que desde su competencia sean necesarias para el desarrollo de las comunidades en sus diferentes dimensiones, como el acceso a infraestructura física y a servicios que promuevan el goce efectivo de sus derechos y que permitan que alcance niveles dignos de desarrollo humano integral.

SECCIÓN 2

Estrategias referidas a la acción de la Fuerza Pública ante restricciones ilegales o arbitrarias a las libertades ciudadanas cometidas por grupos ilegales

ARTÍCULO 2.4.3.2.2.1. *Fortalecimiento de las estrategias encaminadas a la interiorización del respeto de los Derechos Humanos por parte de la Fuerza Pública.* El Ministerio de Defensa Nacional evaluara y ajustara las estrategias pertinentes dirigidas a prevenir las violaciones de los derechos a la vida, la integridad, y la seguridad de personas, grupos y comunidades en el marco de los lineamientos, objetivos y programas determinados en la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de ese Ministerio.

ARTÍCULO 2.4.3.2.2.2. *Difusión del Procedimiento para la definición de la situación militar.* Las autoridades militares competentes desarrollaran

un programa masivo de difusión sobre el procedimiento establecido por la Ley 48 de 1993 y el Capítulo 4, Titulo 1, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, respecto a la definición del servicio militar obligatorio, y/o demás normas que los modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan. La información difundida deberá ser explicita respecto a los derechos y deberes de los jóvenes, así como las excepciones establecidas a la prestación del servicio militar obligatorio consignadas en la normatividad desarrollada para tal fin.

CAPÍTULO 3

Estrategias dirigidas a prevenir las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad ya la seguridad personal derivadas de las disputas por la tierra y el territorio.

ARTÍCULO 2.4.3.3.1 *Regulación de la protección de predios de las personas en situación de desplazamiento forzado.* La Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de sus competencias, regulara los procedimientos para proteger los predios de las personas en situación de desplazamiento forzado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 de la Ley 387 de 1997. Estas medidas tienen por objeto que las autoridades competentes procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, que se hagan en contra de la voluntad de los titulares de dichos predios.

ARTÍCULO 2.4.3.3.2. *Difusión de las medidas de protección en el extranjero.* Los consulados difundirán información que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las demás instituciones con competencia sobre la materia elaboren sobre la protección de predios abandonados forzosamente. Así mismo, los consulados informaran a los interesados sobre los sitios virtuales y demás canales de comunicación que las entidades dispongan para la recepción de solicitudes de medidas de protección, entrega de documentos, realización de peticiones e interposiciones de recursos.

ARTÍCULO 2.4.3.3.3. *Modulo especializado de observación y análisis sobre las controversias por la tierra y el territorio en el marco del Sistema Nacional de Información.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en liquidación, o quien haga sus veces, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, proveerán información disponible a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos sobre la tierra y el territorio, factores de riesgos de despojo y demás información relativa a las disputas por la tierra y el territorio. La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos sistematizara y actualizara la información periódicamente y se asegurará de que sea accesible y disponible para la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública de prevención de las violaciones a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades con ocasión de las disputas o conflictos por la tierra y el territorio.

CAPÍTULO 4

Visión preventiva de la justicia

SECCIÓN 1

Mecanismos de acceso a la justicia

ARTÍCULO 2.4.3.4.1.1. *Estrategia interinstitucional de unidades móviles de atención y orientación a víctimas del conflicto armado.* El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Defensoría del Pueblo implementaran una estrategia de unidades móviles de atención y orientación a víctimas del conflicto armado en Colombia, que atenderá y orientara a esta población en las zonas en las que no exista presencia permanente de funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en las que exista una alta demanda de atención y orientación por parte de las víctimas de violaciones a la vida, integridad, libertad y seguridad. Estas unidades podrán integrarse con otros mecanismos de acceso a la justicia.

ARTÍCULO 2.4.3.4.1.2. *Estrategia de atención integral para Mujeres y población LGBTI víctimas de violencia sexual.* El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, la Presidencia de la República - Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer-, el Ministerio del Interior -Dirección de Derechos Humanos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas fortalecerán la implementación del mecanismo intersectorial para el abordaje integral de las violencias de género, hacienda énfasis en la atención integral a víctimas de violencia sexual, en los términos establecidos en la normativa nacional e internacional, con el fin de superar los obstáculos que enfrentan para acceder a la atención y a la reparación integral y transformadora.

SECCIÓN 2

Conocimientos comunitarios, apropiación, divulgación de los derechos y acceso local a la justicia

ARTÍCULO 2.4.3.4.2.1. *Divulgación de la oferta institucional encaminada a proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades.* El Ministerio de Justicia y del Derecho dispondrá, en la herramienta electrónica Legal APP, o la que haga sus veces, la información de la oferta nacional y local de atención para denunciar y acceder a recursos judiciales y administrativos para prevenir las violaciones de los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades. Esta herramienta servirá a la ciudadanía y a las autoridades para conocer como adelantar un trámite o hacer uso de algún servicio relacionado con la justicia.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Titulo, establecerá estrategias de divulgación de información en los Kioscos y Puntos Vive Digital, que servirán de plataforma para difundir información sobre los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades y los mecanismos para su protección.

ARTÍCULO 2.4.3.4.2.2. *Divulgación de información sobre el Gobierno propio, el Derecho Mayor y la Ley de Origen con comunidades indígenas y autoridades territoriales.* El Ministerio del Interior impulsara y apoyara las iniciativas de las autoridades territoriales y de las comunidades indígenas, para abrir espacios de sensibilización y de formación a sus miembros y a los servidores públicos vinculados a entidades territoriales acerca de las formas de Gobierno Propio, el Derecho Mayor, la Ley de Origen, sus ámbitos de aplicación y los puntos de diferenciación con la jurisdicción nacional. Se observarán en todo caso los usos y costumbres de las comunidades.

ARTÍCULO 2.4.3.4.2.3. *Justicia territorial y rural.* El Plan Decenal del Sistema de Justicia previsto por el artículo 108 de la Ley 1753 de 2015, cuya secretaria técnica está a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, a efectos de definir las prioridades y criterios territoriales, incluirá la adopción del modelo de justicia con enfoque sistémico y énfasis rural que prevé el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

ARTÍCULO 2.4.3.4.2.4. *Jornadas de socialización de casos con poblaciones en riesgo y comunidades étnicas.* La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos podrá impulsar y apoyar las iniciativas de las entidades territoriales para realizar jornadas de socialización de casos de interés para miembros de poblaciones en riesgo y comunidades étnicas, sin perjuicio de la reserva sumarial. Para tal efecto, podrá solicitar el acompañamiento de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación.

En todo caso, se priorizará la atención sobre casos emblemáticos, locales, tanto urbanos como rurales, relacionados con violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades.

ARTÍCULO 2.4.3.4.2.5. *Derechos de los hablantes de lenguas nativas.* Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Sección, se hará observancia y aplicación de lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 1381 de 2010 "Ley de Lenguas Nativas", o la norma que la modifica, adicione o sustituya.

SECCIÓN 3

Gestión institucional para el acceso a la justicia

ARTÍCULO 2.4.3.4.3.1. *Necesidades jurídicas insatisfechas.* El Departamento Nacional de Planeación, DNP, liderará la adopción del índice de necesidades jurídicas insatisfechas (NJI) en Colombia, con el apoyo estadístico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el apoyo técnico del Ministerio de Justicia y del Derecho, además de la participación de los integrantes del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales.

ARTÍCULO 2.4.3.4.3.2. *Capacitación* a *servidores públicos para la prevención.* El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho coordinaran con las entidades territoriales y las entidades del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, respectivamente, jornadas de capacitación a servidores públicos en las temáticas de acceso a la justicia y servicios a la justicia para que brinden atención adecuada a las personas, grupos y comunidades,

ARTÍCULO 2.4.3.4.3.3. *Lineamientos técnicos de atención diferencial para el acceso a la justicia.* El Ministerio de Justicia y del Derecho coordinara, con apoyo del Ministerio del Interior, la elaboración de protocolos para el acceso diferencial a la justicia de mujeres y hombres víctimas de violencia sexual, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, población LGBTI y personas con discapacidad, que permita contribuir a la efectiva atención de denuncias sobre agresiones basadas en el género, la identidad de género, la edad y la discapacidad.

SECCIÓN 4

Fortalecimiento local de la justicia no formal

ARTÍCULO 2.4.3.4.4.1. *campañas de promoción de solución pacífica de conflictos.* El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá y coordinará mecanismos de promoción de los métodos alternativos de solución de conflictos, especialmente en establecimientos educativos, en centros urbanos y en zonas rurales.

ARTÍCULO 2.4.3.4.4.2. *Capacitación en asuntos de igualdad y no discriminación.* El Ministerio de Justicia y del Derecho impulsara, en el Marco de la implementación de la conciliación en equidad -MICE, contenidos sobre igualdad, no discriminación y acción afirmativa.

ARTÍCULO 2.4.3.4.4.3. *Mecanismos alternativos de solución pacífica de controversias.* El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior promoverán el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias para proporcionar respuestas rápidas y accesibles. El Ministerio del Interior apoyara las iniciativas de consolidación de mecanismos alternativos que surjan al interior de las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales.

ARTÍCULO 2.4.3.4.4.4. *Mecanismos alternativos de solución pacífica de controversias interétnicas.* El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior fomentaran y apoyaran las iniciativas territoriales para establecer mecanismos alternativos de solución de controversias entre comunidades étnicas que decidan, motu proprio, acudir de forma permanente o esporádica a dichos métodos. Dichos ministerios prestaran la asesoría necesaria para que en la toma de decisiones comunitarias interétnicas se incorpore el enfoque diferencial.

CAPÍTULO 5

Prevención de violaciones a los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad ya la seguridad personal derivadas de dinámicas económicas criminales

SECCIÓN 1

Gestión institucional para la prevención de dinámicas económicas criminales

ARTÍCULO 2.4.3.5.1.1. Georreferenciación de las Dinámicas Económicas Criminales. La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Ministerio del Interior, articulara, con las entidades competentes, el levantamiento de información, seguimiento y mapeo de las actividades económicas criminales en el país, relacionadas con el tráfico de armas pequeñas y ligeras, explotación ilícita de minerales y trata interna de personas. El mapeo favorecerá la gestión de riesgos derivados de las dinámicas delictivas mencionadas, para lo cual dará cuenta del contexto regional, departamental, municipal, urbano y rural en los que se desarrollan y establecerá los canales de comunicación con las autoridades judiciales y administrativas competentes para garantizar el acceso a la justicia de las personas, grupos y comunidades afectadas por las economías ilegales citadas.

PARÁGRAFO. Los datos recabados por medio de la georreferenciación, servirán de insumo para los observatorios regionales y fortalecerán el sistema nacional de información para la prevención.

ARTÍCULO 2.4.3.5.1.2. *Prevención de violaciones relacionadas con actividades económicas criminales en los territorios. Producto* de la georreferenciación de las dinámicas económicas criminales de que trata el artículo anterior, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, apoyaran a las entidades territoriales para prevenir y advertir riesgos derivados de las actividades económicas criminales, mediante la definición de estrategias y actividades dirigidas a contrarrestarlas y que inciden en el goce de los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades.

ARTÍCULO 2.4.3.5.1.3. *Formación y sensibilización a servidores públicos para la prevención de dinámicas económicas criminales.* El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho incluirán en la estrategia de formación a servidores públicos la prevención de los factores que inciden en las dinámicas económicas criminales y sus efectos sobre el goce efectivo de los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades, así como las rutas y protocolos de atención. Esta iniciativa deberá coordinarse con la capacitación a servidores públicos para la prevención, según lo dispuesto en el artículo 2.4.3.4.3.2. del presente Titulo.

SECCIÓN 2

Inclusión de la perspectiva de prevención en las políticas sectoriales de lucha contra las dinámicas económicas criminales

ARTÍCULO 2.4.3.5.2.1. Prevención de tráfico ilícito de armas desde la prevención. El Ministerio del Interior, en coordinación con las demás entidades que conforman el Comité de Coordinación Nacional para la Prevención, Combate y Erradicación del Trafico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras, impulsara la elaboración de un diagnóstico integral sobre los mecanismos de coordinación y articulación en la materia, e impulsara la articulación de los niveles de administración local y nacional con las autoridades policiales que propendan por incrementar el control, la restricción y la prevención del uso, porte, tenencia y tráfico de armas pequeñas y ligeras.

ARTÍCULO 2.4.3.5.2.2. *Control de tráfico de armas en zonas rurales.* El Ministerio del Interior, en coordinación con las demás entidades que conforman el Comité de Coordinación Nacional para la Prevención, Combate y Erradicación del Trafico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras, brindaran apoyo a las entidades territoriales para formular estrategias de control de armas en zonas rurales. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de las Casas de Justicia u otros mecanismos en las entidades territoriales, apoyara en la difusión de las iniciativas, en la recepción y tramite de denuncias y en la implementación de estrategias de sensibilización a la comunidad acerca del uso responsable de armas de fuego.

ARTÍCULO 2.4.3.5.2.3. *Prevención temprana en planes preventivos de seguridad y convivencia.* El Ministerio del Interior complementara la formulación de los diagnósticos policivos para los planes de seguridad y convivencia, con diagnósticos preventivos, que permitan formular acciones desde la prevención temprana. Para esto, se incorporarán a miembros de la sociedad civil para incluir una perspectiva civil en la formulación de los diagnósticos.

ARTÍCULO 2.4.3.5.2.4. *Impulso territorial de la prevención del tráfico de armas en zonas priorizadas.* Las entidades territoriales implementaran, con acompañamiento técnico del Ministerio del Interior y demás entidades que conforman el Comité de Coordinación Nacional para la Prevención, Combate y Erradicación del Trafico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras, una estrategia para restringir la distribución de armas pequeñas y ligeras en zonas priorizadas por la incidencia de grupos ilegales, y para fomentar el desarme voluntario de jóvenes reclutados por grupos ilegales.

ARTÍCULO 2.4.3.5.2.5. Inclusión de la perspectiva de prevención en la lucha contra la explotación ilícita de minerales. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Defensa Nacional apoyaran las estrategias de prevención a la explotación ilícita de minerales adelantadas por parte de las entidades territoriales competentes.

ARTÍCULO 2.4.3.5.2.6. *Articulación entre el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas y el Sistema Nacional de Información del SNDH.* Con el objetivo de que los mencionados Sistemas Nacionales de Información cuenten con datos actualizados y veraces sobre el delito de

trata de personas, se propiciaran encuentros con las entidades competentes para establecer los canales por medio de los que se realizaran intercambios de información. Para tal fin, se definirá la periodicidad de dichos intercambios.

PARÁGRAFO. Los Comités Departamentales, Distritales y/o Municipales, y las entidades que hacen parte del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, reportaran la información de la que dispongan, tal como lo ordena el artículo 2.2.2.2.7 de este decreto. Para tal fin, la secretaria técnica del Comité Interinstitucional capacitara en materia de gestión de la información a las entidades territoriales de modo que esta información sirva como insumo para que los programas de prevención sean más efectivos.

ARTÍCULO 2.4.3.5.2.7. Prevención de la trata de personas. De conformidad con la Ley 985 de 2005, la Estrategia Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, adoptada en este mismo decreto en el Titulo 3 de la Parte 2 del Libro 2 y en el marco de sus competencias, las autoridades nacionales y territoriales deberán tomar y adelantar acciones concretas, sostenibles y coordinadas de prevención de la trata de personas con especial énfasis en la trata interna. Estas medidas deberán considerar:

1 los lineamientos impartidos para la protección de los derechos humanos en los instrumentos internacionales para prevenir y combatir eficazmente el delito de trata de personas.

2 los riesgos y factores que aumentan la vulnerabilidad de personas, grupos y comunidades ante la trata de personas.

3 la vinculación activa de actores sociales tales como las comunidades y el sector privado.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Interior, en cumplimiento de los señalado en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 985 de 2005, asesorará a las autoridades departamentales y municipales en cuanto a la planeación y ejecución de programas de prevención de la trata de personas.

SECCIÓN 3

Gestión social para prevenir violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad personal por delitos asociados a las dinámicas económicas criminales

ARTÍCULO 2.4.3.5.3.1. *Red de mentores para el acompañamiento de jóvenes.* La Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, la Utilización y la Violencia Sexual Contra niños, niñas, y Adolescentes por Grupos Organizados al Margen de la Ley y Grupos Delictivos Organizados, impulsara la consolidación de redes territoriales de mentores de niños, niñas y adolescentes en zonas urbanas y rurales. Las reuniones de los líderes de la red serán llevadas a cabo en los espacios que dispongan las entidades territoriales. El trabajo de los mentores se centrará en brindar asistencia extracurricular educativa y cultural a niños, niñas y adolescentes en zonas urbanas, periféricas y rurales. Los proyectos y actividades que se realicen, serán coordinados con escuelas y estarán también dirigidos a niños, niñas y adolescentes no escolarizados. La prevención de vulneraciones asociadas a las dinámicas económicas criminales estará dentro de las temáticas a trabajar.

ARTÍCULO 2.4.3.5.3.2. Estrategias para la formación de niños, niñas y adolescentes en la prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades respecto de dinámicas económicas criminales. El Ministerio del Interior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, la Utilización y la Violencia Sexual contra niños, niñas, y Adolescentes por Grupos Organizados al Margen de la Ley y Grupos Delictivos Organizados, diseñaran contenidos para difundir el alcance de las dinámicas económicas criminales y de los riesgos que estas generan, sobre el goce efectivo de los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad ya la integridad personal.

PARÁGRAFO: En el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Titulo, se difundirán los contenidos a los que alude el inciso anterior, a través de los Kioscos y Puntos Vive Digital, que servirán de plataforma para difundir información sobre los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades, y los mecanismos para su protección.

ARTÍCULO 2.4.3.5.3.3. *Programa de sensibilización a madres ya padres de familia sobre la prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades, respecto de dinámicas económicas criminales.* El Ministerio del Interior y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, apoyaran las iniciativas territoriales de sensibilización a padres y madres de familia, acerca de los patrones de criminalidad asociados a las dinámicas económicas criminales, los riesgos del involucramiento de niños, niñas y adolescentes y el alcance territorial de cada dinámica.

CAPÍTULO 6

Implementación de la estrategia nacional de cultura en derechos humanos para la prevención de violaciones de los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y la seguridad personal

SECCIÓN 1

Conocimiento y apropiación de los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad, y a la seguridad personal

ARTÍCULO 2.4.3.6.1.1. *Educación para la garantía de los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad, ya la seguridad en los ámbitos de educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano.* El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional, territorial y étnicas, en el marco del desarrollo de competencias básicas, ciudadanas y transversales, fortalecerá el desarrollo de procesos pedagógicos participativos e incluyentes, dirigidos a todos los actores de la comunidad educativa, que en relación con el ejercicio y respeto a los Derechos Humanos en los ámbitos de educación formal, en los niveles de preescolar, básica y media; y

en la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial y las autoridades étnicas, impulsara el desarrollo de los procesos pedagógicos de promoción, respeto y garantía de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades en los ámbitos del etnos educación y en los proyectos de educación propia, propiciando el dialogo intercultural y, en todo caso, respetando sus usos y costumbres.

PARÁGRAFO 2. Se promoverá la inclusión del enfoque de Derechos Humanos en el diseño, implementación y evaluación de los proyectos educativos institucionales, PEI, los modelos pedagógicos y los proyectos de educación propia, en el marco de las políticas nacionales de educación.

PARÁGRAFO 3. La implementación de las disposiciones contenidas en el presente artículo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos -PLANEDH-.

ARTÍCULO 2.4.3.6.1.2. *Orientaciones para la promoción y el Ejercicio de los Derechos Humanos.* El Ministerio de Educación Nacional definirá orientaciones para la promoción y prevención de violaciones a los Derechos Humanos, en el marco de las competencias básicas y las políticas educativas nacionales. Su difusión y aplicación se dirigirá a la comunidad local. Las instituciones educativas deberán hacer especial énfasis de dichas orientaciones en el servicio social obligatorio contemplado en los artículos 66 y 97 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 2.3.3.1.6.4. y 2.3.3.4.1.2.4 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

ARTÍCULO 2.4.3.6.1.3. *Medios de comunicación y derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades.* El Ministerio del Interior y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos instalaran, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Titulo, una mesa de trabajo con los medios de comunicación, agencias de publicidad, facultades de comunicación social y periodismo y con la Radio y Televisión Nacional de Colombia, con el propósito de dar a conocer el alcance y contenido de los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad ya la seguridad de personas, grupos y comunidades y el Derecho Internacional Humanitario, así como para analizar conjuntamente el impacto de la información transmitida por los medios de comunicación en el respeto y la protección de estos derechos.

PARÁGRAFO. Esta mesa establecerá su plan de trabajo y se reunirá periódicamente para hacer seguimiento a las acciones planeadas. La mesa evaluara la incorporación del enfoque de derechos en las noticias y los reportajes.

ARTÍCULO 2.4.3.6.1.4. *Promoción de los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades en el hogar.* Con el fin de promover los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades en el Hogar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con las gobernaciones, alcaldías y autoridades étnicas, desarrollara e impulsara campañas de educación que brinden herramientas para la toma de acciones de rechazo a situaciones y actitudes de violencia al interior del' ámbito familiar y de la comunidad. Se promoverán medidas para el reconocimiento de cada uno de los miembros del grupo familiar como sujeto de derechos, y del ámbito familiar como el primer lugar para la formación, el respeto y la garantía de los derechos en mención.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional identificará y fortalecerá los espacios propicios ya existentes para difundir o brindar las herramientas a las que se hace referencia en este artículo, tales como las Casas de Justicia y Juntas de Acción Comunal.

ARTÍCULO 2.4.3.6.1.5. *Investigación académica y comunitaria para la prevención.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, en coordinación con las entidades competentes del orden' nacional, territorial y étnicas, apoyaran y fortalecerán iniciativas de investigación, académica, alternativa e independiente, en materia de derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades, que surjan al interior de la academia y de las organizaciones sociales y no gubernamentales a nivel nacional, departamental y municipal.

PARÁGRAFO. Se promoverá la construcción de conocimientos y metodologías participativas, incluyentes, colectivas e interculturales para la difusión y replica de experiencias de prevención de violaciones a los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades.

ARTÍCULO 2.4.3.6.1.6. Estrategia Nacional de Comunicación. El Ministerio del Interior, como responsable de impulsar la implementación de la política de prevención, en coordinación con las entidades competentes, desarrollara un proceso nacional de información y comunicación para la promoción, el respeto y la garantía de los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades, con los objetivos de establecer un mensaje nacional sobre la importancia de la prevención de las violaciones de dichos derechos; y, el empoderamiento ciudadano para el mutuo reconocimiento y valoración de comportamientos, creencias o actitudes individuales y colectivas consecuentes con el respeto, la protección y garantía de los Derechos Humanos, así como para el rechazo social de aquellos comportamientos, creencias o actitudes que menoscaben la protección y vivencia cotidiana de los derechos fundamentales.

PARÁGRAFO: La Estrategia Nacional de Comunicación deberá articularse con las demás acciones de promoción y divulgación de los resultados de cada uno de los proyectos contenidos en el presente Titulo, y con el proyecto de cultura en derechos humanos para afirmar comportamientos creencias o actitudes individuales y colectivas consecuentes con el reconocimiento del respeto que actualmente adelante el Ministerio del Interior.

SECCIÓN 2

Justificaciones, Disposiciones y Actitudes de respeto a los Derechos a la Vida, a la Integridad, a la Libertad ya la Seguridad Personal

ARTÍCULO 2.4.3.6.2.1. *Acciones de promoción de la cultura de respeto a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades.* El Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades responsables de orden nacional y las entidades territoriales, realizaran actos masivos, incluyentes y participativos, de alta visibilidad e. impacto que contribuyan a la reflexión colectiva y a alinear expectativas sociales respecto de comportamientos, hábitos y creencias referidos a la protección y garantía de los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades como derechos inviolables. Se promoverán acciones para el reconocimiento de ciudadanos y ciudadanas que den muestra de solidaridad y de confianza en el otro.

ARTÍCULO 2.4.3.6.2.2. Prevención de la estigmatización. El Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial, diseñara mecanismos públicos de identificación y de rechazo a la estigmatización de personas, grupos y/o comunidades, cuya vulnerabilidad este asociado por adelantar actividades humanitarias, de defensa de los derechos humanos o por su posición política e ideológica,

Se promoverán y fortalecerán acciones que propicien la reflexión individual y colectiva para el rechazo de la estigmatización que incidan en las percepciones o imaginarios sobre grupos, colectivos o poblaciones; así como, aquellas que propendan por la recuperación de confianza al interior de las comunidades ante situaciones de estigmatización en las mismas.

SECCIÓN 3

Convivencia Pacífica

ARTÍCULO 2.4.3.6.3.1 *Desarme ciudadano.* Las gobernaciones y alcaldías realizarán estrategias de cultura de rechazo ciudadano a la utilización de armas y promoverán el desarme voluntario.

PARÁGRAFO 1. En los ambientes juveniles de alta conflictividad la estrategia de cultura se fortalecerá con un trabajo interdisciplinario sobre el sentido, los imaginarios, representaciones o perspectivas de vida; se realizará la articulación interinstitucional pertinente a efectos de proveer opciones sanas, viables y legales.

PARÁGRAFO 2. Las campañas de desarme serán uno de los componentes del proceso pedagógico y de autogestión de las comunidades; se promoverán y fortalecerá las acciones que incidan en las percepciones y ambientes de seguridad.

ARTÍCULO 2.4.3.6.3.2. *Promoción de la labor de defensa de los derechos humanos, por parte de individuos, grupos y comunidades, con enfoque diferencial.* El Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial, desarrollara acciones institucionales con enfoque diferencial que proporcionen las debidas garantías a la labor de personas, grupos y/o comunidades que ejercen actividades en pro de la defensa de los derechos humanos,

PARÁGRAFO 1. Se tomarán en cuenta los resultados y avances del Proceso Nacional de Garantías y de otros espacios de interlocución con las organizaciones sociales para la defensa de los Derechos Humanos.

PARÁGRAFO 2. Se deberá garantizar la difusión de las acciones previstas en el presente artículo en todo el territorio nacional a efectos de propiciar la apropiación y participación de los ciudadanos, grupos, organizaciones y comunidades que habitan en lugares distantes a los cascos urbanos de los municipios.

ARTÍCULO 2.4.3.6.3.3. *Visibilizarían de la labor de la Fuerza Pública.* En aras de fortalecer la confianza con la ciudadanía, el Ministerio de Defensa Nacional generará acciones de difusión, así como mecanismos y herramientas que visibilicen la labor de la Fuerza Pública a favor de la seguridad y la convivencia.

CAPÍTULO 7

Prevención de amenazas y vulneraciones asociadas al surgimiento de nuevos riesgos de violaciones a los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad personal

SECCIÓN 1

Gestión Institucional para la Prevención de Riesgos

ARTÍCULO 2.4.3.7.1.1. *Fortalecimiento de los programas de protección en el nivel territorial.* La Unidad Nacional de Protección, en coordinación con las entidades del Gobierno Nacional competentes en la materia, las gobernaciones y alcaldías, establecerán un plan de fortalecimiento y articulación de las acciones tendientes a garantizar la presencia territorial de los programas de protección del Estado. Para el efecto:

1 desarrollaran programas de difusión a fin de dar a conocer la ruta para la protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y seguridad de personas, grupos y comunidades, en los respectivos territorios.

2 impulsaran la creación de redes de seguridad preventiva con las diferentes organizaciones y comunidades de base objeto de sus programas de protección individual y colectiva, e implementaran programas de formación y gestión en el riesgo para las mismas, así como, programas de auto protección colectiva según las necesidades de las comunidades, que sean acordes a sus usos y costumbres,

3 definirán los mecanismos e instrumentos para el funcionamiento del Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendación de Medidas -CERREM- departamentales o municipales, cuando la situación así lo amerite. Los CERREM contaran con la participación de la población de los programas de protección.

PARÁGRAFO 1. Las entidades territoriales, la Unidad Nacional de Protección, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional desarrollaran protocolos de actuación para la identificación efectiva de quienes profieran amenazas contra los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad ya la seguridad de personas, grupos y comunidades, y su judicialización oportuna.

PARÁGRAFO 2. La Procuraduría General de la Nación, en desarrollo de sus funciones, hará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por parte de las entidades antes señaladas en la investigación y juzgamiento de los casos de amenaza.

ARTÍCULO 2.4.3.7.1.2. *Plan de Articulación del Programa de Protección.* La Unidad Nacional de Protección elaborará y someterá a consideración de su Consejo Directivo, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Titulo, un Plan de Articulación entre la Unidad Nacional de Protección y las entidades territoriales. El Plan de Articulación incluirá los siguientes aspectos:

1 las entidades territoriales que serán focalizadas en una primera fase piloto.

2 las estrategias de protección que se prevén coordinar para la salvaguarda de los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad deberán evidenciar la aplicación de un enfoque diferencial y de género.

3 los mecanismos de coordinación y articulación con las entidades territoriales.

4 una propuesta para fomentar e incorporar en los programas de protección de los departamentos y municipios, tanto medidas de seguridad preventiva como atención psicosocial primaria.

5 una propuesta para realizar seguimiento y evaluación a la oportunidad, idoneidad y eficacia del programa de protección y las estrategias y medidas implementadas.

6 estrategias para adelantar evaluaciones de riesgo colectivas a población objeto.

ARTÍCULO 2.4.3.7.1.3. Programa de Formación de la Unidad Nacional de Protección. La Unidad Nacional de Protección diseñara e implementar un programa de capacitación en metodologías para análisis y tratamiento de riesgo, análisis y dinámica de las violencias a las que son expuestas las poblaciones objeto, uso y funcionamiento de las medidas de protección, Derechos Humanos y temas afines al Programa de Protección, dirigido a los integrantes de los diferentes comités y grupos internos de la UNP que intervienen en el programa

(Modificado por el Art. 27 del Decreto 1139 de 2021)

ARTÍCULO 2.4.3.7.1.4. *Mecanismo de impulso a las investigaciones.* La Unidad Nacional de Protección, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior, establecerá un mecanismo interinstitucional de recepción de denuncias de situaciones y contextos y de casos relacionados con amenazas y violaciones a los derechos humanos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades de los individuos, grupos y organizaciones sociales dedicados a la defensa de los derechos humanos. Este mecanismo prestara especial atención en identificar los determinadores y actores materiales de amenazas y violaciones, a recabar las pruebas necesarias para su identificación e individualización y a ponerlas a disposición de los órganos judiciales competentes, como estrategia de prevención y garantía de no repetición de dichos hechos. La Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus competencias, dará seguimiento especial al adecuado impulso de las investigaciones mencionadas y recomendará y adoptará las medidas necesarias para su cabal aplicación.

PARÁGRAFO. Las entidades responsables del impulso de las investigaciones habilitaran espacios para la participación de la sociedad civil para dar seguimiento a las investigaciones.

ARTÍCULO 2.4.3.7.1.5. *Inclusión del enfoque diferencial y de género en la prevención de agresiones sexuales.* El Ministerio del Interior, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, apoyara a las gobernaciones y alcaldías en la implementación de las estrategias necesarias para prevenir la violencia sexual por motivos relacionados con el género, la orientación y la identidad sexual, con base en el enfoque diferencial.

Las alcaldías adoptaran el plan integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, para lo cual desarrollaran y difundirán las estrategias dirigidas a la implementación de medidas para prevenir riesgos, vulneraciones, y proteger los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado y la implementación de la Resolución 805 de 2012 del Ministerio del Interior, o aquella que la modifique, adicione o derogue.

ARTÍCULO 2.4.3.7.1.6. *Participación de las víctimas como promotores del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas - PAPSIVI* El Ministerio de Salud y Seguridad Social, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, propenderá porque personas incorporadas en sus programas, actúen en condición de promotores del PAPSIVI, cuando estas cumplan con los requerimientos establecidos para tal efecto, y reúnan las calidades y cualidades necesarias para evitar la revictimización.

PARÁGRAFO. La atención psicosocial deberá ser permanente mientras subsista la afectación, y se brindará en consideración al entorno social, cultural y comunitario en el que se desenvuelve el beneficiario.

SECCIÓN 2

Fortalecimiento de la sociedad civil para la prevención

ARTÍCULO 2.4.3.7.2.1. *Fortalecimiento de la vinculación de la sociedad civil en espacios de prevención.* El Ministerio del Interior establecerá y propiciará el desarrollo de espacios para la participación de la sociedad civil en la identificación, el análisis y la gestión del riesgo.

Los espacios de participación establecerán mecanismos que privilegien la participación directa de las organizaciones sociales de base.

ARTÍCULO 2.4.3.7.2.2. *Fortalecimiento a las expresiones asociativas.* El Gobierno Nacional apoyara la labor desarrollada por las gobernaciones, alcaldías y autoridades étnicas, en la promoción y posicionamiento de las organizaciones de la sociedad civil en el territorio, que trabajan por la promoción del respeto y garantía de los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, promoverá acciones tendientes a fortalecer habilidades para gestionar riesgos e incentivar la puesta en marcha y la visibilizarían de estrategias de seguridad preventiva de comunidades para impulsar su utilización, en los grupos o comunidades que lo requieran.

ARTÍCULO 2.4.3.7.2.3. Proyecto de fortalecimiento de capacidades comunitarias para la prevención. Las gobernaciones y alcaldías, con la asistencia técnica y el apoyo del Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, desarrollaran estrategias dirigidas a la generación de capacidades de los grupos y comunidades, para la identificación, análisis de riesgos y el fortalecimiento de prácticas propias de prevención y protección individual y colectiva, que les permita acudir a las autoridades competentes para la salvaguarda de sus derechos, e implementar acciones contingentes, con enfoque diferencial por razones de género y etnia, para contrarrestarlos o mitigarlos.

ARTÍCULO 2.4.3.7.2.4. *Fomento al liderazgo social y comunitario.* El Ministerio del Interior, en coordinación con las gobernaciones y alcaldías, adelantará y promoverá procesos de aprendizaje con cobertura en zonas rurales, comunas o localidades, encaminados al ejercicio de la ciudadanía, la participación en los escenarios públicos de deliberación y toma de decisiones, la asociación, el debate de asuntos públicos cotidianos, locales y nacionales relevantes en la labor de defensa de los derechos humanos.

En el desarrollo de estas acciones, el Ministerio del Interior promoverá los siguientes aspectos:

1 el reconocimiento propio y de los otros como sujetos de derechos.

2 la negociación.

3 la resolución pacífica de controversias.

4 la apropiación de mecanismos e instrumentos para la defensa de los derechos humanos.

5 el enfoque diferencial y de equidad de género.

6 la gestión transparente.

7 el dialogo social.

8 las técnicas en investigación social (análisis de realidad, producción de información, uso de la tecnología).

9 la diversidad de las experiencias de las organizaciones sociales locales, regionales y nacionales como agentes de cambio.

10 la oratoria.

11 la construcción de programas curriculares, principios pedagógicos y conocimientos propios.

12. La gestión y consecución de fuentes de financiación.

ARTÍCULO 2.4.3.7.2.5. *Fortalecimiento de las comunidades étnicas y sus capacidades de prevención.* El Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, brindaran asistencia técnica a las autoridades étnicas para que, desde sus usos y costumbres, diseñen y potencien las estrategias comunitarias para la prevención y protección ante probables vulneraciones a sus derechos.

PARÁGRAFO. Las entidades concernidas con la participación de los respectivos mecanismos de representación, establecerán los componentes específicos para la política de prevención con enfoque diferencial étnico.

ARTÍCULO 2.4.3.7.2.6. *Prevención temprana de la delincuencia juvenil.* El Sistema Nacional de Juventud, en coordinación con las gobernaciones y alcaldías, diseñara e implementar estrategias dirigidas a la prevención de la utilización o vinculación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en actividades ilícitas. Las estrategias diseñadas deberán adecuarse a las condiciones sociales, económicas y culturales, a la vocación territorial y poblacional de cada contexto.

PARÁGRAFO. Los programas desarrollaran estrategias para incluir a las familias como corresponsables en la implementación de las estrategias de prevención temprana, dada su responsabilidad en la crianza de los jóvenes.

ARTÍCULO 2.4.3.7.2.7. *Formación de jóvenes promotores para la prevención.* El Sistema Nacional de Juventud, en coordinación con el Sistema Nacional de Derechos Humanos, proveerá espacios de sociabilidad conformados autónoma mente por jóvenes, para la construcción de

referentes identitarios y la prevención de violaciones a sus derechos a la vida, a la integridad a la libertad ya la seguridad de personas, grupos y comunidades.

CAPÍTULO 8

Capacidades institucionales para la prevención

SECCIÓN 1

Gestión institucional

ARTÍCULO 2.4.3.8.1.1. Estrategia nacional de evaluación de las capacidades con enfoque institucional y territorial para la prevención. El Ministerio del Interior, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo para la Función Pública, diseñaran e implementaran, en los dos años siguientes a la entrada en vigencia del presente Titulo, una metodología con enfoque territorial que permita evaluar e identificar la oportunidad, idoneidad y eficacia de los programas, proyectos procesos, procedimientos y protocolos, así como los instrumentos de prevención, desarrollados por las entidades del nivel nacional con competencia en prevención; los instrumentos, programas, proyectos, procesos, procedimientos y protocolos de prevención de las entidades territoriales; y la articulación y coordinación de acciones, esquemas y flujos de información entre niveles administrativos para la toma de decisiones y el desarrollo de acciones en prevención.

PARÁGRAFO. Una vez concluido el diseño del instrumento y a partir de la primera evaluación, cada año, el Ministerio del Interior, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo para la Función Pública, realizara la medición a nivel nacional y territorial para hacer seguimiento a la capacidad institucional para la prevención, de acuerdo con el plan de evaluaciones liderado por el Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 2.4.3.8.1.2. *Articulación y adecuación de los programas, proyectos e instrumentos de prevención del orden nacional y territorial.* A partir de los resultados obtenidos en la evaluación de las capacidades institucionales de prevención del orden nacional y territorial, el Ministerio del Interior, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán promover que las entidades nacionales y territoriales ajusten los programas, proyectos, instrumentos, procesos, procedimientos y protocolos a fin de mejorar la oportunidad, idoneidad y eficacia en materia de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades.

PARÁGRAFO. Las entidades del orden nacional tendrán un plazo de dos meses, una vez conocido el resultado de la evaluación de capacidades inicial y periódico, para remitir al Ministerio del Interior, al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los informes sobre el ajuste a los programas, proyectos, procesos y procedimientos realizados.

ARTÍCULO 2.4.3.8.1.3. *Fortalecimiento de la presencia institucional en los territorios.* El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Presidencia de la Republica, las entidades nacionales con competencias en prevención de las violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades y las entidades territoriales del orden departamental y municipal, diseñara un plan estratégico para la identificación y puesta en marcha de los ajustes institucionales en materia presupuestal, administrativa y organizacional, para garantizar la presencia de las instituciones en los territorios.

ARTÍCULO 2.4.3.8.1.4. *Rendición de cuentas e impacto de las acciones institucionales.* De forma anual, el Ministerio del Interior y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, generaran los espacios para que las entidades del nivel nacional, con competencia en prevención de violaciones a los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades, rindan informes de gestión y de impacto de resultados sobre las acciones emprendidas para la implementación de la Política Publica de Prevención, y brinden las garantías para la participación de la sociedad civil en dichos espacios.

PARÁGRAFO. Las entidades del orden departamental y municipal generaran, igualmente, espacios para la presentación de resultados de gestión e impacto de las acciones para la prevención de violaciones a los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades.

ARTÍCULO 2.4.3.8.1.5. *Programa de apoyo psicosocial a servidores públicos que desarrollan acciones en prevención.* El Ministerio de Salud y Protección Social y las demás entidades competentes, generaran mecanismos que garanticen el acompañamiento psicosocial a servidores públicos de entidades nacionales y territoriales que realizan funciones públicas en materia de prevención, a fin de que se pueda disminuir el impacto emocional derivado de las labores propias de su cargo.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social implementara un mecanismo de seguimiento a los resultados e impacto del acompañamiento psicosocial a los servidores públicos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 2.4.3.8.1.6. *Mecanismo de articulación del Sistema de Alertas Tempranas SAT y la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas CIAT, y retroalimentación territorial.* El Ministerio del Interior diseñara e implementara un mecanismo para la asistencia técnica y el acompañamiento a las entidades territoriales, para la puesta en marcha de acciones nacionales y territoriales para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el mecanismo SAT-CIAT.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Interior realizara seguimiento y retroalimentación de la implementación de acciones nacionales y territoriales diseñadas a partir de la advertencia de situación de riesgo realizada por el SAT.

ARTÍCULO 2.4.3.8.1.7. *Acciones para garantizar la protesta como una expresión de los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica.* Las gobernaciones y alcaldías, en el marco de sus competencias señaladas en los artículos 287, 298, 305, 311 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1801 de 2016, formularan, implementaran, evaluaran y ajustaran las estrategias pertinentes dirigidas a garantizar el derecho a la manifestación pública y pacífica, tales como:

1 contar con el personal debidamente seleccionado, preparado, instruido y capacitado a fin de respetar y garantizar la protesta como una expresión de los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica, y la dignidad e integridad de todas las personas intervinientes y presentes en la misma.

2 establecer los mecanismos o procedimientos necesarios de planeación, atención, coordinación, seguimiento y evaluación para la atención y garantía al derecho a la manifestación pública y pacífica.

3 los servidores públicos responsables de acompañar, atender y coordinar las acciones pertinentes para el desarrollo de la manifestación pública y pacifica deberán contar con los recursos materiales y los servicios logísticos acordes a la especificidad de la situación.

4 los alcaldes, como la primera autoridad de policía del municipio, realizaran las coordinaciones respectivas a fin de que la intervención de la Policía Nacional sea planeada y ajustada según las particularidades de cada manifestación.

5. Se deberá capacitar y formar a los agentes de la Policía Nacional y demás entidades intervinientes sobre las medidas de protección que se deben adoptar para proteger a los niños y las niñas que participen en manifestaciones junto a sus padres o tutores responsables

6 establecer procedimientos y mecanismos de atención de situaciones aisladas, en desarrollo de la protesta pacífica, que puedan perturbar el orden público o el buen desarrollo de la protesta.

7 hacer seguimiento, monitoreo y evaluación a los protocolos y prácticas para la atención de las manifestaciones y recomendar ajustes en su implementación para su perfeccionamiento.

PARÁGRAFO: Las autoridades civiles a las que corresponda atender el diseño, implementación y evaluación de la ejecución de las acciones pertinentes, convocaran a las entidades del Ministerio Público de su jurisdicción a efectos de verificar la garantía de derechos,

SECCIÓN 2

Formación Integral del Talento Humano

ARTÍCULO 2.4.3.8.2.1. *Proyecto de generación de conocimientos y competencias en materia de prevención.* El Ministerio del Interior, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, y el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de la Escuela Superior de Administración Pública, desarrollaran un proceso permanente de formación para la generación de conocimientos, habilidades y destrezas, que permita a los funcionarios o personal que cumple funciones públicas, aportar a la prevención de vulneraciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades. Se requerirá el apoyo del Ministerio Público en el marco de sus competencias,

PARÁGRAFO. Se promoverá la creación y funcionamiento de redes de conocimientos, que potencialicen la investigación y profundización académica aplicada a los contextos locales.

ARTÍCULO 2.4.3.8.2.2. *Proyecto de intercambio de experiencias.* El Ministerio del Interior con el apoyo de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la Unidad Nacional de Protección, gobernaciones y alcaldías, realizara de forma anual, encuentros regionales y nacionales que permitan el intercambio de experiencias institucionales, respecto del trabajo en prevención de vulneraciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades para que, a partir de lecciones aprendidas, se pueda construir conocimiento y fortalecer el quehacer en materia de prevención. A estos encuentros podrán ser invitadas organizaciones no gubernamentales y de defensa de los derechos humanos.

PARÁGRAFO. Los resultados de los encuentros y la sistematización de las experiencias se darán a conocer a todas las entidades territoriales y se pondrán a disposición y consulta de todos en las páginas web de las instituciones líderes del proceso.

ARTÍCULO 2.4.3.8.2.3. *Proyecto de evaluación de capacidades de servidores públicos y retroalimentación permanente.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de la Escuela Superior de Administración Pública, las unidades de personal y control interno de cada entidad, con responsabilidades en materia de prevención en los diferentes ordenes territoriales, en los dos años siguientes a la entrada en vigencia del presente título, generaran un mecanismo de identificación de las fortalezas y debilidades del personal que cumple funciones públicas, que trabaja en temas de prevención, con el fin de identificar planes de mejoramiento que redunden en elevar los niveles de efectividad de los mismos, en materia de prevención de los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades.

ARTÍCULO 2.4.3.8.2.4. *Premio y mención de honor a los maestros por su labor de formación en derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad.* El Ministerio de Educación Nacional promoverá reconocimientos, tales como, menciones especiales o estímulos, a las comunidades educativas que se destaquen por su aporte a la formación de ciudadanos respetuosos de los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y la seguridad de personas, grupos y comunidades.

SECCIÓN 3

Gestión de la Información para el Desarrollo de Capacidades

ARTÍCULO 2.4.3.8.3.1. *Gestión y Consolidación de Información para la toma de decisiones en Prevención.* En el marco del Sistema Nacional de Información de Derechos Humanos y DIH Y la Red Nacional de Observatorios, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, en coordinación con las entidades nacionales y territoriales que gestionan información relevante para la prevención de violaciones a los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades, generará e implementar estrategias de recolección, sistematización, análisis y difusión de la información, para la toma de decisiones de prevención de vulneraciones a los mencionados derechos.

PARÁGRAFO. La gestión y consolidación de la información prevista en el presente artículo se realizará tomando en cuenta los insumos proporcionados por los diferentes instrumentos de gestión de información consagrados en los artículos precedentes.

CAPÍTULO 9

Mecanismos e Instrumentos de coordinación y articulación interinstitucional

SECCIÓN 1

Mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional para la implementación de la política

ARTÍCULO 2.4.3.9.1.1. *Comité Nacional de Política Pública de Prevención.* Crease el Comité Nacional de Política Pública de Prevención, cuyo objeto será coordinar y articular la política pública de prevención de violaciones a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades.

PARÁGRAFO. Serán miembros de este Comité: el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Minas y Energía, el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, quienes serán los encargados de impulsar la implementación de los proyectos destinados a prevenir las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades.

ARTÍCULO 2.4.3.9.1.2. *Funciones del Comité.* El Comité Nacional de Política Pública de Prevención tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Aprobar el Plan Estratégico, en el que se defina, entre otros, las metas de mediano y largo plazo en materia de prevención por sector, población y territorio, el plan de inversiones, las responsabilidades institucionales y los tiempos de ejecución, entre otros.

2 propiciar el seguimiento y la evaluación sobre la implementación y los resultados obtenidos con la ejecución de la política pública, de conformidad con las metas establecidas en el plan estratégico y el plan operativo de la política.

3 acoger los ajustes de la política pública de prevención propuestos por el Comité Técnico.

4 aprobar el reglamento elaborado por el Comité Técnico para la Prevención en el plazo de un mes a partir del traslado de dicho documento.

ARTÍCULO 2.4.3.9.1.3. Comité Técnico para la Prevención. Créese el Comité Técnico para la Prevención. Los ministros del Interior, de Justicia y del Derecho, de Defensa Nacional, el director de la Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, designarán un grupo de funcionarios del nivel directivo, que asumirán de forma conjunta las siguientes responsabilidades:

1 acoger e impulsar las orientaciones que impartan sus instituciones para la política pública de prevención.

2 proponer al Comité Nacional los ajustes necesarios a la política pública de prevención.

3 formular el plan operativo anual, en el que se señalen, entre otros, los sectores, institucionales estratégicos, los territorios y poblaciones a focalizar, los responsables en la implementación de las estrategias de prevención, las metas a alcanzar y los recursos requeridos para su financiación.

4 establecer los protocolos, metodologías, procesos y procedimientos que se requieran para la implementación coordinada y articulada de las medidas de prevención temprana, urgente y garantías de no repetición, por parte de las entidades concernidas en la misma.

5 definir los lineamientos para la aplicación de los criterios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad entre la nación y las entidades territoriales, en materia de prevención.

6. Establecer los mecanismos de articulación y armonización entre las necesidades territoriales y la respuesta institucional según los indicadores de oportunidad, idoneidad y eficacia de la política de prevención, tanto a nivel nacional como departamental y municipal.

7. Definir los lineamientos para orientar a las entidades nacionales y territoriales en la formulación de sus planes de acción dirigidos a garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención.

8. Impulsar la aplicación de los indicadores de oportunidad, idoneidad y eficacia de la política por parte de las entidades del orden nacional y territorial.

9. Establecer los lineamientos y canales de coordinación y articulación con los demás sistemas que incidan en la implementación de los

proyectos contenidos en el presente Titulo.

10. diseñar su reglamento y proponer el reglamento del Comité Nacional de Política Pública de Prevención, Coordinación y Articulación en un plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigencia de este decreto. Estos reglamentos contendrán aspectos operativos como el número de sesiones de los comités, su periodicidad, mecanismos de adopción, seguimiento, evaluación e implementación de sus decisiones. La propuesta de reglamento del Comité Nacional de Política Pública de Prevención será trasladada por parte del Comité Técnico para la Prevención al Comité Nacional al día siguiente de su elaboración.

ARTÍCULO 2.4.3.9.1.4. *Comités Territoriales de Prevención.* Para articular, coordinar e impulsar la implementación de la política pública de prevención en el territorio, el respectivo Gobernador o alcalde podrá optar por la creación del Comité Territorial de Prevención, o desarrollar estas acciones en las instancias territoriales ya creadas en el territorio para el efecto, como las mesas territoriales de prevención, o el espacio que considere la máxima autoridad administrativa local.

PARÁGRAFO 1. A las sesiones de trabajo por la instancia territorial que se opte, se deberá garantizar la presencia de las entidades responsables de implementar la política pública de prevención, así como los diferentes sectores sociales en dicho territorio.

PARÁGRAFO 2. Con el objeto de realizar el seguimiento a la implementación de la política pública de prevención en el territorio, la entidad territorial deberá informar al Ministerio del Interior, en el plazo de 3 meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Título, la instancia territorial que adelantará las acciones previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 2.4.3.9.1.5. *Integración de los Comités Territoriales de Prevención.* Los Comités Territoriales de Prevención estarán integrados por la autoridad de gobierno departamental, distrital o municipal correspondiente, quien la presidirá. En ellas participara un representante o delegado de las demás entidades y dependencias del Estado con competencia en esta materia.

ARTÍCULO 2.4.3.9.1.6. *Responsabilidades de los Comités Territoriales de Prevención.* Los Comités Territoriales de Prevención, o las instancias territoriales que haga sus veces, tendrán las siguientes funciones:

1 servir de instancia de coordinación y articulación institucional entre las entidades del orden nacional y territorial para la implementación de la política de prevención en su respectivo territorio.

2 monitorear permanentemente la situación de riesgo; alertar y coordinar las acciones para prevenir violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades.

3 elaborar o actualizar los planes Integrales de prevención y planes de acción territorial, de modo que estos instrumentos sean coherentes y consistentes entre sí, se eviten duplicidades y se actúe de manera oportuna, idónea y eficaz.

4 velar por la incorporación de las estrategias y acciones contenidas en los planes integrales de prevención, en los respectivos planes de acción sectoriales y los presupuestos institucionales.

5 requerir, de parte de las entidades concernidas, la implementación de las estrategias y actividades previstas en los planes integrales de prevención.

6 implementar los mecanismos de seguimiento y evaluación de la política, y requerir de las entidades los informes correspondientes.

7 reportar semestralmente al Ministerio del Interior los informes sobre el estado de implementación de la política de prevención en su territorio, y el desempeño de los indicadores de seguimiento e impacto definidos para tal fin.

8 presentar semestralmente un informe de rendición de cuentas a las organizaciones sociales y órganos de control presentes en su territorio.

PARÁGRAFO 1. La respectiva gobernación o alcaldía será la encargada de liderar en su territorio la implementación de la política pública de prevención.

PARÁGRAFO 2. En cada ente territorial se conformará un grupo promotor de la política, integrado por la respectiva gobernación o alcaldía, el Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Nacional de Protección, la Fuerza Pública y la Agencia para la Reincorporación y la normalización, los cuales apoyaran a la respectiva entidad territorial en el impulso, implementación y seguimiento de la política. Se requerirá apoyo del Ministerio Público para tal fin, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

SECCIÓN 2

Responsabilidades de las entidades en el marco de la implementación de la política de prevención

ARTÍCULO 2.4.3.9.2.1. *Entidades con responsabilidades en la Política Publica de Prevención.* Las siguientes entidades son principales responsables en la implementación de política pública de prevención, sin perjuicio de las competencias que por la constitución y la ley se han asignado a las entidades del orden nacional y territorial en materia de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades:

1 el Ministerio del Interior.

2 el Ministerio de Defensa Nacional.

3 el Ministerio de Justicia y del Derecho.

4 el ministro de Minas y Energía.

5 el Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto.

6 el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

7 la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

8 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

9 la Agencia para la Reincorporación y la Normalización.

10 la Unidad Nacional de Protección.

11 las Fuerzas Militares.

12 la Policía Nacional.

13 la Fiscalía General de la Nación.

14 la Procuraduría General de la Nación.

15 la Defensoría del Pueblo.

16 las Gobernaciones.

17 las Alcaldías.

18 las Personerías Distritales y Municipales.

ARTÍCULO 2.4.3.9.2.2. *Instancias con responsabilidades en la Política de Prevención.* Además de las señaladas en el presente decreto, serán responsables de la implementación de la política de prevención las siguientes instancias:

1 la Secretaria Técnica de la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas.

2 comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos al margen de la ley.

3 los Comités Operativos Locales de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

4 la Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven".

5 los Consejos de Seguridad Territoriales.

ARTÍCULO 2.4.3.9.2.3. *Responsabilidades de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior en el marco de la Política de prevención.* La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior tiene a su cargo las siguientes actividades:

1 liderar la formulación e implementación de la política pública en materia de prevención de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario contra los derechos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de personas, grupos y comunidades.

2 coordinar con las entidades del orden nacional, los departamentos y municipios el diseño, la implementación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política de prevención dirigidos a evitar la consumación de los riesgos, y mitigar los efectos de su materialización.

3 someter a consideración del ministro del Interior proyectos de acto legislativo, leyes decretos y resoluciones dirigidos a salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades.

4 realizar investigaciones académicas y estudios dirigidos a identificar problemas de política pública y alternativas de solución para la garantía efectiva de los derechos humanos.

5 hacer seguimiento y evaluar la implementación de la política pública de prevención.

6 asesorar técnicamente a las entidades territoriales en la formulación de sus políticas territoriales de prevención, el diseño de sus instrumentos de implementación y mecanismos de seguimiento, evaluación y monitoreo.

7 desarrollar, en coordinación con las entidades competentes estrategias para impulso de una cultura de respeto y garantía de los derechos humanos.

ARTÍCULO 2.4.3.9.2.4. *Responsabilidades del Ministerio de Defensa Nacional, en el marco de la Política de prevención.* El Ministerio de Defensa

Nacional, las Fuerzas Militares y Policía Nacional, desarrollaran las siguientes acciones en el marco de la política de prevención:

1 implementar la política integral de derechos humanos de la Fuerza Pública en las zonas focalizadas para la elaboración de los planes de prevención y protección.

2 participar, a través de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en el proceso de identificación, análisis y advertencia de riesgo y hacer seguimiento permanente a la evolución de los actores que generan amenazas en la zona.

3 contrarrestar, de acuerdo con sus competencias internas, las dinámicas de violencia presentes en el territorio nacional.

4 participar en la formulación de los planes integrales de prevención y demás instrumentos para la implementación de la política pública de prevención.

5 generar espacios de acercamiento entre las comunidades y la Fuerza Pública.

6 evaluar en conjunto con el programa de prevención y con la mesa territorial los avances en la implementación de las acciones de prevención, enmarcadas en los planes formulados, que son de su competencia y los resultados obtenidos.

7 definir, en coordinación con la Unidad Nacional de Protección y las autoridades civiles nacionales y territoriales, estrategias preventivas para situaciones particulares de riesgo.

8 suministrar información disponible al Comité Nacional de Política Pública de Prevención, al Comité Técnico para la Prevención y a los Comités Territoriales de Prevención relativa a riesgos asociados a violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades.

ARTÍCULO 2.4.3.9.2.5. *Responsabilidades del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco de la política pública de prevención.* El Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollara las siguientes actividades en el marco de la política de prevención:

1 apoyar las iniciativas que tengan por propósito facilitar el acceso a la justicia formal y a la alternativa de grupos minoritarios vulnerables.

2 apoyar las acciones que se emprendan y que tengan por objeto la prevención de las dinámicas económicas ilegales y el delito.

3 apoyar las iniciativas que, desde la política de prevención, se ocupen de incentivar el acceso a la justicia, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y de modelos de implementación regional y local.

4 promover, evaluar y realizar los análisis, estudios e investigaciones necesarios para generar conocimiento y el fortalecimiento de las políticas de acceso a la justicia, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos u otros mecanismos de prevención.

5 autorizar la creación de centros de conciliación y arbitraje, así como de entidades avaladas para impartir formación en conciliación extrajudicial.

6 promover el impulso de la política pública de prevención mediante el diseño, divulgación y fomento de políticas públicas en materia de acceso a la justicia, a través de la conciliación en equidad y acompañar los procesos de implementación de la conciliación en equidad en todas sus fases.

7 brindar asesoría técnica y operativa a las organizaciones, departamentos y municipios, para implementar la conciliación en equidad o mejorar su operación.

8 apoyar a las instancias competentes en el desarrollo de las actividades inherentes a la ejecución de los procesos de justicia transicional.

9 apoyar a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización en la coordinación de los procesos de reintegración y resocialización de los desmovilizados, en el marco normativo de la justicia transicional.

10 elaborar los diagnósticos de conflictividad y tipología del conflicto en los municipios en el que prestan sus servicios las organizaciones sociales.

ARTÍCULO 2.4.3.9.2.6. *Responsabilidades del Ministerio de Minas y Energía, en el marco de la política pública de prevención. El* Ministerio de Minas y Energía desarrollara las siguientes actividades en el marco de la política pública de prevención:

1 participar en la formulación de Planes Integrales y demás Instrumentos para la implementación de la Política Pública de Prevención, especialmente en lo relacionado a la estrategia para diferenciar la minería informal de la explotación ilícita de minerales.

2 participar en los espacios de acercamiento entre las comunidades y la fuerza pública para la prevención, especialmente en lo relacionado a la estrategia para diferenciar la minería informal de la explotación ilícita de minerales.

3 suministrar al Comité Nacional de Política Pública de Prevención y al Comité Técnico de Prevención, información relacionada a la estrategia para diferenciar la minería informal de la explotación ilícita de minerales.

4 suministrar al Comité Nacional de Política Pública de Prevención y al Comité Técnico de Prevención, información relacionada a la gestión del

riesgo relacionada al Sector Minero - energético y que tenga que ver con el objeto del presente Titulo.

5 participar en la estrategia de formación a servidores públicos prevista en el artículo 2.4.3.4.3.2. del presente Titulo, especialmente en lo relacionado a la estrategia para diferenciar la minería informal de la explotación ilícita de minerales.

6. Informar al SAT sobre las alertas tempranas de las que tenga conocimiento y que tenga que ver con el objeto del presente Titulo.

ARTÍCULO 2.4.3.9.2.7. *Responsabilidades del Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, en el marco de la política de prevención.* El Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto asumirá las siguientes responsabilidades en la política de prevención:

1 apoyar al Ministerio del interior en articular una visión de conjunto sobre el postconflicto y sus implicaciones en materia de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades de individuos, grupos y comunidades.

2 implementar la política de prevención de los asuntos propios de su cargo, referentes a seguridad, minas, derechos humanos y reintegración de personas y grupos ilegales.

3 apoyar la articulación de los diferentes asuntos previstos en la política de prevención, con el Sistema Nacional de Derechos Humanos.

4 apoyar la implementación de los mecanismos de articulación entre los observatorios regionales y la política de prevención.

5 impulsar la coordinación interinstitucional e intersectorial para la implementación de las acciones relativas a minas antipersonal.

6. Apoyar la inclusión de iniciativas de seguridad y convivencia ciudadana en los instrumentos de prevención.

ARTÍCULO 2.4.3.9.2.8. *Responsabilidad de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización.* La Agencia para la Reincorporación y la Normalización asumirá las siguientes responsabilidades en el marco de esta política:

1 coordinar con 'las entidades nacionales y asesorar a las entidades territoriales en la implementación de la Política Nacional de Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, que se desmovilicen individual o colectivamente, como un componente de la prevención y como una garantía de no repetición.

2. acompañar y asesorar a las entidades competentes en la definición e implementación de políticas, estrategias y programas relacionados con la prevención del reclutamiento y la desvinculación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes menores de edad de grupos armados organizados .al margen de la ley.

3. Coadyuvar con los entes nacionales y territoriales en el diseño y ejecución de estrategias encaminadas a la prevención de violación de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad, de personas, grupos y/o comunidades vulnerables en razón del conflicto armado.

ARTÍCULO 2.4.3.9.2.9. *Responsabilidades de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la política de prevención.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas asumirá las siguientes responsabilidades, en el marco de la política pública de prevención:

1 formular lineamientos técnicos a las entidades del SNARIV para armonizar las acciones del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral para las Víctimas con la política pública de prevención.

2 recomendar oportunamente al Ministerio del Interior y las entidades concernidas en la materia los ajustes y correctivos que sean necesarios, sobre la base de los resultados que arroje el seguimiento y evaluación de la gestión del Sistema de Seguimiento a la política pública de prevención, protección, atención asistencia y reparación integral a las víctimas.

3 apoyar la planeación implementación seguimiento y ejecución articulado de las estrategias y acciones a emprender por parte de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Víctimas y las instituciones con responsabilidades en la política pública de prevención.

4. Apoyar la estandarización entre las metodologías e instrumentos empleados en el marco del Sistema Nacional de Víctimas y los establecidos en el presente Titulo.

5 contribuir a la definición de los criterios y la metodología para establecer y aplicar un indicador de prevención de victimización y revictimización que permita determinar el aporte de las instituciones del orden nacional y territorial en la materia.

6. Incorporar el enfoque psicosocial en la atención a las víctimas, apoyada en los principios de dignificación y el reconocimiento, el empoderamiento y la acción sin daño; promoviendo la creación de estrategias que conduzcan a la disminución del impacto y daño emocional a víctimas del conflicto armado.

ARTÍCULO 2.4.3.9.2.10. *Responsabilidades de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de la política de prevención.* La Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá las siguientes responsabilidades en materia de prevención:

1 trasladar al Ministerio del Interior información disponible relativa a las áreas de intervención y de recepción de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas Forzosamente, para los análisis que estime pertinentes el Ministerio del Interior sobre el comportamiento del

fenómeno del despojo o el abandono forzado de tierras.

2 armonizar las funciones de protección de predios abandonados forzosamente con la competencia dirigida a la gestión de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 2.4.3.9.2.11. *Responsabilidades de la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas CIAT, en el marco de la política pública de prevención.* La Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas tendrá a su cargo las siguientes actividades:

1 participar en el proceso de identificación y análisis de riesgo, aportando la información fruto de las alertas tempranas emitidas.

2 hacer seguimiento a la evolución de los factores de riesgo presentes en los territorios.

3. Proyectar las recomendaciones necesarias a las entidades concernidas, así como la actualización de las mismas, para salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y seguridad de las personas, grupos y comunidades en situación de riesgo en las zonas focalizadas.

4. Reportar a las entidades descritas en el artículo 2.4.1.2.15 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el artículo 2.4.3.9.2.1 del presente Decreto, los avances en la implementación de las acciones de prevención, enmarcadas en los planes formulados, que son de su competencia y los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 2.4.3.9.2.12. *Atribuciones de los departamentos, en el marco de la política de prevención.* De conformidad con lo dispuesto por los artículos 287, 298 y 305 de la Constitución Política, las gobernaciones tendrán las siguientes atribuciones:

1 participar en el proceso de focalización territorial para la implementación de la política de prevención en su territorio.

2 capacitar a su personal en el uso de las metodologías e instrumentos de identificación y gestión de riesgo.

3 servir de enlace entre las autoridades del nivel municipal y el nivel nacional para el desarrollo de la política de prevención.

4 generar espacios de acercamiento entre las comunidades y las autoridades tanto civiles como de Fuerza Pública.

5 liderar e impulsar en los comités territoriales o la instancia definida para tal fin, el análisis permanente de la situación de riesgo.

6 liderar y participar en la formulación de planes integrales de prevención departamental, así como en los demás instrumentos de prevención señalados en el presente Titulo.

7 participar en la implementación del plan integral de prevención en los temas que son de su competencia.

8 generar espacios de rendición de cuentas con autoridades y comunidades, para presentar los avances en la implementación de la política de prevención.

9 implementar las estrategias y actividades que, por competencia, o en virtud de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, se identifiquen a su cargo en los planes de prevención integrales de prevención y demás instrumentos de la política.

10 definir, en coordinación con el Programa de Prevención del Ministerio del Interior y las autoridades civiles y de Fuerza Pública, estrategias preventivas para situaciones particulares de riesgo.

ARTÍCULO 2.4.3.9.2.13. *Atribuciones de los municipios, en el marco de la política de prevención.* Acorde con los artículos 287, 311 y 315 de la Constitución Política y de la Ley 136 de 1994, corresponde al municipio desarrollar las siguientes atribuciones, en el marco de sus competencias. Las alcaldías distritales o municipales tendrán a su cargo:

1 liderar la implementación, seguimiento, evaluación y ajuste de la política de prevención en su respectivo territorio.

2 participar en el proceso de focalización territorial para la implementación de la política de prevención en su territorio.

3 capacitar a su personal en el uso de las metodologías e instrumentos de identificación y gestión de riesgo de la política de prevención.

4 generar espacios de acercamiento entre las comunidades y las autoridades tanto civiles como de Fuerza Pública.

5 realizar el proceso de convocatoria para adelantar la formulación y adopción del plan integral de prevención y los demás instrumentos de la política.

6 incorporar el plan integral de prevención a su plan de desarrollo, y planes destinados a mantener la seguridad y el orden público en el municipio, así como a remover las causas de los riesgos, y programar los respectivos recursos en los anteproyectos y proyectos de presupuesto municipal o distrital.

7 implementar los planes integrales de prevención y demás instrumentos de la política, e impulsar la adopción de las estrategias y acciones de competencia de las entidades concernidas en la misma.

8 requerir de manera precisa y motivada al departamento o las instituciones del orden nacional, para que, en virtud de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, apoyen la implementación de aquellas estrategias y actividades contenidas en los planes

integrales de prevención y demás instrumentos de la política y que por razones objetivas y justificadas no puedan ser ejecutadas por el municipio.

9 generar espacios de rendición de cuentas con autoridades y comunidades para presentar los avances en la implementación de los programas de prevención en su municipio.

10 preparar y remitir semestralmente al grupo promotor de la política, los informes sobre el seguimiento, implementación y ajuste de la política en su territorio.

11 definir, en coordinación con el Programa de Prevención del Ministerio del Interior y las autoridades civiles y de Fuerza Pública, estrategias preventivas para situaciones particulares de riesgo.

ARTÍCULO 2.4.3.9.2.14. *Coordinación del Ministerio del Interior con el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, en el marco de la política de prevención.* El Ministerio del Interior, dentro del principio de colaboración armónica, solicitara a la Defensoría del Pueblo que dentro del marco de sus funciones legales:

1 aporte insumos por parte de los analistas del Sistema de Alertas Tempranas SAT y las quejas interpuestas por los ciudadanos, respecto de la vulneración de sus derechos humanos que son de conocimiento de los defensores regionales, entre otras.

2 Emita alertas tempranas y notas de seguimiento cuando las circunstancias de riesgo así lo ameriten.

3 acompañe los espacios interinstitucionales del orden nacional, departamental y municipal para la salvaguarda de los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas, grupos y comunidades en situación de riesgo.

ARTÍCULO 2.4.3.9.2.15. *Coordinación del Ministerio del Interior con la Procuraduría General de la Nación en el marco de la política de prevención.* El Ministerio del Interior, dentro del principio de colaboración armónica, solicitara la Procuraduría General de la Nación que dentro del marco de sus funciones legales:

1 proteja y asegure la efectividad de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades que de acuerdo con los planes de prevención y contingencia se encuentren en situación de riesgo.

2 vele por el ejercicio diligente de las entidades del orden nacional y territorial en la ejecución de los planes de prevención y contingencia.

3 haga seguimiento a la conducta oficial de los servidores públicos encargados de ejecutar las estrategias de los planes de prevención y protección de las personas, grupos y comunidades en riesgo.

4 genere directrices para la participación de las procuradurías regionales y provinciales en la estrategia de prevención.

5 acompañe a las instancias interinstitucionales de los diferentes niveles territoriales para el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades en el marco de la política de prevención.

ARTÍCULO 2.4.3.9.2.16. *Coordinación del Ministerio del Interior con las personerías distritales y municipales, en el marco de la política de prevención.* El Ministerio del Interior, dentro del principio de colaboración armónica, solicitara a las personerías distritales y municipales que dentro del marco de sus funciones legales:

1 implemente las acciones incorporadas en los planes de prevención y de contingencia que sean de su competencia.

2 haga seguimiento a la implementación de los planes de prevención y de contingencia.

3 reporte a la Procuraduría General de la Nación, por conducto de las procuradurías regionales o provinciales, las situaciones de incumplimiento en la implementación de los planes de prevención o contingencia que puedan afectar los derechos de las personas, grupos o comunidades en situación de riesgo.

SECCIÓN 3

Instrumentos para la coordinación y articulación interinstitucional para la implementación de la política

ARTÍCULO 2.4.3.9.3.1. *Instrumentos para la coordinación interinstitucional para la prevención.* Los instrumentos de coordinación interinstitucional para la prevención de violaciones a los derechos humanos son: Los Planes Integrales de Prevención; los Planes de Contingencia; los Planes de Acción contra Minas Antipersonal; los Planes de Prevención de Reclutamiento y Utilización de niños, niñas y Adolescentes y demás planes sectoriales de prevención existentes; las rutas para la prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades; los mecanismos de respuesta local a riesgos identificados, y los demás que así identifique el Gobierno Nacional.

La Nación y las entidades territoriales incluirán en sus respectivos planes de desarrollo el impulso e implementación de los instrumentos de prevención, así como las partidas presupuestales necesarias para la financiación de los mismos.

ARTÍCULO 2.4.3.9.3.2. *Integración de instrumentos de prevención.* Los instrumentos de prevención denominados Planes de contingencia, Planes

de Prevención de Reclutamiento y Utilización de niños, niñas y Adolescentes y demás planes sectoriales de prevención existentes; las rutas para la prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades, serán, en lo sucesivo, parte del plan integral de prevención.

PARÁGRAFO 1. Las entidades del orden nacional, departamental y territorial aportaran la información y análisis que permitan la prevención efectiva de las violaciones a los derechos humanos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades.

PARÁGRAFO 2. La información contenida en las recomendaciones de las alertas tempranas, los informes de riesgo y notas de seguimiento y los mapas de riesgo aportaran los elementos de juicio para el análisis que permita la prevención efectiva de las violaciones a los derechos humanos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades.

ARTÍCULO 2.4.3.9.3.3. *Objetivo de los planes integrales de prevención.* Los planes de prevención identificaran los riesgos contra los derechos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de personas, grupos y comunidades.

ARTÍCULO 2.4.3.9.3.4. *Elementos de los planes integrales de prevención.* Son elementos constitutivos de los planes integrales de prevención:

1 el diagnóstico de la situación de riesgo en la respectiva jurisdicción y el mapa de riesgos.

2 los escenarios de riesgo.

3 los objetivos generales y específicos.

4 las estrategias, actividades y responsables.

5 el protocolo de actuación institucional.

6 las metas e indicadores de gestión y seguimiento.

7 los recursos humanos y financieros y las fuentes de financiación.

8 el cronograma de implementación.

9 los mecanismos de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 2.4.3.9.3.5. *Formulación de los planes integrales de prevención.* Para la formulación de los planes integrales de prevención, las entidades responsables de su formulación deberán adelantar las siguientes actividades:

1 realizar el diagnóstico del comportamiento de las diferentes variables y las interrelaciones entre las mismas en un tiempo y lugar determinado. El proceso de diagnóstico deberá llevarse a cabo con la participación informada de los individuos, grupos y comunidades.

2 desarrollarlos mapas de riesgo, para lo cual se identificarán, ubicaran, analizaran las dinámicas de violencia, su influencia sobre los sectores poblacionales presentes en el territorio y el sistema de garantías institucionales.

3 asegurar el enfoque diferencial en los planes integrales; se tendrán en cuenta factores etarios, de género, de identidad de género y orientación sexual, étnicos, de victimización que caracterizan a la población que habita el territorio y las necesidades de las personas con capacidades diversas.

4. Definir los escenarios de riesgo, para lo cual identificaran el conjunto de hipótesis que representarían el comportamiento futuro del riesgo en la zona a partir de las dinámicas de violencia, los sectores sociales en riesgo, el sistema de garantías institucional y el contexto sociopolítico y económico de la zona en un tiempo determinados, y las posibles consecuencias de dichas interrelaciones en términos de violaciones de derechos humanos e infracciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario por parte de los grupos ilegales.

5. Definir los protocolos de actuación por cada uno de los escenarios de riesgo en los que se establecerán: (i) los objetivos generales y específicos conforme a la problemática identificada en el análisis de escenarios de riesgo; (ir) contendrá las estrategias, actividades y responsables (mi) el conjunto de procesos y procedimientos ordenados que concretan el modo de implementar las medidas de prevención temprana, urgente o contingencia y garantías de no repetición.{ir) los resultados esperados y programados que den cuenta de los objetivos del Plan Integral de Prevención; (v) los recursos necesarios para la implementación del Plan; (vi) los indicadores de gestión y de resultado necesarios para medir el cumplimiento del Plan; (vio) los plazos para la realización de las diferentes estrategias y actividades y para el cumplimiento de los objetivos trazados en el Plan Integral de Prevención; (vio) los mecanismos periódicos de rendición de cuentas ante los organismos gubernamentales competentes y ante las comunidades.

6. Para la prevención urgente o contingente tendiente a contrarrestar un riesgo de carácter inminente que pueda afectar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, el plan integral de prevención deberá definir la activación de la alerta respectiva, la puesta en marcha de los protocolos de reacción inmediata, la implementación de las acciones para la salvaguarda de la población en riesgo, la valoración de los daños y la definición de las acciones de atención y mitigación respectivas. Las entidades territoriales y aquellas del orden nacional responsables de la implementación del plan de contingencia del plan de prevención integral, realizaran las pruebas, simulacros y ajustes necesarios para la puesta en marcha de las acciones previstas en el mismo.

7. Identificar y establecer la forma concreta de operación de las rutas para la prevención y protección que deben ser activadas e implementadas por las entidades competentes para contrarrestar, mitigar o evitar la repetición de violaciones a los Derechos Humanos.

8. La entidad territorial con jurisdicción en la zona de riesgo, será la encargada de coordinar el aprestamiento institucional para la preparación e implementación de la respectiva ruta de prevención, tales como el mecanismo de búsqueda de personas desaparecidas, la ruta de prevención y atención del desplazamiento forzado, la ruta para la prevención del reclutamiento forzado de niños, niñas y jóvenes, y la ruta de protección de bienes patrimoniales entre otras.

9. Apropiar los recursos necesarios para la implementación de las diferentes estrategias y actividades a desarrollar en el marco del Plan Integral de Prevención, identificando el responsable de su consecución y aplicación

ARTÍCULO 2.4.3.9.3.6. *Aprobación de los planes integrales de prevención.* El Gobernador o alcalde según corresponda, convocara con la suficiente antelación, una audiencia de la Instancia de articulación territorial de implementación de la política para la validación y aprobación de los mismos.

ARTÍCULO 2.4.3.9.3.7. *Notificación sobre el plan integral de prevención.* Una vez aprobado el Plan Integral de Prevención, la entidad territorial respectiva remitirá una copia del mismo a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, a fin de coadyuvar el apoyo a la gestión de la implementación de los respectivos planes y efectuar el seguimiento a la implementación de los mismos, en el escenario que se defina para tal fin. También se remitirá copia a la Procuraduría Regional o Provincial respectiva ya la Defensoría Regional para que apoyen su seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 2.4.3.9.3.8. *Identificación local de riesgos inminentes.* Ante situaciones graves que amenacen de forma específica, concreta, presente, importante, seria, clara, discernible, excepcional y desproporcionada, los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de individuos, grupos o comunidades, la instancia de coordinación territorial, definida en el presente Titulo, por conducto del Gobernador o alcalde respectivo, activara los instrumentos de prevención de que disponga a fin de contrarrestar o mitigar riesgos identificados.

ARTÍCULO 2.4.3.9.3.9. *Proceso para la gestión, emisión y seguimiento de la alerta local* a *riesgos inminentes.* Para la gestión, emisión y seguimiento de la alerta local a riesgos inminentes los Comités Territoriales de Prevención o la instancia definida para tal fin bajo la dirección del respectivo Gobernador o alcalde, desarrollara las siguientes actividades:

1 identificar la situación de riesgo grave e inminente, analizando las dinámicas de violencia, los sectores poblacionales en riesgo y las capacidades del sistema institucional de garantías.

2 requerir de forma perentoria a los organismos de seguridad del Estado, el aporte de información pertinente y relevante para analizar la situación de riesgo.

3 analizar la información disponible para establecer si la situación de riesgo en estudio cumple con los criterios para la emisión de una alerta local a riesgos inminentes.

4 identificar las medidas más oportunas, idóneas y eficaces para conjurar o mitigar la situación de riesgo.

5 requerir a las entidades competentes para que implementen de forma oportuna las medidas identificadas.

6 requerir a las entidades responsables de implementar la respuesta preventiva del Estado, para que, en un plazo no superior a 15 días, informen sobre la implementación de la medida respectiva y sus efectos con el fin de contrarrestar o mitigar el riesgo anunciado.

7 solicitar a los órganos de control, la intervención en el requerimiento de las entidades responsables en la implementación de las medidas preventivas y correctivas.

PARÁGRAFO. La Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas y la Unidad Nacional de Protección apoyaran la implementación de las medidas tendientes a conjurar los riesgos identificados en la instancia de articulación territorial en desarrollo de los principios de complementariedad o subsidiaridad.

CAPÍTULO 10

Instrumentos y mecanismos de monitoreo, evaluación y seguimiento

ARTÍCULO 2.4.3.10.1. *Objeto de los instrumentos y mecanismos de monitoreo y seguimiento.* Garantizar el flujo de información sobre el desempeño de la política pública de prevención y ofrecer elementos acerca del cumplimiento de sus objetivos y metas.

ARTÍCULO 2.4.3.10.2. *Línea de Base.* El Ministerio del Interior coordinara la construcción de una línea de base para el monitoreo y evaluación del progreso y la eficacia de la implementación de los proyectos contemplados en el presente Titulo. Para tales efectos, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Unidad Nacional de Protección, la Consejería Presidencial para Derechos Humanos y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, en el marco de sus competencias, apoyaran la construcción de la línea de base del presente artículo.

ARTÍCULO 2.4.3.10.3. *diseño e implementación del sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación.* El Ministerio del Interior coordinara la definición e implementación de los procedimientos, espacios y herramientas a fin de evaluar los proyectos desarrollados en el presente Titulo.

Para tales efectos, se contará con el apoyo y participación del Ministerio de la Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho, la Consejería Presidencial de Derechos Humanos, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y el' Departamento Nacional de Planeación, en el marco de sus competencias. "

TITULO 4

*(*Titulo adicionado por el Decreto 410 de 2018, art. 1)

SECTORES SOCIALES LGBTI Y PERSONAS CON ORIENTACIONES SEXUALES E IDENTIDADES DE GENERO DIVERSAS.

CAPÍTULO 1

PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GENERO #AquiEntranTodos

ARTÍCULO 2.4.4.1.1. *Objeto.* El objeto de este capítulo es adoptar medidas tendientes a prevenir la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género diversa, para promover espacios libres de discriminación, mediante la prevención de prácticas discriminatorias en el acceso y permanencia en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público contra los sectores sociales LGBTI o personas con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas.

El fin de esta acción afirmativa es contribuir a consolidar una sociedad que tiene como premisa vencer la exclusión social que la afecta, no solo desde un punto de vista material y objetivo, sino también simbólico y subjetivo, mediante la generación de procesos de transformación cultural que permitan a las personas LGBTI o con orientación sexual e identidad de género diversas superar la situación de confinamiento social que históricamente han padecido, a través de la superación de- las barreras de acceso y permanencia.

(Decreto 410 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.1.2. *Promoción de entornos libres de discriminación.* Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los Códigos Penal y de Policía y Convivencia, se promoverá la cultura ciudadana tendiente a la promoción de "entornos libres de discriminación" en todas las sedes de entidades estatales del orden nacional y territorial, y establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, mediante las siguientes acciones:

1. Las entidades del orden nacional, las gobernaciones y las alcaldías municipales o distritales, promoverán la concesión de un sello o marca simbólica: #AquiEntranTodos, que resalte que una sede de entidad estatal o establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, son un "entorno libre de discriminación", en los siguientes casos:

a. Si el propietario, poseedor o tenedor a cualquier título, administrador, encargado o responsable de las sedes de entidades estatales y establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, voluntaria y expresamente suscribe con la alcaldía municipal o distrital un compromiso para mantener entornos libres de discriminación.

b. Si el propietario, poseedor o tenedor a cualquier título, administrador, encargado o responsable de las sedes de entidades estatales y establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, voluntaria y expresamente, se compromete a desarrollar un programa de formación continuo y permanente sobre los estándares para generar y mantener entornos libres de discriminación, tanto en servicio al cliente, como en los procesos de contratación laboral y de proveedores, de acuerdo con la asistencia técnica prevista en el artículo 2.4.4.1.5. de este Decreto que prestara el Ministerio del Interior.

c. Si el propietario, poseedor o tenedor a cualquier título de las empresas y sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, o el administrador, encargado o responsable del personal vinculado a estas empresas, como personal de seguridad encargado de controlar el acceso a las sedes de entidades estatales y establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, voluntaria y expresamente se compromete a desarrollar un programa de formación continuo y permanente de acuerdo a estándares para generar y mantener entornos libres de discriminación, tanto en servicio al cliente, como en los procesos de contratación laboral y de proveedores, dirigido a su personal tendiente a generar y mantener entornos libres de discriminación y emite directrices expresas a su personal en ese sentido.

2. Adicionalmente al compromiso voluntario previsto en el numeral anterior, las entidades estatales y establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público tendrán en cuenta los mecanismos, rutas o protocolos de denuncia previstos en la Política Publica de Prevención de Violaciones a los Derechos Humanos contenida en este decreto, con el fin de detectar alertas tempranas, adoptar medidas urgentes o de emergencia para prevenir y sancionar casos de discriminación, y consolidar una cultura ciudadana relativa a la promoción de "entornos libres de discriminación".

(Decreto 410 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.1.3. *Estímulos a la promoción de entornos libres de discriminación.* Las alcaldías municipales o distritales, las gobernaciones y el Ministerio del Interior, en el marco de sus competencias y autonomía administrativa y financiera, podrán establecer estímulos o incentivos para promover la cultura de la no discriminación.

En ningún caso estos estímulos o incentivos servirán para asignar puntaje en un proceso de selección de contratistas o en un programa estatal que implique calificación.

(Decreto 410 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.1.4. *Directrices y mecanismos de seguimiento y control.* Las entidades del orden nacional, las gobernaciones y las alcaldías municipales o distritales, en el marco de sus competencias, podrán formular directrices y mecanismos de seguimiento y control al cumplimiento de lo previsto en este título y evaluar el nivel de compromiso con la cultura de la no discriminación.

(Decreto 410 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.1.5. *Asistencia técnica.* El Ministerio del Interior, como entidad rectora de la política pública nacional para el ejercicio efectivo de los derechos de la población lesbiana, gay, bisexual, transexual e intersexual (LGBTI) y personas con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas, diseñara programas de asistencia técnica, social y de apoyo, y coordinara con las instituciones estatales y las entidades territoriales la elaboración, ejecución y seguimiento de las medidas adoptadas mediante este decreto.

(Decreto 410 de 2018, art. 1)

CAPÍTULO 2

Política pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI Y. de personas con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas

SECCIÓN 1

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 2.4.4.2.1.1. *Objeto.* Adoptar la política pública que tiene por objeto la promoción y garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas.

Su base es el reconocimiento de la igual dignidad de todas las personas LGBTI y de sus derechos inalienables. En consecuencia, se orienta al cumplimiento de la obligación de promover y procurar el goce efectivo de los derechos y libertades, mediante la adopción de medidas, mecanismos y desarrollos institucionales encaminados a materializar progresivamente el derecho a la igualdad y no discriminación y demás derechos.

Todo esto bajo la directriz del enfoque diferencial de orientaciones sexuales e identidades de genero diversas, en adelante denominado enfoque OS/IG.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.2.1.2. *Objetivos específicos de la política.* Los objetivos de la presente política pública son los siguientes:

1. Promover y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, en particular los derechos a la vida, libertad, integridad, seguridad y a una tutela judicial efectiva.

Este objetivo está encaminado a establecer y producir condiciones para que la igualdad sea efectiva y real mediante medidas a favor de las personas de los sectores sociales LGBTI, históricamente discriminadas y marginadas. Para ello, se persigue la adopción de medidas para la protección de la discriminación, con base en criterios sospechosos que identifiquen actos de discriminación asociados a la diversidad sexual y de género. Esto incluye crear las condiciones -materiales y simbólicas- para que ejerzan plenamente sus derechos a la vida, la integridad -física y mental-, la libertad de expresión, la seguridad, al debido proceso y a una tutela judicial efectiva. No puede haber lugar a que la intersexualidad, la identidad de género o la orientación sexual sean usadas como un criterio para limitar, restringir o negar el acceso a los bienes y servicios del Estado. Este objetivo procurará que la atención estatal este orientado por un enfoque OS/IG que atienda las condiciones diferenciales de estos sectores sociales.

2. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la participación de los sectores sociales LGBTI.

Este objetivo busca la adopción de medidas y estrategias institucionales para garantizar e incentivar la efectiva participación de los sectores sociales LGBTI. Esto implica (i) fortalecer la incidencia política de las personas y organizaciones para la exigibilidad de derechos, (ir) promover una mayor participación en espacios de incidencia existentes, Y (mi) diseñar de espacios de participación adecuados para su efectiva incidencia.

3. Promover y garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, con énfasis en el derecho a la salud, educación, trabajo, vivienda, recreación, deporte y cultura.

Este objetivo buscara que se adopten medidas, de índole técnica y económica, destinadas a fortalecer progresivamente el acceso de las personas a los derechos económicos, sociales y culturales en condiciones de igualdad, y sin ningún tipo de limitación sospechosa en virtud de la orientación sexual o identidad de género diversa. Para el efecto, la política promoverá acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad de los derechos por medio de medidas administrativas que posibiliten el disfrute de estas garantías bajo un enfoque diferencial OS/IG. Lo anterior implica: (i) remover las barreras existentes en el acceso a los derechos, (ir) impedir que surjan nuevas barreras de acceso y goce de derechos, y (mi) adoptar medidas a favor de personas LGBTI, como sujetos de especial protección.

PARÁGRAFO. Las medidas de política adoptadas en el presente capítulo tienen por base el reconocimiento de derechos a personas con

orientaciones sexuales e identidades de genero diversas consagradas en el ordenamiento constitucional y legal, así como los compromisos y obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, civiles. políticos, económicos, sociales y culturales. En consecuencia, lo aquí dispuesto establece medidas para el cumplimiento del deber estatal de promoción, respeto, protección y cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación en torno al goce efectivo de derechos.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.2.1.3. *Ejes estratégicos.* A partir del objeto y los objetivos específicos de la presente política pública se desarrollarán los siguientes ejes estratégicos:

1. Fortalecimiento de capacidades y competencias institucionales para la atención con enfoque diferencial de orientaciones sexuales e identidades de genero diversas.

2. Promoción del reconocimiento e inclusión de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas.

3. Respeto, protección y garantía de derechos.

PARÁGRAFO. Estos ejes estructuran los mecanismos y procedimientos que permiten la materialización de los objetivos, mediante la articulación de acciones coordinadas en el orden nacional y territorial que estarán previstas en el plan de acción de la presente política pública.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.2.1.4. *Fortalecimiento de capacidades y competencias institucionales.* Este eje estratégico se refiere al alistamiento que deben adoptar las entidades nacionales y territoriales a efecto de cumplir con la obligación estatal de la defensa y observancia de los derechos reconocidos a las personas de los sectores sociales LGBTI. De igual modo, contempla la adecuación institucional de las entidades del orden nacional y territorial para garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la atención de las necesidades específicas y condiciones diferenciales, que garantice el goce efectivo de los derechos de las personas de los sectores sociales LBGTI y con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas. Para lo cual se trazan las siguientes metas:

1. Producir desarrollos institucionales para el respeto, promoción y protección de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas.

2. Incorporar un enfoque OS/IG en la prestación de servicios públicos, que atienda a las especificidades derivadas de la orientación sexual, la identidad de género y la intersexualidad.

3. Promover la implementación de protocolos para la inclusión de criterios que permiten diferenciar a la población" acorde a su orientación sexual e identidad de género en los registros administrativos y/o en los sistemas de información de las entidades, para facilitar la caracterización y el registro de información de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI.

4. Fortalecer la inclusión del enfoque OS/IG que atienda a las necesidades específicas derivadas de la intersexualidad, la orientación sexual o la identidad de género en los planes, programas, proyectos y mecanismos de planeación territorial de las entidades del orden nacional y territorial.

5. Establecer mecanismos y lineamientos de política pública para garantizar el ejercicio. efectivo de los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad que hacen parte de los sectores sociales LGBTI, como: personas en situación de discapacidad, habitantes de la calle, personas consumidoras habituales de sustancias psicoactivas, adultos mayores, trabajadores sexuales, personas que viven con VIH -o en riesgo de contraerlo-, personas privadas de la libertad, y personas del sector rural, entre otros.

6. Establecer protocolos y directrices, junto con las entidades competentes, para incluir el enfoque diferencial OS/IG en los servicios sociales del Estado y en la prestación de servicios públicos.

7. Generar lineamientos y directrices con enfoque OS/IG para la evaluación y tramite de solicitudes de protección.

8. diseñar e implementar mecanismos para garantizar una vida libre de violencias a niños, niñas, adolescentes y jóvenes con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas.

9. Promover la adopción de medidas técnicas y administrativas para garantizar el acceso adecuado al registro y documentación de los actos jurídicos que afectan el estado civil de las personas de sectores sociales LGBTI.

10. Producir lineamientos y directrices que garanticen el acceso a una ciudadanía plena.

11. Fortalecer la capacidad institucional para la territorialización de la presente política pública para que las entidades del orden nacional y territorial puedan adoptar las medidas establecidas en el presente capítulo.

12. Crear instancias y mecanismos de articulación y coordinación de la presente política pública.

13. Realizar ajustes institucionales para la implementación del enfoque OS/IG en el reconocimiento y atención a víctimas de los sectores sociales LGBTI en el marco de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, la implementación de la Justicia Especial

para la Paz y las políticas públicas que se desarrollen en el marco del posconflicto.

14. Crear y fortalecer procesos de formación continua a los servidores públicos sobre la implementación del enfoque de orientaciones (sic) sexuales e identidades de genero diversas.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.2.1.5. *Promoción del reconocimiento e inclusión de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas.* Este eje estratégico va encaminado a rescatar y promover el valor de las identidades de los sectores sociales LGBTI, con el fin de superar factores sociales de rechazo, discriminación y repudio. De igual manera, este eje articula la adopción de medidas por parte de las entidades del orden nacional y territorial para garantizar la participación de estos sectores. En ese orden, las entidades del orden nacional y territorial implementaran estrategias que resalten la igual dignidad de las personas LGBTI y, a su vez, faciliten su ejercicio efectivo de la participación. Para lo cual se trazan las siguientes metas:

1. Implementar estrategias. que promuevan el respeto y reconocimiento para la construcción de una sociedad plural y diversa, encaminadas a resaltar el valor del movimiento LGBTI en su proceso de reivindicación de derechos.

2. Identificar las afectaciones diferenciales derivadas de la violencia por prejuicio y del conflicto armado.

3. Promover el derecho a la cultura y a la comunicación para garantizar el acceso de las personas LGBTI a espacios de producción cultural.

4. Promover el desarrollo estrategias para la difusión y promoción de los derechos de las personas de los sectores LGBTI en el ámbito judicial, de la salud, del trabajo (público y privado), entre otros.

5. Elaborar protocolos y directrices para la creación y fortalecimiento de espacios de participación para los sectores sociales LGBTI.

6. Crear y desarrollar mecanismos de participación de las personas de los sectores sociales LGBTI en la implementación de las medidas de política que les vincula como población objeto.

7. Promover la participación y fortalecer la incidencia política de las organizaciones y las personas de los sectores sociales LGBTI, a través de procesos de formación y sensibilización dirigidos a líderes, lideresas y organizaciones sociales defensoras de derechos humanos de estos sectores.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.2.1.6. *Reconocimiento garantía y acceso a derechos.* Este eje estratégico aglutina las medidas encaminadas al respeto, promoción y protección, sin discriminación alguna, de los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas. Contempla la adopción de acciones afirmativas, la eliminación de barreras para el acceso a derechos en condiciones de igualdad, y el mandato de abstenerse de restringir o menoscabar los derechos fundamentales reconocidos a personas de los sectores sociales LGBTI, bajo criterios sospechosos de discriminación. Para lo cual se trazan las siguientes metas:

1. Adoptar medidas afirmativas para el ejercicio efectivo de derechos y modificar aquellas que pueden disminuir o restringir, en modo alguno, los derechos de una persona, a partir de su orientación sexual o identidad de género.

2. Implementar mecanismos para garantizar, progresivamente y desde un enfoque diferencial, el acceso y goce de los sectores sociales LGBTI a los derechos económicos, sociales y culturales, como: salud, vivienda, acceso a la justicia, educación, condiciones laborales dignas, cultura, recreación y deporte, entre otros.

3. Promover el acceso de los sectores sociales LGBTI a servicios proporcionados por el Estado, sin discriminación alguna.

4. Crear y desarrollar medidas administrativas que atiendan las necesidades de las personas de los sectores sociales LGBTI y promuevan su acceso efectivo, dentro de las cuales se puede destacar el sector.

5. Velar por el cumplimiento de los mandatos de la Ley 1620 de 2013 y de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional para el respeto y no discriminación de la diversidad sexual y de género.

6. Promover el desarrollo medidas técnicas para garantizar acceso,

permanencia y condiciones laborales dignas a las personas de los sectores sociales LGBTI.

7. Crear y desarrollar estrategias encaminadas a mejorar la calidad de vida y de bienestar de los sectores sociales LGBTI, en términos de acceder a una vida libre de discriminaciones, en condiciones de dignidad y sin intromisiones indebidas en la expresión de su orientación sexual e identidad de género diversa.

8. Promover el ejercicio pleno de derechos de los sectores sociales LGBTI víctimas del conflicto armado y de otro tipo de violencias, por medio de mecanismos para la protección, prevención, atención, asistencia y reparación integral.

9. Establecer medidas encaminadas a atender la vulneración sistemática y sistémica de los derechos de las personas que hacen parte de los

sectores sociales LGBTI.

10. Impulsar el diseño de mecanismos que promuevan el respeto y garantía de los derechos de los sectores sociales LGBTI y personas con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas por parte de la Fuerza Pública.

11. Implementar protocolos de denuncia, investigación y judicialización que incluyan la aplicación de criterios de enfoque diferencial para analizar casos que involucran como víctimas a personas de los sectores sociales LGBTI.

12. Garantizar el acceso, ingreso y permanencia en establecimientos públicos, establecimientos comerciales y espacios abiertos al público a los sectores sociales LGBTI y personas con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas.

13. Incorporar lineamientos con enfoque OS/IG en las políticas públicas poblacionales que atienden a personas en condición de vulnerabilidad en razón de la situación de discapacidad, la habitabilidad en calle, el trabajo sexual, vivir con VIH o en riesgo de contraerlo, la privación de la libertad, entre otros.

14. Adoptar medidas administrativas tendientes a garantizar la obligación de los servidores públicos a no incurrir en actos de discriminación en razón de la orientación sexual e identidad de género, derivada de la cláusula de no discriminación.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.2.1.7. *Ámbito de aplicación.* La política pública que se adopta mediante el presente capítulo aplica en todo el territorio nacional y respecto de toda persona, grupo y/o comunidad.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.2.1.8. *Entidad rectora de la política.* El Ministerio del Interior será la entidad rectora y coordinadora de la presente política pública. Como entidad rectora, tendrá a su cargo las funciones de coordinación, asesoría técnica, regulación y monitoreo que permitan dar cumplimiento a los objetivos expuestos.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.2.1.9. *Enfoques.* Los planes, programas y acciones asociados a la presente política pública tendrán en cuenta, en su formulación, implementación, seguimiento y evaluación, los siguientes enfoques:

1. Enfoque de derechos humanos: Aplicar estándares nacionales e internacionales acerca de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos. Esta política pública está regida por la cláusula de igualdad y no discriminación e identifica a los titulares del derecho también como titulares de deberes, fortaleciendo su capacidad de hacer valer sus derechos y de cumplir sus obligaciones.

2. Enfoque de prevención: Aplicar estándares para evitar la ocurrencia de violaciones de derechos humanos con el fin de: (i) mitigar los efectos de su materialización, (ir) neutralizar o superar las causas y circunstancias que generan riesgos, (mi) garantizar el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar, y (ir) diseñar e implementar mecanismos tendientes a generar garantías de no repetición.

3. Enfoque de orientaciones sexuales e identidades de genero diversas: Este enfoque parte de reconocer factores de discriminación, marginación, exclusión y otras violencias que afectan a las personas con orientaciones sexuales o con identidades de genero diversas. En tal sentido, esta política pública parte de reconocer la vulneración histórica de sus derechos fundamentales y, por lo tanto, apunta a desarrollar acciones y mecanismos para el restablecimiento de sus derechos y la consecución de la equidad bajo un enfoque diferencial. Al interior del enfoque se contemplan las condiciones diferenciales que afectan el ejercicio efectivo de derechos de las personas intersexuales.

4. Enfoque territorial: Esta política pública se basa en el reconocimiento de las características y particularidades de cada región o ámbito territorial en el aspecto poblacional, espacial, económico, social, ambiental e institucional. Igualmente, reconoce las diferencias de las vivencias de la orientación sexual e identidad de género diversas en los ámbitos urbanos y rurales.

5. Enfoque de desarrollo humano: El Estado debe propender por generar contextos culturales, sociales y económicos para el respeto y la realización de los derechos de los sectores sociales LGBTI. Gracias a esto, pueden potencializar sus capacidades sociales, económicas y culturales, junto con el cambio de imaginarios asociados a sus vivencias.

6. Enfoque étnico: El enfoque consagrado en esta política reconoce que dentro de las comunidades y grupos étnicos se dan situaciones de exclusión y violencia hacia personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI. Se originan, por una parte, en las particularidades culturales y dinámicas estructurales e históricas de vulneración y exclusión social y de derechos a las que han sido sometidos los grupos étnicos. Por otra parte, en los riesgos y violaciones de las que pueden ser objeto las personas al visibilizar su orientación sexual y de genero diversa dentro de estas unidades socioculturales colectivas. Debido a esto, suelen ser víctimas de una doble vulneración.

7. Enfoque etario: Reconoce que las violencias y las vulneraciones de derechos afectan de manera diferenciada a las personas, dependiendo del sector etario o de la etapa del ciclo vital en el que se encuentren. Del mismo modo, considera las particularidades de cada grupo poblacional dependiendo de su posicionamiento dentro de dicho ciclo vital, sin desconocer su capacidad de agencia y autonomía. Debido a esto, la materialización de lo planteado en el presente decreto debe consolidarse por medio de acciones situadas y conscientes de los diferentes contextos.

8. Enfoque de género: El enfoque diferencial de genero analiza las relaciones sociales y reconoce las necesidades específicas de las mujeres. Tiene por objeto permitir la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. El enfoque de género implica: (i) el reconocimiento de las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en particular consideración de lo masculino y sus significantes como superiores que derivan en relaciones de poder injustas y desiguales; y (ir) el abordaje de las relaciones de género que se han constituido social e históricamente y atraviesan todo el entramado social articulándose con otras relaciones sociales, como las de etnia, edad, orientación sexual y condición social y económica.

Por lo tanto, el Estado debe, por un lado, tener en cuenta y analizar esas condiciones para conseguir la efectividad y acceso a derechos. Por otro lado, debe poner en marcha acciones que garanticen la igualdad, disminuyan las brechas y desmonten los procesos sociales que hacen posible dicha condición social, cultural, política y económica.

9. Enfoque diferencial: En desarrollo de los principios de igualdad y equidad, el Gobierno Nacional y las entidades responsables en el orden territorial atenderán el impacto diferenciado de las violaciones y vulneraciones de derechos de los sectores sociales LGBTI. Se hará énfasis en grupos sociales especialmente vulnerables como personas con discapacidad, habitantes de la calle, consumidores habituales de sustancias psicoactivas (SPA), adultos mayores, trabajadores sexuales, personas que viven con VIH, o en riesgo de contraerlo, personas privadas de la libertad, personas del sector rural y las personas en proceso de reintegración y reincorporación de forma individual y colectiva.

10. Enfoque Inter seccional: Articula y analiza la confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, genero, orientación sexual, identidad de género, etnicidad, discapacidad, ruralidad, rol social o político, clase, etnicidad o raza, entre otras. De esta forma, comprende como interactúan en la vida de las personas para poder intervenirlas de manera conjunta. y articulada.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.2.1.10. *Definiciones.* Para efectos del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Orientación sexual: Se trata de la atracción sexual, afectiva y erótica que una persona siente hacia otras de su mismo género, del género opuesto, de ambos o que no sienten atracción por ninguno de los géneros. También hace referencia a la capacidad de mantener relaciones afectivas y sexuales con esas personas. Por lo tanto, se habla de mujeres lesbianas, de hombres gay y de personas heterosexuales, homosexuales, bisexuales o asexuales.

2. Identidad de género: Hace referencia a la vivencia individual y personal del género. Es independiente del sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que puede o no involucrar transformaciones corporales escogidas libremente. Incluye también otras expresiones de género, tales como la forma de vestir, el modo. de hablar y la expresión corporal.

3. intersexualidad: Se trata de una variación orgánica bajo la cual el desarrollo del sexo cromosómico, gonadal o anatómico no coincide con los dos sexos que tradicionalmente se asignan. Se trata de una condición biológica y, en algunos casos, política, debido a que algunas personas construyen su identidad a partir de la no identificación con los dos sexos -masculino y femenino- que cultural y socialmente se establecen.

4. Acrónimo LGBTI: Se trata de una categoría identitaria y política que comprende distintas orientaciones sexuales e identidades de genero diversas, así como diferentes estados de intersexualidad. Al respecto, el acrónimo LGBTI reivindica los derechos en el campo de las luchas sexuales y. de género.

PARÁGRAFO. Las definiciones descritas no implican restricción al ejercicio de derechos, ni limitan las experiencias e identidades individuales, que llevan a la constante evolución y trasformación de los conceptos.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.2.1.11. *Principios.* En la implementación, seguimiento y evaluación de la presente política pública estará orientada por los siguientes principios:

1. Progresividad: Lo dispuesto en este decreto supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven progresivamente al goce efectivo de los derechos humanos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas. En ese orden, uno de los criterios para la implementación de lo dispuesto en este decreto es el principio de progresividad. Así, todo lo aquí consagrado prevé una mejora progresiva de los derechos que el ordenamiento legal y constitucional ha establecido en materia de garantías fundamentales de personas LGBTI o con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas.

2. Identidad y diversidad: Esta política pública toma en cuenta que las personas que hacen parte de los sectores sociales tienen orientaciones sexuales, identidades de género y corporalidades diversas que implican dinámicas de relaciones e interacciones sociales específicas. Estas, a su vez, se conjugan con otros rasgos identitarios (edad, raza, situación de discapacidad, condición económica, etc.). En este sentido, la implementación y las acciones que se definen parten de reconocer las violencias que se ejercen en razón de estas identidades, porque solo de esa manera es posible entender los contextos de opresión que afectan específicamente a personas LGBTI. Así mismo, es necesario identificar y contribuir a superar vulneraciones de derechos que configuran desigualdades y afectan de manera diferenciada a las personas de los sectores sociales LGBTI.

3. Equidad: Esta política pública tiene como objetivo promover y garantizar condiciones de justicia e igualdad social, teniendo en cuenta las características particulares y contextos de las personas y colectivos con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas. De acuerdo

con el principio de equidad, la política pública fomentara y adoptara medidas que prevengan y eliminen toda forma de discriminación, impulsara acciones interinstitucionales coordinadas que garanticen la prevención y protección de las personas discriminadas y vulnerables, en particular, atendiendo a características como identidad de género, intersexualidad, orientación sexual, etnia y ciclo vital, entre otras.

4. Solidaridad: Esta política pública parte de reconocer que los sectores sociales LGBTI son sujetos de especial protección constitucional. Por esto, demandan de la sociedad y del Estado el reconocimiento y la aceptación de la diferencia con un sentido de cohesión y responsabilidad.

5. Participación y autonomía: A través de esta política pública, el Estado debe crear condiciones para que las personas pertenecientes a los sectores sociales LGBTI puedan incidir de forma autónoma en las decisiones públicas que los afectan. En este sentido, se promoverá la formación de capacidades que permitan a las organizaciones y sujetos pertenecientes a los sectores sociales LGBTI intervenir, en forma cualificada, consensuada e informada, en las decisiones que se adopten por las autoridades, relacionadas con el ejercicio y la garantía de sus derechos fundamentales. Todo ello conforme a sus valores, creencias e intereses para buscar que sus derechos fundamentales se ejerzan en un marco de respeto, sin el control, limitaciones o la injerencia de terceros.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

SECCIÓN 2

Estrategias dirigidas a coordinar, articular, hacer seguimiento e implementar la política pública en el nivel territorial

ARTÍCULO 2.4.4.2.2.1. *Dirección y seguimiento a la política pública.* El Ministerio del Interior, como entidad rectora de la presente política pública, se apoyará en el Subsistema de Igualdad, no Discriminación y Respeto por las Identidades, del Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a que se refiere el Titulo 7 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Presidencia de la Republica.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.2.2.2. *Instancia de implementación y seguimiento.* Crear como instancia de implementación y seguimiento, el Grupo Técnico para la Garantía en el Goce Efectivo de los Derechos de las Personas LGBTI adscrito al Subsistema de Igualdad, no Discriminación y Respeto por las Identidades, a que se refiere el Titulo 7 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Presidencia de la Republica, cuyo objetivo corresponde a implementar medidas adecuadamente concertadas, que contribuyan a eliminar prácticas discriminatorias en todos los ámbitos de la sociedad y el Estado, así como garantizar el goce efectivo del derecho a la igualdad.

Se encargará de monitorear el avance y el progreso de la implementación de la presente política pública, por medio de la adopción de directrices que orienten y articulen las acciones a desarrollar por las instituciones responsables en materia de implementación, monitoreo, seguimiento y evaluación de las acciones y metas que se consagran en el presente capítulo.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.2.2.3. *Funciones del Grupo Técnico para la garantía en el Goce Efectivo de los Derechos de los Sectores Sociales LGBTI.* El Grupo Técnico llevara a cabo las siguientes funciones:

1. Coordinar y articular las acciones que cada una de las entidades del orden nacional y territorial asumen en el marco del plan de acción que se adoptara para la implementación de la presente política pública.

2. Apoyar al Ministerio del Interior en la territorialización de la presente política pública, con el objeto de que las entidades departamentales, distritales y municipales desarrollen los objetivos planteados en esta política bajo la forma de políticas, programas, planes y proyectos. Lo anterior en armonía con la autonomía territorial y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

3. Facilitar el monitoreo, evaluación y seguimiento de los planes de acción establecidos para cada cuatrienio, definiendo estrategias de ajuste, revisión periódica y actualización.

4. Elaborar y presentar un informe anual sobre los avances y retos en la implementación de la presente política pública, el cual será publicado en los portales web de las distintas entidades. Para la elaboración de dicho informe, contara con el soporte técnico de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. Estos aportaran insumos para medir los logros, resultados e impactos de las estrategias de territorialización de la política.

5. Conformar, convocar y reglamentar tres mesas temáticas responsables de velar por la implementación y seguimiento de la presente política pública, en articulación con los demás Subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para dar cumplimiento a los objetivos específicos de la política:

a. Mesa temática para la atención de casos urgentes que vulneren los derechos a la vida, la seguridad y la integridad.

b. Mesa temática sobre derechos civiles, políticos y de participación.

c. Mesa temática sobre derechos económicos, sociales y culturales.

6. Establecer medidas interpretativas de carácter intersectorial que permitan desarrollar los objetivos de la presente política pública de manera

progresiva.

7. Adoptar, de ser necesario, un reglamento interno de funcionamiento del Grupo Técnico y de las Mesas Temáticas, así como de su coordinación.

8. Definir una estrategia de rendición de cuentas horizontal, vertical social, interna y entre niveles territoriales.

9. Las demás que el Grupo Técnico establezca, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las acciones consagradas en la política pública.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.2.2.4. *Sesiones y funcionamiento del Grupo Técnico.* Los mecanismos de funcionamiento y decisiones, los invitados, el reglamento de actuación, la convocatoria y periodicidad de las sesiones, así como otros aspectos relevantes, serán reglamentados bajo la orientación del Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO 1. A las sesiones del Grupo Técnico deberán acudir los/las ministros/as y cabezas de cada sector administrativo y demás entidades que la conforman. La delegación que se haga deberá realizarse a un funcionario/a del más alto nivel decisorio de cada una de las instituciones, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998.

PARÁGRAFO 2. Dependiendo del tema abordado en cada sesión, el Grupo Técnico podrá invitar a participar a otras instituciones del Estado, organismos intergubernamentales de derechos humanos, sectores académicos u organizaciones sociales representativas, según su competencia y conocimientos, para garantizar el cumplimiento de su objeto.

PARÁGRAFO 3. El ministro del Interior ejercerá la coordinación de las sesiones.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.2.2.5. *Funciones del coordinador del Grupo Técnico.* El Ministerio del Interior, como coordinador del Grupo Técnico para la Garantía en el Goce Efectivo de los Derechos de las Personas LGBTI desarrollara las siguientes funciones:

1. Impulsar la articulación con las entidades del orden nacional y territorial la ejecución de las directrices impartidas por el Ministerio del Interior y el Grupo Técnico.

2. Orientar y hacer seguimiento a la ejecución del plan de acción de la política pública, en lo relacionado con los programas y proyectos a cargo de las entidades responsables de su ejecución en el orden nacional y territorial.

3. Convocar, llevar la asistencia, levantar y custodiar actas con la memoria de todas las sesiones.

4. Apoyar al Grupo Técnico en la elaboración y expedición de su reglamento interno de funcionamiento, así como en la elaboración del reglamento de funcionamiento y conformación de las Mesas Temáticas.

5. Determinar las instancias de participación y seguimiento de los sectores sociales LGBTI.

6. Las demás 'funciones que sean necesarias para cumplir su rol de coordinador del grupo técnico y de la presente política pública.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

SECCIÓN 3

Estrategias de territorialización

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.1. *Incorporación del enfoque de orientaciones sexuales e identidades de genero diversas.* El Ministerio del Interior orientara a las entidades territoriales en el diseño e implementación de planes, programas, proyectos y mecanismos de planeación, para qué. incorporen el enfoque OS/IG para la garantía de derechos, la eliminación de todo tipo de violencias y la transformación de significados y representaciones culturales.

Para lo anterior, se tomarán los parámetros que establezca el plan de acción, respetando los principios de descentralización, autonomía de los entes territoriales, las disponibilidades presupuestales y las capacidades técnicas y operativas de cada ente territorial.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2. *Territorialización de las acciones consagradas en la presente política pública.* El Ministerio del Interior, a partir de un diagnóstico de las acciones que vienen adelantando las entidades nacionales y territoriales a favor de los sectores sociales LGBTI, recomendara las medidas que' respondan a las necesidades de cada entidad, a efecto de fortalecer la formulación, implementación o evaluación de planes de acción que materialicen la presente política pública.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

SECCIÓN 4

Adopción del plan de acción de la política pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas

ARTÍCULO 2.4.4.2.4.1. *Plan de Acción.* El Ministerio del Interior formulará en los seis (6) meses posteriores a la expedición de este decreto, el Plan de Acción de esta política pública, el cual deberá ser aprobado por el Grupo Técnico.

PARÁGRAFO 1. El Plan de Acción será de obligatorio cumplimiento para las entidades nacionales y territoriales con responsabilidad en la implementación de la política.

PARÁGRAFO 2. El Grupo Técnico podrá ajustar el Plan de Acción, el cual tendrá una vigencia de cuatro (4) años, y seis (6) meses antes de su vencimiento, se formulará el Plan de Acción del siguiente cuatrienio.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

SECCIÓN 5

Monitoreo, evaluación y seguimiento de la Política Publica

ARTÍCULO 2.4.4.2.5.1. *Definición y objetivo.* La implementación de la política pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI tendrá como uno de sus pilares el proceso de monitoreo, evaluación y seguimiento. Este proceso consiste en la apreciación sistemática y objetiva de los resultados y avances producidos en cada uno de los ejes estratégicos de la política y del plan de acción que la desarrolla. De esta manera, da aplicación a las herramientas e instrumentos técnicos que se requieran, permite contar con un juicio valorado, basado en evidencias, que dé cuenta de aspectos como los logros, la pertinencia, la eficiencia, el impacto y la sostenibilidad. Así mismo, proporciona, en forma periódica, información veraz y útil, que permita incorporar los aprendizajes y resultados en el proceso de toma de decisiones para determinar el alcance y los impactos de las actividades, proyectos y programas.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.2.5.2. *Instrumentos de monitoreo, seguimiento y evaluación de la política.* Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de monitoreo, evaluación y seguimiento, la política pública para las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI contara con métodos y herramientas de valoración cuantitativa y cualitativa. Para estos efectos, utilizara los indicadores y sistemas de información que permitan medir, sistematizar y analizar la información con enfoque de derechos humanos.

PARÁGRAFO 1. El diseño e implementación de los indicadores se soportará en un sistema de información o base de datos a cargo del Ministerio del Interior, el cual definirá los métodos e instrumentos apropiados para la recopilación de la información, así como la pertinencia, evolución y modificación de los indicadores y variables a estudiar.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio del Interior garantizará el flujo de información sobre el desempeño de la política pública y ofrecerá a las instancias, entidades responsables y actores interesados reportes y valoraciones acerca del cumplimiento de sus objetivos y metas.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.2.5.3. *Responsables de la evaluación de la política.* Como resultado del proceso de monitoreo, seguimiento y evaluación de la política pública, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior producirá anualmente un documento de evaluación del Plan de Acción, así como los reportes de monitoreo, seguimiento y análisis periódico que considere pertinentes, los cuales pondrá a disposición de las siguientes instancias y actores responsables:

1. Grupo Técnico para la Garantía en el Goce Efectivo de los Derechos de las Personas (sic) LGBTI y Mesas Temáticas responsables de direccionar e implementar las decisiones de política: Podrá utilizar las evaluaciones y reportes para conocer el estado de ejecución del plan de acción, identificar aprendizajes, desafíos y riesgos que deben tenerse en cuenta en la planeación del año siguiente. Igualmente, servirán de insumo para la elaboración del informe anual a cargo del Grupo Técnico. Este último definirá otras estrategias según los parámetros y lineamientos de las entidades con experticia técnica en el seguimiento y evaluación de políticas.

2. Actores de la sociedad civil: Los documentos de evaluación anual, así como los reportes producidos por el Ministerio del Interior y el Grupo Técnico, son el insumo principal para garantizar la participación cualificada de la ciudadanía y de los actores y organizaciones sociales interesados en la gestión, resultados e impactos de la política. Se favorece así la transparencia de la actuación institucional.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.4.4.2.5.4. *Evaluación externa.* El Ministerio del Interior y el Grupo Técnico podrán gestionar, cumplidos cinco (5) años de la adopción de la presente política pública, su respectiva evaluación, así como del plan de acción, con el objetivo de ajustar, revisar o complementar las decisiones adoptadas, corregir las deficiencias en la consecución de resultados, reformar o modificar los programas, proyectos o acciones en curso o programados, en las diferentes dimensiones, incluyendo la disposición de los recursos presupuestales.

(Decreto 762 de 2018, art. 1)

TÍTULO 5

POLÍTICA PÚBLICA DE RECONCILIACIÓN, CONVIVENCIA Y NO ESTIGMATIZACIÓN

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.4.5.1.1. Objeto. El presente título tiene por objeto adoptar la política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización en el marco de Implementación del Acuerdo Final.

ARTÍCULO 2.4.5.1.2. Objetivo de la política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización. Brindar las herramientas para la reconciliación nacional, la convivencia y la no estigmatización promoviendo un lenguaje y comportamiento de respeto y dignidad entre sus habitantes, funcionarios públicos y sus instituciones en el ejercicio de los derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

ARTÍCULO 2.4.5.1.3. Objetivos específicos. Los objetivos de la política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización son los siguientes:

Promover espacios de confluencia social para el reconocimiento de los dereÂchos ciudadanos como impulso a la convivencia democrática.

Establecer acciones tendientes a erradicar la estigmatización, el racismo y la discriminación.

Generar espacios de articulación institucional a que haya lugar para el efecÂtivo desarrollo de la política pública de reconciliación, convivencia y no esÂtigmatización.

Promover un lenguaje de respeto y dignidad hacia la población más afectada.

Promover espacios de inclusión en escenarios sociales, políticos, laborales y en todos aquellos que permitan generar la participación activa de las persoÂnas a quienes está dirigida la política.

Promover la garantía y participación efectiva de las personas en el derecho a la paz y su continua construcción.

Establecer una estrategia educativa y de apropiación social de la memoria histórica orientada a la reconciliación, convivencia y no estigmatización.

ARTÍCULO 2.4.5.1.4. Naturaleza. La Política Pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización (PPRCNE), es el resultado de un proceso de construcción participativa en la cual se busca incluir acciones que conduzcan a la reconciliación y convivencia de todos los colombianos, confluyendo en escenarios de respeto y no estigmatización, sobre todo en las poblaciones más vulnerables y afectadas por el conflicto.

ARTÍCULO 2.4.5.1.5. Diseño y ejecución de la política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización. El Ministerio del Interior diseñará y socializará la Política Pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización, la cual desarrollará estrategias para la construcción del tejido social a escala nacional con énfasis en los territorios afectados por la violencia para impulsar el desarrollo social y productivo sostenible, se promoverá la no estigmatización y no discriminación de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad, se adecuará la arquitectura institucional para la implementación de la política en el ámbito territorial y se diseñará una estrategia de gestión de información oportuna y pertinente para la implementación de las acciones definidas entre las entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 2.4.5.1.6. Población beneficiaria de la política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización. Esta política está dirigida a los niños y niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres, población OSIGD/LGBTIQ+, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comunidades indígenas, Rrom comunidades campesinas, líderes y lideresas sociales, defensores y defensoras de Derechos Humanos, víctimas, población en proceso de reintegración o reincorporación, adultos mayores, personas en condición de discapacidad, minorías políticas, minorías religiosas y la población en situación de movilidad humana transfronteriza o población migrante, entre otros.

ARTÍCULO 2.4.5.1.7. Ejes temáticos. La Política Pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización tendrá los siguientes ejes temáticos:

Reconciliación

Convivencia

Superación de la Estigmatización, el Racismo y la Discriminación

ARTÍCULO 2.4.5.1.8. Ámbito de aplicación. La Política Pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización (PPRCNE) se aplicará en todo el territorio nacional. La implementación en el orden territorial se realizará atendiendo los principios de autonomía, progresividad y sostenibilidad.

ARTÍCULO 2.4.5.1.9. Principios. La política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización, se regirá por los siguientes principios:

Participación: El Estado garantizará la participación efectiva de los grupos, organizaciones sociales, población en condiciones de vulnerabilidad y socieÂdad civil en las acciones que promuevan la reconciliación, convivencia y no estigmatización en el territorio nacional.

Progresividad: la implementación de la política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización tendrá en cuenta el principio de progresiÂvidad, el cual supone obligaciones de hacer con miras a garantizar gradual y sucesivamente la plena efectividad de los derechos, en el contexto de las capacidades económicas e institucionales del Estado.
Se tendrá en cuenta la sostenibilidad fiscal de la política y las estrategias y programas aquí consignados, por lo que estos se ejecutarán en los territorios destinados de manera gradual, estableciendo tiempos y recursos presupuestales que permitan la sostenibilidad y la ejecución adecuada de los mismos.

Confianza: La confianza consiste en la certeza que se tiene de que una persoÂna o un conjunto de ellas va a realizar una acción particular. Será un principio rector de esta política y partirá del entendimiento de las normas aplicables y la conciencia de los derechos y los deberes del Estado y los ciudadanos.

Corresponsabilidad: La política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización, es responsabilidad de las instituciones del Estado, las entidades territoriales, las organizaciones sociales, el sector privado y la soÂciedad en general para trabajar manera armónica y articulada, con el fin de dar cumplimento y seguimiento a la implementación de la política.

Autonomía: Las entidades territoriales serán autónomas en su gestión denÂtro de los límites que comportan la Constitución y la ley, en ese sentido la poÂlítica pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización, reconoce en los gobiernos locales, no solo la relevancia en el respaldo a la ejecución de los componentes, líneas, ejes estratégicos y acciones de la política, sino también el papel que desempeñarán, junto con los Consejos Territoriales de Paz, en la difusión, socialización y pedagogía de la misma en el territorio nacional.

Sostenibilidad: La política pública de reconciliación, convivencia, y no estigmatización implica el compromiso del Estado para garantizar su imÂplementación de acuerdo con las competencias de las entidades del orden nacional y territorial, atendiendo el mandato de progresividad en la impleÂmentación de la política con el fin de garantizar la eficacia y la eficiencia en la promoción y respeto por los derechos fundamentales, económicos, sociaÂles y culturales.

Igualdad y no discriminación: Las entidades y autoridades competentes de la implementación de la política pública de reconciliación,

convivencia y no estigmatización, garantizarán que todas las personas reciban igualdad de oportunidades en el acceso a las diferentes estrategias, programas y acciones contempladas sin discriminación alguna, independientemente de su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, creencia religiosa, opiniones, pertenencia étnica, condiciones de discapacidad entre otras, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política.

Principio de reconciliación: Las estrategias y acciones aquí contempladas, buscarán promover espacios de reconciliación entre todos los sectores sociaÂles que fortalezcan la confianza, la convivencia, el respeto y la paz.

Colaboración armónica: Las entidades del orden nacional y territorial traÂbajarán de manera armónica para el cumplimiento de los fines previstos en la política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización, sin perjuicio de su autonomía y de sus competencias legales. Las acciones en materia de reconciliación, convivencia y no estigmatización, estarán a cargo de las entidades del orden nacional, los entes territoriales, organismos internacionales, sector académico, sector privado y de cooperación, entre otros.

Justicia, verdad, reparación integral y garantías de no repetición: La política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización tendrá como propósito la satisfacción de los derechos de las víctimas, la restauraÂción de relaciones de confianza entre los diferentes sectores de la sociedad, el restablecimiento de derechos, la garantía de no repetición y el enfoque reparador que contribuya a la transformación de las condiciones de vida; con especial atención a los derechos humanos en coordinación con la instancias del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIÂVJRNR), de acuerdo con lo establecido en el artículo transitorio 1° del acto legislativo 01 de 2017.

Principio de equidad: La ejecución de la política pública de reconciliaÂción, convivencia y no estigmatización, desarrolla, fomenta y promueve la igualdad de oportunidades para la población beneficiaria de la misma en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital.

Principio de integralidad: La política pública de reconciliación, convivenÂcia y no estigmatización, contribuye en la recuperación de la confianza, la reconstrucción del tejido social y permite a toda la población beneficiaria sentar las bases que confluyan en la convivencia, en una verdadera reconciÂliación.

ARTÍCULO 2.4.5.1.10. Enfoques: Las acciones que se adopten para la política pública de reconciliación, convivencia, y no estigmatización, contendrán los siguientes enfoques:

Enfoque basado en derechos humanos: Las acciones que se adopten deben contener como núcleo esencial la dignidad humana y el bienestar de todas las personas sin discriminación alguna. Los derechos humanos se garantiÂzan cuando las acciones y políticas públicas persiguen la realización plena de estos derechos, que son unos mínimos y, por ende, no pretenden otorgar beneficios o prerrogativas especiales, sino condiciones básicas que permitan la dignidad de los seres humanos, fortaleciendo las capacidades de los más vulnerables y permitiendo la participación ciudadana en la formulación, imÂplementación, seguimiento y evaluación de dichas acciones y políticas en los diferentes niveles territoriales.

El Estado debe proteger y garantizar todos los derechos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y de manera progresiva, sin que haya regresividad o retroceso en el acceso a ellos.

Enfoque territorial y diferencial: Las acciones que se adopten para la poÂlítica pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización, tendrán en cuenta las particularidades de las personas, comunidades y los territorios, a partir del reconocimiento diferenciado que contribuya al goce efectivo de los derechos de todos los ciudadanos en particular las más afectadas por el conflicto y las más vulnerables.

Enfoque sectorial: La organización de las entidades del gobierno está dada por sectores teniendo en cuenta las principales misionalidades de cada una de las entidades, en este sentido esta política buscará que las acciones interinsÂtitucionales estén alineadas con los objetivos sectoriales a fin de identificar acciones que puedan ser articuladas por las entidades del sector o incluso de manera intersectorial.

Enfoque de género: Las acciones que se adopten en la política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización, deberán tener en cuenta que las mujeres enfrentan mayores barreras sociales e institucionales para el ejercicio de la participación política, así como condiciones estructurales de exclusión y subordinación, por lo tanto deberá contener la garantía en la participación y en la igualdad de las mujeres y las niñas, las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversa atendiendo su carácÂter excepcional, como sujetos de especial protección constitucional.

Enfoque étnico: Las acciones que se adopten en la política pública de reÂconciliación, convivencia y no estigmatización, atenderán las características propias y particulares de los pueblos afrodescendientes, indígenas, mestizos, mulatos, Rrom y/o raizales.

Enfoque de niños niñas, adolescentes y jóvenes: Las acciones que se adopÂten en la política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización, garantizará el reconocimiento de la afectación diferenciada que ha tenido el conflicto armado para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como la preÂvalencia de sus derechos, sobre los demás, de igual manera, se reconoce el fenómeno del reclutamiento ilícito como una especial afectación de niñas, niÂños, y adolescentes y una de las violaciones de derechos humanos más graves, extendidas e invisibles en el marco del conflicto armado colombiano, tanto en el ámbito rural como en el urbano, en donde la población rural perteneciente a pueblos y comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes es la más vulnerable, ya que también es afectada por múltiples formas de victimización como el desplazamiento forzado y la violencia sexual, entre otras.

Enfoque de discapacidad: Las acciones que se adopten en la polítiÂca de reconciliación, convivencia y no estigmatización, deberán propender por la transversalización del enfoque de derechos humanos de la discapaciÂdad, reconociendo a las personas con discapacidad como sujetos políticos y de derechos desde su diversidad, teniendo en cuenta los apoyos que requieren para la realización de sus actividades, fomentando con ello la inclusión, la igualdad y la no discriminación, superando la visión médico-rehabilitadora , asegurando el acceso en igualdad de condiciones, en toda la oferta pública del Estado, así como en las políticas públicas nacionales, territoriales y disÂtritales, mediante acciones afirmativas que permitan una verdadera inclusión y accesibilidad a la diferente oferta de servicios.

Enfoque ambiental: Las acciones que se adopten en la política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización, deberá propender por la reconstrucción de la conexión y relacionamiento de las poblaciones con sus entornos, y con la naturaleza, por este motivo, la política busca el desarrollo de una conciencia que permita la reconciliación con la naturaleza y el medio ambiente, logrando salvaguardar la biodiversidad, la restauración y recupeÂración de áreas ecológicas como los páramos, parques naturales, bosques. etc., estableciendo una sociedad que conviva en armonía con el medio amÂbiente.

Acción sin daño-ASD: Las acciones que se adopten en la Política Pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización, no están exentas de ejerÂcer un daño el cual no será intencionado; en todo caso, y si llegara a ocurrir que con las actuaciones desplegadas por la política se causa daño, este deberá ser mitigado atendiendo las particularidades que existen en los territorios.

Enfoque de justicia restaurativa: Las acciones que se adopten en la PolítiÂca Pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización atenderán los procesos de justicia restaurativa en el marco de los procesos transicionaÂles, que remedien o resarzan el daño que el conflicto ha causado a la poblaÂción y al territorio colombiano.

Artículo 2.4.5.1.11. Definiciones. Las acciones que se implementen para la Política Pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización, tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Reconciliación: Consiste en satisfacer los derechos de toda la población en torno a la construcción de confianza y en general al reconocimiento de espaÂcios que fortalezcan el respeto, y el cumplimiento de las normas que garanÂticen los derechos humanos de toda la sociedad, por lo cual las entidades del orden nacional, territorial y las organizaciones de la sociedad civil, promoveÂrán espacios de diálogo, para el fortalecimiento de canales de comunicación que promuevan, divulguen y aporten a la cultura de paz.

Convivencia: La convivencia es el canal por medio del cual se resuelven las diferencias y los conflictos, a partir de una cultura basada en el respeto por los derechos humanos, la inclusión, la participación social en los ámbitos político y social, restableciendo la confianza en las instituciones y superando la violencia como una estructura arraigada en la sociedad.

El Gobierno nacional y territorial en conjunto con las organizaciones civiles, sociales y de derechos humanos, adelantarán campañas y actividades para la construcción de estrategias que promuevan el respeto y las garantías democráticas.

No estigmatización: Parte del principio de igualdad, no discriminación y respeto no solo por las opiniones, sino por la diferencia dentro del ámbito multicultural, plural y diverso que contempla la sociedad colombiana. En ese sentido la no estigmatización implica un lenguaje y comportamiento de respeto que contrarreste escenarios de racismo y discriminación, a través de acciones que prevengan actitudes de deshumanización de grupos, personas y territorios, fomentando mensajes, narrativas y contenidos audiovisuales que conlleven a la promoción,

prevención y eliminación de cualquier forma de discriminación y racismo.

Artículo 2.4.5.1.12. Ejes estratégicos. Los ejes descritos a continuación obedecen a las necesidades identificadas en materia de reconciliación en el país, con el propósito de fortalecer la democracia y mejorar las condiciones sociales existentes para dar cabida a los valores de reconciliación, convivencia, no estigmatización y paz consagrados en la presente política:

Diálogo social: El principal canal para la reconciliación es el diálogo entre los distintos miembros de la sociedad y entre estos y la institucionalidad, en este sentido, se considera fundamental el fortalecimiento de los espacios de diálogo ya existentes a nivel nacional y territorial de manera que sirvan como puente para acercar tanto a los ciudadanos entre sí mismos, como a la sociedad civil con el Estado.

Participación política y ciudadanía: Es un pilar indispensable para la consÂtrucción de un concepto de Estado donde la ciudadanía es parte activa en las definiciones políticas, en la toma de decisiones y tiene el potencial de consÂtruir confianza y generar una cultura de respeto e inclusión, necesarios para la reconciliación de nuestra sociedad.

Para que la participación política y ciudadana pueda desarrollar su potencial reconciliador, se necesita garantizar que las diversas voces de la sociedad, logren posicionar sus necesidades y problemáticas en la agenda pública y su participación genere una transformación positiva de sus realidades contribuyendo a la construcción de la paz.

Recuperación tejido social: Es una medida que promueve la convivencia y la reconciliación dentro de las comunidades, por lo que la Política Pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización desarrollará acciones que generen el fortalecimiento y empoderamiento de la población víctima, población en reintegración o reincorporación y sociedad en general, a fin de construir y fortalecer la confianza, de tal suerte que logre superar su pasado de derechos vulnerados y se convierta en un importante actor de transformaÂción social.

Cultura de paz y de los DD. HH.: La paz es un derecho colectivo de toda la sociedad, que resulta fundamental para el goce efectivo de los demás deÂrechos fundamentales. Crear una cultura de paz y Derechos Humanos imÂplica fortalecer el respeto, la convivencia armónica y la eliminación de la violencia, a través de la sensibilización, formación y compromiso de cada individuo para mejorar la calidad de vida y el bienestar individual, pero, sobre todo, colectivo. Se puede contribuir a la construcción de una cultura de paz desde la educación, la formación, el arte, la ciencia, el diálogo y el reconocimiento de los demás. Además de derechos, todas las personas tienen unos deberes frente al resto de la sociedad, que básicamente se traducen en no vulnerar los derechos de los demás y brindar un trato digno e igualitario, evitando la estigmatización y la discriminación. Por ello, es esencial promoÂver una convivencia basada en los Derechos Humanos, que son universales, interdependientes e inalienables, pues su respeto, protección y garantía deÂben promoverse en todos los ámbitos de la vida.

Empoderamiento y reconocimiento social: De la mano de la cultura de paz y derechos humanos está el reconocimiento social a la labor de defensa de derechos humanos que realizan los líderes, lideresas, defensores y defensoras de derechos humanos y en general movimientos y grupos sociales del país, por lo que a través de la reconciliación se busca reducir la estigmatización hacia la población beneficiaria de esta política, en este sentido, se pretende educar a la sociedad civil y las autoridades nacionales y territoriales.

Relaciones de confianza entre la institucionalidad y la sociedad civil: La reconciliación plena busca una transformación del vínculo entre la sociedad civil e institucionalidad hacia una relación basada en el respeto mutuo, la garantía de los derechos humanos y la protección individual y colectiva. Esta política pública busca acercar al Estado con la sociedad, especialmente aqueÂllos en condiciones de vulnerabilidad. Para lograr este objetivo es necesario fortalecer la capacidad de respuesta institucional, la educación en derechos humanos y la aplicación de enfoques diferenciales para la atención a poblaÂciones que ostentan una especial protección constitucional.

Superación de estructuras adversariales arraigadas: Uno de los fines de la reconciliación es lograr la transformación de los conflictos de forma que estos puedan ser resueltos de forma pacífica. De este modo, es necesario tratar las controversias a través de un enfoque de derechos humanos, planÂteando mecanismos alternativos de solución de conflictos que sean fáciles de replicar al interior de la sociedad.

CAPÍTULO 2

MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE RECONCILIACIÓN, CONVIVENCIA Y NO ESTIGMATIZACIÓN

Artículo 2.4.5.2.1. Implementación. La política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización, implementará acciones integrales que permitan el ajuste, actualización y revisión de la propuesta de las acciones contempladas en el plan de acción, conforme el contenido del presente marco legal. Esta implementación la realizarán en conjunto las entidades del orden nacional, territorial, Consejos Territoriales de Paz, Reconciliación y Convivencia, representantes de organizaciones sociales y organismos internacionales.

Parágrafo 1°. En los municipios donde no se cuente con los consejos municipales de paz, Reconciliación y Convivencia, el Ministerio del Interior en compañía de la Oficina del Alto Comisionado de Paz, El Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, las gobernaciones y las alcaldías, posibilitarán acciones para la constitución de dichos espacios.

Parágrafo 2°. La implementación de la Política Pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización en municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), deberá tener en cuenta las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) correspondientes al Pilar 8.

Parágrafo 3°. La Agencia de Renovación del Territorio -ART-, promoverá la articulación de las entidades del nivel nacional, territorial, de entidades de cooperación internacional y del sector privado, en el marco de sus competencias en los municipios PDET.

Parágrafo 4°. Una vez entre en vigencia el presente decreto, dentro de los seis (6) meses siguientes, se pondrá en marcha el plan de acción de la Política Pública de Reconciliación, Convivencia, y No Estigmatización, el cual deberá estar ajustado al contenido del presente decreto.

Artículo 2.4.5.2.2. Elaboración e implementación del plan de acción. Las entidades del orden nacional, las gobernaciones y alcaldías serán las encargadas de formular y ejecutar el Plan de Acción de la política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización.

Las autoridades territoriales contarán con el apoyo de las entidades del orden nacional con competencia en la elaboración e implementación de los Planes de Acción de la política.

Parágrafo 1°. La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior impulsará y prestará asistencia técnica a las entidades territoriales para la formulación de los Planes de Acción, que deberán ser elaborados a partir de la priorización y focalización que realice los Consejos Territoriales de Paz.

Parágrafo 2°. En concordancia con la corresponsabilidad, los Consejos departamentales y municipales de paz, reconciliación y convivencia, realizaran aportes en la elaboración e implementación del plan de acción.

Artículo 2.4.5.2.3. Instancias de dirección y coordinación. se creará un comité técnico para la gestión, operativización e implementación de la Política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización.

Artículo 2.4.5.2.4.

El Comité Técnico está integrado por las siguientes entidades, instituciones o dependencias:

1. (la) Director(a) de derechos humanos del Ministerio del Interior, o su delegado, quien lo preside.

2. (la) Director (a) de derechos humanos del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.

3. Un(a) delegado del director general de Derechos Humanos de la Policía Nacional.

4. Un(a) delegado de la Subjefatura de Estado Mayor Jurídico Institucional del Comando General de las FF. MM.

5. Un(a) delegado de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

6. Un(a) delegado(a) de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

7. Un(a) delegado(a) de la Consejería Presidencial para la Juventud.

8. Un(a) delegado(a) de la Unidad Nacional de Protección.

9. Un(a) delegado(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

10. Un(a) delegado(a) del Ministerio de Educación Nacional.

11. Un(a) delegado(a) del Ministerio de Salud y Protección Social.

12. Un(a) delegado(a) de la Agencia de Reincorporación y Normalización.

13. Un(a) delegado(a) de la Agencia de Renovación del Territorio.

14. Un(a) delegado(a) del Centro Nacional de Memoria Histórica.

15. Un(a) delegado(a) de la Consejería Presidencial para la Reconciliación Nacional.

16. Dos (2) delegados (as) del Comité Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, quienes representarán a organizaciones de la sociedad civil.

PARÁGRAFO 1. El Comité Técnico podrá convocar, en calidad de invitados, a delegados de otras entidades del orden nacional y territorial, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales, si así lo estima pertinente.

PARÁGRAFO 2. Serán invitados permanentes, con voz y sin derecho a voto, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las entidades que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

PARÁGRAFO 3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asistirá al Comité, únicamente cuando se aborden temas de la agenda que estén relacionados con su competencia».

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 1468 de 2023)

Artículo 2.4.5.2.5. Funciones del comité técnico. El Comité Técnico para la Política Pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

Propiciar el seguimiento y la evaluación sobre la implementación y los reÂsultados obtenidos con la ejecución de la Política Pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización.

Proponer a las entidades competentes, estrategias y acciones, técnicas, adÂministrativas y financieras-para garantizar la efectiva implementación de la Política Pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización.

Formular y aprobar el plan operativo anual, en el que se señalen, entre otros, los sectores, institucionales estratégicos, los territorios y poblaciones a focaÂlizar, los responsables en la implementación de las estrategias, las metas a alcanzar y los recursos requeridos para su financiación.

Establecer los mecanismos de articulación y armonización entre las necesiÂdades territoriales y la respuesta institucional según los indicadores de oporÂtunidad, idoneidad y eficacia de la política de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización, tanto a nivel nacional como departamental y municipal.

Impulsar la aplicación de los indicadores de oportunidad, idoneidad y eficaÂcia de la política por parte de las entidades del orden nacional y territorial.

Artículo 2.4.5.2.6. La Secretaría Técnica del comité técnico para la gestión, operativización e implementación de la Política Pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización, será ejercida por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y tendrá las siguientes funciones:

Coordinar la elaboración de insumos que requiera el Comité Técnico de la Política de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización, en lo relacioÂnado con la implementación de esta política.

Impulsar la identificación y puesta en marcha de las acciones requeridas para garantizar la articulación institucional en el nivel nacional y territorial.

Orientar a los miembros del Comité Técnico en el seguimiento y evaluación de su plan de acción de la Política Pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización.

Realizar seguimiento semestral al avance de cumplimiento de las metas estaÂblecidas en el plan de acción de la Política Pública de Reconciliación, ConÂvivencia y No Estigmatización.

Consolidar y remitir información pertinente a los miembros del Comité TécÂnico a efectos de promover la implementación de la presente Política Pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización, de acuerdo con sus competencias.

Convocar a los integrantes del Comité Técnico para sus respectivas sesiones. Levantar las actas de las reuniones del Comité Técnico, así como su corresÂpondiente gestión documental de las actas y demás documentos garantizando la custodia y su debida administración.

Artículo 2.4.5.2.7. Espacios para la articulación, coordinación e impulso a la implementación de la política en los territorios. Para articular, coordinar e impulsar la implementación de la política pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización en el territorio, el respectivo gobernador o alcalde podrá optar por desarrollar estas acciones en las instancias territoriales ya creadas en el ámbito de su competencia para el efecto, dando prevalencia a los como Consejos Territoriales de Paz, Reconciliación y Convivencia (CTPRC).

Parágrafo 1°. A las sesiones de trabajo por la instancia territorial correspondiente, se deberá garantizar la presencia de las entidades

responsables de implementar la política pública, así como los diferentes sectores sociales en dicho territorio.

Parágrafo 2°. Con el objeto de realizar el seguimiento a la implementación de la política pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización en el respectivo departamento o municipio, la entidad territorial deberá informar a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en el plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto, la instancia que adelantará las acciones previstas en el presente artículo.

CAPÍTULO 3

ACCIONES INSTITUCIONALES EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE RECONCILIACIÓN, CONVIVENCIA Y NO ESTIGMATIZACIÓN

SECCIÓN 1

DE LA RECONCILIACIÓN

Artículo 2.4.5.3.1.1. Acciones en el marco de la reconciliación. Las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital, desarrollarán acciones que respondan a las políticas de transición, procesos de reincorporación, construcción de la confianza, reconstrucción del tejido social y transformaciones para la reconciliación.

Artículo 2.4.5.3.1.2. Procesos de sensibilización de discriminación contra las mujeres. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1257 de 2008, adelantará procesos formativos de sensibilización sobre las formas de violencia y-discriminación contra las mujeres.

Artículo 2.4.5.3.1.3. Procesos de promoción de investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación apoyará la inclusión de medidas para la reconciliación, convivencia y no estigmatización a partir de la promoción de procesos de investigación que involucren la interacción de las Instituciones de Educación Superior, empresas, Estado y sociedad en procesos de Ciencia, Tecnología e Innovación que puedan generar y transferir conocimiento en los avances propios de esta política.

De igual manera desarrollará las siguientes actividades:

Apoyará propuestas de programas y proyectos relacionados con los ObjeÂtivos de Desarrollo Sostenible, que conduzcan al conocimiento y aproveÂchamiento bajo el contexto de Ciencia, Tecnología e Innovación de los teÂrritorios que contribuyan al desarrollo productivo, económico y social del territorio.

Promoverá el apoyo de programas y proyectos a través de propuestas que aporten al conocimiento, conservación y aprovechamiento de la biodiversiÂdad y los servicios ecosistémicos para potenciar la bioeconomía en los terriÂtorios.

Apoyará la implementación de iniciativas orientadas a la transición energétiÂca, incluyendo el uso energías renovables no convencionales, a la movilidad sostenible y el desarrollo de la economía circular, entre otras.

Promoverá y desarrollará estrategias orientadas a la generación de conociÂmiento e innovación para la mitigación de los riesgos y la adaptación al camÂbio climático.

Parágrafo. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación recomendará en el marco del Órgano Colegiado de Administración y Decisión

(OCAD) que se incluya en el Plan Bienal de Convocatorias de la Asignación para Ciencia, Tecnología e Innovación - CTel del Sistema General de Regalías, un mecanismo de selección o convocatoria para la financiación de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en asuntos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible o energías renovables no convencionales orientados a la transición energética y reducción de emisiones de carbono.

Artículo 2.4.5.3.1.4. De las estrategias pedagógicas. El Ministerio de Educación Nacional desarrollará acciones en todos los niveles de educación formal que contribuyan a la difusión de la política, con el fin de promover y fortalecer, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización en niños, niñas, adolescentes y jóvenes del país, desde un enfoque de derechos, de género, diferencial, intercultural y restitutivo.

Artículo 2.4.5.3.1.5. Estrategia de prevención en personas reincorporadas. La Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), gestionará con las Entidades competentes en la implementación de las políticas de reintegración y de reincorporación, la promoción de la estrategia de prevención temprana, superación de la estigmatización y discriminación de exintegrantes de las FARC-EP, sus familias y las comunidades, para la reconciliación, la convivencia y la construcción de paz.

Artículo 2.4.5.3.1.6. Fortalecimiento de grupos sociales. El Ministerio del Interior, desarrollará acciones de fortalecimiento de las organizaciones, redes y movimientos sociales que trabajan por la reconciliación en el ámbito nacional y territorial, con especial atención de las organizaciones de víctimas, de mujeres, de jóvenes, que atenten contra la niñez, de población campesina, de población OSIGD/ LGBTIQ+, de grupos étnicos, raizales, palenqueros, Rrom y de personas en proceso de incorporación.

Parágrafo. Para el caso de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas se atenderá a lo establecido en los Decretos 410 de 2018 y 762 de 2018

Artículo 2.4.5.3.1.7 Promoción de la participación. La Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal del Ministerio del Interior, socializará en la Escuela Virtual de Participación, la política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización, como una estrategia pedagógica que promueve el conocimiento y habilidades de liderazgo en la ciudadanía, para aumentar su participación en espacios locales y territoriales.

En todo caso se promoverán estrategias de desarrollo que contemplen el trámite de conflictos interétnicos y de las comunidades étnicas campesinas, a través de capacitaciones que conduzcan a fortalecer los mecanismos de resolución de conflictos, así como la socialización y apropiación de instrumentos técnicos y normativos que propendan por la prevención de dichos conflictos.

Parágrafo 1°. En materia de estrategias de promoción de la participación, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1757 de 2015, por lo cual, es necesario tener en cuenta que les corresponde a las entidades postularse a estas estrategias, que son de difusión nacional.

Parágrafo 2°. En los procesos organizativos de las poblaciones étnicas y las poblaciones diferenciales de los territorios, se dará impulso a los planes de vida, planes de etnodesarrollo y de los planes comunales y comunitarios respetando las visiones étnica, campesina y comunitaria del desarrollo para que contribuyan a la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización a nivel territorial.

Parágrafo 3°. El fortalecimiento organizativo de Consejos Comunitarios y demás formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se realizará por demanda de estos espacios de representación o también a través de los entes territoriales del nivel departamental y/o municipal.

Parágrafo 4°. Los planes de etnodesarrollo son instrumentos de planeación propios de las comunidades dentro de sus espacios y territorios colectivos, por lo cual, dentro del carácter autónomo de estos instrumentos, el Ministerio del Interior realizará jornadas de acompañamiento, las cuales se harán por demanda de las comunidades, ya que la elaboración de sus planes puede contener o no el acompañamiento de la institucionalidad.

Artículo 2.4.5.3.1.8. Programas de prevención para la niñez, adolescencia y juventud. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de

sus programas, estrategias y modalidades de atención, en su línea de prevención realizará la focalización de su oferta programática a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad en las zonas rurales y rurales dispersas del país, así como en los municipios PDET.

Parágrafo. Para identificar potenciales usuarios en territorios, la focalización se realizará con base en la metodología que se establece en los Manuales Operativos que adopte el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para cada modalidad de atención y al modelo de Enfoque Diferencial de Derechos implementado por la entidad.

Artículo 2.4.5.3.1.9. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de Justicia y del Derecho y con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, formularán una guía de recomendaciones para la participación de niñas, niños en actos de desagravio en el marco del Sistema de Justicia y Paz.

De igual forma brindará asistencia técnica a estas entidades desde el enfoque diferencial para la implementación de esta guía. En estas acciones, debe primar, en todo momento, el reconocimiento de las niñas, los niños y los adolescentes como sujetos de derecho y si interés superior.

Artículo 2.4.5.3.1.10. Políticas de primera infancia, adolescencia y juventud. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su rol de rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, continuará implementando estrategias de incidencia en los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales para incorporar Políticas de Primera Infancia, Infancia, Adolescencia y Juventud, y Fortalecimiento Familiar, que promuevan la participación y reconciliación social con un enfoque diferencial.

Los entes territoriales deberán adaptar e implementar estas estrategias de incidencia en sus territorios de acuerdo con sus capacidades y las necesidades identificadas en cada uno de ellos.

Artículo 2.4.5.3.1.11. Atención psicosocial en perspectiva de reconciliación. El Ministerio de Salud, fortalecerá la medida de asistencia y rehabilitación con el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) y su extensión a nivel nacional con la concurrencia gradual de las entidades territoriales y el monitoreo y seguimiento de las mesas de participación efectiva de víctimas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 5.1.3.7 del Acuerdo Final.

Parágrafo. Se fortalecerán los procesos comunitarios de reincorporación para la reconciliación a través del desarrollo de acciones de acompañamiento psicosocial para personas en proceso de reincorporación y actores comunitarios, en aras de promover la recomposición de relaciones a nivel comunitario, en el marco de las disposiciones del Plan Nacional de Rehabilitación Psicosocial para la Convivencia y la No Repetición y de la Estrategia de Rehabilitación Psicosocial Comunitaria para la Convivencia y la No Repetición.

Artículo 2.4.5.3.1.12. Medidas de reparación integral que contribuyen en la reconciliación, convivencia y no estigmatización. En el marco de la Política Pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización, las medidas de reparación que adelante la Unidad para las Víctimas, permitirá la configuración de la paz, fortaleciendo los mecanismos existentes y promoviendo el compromiso de todos, creando consigo un escenario de reconciliación, convivencia y no estigmatización.

Parágrafo 1°. Las acciones adoptadas en esta política a favor de los pueblos y comunidades étnicas se realizarán conforme a lo establecido en los Decretos ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

Parágrafo 2°. En el marco de las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas, en los niveles nacionales, departamentales, y municipales y en los escenarios de diálogo social, la Unidad para las Víctimas articulará y propenderá por la realización de espacios dirigidos a construir estrategias de reconciliación, convivencia y no estigmatización que persigan restaurar las relaciones interpersonales y comunitarias entre la sociedad y quienes se vieron involucrados en el conflicto.

Artículo 2.4.5.3.1.13. Diálogo cultural. El Ministerio de Cultura, a través de sus direcciones adelantará el diálogo cultural con los diversos sectores del país, en aras de identificar, acompañar, mitigar e implementar acciones que propicien el disfrute de los derechos culturales en los grupos poblacionales o de interés, entre los cuales se encuentran: niñez, adolescencia, jóvenes, adulto mayor, mujeres, población OSIGD/ LGBTIQ+, población Negra, afrodescendiente, raizal, palenquera, Rrom, indígena, campesina, personas con discapacidad

Artículo 2.4.5.3.1.14. De los procesos de desarrollo sostenible para la reconciliación. El Ministerio de Vivienda, a través del Plan Nacional de Suministro de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural (PNAPSBR), asegurará el acceso a agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales y garantizará la gestión sostenible, a través de soluciones tecnológicas apropiadas y procesos de participación activa de las comunidades. Dicha focalización se realizará en los municipios con Planes de Desarrollo Territorial (PDET), con miras a ampliar su alcance de manera progresiva.

Artículo 2.4.5.3.1.15. Acciones de reconciliación social con el medio ambiente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, implementará a través de los Centros Regionales de Diálogo, jornadas de sensibilización, formación y transferencia de conocimiento ambiental en los territorios cobijados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Parágrafo 1°. A través de las Escuela Nacional de Formación Ambiental (SAVIA), construirá estrategias pedagógicas no formales en articulación con las autoridades ambientales, institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y Parques Nacionales Naturales, a través de los cuales se desarrollen procesos formativos con especial énfasis en las poblaciones que hacen parte de los territorios afectados por la violencia, con el objeto de impulsar el desarrollo social, productivo y sostenible.

Parágrafo 2°. En todo caso, la Escuela de Formación Ambiental -SAVIA-, está concebida como un ecosistema que impulsa estrategias encaminadas a promover una cultura ambiental en el territorio nacional, a través de la construcción de contenidos y la apropiación del conocimiento asociado al uso y conservación de la biodiversidad; es un espacio de reflexión y formación continuo en temas ambientales y se articula con el Sistema Educativo Nacional, así como con diferentes aliados estratégicos

Artículo 2.4.5.3.1.16. Promoción de procesos concordantes con el ordenamiento territorial. Las entidades del orden nacional y territorial, tendrán en cuenta las orientaciones para el Desarrollo Sostenible del Plan de Zonificación Ambiental expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. Los procesos de desarrollo sostenible que sean adelantados por las entidades del orden nacional y territorial, deben ser concordantes con el ordenamiento ambiental del territorio y su vocación productiva de acuerdo con las condiciones particulares de cada territorio y las Determinantes Ambientales, las cuales constituyen normas de superior jerarquía, obligatorio cumplimiento y son de ejecución inmediata.

Artículo 2.4.5.3.1.17. Promoción de modelos incluyentes para proyectos productivos. Las entidades del orden territorial, tendrán en cuenta los criterios de negocios verdes del Plan Nacional de Negocios Verdes, con lo cual podrán ser vinculados al Programa Regional de Negocio Verdes a través de las ventanillas de negocios verdes de las autoridades ambientales, por medio de la verificación y el acompañamiento técnico.

Parágrafo 1°. Los proyectos productivos que se desarrollen en municipios PDET o en núcleos activos de deforestación, serán priorizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su verificación, en concordancia con el Plan Marco de Implementación CONPES 3932 de 2018.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo a través de la Oficina de Negocios Verdes, acompañará técnicamente, de manera articulada con las ventanillas de Negocios Verdes de las Autoridades Ambientales, la difusión de los criterios de negocios verdes y la ruta para vincularse al Programa Regional de Negocios Verdes.

Artículo 2.4.5.3.1.18. Fortalecimiento de mecanismos de Rendición de Cuentas. En apoyo al Departamento Administrativo de la Función Pública, la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación aportará al fortalecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas de autoridades locales, regionales y nacionales frente al cumplimiento de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), para ello

contará con el apoyo técnico de la Agencia de Renovación del Territorio.

Artículo 2.4.5.3.1.19. Construcción de verdad y memoria. El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) consolidará la entrega del Museo Nacional de la Memoria y Archivo de Derechos Humanos y Memoria Histórica, como legado fundamental que testificará sobre la verdad de los hechos violentos del pasado, la transformación del presente y la proyección del futuro de nuestra sociedad.

Parágrafo 1°. El Museo Nacional de la Memoria y Archivo de Derechos Humanos y Memoria Histórica se constituirá en un espacio de dignificación de las víctimas y de promoción de una cultura respetuosa de los derechos humanos, de contribución al derecho a la verdad, a la no impunidad y la reparación simbólica de las víctimas, con miras a la reconciliación.

Parágrafo 2°. El Museo Nacional de la Memoria y Archivo de Derechos Humanos, a través de la recuperación, conservación y divulgación de las memorias plurales de las víctimas, creará una atmósfera de justicia, reparación y no repetición, buscando la consolidación de una reconciliación que permita la convivencia pacífica y la no estigmatización.

Parágrafo 3°. Este Museo contribuirá al conocimiento académico sobre la memoria de las víctimas y la verdad histórica, permitiendo la amplia difusión de investigaciones, publicaciones y archivos de Derechos Humanos de diversa procedencia, aportando a la creación de espacios que posibiliten la Reconciliación, la convivencia y la no estigmatización.

Artículo 2.4.5.3.1.20. Sistema para el seguimiento de quejas, reclamos y reportes por presuntos hechos de corrupción. Sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011 y atendiendo lo dispuesto en el "Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera", en el Título "Mecanismos de implementación y verificación", se crea el Sistema para el Seguimiento Centralizado de las quejas, sugerencias, reclamos y reportes por presuntos hechos de corrupción (SSCC), como una herramienta tecnológica única que enlace y fortalezca los desarrollos existentes en cada entidad del nivel nacional y facilite el seguimiento ciudadano.

El Sistema para el Seguimiento Centralizado de las quejas, sugerencias, reclamos y reportes por presuntos hechos de corrupción (SSCC), entrará en funcionamiento en un plazo máximo de (3) años contados a partir de la expedición del presente Decreto; operará en tiempo real y articulará con las respectivas plataformas existentes en las Entidades públicas del nivel nacional.

Las Entidades públicas del nivel nacional se conectarán al Sistema para el Seguimiento Centralizado de las quejas, sugerencias, reclamos y reportes por presuntos hechos de corrupción (SSCC) para lo cual coordinarán lo correspondiente con la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República que estará a cargo de su desarrollo y funcionamiento. Las Entidades públicas del nivel territorial podrán enlazarse al El Sistema para el Seguimiento Centralizado de las quejas, sugerencias, reclamos y reportes por presuntos hechos de corrupción (SSCC).

Parágrafo. Con el propósito sensibilizar e incentivar la participación ciudadana y la promoción de la transparencia y lucha contra la corrupción, la Secretaría de Prensa del Departamento Administrativo de Presidencia formulará en coordinación con la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, las estrategias, lineamientos y metodologías de información en materia de transparencia y prevención de la corrupción y el plan de comunicación a cumplir por las oficinas de prensa y comunicaciones de las entidades del nivel central del orden nacional, las cuales realizarán la divulgación y difusión del material correspondiente a través de los diferentes instrumentos de los que disponen.

Artículo 2.4.5.3.1.21. Acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, facilitará el acceso a las comunicaciones en el país, mediante la oferta de proyectos de acceso y servicio universal a Internet, mejorando la calidad de vida de los colombianos, especialmente, de los territorios y comunidades afectadas por el conflicto armado interno.

Artículo 2.4.5.3.1.22. Seguimiento del Ministerio Público. La Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus funciones misionales y de control de la gestión realizará seguimiento al cumplimiento de las acciones de la política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización, para lo cual adelantará las actuaciones preventivas y disciplinarias a que haya lugar por los hallazgos surgidos con ocasión del

seguimiento a la implementación de esta política.

Parágrafo 1°. La Procuraduría General de la Nación, en calidad de invitado permanente, participará en las instancias definidas para la gestión técnica, la operativización, la implementación, el seguimiento y evaluación de la política, en el marco de la coordinación interinstitucional.

Parágrafo 2°. La Defensoría del Pueblo en el marco de sus funciones misionales, realizará seguimiento al cumplimiento de las acciones de la política pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización, para lo cual adelantará las actuaciones preventivas a que haya lugar y que surjan con ocasión del seguimiento a la implementación de esta política.

Artículo 2.4.5.3.1.23. Sistema de Alertas Tempranas. La Defensoría del Pueblo fortalecerá el Sistema de Alertas Tempranas para prevenir el desplazamiento forzado y transfronterizo y adelantará las acciones de respuesta efectiva, con el fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales de la población civil.

SECCIÓN 2

DE LA CONVIVENCIA

Artículo 2.4.5.3.2.1. Acciones en el marco de la convivencia. Las entidades del orden nacional y territorial deberán realizar acciones que conduzcan a la transformación de los conflictos que permitan avanzar en la convivencia pacífica.

Artículo 2.4.5.3.2.2. Educación y pedagogía para la convivencia. La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, en concordancia con las disposiciones del documento de Actualización y Fortalecimiento del Plan Nacional de Educación de Derechos Humanos 2021-2034, se crearán programas de formación para víctimas, comunidades, autoridades locales y demás actores en temáticas como: Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, enfoques diferenciales, mecanismos de protección, entre otros temas de naturaleza similar.

Se formará a comunicadores y periodistas en materia de Derechos Humanos y construcción de paz y se incentivará a las universidades para que, en el marco de su autonomía, sean promotores de programas y estrategias de capacitación y sensibilización sobre el respeto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 2.4.5.3.2.3. Apropiación de Conocimiento. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverá espacios en los que se realice el intercambio de saberes, lo que permitirá la interacción y el reconocimiento de diferentes experiencias aportando a la apropiación social del conocimiento en Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2.4.5.3.2.4. Reconocimiento de los impactos diferenciados en el conflicto armado. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ejecutará acciones encaminadas al reconocimiento de los impactos diferenciados del conflicto armado en niñas, niños, adolescentes y jóvenes, especialmente en lo relacionado con el reclutamiento, utilización y uso por parte de grupos armados y delictivo en organizados.

Las acciones se realizarán mediante ejercicios de formación dirigidos a niñas, niños, adolescentes y jóvenes para la comprensión e identificación del riesgo de reclutamiento, uso y utilización por parte de grupos armados organizados al margen de la ley, y al fortalecimiento de sus habilidades y capacidades, y las de sus familias y comunidades, para la reducción de los factores de riesgo asociados a estos fenómenos.

Parágrafo. En el marco de la Alianza Nacional contra la violencia hacia niños, niñas, y adolescentes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar liderará el impulso de estrategias basadas en la evidencia, que garanticen la comprensión y la prevención de los problemas ligados a la violencia contra la infancia y la adolescencia en los distintos entornos en los que crecen y se desarrollan.

Adicionalmente, diseñará e implementará acciones dirigidas a la prevención de todo tipo violencias hacia niñas, niños y adolescentes basadas en las distintas formas de discriminación por motivos de edad raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural.

Artículo 2.4.5.3.2.5. Campañas de sensibilización para la población juvenil. La Consejería Presidencial para la Juventud incluirá dentro de su asistencia técnica en políticas públicas dirigida a entidades territoriales y otras instancias de participación juvenil que hacen parte del Sistema Nacional de Juventud, la perspectiva de los y las adolescentes y jóvenes sobre temas de reconciliación, convivencia y no discriminación.

Artículo 2.4.5.3.2.6. Reconocimiento cultural como aporte a la convivencia. El Ministerio de Cultura, implementará estrategias con enfoques territoriales y diferenciales que permitan el reconocimiento cultural de los grupos poblacionales o de interés que habitan el territorio.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura, articulará junto con la entidad gubernamental competente, escenarios comunitarios para la formulación de un plan de recuperación del tejido social y cultural de las víctimas de conflicto armado, como estrategia de fortalecimiento y restauración de elementos materiales y simbólicos sobre los que se funda su identidad cultural.

Artículo 2.4.5.3.2.7. Promoción de herramientas tecnológicas en lo territorial. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, brindará en los procesos de capacitación en competencias y habilidades digitales para mayores de 13 años, promoviendo la participación de Adolescentes, comunidades étnicas, LGBTI, Víctimas del conflicto armado, personas en condición de discapacidad, grupos pertenecientes a Juntas de Acción Comunal y adulto mayor, cursos de periodismo comunitario virtual, y otras herramientas tecnológicas de la comunicación.

SECCIÓN 3

DE LA NO ESTIGMATIZACIÓN

Artículo 2.4.5.3.3.1. Acciones en el marco de la no estigmatización. Las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital, desarrollarán acciones que prevengan la estigmatización, la discriminación y el racismo.

Artículo 2.4.5.3.3.2. Estrategias de participación política paritaria. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementará acciones dirigidas a fomentar la participación política de mujeres a nivel territorial.

Artículo 2.4.5.3.3.3. Apropiación de conocimiento. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará procesos de selección de mecanismos en donde promoverá apropiación social del conocimiento en Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2.4.5.3.3.4. Fortalecimiento de estrategias de no estigmatización para población reincorporada. La Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) gestionará con las Entidades competentes en la implementación de Política Nacional para la Reincorporación Social y Económica de ex integrantes de las FARC-EP el fortalecimiento de iniciativas nacionales, regionales y locales dirigidas a las personas en proceso de reincorporación, sus familias y comunidades que contribuyan a la reconciliación, convivencia y el liderazgo en asuntos públicos locales

Artículo 2.4.5.3.3.5. Reconocimiento y garantía para la movilización social. Las entidades del Gobierno nacional, departamental, municipal y distrital, atenderán las directrices establecidas en el Decreto 003 de 2021, en lo que respecta a las garantías, protección y derecho a la protesta pacífica

Artículo 2.4.5.3.3.6. Defensa y promoción de la Paz. El Ministerio del Interior prestará asesoría a los gobiernos municipales, departamentales y

distritales para la debida atención de los sectores sociales liderados por las mujeres, jóvenes y OSIGD/ LGBTI y sus organizaciones, dentro de los procesos territoriales que se adelanten con ocasión a la defensa de sus derechos y la promoción de la paz.

Parágrafo. Para adelantar lo anterior, las entidades del orden nacional y territorial atenderán lo dispuesto en el Decreto 762 de 2018, la Ley 1801 de 2016, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 2340 de 2015 y demás normas concordantes sobre la materia.

Artículo 2.4.5.3.3.7. Estrategias de protección para la estigmatización a grupos vulnerables, pueblos y comunidades étnicas. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en coordinación con el Ministerio del Interior, desarrollarán estrategias pedagógicas que contribuyan a la eliminación del machismo, el sexismo y el racismo en la sociedad reconociendo que son las principales causas de discriminación y estigmatización no sólo contra las mujeres, sino contra la población OSIGD/LGBTIQ.

Las entidades territoriales desarrollarán estrategias pedagógicas y acciones participativas con enfoque étnico diferencial, dirigido a los pueblos indígenas, negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros, pueblo Rrom presentes en su territorio, para la erradicación de toda forma de violencia y de conductas de racismo, xenofobia y cualquier forma de discriminación, incluyendo la religiosa. El Ministerio del interior prestará asistencia técnica.

Artículo 2.4.5.3.3.8. Fortalecimiento de la identidad étnica y cultural. El Ministerio de Cultura diseñará e implementará campañas y estrategias para los diferentes sectores culturales, tomando en consideración el enfoque de género, para propiciar la sensibilización frente a lenguajes excluyentes, estigmatizantes y discriminatorios, para la transformación cultural y social del país.

Artículo 2.4.5.3.3.9. Prevención de la violencia basada en género. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde la implementación del Modelo de Enfoque Diferencial de Derechos transversalizará y promoverá el enfoque de género y la prevención de violencias basadas en género.

Además, realizará acciones para el fortalecimiento y capacitación de su talento humano en temas de género y prevención de violencia basadas en género.

Asimismo, en el marco del “Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, como estrategia de gestión en salud pública y se dictan disposiciones para su implementación”, adoptado mediante el Decreto 1710 de 2020, el Gobierno nacional realizará campañas de difusión con el fin de avanzar hacia la transformación cultural y social que requiere la reconciliación, desde la perspectiva de la prevención de las violencias basadas en género.

Artículo 2.4.5.3.3.10. Campaña de comunicación para la no estigmatización. Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), en el marco de sus competencias implementará durante la vigencia de la política adoptada mediante este decreto, una campaña de comunicación audiovisual y sonora, con mensajes, narrativas y contenidos audiovisuales sobre la no estigmatización, la no discriminación y la prevención de la violencia hacia las mujeres, el adulto mayor, los jóvenes y las personas en proceso de reincorporación, dirigida a los servidores públicos y ciudadanía en general.

Parágrafo. Para garantizar el cumplimiento de las actividades a cargo de RTVC, contenidas en este artículo, el Gobierno nacional garantizará los recursos necesarios para tal fin

CAPÍTULO 4

PROCESOS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE RECONCILIACIÓN, CONVIVENCIA Y NO ESTIGMATIZACIÓN

Artículo 2.4.5.4.1. Implementación del plan de acción de la política de reconciliación, convivencia y no estigmatización. Para la difusión e implementación del Plan de Acción, el Ministerio del Interior diseñará el contenido para la formación de formadores en el territorio nacional y creará, con el apoyo de todos los sectores administrativos que participan en la Política Pública de Reconciliación, Convivencia y No

Estigmatización, una caja de herramientas que brindará los elementos mínimos para que los municipios y sus comunidades puedan desarrollar en el ámbito territorial las diferentes líneas de la política. Igualmente, el Ministerio brindará asistencia técnica para el despliegue de una ruta de implementación de la política que tendrá los siguientes componentes mínimos:

Caracterización de los municipios y de los equipos promotores y/o formadores donde se requiera implementar la política.

Formación de equipos de promotores y/o formadores para la implementación de la política en el territorio.

Priorización de las acciones, mediante socializaciones a las alcaldías, goberÂnaciones y Consejos Territoriales de Paz, Reconciliación y Convivencia.

Identificación de oportunidades y espacios de incidencia y articulación de instrumentos de planeación o políticas públicas tales como Planes de DesaÂrrollo Territorial, PDET, Documentos Conpes municipales, entre otros, con administraciones municipales y departamentales.

Ejercicios territoriales de construcción o ajuste de planes de acción de los Consejos Territoriales de Paz, Reconciliación y Convivencia.

Parágrafo. Dado que la Política de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización es una política de Estado y permanente, para la continuidad de la misma el Gobierno nacional desarrollará un programa de fortalecimiento de capacidades para la construcción de paz, la incidencia en políticas públicas y la participación política, que involucre a la población beneficiaria de esta política, sus organizaciones y comunidades que residen en los territorios más afectados por el conflicto, a cargo de las entidades del Gobierno nacional y territorial.

Artículo 2.4.5.4.2. Seguimiento de la política de reconciliación, convivencia y no estigmatización. Con el fin de contar permanente y periódicamente con información, sobre el progreso de la política y generar de ser necesario, acciones de fortalecimiento para garantizar los avances frente a las metas propuestas, se establecerá una serie de indicadores, metas y medios de verificación concertados con todos los sectores administrativos que intervienen en la ejecución a partir de la construcción de una línea base.

Parágrafo 1°. Cada sector administrativo será responsable del reporte y acopio de los medios de verificación para su remisión al Ministerio del Interior en los plazos establecidos para cada meta o indicador.

Parágrafo 2°. Con base en el seguimiento de la Política Pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización, el Gobierno nacional y los entes territoriales, podrán realizar ajustes de la política a nivel nacional, así como en los territorios.

En todo caso se contará con la participación de las comunidades, organizaciones en los territorios y los Consejos Territoriales de Paz, Reconciliación y Convivencia. Se requerirá el apoyo del Ministerio Público para este fin en el marco de sus competencias.

Artículo 2.4.5.4.3. Evaluación de la política de reconciliación, convivencia y no estigmatización. Con el fin de contar con una valoración de la Política Pública de Reconciliación Convivencia y No Estigmatización para determinar su relevancia, eficiencia, efectividad, impacto y/o sostenibilidad, el Gobierno nacional y las entidades territoriales destinarán los recursos necesarios para la generación de una línea base y la realización de una evaluación ya sea de operaciones, institucional, resultados o de impacto.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación, con la participación del Ministerio del Interior definirá si la evaluación de la Política Pública de Reconciliación Convivencia y No Estigmatización será priorizada en la Agenda de Evaluaciones del mencionado Departamento y en qué vigencia será realizada.

Artículo 2.4.5.4.4 Fomento de condiciones para la reconciliación, convivencia y no estigmatización. Las autoridades municipales, distritales, departamentales y del orden nacional en el marco de sus competencias adoptarán medidas orientadas a generar un entorno favorable al respeto, la garantía y protección de los Derechos Humanos, de la convivencia ciudadana y a remover los obstáculos de tipo normativo, social, administrativo o judicial para el ejercicio estos derechos, y particularmente a:

Fortalecer los espacios de interlocución entre el Estado y las organizaciones y comunidades en los territorios.

Adoptar estrategias dirigidas a la visibilización y reconocimiento de estos espacios y de sus participantes como modelos de gestión en la solución de conflictos y controversias.

Apoyar la difusión de esta política con campañas sobre la materia mediante los medios de comunicación públicos

Promover mediante actos públicos y simbólicos a las organizaciones y moÂvimientos sociales que hayan sido objeto de estigmatización y se hayan visto perjudicados en su buen nombre.

Fortalecer y acompañar estrategias de pedagogía social y gestión cultural para el ejercicio de los Derechos Humanos en el marco de esta política.

Promover y apoyar la articulación de actores sociales para la construcción de imaginarios alrededor de la paz, la convivencia, la reconciliación y la no estigmatización.

Promover y realizar acciones de reconciliación.

Adoptar e impulsar programas de formación sobre derechos políticos y forÂmas de participación ciudadana con enfoque de derechos, étnico, de género y territorial y diferencial.

Implementar acciones culturales, comunicativas y pedagógicas que busquen transformar los imaginarios, prejuicios y estereotipos que naturalizan y funÂdamentan la estigmatización y discriminación.

Fortalecer los observatorios territoriales y el nacional para actualizar la siÂtuación de derechos humanos en los territorios, incluyendo la situación sobre discriminación y estigmatización.

Artículo 2.4.5.4.5 Medidas para la Prevención y Superación de la Estigmatización y discriminación. Las autoridades municipales, distritales, departamentales y del orden nacional en el marco de sus competencias, adoptarán acciones legales, pedagógicas, comunicativas y culturales de impulso y promoción de la no estigmatización de organizaciones y comunidades en los territorios, especialmente, aquellas en situación de vulnerabilidad o discriminados como mujeres, víctimas, pueblos y comunidades étnicas, comunidades campesinas, población OSIGD/LGBTIQ+, jóvenes, niños, niñas y adultos mayores, personas en condición de discapacidad, minorías políticas, minorías religiosas y personas en proceso de reincorporación y población migrante y para tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

Procesos de capacitación a funcionarios públicos sobre el contenido de la Política Pública de Convivencia, Reconciliación y No Estigmatización.

Acciones pedagógicas para la prevención de la estigmatización y discrimiÂnación de la labor de los defensores de derechos humanos, líderes, activistas o representantes de las organizaciones y comunidades en los territorios; así como para incentivar el pluralismo político y social.

Ejercicios de integración social y política para la reconciliación, la convivenÂcia, la tolerancia y la no estigmatización en las comunidades receptoras de los integrantes de los partidos y movimientos políticos y sociales, especialÂmente los que ejerzan la oposición, y el nuevo movimiento que surgió del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal y de sus integrantes en proceso de reincorporación a la vida civil.

Estudios sobre estigmatización y discriminación en el país y su impacto en el ejercicio de los derechos humanos, que incluyan variables específicas y diferenciales que concreten los enfoques establecidos en este Decreto.

Promover la aplicación de la normatividad existente que impone sanciones a los servidores públicos involucrados en casos de vulneración y estigmatización.

Apoyo a canales y emisoras comunitarias para la difusión de contenidos reÂlacionados con la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización.

Realización de campañas informativas a través de la difusión en medios púÂblicos de acuerdo con las competencias y atribuciones de las entidades del Estado y sus funcionarios.

Adoptar medidas afirmativas para promover la igualdad a favor de grupos discriminados.

Capacitar a la población beneficiara de esta política, frente a los programas nacionales de acceso a la justicia y métodos alternativos de solución de conflictos, entre otras temáticas cuyo ente rector es el Ministerio de Justicia y del Derecho.

CAPÍTULO 5

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2.4.5.5.1. Complementariedad y concurrencia de las entidades. El Ministerio del Interior y demás autoridades del orden nacional, los departamentos, los municipios o distritos e instancias creadas en el marco de la implementación del Acuerdo Final, aportarán en las medidas de prevención y protección de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, para la garantía efectiva de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personal de la población beneficiaria de esta política, de conformidad con el Decreto ley 885 de 2017 y demás normas concordantes.

Las acciones adoptadas por esta política serán complementarias a las ya implementadas por otros programas, políticas, e instrumentos legales que aborden los procesos de reconciliación, convivencia y no estigmatización.

Parágrafo 1°. En cuanto a las entidades que hacen parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), concurrirán de manera subsidiaria atendiendo su naturaleza jurídica, en el marco de las competencias que la Constitución y la Ley establece.

Parágrafo 2°. Los procesos de gestión con el sector privado y cooperación internacional, estarán sujetos a lo establecido en la legislación colombiana, atendiendo los mecanismos diferenciales de cooperación de acuerdo con el país de origen.

Artículo 2.4.5.5.2 Difusión de la Política Pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización. Para la difusión del presente Decreto, el Ministerio del Interior, en calidad de Secretaría Técnica, presentará al Comité Técnico para la gestión, operativización e implementación de la Política Pública de Reconciliación, Convivencia y No Estigmatización un plan de socialización y apropiación de la política en los territorios

Artículo 2.4.5.5.3 Financiación de la Política Pública de reconciliación, convivencia y no estigmatización. Las entidades nacionales y territoriales, en el marco de sus competencias, atenderán las acciones asignadas en este Decreto con los recursos incluidos en el presupuesto general de la Nación (PGN), de acuerdo con el Plan Plurianual de Inversión (PPI) que se establezca.

PARTE 5

GRUPOS ETNICOS

TITULO 1

Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras

CAPÍTULO 1

(Capítulo Sustituido por el Art. 1 del Decreto 1640 de 2020)

COMISIONES CONSULTIVAS DE ALTO NIVEL, DEPARTAMENTALES Y DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

ARTÍCULO 2.5.1.1.1. Conformación y objeto. La Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, es una instancia mixta de dialogo e interlocución entre las citadas comunidades y el Gobierno nacional, con el objeto de adelantar el seguimiento de la reglamentación y la aplicación efectiva de las disposiciones previstas en la Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Esta Comisión se conformará de la siguiente manera:

1. Por parte de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de los departamentos y del distrito capital de Bogotá, los cuales serán elegidos, de conformidad con los criterios señalados en el artículo 2.5.1.1.2 del presente decreto.

2. Por parte del Gobierno Nacional.

El ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá y las entidades que por la naturaleza y objeto tengan relación y sean necesarias para el desarrollo de la sesión.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio del Interior podrá invitar a las sesiones de la Comisión Consultiva de Alto Nivel, a los servidores públicos y las demás personas que considere necesarias para el adecuado desarrollo de sus funciones, quienes participaran con voz, pero sin voto. Serán invitados permanentes los Representantes a la Cámara elegidos por la circunscripción especial afrodescendiente y la territorial especial raizal, previstas en el artículo 176 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que los representantes de las entidades públicas que integran la Comisión Consultiva de Alto Nivel, deleguen la representación en otro funcionario, esta deberá realizarse de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estar revestido de plenos poderes para tomar decisiones en nombre de la entidad que representa, esto es, con facultad de decisión.

PARÁGRAFO 3. En las sesiones de la Comisión Consultiva de Alto Nivel, previa convocatoria del Ministerio del Interior, podrán participar en calidad de observadores y garantes de las decisiones y acuerdos que se adopten, el Procurador Delegado para Asuntos Étnicos de la Procuraduría General de la Nación y el Defensor Delegado para los Indígenas y Minorías Étnicas de la Defensoría del Pueblo.

PARÁGRAFO 4. Se garantizará a las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, su participación por lo menos en un treinta por ciento (30%), de conformidad con la Ley 581 de 2000, el artículo 22 de la Ley 731 de 2002 y las dinámicas propias de las comunidades.

ARTÍCULO 2.5.1.1.2. Criterios para la asignación del número Representantes ante Comisión Consultiva de Alto Nivel. Para la determinación de la representación de los Consejos Comunitarios, y formas y expresiones organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de cada departamento, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Poblacional: Un (1) consultivo por cada doscientos cincuenta mil (250.000) habitantes de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras auto reconocidos, de conformidad con las cifras poblacionales emitidas por el DANE.

Un (1) consultivo adicional en los casos en que la población departamental de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de acuerdo con el censo de población vigente, sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de la población del respectivo departamento.

2. Territorial: Un (1) consultivo por cada quinientas mil (500.000) hectáreas tituladas a las comunidades negras del respectivo departamento.

3. Departamental: Cada departamento en los que existan consultivas departamentales tendrán derecho a un delegado, por derecho propio.

PARÁGRAFO 1. El distrito capital de Bogotá, contara con dos (2) representantes ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel.

PARÁGRAFO 2. Para el departamento del Cauca, uno (1) adicional, teniendo en cuenta que se tienen 3 capitanías; para el departamento de Bolívar, uno (1) adicional, teniendo en cuenta la amplia presencia de las comunidades palenqueras; y uno (1) adicional por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, teniendo en cuenta la amplia presencia del pueblo raizal.

PARÁGRAFO 3. Ningún departamento podrá contar con más de seis (6) representantes ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel.

PARÁGRAFO 4. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, con base en los criterios establecidos en este artículo, determinara, mediante resolución motivada, el número de representantes ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel, que le corresponde a cada departamento y el distrito capital de Bogotá

ARTÍCULO 2.5.1.1.3. Funciones de la Comisión Consultiva de Alto Nivel. La Comisión Consultiva de Alto Nivel tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de instancia de dialogo e interlocución entre las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el Gobierno nacional, para el seguimiento, la reglamentación y la aplicación efectiva de las disposiciones previstas en la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, en el marco de su competencia.

2. Servir como mecanismo de difusión de la información hacia las comunidades que representan y de interlocución con niveles directivos del

orden nacional, sin perjuicio de los demás espacios e instancias de participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

3. Promover, impulsar y hacer seguimiento a las normas que desarrollen los derechos de las comunidades que representan.

4. Contribuir a la solución de los problemas de tierras que afectan a las comunidades que representan del territorio nacional, impulsando los programas de titulación colectiva que se adelanten en favor de esta población.

5. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades y entidades nacionales y territoriales, para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las comunidades que representan.

6. Preparar un estimativo de los costos por períodos anuales de las actividades programadas, de acuerdo con las funciones de la comisión, señalar los presupuestos necesarios para cada una de las vigencias fiscales y enviarlo al Gobierno nacional para su consideración en el proyecto de ley definitivo sobre rentas y gastos de la Nación.

7. Efectuar las recomendaciones a los proyectos de reglamentación o modificación de la Ley 70 de 1993, que serán consultados a través del Espacio Nacional de Consulta Previa de medidas administrativas y legislativas de amplio alcance.

8. Establecer los lineamientos para que la Comisión de Estudios formule el Plan Nacional de Desarrollo de Comunidades Negras, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 70 de 1993, previo al proceso de consulta previa que de conformidad con el artículo 2.5.1.4.4 del presente Decreto se hará por el Espacio Nacional de Consulta Previa.

9. Designar, por consenso o votación por mayoría de sus miembros, a los representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ante los espacios de representación institucional nacional que requieran de su nominación o designación.

10. Rendir informes periódicos a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sobre su gestión, los avances en la implementación de la Ley 70 de 1993, proponiendo alternativas para superar los obstáculos que se presenten en su desarrollo.

11. Las demás señaladas en la ley o que en el reglamento interno se determinen.

ARTÍCULO 2.5.1.1.4. Elección de representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel. Los representantes designados por los Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras ante las comisiones consultivas departamentales y la distrital de Bogotá, designaran entre sus miembros, los representantes de las mismas comunidades ante la comisión consultiva de alto nivel.

PARÁGRAFO. Las respectivas secretarias técnicas de las comisiones consultivas departamentales y la distrital de Bogotá comunicaran a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, la designación de los representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras ante la comisión consultiva de alto nivel, para los efectos de su integración.

ARTÍCULO 2.5.1.1.5. Conformación de las comisiones consultivas departamentales. En los departamentos en donde existan Consejos Comunitarios con titulo colectivo adjudicado o en proceso de titulación colectiva, y las formas o expresiones organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentren asentadas en predios que no tengan la naturaleza de baldíos, o en situación de desplazamiento y aquellas que se encuentren establecidas en las áreas urbanas, se conformara una comisión consultiva departamental, integrada de la siguiente manera:

1. Por parte de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras: Hasta 30 delegados de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras rurales y urbanas que existan en el respectivo departamento, que serán elegidos en asamblea departamental de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que se convocaran para este fin.

2. Por el gobierno departamental: El gobernador del respectivo departamento o su delegado, quien la presidirá, y las entidades que por su naturaleza y objeto tengan relación y sean necesarias para el desarrollo de la sesión.

PARÁGRAFO 1. Las Comisiones Consultivas Departamentales podrán invitar a las sesiones a las instituciones, funcionarios y otros invitados que se requieran para atender los temas de interés de la Comisión, quienes participarán con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 2.5.1.1.6. Conformación de la Comisión Consultiva distrital de Bogotá. En el distrito capital de Bogotá se conformará una Comisión Consultiva de la siguiente manera:

1. Por parte de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras: Hasta treinta (30) representantes de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras rurales y urbanas de las localidades que integran el distrito capital de Bogotá, que serán elegidos en asamblea distrital, que se convocarán para este fin.

2. Por parte del gobierno distrital de Bogotá: El Alcalde mayor de Bogotá o secretario distrital de Gobierno, Seguridad y Convivencia, o su delegado, quien la presidirá., las secretarias y entidades que por la naturaleza y objeto de la sesión tengan relación, y sean necesarias para el desarrollo de la misma.

PARÁGRAFO 1. La Comisión Consultiva Distrital de Bogotá, podrá invitar a las sesiones a las instituciones, funcionarios y otros invitados que se requieran para atender los temas de interés de la Comisión, quienes participaran con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 2.5.1.1.7. Funciones de las Comisiones Consultivas Departamentales y la del distrito capital de Bogotá. Las comisiones consultivas departamentales y la del distrito capital de Bogotá tendrán las siguientes funciones:

1. Servir de instancia de dialogo e interlocución entre las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que representan y el Gobierno departamental o distrital.

2. Servir como mecanismo de difusión de la información hacia las comunidades que representan y de interlocución con niveles directivos del orden departamental o distrital.

3. Promover, impulsar y hacer seguimiento a las normas que desarrollan los derechos de las comunidades que representan.

4. Contribuir a la solución de los problemas de tierras que afectan a las comunidades de su departamento o el distrito capital, impulsando los programas de titulación colectiva que se adelanten en favor de estas comunidades.

5. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades y entidades departamentales, distritales y territoriales para hacer efectivo el seguimiento y cumplimiento de lo establecido en la Ley 70 de 1993.

6. Promover, planear e impulsar lineamientos y recomendaciones integrales para la formulación e implementación de la política pública y acciones afirmativas para estas comunidades.

7. Buscar consensos y acuerdos entre las comunidades que representan y el Estado, dentro del marco de la democracia participativa y de la utilización de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria.

8. Las demás funciones asignadas por la ley o el reglamento.

ARTÍCULO 2.5.1.1.8. Integración de las asambleas departamentales y la distrital de Bogotá. Las asambleas departamentales y la del distrito capital de Bogotá de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se integrarán así:

1. Los representantes legales o el delegado de los Consejos Comunitarios con titulo colectivo, o en trámite de adjudicación de titulación, inscritos en las alcaldías municipales o distritales, en el marco del artículo 55 transitorio de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993.

2. Los representantes legales o el delegado de las formas o expresiones organizativas que se encuentren asentadas en predios que no tengan la naturaleza de baldíos, o en situación de desplazamiento y aquellas que se encuentren establecidas en las áreas urbanas, debidamente inscritos en el Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la delegación para participar en la respectiva asamblea departamental o la distrital de Bogotá, debe ser por escrito por parte del representante legal del Consejo Comunitario o de las formas o expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

ARTÍCULO 2.5.1.1.9. Forma de elección de los representantes ante las comisiones consultivas departamentales y la distrital de Bogotá. La elección de los representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ante las comisiones consultivas departamentales y la distrital de Bogotá, se hará en sesión pública convocada y presidida por el gobernador del respectivo departamento, el alcalde mayor de Bogotá, D.C., o su delegado, según corresponda, quienes, en desarrollo de sus funciones y bajo sus propios procedimientos coordinaran el proceso de elección.

En todo caso, deberá garantizarse la participación equitativa de los Consejos Comunitarios y las formas y expresiones organizativas.

PARÁGRAFO 1. Para los fines de la elección, dentro de un término de treinta (30) días, previos a la misma, las convocatorias a los participantes en la asamblea departamental se harán mediante tres (3) avisos, por un medio de amplia difusión dentro del respectivo departamento o el distrito capital de Bogotá. Los avisos indicaran la fecha, hora, lugar y motivo de la convocatoria a elección.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior establecerá, mediante resolución, el cronograma de elección, de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

ARTÍCULO 2.5.1.1.10. Funcionamiento. Para el cabal cumplimiento de las funciones de las Comisiones Consultivas de Alto Nivel, Departamentales y la del Distrito Capital de Bogotá, cada una de estas expedirá su reglamento interno, en el cual se regulará su funcionamiento administrativo y operativo; las sesiones ordinarias y extraordinarias; el procedimiento para su convocatoria y la integración de subcomisiones.

En desarrollo de las sesiones de las Comisiones Consultivas los representantes del Gobierno o de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras podrán solicitar espacios autónomos en el marco de sus funciones y sus competencias.

ARTÍCULO 2.5.1.1.11. Subcomisiones. Para su operatividad, las comisiones consultivas de alto nivel, departamentales y la distrital de Bogotá se organizarán en subcomisiones.

ARTÍCULO 2.5.1.1.12. Instituciones de representación. Son instituciones de representación de las Comunidades Negras, Afrocolombianas,

Raizales y Palenqueras:

1. Los Consejos Comunitarios.

2. Las formas y expresiones organizativas de que trata el presente capítulo;

3. Las comisiones consultivas departamentales, distrital de Bogotá, y de Alto Nivel.

4. Las demás que determine la ley.

ARTÍCULO 2.5.1.1.13. Financiación. Las instituciones públicas del nivel nacional, departamental, y del Distrito de Bogotá, destinaran los recursos económicos, técnicos y logísticos suficientes para el buen funcionamiento de las Comisiones Consultivas, según sus competencias y necesidades específicas de interlocución y dialogo. Lo anterior, estará sujeto a las disponibilidades presupuestales de cada vigencia y al marco de gastos de mediano plazo.

ARTÍCULO 2.5.1.1.14. Secretaria Técnica. Las secretarias técnicas de cada Comisión Consultiva estarán a cargo de las siguientes entidades, así:

1. En la Comisión Consultiva de Alto Nivel será ejercida por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

2. En las Comisiones Consultivas Departamentales serán ejercidas por el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, según el caso o por la dependencia responsable del tema étnico de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el respectivo departamento.

3. En la Comisión Consultiva del Distrito Capital de Bogotá será ejercida por la Secretaria Distrital de Gobierno o por la dependencia responsable del tema étnico de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Distrito Capital de Bogotá.

ARTÍCULO 2.5.1.1.15. Funciones de la secretaria técnica. La Secretaria Técnica de la Comisión Consultiva de Alto Nivel, Departamentales y Distrital de Bogotá, ejercerá las siguientes funciones:

1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias.

2. Mantener el registro y verificar la asistencia de los integrantes de la Comisión Consultiva correspondiente.

3. Levantar las actas de las sesiones de manera conjunta con la Presidencia y secretaria, de la respectiva del Comisión Consultiva, por parte de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

4. Llevar el archivo de la Comisión Consultiva correspondiente.

5. Hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y compromisos de la comisión consultiva respectiva.

6. Concertar y proponer la agenda de trabajo y el orden del día de las respectivas sesiones.

7. Cursar invitación a las sesiones a los funcionarios de las instituciones y otros invitados que se requieran para atender los temas de interés, cuando así lo disponga la comisión.

8. Coordinar el plan de trabajo de la respectiva Comisión Consultiva.

9. Las demás que le sean asignadas por mandato legal, por la Comisión Consultiva respetiva o por el reglamento interno.

ARTÍCULO 2.5.1.1.16. Sesiones. Las Comisiones Consultivas de Alto Nivel, departamentales y la distrital de Bogotá sesionaran en forma ordinaria dos (2) veces al año y en forma extraordinaria, cuando las necesidades lo exijan, previa convocatoria realizada por conducto de la secretaria técnica.

ARTÍCULO 2.5.1.1.17. Quorum. La Comisión Consultiva de Alto Nivel sesionara con la mitad más uno de los representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y con la presencia del Ministerio del Interior más la mitad más una de las entidades públicas que hagan parte y tengan relación con el orden del día y el objeto de la sesión.

Las decisiones se tomarán por consenso o con el voto de la mitad más uno de los miembros asistentes, de cada parte.

ARTÍCULO 2.5.1.1.18. Período de representación. Los delegados de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras ante las comisiones consultivas de alto nivel, departamentales y la distrital de Bogotá, serán elegidos para un período institucional de cuatro (4) años, que se inicia el 12 de octubre de cada cuatrienio presidencial.

El proceso de elección se realizará durante los cuatro (4) meses previos a la fecha de inicio del período.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la expedición del presente decreto se procederá a la convocatoria para la elección y conformación de las consultivas departamentales y la distrital de Bogotá que aún no se han elegido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Los delegados que se elijan a partir de la vigencia del presente decreto entraran en funciones desde el momento de su elección y hasta el 11 de octubre de 2022.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Los delegados que se hayan elegido para iniciar su representación con posterioridad al 1 de noviembre de 2017 y con anterioridad a la vigencia del presente decreto, su período culminara hasta el 11 de octubre de 2022.

ARTÍCULO 2.5.1.1.19. Representación en espacios institucionales. Los delegados de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras ante las Comisiones Consultivas de Alto Nivel, departamentales y la distrital de Bogotá, designaran por consenso o votación, a los representantes de estas comunidades en todos los espacios de representación institucional que contemplan la participación nominación, designación o elección de miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y que no tengan norma especial de elección.

PARÁGRAFO. Una vez se instalen las consultivas departamentales, distrital de Bogotá y de Alto Nivel, se procederá a designar entre sus miembros a los representantes ante los espacios de representación institucional que correspondan, de acuerdo con los reglamentos de cada espacio de representación institucional.

ARTÍCULO 2.5.1.1.20. No vinculación como servidores públicos. Los representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel, y ante las comisiones departamentales y la distrital de Bogotá, y demás espacios institucionales, no adquieren por este hecho la condición de servidores públicos.

ARTÍCULO 2.5.1.1.21. Acreditación afiliación en salud. Los representantes de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, ante las Comisiones Consultivas de Alto Nivel, Departamentales y Distrital de Bogotá, al momento de su posesión deberán acreditar, ante la respectiva secretaria técnica, la afiliación al régimen contributivo o al subsidiado de salud.

ARTÍCULO 2.5.1.1.22. Definiciones. Para los efectos del presente capítulo se entiende por:

1. Formas o expresiones organizativas. Son manifestaciones que, en ejercicio del derecho constitucional de participación, asociación y de la autonomía de conjuntos de familias de ascendencia negra, afrocolombiana, raizal o palenquera que reivindican y promueven su cultura propia, su historia, sus prácticas tradicionales y costumbres, para preservar y proteger la identidad cultural, y que estén asentados en un territorio que por su naturaleza no es susceptible de ser titulada de manera colectiva.

2. Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Son asociaciones comunitarias integradas por personas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras; que reivindican y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades.

3. Organizaciones de Segundo Nivel. Son asociaciones de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base que agrupan a más de dos (2), inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, siempre y cuando el área de influencia de la organización de segundo nivel corresponda a más de la tercera parte de los departamentos donde existan comisiones consultivas."

CAPÍTULO 2

Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras de las Comunidades Negras

ARTÍCULO 2.5.1.2.1 *Principios.* El presente Capítulo se fundamenta en los principios y derechos de que trata la Constitución Política y las leyes 70 de 1993 y 21 de 1991, y dará aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, con el objeto de lograr la oportuna efectividad de los derechos reconocidos en dichas normas.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 1)

ARTÍCULO 2.5.1.2.2 *Ámbito de la aplicación.* El presente Capítulo se aplicará en las zonas señaladas en la Ley 70 de 1993.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 2)

ARTÍCULO 2.5.1.2.3 *Definición.* Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

En los términos del numeral 5o., artículo 2o. de la Ley 70 de 1993, Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 3)

ARTÍCULO 2.5.1.2.4 *La Asamblea General.* Para los efectos del presente Capítulo, la Asamblea General es la máxima autoridad del Consejo Comunitario y estará conformada por las personas reconocidas por este, de acuerdo con su sistema de derecho propio y registradas en el censo interno.

La Asamblea se reunirá ordinariamente cada año para la toma de decisiones, para el seguimiento y evaluación de las labores de la Junta del

Consejo Comunitario y para tratar temas de interés general y, extraordinariamente, cuando vaya a solicitar el titulo colectivo o cuando lo estime conveniente.

La Asamblea en la cual se elija la primera Junta del Consejo Comunitario, será convocada por las organizaciones comunitarias existentes reconocidas por la comunidad. En adelante, convoca la Junta del Consejo Comunitario, si esta no lo hiciera oportunamente, lo hará la tercera parte de los miembros de la Asamblea General de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma.

Las convocatorias deberán hacerse con un mínimo de treinta (30) días de anticipación.

La toma de decisiones en la Asamblea General del Consejo Comunitario se hará, preferiblemente, por consenso. De no lograrse este, se procederá a decidir por la mayoría de los asistentes.

(Decreto 1745 de 1995, Art.4)

ARTÍCULO 2.5.1.2.5 *Quorum de la Asamblea General.* El quorum mínimo para sesionar la Asamblea General será de la mitad más uno de sus integrantes. En el evento de no existir quorum en la fecha y hora convocadas, los asistentes podrán fijar fecha y hora para una nueva Asamblea, la cual sesionara con la tercera parte de los asambleístas reconocidos y registrados en el censo interno.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 5)

ARTÍCULO 2.5.1.2.6 *Funciones.* Funciones de la Asamblea General.

1. Nombrar las personas que la presidan, las cuales deberán ser diferentes a los miembros de la Junta del Consejo Comunitario.

2. Elegir los miembros de la Junta del Consejo Comunitario y revocar su mandato de acuerdo con el reglamento que establezca la Asamblea.

3. Determinar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y disciplinario de la Junta del Consejo Comunitario.

4. Aprobar el reglamento de usos y traspasos del usufructo de las tierras asignadas a los individuos o a las familias, cumpliendo las condiciones previstas en el ARTÍCULO 7o. de la Ley 70 de 1993 y de acuerdo con el sistema de derecho propio de la comunidad.

5. Aprobar o improbar los planes de desarrollo económico, social y cultural que formule la Junta del Consejo Comunitario.

6. Decidir sobre los temas que por mandato de este capítulo y los reglamentos internos de la comunidad sean de su competencia.

7. Aprobar la delimitación de las Tierras de las Comunidades Negras que serán solicitadas en propiedad colectiva, con base en la propuesta formulada por la Junta del Consejo Comunitario.

8. Proponer mecanismos y estrategias de resolución de conflictos de acuerdo con las costumbres tradicionales de la comunidad.

9. Reglamentar y velar por la aplicación de normas del sistema de derecho propio de las comunidades negras.

10. Determinar mecanismos internos que fortalezcan la identidad étnico-cultural y que promuevan la organización comunitaria.

11. Velar por el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de conformidad con la legislación ambiental y las prácticas tradicionales de producción y demás que garanticen el manejo sustentable de los recursos naturales.

12. Elegir al representante legal de la comunidad, en cuanto persona jurídica.

13. Darse su propio reglamento.

(Decreto 1745 de 1995, Art, 6)

ARTÍCULO 2.5.1.2.7 *La Junta del Consejo Comunitario.* La Junta del Consejo Comunitario es la autoridad de dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad que ha conformado un Consejo Comunitario para ejercer las funciones que le atribuye la Ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás que le asigne el sistema de derecho propio de la comunidad. Sus integrantes son miembros del Consejo Comunitario, elegidos y reconocidos por este.

(Decreto 1745 de 1995, Art, 7)

ARTÍCULO 2.5.1.2.8 *Conformación y Período de la Junta del Consejo Comunitario.* El período de la Junta del Consejo Comunitario vence el 31 de diciembre de cada tres (3) años a partir del primero de enero de 1996.

Debe ser representativa y será conformada teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad negra, sus estructuras de autoridad y la organización social de las mismas.

(Decreto 1745 de 1995, Art, 8)

ARTÍCULO 2.5.1.2.9 *Elección.* La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del

mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva.

Sus miembros solo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.

PARÁGRAFO 1. Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmara y registrará en un libro que llevara para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.

La Alcaldía Municipal enviara copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO 2. La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de que trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección.

La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y tramites que sobre esta materia se adelanten ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente.

(Decreto 17 45 de 1995, Art, 9)

ARTÍCULO 2.5.1.2.10 *Requisitos.* Requisitos para ser elegido miembro de la Junta del Consejo Comunitario:

1. Pertenecer a la comunidad negra respectiva.

2. Ser nativo del territorio de la comunidad para la cual se elige, reconocido por esta y registrado en el censo interno, o tener residencia permanente por un período no inferior a diez (10) años y haber asumido las prácticas culturales de la misma.

3. No estar desempeñando cargos públicos con excepción de la labor docente.

4. Ser mayor de edad y ciudadano en ejercicio.

5. Las que definan los reglamentos internos de las comunidades, que no sean contrarias a la Constitución y la Ley.

(Decreto 1745 de 1995, Art, 10)

ARTÍCULO 2.5.1.2.11 *Funciones de la Junta del Consejo Comunitario.* Son funciones de la Junta del Consejo Comunitario, entre otras, las siguientes.

1. Elaborar el informe que debe acompañar la solicitud de titulación, según lo dispuesto en los ARTÍCULO s 8o. y 9o. de la Ley 70 de 1993.

2. Presentar a la Asamblea General del Consejo Comunitario, para su aprobación, la propuesta de delimitación del territorio que será solicitado en titulación colectiva.

3. Diligenciar ante el encoger la titulación colectiva de las tierras de la comunidad negra respectiva.

4. Velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva y por la integridad de los territorios titulados a la comunidad.

5. Ejercer el gobierno económico de las Tierras de las Comunidades Negras según sus sistemas de derecho propio y la legislación vigente.

6. Delimitar y asignar en usufructo áreas de uso y aprovechamiento individual, familiar y comunitario en el territorio titulado colectivamente, reconociendo las que han venido ocupando tradicionalmente y con base en el reglamento que expida la Asamblea General del Consejo Comunitario.

7. Presentar y gestionar planes de desarrollo para su comunidad, previa autorización de la Asamblea General del Consejo Comunitario.

8. Crear y conservar el archivo de la comunidad, llevar libros de actas, cuentas y de registro de las áreas asignadas y los cambios que al respecto se realicen; y hacer entrega de esta información a la siguiente Junta del Consejo Comunitario al finalizar su período.

9. Presentar a consideración de la Asamblea General del Consejo Comunitario, para su aprobación, el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, y velar por su cumplimiento.

10. Administrar, con base en el reglamento y las normas vigentes, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, y concertar la investigación en las Tierras de las Comunidades Negras.

11. Presentar, concertar, ejecutar y hacer seguimiento a proyectos y programas con entidades públicas y privadas para el desarrollo económico, social y cultural de su comunidad.

12. Hacer de amigables componedores en los conflictos internos, ejercen funciones de conciliación en equidad y aplicar los métodos de control social propios de su tradición cultural.

13. Propender por el establecimiento de relaciones de entendimiento intercultural.

14. Citar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General del Consejo Comunitario.

15. Determinar mecanismos de coordinación con las diferentes autoridades, con otras comunidades y con grupos organizados existentes en la comunidad.

16. Darse su propio reglamento y establecer las funciones de cada uno de sus miembros.

17. Las demás que le fije la Asamblea General del Consejo Comunitario y el reglamento interno.

(*Decreto 1745 de 1995 Art, 11, Decreto 1300 de 2003 Art, 24)*

ARTÍCULO 2.5.1.2.12 *Funciones del Representante Legal del Consejo Comunitario.* Son funciones del Representante Legal del Consejo Comunitario, entre otras, las siguientes:

1. Representar a la comunidad, en cuanto persona jurídica.

2. Presentar ante Incidir previo aval de la Asamblea General y de la Junta del Consejo Comunitario, la solicitud de titulación colectiva del territorio de la comunidad que representa.

3. Presentar, ante la autoridad ambiental competente y ante el Ministerio de Minas y Energía, las solicitudes de aprovechamiento, exploración y explotación de recursos naturales, en beneficio de la comunidad, previa aprobación de la Junta del Consejo Comunitario; exceptuándose, los usos por ministerio de la Ley, respecto de los recursos naturales renovables.

4. Las demás que le asigne la ley y reglamento interno.

5. Previa aprobación de la Junta del Consejo Comunitario, celebrar convenio o contratos y administrar los beneficios derivados de los mismos.

(Decreto 1745 de 1995, Art, 12; Decreto 1300 de 2003 Art, 24)

ARTÍCULO 2.5.1.2.13 *Conformación, carácter y sede.* Para los efectos de la aplicación de los artículos 8 y 17 de la Ley 70 de 1993, en un término improrrogable de treinta (30) días a partir de la expedición del Decreto 1745 de 1995, el ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incidir y el Director General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, designaran los funcionarios de las respectivas entidades que la integran.

La Comisión tiene carácter técnico y transitorio, con sede en la capital de la República y puede sesionar en cualquier lugar del ámbito de aplicación del presente Capítulo, cuando las circunstancias lo ameriten.

(Decreto 1745 de 1995, Art, 13; Decreto 1300 de 2003, Art, 24)

ARTÍCULO 2.5.1.2.14 *Unidades de Apoyo de la Comisión Técnica.* Para mayor operatividad, se integrarán Unidades de Apoyo conformadas por funcionarios designados tanto por el ministro, los gerentes o directores de las entidades que hacen parte de la Comisión Técnica, como por el Director General de la Corporación Autónoma Regional competente.

A las Unidades de Apoyo les corresponde, de manera subsidiaria, allegar la información y realizar las diligencias que la Comisión Técnica considere necesarias para hacer la evaluación y emitir los conceptos de que trata la ley.

En ningún caso estas Unidades de Apoyo están facultadas para emitir el concepto previo a que hacen referencia los ARTÍCULO s 8 y 17 de la Ley 70 de 1993.

PARÁGRAFO. Cuando las solicitudes traten sobre recursos naturales no renovables, harán parte de las Unidades de Apoyo funcionarios designados por el ministro de Minas y Energía.

(Decreto 1745 de 1995, Art, 14; Decreto 1300 de 2003, Art, 24)

ARTÍCULO 2.5.1.2.15 *Funciones de la Comisión Técnica.* En territorios ocupados por una comunidad negra, en los términos que establece la Ley 70 de 1993, y hasta tanto no se le haya adjudicado a esta en debida forma la propiedad colectiva, a la Comisión le corresponde:

1. Evaluar técnicamente y emitir concepto previo sobre.

a) Las solicitudes de titulación colectiva de las Tierras de las Comunidades Negras;

b) El otorgamiento de licencia ambiental, autorización, concesión o permiso para la ejecución de proyectos, obras o actividades que lo requieran y cuya competencia corresponda al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las entidades territoriales o a cualquier otra autoridad del Sistema Nacional Ambiental.

c) La celebración de cualquier contrato u otorgamiento de título que tenga por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales;

d) El acceso, por cualquier medio legal, a los recursos genéticos ubicados dentro del ámbito de aplicación de la Ley 70 de 1993.

2. Determinar los límites del territorio que será otorgado mediante el título de propiedad colectiva, de acuerdo con lo previsto en el ARTÍCULO 2.5.1.2.23;

3. Verificar que las solicitudes de titulación individual no se encuentran en territorios ocupados por una comunidad negra, y sean susceptibles de ser titulados colectivamente.

PARÁGRAFO 1. La entidad que recibe las solicitudes de que tratan los literales b), e) y d) del numeral 1 de este ARTÍCULO, deberá verificar preliminarmente si se encuentran dentro de un territorio susceptible de ser titulado colectivamente a una comunidad negra y, en caso positivo, procederá a remitirlo a la Comisión Técnica para que emita el concepto respectivo.

En todo caso, la comunidad involucrada podrá hacer valer sus derechos ante la entidad competente o ante la Comisión Técnica.

PARÁGRAFO 2. Se entiende como explotación de los recursos naturales el uso, aprovechamiento o comercialización de cualquier recurso natural renovable o no renovable, así como el acceso a los recursos genéticos.

Para todos los casos señalados en los literales b), c) y d) del numeral 1 del presente artículo, se debe hacer, además, la consulta previa a la comunidad involucrada, de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 76 de la Ley 99 de 1993.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 15)

ARTÍCULO 2.5.1.2.16 *Reglamento.* La Comisión Técnica elaborará su reglamento, en un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su instalación en el cual establecerá su procedimiento operativo.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 16)

ARTÍCULO 2.5.1.2.17 *Competencia.* De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el ARTÍCULO 1°., inciso tercero, del Decreto 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Titulo 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al encoger titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de "Tierras de las Comunidades Negras".

(Decreto 1745 de 1995, Art. 17; Decreto 1300 de 2003, Art. 24)

ARTÍCULO 2.5.1.2.18 *Áreas adjudicables.* Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 2o. de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas.

PARÁGRAFO. Dentro del título colectivo podrán incluirse áreas tituladas individualmente con anterioridad a miembros de la comunidad respectiva si los interesados así lo solicitaren.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 18)

ARTÍCULO 2.5.1.2.19 *Áreas adjudicables.* Las titulaciones de que trata el presente capítulo comprenden.

1. Los bienes de uso público.

2. Las áreas urbanas de los municipios.

3. Las tierras de resguardos indígenas.

4. El subsuelo.

5. Los predios de propiedad privada.

6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional.

7. Las áreas del sistema de parques nacionales.

8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente.

9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto 2664 de 1995, art. 9o., literal d), cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Titulo 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural).

10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitat (Ley 160 de 1994, art. 69, inciso final), y

11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, art. 85, parágrafos 5 y 6).

(Decreto 1745 de 1995, Art. 19)

ARTÍCULO 2.5.1.2.20 *Solicitud de titulación.* Para iniciar el trámite de titulación colectiva de Tierras de las Comunidades Negras, la comunidad presentara por escrito la solicitud respectiva ante la regional del Incidir correspondiente, a través de su representante legal, previa autorización de la Asamblea General del Consejo Comunitario.

Se anexará copia del acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario, con la constancia de registro del alcalde respectivo de que trata el artículo 2.5.1.2.9; del acta donde se autoriza al representante legal para presentar dicha solicitud y del informe que debe contener los siguientes pasos:

1. La descripción física del territorio que se solicitan en titulación, indicando:

a) Nombre de la comunidad o comunidades, ubicación, vías y medios de acceso; especificando departamento, municipio, corregimiento y veredas.

b) Afirmación de ser baldío ocupado colectivamente por Comunidades Negras;

c) Descripción general de los linderos con relación a los puntos cardinales, con su croquis respectivo relacionado los nombres de las personas o comunidades colindantes y determinación aproximada del área;

d) Composición física del área, señalando accidentes geográficos.

2. Antecedentes etnohistóricos. Narración histórica de cómo se formó la comunidad, cuáles fueron sus primeros pobladores, formas de organización que se han dado y sus relaciones socioculturales.

3. Organización social: especificando relaciones de parentesco y formas de organización interna de la comunidad.

4. Descripción demográfica de la comunidad: nombre de las comunidades beneficiarias y estimativo de la población que las conforman.

5. Tenencia de la tierra dentro del área solicitada:

a) Tipo de tenencia de personas de la comunidad;

b) Formas de tenencia de personas ajenas a la misma.

6. Situaciones de conflicto: problemas que existan por territorio o uso y aprovechamiento de los recursos naturales, indicando sus causas y posibles soluciones.

7. Prácticas tradicionales de producción, especificando:

a) Formas de uso y aprovechamiento individual y colectivo de los recursos naturales;

b) Formas de trabajo de los miembros de la comunidad;

c) Otras formas de uso y apropiación cultural del territorio.

PARÁGRAFO. El encoger podrá iniciar de oficio el trámite de titulación, para lo cual la Gerencia Regional solicitara por escrito, a la Junta del Consejo Comunitario respectivo, el informe de que trata este ARTÍCULO , dando cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, e informara a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, al Instituto Colombiano de Antropología y a la Comisión Consultiva Departamental o regional respectiva, con el fin de que presten su colaboración en la elaboración del contenido de la solicitud.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 20; Decreto 1300 de 2003, Art. 24)

ARTÍCULO 2.5.1.2.21 *Iniciación del trámite y publicidad de la solicitud.* Radicada la solicitud por el encoger, el Gerente Regional ordenara, en un plazo no superior a cinco (5) días, mediante auto iniciar las diligencias administrativas tendientes a la titulación de Tierras de las Comunidades Negras y hacer la publicación de la solicitud. Dentro de esta etapa se ordenarán las siguientes diligencias:

1. Publicar la solicitud por una (1) vez, en emisora radial con sintonía en el lugar de ubicación del inmueble, o en su defecto, en la misma forma en un periódico de amplia circulación, en la región donde se encuentre ubicado el territorio solicitado en titulación.

2. Fijar un término de cinco (5) días hábiles el aviso de la solicitud en un lugar visible y público de la alcaldía municipal, de la inspección de policía o del corregimiento, a los que corresponda el territorio solicitado en titulación y en la respectiva oficina del encoger que adelante el trámite.

El aviso contendrá:

a) El nombre de la comunidad peticionaria;

b) El nombre del territorio solicitado en titulación colectiva;

c) El carácter legal en el que se solicita la titulación;

d) La extensión aproximada;

e) Los linderos y nombres de los colindantes del inmueble.

PARÁGRAFO. En el expediente se dejará constancia de las diligencias anteriores, debiendo agregarse los ejemplares de los avisos de la solicitud, la certificación expedida por el administrador de la emisora o el representante local o regional del diario, según el caso, debidamente autenticadas, y una constancia de autoridad competente en el caso de no existir oficinas de inspección de policía o corregidurías, si a ello hubiere lugar.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 21; Decreto 1300 de 2003, Art. 24)

ARTÍCULO 2.5.1.2.22. *Visita.* Dentro de los diez (10) días siguientes de cumplida la publicación de la solicitud, el Gerente Regional del encoger expedirá la resolución mediante la cual se ordenará la visita a la comunidad, señalando la fecha, que no podrá exceder los sesenta (60) días contados a partir de la radicación de la solicitud, y los funcionarios que la efectuaran. Dicha resolución se notificará al representante legal del Consejo Comunitario interesado y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y contra ella no procede recurso alguno. Cuando aparezcan involucradas comunidades indígenas, deberá notificarse la visita a su representante legal. Además, se notificará por edicto el cual deberá contener la naturaleza del trámite administrativo, el nombre de la comunidad solicitante, la denominación, ubicación, linderos y colindantes del bien solicitado en titulación y la fecha señalada para la práctica de la visita. El edicto se fijará en un lugar visible y público de la correspondiente oficina del encoger, de la alcaldía municipal y del corregimiento o inspección de policía, por un término de cinco (5) días hábiles que se comenzaran a contar desde la primera hora hábil del respectivo día que se fije, y se desfijara al finalizar la hora laborable del correspondiente despacho. Los originales se agregarán al expediente.

La visita tendrá como fin:

1. Delimitar el territorio susceptible de titularse como Tierras de las Comunidades Negras.

2. Recopilar la información sociocultural, histórica y económica del grupo en estudio.

3. Realizar el censo de la población negra que incluya familias y personas por edad, sexo y tiempo de permanencia en el territorio.

4. Determinar terceros ocupantes del territorio dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, señalando: ubicación, área, explotación, tiempo de ocupación y tenencia de la tierra.

5. Concertar con los habitantes de la zona la delimitación de las Tierras de las Comunidades Negras.

PARÁGRAFO 1. De la visita se levantará un acta firmada por los funcionarios, el representante legal del Consejo Comunitario y los terceros interesados que se hagan presentes en la misma, en la cual se consignaran sucintamente los anteriores aspectos y las constancias que las partes consideren pertinentes.

PARÁGRAFO 2. En el evento de encontrarse que dentro del territorio solicitado en titulación colectiva habitan dos o más comunidades negras, indígenas u otras, se adelantara un proceso de concertación para la delimitación del territorio de cada una de ellas, de lo cual se dejara constancia en el acta correspondiente.

Si en el plazo de un mes después de haberse firmado el acta, se logra un acuerdo entre las comunidades, estas deberán informar de ello a la oficina respectiva del encoger para que se continúe con el proceso de titulación.

En caso de no llegarse a un acuerdo entre las comunidades, se deberá conformar una comisión mixta con representantes de las comunidades involucradas y sus organizaciones, el encoger, la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y cuando sea pertinente, la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, para que en un término de noventa (90) días se proceda a definir la delimitación del respectivo territorio.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 22; Decreto 1300 de 2003, Art. 24)

ARTÍCULO 2.5.1.2.23. *Informe técnico de la visita.* En un término no mayor de treinta (30) días hábiles después de concluida la visita, los funcionarios que la practicaron deberán rendir un informe técnico que contenga los siguientes aspectos.

1. Nombre, ubicación y descripción del área física, determinando la calidad de los suelos y zonas susceptibles de aprovechamiento agropecuario, minero y forestal.

2. Aspectos etnohistóricos de la comunidad.

3. Descripción sociocultural.

4. Descripción demográfica (censo y listado de personas y familias).

5. Aspectos socioeconómicos.

6. Tenencia de la tierra:

a) Características de la tenencia;

b) Tipo de explotación.

7. Plano y linderos técnicos del área que será otorgada mediante el título de propiedad colectiva.

8. Estudio de la situación jurídica de los territorios objeto de titulación.

9. Alternativas con miras a solucionar los problemas de tenencia de tierra de los campesinos de escasos recursos económicos que resulten afectados con la titulación del territorio a la comunidad negra.

10. Otros aspectos que se consideren de importancia.

11. Conclusiones y recomendaciones.

PARÁGRAFO 1. El encoger realizara por medio de funcionarios de su dependencia, o con personas naturales o jurídicas vinculadas por contrato, el plano a que hace referencia este ARTÍCULO. Podrá además aceptar planos aportados por la comunidad o elaborados por otros organismos públicos o privados, siempre que se ajusten a las normas técnicas expedidas por la Junta Directiva del encoger.

PARÁGRAFO 2. El encoger hará entrega de una copia del informe técnico de la visita a la Junta del Consejo Comunitario respectivo en un término no superior a treinta (30) días, contados a partir de su presentación.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 23; Decreto 1300 de 2003, Art. 24)

ARTÍCULO 2.5.1.2.24 *Oposición a la titulación colectiva.* A partir del auto que acepta la solicitud de titulación colectiva, y hasta el momento de la fijación del negocio en lista, de acuerdo con lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.5.1.2.27, quienes se crean con derecho, conforme a la ley, podrán formular oposición a la titulación, acompañando al escrito respectivo la prueba en que funden su pretensión. Vencido dicho termino, precluye la oportunidad para oponerse a la solicitud de titulación.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 24)

ARTÍCULO 2.5.1.2.25 *Tramite de la oposición.* Con base en el memorial de oposición y las pruebas que presente el opositor, el *encoger* ordenara dar traslado al representante legal de la comunidad peticionaria y al Procurador Agrario por tres (3) días, para que formulen las alegaciones correspondientes, soliciten la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer y adjunten los documentos pertinentes.

Vencido el término del traslado, se decretarán las pruebas que fueren admisibles o las que el encoger de oficio considere necesarias, para lo cual se señalara un término de diez (10) días hábiles.

Vencido el termino probatorio y practicadas las pruebas en que se funde la oposición, se procederá a resolver sobre la misma.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 25; Decreto 1300 de 2003, Art. 24)

ARTÍCULO 2.5.1.2.26 *Resolución de la oposición.* Cuando el opositor alegare que el inmueble objeto de la solicitud de titulación es de propiedad privada, o reclame dominio sobre el mismo, total o parcialmente, deberá aportar las pruebas que para el efecto exija el régimen legal vigente, y en la inspección ocular que se practique en el trámite de oposición, se procederá a verificar si el predio cuya propiedad demanda el opositor se halla incluido en todo o en parte dentro del territorio solicitado en titulación, así como a establecer otros hechos o circunstancias de las que pueda deducirse su dominio.

Si de los documentos aportados por el opositor y demás pruebas practicadas no llegare a acreditarse propiedad privada, conforme a lo exigido en las normas citadas en el inciso anterior, se rechazará la oposición y se continuará el procedimiento.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 26)

ARTÍCULO 2.5.1.2.27 *Revisión previa al concepto de la Comisión Técnica.* Recibido el informe técnico del funcionario que realizo la visita, y elaborado el plano respectivo, el Incoder verificara la procedencia legal de la titulación colectiva y fijara el negocio en lista por cinco (5) días hábiles en la oficina del Incoder que adelante el procedimiento, y mediante auto ordenara enviar el expediente a la Comisión Técnica.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 27; Decreto 1300 de 2003, Art. 24)

ARTÍCULO 2.5.1.2.28 *Evaluación de las solicitudes y determinación de los límites del territorio por parte de la Comisión Técnica.* La Comisión Técnica de que trata el ARTÍCULO 2.5.1.2.13, con base en la solicitud presentada, el informe del Consejo Comunitario y las diligencias adelantadas por el Incidir hará la evaluación técnica de la solicitud y determinará los límites del territorio que será otorgado mediante el título de propiedad colectiva a la comunidad negra correspondiente.

Si con los documentos señalados anteriormente no hay suficientes elementos de juicio para que la Comisión Técnica haga la evaluación, esta podrá realizar por si o por intermedio de las Unidades de Apoyo las diligencias que considere convenientes o solicitar a las entidades públicas y privadas que aporten las pruebas que estime necesarias.

En todo caso la evaluación deberá realizarse en un término de treinta (30) días contados a partir del momento en que reciba el expediente de

parte del Incoder.

Si hubiere lugar a la realización de pruebas adicionales este término se contará a partir de la obtención de las mismas.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 28; Decreto 1300 de 2003, Art. 24)

ARTÍCULO 2.5.1.2.29 *Resolución constitutiva.* Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del concepto de la Comisión Técnica, del Incoder, mediante resolución motivada, titulara en calidad de Tierras de las Comunidades Negras, los territorios baldíos ocupados colectivamente por la respectiva comunidad.

Dicha providencia contendrá, entre otros, los siguientes puntos:

1. Designación de la comunidad beneficiaria.

2. Ubicación, área y linderos del territorio que se titula a la comunidad negra.

3. Carácter y régimen legal de las Tierras de las Comunidades Negras.

4. Nombre de terceros encontrados en el momento de la vista dentro del terreno que se titula, tiempo de posesión y tipo de explotación.

5. Indicación de las principales normas especiales que regulan la propiedad y administración de las Tierras de las Comunidades Negras, así como las normas generales relacionadas con la conservación de los recursos naturales y demás que determinan la legislación ambiental y la Ley 70 de 1993.

PARÁGRAFO 1. Si concluido el trámite se establece que no se dan los requisitos señalados por la Ley 70 de 1993 para decretar tal titulación, el Incoder así lo declarará mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2. Esta providencia se notificará al representante legal del Consejo Comunitario y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y contra ella proceden los recursos de ley.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 29; Decreto 1300 de 2003, Art. 24)

ARTÍCULO 2.5.1.2.30 *Publicación y registro.* Las resoluciones a que se refieren los artículos precedentes, se publicaran en el Diario Oficial y por una vez en un medio de comunicación de amplia difusión en el lugar donde se realiza la titulación y se inscribirá, en un término no mayor de diez (10) días, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación del territorio titulado. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 30; Decreto 1300 de 2003, Art. 24)

ARTÍCULO 2.5.1.2.31 *Gratuidad.* Los servicios de titulación colectiva en favor de las comunidades negras de que trata el presente Capítulo, por mandato de la Ley 70 de 1993, serán gratuitos y por la inscripción y publicación de las resoluciones de titulación que expida el Incoder no se cobrará derecho alguno.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 31; Decreto 1300 de 2003, Art. 24)

ARTÍCULO 2.5.1.2.32 *Manejo y administración.* El territorio titulado como Tierras de las Comunidades Negras será manejado y administrado por la Junta del Consejo Comunitario con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General. La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad y justicia en el reconocimiento y asignación de áreas de trabajo para las familias, que evite la concentración de las tierras en pocas manos y que permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del cual se beneficien todos los integrantes de la comunidad, en cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme se reglamente el Capítulo IV de la ley 70 de 1993.

El reglamento deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de los recursos hidrobiológicos, respetando las áreas que al momento de la visita sean usufructuadas por cada familia, reservando sectores para adjudicaciones futuras, y cumpliendo con las disposiciones legales vigentes y el sistema de derecho propio de las comunidades.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 32)

ARTÍCULO 2.5.1.2.33 *Enajenación.* Solo podrán enajenarse el usufructo sobre las áreas correspondientes a un grupo familiar o a un miembro de la comunidad por parte del titular o titulares de este derecho con la aprobación de la junta del Consejo Comunitario por las causas establecidas en la Ley 70 de 1993 y en el reglamento interno del Consejo Comunitario.

El ejercicio del derecho preferencial de adquisición de usufructo únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto en otro miembro del grupo étnico con el propósito de preservar la integridad de las Tierras de las Comunidades Negras y la entidad cultural de las mismas.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 33)

ARTÍCULO 2.5.1.2.34. *Poseedores de mala fe.* Las ocupaciones que se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro sobre las

tierras adjudicadas en propiedad colectiva a las Comunidades Negras de que trata la Ley 70 de 1993 no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerará como poseedor de mala fe.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 34)

ARTÍCULO 2.5.1.2.35 *Elementos básicos para el concepto previo.* La Comisión Técnica deberá verificar.

1. Si el proyecto objeto de la solicitud de otorgamiento de licencia ambiental, concesión, permiso, autorización o de celebración de contratos de aprovechamiento y explotación de los recursos naturales y genéticos, se encuentran en zonas susceptibles de ser tituladas como Tierras de Comunidades Negras, a fin de hacer efectivo el derecho de prelación de que trata la ley.

2. Si el proyecto se encuentra dentro de las áreas señaladas en el ARTÍCULO 6° de la Ley 70 de 1993.

3. Si el proyecto trata de especies vedadas o prohibidas, de acuerdo con la legislación vigente.

4. Los demás que la Comisión Técnica considere conveniente.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 35)

ARTÍCULO 2.5.1.2.36. *Procedimiento.* A partir de la vigencia del Decreto 1745 de 1995, la autoridad ambiental o minera competente, hará llegar a la Comisión un concepto técnico preliminar, en un término no superior a treinta (30) días siguientes a la admisión de la solicitud.

Recibida la información anterior, la Comisión procederá a solicitar a las entidades o autoridades las pruebas e informaciones pertinentes que deberán serle remitidas en un plazo no mayor de treinta (30) días, so pena de causal de mala conducta. La Comisión Técnica emitirá concepto en un término no superior a sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud por parte de la misma y procederá a remitirlo a la entidad competente para que se surta el tramite respectivo.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 36)

ARTÍCULO 2.5.1.2.37. *Derecho preferencial de aprovechamiento de los Recursos Naturales.* Cuando la Comisión Técnica determine que las solicitudes de otorgamiento de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones de aprovechamiento de recursos naturales renovables, se presentan sobre tierras susceptibles de ser tituladas colectivamente a Comunidades Negras, solo podrán ser otorgadas en beneficio de la comunidad respectiva, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este capítulo, a través del Consejo Comunitario, o en caso de no haberse conformado este, de los representantes de las comunidades negras involucradas.

Para el caso de las solicitudes de exploración y explotación minera, una vez la Comisión Técnica verifique que se encuentra en territorio susceptible de ser titulado como Tierras de las Comunidades Negras, la Comisión Técnica informara, por escrito, al Consejo Comunitario respectivo o en caso de no haberse constituido este, a los representantes de las comunidades involucradas, para posterior ejercicio del derecho de prelación a que se refiere el ARTÍCULO 27 de la Ley 70 de 1993.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 37)

ARTÍCULO 2.5.1.2.38 *Obligatoriedad del concepto.* El concepto técnico favorable no obliga a la entidad encargada de resolver la solicitud, pero si fuere desfavorable no podrá concederse la licencia, concesión, permiso o autorización al peticionario.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 38)

ARTÍCULO 2.5.1.2.39 *Apoyo a la identificación de zonas con condiciones similares.* El Gobierno Nacional apropiara los recursos necesarios para que las organizaciones de base de comunidades negras identifiquen las zonas con condiciones similares a que se refiere el ARTÍCULO 1 o. de la Ley 70 de 1993 y para que desarrollen los procesos de investigación y consulta concernientes a precisar la realidad territorial, económica, sociocultural y ambiental de las comunidades negras en dichas áreas.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 39)

ARTÍCULO 2.5.1.2.40 *Fomento al desarrollo.* Con miras a propender por el desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las comunidades negras de que trata este capítulo, las entidades integrantes del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, creado por la Ley 160 de 1994, adoptaran programas especiales para dar cumplimiento a las actividades de qué trata el ARTÍCULO 3o. de la misma ley.

Los planes, programas y proyectos de desarrollo económico, social, cultural y ambiental de los Consejos Comunitarios se incluirán y armonizarán con los planes de desarrollo de los entes territoriales respectivos.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 40)

ARTÍCULO 2.5.1.2.41 *Apoyo al proceso organizativo de las Comunidades Negras.* El Estado, a través de la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y las demás entidades competentes, garantizara las condiciones para que las comunidades beneficiarias del presente Capítulo se organicen con miras a acceder a la titulación colectiva y propendan por su desarrollo social y cultural.

(Decreto 1745 de 1995, Art. 41)

ARTÍCULO 2.5.1.2.42 *Divulgación.* La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y las demás entidades competentes, a través de los medios de comunicación, de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las alcaldías municipales, de las organizaciones de base de las comunidades negras y, en general, de todos los sectores sociales existentes en territorios de comunidades negras, divulgará el contenido de este Capítulo, a fin de preparar las condiciones que hagan posible su aplicación inmediata.

(Decreto 1745 de 1995, Art.42)

CAPÍTULO 3

Procedimiento de elección del representante y suplente de las Comunidades Negras ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales

ARTÍCULO 2.5.1.3.1 *Convocatoria.* Para la elección del representante y suplente de las comunidades negras a que se refiere el ARTÍCULO 56 de la Ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Director General de la respectiva Corporación formulara invitación pública a los respectivos Consejos Comunitarios, en la cual se indicaran los requisitos para participar en la elección, así como el lugar, fecha y hora para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección.

La convocatoria se publicará en una sola oportunidad en un diario de amplia circulación regional o nacional con treinta (30) días de anterioridad a la fecha de realización de la elección, y se difundirá por una sola vez por medio radial o televisivo.

(Decreto 1523 de 2003, Art. 1).

ARTÍCULO 2.5.1.3.2 *Requisitos.* Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección del representante y suplente, ante el Consejo Directivo, allegaran a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha de la elección, los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;

2. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;

3. Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.

(Decreto 1523 de 2003, Art. 2).

ARTÍCULO 2.5.1.3.3 *Revisión de la documentación.* La Corporación Autónoma Regional revisara los documentos presentados y verificara el cumplimiento de los requisitos exigidos. Posteriormente, elaborará un informe al respecto, el cual será presentado el día de la reunión de elección.

(Decreto 1523 de 2003, Art. 3).

ARTÍCULO 2.5.1.3.4 *Plazo para la celebración de la reunión de elección.* La elección del representante y suplente, de los Consejos Comunitarios ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se realizará por los representantes legales de los Consejos Comunitarios y se llevará a cabo dentro de los primeros quince (15) días del mes de septiembre del año anterior a la iniciación del período respectivo.

(Decreto 1523 de 2003, Art. 4).

ARTÍCULO 2.5.1.3.5 *Elección.* Las comunidades negras, en la reunión pertinente, adoptaran la forma de elección de su representante y suplente ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Cuando a la elección no asistiere ningún representante legal de los consejos comunitarios o por cualquier causa imputable a los mismos, no se eligieren sus representantes, el Director General de la Corporación Autónoma Regional dejara constancia del hecho en un acta y realizara una nueva convocatoria pública dentro de los quince (15) días calendario siguientes, aplicando el procedimiento previsto en el presente decreto.

PARÁGRAFO 1. En este último evento, deberá continuar asistiendo al Consejo Directivo el representante de los Consejos Comunitarios que se encuentre en ejercicio del cargo y hasta tanto se elija su reemplazo.

PARÁGRAFO 2. Independientemente de la forma de elección que adopten las comunidades negras, su representante y suplente ante el Consejo Directivo de la respectiva Corporación Autónoma Regional, serán en su orden los que obtengan la mayor votación.

(Decreto 1523 de 2003, Art. 5).

ARTÍCULO 2.5.1.3.6 *Tramite de la elección.* El tramite será el siguiente:

1. El Director General de la Corporación Autónoma Regional instalará la reunión para elección dentro de la hora fijada en la convocatoria pública y procederá a dar lectura del informe resultante de la revisión de la documentación aportada por los Consejos Comunitarios participantes.

Los representantes legales de los Consejos Comunitarios que hayan cumplido los requisitos consignados en el presente decreto tendrán voz y voto, en la reunión de elección del representante y suplente;

2. Instalada la reunión de elección por el Director General, los representantes legales de los Consejos Comunitarios se procederán a efectuar la designación del presidente y secretario de la reunión;

3. Los candidatos podrán intervenir en la reunión, con el fin de exponer los aspectos que consideren pertinentes;

4. Se procederá a la elección de representante y suplente, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

De la reunión se levantará un acta que será suscrita por el presidente y secretario designados por los representantes legales de los Consejos Comunitarios.

PARÁGRAFO. La Corporación Autónoma Regional respectiva prestara el apoyo logístico necesario para llevar a buen término la reunión de elección.

(Decreto 1523 de 2003, Art. 6).

ARTÍCULO 2.5.1.3.7 *Período del representante.* El período del representante y suplente de los Consejos Comunitarios ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales será de tres (3) años. Se iniciará el 1 o de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el 31 de diciembre del tercer año de dicho período.

(Decreto 1523 de 2003, Art. 7).

ARTÍCULO 2.5.1.3.8 *Faltas temporales.* Constituyen faltas temporales de los representantes de las comunidades negras, las siguientes:

1. Incapacidad física transitoria;

2. Ausencia forzada e involuntaria;

3. Decisión emanada de autoridad competente.

(Decreto 1523 de 2003, Art. 8).

ARTÍCULO 2.5.1.3.9 *Faltas absolutas.* Constituyen faltas absolutas de los representantes de las comunidades negras, las siguientes:

1. Renuncia;

2. Declaratoria de nulidad de la elección;

3. Condena a pena privativa de la libertad;

4. Interdicción judicial;

5. Incapacidad física permanente;

6. Inasistencia a dos reuniones consecutivas del Consejo Directivo sin justa causa;

7. Muerte.

(Decreto 1523 de 2003, Art. 9).

ARTÍCULO 2.5.1.3.10 *Forma de suplir las faltas temporales y absolutas.* En casos de falta temporal del representante de las comunidades negras, lo reemplazara su suplente por el término que dure la ausencia.

En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.

(Decreto 1523 de 2003, Art. 10).

CAPÍTULO 4

(Capítulo Adicionado por el Decreto 1372 de 2018, art. 1)

Espacio nacional de consulta previa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras

ARTÍCULO 2.5.1.4.1. *Objeto.* Regular el Espacio Nacional de Consulta Previa de las medidas legislativas y administrativas de carácter general, susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras rurales y urbanas del país, como una institución representativa, legitima y operativa.

(Decreto 1372 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.1.4.2. *Criterios para la integración del Espacio Nacional de Consulta Previa.* El Espacio Nacional de Consulta Previa está integrado conforme a los siguientes criterios:

1. Territorial. Para garantizar la participación de los territorios colectivos, todos los departamentos del país donde existan territorios titulados, en trámite de adjudicación colectiva o territorios ancestrales, designaran un delegado por derecho propio por departamento. Igualmente, designaran un delegado adicional por cada ciento cincuenta mil hectáreas (150.000has) tituladas o en trámite de titulación que existan en el respectivo departamento, conforme a la certificación que para el efecto expida la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.

2. Poblacional. Para garantizar la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras asentadas en las áreas urbanas del país, se designará un (1) delegado por cada departamento, y otro por el Distrito Capital de Bogotá. En todos los casos se asignará un delegado adicional por cada ciento cincuenta mil (150.000) habitantes que se hubiesen auto reconocido como afrodescendientes, de acuerdo con el último censo poblacional del DANE por cada departamento y por el Distrito Capital de Bogotá.

3. Distrital. Se designará un (1) delegado para representar a cada uno de los distritos especiales turísticos y portuarios del país, que corresponden a Cartagena de Indias, Barranquilla, Santa Marta y Riohacha en el Caribe; Buenaventura en el Pacifico; el Distrito Capital de Bogotá, y los Distritos que llegaren a crearse de conformidad con la ley.

4. Participación especial. En reconocimiento de las particularidades étnicas, poblacionales y territoriales especiales del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; San Basilio de Palenque y las capitanías del Cauca, se designará un (1) delegado adicional por cada uno de ellos.

5. Enfoque diferencial. Para garantizar la participación de los diversos enfoques diferenciales que concurren en las diferentes expresiones organizativas adoptadas por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de nivel nacional, se designara un (1) delegado nacional por cada uno de los siguientes sectores poblacionales:

5.1. Jóvenes.

5.2. Mujeres.

5.3. Víctimas.

5.4. LGBTI.

5.5. Personas con discapacidad.

5.6. Adulto mayor.

6. Equilibrio regional. Para garantizar el equilibrio regional, los departamentos del Choco, Cauca, Valle del Cauca y Nariño tendrán un máximo de veintiséis (26) delegados, cada uno de ellos. Igualmente, en reconocimiento a las particularidades poblacionales y territoriales especiales se le asignan quince (15) delegados al Distrito Capital de Bogotá.

7. Equidad de género. En reconocimiento del papel cohesionador que, en la cultura negra, afrocolombiana, raizal y palanquera, cumplen las mujeres, se garantizara su participación en cada uno de los criterios antes mencionados.

PARÁGRAFO 1. Cada departamento y distrito designara un delegado por cada sector poblacional del enfoque diferencial. Estos delegados serán convocados a asambleas nacionales por cada sector, del cual se designará un representante a nivel nacional.

PARÁGRAFO 2. Para los departamentos y distritos que no son mencionados en el criterio 6° relativo al equilibrio regional, en ningún caso tendrán un número de representantes inferior al número de delegados para la conformación del Primer Espacio Nacional de Consulta Previa.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del Primer Espacio Nacional de Consulta Previa, teniendo en cuenta que entre los delegados nacionales elegidos a la fecha se encuentran personas que pertenecen a los criterios de enfoque diferencial de que trata el numeral 5° del presente artículo, la asamblea en plenaria entre sus miembros designara a quienes los representen.

PARÁGRAFO 4. El cumplimiento de los criterios señalados corresponde a las comunidades en su territorio, en ejercicio de su autonomía.

(Decreto 1372 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.1.4.3. Integrantes y participantes. El Espacio Nacional de Consulta Previa estará integrado por los delegados de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; así mismo, participará el Ministerio del Interior. También participaran las demás entidades y personas que se considere pertinente invitar.

Para cada una de las consultas previas, cuya responsabilidad sea de un Ministerio o entidad adscrita o vinculada, distinta al Ministerio del Interior, además de este, deberá participar el ministro o viceministro del ramo, director o Gerente de dicha entidad.

PARÁGRAFO. El Espacio Nacional de Consulta Previa se reunirá por convocatoria del Ministerio del Interior, al cual deberá invitarse a los

organismos de control y las sesiones serán instaladas por el ministro del Interior, quien solo podrá delegar dicha función en el viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos o quien haga sus veces.

(Decreto 1372 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.1.4.4. *Funciones.* El Espacio Nacional de Consulta Previa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de instancia de dialogo e interlocución con el Gobierno Nacional para adelantar las diferentes etapas de la consulta previa de las medidas (sic) legislativas y administrativas de carácter general, susceptibles de afectar directamente a dichas comunidades, de conformidad con la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la OIT, con la finalidad de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Para tal efecto, el Espacio Nacional de Consulta Previa deberá promover la difusión y discusión de los proyectos de actos legislativos, proyectos de Ley o actos administrativos de carácter general susceptibles de afectar directamente a las mencionadas comunidades, con los delegados de consejos comunitarios, expresiones organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en sus territorios, para incorporar propuestas y tramitar sus recomendaciones.

2. Adelantar la etapa de protocolización de la consulta previa de las medidas legislativas o administrativas de carácter general susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

3. Darse su propio reglamento.

4. Crear y adoptar un Protocolo de Consulta Previa, utilizando como punto de referencia las propuestas de protocolo de consulta previa, libre, informada, con consentimiento y vinculante para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de áreas rurales y urbanas, aprobadas en el marco del Primer Congreso Nacional Autónomo del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palenquero y Raizal, celebrado en la Municipio de Quibdó - Choco, entre el 23 y el 27 de agosto del 2013, teniendo en cuenta las observaciones resultantes del proceso de consulta y las demás propuestas discutidas en el citado congreso.

(Decreto 1372 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.1.4.5. *Etapas del proceso de consulta previa.* El proceso de consulta previa de medidas legislativas y administrativas de carácter general susceptibles de afectar directamente a dichas comunidades, se desarrollará mediante las siguientes etapas:

1. Pre consulta: En esta etapa se concretará la ruta metodológica, las actividades, costos técnicos, operativos, logísticos y los cronogramas de los procesos de consulta previa.

2. Consulta Previa: En esta etapa se abordará el estudio del proyecto de medidas legislativas o administrativas de carácter general, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, en el marco del Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.

3. Protocolización: En esta etapa se suscribirán los acuerdos y los puntos de desacuerdos respecto a los proyectos de medidas legislativas o administrativas de carácter general.

4. Seguimiento: En esta etapa se verificará y evaluará el cumplimiento de los acuerdos que surjan de los diferentes procesos de consulta previa de medidas legislativas y administrativas de carácter general que afecten directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

PARÁGRAFO. En todo caso, la protocolización de las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se hará en sesión plenaria del Espacio Nacional de Consulta Previa.

(Decreto 1372 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.1.4.6. *Elección de los delegados.* Los delegados de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras del Espacio Nacional de Consulta Previa de que trata el presente Decreto, serán elegidos por consenso o por votación, en asambleas departamentales y distritales según corresponda, mediante convocatoria realizada por el Ministerio del Interior en concertación con los delegados al Espacio Nacional de Consulta Previa, según corresponda, elección que se llevara a cabo dentro de los dos (2) meses anteriores al vencimiento del período del respectivo Espacio Nacional de Consulta Previa.

(Decreto 1372 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.1.4.7. *Período de los delegados.* El período de representación de los delegados de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras al Espacio Nacional de Consulta Previa será institucional de cuatro (4) años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para el caso del primer período de los delegados elegidos para la conformación e instalación de dicho espacio y en el marco de la autonomía de los pueblos, su período culmina el 30 de septiembre de 2022.

El proceso de elección de los delegados de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para un nuevo período, iniciara en

el mes de julio de 2022 y su período institucional comenzara el 1 de octubre de 2022, sin necesidad de un acto formal de instalación.

(Parágrafo transitorio modificado por el Art. 1 del Decreto 1181 de 2021)

(Parágrafo transitorio modificado por el Art. 1 del Decreto 1764 de 2020)

(Parágrafo transitorio modificado por el Art. 1 del Decreto 496 de 2020)

(Decreto 1372 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.1.4.8. *Funcionamiento y operatividad.* El Espacio Nacional de Consulta Previa se dará su propio reglamento interno, en el cual se regulará su funcionamiento operativo, decidirá cuando invitar a funcionarios del Gobierno o a un tercero, según la naturaleza de la medida a consultar; y el número de los integrantes de las comisiones, que no podrá ser superior a cincuenta (50) delegados.

PARÁGRAFO 1. Cada uno de los delegados de los departamentos y el distrito capital participaran en una comisión permanente. En todo caso, en los departamentos en los que su número de delegados sea inferior al número de comisiones estos escogerán entre sus miembros quienes deberán cubrir las comisiones permanentes faltantes.

Ninguno de los delegados de los departamentos que tienen un número de delegados inferior al número de comisiones permanentes, podrá pertenecer a más de dos comisiones.

PARÁGRAFO 2. Los delegados del distrito capital y los departamentos que tengan un número igual o superior al número de comisiones existentes, deberán hacer parte de una sola comisión permanente, distribuidos de manera equitativa en las diferentes comisiones permanentes.

(Decreto 1372 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.1.4.9. *Responsabilidades del Ministerio del Interior.* El Ministerio del Interior en garantía del derecho fundamental a la consulta previa coordinará y articulará el proceso de consulta previa, y para ello deberá cumplir con las siguientes responsabilidades:

1. Coordinar las reuniones en cada una de las etapas del proceso de consulta previa.

2. Promover y propiciar el dialogo entre el Espacio Nacional de Consulta Previa y la entidad que lidera la medida administrativa o legislativa en consulta.

3. Apoyar la concertación de las rutas metodológicas entre el Espacio Nacional de Consulta Previa y la entidad que lidera la iniciativa en consulta.

4. Realizar las convocatorias a las partes del proceso (delegados del Espacio Nacional de Consulta Previa, entidad que lidera la medida administrativa o legislativa, y Ministerio Público).

5. Inscribir los asistentes, tomar registro fotográfico y audiovisual de cada una de las reuniones en el marco de los procesos de consulta previa.

6. Elaborar conjuntamente las actas con el delegado designado por el espacio autónomo del Espacio Nacional de Consulta Previa en cada sesión.

7. Custodiar y salvaguardar la información de los procesos y reuniones que se adelanten con el Espacio Nacional de Consulta Previa.

(Decreto 1372 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.1.4.10. *Sesiones.* El Espacio Nacional de Consulta Previa deberá ser convocado, como mínimo, dos veces al año para tratar los asuntos de su competencia.

(Decreto 1372 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.1.4.11. *Comisiones.* Para garantizar la operatividad del Espacio Nacional de Consulta Previa y dar cabal cumplimiento a las funciones asignadas, se conformarán siete (7) comisiones permanentes de trabajo, así:

1. Comisión de asuntos internacionales, públicos, políticos, participación y fronteras.

2. Comisión de planeación, desarrollo económico, infraestructura, saneamiento básico y vivienda.

3. Comisión de protección social, salud, ICBF, mujer, género y generaciones.

4. Comisión de educación, etnoeducación, cultura, recreación y deportes.

5. Comisión de territorio, ambiente y recursos minero energéticos.

6. Comisión jurídica, justicia ancestral, derechos humanos, víctimas, paz y postconflicto.

7. Comisión de comunicaciones, Tics, censos, estadística, innovación, ciencia

y tecnología.

PARÁGRAFO 1. Las comisiones conocerán, estudiaran y recomendaran a la plenaria sobre los temas que le competen.

PARÁGRAFO 2. En caso de la existencia de temas coyunturales o que no sean recogidas por ninguna de las comisiones, el Espacio Nacional de Consulta Previa podrá conformar las comisiones accidentales que considere conveniente, a la cual se le definirá un propósito, duración y el número de sus integrantes. En todo caso, esta comisión no podrá superar los cincuenta (50) delegados.

PARÁGRAFO 3. Los delegados al Espacio Nacional de Consulta Previa permanecerán en las comisiones durante el período para el cual fueron elegidos. En ningún caso podrán cambiar de comisiones.

(Decreto 1372 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.1.4.12. *Financiación del proceso de consulta previa.* El órgano o entidad interesado en el trámite y aprobación de una medida administrativa y legislativa asumirá los costos derivados del desarrollo del proceso de consulta previa. Cuando una norma de la misma naturaleza sea objeto de iniciativa popular, el costo será asumido por el órgano o la entidad competente. Lo anterior estará sujeto a las disponibilidades presupuestales de cada vigencia y al marco de gastos de mediano plazo.

(Decreto 1372 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.1.4.13. *Articulación con el nivel territorial.* El Gobierno Nacional gestionara lo pertinente a fin de promover las consultas previas de medidas que afecten directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el nivel territorial, a instancias de los delegados del respectivo ente territorial, que integran el Espacio Nacional de Consulta.

(Decreto 1372 de 2018, art. 1)

CAPÍTULO 5

(Capítulo Adicionado por el Art. 2 del Decreto 1640 de 2020)

REGISTRO PÚBLICO UNICO NACIONAL DE CONSEJOS COMUNITARIOS, FORMAS Y EXPRESIONES ORGANIZATIVAS, Y ORGANIZACIONES DE BASE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.

ARTÍCULO 2.5.1.5.1. Registro público único nacional de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas, y organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, llevara un registro público único nacional de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas, y organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en adelante, Registro Público de Instituciones Representativas, en las cuales se inscribirán las siguientes:

1. Consejos Comunitarios con titulo colectivo adjudicado por el INCORA, INCODER, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), o la entidad que haga sus veces o con solicitud de titulación colectiva en trámite de adjudicación, con base en la autorización emitida por las alcaldías, de conformidad con el artículo 2.5.1.2.20 del presente Decreto.

2. Formas o expresiones organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, dentro de las cuales se incluyen a las comunidades que se encuentren:

(i) Asentadas en predios que no tienen naturaleza de baldíos;

(ir)Se encuentran en situación de desplazamiento y

(mi) Asentadas en las áreas urbanas y rurales.

3. Organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

PARÁGRAFO: Una familia solo podrá hacer parte de un Consejo Comunitario o de una forma o expresión organizativa de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

ARTÍCULO 2.5.1.5.2. Requisitos para el registro de Consejos Comunitarios. Para la inscripción de los Consejos Comunitarios con titulo colectivo expedido, o con titulo colectivo en trámite de adjudicación en el registro público de instituciones representativas se requiere:

1. Diligenciar el formulario público de registro, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

2. Copia del acta de constitución del Consejo Comunitario y del acta de elección de la correspondiente junta directiva y copia del documento de identidad de sus miembros.

3. Acto administrativo o certificación actualizada suscrita por el respectivo alcalde, en la cual conste la inscripción en el libro de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2.5.1.2.9 del presente decreto.

4. Censo poblacional de su respectiva comunidad, de acuerdo con el formulario y lineamientos suministrados por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

5. Copia del Reglamento Interno del Consejo Comunitario.

6. Copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo o certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o la entidad que haga sus veces, en la cual conste que la solicitud de adjudicación de este se encuentra en trámite.

PARÁGRAFO. Las alcaldías municipales y distritales o el representante legal del respectivo Consejo Comunitario deberán remitir a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, la información sobre las novedades y modificaciones en el registro, en un término no mayor a diez (10) días posteriores a la fecha de la respectiva inscripción por parte de la alcaldía.

ARTÍCULO 2.5.1.5.3. Requisitos para el registro de las formas o expresiones organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Para la inscripción de las formas o expresiones organizativas en el registro público de instituciones representativas se requiere:

1. Diligenciar el formulario público de registro, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

2. Copia del acta de constitución de la forma o expresión organizativa, en la cual conste que son un conjunto de familias de ascendencia negra, afrocolombiana, raizal o palanquera que reivindican y promueven su cultura propia, su historia, sus prácticas tradicionales y costumbres, para preservar y proteger la identidad cultural, y que estén asentados en un territorio que por su naturaleza no es susceptible de ser titulada de manera colectiva.

3. El acta de elección de la correspondiente junta directiva o forma de gobierno, designación del representante legal y copia del documento de identidad de sus miembros.

4. Listado de integrantes de la respectiva comunidad, de acuerdo con el formulario y lineamientos suministrados por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

5. Copia del Reglamento Interno o de Estatutos.

6. Identificación del área o territorio en donde se encuentra asentado.

ARTÍCULO 2.5.1.5.4. Requisitos para el registro de las organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Para la inscripción de las organizaciones de base en el registro público de instituciones representativas se requiere:

1. Tener dentro de sus objetivos reivindicar y promover los derechos humanos, territoriales, sociales, económicos, culturales, ambientales y/o políticos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.

2. Tener mínimo, un (1) año de existencia, que se prueba con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o la respectiva entidad que corresponda, no superior a 30 días.

3. Allegar el formulario único de registro, debidamente diligenciado, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, o la dependencia que haga sus veces.

4. Acta de constitución de la forma o expresión organizativa, en la cual conste la relación de sus integrantes, con sus respectivas firmas, número de documento de identidad y domicilio, en número no inferior a quince (15) miembros.

5. Los estatutos de la forma o expresión organizativa, los cuales deben cumplir los siguientes aspectos:

a. Establecer expresamente que los miembros de la organización de base que la integran o se vinculen, pertenezcan a la comunidad negra, afrocolombiana, raizal o palenquera.

b. Estructura interna de la organización.

c. Procedimiento para la elección de sus representantes y dignatarios.

d. Procedimiento para la toma de decisiones.

e. Dirección para correspondencia, incluyendo correo electrónico si lo tiene.

6. Acta de designación democrática de los miembros de la estructura interna de la organización, indicando los nombres completos, adjuntando copia del documento de identificación.

7. Plan de actividades anual, especificando actividades y cronograma.

ARTÍCULO 2.5.1.5.5. Acto administrativo de inscripción. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, será la dependencia competente para expedir el acto administrativo de inscripción en el Registro Público de Instituciones Representativas a que se refieren los artículos precedentes.

Para este trámite, la Dirección revisara y evaluara la documentación presentada, realizara las verificaciones que fueren necesarias y de

encontrarla conforme a los requerimientos legales, procederá a expedir la respectiva resolución de inscripción. En caso de que no cumpla con los requisitos, estos deberán subsanarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que niegue la inscripción, so pena de archivo, sin que impida una nueva solicitud de inscripción.

Contra el acto administrativo que resulte de la verificación y evaluación de los documentos, proceden los recursos de reposición ante la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y el de apelación ante el viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos, de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 2.5.1.5.6. Actualización de la información en el Registro Público de Instituciones Representativas. Los Consejos Comunitarios, las formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las organizaciones de base a que se refiere el presente decreto, deberán actualizar la información inscrita en el registro público de instituciones representativas, a más tardar el ultimo día hábil del mes de mayo de cada dos años, todos los años pares, de conformidad con el formulario que determine el Ministerio del Interior.

En caso de que no actualice la información en el plazo antes indicado, en la certificación de inscripción se indicara que los datos inscritos no se encuentran actualizados. Así mismo, cuando se allegue la documentación para la actualización con fecha posterior, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, procederá a efectuar la respectiva actualización.

Contra el acto administrativo de actualización proceden los recursos de reposición ante la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y de apelación ante el viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos.

ARTÍCULO 2.5.1.5.7. Cancelación de la inscripción en el Registro Público de Instituciones Representativas de organizaciones de base. En el evento que las organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras no hayan actualizado su información durante seis (6) años consecutivos, se iniciara procedimiento administrativo de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, tendiente a la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Instituciones Representativas, garantizando el debido proceso, previo a dar aplicación la cancelación definitiva del registro público mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 2.5.1.5.8. Reporte de cambios en la estructura de administración, dirección y/o representación. Cuando los Consejos Comunitarios, las formas o expresiones organizativas y las organizaciones de base, citadas en los artículos anteriores, produzcan cambios, totales o parciales, en su junta, del representante legal, en cualquiera de sus órganos de dirección o administración, y cualquier información que se encuentre inscrita, se deberá comunicar la citada modificación al Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, dentro de un término de diez (10) días, siguientes a la realización del cambio respectivo.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de novedades en la junta de los Consejos Comunitarios o en la representación legal, la información deberá ser remitida por la respectiva alcaldía o el respectivo representante legal del Consejo Comunitario a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

ARTÍCULO 2.5.1.5.9. Termino para la inscripción en el Registro Público de Instancias de Representación y expedición certificación de la inscripción. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, procederá a realizar las inscripciones en el Registro Público de Instituciones Representativas en un término no superior a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la radicación. La certificación de la inscripción en el Registro Público de Instituciones Representativas las expedirá en un término no superior a días (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la radicación de la solicitud

"CAPÍTULO 6

(Capítulo Adicionado por el Art. 3 del Decreto 1640 de 2020)

PARTICIPACION

ARTÍCULO 2.5.1.6.1. Certificación de pertenecía étnica. En el marco de los principios de autodeterminación y autonomía, los Consejos Comunitarios y expresiones y formas organizativas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras expedirán certificación de pertenencia étnica de los miembros de su censo, para los efectos de la representación de dichas comunidades en los diferentes espacios de participación y elección contemplados en la Ley 70 de 1993 y en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 2.5.1.6.2. Avales. Quienes aspiren a ejercer derechos étnicos de participación y representación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, serán avalados por un Consejo Comunitario o forma o expresión organizativa de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscrita y actualizada en el Registro Público de instituciones de representativas, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Pertenecer al censo del respectivo Consejo Comunitario o ser integrante de la expresión o forma organizativa de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

2. Contar con la certificación de pertenencia étnica.

3. Ser o haber integrado alguna de las instituciones de participación de las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras.

PARÁGRAFO. Los anteriores requisitos se aplicarán sin detrimento de la autonomía de los Consejos Comunitarios, expresiones y formas

organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

TITULO 2

Comunidades Indígenas, ROM y Minorías

CAPÍTULO 1

Protección Integral de los Derechos

ARTÍCULO 2.5.2.1.1. *Objeto.* El presente Capítulo tiene por objeto establecer un marco normativo para la protección integral de los derechos del grupo étnico ROM o Gitano.

(Decreto 2957 de 2010, Art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.1.2 *Ámbito de aplicación.* El presente Capítulo se aplica al grupo étnico Romo Gitano.

(Decreto 2957 de 2010, Art. 2)

ARTÍCULO 2.5.2.1.3. *Principios.* Las disposiciones enunciadas en el presente Capítulo se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto a los derechos humanos, la igualdad, la diversidad étnica y cultural, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe, además de tener un enfoque de derechos y a acciones afirmativas.

(Decreto 2957 de 2010, Art. 3)

ARTÍCULO 2.5.2.1.4. *Definiciones.* Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas del grupo étnico Romo Gitano.

1. *Identidad cultural:* Se es ROM o Gitano por descendencia patrilineal, la cual permite la ubicación de una persona en un determinado grupo de parentesco, configurado fundamentalmente en torno a la autoridad emanada de un hombre de reconocido prestigio y conocimiento, el cual a su vez, a través de diferentes alianzas, se articula a otros grupos de parentesco, en donde todos comparten, entre otros aspectos, la idea de un origen común, una tradición nómada, un idioma, un sistema jurídico la crisis Romano, unas autoridades, una organización social, el respeto a un complejo sistema de valores y creencias, un especial sentido de la estética que conlleva a un fuerte apego a la libertad individual y colectiva, los cuales definen fronteras étnicas que los distinguen de otros grupos étnicos.

Sin perjuicio de la descendencia patrilineal, los hijos e hijas de una mujer Ronny y padre garzo (no Gitano) que vivan en lumpen serán considerados como ROM.

2. *Instituciones político sociales.* Dentro de la estructura político social del grupo étnico ROM o Gitano, se distinguen las siguientes instituciones.

2.1. De la Kumpania.Kumpania (Kumpañy plural): Es el conjunto de grupos familiares configurados patrilinealmente (patrigrupos), que a partir de alianzas de diverso orden optan por compartir espacios para vivir cerca o para itinerario de manera conjunta. En Colombia se ubican generalmente en sitios específicos de centros urbanos, ciudades principales e intermedias del país.

2.2. De la Kiss: Tribunal en el que se reúnen los gitanos mayores (Seré Remangue) de determinada Campania con el propósito de resolver una controversia y tratar asuntos internos.

2.3. De la crisis Romano. Es el sistema propio del grupo étnico ROM o Gitano, el cual está compuesto por una serie de normas y valores culturales que todos los miembros del grupo étnico tienen el deber de acatar y hacer cumplir.

2.4. De los Seré Remangue. Cero ROM (Seré Remangue plural), es el hombre casado, con hijos, sobre el cual, por su prestigio, conocimiento de la tradición, capacidad de construir consensos, habilidad en la palabra, recae la autoridad de un determinado patrigrupo o grupo familiar extenso.

3. Nomadismo. Para los ROM, el acto físico de ir de un lugar a otro es apenas un aspecto de su identidad cultural y de su estilo de vida. Dado que el nomadismo significa ante todo una manera de ver el mundo, una actitud particular respecto a la vivienda, al trabajo y a la vida en general, el nomadismo sustenta y da vida a una cosmovisión particular y radicalmente diferente a la que ostentan los pueblos sedentarios. El grupo étnico ROM o Gitano continúa siendo nómada aun cuando no esté realizando desplazamientos permanentemente por cuanto el nomadismo, además, es un estado que hace parte de su espiritualidad e imaginario colectivo.

4. *Romano o Romanes.* Literalmente, lengua gitana o idioma Romanes. El idioma de los gitanos pertenece a la familia de las lenguas indoeuropeas. La Si Romano (Lengua gitana) actualmente es hablada como lengua materna en varios países incluyendo Colombia, por aproximadamente doce millones de Gitanos en todo el mundo, en toda América cuatro millones y en América Latina dos millones y medio. La Si Romano se ha transmitido desde hace siglos exclusivamente por tradición oral.

(Decreto 2957 de 2010, Art. 4)

ARTÍCULO 2.5.2.1.5. *Asentamientos y circulación.* En razón a que el grupo étnico ROM ha desarrollado históricamente su conciencia étnica a

partir del nomadismo, sea este real o simbólico, se le reitera el derecho a la libre circulación por todo el territorio nacional, salvo las limitaciones legales. La formulación de políticas públicas y de programas gubernamentales destinados a este pueblo debe tener en consideración la amplia movilidad geográfica e itinerancia de sus Campaña.

PARÁGRAFO. Se reconocen Campaña en los departamentos de Norte de Santander, Antioquia, Santander, Córdoba, Sucre, Valle del Cauca, Atlántico, Tolima, Nariño, y en la ciudad de Bogotá, D. C., teniendo en cuenta que, por su nomadismo, la ubicación de las Cumpa y ya reconocidas puede cambiar en determinado momento, se debe verificar la información con los Seré Remangue.

(Decreto 2957 de 2010, Art. 5)

ARTÍCULO 2.5.2.1.6. *Reconocimiento como grupo étnico.* El Estado colombiano reconoce a los ROM o Gitanos como un grupo étnico con una identidad cultural propia, que mantiene una conciencia étnica particular, que posee su propia forma de organización social, posee su propia lengua y que ha definido históricamente sus propias instituciones políticas y sociales.

El Estado colombiano valora las contribuciones que históricamente el grupo étnico ROM o Gitano ha realizado al proceso de conformación de la nacionalidad colombiana y como parte de la riqueza étnica y cultural de la Nación se le debe garantizar adecuadamente la conservación y desarrollo de su cultura y de su forma de vida.

(Decreto 2957 de 2010, Art. 6)

ARTÍCULO 2.5.2.1.7. *Planes de desarrollo de las entidades territoriales.* Las entidades territoriales sin perjuicio de su autonomía deberán tener en cuenta en la elaboración de sus planes de desarrollo, las políticas y estrategias que el Plan Nacional de Desarrollo establezca para la protección y atención del grupo étnico ROM, cuando sus Campaña se encuentren en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Las Secretarias de Asuntos Étnicos o las dependencias que hagan sus veces de las Gobernaciones y Alcaldías, buscaran incluir acciones de atención diferencial para el grupo étnico ROM o Gitano dentro de los planes, programas y proyectos que formulen.

(Decreto 2957 de 2010, Art. 7)

ARTÍCULO 2.5.2.1.8. *Registro de Campaña.* El Ministerio del Interior llevara el registro de las Campaña del país, y de sus representantes elegidos por los miembros de cada una de ellas, de acuerdo al procedimiento interno que para ello establezcan, quienes serán los representantes ante las instituciones del Estado.

PARÁGRAFO. Los miembros de los cargos dignatarios, directivos y de autoridad de las Campaña, deberán en su totalidad pertenecer étnicamente al grupo étnico ROM o Gitano, desde el marco de los usos y costumbres, según las definiciones establecidas en este Capítulo.

(Decreto 2957 de 201O, Art. 8)

ARTÍCULO 2.5.2.1.9. *Requisitos para el registro.* El representante de la Campania deberá presentar por escrito la solicitud de registro ante la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, o la dependencia que haga sus veces, la cual deberá acompañar con los siguientes documentos:

1. Reglamento interno.

2. Acta de elección del representante de la Campania, acompañada por el listado de asistentes que contengan las respectivas firmas.

3. Dirección para correspondencia.

(Decreto 2957 de 2010, Art. 9)

ARTÍCULO 2.5.2.1.10. *Conformación.* La Comisión Nacional de Dialogo, será el espacio de interlocución con el Estado colombiano y el grupo étnico ROM o Gitano, el cual estará integrado por:

Por parte de las entidades:

1. El Ministerio del Interior, quien lo presidirá

2. El Ministerio de Salud y Protección Social.

3. El Ministerio de Educación Nacional.

4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

5. El Ministerio de Cultura.

Por parte de las Campaña:

La Comisión estará integrada por los representantes de las Campaña y de las organizaciones legalmente constituidas.

PARÁGRAFO 1. A las sesiones de la Comisión Nacional de Dialogo, se invitará a los organismos de control.

PARÁGRAFO 2. Cuando los temas a consideración por parte de la Comisión Nacional de Dialogo, así lo ameriten, la Secretaria Técnica cursara invitación a las entidades del Estado y organizaciones sociales correspondientes.

(Decreto2957 de 2010, Art. 10)

ARTÍCULO 2.5.2.1.11. *Secretaria técnica.* La Secretaria Técnica de la Comisión Nacional de Dialogo, será ejercida por la Dirección de Asuntos indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, o la dependencia que haga sus veces.

(Decreto 2957 de 2010, Art. 11)

ARTÍCULO 2.5.2.1.12. *Funciones de la Comisión Nacional de Dialogo.* La Comisión Nacional de Dialogo tendrá las siguientes funciones:

1. Ser la instancia de dialogo, concertación e interlocución entre el grupo étnico Romo Gitano y el Gobierno Nacional.

2. Difundir la información oficial hacia los miembros del grupo étnico y las entidades territoriales.

3. Contribuir en la solución de los problemas de educación y salud del grupo étnico ROM o Gitano.

4. Establecer mecanismos de coordinación con las entidades del nivel nacional y territorial, para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos.

(Decreto 2957 de 2010, Art. 12)

ARTÍCULO 2.5.2.1.13. *Acceso a vivienda.* El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, proporcionara a través de las diferentes convocatorias que establezca el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, el acceso a una vivienda digna al grupo étnico ROM o Gitano, mediante la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de interés Prioritario.

(Decreto 2957 de 2010, Art. 13)

ARTÍCULO 2.5.2.1.14. *Inclusión educativa.* El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las secretarias de educación de las entidades territoriales certificadas orientara en el marco de su política de inclusión y equidad, la atención pertinente a la población estudiantil ROM.

(Decreto 2957 de 2010, Art. 14)

ARTÍCULO 2.5.2.1.15. *Promoción para la educación superior.* El Ice tex tendrá en cuenta a la población ROM en el diseño de sus políticas de promoción de la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos.

(Decreto 2957 de 2010, Art. 15)

ARTÍCULO 2.5.2.1.16. *Protección y promoción de prácticas culturales.* El Ministerio de Cultura creara, en concertación con el grupo étnico ROM o Gitano, mecanismos para proteger y promover las prácticas culturales y tradicionales de este grupo étnico.

(Decreto 2957 de 2010, Art. 16)

ARTÍCULO 2.5.2.1.17. *Dia Internacional ROM o Gitano.* Los Ministerios del Interior y de Cultura, fomentaran actividades para la conmemoración del 8 de abril como "Dia Internacional Romo Gitano".

(Decreto 2957 de 2010, Art. 17)

ARTÍCULO 2.5.2.1.18. *Acceso de la población ROM o Gitana al Sistema General de Seguridad Social Integral.* Para garantizar el derecho de acceso y participación de la población ROM en el Sistema General de Seguridad Social Integral, el Ministerio de la Protección Social, en consulta con el grupo étnico ROM o Gitano, implementara las medidas administrativas y normativas necesarias. En todo caso se tendrán en cuenta las condiciones de equidad e igualdad, el respeto por las características socioculturales, itinerancia y amplia movilidad geográfica de los patrigrupos familiares y Kumpañy y demás características que desarrollen el enfoque diferencial para este grupo étnico.

La Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, o la entidad que haga sus veces hará la identificación de la población.

(Decreto 2957 de 2010, Art. 18)

ARTÍCULO 2.5.2.1.19. *Subsidios régimen subsidiado.* Para el otorgamiento de los subsidios en el régimen subsidiado, la autoridad tradicional y legitima de cada compañía, elaborará un listado censal y lo mantendrá actualizado. El listado deberá ser verificado y registrado en las bases de datos como población especial ROM por el respectivo ente territorial donde tenga asentamiento la Campania, no existiendo otro requisito legal para la vinculación de estos al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La inclusión en la ficha del Sisbén no será requisito para la afiliación al Régimen Subsidiado.

El Ministerio de Salud y Protección Social, de manera concertada con la población ROM y sus organizaciones representativas, definirá a través del Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad (SOGC), las condiciones mínimas en que se deberán prestar los servicios de salud de la población ROM, de tal manera que se propenda por la conservación de sus condiciones étnicas y culturales, a la vez que se mantienen las

condiciones de calidad en los servicios prestados por las entidades.

(Decreto 2957 de 2010, Art.19)

ARTÍCULO 2.5.2.1.20. *Concertación de prioridades y metas en salud.* Las administraciones territoriales deberán concertar con el grupo étnico ROM o Gitano las prioridades y metas en salud establecidas en el Plan Nacional de Salud Pública, las cuales formarán parte del Plan de Salud Territorial, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 425 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Las acciones de salud pública para el grupo étnico gitano deberán cubrir a todos los miembros de la respectiva compañía, que sea objeto de cada programa.

Cada compañía y la respectiva entidad territorial, deberán establecer indicadores interculturales, cualitativos y cuantitativos, de la situación de salud pública de la población, y mecanismos de seguimiento y monitoreo, con el fin de verificar el efecto de estas acciones de salud, el impacto de los recursos y la adopción de medidas tendientes a conservar o recuperar la salud de sus integrantes.

Las entidades territoriales deberán registrar en actas los resultados de la concertación con los representantes de las Campaña residentes en su jurisdicción, como requisito para la aprobación del Plan de Salud Territorial.

(Decreto 2957 de 2010, Art. 20)

ARTÍCULO 2.5.2.1.21. *Interpretación de la norma.* Nada de lo contenido en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que el grupo étnico ROM o Gitano tiene actualmente o pueda adquirir en el futuro.

(Decreto 2957 de 2010, Art. 21)

CAPÍTULO 2

(Capítulo adicionado por el Decreto 1232 de 2018, art. 1)

Prevención y Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural

SECCIÓN 1

Aspectos generales

ARTÍCULO 2.5.2.2.1.1. *Objeto.* El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la Ley 21 de 1991 en lo relacionado con las medidas especiales para la prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y crear el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.1.2. *Ámbito de aplicación.* El presente capítulo aplica en todo el territorio nacional y respecto de toda persona, grupo y/o comunidad perteneciente a los Pueblos Indígenas en Aislamiento o aquellos que en ejercicio de su autodeterminación decidan aislarse.

Los demás pueblos indígenas, las autoridades públicas nacionales y territoriales, así como los particulares son responsables de su ejecución de acuerdo con el principio de corresponsabilidad.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.1.3. *Principios.* La protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento se orientara por los principios contenidos en la Constitución Política, los tratados, convenios e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el ordenamiento jurídico colombiano, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio, la jurisprudencia que reconoce, garantiza y desarrolla los derechos diferenciados de los Pueblos Indígenas, tales como pro persona, pro-natura, prevención, enfoque diferencial, progresividad y no regresividad, acción sin daño, coordinación, concurrencia y coordinación, y en especial los siguientes:

1. Autodeterminación y no contacto. Se concreta en la decisión libre y voluntaria de los pueblos indígenas de mantenerse en aislamiento y sin contacto con el resto de la sociedad. En observancia de este principio, los Pueblos Indígenas en Aislamiento tienen el derecho a mantenerse en este modo de vida durante el tiempo que así lo determinen.

2. Intangibilidad territorial para Pueblos Indígenas en Aislamiento: Es la prohibición de cualquier intervención directa o indirecta en los territorios donde se asientan los Pueblos Indígenas en Aislamiento, entendidos como los espacios físicos de los cuales las comunidades sustentan su existencia, salvo en las excepciones contempladas taxativamente en este capítulo.

3. Precaución. Cuando existan serios indicios de la existencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento, aun sin la confirmación de su existencia, deberá darse aplicación a las medidas normativas de prevención y protección para la defensa de los derechos colectivos e individuales de estos pueblos.

4. Interdependencia territorial. Con el fin de garantizar plenamente los derechos a la existencia física, la integridad espiritual, cultural y territorial de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, se reconoce la relación de los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento con los de territorios

de otros pueblos indígenas en una misma área geográfica, de tal manera que el alcance de las medidas de protección tenga efectos más allá de las zonas intangibles definidas.

5. Corresponsabilidad. La garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento es responsabilidad de todas las entidades públicas de los órdenes nacional y territorial, incluyendo a los pueblos indígenas y sus autoridades en los territorios colindantes, así como de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Este principio es complementario a la correlación de deberes y derechos de toda persona.

6. Participación. En las instancias creadas por este capítulo se garantizará la participación de las autoridades indígenas legalmente constituidas y de las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas directamente colindantes. Las distintas entidades del Estado comprometidas con el desarrollo, ejecución y seguimiento de las medidas y mecanismos previstos en este capítulo deberán trabajar de manera armónica y respetuosa con las autoridades indígenas.

Los anteriores principios son enunciativos y no taxativos.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.1.4. *Definiciones.* Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

1. Pueblos Indígenas en Aislamiento: son aquellos pueblos o segmentos de pueblos indígenas que, en ejercicio de su autodeterminación, se mantienen en aislamiento y evitan contacto permanente o regular con personas ajenas a su grupo, o con el resto de la sociedad. El estado de aislamiento no se pierde en caso de contactos esporádicos de corta duración.

2. Estado natural: denominación que se le otorga a los Pueblos Indígenas en Aislamiento por parte de otras comunidades indígenas y es reconocida por el Estado colombiano, para hacer referencia a su estrecha relación con los ecosistemas, su forma de vida originaria y al alto grado de conservación de sus culturas.

3. Riesgo: resultado de las relaciones entre las amenazas externas a los derechos a la vida, la autodeterminación, el territorio y la vulnerabilidad de los Pueblos Indígenas en Aislamiento. De acuerdo con el nivel del. riesgo, se adoptarán medidas de prevención temprana, urgente o de protección necesarias.

4. Riesgo medio-alto: probabilidad de que se concreten las amenazas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento en un lapso de tiempo indefinido.

5. Riesgo inminente: probabilidad alta de que se concreten las amenazas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento de forma inmediata.

6. Pueblos Indígenas Colindantes: poblaciones indígenas que habitan territorios directamente adyacentes a los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

7. Indicio: señal a partir de la cual se puede deducir la posible existencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento. Los indicios pueden ser de distinto tipo: lingüísticos, históricos, materiales, culturales, geográficos, y provenir de distintas fuentes como testimonios orales, análisis de imágenes satelitales,

entre otros.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

SECCIÓN 2

Sistema Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento

ARTÍCULO 2.5.2.2.2.1. *Sistema Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento. Mediante* la presente sección se organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, entendido como el conjunto de principios, enfoques, normas, políticas, estrategias, ejes temáticos, metodologías, mecanismos, instrumentos, actividades, autoridades indígenas legalmente constituidas y autoridades tradicionales, sociedad civil; instancias e instituciones públicas del orden nacional y territorial que, a través de la articulación y el ejercicio de sus competencias y funciones, posibiliten el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de medidas de prevención . y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

PARÁGRAFO. Este Sistema Administrativo se articulará con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, cuando las circunstancias lo requieran, conforme a las normas aplicables.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.2.2. *Objetivos.* Son objetivos del Sistema Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento:

1. Definir e implementar medidas de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento garantizando la

participación efectiva los pueblos indígenas colindantes.

2. Coordinar, organizar y fortalecer la institucionalidad pública competente para garantizar la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

3. Promover el diseño de medidas legislativas y administrativas en materia de prevención y protección de derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

4. Garantizar e impulsar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos y obligaciones internacionales en materia de derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, de acuerdo con las estrategias definidas por el Sistema.

5. Promover el diseño e implementación de estrategias de monitoreo y evaluación del estado de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

6. Definir, implementar y evaluar periódicamente las estrategias de coordinación Nación - territorio para la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.2.3. *Conformación.* Integran el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento:

1. La Comisión Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

2. Los Comités Locales de Prevención y Protección a los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.1.5. *Comisión Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.* Se crea la Comisión Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento como una instancia cuyo objeto será coordinar y orientar el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.2.4. *Composición.* La Comisión Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento estará integrada por:

1. El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

3. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.

4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.

5. El Director de la Agencia Nacional de Tierras o su delegado.

6. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado.

7. Un representante de las gobernaciones departamentales con jurisdicción en los territorios donde haya Pueblos Indígenas en Aislamiento registrados en el Ministerio del Interior.

8. Un delegado de las autoridades indígenas legalmente constituidas y autoridades tradicionales, directamente colindantes por cada Pueblo Indígena en Aislamiento que se encuentren en estudio oficial avanzado o con presencia confirmada y territorialidad identificada.

9. Un representante de los miembros indígenas que forman parte de la Mesa Permanente de Concertación (MPC).

10. Dos representantes de los miembros indígenas que forman parte de la Mesa Regional Amazónica (MRA).

11. Un representante de los miembros indígenas que forman parte de la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

12. Un representante de los miembros indígenas que forman parte de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas.

13. Un representante de la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana (OPIAC).

PARÁGRAFO 1. Serán invitados permanentes la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

PARÁGRAFO 2. Acorde con los temas objeto de análisis y para el cumplimiento de sus funciones, el presidente de la Comisión Nacional podrá invitar, según lo considere necesario, a funcionarios de otras entidades públicas, delegados de organizaciones étnicas, organismos internacionales, sectores académicos, organizaciones gremiales, organizaciones sociales, al igual que a expertos en la materia.

PARÁGRAFO 3. Los delegados convocados a las sesiones de la Comisión Nacional serán funcionarios que tengan capacidad de decisión, en los términos de la Ley 489 de 1998

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.2.5. *Funciones de la Comisión Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.* La Comisión Nacional tendrá como funciones las siguientes:

1. Orientar la definición de las estrategias para la planificación y gestión del funcionamiento del Sistema de Prevención y Protección para Pueblos Indígenas en Aislamiento.

2. Orientar el diseño e implementación de las estrategias de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

3. Servir como asesor de los Comités Locales de Prevención y Protección a los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

4. Orientar el diseño de herramientas para la implementación, seguimiento y evaluación de las medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

5. Dar los lineamientos para la creación y funcionamiento de los Comités Locales para la Prevención y Protección de Pueblos en Aislamiento registrados.

6. diseñar estrategias de coordinación Nación - territorio - autoridades indígenas legalmente constituidas y autoridades tradicionales, para el cumplimiento y seguimiento de las medidas de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, en atención al principio de concurrencia y subsidiariedad.

7. Impulsar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos y obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

8. Adoptar medidas para que en el ordenamiento jurídico interno se incorporen los estándares internacionales sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

9. Definir los lineamientos generales y velar por el estricto cumplimiento de las condiciones establecidas para la investigación, registro, adaptación y operación de información que permita desarrollar la gestión diferenciada de la prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

10. Decepcionar los informes de riesgo y apoyar a los comités locales para que activen medidas oportunas, coordinadas y eficaces que prevengan las vulneraciones a los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, de conformidad con los informes de riesgo y de seguimiento emitidos por dichos comités.

11. Elaborar el plan estratégico del Sistema Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

12. Darse su propio reglamento.

13. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.2.6. *Carácter de la información.* La información derivada de las decisiones, actas, estudios, insumos, anexos sobre la identificación, ubicación, caracterización y registro, así como los datos referentes a coordenadas, rutas de acceso, mapas, fotografías que administren los órganos y entidades que conforman el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, tendrán el carácter de información pública clasificada conforme a los establecido en la Constitución Política y en los artículos 6, literal c.), y 18, literal b), de la Ley Estatutaria 1712 de 2014, o demás normas aplicables.

PARÁGRAFO 1. Como medida de prevención y protección, toda la información derivada de los estudios oficiales y del registro sobre los Pueblos Indígenas en Aislamiento tendrá el carácter indicado en el inciso primero del presente artículo. La información de los Pueblos Indígenas en Aislamiento únicamente podrá ser utilizada para fines oficiales relacionados con la protección y garantía de los derechos de estos pueblos y su traslado a otras entidades públicas deberá realizarse a través de acuerdos de intercambio y confidencialidad de la información.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio del Interior suministrará la información cartográfica y demás documentación relativa a la protección de los pueblos en aislamiento que posea a las entidades públicas, únicamente para el cumplimiento del presente capítulo y de sus propias funciones en el marco de la confidencialidad y de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.2.7. *Comités Locales para la Prevención y Protección a los Pueblos Indígenas en Aislamiento.* Cuando el Ministerio del Interior registre un Pueblo Indígena en Aislamiento, el Gobernador del departamento donde este se encuentre ubicado conformara un Comité Local de Prevención y Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, con el objetivo de diseñar, implementar y evaluar las estrategias de prevención y protección de los derechos del respectivo Pueblo

Indígena en Aislamiento.

PARÁGRAFO. Cuando el territorio de un Pueblo Indígena en Aislamiento se encuentre en más de un departamento, se conformará por el Gobernador en donde tenga la mayor parte del territorio.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.2.8. *Composición.* Los Comités Locales de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento estarán integrados por:

1. El Gobernador departamental, quien lo presidirá.

2. Un delegado del ministro del Interior, quien ejercerá la secretaria técnica.

3. Un delegado del director de la Agencia Nacional de Tierras.

4. Un representante de las autoridades ambientales que tengan jurisdicción o competencia en el territorio del Pueblo Indígena en Aislamiento confirmado.

5. Los secretarios departamentales competentes en relación con el objeto del riesgo o medida de protección o prevención, según lo determine el respectivo gobernador.

6. Un representante por cada una de las autoridades indígenas legalmente constituidas y las autoridades tradicionales directamente colindantes al territorio del Pueblo Indígena en Aislamiento registrados.

PARÁGRAFO 1. Serán invitados permanentes la Procuraduría General de la Nación y

la Defensoría del Pueblo.

PARÁGRAFO 2. Acorde con los temas objeto de análisis y para el cumplimiento de sus funciones, la secretaria técnica del Comité Local podrá invitar, según lo considere necesario, a funcionarios de otras entidades públicas, delegados de organizaciones étnicas, organismos internacionales, sectores académicos, organizaciones gremiales, organizaciones sociales, al igual que a expertos en la materia.

PARÁGRAFO 3. Participaran con voz y con voto los gobernadores de los departamentos donde se encuentre del territorio de un Pueblo Indígena en Aislamiento, cuando este se encuentre en más de un departamento.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.2.9. *Funciones.* Serán funciones de los Comités Locales de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento las siguientes:

1. Formular un plan de trabajo de acuerdo con las directrices y lineamientos impartidos por la Comisión Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

2. Elaborar y evaluar los informes de riesgo, activar medidas oportunas, coordinadas y eficaces para prevenir las vulneraciones a los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y remitir a la Comisión Nacional tales informes.

3. diseñar, implementar y evaluar las estrategias de prevención y protección a nivel territorial a favor de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y llevar a cabo las siguientes actividades: formular planes de prevención, protección y contingencias frente a los escenarios de riesgo identificados; realizar un proceso permanente de identificación de riesgos; facilitar y velar por la implementación de los planes de prevención y de protección por parte de las entidades responsables hacer seguimiento a la implementación de los mencionados planes y realizar los ajustes a los mismos cuando se requiera; y generar espacios de trabajo entre las autoridades y los sectores sociales y las autoridades e instancias indígenas directamente concernidas, en aras de mejorar los procesos de gestión preventiva del riesgo de vulneraciones de derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

4. Preparar insumos o elaborar propuestas para la aprobación de la Comisión Nacional que permitan la incorporación de estándares y obligaciones internacionales en materia de garantía, prevención y protección de los derechos de los Pueblos indígenas (sic) en Aislamiento.

5. Definir las estrategias para la planificación, gestión y asignación de los recursos necesarios que garanticen su funcionamiento.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.2.10. *Responsabilidades del Ministerio del Interior.* El Ministerio del Interior tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

1. Brindar asistencia técnica a la Comisión Nacional, a los comités locales y a los entes territoriales donde se ubiquen Pueblos Indígenas en Aislamiento en todas las medidas concernientes a la prevención y protección de los derechos de dichos pueblos.

2. Apoyar la implementación de las estrategias de prevención y protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento registrados.

3. Sistematizar la información de indicios de presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento, y apoyar el grupo de investigación y registro en la apertura y avance de los estudios oficiales.

4. Apoyar a los comités locales en la remisión de los informes que adviertan la existencia de un nivel de riesgo y de los informes de seguimiento a la implementación de las medidas derivadas de las alertas tempranas para Pueblos Indígenas en Aislamiento en los términos del presente Capítulo.

5. acompañar los procesos de capacitación a los actores de las entidades vinculadas a la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

6. Promover el fortalecimiento de las autoridades indígenas legalmente constituidas y de las autoridades tradicionales colindantes a los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, para los objetivos del presente capítulo.

7. Las demás que correspondan a la naturaleza de su competencia.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.2.11. *Grupos Técnicos Interculturales.* En el marco de los comités Locales, se conformarán (sic) Grupos Técnicos Interculturales encargados de apoyar técnica y operativamente a los Comités Locales para la Prevención y Protección a los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

SECCIÓN 3

Estrategias y medidas de prevención

ARTÍCULO 2.5.2.2.3.1. *Consulta previa en el caso de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.* Salvo los eventos señalados en el artículo 193 del Decreto Ley 4633 de 2011, en concordancia con los principios de autodeterminación y no contacto e intangibilidad territorial, en el caso de los Pueblos Indígenas en Aislamiento el derecho de consulta previa debe interpretarse teniendo en cuenta su decisión de mantenerse en aislamiento y la necesidad de otorgar mayor protección a dichos pueblos dada su situación de vulnerabilidad, por lo que no se recurrirá a este tipo de mecanismos de participación y consulta.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.3.2. *Estrategias de Prevención.* Para la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento se establecen medidas de prevención en dos categorías:

1. Prevención temprana: componente orientado a identificar y prevenir las causas que generan las amenazas a los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, que buscan evitar su vulneración.

2. Prevención urgente: componente que, ante el riesgo de una violación de derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, adopta acciones, planes y programas orientados a atender la contingencia y desactivar las amenazas para evitar su ocurrencia.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.3.3. *Prevención temprana.* Forman parte de la prevención temprana las siguientes estrategias:

1. Estudio oficial.

2. Registro de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

3. Planes de prevención.

4. Programas de formación, sensibilización y divulgación en materia de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

5. Monitoreo y control.

6. Medios oficiales para reporte de información.

7. Acciones de prevención en materia de relaciones exteriores.

8. Instrumentos de planificación de los pueblos indígenas.

9. Zona de amortiguamiento para Pueblos Indígenas en Aislamiento.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.3.4. *Estudio oficial.* Es la investigación sobre la posible existencia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, la cual constituye la base técnica para la elaboración de los informes de riesgo.

El Ministerio del Interior determinara los parámetros del estudio oficial y adelantara las investigaciones para establecer la presencia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, así como la definición de sus territorios. Para el efecto, dará prioridad a las investigaciones en las zonas del territorio nacional donde existan indicios de la presencia de estos pueblos y se reporte riesgo de vulneración a sus derechos.

El Ministerio del Interior, en un término de seis meses luego de la entrada en vigencia de este capítulo, presentara a la Comisión Nacional la priorización de estas investigaciones.

PARÁGRAFO 1. El estudio oficial deberá prever el uso de metodologías indirectas y no invasivas de recolección de información participativa, como relatos de pobladores locales, testimonios de indígenas que abandonaron el aislamiento, revisión de fuentes secundarias, análisis lingüísticos, imágenes satelitales, tradición oral, medicina tradicional, aportes desde el conocimiento propio, entre otros, siempre y cuando sean métodos que no impliquen contacto con los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

PARÁGRAFO 2. El estudio oficial deberá establecer mecanismos que garanticen la protección del conocimiento tradicional y el uso exclusivo y de la información aportada por las comunidades indígenas para los fines establecidos en el presente capítulo.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.3.5. *Registro de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.* El Ministerio del Interior adelantara los procedimientos administrativos necesarios para generar un registro de Pueblos Indígenas en Aislamiento. El registro compilara la información del estudio oficial y se realizara de manera progresiva en las siguientes modalidades, de acuerdo con el estado de avance del estudio oficial:

1. Pueblos Indígenas en Aislamiento con apertura de estudio oficial: se registrará a los Pueblos Indígenas en Aislamiento con investigaciones oficiales iniciadas, con base en los indicios y el análisis de riesgo que motivaron su priorización.

2. Pueblos Indígenas en Aislamiento con estudio oficial avanzado: se registrarán con estudio oficial avanzado a los Pueblos Indígenas en Aislamiento cuando los resultados de las investigaciones oficiales permitan estimar unos límites geográficos aproximados de su hábitat territorial u otros factores socioculturales que permitan inferir su existencia.

3. Pueblos Indígenas en Aislamiento con presencia confirmada y territorialidad identificada. en esta modalidad se registrarán a los Pueblos Indígenas en Aislamiento con investigaciones oficiales que confirmen su presencia y definan su territorialidad.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio del Interior realizara las acciones necesarias para la generación de mayor información que permita el avance progresivo de las investigaciones oficiales en cada una de las modalidades de registro.

PARÁGRAFO 2. La inscripción en el registro de los Pueblos Indígenas en Aislamiento en cada una de las modalidades se realizará por acto administrativo emitido por el Ministerio del Interior, de acuerdo con el procedimiento aplicable.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.3.6. *Planes de prevención.* El Ministerio del Interior coordinara con la Comisión Nacional y el respectivo Gobernador departamental con el Comité Local, según sea el caso, el diseño y funcionamiento de planes de prevención sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento. Estos planes contendrán un diagnóstico, la manera en que se llevara a cabo la coordinación interinstitucional de acuerdo con los determinantes sociales identificados y las medidas de prevención, monitoreo y control priorizadas, entre otros, de conformidad con las competencias de las entidades públicas intervinientes.

Dichos planes se actualizarán cada año y se evaluarán como mínimo cada 2años o cuando la Comisión Nacional o los Comités locales lo consideren pertinente.

PARÁGRAFO. El componente de salud de los planes de prevención a favor de los Pueblos Indígenas en Aislamiento será incluido en los Planes Territoriales de Salud y contendrá acciones preventivas en materia de salud, establecidas en coordinación con el Comité Local.

Los planes de prevención a favor de los Pueblos Indígenas en Aislamiento incluirán medidas específicas diferenciales encaminadas a optimizar las labores de vigilancia de salud pública y la contención y prevención de enfermedades trasmisibles de alta patogenicidad, virulencia y letalidad en las comunidades colindantes a las zonas donde se identifique o presuma presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento, con el fin de establecer un cordón de protección sanitaria. En todo caso, dichas medidas incorporaran las acciones que se determinen a partir de los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas colindantes.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.3.7. *Programas de formación, sensibilización y divulgación en materia de derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.* El Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes y con las autoridades indígenas legalmente constituidas y/o autoridades tradicionales, pondrá en marcha programas de promoción, divulgación y sensibilización de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, con el fin de hacer pedagogía sobre la importancia de la prevención y la protección de sus territorios y el grave riesgo que representa el contacto para su existencia.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.3.8. *Monitoreo y control.* Los Comités Locales, en el marco de los planes de prevención, y con base en los ejercicios de análisis de riesgo, establecerán acciones de monitoreo y control para los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, tales como la realización de recorridos e inspecciones oculares desde los medios necesarios para facilitar las labores, y la elaboración de informes.

Dentro de estas acciones se podrá prever la formación de equipos interinstitucionales, interculturales y multidisciplinarios de monitoreo y control.

En observancia al principio de autodeterminación y no contacto, se realizarán recorridos en los límites de las zonas con presencia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento. Salvo los casos previstos en el artículo 2.5.2.2.4.8 del presente decreto, no se podrá ingresar a los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Los Comités Locales recopilaran y sistematizaran los resultados de esta medida de prevención.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.3.9. *Información oficial sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento.* El Ministerio del Interior definirá los canales de recepción y divulgación de cualquier información relativa a los Pueblos Indígenas en Aislamiento, en especial sobre la amenaza al contacto, el ingreso de personas ajenas a sus territorios o sobre los factores que puedan atentar contra los derechos de estas comunidades.

La información sobre los Pueblos Indígenas en Aislamiento solo podrá ser utilizada conforme a los principios previstos en el artículo 2.5.2.2.1.3 del presente Decreto y para garantizar su derecho de mantenerse en aislamiento.

Es deber de los ciudadanos reportar de forma inmediata a la autoridad más cercana los eventos (sic) que considere que pueden afectar a los pueblos indígenas en aislamiento.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.3.10. *Acciones de prevención en materia de relaciones exteriores.* En el marco de sus competencias, el Ministerio de Relaciones Exteriores adelantara las gestiones necesarias con los gobiernos de la región para facilitar la gestión conjunta de prevención del riesgo de vulneraciones a los derechos y la atención de contingencias en materia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento en zonas de frontera.

En el marco de sus competencias, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores promoverán, adelantaran y participaran en iniciativas internacionales para lograr la difusión de los derechos y la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.3.11. *Instrumentos de planificación de los pueblos indígenas.* Los instrumentos de planificación propios de los pueblos indígenas, tales como los planes de vida, los planes de manejo ambiental, los acuerdos de manejo, entre otros, que incluyan la protección de los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento serán tenidos en cuenta para la formulación de otros instrumentos de planificación de las entidades nacionales y territoriales.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.3.12. *Zona de amortiguamiento para Pueblos Indígenas en Aislamiento.* Son las áreas adyacentes a los límites de las zonas donde se asientan los Pueblos Indígenas en Aislamiento, como espacios de transición entre estas y el entorno. Las entidades nacionales y locales competentes tomaran medidas en estas zonas con el fin de limitar las perturbaciones causadas por la actividad humana e impedir que se generen disturbios o alteraciones en los ecosistemas de los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.3.13. *Prevención urgente.* Forman parte de la prevención urgente las siguientes estrategias:

1. Informes de riesgo para Pueblos Indígenas en Aislamiento.

2. Alertas tempranas para Pueblos Indígenas en Aislamiento.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.3.14. *Informes de riesgo para Pueblos Indígenas en Aislamiento.* Los Comités Locales, con apoyo del Ministerio del Interior, realizarán informes de riesgo que consistirán en el análisis de la relación entre amenazas, vulnerabilidades y capacidades institucionales y comunitarias, y la conjugación de los aspectos atinentes a las dinámicas territoriales, los sistemas de garantías de derechos, la caracterización de los sujetos en riesgo y la identificación de las dinámicas de violencia y afectaciones territoriales.

De acuerdo con el nivel de riesgo los informes de riesgo podrán ser:

Riesgo medio-alto: tendrá como objetivo que las autoridades adopten medidas de carácter urgente enfocadas a la disuasión y control del riesgo, así como medidas de prevención, protección y atención de contingencias. Estos informes serán elaborados, verificados y evaluados en los comités locales, como base para la emisión de alertas tempranas para la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

En este caso, los informes de riesgo se realizarán máximo en veinte días hábiles desde la identificación del riesgo. El tiempo de acción y respuesta por parte de los comités locales será de nueve días calendario a partir de su remisión al Ministerio del Interior.

Riesgo inminente: tendrá como objetivo hacer énfasis en la estrategia de disuasión inmediata de la amenaza como mecanismo expedito de prevención y en la activación inmediata de los planes y rutas de contingencia. Ante estos eventos, cualquiera de los integrantes (sic) del Comité Local informará de forma inmediata al Ministerio del Interior y a todos los miembros de dicho comité, quien podrá emitir la alerta temprana. Estos informes serán revisados, verificados y evaluados en los comités locales, y se informara a la comisión Nacional, con el objeto de realizar el respectivo seguimiento a la implementación de las recomendaciones emitidas, dentro del término de cuatro días hábiles desde la recepción de la alerta temprana.

PARÁGRAFO. La ocurrencia de un contacto con un Pueblo Indígena en Aislamiento tendrá carácter de riesgo inminente, dada la gravedad de las consecuencias que podrían derivarse del hecho.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.3.15. *Evaluación y verificación.* Para la evaluación de los informes de riesgo, conforme a su competencia, los delegados o representantes de las entidades integrantes o invitadas del comité local correspondiente deberán presentar en la respectiva sesión de evaluación la información relacionada con la verificación de la información contenida en dichos documentos. En todo caso, se dará aplicación prioritaria al principio de precaución y se implementaran de forma inmediata las estrategias de prevención.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.3.16. *Alerta temprana para los Pueblos indígenas en Aislamiento.* Es la declaratoria de carácter preventivo que deriva en la implementación de acciones, emitida por el Ministerio del Interior y dirigida a las autoridades competentes a nivel nacional y territorial, para la implementación de acciones integrales frente a la advertencia de un riesgo inminente, alto o medio de vulneración de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

PARÁGRAFO 1. Las alertas tempranas tendrán una vigencia de un año, termino en el cual deberá reevaluarse el riesgo advertido al momento de su declaratoria y definir su continuidad o terminación. En caso de ser emitida la alerta temprana, las entidades destinatarias de las recomendaciones deberán enviar de forma trimestral a la Comisión Nacional y al Comité Local información sobre los avances en el cumplimiento de las recomendaciones, por el tiempo de duración de la alerta temprana.

PARÁGRAFO 2. La decisión de emitir o no la alerta temprana se adoptará a partir de productos obtenidos del ejercicio de verificación, evaluación y análisis de los informes de riesgo y las recomendaciones sugeridas por los integrantes e invitados permanentes de la Comisión Nacional y de los Comités Locales, según corresponda.

PARÁGRAFO 3. La Comisión Nacional deberá construir, a más tardar dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente capítulo, un Protocolo para el seguimiento a la implementación de las recomendaciones emitidas por el Ministerio del Interior, que prevea la participación de todas las entidades competentes en la implementación de las mismas, así como los tiempos de respuesta.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

SECCIÓN 4

Estrategias y medidas de protección

ARTÍCULO 2.5.2.2.4.1. *Medidas especiales de protección.* Las medidas de protección responden al deber del Estado de adoptar las medidas prioritarias en caso de vulneración de derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, mediante la adopción de acciones para mitigar los efectos y garantizar que los hechos no se repitan.

Las medidas especiales de protección serán las siguientes:

1. Planes de contingencia.

2. Sanciones por infracciones ambientales por la vulneración de las medidas de prevención y protección establecidas en el presente capítulo, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

3. Revisión y ajuste de instrumentos de prevención y protección.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.4.2. *Planes de contingencia.* Los comités locales diseñaran planes de contingencia en los que se establezcan protocolos, rutas, herramientas e instrumentos técnicos diferenciales que permitan mejorar la capacidad de respuesta institucional y local de acuerdo con los determinantes sociales identificados en los planes de prevención e informes de riesgo. Lo anterior, con el fin de atender oportuna y eficazmente los eventos producidos por el contacto con los Pueblos Indígenas en Aislamiento, para mitigar y reducir los impactos negativos del mismo.

Los planes de contingencia contendrán un componente de diagnóstico, recomendaciones ante diferentes escenarios de contacto, consideraciones diferenciales sociales y de salud, y manejo de la información ante el contacto, y especificaciones sobre la articulación

interinstitucional, de acuerdo con las competencias de las entidades públicas intervinientes. Las medidas y acciones mencionadas deberán establecerse en coordinación con las comunidades indígenas colindantes.

PARÁGRAFO 1. El componente de salud de los planes de contingencia, además, tendrá en cuenta la vulnerabilidad epidemiológica de los Pueblos Indígenas en Aislamiento. Para esto el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud establecerán los lineamientos que le permitan a los comités locales definir y organizar las acciones frente a la prevención, mitigación y respuesta en caso de contacto con los pueblos indígenas en aislamiento.

PARÁGRAFO 2. En caso de contacto inicial o de la ocurrencia de eventos que den lugar a la prestación de servicios de laboratorio clínico {toma de muestras de sangre, genéticas, capilares, entre otros), los resultados y la información derivada tendrán carácter confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 y demás normas legales aplicables, y deberán utilizarse únicamente para fines sanitarios que promuevan la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento recién contactados. Los protocolos de vacunación se adecuarán teniendo en cuenta las recomendaciones que emita el comité local y las disposiciones específicas de atención en salud para pueblos que entren en contacto.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.4.3. *Protección en acciones que afecten el orden público y la seguridad.* Cuando se presenten acciones que afecten el orden público o la seguridad o se tenga conocimiento (sic) de la presencia de actores armados ilegales en el territorio o en el área de influencia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, las autoridades locales y nacionales competentes deberán tomar todas las medidas para proteger la vida, los territorios y la condición de aislamiento de dichos pueblos.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.4.4. *Sanciones por infracciones ambientales que vulneren medidas de prevención y protección establecidas en el presente capítulo.* Las entidades titulares de la potestad sancionatoria ambiental, establecidas en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en el marco de sus competencias y con observancia del debido proceso, harán seguimiento especial a lo dispuesto en el presente Capítulo e impondrán las medidas preventivas y las sanciones a que haya lugar a los infractores ambientales de los territorios donde se encuentren ubicados los Pueblos Indígenas en Aislamiento y de las zonas colindantes a esos territorios. Para el efecto, tendrán en cuenta que las afectaciones sobre los recursos naturales y sus servicios ecosistémicos tienen impactos directos sobre los sistemas de uso, los conocimientos tradicionales y los medios de vida de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.4.5. *Revisión y ajuste de instrumentos de prevención y protección.* La Comisión Nacional y los Comités Locales examinaran y reformularan periódicamente los planes, protocolos y estrategias emitidas, a la luz de la experiencia adquirida durante su implementación, por lo menos cada dos años.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.4.6. *Protección de los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.* El Gobierno nacional garantizara el derecho de los Pueblos Indígenas en Aislamiento a vivir libremente de acuerdo con sus culturas en sus territorios ancestrales, los cuales tendrán la condición de intangibilidad. Por tanto, como sujetos de especial protección constitucional, en ningún caso podrán ser intervenidos o despojados de sus territorios, ni serán objeto de políticas, programas, acciones, proyectos, obras o actividades privadas o públicas, académicas o investigativas que promuevan el contacto o realicen intervenciones en sus territorios. La Agencia Nacional de Tierras, de oficio, incoara (sic) los procedimientos administrativos establecidos en el Decreto 1071 de 2015, en los casos que exista titulación a particulares dentro del territorio donde se asienten los pueblos indígenas en aislamiento.

PARÁGRAFO 1. La declaratoria de intangibilidad territorial será determinante para priorizar la ampliación de resguardos indígenas sobre las áreas de amortiguamiento de los territorios intangibles.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.4.7. *Excepciones a la prohibición de ingreso a los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.* Dada la condición de vulnerabilidad de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, el contacto y las intervenciones directas en sus territorios están prohibidas.

No obstante, en casos excepcionales, los ingresos de agentes estatales a los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento pueden constituirse en mecanismos de prevención urgente o protección, cuando tienen por objeto adoptar medidas destinadas a salvaguardar la vida, la salud, los recursos naturales, el territorio y los derechos fundamentales de estas comunidades.

El ingreso a los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento será permitido exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando se identifiquen o denuncien actividades ilegales o el ingreso de personas no autorizadas al interior del territorio.

2. Cuando se produzcan eventos de salud pública que presenten alto riesgo de contagio y mortalidad para los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

3. Cuando se trate de asuntos de seguridad, defensa nacional y orden público.

4. Cuando se tenga información de amenazas o reducciones poblacionales severas de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, que amerite identificar estos factores de riesgo dentro de las zonas intangibles.

5. Cuando se presente una emergencia o desastre antrópico que ponga en riesgo la vida de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

PARÁGRAFO 1. Las entidades competentes para actuar al momento de configurarse las excepciones señaladas en este artículo informaran de manera previa al Comité Local respectivo y a la Comisión Nacional sobre los hechos que motivan su intervención en los territorios y diseñaran protocolos con enfoque diferenciado para adelantar la intervención. El diseño de los protocolos de actuación institucional para estos casos deberá realizarse en coordinación y bajo la asesoría del Ministerio del Interior, excepto cuando se trate de asuntos de defensa y seguridad nacional.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que se requiera ingresar a un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la intervención se deberá realizar en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia. Cuando el área protegida se traslape con un resguardo indígena, la intervención deberá coordinarse, además, con las autoridades indígenas legalmente constituidas. Lo anterior, excepto cuando se trate de asuntos de defensa y seguridad nacional.

PARÁGRAFO 3. Para el caso de las actuaciones de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa Nacional expedirá una Directiva Permanente que recoja los parámetros establecidos en el presente capítulo.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.4.8. *Condiciones mínimas para el ingreso excepcional al territorio de los pueblos indígenas en aislamiento. Para* el ingreso excepcional los territorios de Pueblos Indígenas en Aislamiento se contarán con las siguientes condiciones mínimas:

1. Se deberá Informar y coordinar con el Ministerio del Interior y el comité local, acerca de las motivaciones del ingreso, la fecha y los objetivos del mismo, según el caso.

2. Los equipos que entren al territorio deberán tener el menor número de integrantes posible, haber sido capacitados en lo dispuesto en este Capítulo, estar en óptimas condiciones de salud, contar con esquemas de vacunación completos y en lo posible, incluir personal que pueda servir de interprete lingüístico y cultural en caso de contacto inesperado.

3. Se deberá evitar al máximo cualquier tipo de contacto, manipular vestigios o elementos pertenecientes a la cultura material e inmaterial de los pueblos en aislamiento, incluso en caso de tratarse de restos humanos o cadáveres, a excepción de los casos donde se evidencie actuaciones o actividades de grupos armados ilegales.

4. Se evitará realizar registro fílmico y fotográfico, a lugares y personas pertenecientes al pueblo indígena aislado.

5. Se procurará generar el menor impacto posible sobre el paisaje y los ecosistemas a los que se ingresa así. cómo evitar dejar rastros o elementos materiales, basuras y otros que puedan ser encontrados por los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.4.9. *Identificación del territorio de protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, como medida excepcional de protección a los territorios ancestrales de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, procederá a identificar el territorio objeto de protección y realizará su registro bajo la modalidad de "Pueblos Indígenas en Aislamiento con presencia confirmada y territorialidad identificada", según lo establecido en el artículo 2.14.20.4.2 del Decreto 1071 de 2015.

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de registro correspondiente a la modalidad "Pueblos Indígenas en Aislamiento con presencia confirmada y territorialidad identificada", se delimitará de forma clara la territorialidad indígena y la zona de amortiguamiento, y se declarará la intangibilidad del territorio de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

ARTÍCULO 2.5.2.2.4.10. *Protección jurídica de la posesión de los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.* El Ministerio del Interior, una vez haya emitido el acto administrativo de registro correspondiente a "Pueblos Indígenas en Aislamiento con presencia confirmada y territorialidad identificada", solicitara a la Agencia Nacional de Tierras el inicio del procedimiento de medidas de protección de la posesión de los territorios ancestrales, adjuntando copia del expediente que contiene las pruebas, documentos técnicos y estudios considerados durante la aplicación del artículo 2.5.2.2.3.5 del que trata el presente Capítulo.

La intangibilidad del territorio prevista en el acto administrativo de registro del Ministerio del Interior se mantendrá vigente durante el procedimiento de protección a la posesión de los territorios ancestrales de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, adelantado por la Agencia Nacional de Tierras, y serán incluida por esta en el acto administrativo de que trata el numeral 8° del artículo 2.14.20.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

PARÁGRAFO 1. Como desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.14.20.4.2 del Decreto 1071 de 2015, y como medida excepcional para la delimitación y protección de los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, la Agencia Nacional de Tierras revisara y validara la información remitida por el Ministerio del Interior junto con la solicitud, y procederá a la apertura y numeración del expediente que contendrá las

diligencias administrativas del procedimiento que adelantara para la protección del territorio de dichos pueblos.

De igual forma, en virtud de los principios de coordinación, eficacia y economía que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos, y con observancia del debido proceso, la Agencia Nacional de Tierras podrá realizar el respectivo traslado de pruebas sobre la información social, jurídica y territorial remitida por el Ministerio del Interior al expediente del procedimiento de protección del territorio.

PARÁGRAFO 2. Con ocasión del principio de celeridad de los procesos previsto en el artículo 2.14.20.4.2 del Decreto 1071 de 2015 y de considerar que la información remitida por el Ministerio del Interior es clara, suficiente y pertinente, la Agencia Nacional de Tierras emitirá un auto que determine espacialmente el territorio ancestral. Esta decisión se comunicará, dentro de un término de diez días, al Procurador Agrario y se notificará a los pueblos indígenas colindantes, a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales, en caso de traslape de los territorios, y a las alcaldías y gobernaciones donde se halle ubicado el territorio de protección.

PARÁGRAFO 3. Una vez se cumpla con la diligencia de des fijación del edicto y se cuente con la constancia de la misma, la Agencia Nacional de Tierras podrá proceder a expedir el acto administrativo establecido en el numeral 8 del artículo 2.14.20.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

PARÁGRAFO 4. En cualquier caso, los procesos de demarcación y delimitación del territorio ancestral y/o tradicional de los Pueblos Indígenas en Aislamiento adelantados por la Agencia Nacional de Tierras se harán por medio de procedimientos especiales y no invasivos que garanticen el cumplimiento de los principios del presente capítulo, por lo que sus actuaciones se enmarcarán dentro de protocolos diseñados con la asistencia técnica y en coordinación con el Ministerio del Interior. Estos protocolos deberán atender a los principios de austeridad y eficacia administrativa.

PARÁGRAFO 5. Para efectos de garantizar un tratamiento diferenciado al momento de definir o determinar la territorialidad indígena y el derecho a la propiedad al territorio ancestral y/o tradicional en favor de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, el Ministerio del Interior y las demás entidades públicas competentes podrán adoptar otros tipos de medidas excepcionales de protección, incluyendo, con observancia del debido proceso y las competencias funcionales, medidas frente a actuaciones administrativas que eventualmente pudieran poner en riesgo los derechos territoriales de estos pueblos indígenas, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la legislación vigente.

PARÁGRAFO 6. Con el fin de evitar incentivos al contacto y de prevenir los graves riesgos que podrían derivarse de su ocurrencia, en caso de que los pueblos en aislamiento entren en contacto con la sociedad, la condición de intangibilidad del territorio se mantendrá sin variaciones hasta cuando la decisión libre y autónoma de este pueblo la flexibilice o le ponga termino.

(Decreto 1232 de 2018, art. 1)

TITULO 3

Consulta previa para actos administrativos y legislativos de carácter general y consulta previa para proyectos, obras o actividades

CAPÍTULO 1

Consulta previa con las Comunidades Indígenas y Negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio

ARTÍCULO 2.5.3.1.1. *Objeto.* La consulta previa tiene por objeto analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede ocasionarse a una comunidad indígena o negra por la explotación de recursos naturales dentro de su territorio, conforme a la definición del artículo 2.5.3.1.2. del presente decreto, y las medidas propuestas para proteger su integridad.

(Decreto 1320 de 1998, Art. 1)

ARTÍCULO 2.5.3.1.2. *Determinación de territorio.* La consulta previa se realizará cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas de resguardo o reservas indígenas o en zonas adjudicadas en propiedad colectiva a comunidades negras. Igualmente, se realizará consulta previa cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por dichas comunidades indígenas o negras, de conformidad con lo establecido en el siguiente ARTÍCULO.

(Decreto 1320 de 1998, Art. 2)

ARTÍCULO 2.5.3.1.3. *Identificación de comunidades indígenas y negras.* Cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda realizar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas con el proyecto, le corresponde al Ministerio del Interior certificar la presencia de dichas comunidades, el pueblo al que pertenecen, su representación y ubicación geográfica. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, certificara sobre la existencia de territorio legalmente constituido.

Las anteriores entidades expedirán dicha certificación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud que para el efecto haga el interesado en el proyecto obra o actividad, la cual contendrá:

1. Identificación del interesado;

2. Fecha de la solicitud;

3. Breve descripción del proyecto, obra o actividad;

4. Identificación del área de influencia directa del proyecto, obra o actividad, acompañada de un mapa que precise su localización con

coordenadas geográficas o con sistemas Gauss.

PARÁGRAFO 1. De no expedirse las certificaciones por parte de las entidades previstas en este ARTÍCULO, en el término señalado, podrán iniciarse los estudios respectivos. No obstante, si durante la realización del estudio el interesado verifica la presencia de tales comunidades indígenas o negras dentro del área de influencia directa de su proyecto, obra o actividad, deberá integrarlas a los estudios correspondientes, en la forma y para los efectos previstos en este decreto e informará al Ministerio del Interior para garantizar la participación de tales comunidades en la elaboración de los respectivos estudios.

PARÁGRAFO 2. En caso de existir discrepancia en torno a la identificación del área de influencia directa del proyecto, obra o actividad, serán las autoridades ambientales competentes quienes lo determinen.

PARÁGRAFO 3. Las certificaciones de que trata el presente ARTÍCULO se expedirán transitoriamente, mientras el Ministerio del Interior en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-lugar y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER elaboran una cartografía georreferenciada a escala apropiada respecto de las áreas donde existan comunidades indígenas o negras de las que trata la Ley 70 de 1993, en los términos de ocupación territorial de que tratan los ARTÍCULO s 2.5.3.1.2 y 2.5.3.1.3. La cartografía de que trata este parágrafo deberá ser actualizada cada seis (6) meses.

(Decreto 1320 de 1998, Art. 3)

ARTÍCULO 2.5.3.1.4. *Extensión del procedimiento.* Cuando los estudios ambientales determinen que de las actividades proyectadas se derivan impactos económicos, sociales o culturales sobre las comunidades indígenas o negras, de conformidad con las definiciones de este Capítulo y dentro del ámbito territorial de los ARTÍCULO s 2.5.3.1.2 y 2.5.3.1.3, se aplicara el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

(Decreto 1320 de 1998, Art. 4)

ARTÍCULO 2.5.3.1.5 *Participación de las Comunicaciones Indígenas y Negras en la elaboración de los estudios ambientales.* El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras.

Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales y frente a las comunidades negras con la participación de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario o, en su defecto, con los líderes reconocidos por la comunidad de base.

El responsable del proyecto, obra o actividad acreditará con la presentación de los estudios ambientales, la forma y procedimiento en que vinculo a los representantes de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los mismos, para lo cual deberá enviarles invitación escrita.

Transcurridos veinte (20) días de enviada la invitación sin obtener respuesta de parte de los pueblos indígenas o comunidades negras, el responsable del proyecto, obra o actividad informara al Ministerio del Interior para que verifique dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, si existe voluntad de participación de los representantes de dichas comunidades y lo informara al interesado.

En caso que los representantes de las comunidades indígenas y/o negras se nieguen a participar, u omitan dar respuesta dentro de los términos antes previstos, el interesado elaborará el estudio ambiental prescindiendo de tal participación.

(Decreto 1320 de 1998, Art. 5)

ARTÍCULO 2.5.3.1.6. *Términos de referencia.* Dentro de los términos de referencia que expida la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o la autoridad ambiental competente, para la elaboración de los estudios ambientales se incluirán los lineamientos necesarios para analizar el componente socioeconómico y cultural de las comunidades indígenas o negras.

(Decreto 1320 de 1998, Art. 6)

ARTÍCULO 2.5.3.1.7. *Proyectos que cuentan con términos de referencia genéricos.* Cuando el proyecto, obra o actividad, cuente con términos de referencia genéricos expedidos por la autoridad ambiental respectiva, el interesado deberá informar al Ministerio del Interior sobre la participación de las comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas, en la elaboración de los estudios.

(Decreto 1320 de 1998, Art. 7)

ARTÍCULO 2.5.3.1.8. *Solicitud de licencia ambiental o de establecimiento del plan de manejo ambiental.* Cuando se pretenda desarrollar un proyecto, obra o actividad dentro del ámbito territorial previsto en los ARTÍCULO s 2.5.3.1.2 y 2.5.3.1.3 de este decreto, a la solicitud de licencia ambiental o de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, se anexará las certificaciones de que trata el ARTÍCULO 2.5.3.1.3 del presente decreto.

(Decreto 1'320de 1998, Art. 8)

ARTÍCULO 2.5.3.1.9. *Proyectos que no cuentan con términos de referencia genéricos.* Recibida la solicitud de términos de referencia y establecida la necesidad de hacer consulta previa, la autoridad ambiental competente al momento de expedirlos, informara al Ministerio del

Interior sobre la participación de las comunidades indígenas y/o negras susceptibles de ser afectadas, en la elaboración de los estudios.

(Decreto 1320 de 1998, Art. 9)

ARTÍCULO 2.5.3.1.10. *Contenido de los estudios ambientales frente al componente socioeconómico y cultural.* En relación con el componente socioeconómico y cultural, los estudios ambientales deberán contener por lo menos lo siguiente:

1. En el diagnostico ambiental de alternativas:

Características de la cultura de las comunidades indígenas y/o negras. Este elemento se tendrá en cuenta por parte de la autoridad ambiental para escoger la alternativa para desarrollar el estudio de impacto ambiental.

2. En el estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental:

2.1. Características de la cultura de las comunidades indígenas y/o negras;

2.2. Los posibles impactos sociales, económicos y culturales que sufrirán las comunidades indígenas y/o negras estudiadas, con la realización del proyecto, obra o actividad;

2.3. Las medidas que se adoptaran para prevenir, corregir, mitigar, controlar o compensar los impactos que hayan de ocasionarse.

(Decreto 1320 de 1998, Art. 10)

ARTÍCULO 2.5.3.1.11. *Comunicación a la comisión técnica de que trata la Ley 70 de 1993.* Hasta cuando se adjudique en debida forma la propiedad colectiva de las comunidades negras susceptibles de ser afectadas por el proyecto, obra o actividad, la autoridad ambiental competente remitirá copia del auto de iniciación de tramite a la Comisión Técnica de que trata el ARTÍCULO 8° de la Ley 70 de 1993, para que emita el concepto exigido en el ARTÍCULO 17 de la misma ley.

(Decreto 1320 de 1998, Art. 11)

ARTÍCULO 2.5.3.1.12. *Reunión de consulta.* Dentro de los quince (15) días siguientes la fecha de la solicitud de licencia ambiental o de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, la autoridad ambiental competente comprobara la participación de las comunidades interesadas en la elaboración del estudio de Impacto Ambiental, o la no participación, y citara a la reunión de consulta previa que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que así lo ordene preferiblemente en la zona donde se encuentre el asentamiento.

Dicha reunión será presidida por la autoridad ambiental competente, y deberá contar con la participación del Ministerio del Interior. En ella deberán participar el responsable del proyecto, obra o actividad y los representantes de las comunidades indígenas y/o negras involucradas en el estudio.

Sin perjuicio de sus facultades constitucionales y legales, podrán ser igualmente invitados la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las demás entidades del Estado que posean interés en el asunto, de conformidad con la naturaleza del impacto proyectado.

PARÁGRAFO 1. Cuando para un proyecto, obra o actividad hayan de consultarse varias comunidades indígenas y negras se realizará una sola reunión de consulta, salvo cuando no sea posible realizarla en conjunto por existir conflictos entre ellas.

PARÁGRAFO 2. La reunión se celebrará en idioma castellano, con traducción a las lenguas de las comunidades indígenas y negras presentes, cuando sea del caso. De ella se levantará un acta en la que conste el desarrollo de la misma, que será firmada por los representantes de las comunidades indígenas y negras; Igualmente será firmada por los representantes de la autoridad ambiental competente, del Ministerio del Interior y de las autoridades de control que asistan a ella.

(Decreto 1320 de 1998, Art.12)

ARTÍCULO 2.5.3.1.13. *Desarrollo de la reunión.* En la reunión de consulta se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Instalada la reunión y verificada la asistencia, el responsable del proyecto, obra o actividad hará una exposición del contenido del estudio respectivo, con especial énfasis en la identificación de los posibles impactos frente a las comunidades indígenas y a las comunidades negras, y la propuesta de manejo de los mismos;

2. Acto seguido, se escuchará a los representantes de las comunidades indígenas y negras consultadas;

3. Si existe acuerdo en torno a la identificación de impactos y a las medidas propuestas dentro del plan de manejo ambiental, y las demás a que hubiere lugar, según el caso, en lo relacionado con las comunidades indígenas y negras, se levantara la reunión dejando en el acta constancia expresa del hecho;

4. En caso de no existir acuerdo sobre las medidas propuestas dentro del plan de manejo ambiental y las demás a que hubiere lugar, la autoridad ambiental competente suspenderá la reunión por una sola vez, con el fin de que las partes evalúen las propuestas. Si después de reanudada la reunión, se llegare a un acuerdo deberá darse aplicación a lo establecido en el literal anterior, en caso de que continúe el desacuerdo, se procederá de conformidad con el siguiente literal del presente ARTÍCULO;

5. En caso de no existir acuerdo respecto de las medidas contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, se dará por terminada la reunión dejando en el acta constancia expresa de tal hecho y la autoridad ambiental competente decidirá sobre el particular en el acto que otorgue o niegue la licencia ambiental;

6. Si cualquiera de las comunidades indígenas o negras involucradas no asiste a la reunión de consulta, deberá justificar su inasistencia ante la autoridad ambiental, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha programada para su celebración. En caso de que no exista justificación valida se entenderá que se encuentra de acuerdo con las medidas de prevención, corrección, mitigación, control o compensación de los impactos que se le puedan ocasionar.

7. Justificada la inasistencia, la autoridad ambiental, dentro de los quince (15) días siguientes, citara a una nueva reunión para el efecto;

8. Agotado el objeto de la reunión, la autoridad ambiental competente, la dará por terminada, dejando constancia de lo ocurrido en el acta y continuará con el tramite establecido en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1753 de 1994 compilado en el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objeto de tomar una decisión sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental o del establecimiento del plan de manejo ambiental.

(Decreto 1320 de 1998, Art. 13)

ARTÍCULO 2.5.3.1.14. *Documento de evaluación y manejo ambiental.* Cuando quiera que se den los supuestos del artículo 2.5.3.1.2 del presente decreto para los proyectos, obras o actividades cobijados por lo dispuesto en las disposiciones que hayan sustituido el Decreto 883 de 1997, se deberá realizar la consulta previa con las comunidades indígenas y negras.

En tal caso, el documento de evaluación y manejo ambiental deberá elaborarse de conformidad con lo establecido en los ARTÍCULO s 2.5.3.5 y 2.5.3.1.10, numeral 2. El interesado antes de elaborar el documento de evaluación y manejo ambiental deberá informar al Ministerio del Interior para que constate la participación de las comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas en la elaboración de los estudios.

La consulta previa se realizará una vez elaborado el documento de evaluación y manejo ambiental y con anterioridad a la entrega ante la autoridad ambiental competente, en las formas y condiciones establecidas en los ARTÍCULO s 2.5.3.1.11 y 2.5.3.1.12 Para tal fin, se deberá dar aviso oportunamente a la autoridad ambiental competente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del documento de evaluación y manejo ambiental, la autoridad ambiental competente se pronunciará indicando si es procedente o no dar inicio a las obras.

(Decreto 1320 de 1998, Art. 14)

ARTÍCULO 2.5.3.1.15. *Permisos de uso, aprovechamiento o afectación de Recursos Naturales Renovables.* Cuando se pretenda desarrollar un proyecto, obra o actividad dentro del ámbito territorial previsto en los ARTÍCULO s 2.5.3.1.2 y 2.5.3.1.3, a la solicitud presentada ante la autoridad ambiental competente para acceder al uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables que no vayan implícitos dentro de una licencia ambiental, se anexaran las certificaciones de que trata el ARTÍCULO 2.5.3.1.3.

Recibida la solicitud y establecida la necesidad de hacer consulta previa, la autoridad ambiental competente informara al Ministerio del Interior para efectos de su coordinación. Igualmente, la autoridad ambiental competente deberá dar aplicación a lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.5.3.1.11 cuando sea del caso.

(Decreto 1320 de 1998, Art. 15)

ARTÍCULO 2.5.3.1.16. *Reunión de consulta.* Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de aprovechamiento, uso o afectación de los recursos naturales renovables, la autoridad ambiental competente citara a una reunión de consulta, que deberá celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes al auto que así lo ordena, en el lugar que ella determine, preferiblemente en la zona en donde se encuentre el asentamiento.

Deberá participar en tal reunión, el interesado, los representantes de las comunidades indígenas y negras involucradas y el Ministerio del Interior, igualmente serán invitados a asistir la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Podrán asistir también otras entidades del Estado que posean interés en el asunto.

(Decreto 1320 de 1998, Art.16)

ARTÍCULO 2.5.3.1.17. *Desarrollo de la reunión de consulta.* La reunión de consulta se desarrollará de la siguiente manera:

1. Instalada la reunión y verificada la asistencia, el interesado expondrá las condiciones técnicas en que pretende usar, aprovechar o afectar los recursos naturales renovables;

2. Acto seguido se escuchará a los representantes de las comunidades indígenas o negras consultadas y se determinaran los impactos que se pueden generar con ocasión de la actividad y las medidas necesarias para prevenirlos, corregirlos, mitigarlos controlarlos o compensarlos;

3. En esta reunión se aplicará lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 2.5.3.1.13;

4. Agotado el objeto de la reunión, la autoridad ambiental competente la dará por terminada, dejando constancia de lo ocurrido en el acta y

continuará con el tramite establecido en las normas vigentes, con el objeto de tomar una decisión sobre el otorgamiento o negación del permiso de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.

(Decreto 1320 de 1998, Art. 17)

ARTÍCULO 2.5.3.1.18. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en los artículos 2.5.3.1.14 a 2.5.3.1.18 no se aplicará cuando se trate de licencias ambientales que contengan permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales.

(Decreto 1320 de 1998, Art. 18)

ARTÍCULO 2.5.3.1.19. *Comunicación de la decisión.* El acto administrativo que otorgue o niegue la licencia ambiental, el establecimiento del plan de manejo ambiental o el permiso de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables deberá ser comunicado a los representantes de las comunidades indígenas y negras consultadas.

(Decreto 1320 de 1998, Art. 19)

CAPÍTULO 2

Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa

ARTÍCULO 2.5.3.2.1. *Definición y objetivo.* Adoptase el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa como mecanismo de coordinación entre las entidades públicas, destinado a facilitar el enlace de las responsabilidades correspondientes y a compartir criterios e información actualizada que sirvan de soporte para la expedición de las certificaciones de presencia de comunidades étnicas y para el desarrollo mismo de la Consulta Previa.

(Decreto 2613 de 2013, Art. 1)

ARTÍCULO 2.5.3.2.2. *Continuidad.* El Protocolo de Coordinación interinstitucional para la Consulta Previa funcionara de manera permanente y podrá activarse cada vez que se requiera, de conformidad con las normas establecidas en este decreto.

(Decreto 2613 de 2013, Art. 2)

ARTÍCULO 2.5.3.2.3. *Campo de aplicación.* El Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa se aplicará, entre otros, en los siguientes casos:

1. En los proyectos prioritarios, presentados y monitoreados por el gerente de Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (Pines), de acuerdo con lo establecido en el documento Copes 3762, sobre lineamientos de política para el desarrollo de proyectos de interés nacional y estratégicos;

2. En proyectos concretos que enfrenten dificultades de gestión durante el desarrollo de la consulta previa, cuando lo solicite el Gerente de los PINES. En estos casos se convocarán las instancias requeridas y, si se considera conveniente, un comité de respuesta inmediata;

3. Cuando el Comité Técnico o el Gerente de los PINES consideren conveniente asignar a ciertas entidades tareas específicas sobre asuntos que no son objeto de consulta, pero que favorecen la dinamización de la misma.

(Decreto 2613 de 2013, Art. 3)

ARTÍCULO 2.5.3.2.4. *Certificación de presencia de comunidades étnicas.* La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) suministrará oportunamente a la Dirección de Consulta Previa la información actualizada relativa a los resguardos legalmente constituidos y en proceso de constitución, de comunidades indígenas y de títulos colectivos de comunidades negras.

No obstante, el Incoder conservara la potestad de certificación en asuntos ajenos al ámbito de la consulta previa.

La Dirección de Consulta Previa podrá solicitar a cualquier autoridad pública información necesaria para la expedición de la certificación de presencia de comunidades étnicas. Los requerimientos deberán responderse de manera expedita.

(Decreto 2613 de 2013, Art. 4)

ARTÍCULO 2.5.3.2.5. *Oportunidad para la solicitud de certificado de presencia de comunidades étnicas.* Las entidades públicas o ejecutores de los PCA que requieran la certificación de presencia de comunidades étnicas elevaran la solicitud en los siguientes momentos, según el sector de que se trate:

1. Hidrocarburos-La Agencia Nacional de Hidrocarburos y/o el titular del contrato, solicitara la certificación una vez se hayan adjudicado y suscrito los contratos de las áreas hidrocarburiferas ofrecidas en los procesos competitivos o de asignación directa;

2. Transmisión de energía-La Unidad de Planeación Minero Energética solicitara la certificación una vez se adopte mediante resolución del

Ministerio de Minas y Energía, las obras definidas en el Plan de Expansión de la UPME;

3. Generación de Energía-El ejecutor del PCA, solicitara la certificación a partir de la inscripción en fase 2 del registro de proyectos de generación de la UPME;

4. Infraestructura-Las entidades del sector solicitaran la certificación una vez se publiquen en el Seco la contratación de los estudios o estructuraciones de los proyectos o cuando el proyecto ha sido declarado de utilidad pública o de interés social.

El Gobierno Nacional podrá definir la pertinencia de establecer momentos específicos de solicitud de certificado de presencia de comunidades étnicas en otros sectores.

(Decreto 2613 de 2013, Art. 5)

ARTÍCULO 2.5.3.2.6. *Información necesaria para expedir la solicitud de certificación de presencia de comunidades étnicas.* Para la expedición del certificado de presencia de comunidades étnicas, la Dirección de Consulta Previa requerirá de la entidad responsable del PCA o del ejecutor del proyecto, la descripción del proyecto y su área de influencia.

La Dirección de Consulta Previa podrá solicitar otros insumos que se requieran para adelantar el proceso de certificación.

(Decreto 2613 de 2013, Art. 6)

ARTÍCULO 2.5.3.2.7. *Entidades encargadas de suministrar la información para la identificación de presencia de comunidades étnicas.* Para la identificación de presencia de comunidades étnicas, la Dirección de Consulta Previa se valdrá, entre otras, de la información suministrada por las siguientes entidades:

1. El Incoder suministrará de manera expedita a la Dirección de Consulta Previa las bases de datos sobre resguardos indígenas y títulos colectivos de comunidades negras. No será necesaria una certificación adicional por parte del Incoder;

2. Las autoridades municipales o distritales proveerán a la Dirección de Consulta Previa de información sobre el carácter urbano o rural de un predio según el Esquema de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio o distrito.

La Dirección de Consulta previa podrá acudir a la verificación de campo, cuando la información suministrada por otras entidades o por el ejecutor de la POA no sea suficiente para determinar la presencia de comunidades étnicas.

La información solicitada por la Dirección de Consulta Previa será atendida por las demás instituciones del Estado de manera expedita.

(Decreto 2613 de 2013, Art. 7)

ARTÍCULO 2.5.3.2.8. *Reuniones previas.* La puesta en marcha del Protocolo en cada caso concreto, no impide la celebración de reuniones con los sectores concernidos, convocadas por los diferentes ministerios o por el gerente de los PINES, destinadas a debatir los alcances y consecuencias del proyecto.

(Decreto 2613 de 2013, Art. 8)

ARTÍCULO 2.5.3.2.9. *Reunión de coordinación.* Una vez certificada la presencia de comunidades étnicas en la zona de influencia del POA, y previo a iniciar el contacto con ellas, la Dirección de Consulta Previa podrá realizar una reunión de coordinación entre las distintas entidades públicas y organizaciones involucradas con el fin de determinar el plan de trabajo y de optimizar los recursos para la realización de la consulta.

Si se trata de un proyecto PINE, la coordinación la dirigirá el gerente del comité técnico del sector correspondiente

(Decreto 2613 de 2013, Art. 9)

ARTÍCULO 2.5.3.2.10. *Convocatorias.* La Dirección de Consulta Previa es la autoridad encargada de realizar las convocatorias y de dirigir las reuniones de consulta previa.

La Dirección de Consulta Previa dirigirá las reuniones del proceso de consulta, garantizará la participación de todos los sujetos involucrados y buscará, en lo posible, la suscripción de acuerdos entre las autoridades, los responsables del POA y las comunidades étnicas.

Si durante el desarrollo de la consulta surgen temas que requieren tratamiento especializado de una autoridad no convocada por la Dirección de Consulta Previa, esta podrá citarla para que intervenga en las discusiones.

No obstante, si los temas a que se refiere el inciso anterior son ajenos al objeto de la consulta, la Dirección podrá remitirlos a las autoridades competentes para que estas presten el apoyo correspondiente.

(Decreto 2613 de 2013, Art. 10)

ARTÍCULO 2.5.3.2.11. *Intervención de la autoridad ambiental competente en la consulta previa.* La autoridad ambiental competente deberá participar en aquellas reuniones del proceso de consulta previa en que se prevea la identificación de impactos y medidas de manejo de aquellos

proyectos para los que se deba expedir licencia ambiental.

(Decreto 2613 de 2013, Art. 11)

ARTÍCULO 2.5.3.2.12. *Comité de seguimiento.* Con la protocolización de la consulta previa se dispondrá la creación de un Comité de Seguimiento que estará integrado, entre otros, por la Dirección de Consulta Previa, el ejecutor del proyecto, los organismos de control, autoridades ambientales y los representantes de las comunidades.

El comité tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de los compromisos adquiridos en la consulta. Para estos efectos deberá reunirse periódicamente con la comunidad étnica consultada.

Una vez el Comité de Seguimiento verifique el cumplimiento de los compromisos de la consulta, solicitara a la Dirección de Consulta Previa que convoque a las partes a la Reunión de Cierre de Consulta Previa.

(Decreto 2613 de 2013, Art. 12)

PARTE 6

ENTIDADES ADSCRITAS Y VINCULADAS

TITULO 1

Dirección Nacional de Derecho de Autor

CAPÍTULO 1

Registro Nacional del Derecho de Autor

ARTÍCULO 2.6.1.1.1. *Registro Nacional del Derecho de Autor.* El Registro Nacional del Derecho de Autor es competencia de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional del Derecho de Autor, con carácter único para todo el territorio nacional.

(Decreto 460 de 1995, Art. 1)

ARTÍCULO 2.6.1.1.2. *Objeto.* Para los efectos del ARTÍCULO 3 de la Ley 44 de 1993, el Registro Nacional del Derecho de Autor es un servicio que presta el Estado a través de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional del Derecho de Autor, cuya finalidad es la de brindarle a los titulares del derecho autor y derechos conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos así como a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley, y garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derecho de autor y de derechos conexos y a los actos y documentos que a ellos se refiere.

(Decreto 460 de 1995, Art. 2)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3. *Protección.* La protección que se brinda a las obras literarias y artísticas, así como a las interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el derecho conexo, no estará subordinada a ningún tipo de formalidad, y en consecuencia el registro que aquí se reglamenta será para otorgar mayor seguridad jurídica a los autores y titulares.

(Decreto 460 de 1995, Art. 3)

ARTÍCULO 2.6.1.1.4. *Presunción de veracidad.* Los datos consignados en el Registro Nacional del Derecho de Autor se presumirán ciertos, hasta tanto se demuestre lo contrario.

(Decreto 460 de 1995, *Art. 4)*

ARTÍCULO 2.6.1.1.5. *Inscripción y reproducción.* Las inscripciones realizadas en el Registro Nacional del Derecho de Autor son de carácter público y, en consecuencia, pueden ser consultadas en virtud del derecho de petición y conforme a sus principios reguladores.

La reproducción de las obras editadas o inéditas y la consulta de las obras inéditas inscritas solo se podrá realizar por los autores de ellas, por sus derechohabientes que acrediten tal calidad y por las autoridades judiciales o por quienes ellos dictaminen.

(Decreto 460 de 1995, Art. 5)

ARTÍCULO 2.6.1.1.6. *Correcciones.* El jefe de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá, de oficio o a solicitud de parte, corregir los simples errores mecanográficos o numéricos cometidos al realizar una inscripción, atendiendo lo dispuesto sobre el particular en el Régimen de Instrumentos Públicos. Las cancelaciones, adiciones o modificaciones de las inscripciones efectuadas en el Registro Nacional del Derecho de Autor, solo procederán a solicitud del autor y de los derechohabientes que demuestren tal calidad, quienes deberán allegar la documentación que soporte su petición, o en virtud de orden judicial.

(Decreto 460 de 1995, Art. 6)

ARTÍCULO 2.6.1.1.7. *Cumplimiento del Estatuto.* Para todos los efectos, el Registro Nacional del Derecho de Autor deberá ajustarse en lo posible,

a la forma y términos prescritos en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

(Decreto 460 de 1995, Art.7)

ARTÍCULO 2.6.1.1.8. *Requisitos de inscripción.* Para efectuar la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de las obras literarias y artísticas, el interesado deberá diligenciar los formatos elaborados al efecto por la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional del Derecho de Autor, en los cuales se consignará la siguiente información:

1. El nombre, nacionalidad, documento de identificación y residencia habitual del autor o autores de la obra, así como la fecha de fallecimiento y seudónimo si es del caso.

Tratándose de obras seudónimas, deberá indicarse el nombre del editor a quien corresponderá el ejercicio de los derechos patrimoniales del autor, a menos que el seudónimo este registrado conforme a las disposiciones relativas al estado civil de las personas, en cuyo caso los derechos le corresponderán al autor. En este evento, deberá allegarse copia de la respectiva declaración de seudónimo efectuada ante notario.

Para las obras anónimas, solo será necesario indicar el nombre del editor, quien ejercerá los derechos hasta que el autor decida salir del anonimato;

2. Título de la obra y de los anteriores, si los hubiere tenido;

3. Indicar si la obra es inédita o editada, original o derivada, individual o colectiva, en colaboración, una traducción, y en general cualquier carácter que pueda reportar;

4. año de creación;

5. Nombre, nacionalidad, documento de identificación y *dirección* habitual del solicitante, manifestando si actúa en nombre propio o como representante de otro, en cuyo caso deberá acompañar la prueba de su representación;

6. En el evento de inscribirse un titular de los derechos patrimoniales diferente del autor, deberá mencionarse su nombre o razón social, según el caso, acreditando el documento mediante el cual adquirido tales derechos.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de los programas de ordenador, se deberán tramitar los formatos preestablecidos con fundamento en la información solicitada por el Capítulo 3 de este Título.

PARÁGRAFO 2. Si la petición de inscripción es relativa a obras literarias editadas, incluidos los programas de ordenador, obras audiovisuales o fonogramas, deberá allegarse a la *oficina* de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, un ejemplar de la obra o producción.

(Decreto 460 de 1995, Art. 8)

ARTÍCULO 2.6.1.1.9. *Otras obligaciones.* Si la obra literaria fuere editada se deberá indicar, además de lo señalado en el ARTÍCULO anterior, lo siguiente:

1. Fecha y país de su primera publicación;

2. Nombre o razón social del editor y del impresor, así como su dirección;

3. Numero de edición y tiraje;

4. Tamaño, número de páginas, edición rustica o de lujo y demás circunstancias que contribuyan a identificarla perfectamente.

(Decreto 460 de 1995, Art. 9)

ARTÍCULO 2.6.1.1.10. *Del registro de obras inéditas.* Si la obra literaria fuere inédita, deberá allegarse a la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, junto con el formato de inscripción correspondiente, un ejemplar de ella, sin enmiendas, mutilaciones, raspaduras o entrerrenglones y debidamente empastada. Si la obra es manuscrita, esta deberá allegarse en forma clara y legible.

(Decreto 460 de 1995, Art. 10)

ARTÍCULO 2.6.1.1.11. *Del registro Inscripción de obras musicales.* Si se trata de una obra musical con letra o sin ella, deberá mencionarse adicionalmente el género y ritmo musical al cual pertenece, allegando una copia de la partitura y, de la letra si la tuviere.

Si lo pretendido es la inscripción de la letra de la composición musical por si sola sin allegar la partitura, se tramitara la solicitud de registro en el formato de inscripción de obras literarias.

(Decreto 460 de 1995, Art. 11)

ARTÍCULO 2.6.1.1.12. *Del registro de obras audiovisuales.* Tratándose de obras audiovisuales, se deberá indicar, además de lo mencionado en el ARTÍCULO 2.6.1.1.8, lo siguiente:

1. El nombre y dirección del director, del autor del guion o libreto, del autor de la obra musical y del autor de los dibujos si se tratare de una

película animada;

2. Nombre y dirección del productor audiovisual;

3. El nombre de los artistas principales;

4. Nacionalidad, fecha de terminación, metraje y duración;

5. Una breve relación del argumento, dialogo, escenario y música.

(Decreto 460 de 1995, Art. 12)

ARTÍCULO 2.6.1.1.13. *Del registro de obras artísticas.* Para el registro de obras artísticas, tales como cuadros, esculturas, pinturas, dibujos, grabados, obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía, además de la información solicitada en el ARTÍCULO 2.6.1.1.8, deberá efectuarse por escrito una descripción completa y detallada de la obra a registrar de tal manera que pueda diferenciarse de otra obra de su mismo género. Junto con el formato de inscripción se acompañarán tantas fotografías como sean necesarias para identificarla perfectamente o una copia de la obra.

(Decreto 460 de 1995, Art. 13)

ARTÍCULO 2.6.1.1.14. *Del registro de obras de arquitectura, ingeniería y afines.* Para el registro de obras de arquitectura, ingeniería, mapas, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, ingeniería, a la topografía y a la arquitectura o a las ciencias en general, deberá mencionarse, además de la información solicitada en el ARTÍCULO 2.6.1.1.8, la clase de obra de que se trate y una descripción de las características identificativas de la misma. Igualmente, deberá allegarse tantas fotografías como sean necesarias para identificar sus elementos esenciales o una copia de la obra.

(Decreto 460 de 1995, Art. 14)

ARTÍCULO 2.6.1.1.15. *Del registro de obras (sic) escénicas y similares.* Para el registro de obras escénicas tales como las teatrales, pantomímicas, coreográficas, dramáticas o dramático-musicales, deberá, además de lo mencionado en el artículo 2.6.1.1.8, indicarse en el formato preestablecido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor la clase de obra de que se trate, su duración y una breve descripción del contenido de la misma. Junto con dicha información, deberá allegarse un extracto o resumen por escrito de la obra o un ejemplar de la misma, según el caso.

(Decreto 460 de 1995, Art. 15)

ARTÍCULO 2.6.1.1.16. *Del registro de fonogramas.* Para el registro de fonogramas, deberá tramitarse el formato preestablecido al efecto por la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional del Derecho de Autor el cual deberá contener la siguiente información:

1. Título del fonograma;

2. Nombre, identificación y dirección del productor fonográfico;

3. año de la primera fijación;

4. Título de las obras fijadas en el fonograma y sus autores;

5. Nombre de los artistas, intérpretes o ejecutantes;

6. Indicación de si el fonograma es inédito o publicado;

7. Nombre, documento de identificación y residencia habitual del solicitante, manifestando si actúa a nombre propio o como representante de otro, en cuyo caso deberá acompañar la prueba de su representación.

(Decreto 460 de 1995, Art. 16)

ARTÍCULO 2.6.1.1.17. *Del registro de actos y contratos.* Para el registro de los actos y contratos relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, deberá indicarse lo siguiente:

1. Partes intervinientes;

2. Clase de acto o contrato;

3. Objeto;

4. Determinación de la cuantía si es del caso;

5. Termino de duración del contrato;

6. Lugar y fecha de la firma;

7. Nombre, documento de identificación y residencia habitual del solicitante, manifestando si actúa a nombre propio o como representante de otro, en cuyo caso deberá acompañar la prueba de su representación;

8. Cualquier otra información que el solicitante considere relevante mencionar.

PARÁGRAFO 1. Tratándose de actos o contratos que impliquen enajenación del derecho de autor y los derechos conexos, deberá allegarse copia de la escritura pública o del documento privado reconocido ante notario o quien haga sus veces, en que conste dicha circunstancia.

PARÁGRAFO 2. Los actos y contratos que no impliquen enajenación del derecho de autor y los derechos conexos, se acreditaran allegando copia simple del documento en donde ello conste.

PARÁGRAFO 3. Para el registro de los pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades de gestión colectiva colombianas con sus similares extranjeras, referidos en el ARTÍCULO 29 de la Ley 44 de 1993, será necesario remitir una copia autentica del documento. Si el instrumento a registrar fue suscrito en el exterior o en idioma diferente al español, se deberán observar los requisitos que sobre el particular determine el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 4. Para los contratos y demás actos sujetos al impuesto de timbre, deberá acreditarse su pago de conformidad con lo que las disposiciones tributarias determinen.

(Decreto 460 de 1995, Art. 17)

ARTÍCULO 2.6.1.1.18. *Del registro de poderes generales.* Para el registro de poderes de carácter general a que se refiere el literal d) del ARTÍCULO 3 de la Ley 44 de 1993, deberá elevarse una petición a la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la cual contendrá la siguiente información:

1. Nombre, identificación y dirección del poderdante y del apoderado;

2. Objeto del poder;

3. Duración, si es del caso;

4. Lugar y fecha de la firma;

5. Nombre, documento de identificación y residencia habitual del solicitante, manifestando si actúa a nombre propio o como representante de otro, en cuyo caso deberá acompañar la prueba de su representación.

6. Cualquier otra información que el solicitante considere relevante mencionar.

PARÁGRAFO 1. Junto con la solicitud de inscripción deberá allegarse copia de la escritura pública correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Si el poder fue otorgado en el exterior o en idioma diferente al español se deberán observar los requisitos que al efecto establezca el Código General del Proceso.

(Decreto 460 de 1995, Art.18)

ARTÍCULO 2.6.1.1.19. *Del registro de providencias.* Para el registro de providencias judiciales, administrativas o arbitrales que impliquen entre otras, la constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar o traslación de derechos, o cualquier otra providencia que disponga la cancelación de una inscripción deberá elevarse una solicitud ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la cual contendrá la siguiente información:

1. Nombre de la autoridad que emitió la providencia;

2. Parte o partes intervinientes;

3. Clase de providencia;

4. Objeto;

5. Lugar y fecha del pronunciamiento;

6. Nombre y dirección del solicitante;

7. Cualquier otra información que el solicitante considere oportuno mencionar.

PARÁGRAFO. Junto con la solicitud de inscripción correspondiente, deberá allegarse copia de la respectiva providencia en firme.

(Decreto 460 de 1995, Art. 19)

ARTÍCULO 2.6.1.1.20. *Constancia del registro.* Una vez realizada la inscripción, se dejará constancia de ella en el libro de registro correspondiente por orden numérico y cronológico y posteriormente se expedirá y entregará un certificado al interesado.

(Decreto 460 de 1995, Art. 20)

ARTÍCULO 2.6.1.1.21 *Entrega de ejemplares.* Surtido el trámite de inscripción de la obra editada, incluido el soporte lógico (software), obras audiovisuales y fonogramas ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, los ejemplares a ella entregados de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.6.1.1.8, serán remitidos a la Biblioteca Nacional de Colombia, en los términos y procedimientos que al efecto establezcan ambas entidades.

PARÁGRAFO. Las obras editadas, obras audiovisuales y fonogramas, que por este concepto entregue la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor a la Biblioteca Nacional de Colombia, serán el sustento probatorio del registro que de ellas se efectuó

(Derogado por el Art. 3 del Decreto 0149 de 2024)

(Decreto 460 de 1995, Art. 21)

ARTÍCULO 2.6.1.1.22. *Del depósito legal.* Para los efectos del artículo 7 de la Ley 44 de 1993, se entiende por Deposito Legal la obligación que se le impone a todo editor de obras impresas, productor de obras audiovisuales y productor de fonogramas en Colombia y a todo importador de obras impresas, obras audiovisuales y fonogramas, de entregar para su conservación en las entidades y por las cantidades determinadas en el artículo 2.6.1.1.25, ejemplares de la obra impresa, audiovisual o fonograma producidos en el país o importados, con el propósito de guardar memoria de la producción literaria, audiovisual y fonográfica y acrecentar el patrimonio cultural.

(Derogado por el Art. 3 del Decreto 0149 de 2024)

(Decreto 460 de 1995, Art. 22)

ARTÍCULO 2.6.1.1.23. *Definiciones.* Para los efectos del Depósito Legal de que trata el presente capítulo se entenderá por:

Obras Impresas

1. Impreso de carácter monográfico: publicación completa en una sola parte o que se piensa completar con un número determinado de partes, publicadas por separado y que no pertenece a una serie. Los impresos de carácter monográfico abarcan: libros, folletos, pliegos sueltos.

Libro: Reunión de muchas hojas de papel, vitela, u otras, ordinariamente impresas, que se han cosido o encuadernado juntas con cubierta de papel, cartón, pergamino u otra piel, y que forman un volumen.

Folleto: Obra impresa, no periódica, que no consta de bastantes hojas para formar un libro.

Pliego: Pieza suelta de papel impresa por uno o ambos lados;

2. Publicación seriada: publicación que aparece en partes sucesivas, a intervalos regulares o irregulares, cada una de las cuales presenta designaciones numéricas o cronológicas y que pretende continuarse indefinidamente. Las publicaciones seriadas incluyen periódicos o diarios; anuarios, revistas, memorias, actas, entre otros, de entes corporativos;

3. Material cartográfico: cualquier material que presente la totalidad o una parte de la tierra o de cualquier cuerpo celeste. Los materiales cartográficos abarcan: mapas o planos en dos o tres dimensiones; cartas aeronáuticas, de navegación o celestes; atlas; globos; diagramas en bloque; fotografías aéreas con fines cartográficos; vistas a ojo de pájaro; croquis, grabados topográficos; imágenes aéreas, espaciales y terrestres; modelos de relieve; entre otros;

4. Música: Serie de pentagramas en donde están impresas todas las partes instrumentales y/o vocales de una obra musical, colocados uno debajo de otro en forma vertical, de modo que las partes puedan leerse simultáneamente. Así mismo, los pentagramas para una de las voces o instrumentos que participan en una obra musical. Incluye: partituras abreviadas, partituras cortas, partituras de bolsillo, partes de piano del director, partituras vocales, partituras para piano, partituras corales, partituras y partes en general.

Fonogramas

5. Grabación sonora o fonograma: Dentro de las grabaciones sonoras se encuentran: discos, cintas (abiertas carrete a carrete, cartuchos, casetes), grabaciones en película (excepto las destinadas a acompañar imágenes visuales), y bandas sonoras.

Obra audiovisual

6. Obras audiovisuales: Toda obra que consiste en una serie de imágenes fijadas y relacionadas entre sí, acompañadas o no de sonidos, susceptible de hacerse visible y, si va acompañada de sonidos, susceptible de hacerse audible.

Software y base de datos

7. Archivo de datos legibles por maquina: cuerpo de información codificado por métodos que requieren el uso de una maquina (típicamente una computadora) para el procesamiento. Pertenecen a esta categoría: archivos almacenados en cinta magnética, módulos de disco, tarjetas de marca sensible, documentos fuente en caracteres de reconocimiento óptico;

El termino de datos legibles por máquina, se refiere tanto a los datos almacenados en forma legible por maquina como a los programas usados

para procesar esos datos;

8. Material gráfico: representación en dos dimensiones, puede ser opaca o destinada a ser vista o proyectada, sin movimiento, por medio de un aparato óptico. Los materiales gráficos abarcan: carteles, diagramas, diapositivas, dibujos técnicos, estampas, estereografías, foto bandas, fotografías, reproducciones de obras de arte, tarjetas nemotécnicas, tarjetas postales y transparencias.

9. Microforma: Termino genérico para cualquier medio, ya sea transparente u opaco, que contenga micro imágenes, como las microfichas, microfilmes, micro opacos. etc.

(Derogado por el Art. 3 del Decreto 0149 de 2024)

(Decreto 460 de 1995, Art. 23)

ARTÍCULO 2.6.1.1.24. *Responsable del depósito legal.* La Biblioteca Nacional de Colombia será la entidad responsable del Depósito Legal.

(Derogado por el Art. 3 del Decreto 0149 de 2024)

(Decreto 460 de 1995, Art. 24)

ARTÍCULO 2.6.1.1.25. *Del depósito legal.* El Depósito Legal se deberá efectuar observando lo siguiente:

1. Tratándose de obras impresas de carácter monográfico, publicaciones seriadas, material cartográfico, material gráfico, microformas, soporte lógico (software), música o archivo de datos legible por máquina, entre otros, el editor deberá entregar dos (2) ejemplares a la Biblioteca Nacional de Colombia, un (1) ejemplar a la Biblioteca del Congreso y un (1) ejemplar a la Biblioteca de la Universidad Nacional de Colombia.

Si la obra ha sido editada en lugar diferente al Departamento de Cundinamarca, deberá además entregarse otro ejemplar a la biblioteca departamental donde tenga asiento principal el editor;

2. Si la obra impresa de carácter monográfico es una edición de alto valor comercial como los libros arte, el editor estará exento del depósito legal en tirajes menores de 100 ejemplares. En tirajes de 100 a 500 ejemplares, deberá entregar un (1) ejemplar a la Biblioteca Nacional de Colombia, y de 500 o más, dos (2) ejemplares a la Biblioteca Nacional de Colombia;

3. Tratándose de obras impresas importadas, el importador estará obligado a depositar un ejemplar en la Biblioteca Nacional de Colombia;

4. Tratándose de obras audiovisuales, el productor, videograbador o importador, según sea el caso, deberá entregar un ejemplar a la Biblioteca Nacional de Colombia;

5. Tratándose de fonogramas, el productor fonográfico o importador, según sea el caso, deberá entregar un ejemplar a la Biblioteca Nacional de Colombia;

PARÁGRAFO. La Biblioteca Nacional de Colombia podrá rechazar los ejemplares entregados en calidad de Deposito Legal cuando no se encuentren en condiciones adecuadas para su conservación y preservación.

(Derogado por el Art. 3 del Decreto 0149 de 2024)

(Decreto 460 de 1995, Art. 25)

ARTÍCULO 2.6.1.1.26. *Plazo para efectuar el depósito legal.* El Depósito Legal de las diferentes obras impresas, obras audiovisuales y fonogramas deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación, comunicación pública, reproducción o importación, respectivamente.

(Derogado por el Art. 3 del Decreto 0149 de 2024)

(Decreto 460 de 1995, Art. 26)

ARTÍCULO 2.6.1.1.27. *Multas.* La omisión del Depósito Legal en los términos establecidos en este capítulo, ocasionará al editor, productor de obras audiovisuales, productor fonográfico, videograbador, o importador, según el caso, una multa igual a diez (10) veces el valor comercial de cada ejemplar no depositado, la cual será impuesta por el Director General de la Dirección Nacional del Derecho de Autor mediante resolución motivada.

(Derogado por el Art. 3 del Decreto 0149 de 2024)

PARÁGRAFO 1. La Biblioteca Nacional de Colombia deberá informar, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a la Dirección Nacional del Derecho de Autor sobre los editores, productores de obras audiovisuales y de fonogramas, y los importadores de obras impresas, obras audiovisuales y fonogramas, que no hayan cumplido con el Depósito Legal en los términos del presente Capítulo, indicando el nombre del representante legal, su domicilio y teléfono.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento de imposición de la multa será regulado por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional del Derecho de Autor, conforme a lo establecido al efecto en la ley y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo.

(Derogado por el Art. 3 del Decreto 0149 de 2024)

(Decreto 460 de 1995, Art. 27)

ARTÍCULO 2.6.1.1.28. *Custodia y conservación de publicaciones periódicas.* Las publicaciones periódicas que sean entregadas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 44 de 1993, a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, serán remitidas a la Biblioteca Nacional de Colombia para su custodia y conservación en el término y bajo los procedimientos que conjuntamente establezcan las dos Entidades, previa las anotaciones a que haya lugar en la respectiva reserva de nombre para constatar su uso.

(Derogado por el Art. 3 del Decreto 0149 de 2024)

(Decreto 460 de 1995, Art. 28)

ARTÍCULO 2.6.1.1.29. *Listado de obras depositadas.* La Biblioteca Nacional de Colombia deberá remitir al Instituto Caro y Cuervo dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, un listado de las obras depositadas, acompañado del nombre del autor, del editor y del impresor, número de edición, fecha de tiraje y demás datos que sean necesarios para la elaboración del Anuario Bibliográfico Nacional por parte del Instituto Caro y Cuervo.

(Derogado por el Art. 3 del Decreto 0149 de 2024)

(Decreto 460 de 1995, Art. 29)

ARTÍCULO 2.6.1.1.30. *Regulaciones especiales.* El director de la Biblioteca Nacional de Colombia podrá establecer, mediante resolución motivada, exigencias especiales para algunas categorías de obras o producciones sujetas a Deposito Legal, o reducir o ampliar el número de ejemplares a entregar, así como contratar con otras personas o entidades cuando sea necesario por motivos de preservación y conservación, siempre y cuando no se le ocasione al depositante condiciones financieras o prácticas de difícil cumplimiento.

(Derogado por el Art. 3 del Decreto 0149 de 2024)

(Decreto 460 de 1995, Art. 30)

ARTÍCULO 2.6.1.1.31. *Informe del ISBN.* La Cámara Colombiana del Libro como responsable de llevar el Numero Internacional Normalizado para Libros o ISBN en Colombia, deberá entregar trimestralmente a la Biblioteca Nacional de Colombia, un listado de las obras inscritas durante ese lapso.

(Derogado por el Art. 3 del Decreto 0149 de 2024)

(Decreto 460 de 1995, Art. 31)

ARTÍCULO 2.6.1.1.32. *Reproducciones.* Con el único propósito de procurar la mejor conservación de las obras o producciones depositadas actualizándolas de acuerdo con las tecnologías existentes, la Biblioteca Nacional de Colombia podrá efectuar una reproducción de los ejemplares allí entregados.

(Derogado por el Art. 3 del Decreto 0149 de 2024)

(Decreto 460 de 1995, Art. 32)

CAPÍTULO 2

Sociedades de gestión colectiva o de derechos conexos y la entidad recaudadora

ARTÍCULO 2.6.1.2.1. Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los Artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afilados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.

A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con el Artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás condiciones señaladas en este decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley.

La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o dm derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.

PARÁGRAFO. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este Artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.

A los fines de lo señalado en los Artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982, 87 y 92 de la Ley 1801 de 2016, las autoridades administrativas y policivas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y/o de la entidad recaudadora, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.

(Modificado por el Decreto 1007 de 2022)

ARTÍCULO 2.6.1.2.2. *Constitución.* Conforme a lo dispuesto en la legislación de derecho de autor, los titulares de derecho de autor o de derechos conexos, podrán formar sociedades de gestión colectiva sin ánimo de lucro.

Las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la ley, tendrán la obligación de admitir a cualquier titular de derechos que acredite ejercer la titularidad de mínimo una (1) obra, interpretación, ejecución o fonograma que sea explotado públicamente.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso las sociedades de gestión colectiva podrán negarse a la administración de los derechos patrimoniales que se les demande en los términos de este ARTÍCULO.

PARÁGRAFO 2°. Para aquellos afiliados que no sean fundadores, las sociedades de gestión colectiva categorizaran a sus miembros conforme a los ingresos obtenidos por la utilización de sus obras, interpretaciones ejecuciones o fonogramas, según sea el caso, estableciendo para cada categoría sus derechos y obligaciones y las formas de elegir y ser elegido.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 2)

ARTÍCULO 2.6.1.2.3. *Finalidad.* Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tendrán principalmente las siguientes finalidades:

1. Administrar los derechos de los socios y los confiados a su gestión, de acuerdo con las leyes que regulen la materia y a lo estipulado en sus estatutos;

2. Procurar los mejores beneficios para sus afiliados;

3. Coadyuvar en el fomento de la producción intelectual y el mejoramiento de la cultura nacional.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 3)

ARTÍCULO 2.6.1.2.4. *Tarifas.* Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, deberán expedir reglamentos internos en donde se precise la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilizaciones de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas.

En las tarifas que se deriven de dichos reglamentos, se enunciará la categoría del usuario, la forma de uso autorizada y el valor que deberá pagar el usuario por dicho uso.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 4; Decreto 1258 de 2010, Art. 48)

ARTÍCULO 2.6.1.2.5. *Publicación.* Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, deberán publicar las tarifas generales, sus modificaciones y adiciones en su sitio web y mantenerlas disponibles en su domicilio social.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 5)

ARTÍCULO 2.6.1.2.6. *Negociación con los usuarios.* Las tarifas publicadas en los términos del anterior ARTÍCULO, servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de estos, soliciten a la sociedad de gestión colectiva la concertación de la tarifa.

En caso de existir desacuerdo entre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos con los usuarios u organizaciones de usuarios en relación con las tarifas, los puntos de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria en los términos de los ARTÍCULO s 242 y 243 de la Ley 23 de 1982.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 6)

ARTÍCULO 2.6.1.2.7. *Criterios para establecer las tarifas.* Por regla general, las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva, deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario con la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso.

Cuando exista dificultad para determinar o establecer los ingresos del usuario obtenidos con ocasión del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, o cuando la utilización de estas tenga un carácter accesorio respecto de la actividad principal del usuario, las tarifas se sujetarán a uno o a varios de los siguientes criterios:

1. La categoría del usuario, cuando esta sea determinante en el tipo de uso o ingresos que podría obtenerse por la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas administrados por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

2. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso.

3. La capacidad de aforo de un sitio.

4. La modalidad e intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio.

5. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra, interpretación, ejecución artística o fonograma que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en los reglamentos a que hace referencia el inciso primero del ARTÍCULO 2.6.1.2.4.

PARÁGRAFO. En todo caso, las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, mantendrán tarifas como contraprestación por el uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que les han sido encargadas, cuando la utilización de estas no genere ingresos al usuario.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 7)

ARTÍCULO 2.6.1.2.8. *Certificación de no uso.* En los casos de los establecimientos de comercio que no utilicen obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, las personas que los administren, podrán requerir a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos una certificación en tal sentido, para cuyo efecto otorgaran a estas las facilidades de inspección necesarias y, en tal caso, la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos tendrá la obligación de expedir oportuna y gratuitamente la certificación que así lo haga constar. En caso de iniciar cualquier uso de repertorio, el establecimiento estará obligado a obtener la autorización correspondiente y, en ningún caso, podrá exhibir la certificación antes aludida para oponerse a la acción de la entidad de gestión para licenciar el uso de su repertorio, y obtener el pago correspondiente.

PARÁGRAFO. Corresponde al utilizador de las obras exhibir ante la autoridad competente las autorizaciones que hubiere obtenido en forma individual o a través de la gestión colectiva para el uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 8)

ARTÍCULO 2.6.1.2.9. *Legitimación.* Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, una vez obtengan personería jurídica y autorización de funcionamiento, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión, y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Para acreditar dicha legitimación, la sociedad de gestión colectiva únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificado de existencia y representación legal expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Corresponderá al demandado acreditar la falta de legitimación de la sociedad de gestión colectiva.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 9)

ARTÍCULO 2.6.1.2.10. *Prueba de existencia.* Para todos los efectos legales, será prueba suficiente de la existencia y representación legal de las sociedades de gestión colectiva, la certificación que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual tendrá una vigencia de seis (6) meses.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 10)

ARTÍCULO 2.6.1.2.11. *Inspección y vigilancia.* Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, deberán ajustarse

en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales y estatutarias, a lo estipulado en la Decisión Andina 351 de 1993, en la Ley 44 de 1993, en el presente capítulo, y en las demás normas pertinentes, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 11)

ARTÍCULO 2.6.1.2.12. *Facultades de inspección y vigilancia.* Sin perjuicio de las demás atribuciones que establezcan las disposiciones comunitarias, la ley o las normas reglamentarias, y en el marco de las funciones de inspección y vigilancia, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, respecto de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, estará facultada, entre otras, para:

1. Reconocer personería jurídica y otorgar autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva.

2. Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas.

3. Conocer de las impugnaciones que se presenten contra los actos de elección realizados por la Asamblea General y las Asambleas Seccionales, y los actos de administración del Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

4. Ejercer control de legalidad a los estatutos adoptados por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos.

5. Inscribir, o de ser el caso, negar la inscripción, de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

6. Ejercer control de legalidad al presupuesto aprobado por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

7. Realizar auditorías periódicas o extraordinarias a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, con el fin de analizar su situación contable, económica, financiera, administrativa o jurídica.

8. Solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional o periódica, y en la forma, detalle y términos que la Dirección Nacional de Derecho de Autor determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, financiera y administrativa de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los ARTÍCULO s 2.6.1.2.40 al 2.6.1.2.49, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor también podrá ejercer las facultades señaladas en los literales e), g) y h) respecto de la entidad recaudadora de que trata el artículo 27 de la Ley 44 de 1993.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 12)

ARTÍCULO 2.6.1.2.13. *De la información financiera.* En cumplimento del artículo 42 de la Ley 44 de 1993, las sociedades de gestión colectiva deberán ajustar la presentación de sus informes trimestrales de actividades a lo establecido en el Manual de Buenas Prácticas Contables para las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos, y demás actos administrativos que la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, expida a dichos efectos. El incumplimiento de ese mandato dará lugar a las sanciones de tipo administrativo establecidas en el ARTÍCULO 38 de la Ley 44 de 1993.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 13)

ARTÍCULO 2.6.1.2.14. *Competencia.* El reconocimiento de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, serán concedidas en un solo acto por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante resolución motivada y previa concurrencia de los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 14)

ARTÍCULO 2.6.1.2.15. *Requisitos.* Además de los requisitos exigidos en el ARTÍCULO 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, el reconocimiento de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento de que trata el presente decreto, se sujetaran al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que la solicitud sea suscrita y presentada por la persona que hubiere sido autorizada por los fundadores, indicando su nombre, identificación y dirección donde recibirá notificaciones.

2. Que la solicitud contenga la denominación y domicilio de la futura sociedad.

3. Copia del acta o actas de la sesión o sesiones en donde conste la voluntad inequívoca de los fundadores para constituir y pertenecer a la Sociedad de Gestión Colectiva, la aprobación de sus estatutos, la elección del representante legal y demás dignatarios, las cuales deberán allegarse debidamente suscritas por el presidente y secretario de las sesiones.

4. Relación de por lo menos cien (100) socios, titulares de derecho de autor o de derechos conexos, con indicación de su residencia y documento de identidad. Cada socio debe acreditar que ejerce la titularidad de mínimo una (1) obra, interpretación o fonograma que sea utilizada públicamente, observando que la misma se ubique dentro del género de obras o prestaciones que se gestionaran colectivamente.

5. Copia de los estatutos debidamente adoptados por la asamblea general, los cuales además de las exigencias del ARTÍCULO 23 de la Ley 44 de 1993, deberán contener:

a) Los derechos que la Sociedad gestionara en nombre de sus socios y representados.

b) Los derechos y obligaciones de los afiliados de conformidad con el monto de sus recaudaciones.

c) Normas que permitan el fácil ingreso de titulares de derechos y una adecuada participación en la Sociedad.

6. Que se alleguen las hojas de vida de los miembros principales y suplentes del Consejo Directivo, presidente, Gerente, Comité de Vigilancia, secretario, Tesorero, Revisor Fiscal, de los delegados seccionales si los hubiere, y de aquellas personas vinculadas con las actividades de la Sociedad, respecto de las cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, considere necesario tener su hoja de vida.

7. Que se acredite que todas y cada una de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas de los asociados, se encuentran debidamente documentadas, entendiéndose por documentación, lo siguiente:

a) Nombre de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, identificación de los correspondientes autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, según el caso.

b) Completa identificación de los derechohabientes, si los hubiere, a través del acto que los acredite como tales.

c) Definición de las reglas de intercambio de documentación e información entre las sociedades de gestión que representen.

8. Que se alleguen las tarifas o aranceles a cobrar por las diversas utilizaciones de obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas.

9. Que se suministren los reglamentos de distribución de las remuneraciones que se recauden por la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas administrados, y se indiquen las fechas en que la sociedad efectuara las correspondientes distribuciones.

10. Que se acompañen por lo menos los reglamentos de previsión social, contabilidad, tesorería, cartera, recaudo, distribución y anticipos a afiliados.

11. La Sociedad deberá presentar un estudio de prospectiva económica, a través del cual se proyecten sus expectativas en cuanto a las sumas de recaudo, gastos administrativos y distribución, de los primeros tres (3) años de funcionamiento. Las cifras descritas por dicho estudio deben ajustarse a los parámetros establecidos por el artículo 21 de la Ley 44 de 1993.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 15)

ARTÍCULO 2.6.1.2.16. *Oposiciones.* Con el objeto de que se puedan surtir oposiciones por parte de terceros interesados respecto a la solicitud de personería jurídica y la autorización de funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la documentación completa a que hace alusión el ARTÍCULO anterior, el Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, autorizara a costa del peticionario, la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional sobre la intención de la sociedad de gestión colectiva de obtener la personería jurídica y la autorización de funcionamiento, en el cual se exprese, al menos, el nombre de la sociedad, su domicilio principal, la calidad de las personas que asocia y los derechos que pretende gestionar.

PARÁGRAFO. A partir de la ejecutoria del acto que autorice la publicación de que trata este ARTÍCULO, el peticionario cantara con un plazo de diez (10) días hábiles para realizar la primera publicación. Si esta primera publicación no se realiza dentro de este plazo se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 16)

ARTÍCULO 2.6.1.2.17. *Publicación del aviso.* El aviso será publicado en dos (2) ocasiones con un intervalo de siete (7) días hábiles, con el propósito de que terceros interesados puedan presentar, personalmente o por medio de apoderado, ante el jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, oposiciones en relación con dicha intención, las que deberán presentarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 17)

ARTÍCULO 2.6.1.2.18. *Calidad de tercero interesado.* Se considera parte interesada la persona natural o jurídica que demuestre sumariamente un interés en las resultas de la decisión, en el entendido que podría resultar afectada con la misma. Además, la aposición deberá fundarse en que la solicitud de autorización de funcionamiento presentada es contraria a la ley.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 18)

ARTÍCULO 2.6.1.2.19. *Contenido de la oposición.* La oposición deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Un relato detallado de los hechos.

2. Enunciación de las causales de oposición, mencionando las normas legales o estatutarias que se estimen violadas.

3. Petición y aporte de las pruebas que se pretendan hacer valer.

4. Dirección del oponente para notificaciones.

5. Nombre, identificación, calidad y firma de quien suscribe la oposición.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 19)

ARTÍCULO 2.6.1.2.20. *Admisión, inadmisión o rechazo de la oposición.* A partir de la fecha de recibo de la oposición, el jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, tendrá un término de quince (15) días hábiles para admitirla o rechazarla.

La inadmitirá por una sola vez, cuando su contenido o sus anexos no se ajusten a lo requerido en el ARTÍCULO anterior, evento en el cual deberá ajustarse en un término no superior a tres (3) días hábiles so pena de rechazo.

La rechazara, cuando se presente fuera del término, cuando quien presente la oposición no reúna la calidad de tercero interesado, o cuando no hubiese sido corregida en el término correspondiente.

Admitida la oposición se dará traslado a quien hubiere solicitado el reconocimiento de personería jurídica y autorización de funcionamiento.

(Decreto 3942 de 201O, Art. 20)

ARTÍCULO 2.6.1.2.21. *Contestación a la oposición.* Una vez el peticionario tenga conocimiento de la existencia de la oposición, contara con un término de diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre la misma, así como para aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 21)

ARTÍCULO 2.6.1.2.22. *Decreto de pruebas.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo descrito en el ARTÍCULO anterior, el Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, podrá decretar la práctica de pruebas, de oficio o a petición de parte interesada, o aceptar las que le fueren presentadas, así como la realización de visitas a las instalaciones que se hubieren dispuesto para el funcionamiento de la futura sociedad de gestión colectiva, en cuanto lo considere útil para la verificación de los hechos que contribuyan a dilucidar el asunto de la oposición.

En el auto que decrete pruebas, el jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, señalara el termino para la práctica de las mismas, que en todo caso no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del auto que las decrete.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 22)

ARTÍCULO 2.6.1.2.23. *Resolución de la oposición.* La resolución que decida la oposición presentada, será proferida por el jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término de la etapa probatoria.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 23)

ARTÍCULO 2.6.1.2.24. *Resolución de la solicitud de personería jurídica y de autorización de funcionamiento.* De no haberse presentado oposición alguna a la solicitud, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, proferirá resolución negando o concediendo la respectiva personería jurídica y autorización de funcionamiento a la Sociedad solicitante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido en el ARTÍCULO 2.6.1.2.17.

Si se hubieren presentado oposiciones, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, resolverá la solicitud de personería jurídica y de autorización de funcionamiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del acto que resuelva la oposición.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 24)

ARTÍCULO 2.6.1.2.25. *Criterios de la resolución.* El acto que resuelva la solicitud de personería jurídica y de autorización de funcionamiento se expedirá teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Que de los datos aportados y de la información recopilada, se desprenda que la sociedad reúne las condiciones necesarias para asegurar la correcta administración de los derechos cuya gestión le va a ser encomendada.

2. Que sea comprobada la probidad e idoneidad de los miembros del consejo directivo, comité de vigilancia, gerente, secretario, tesorero, revisor fiscal, y de aquellas personas que participen en la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos.

3. Que los estatutos de la Sociedad se encuentran acordes con la ley. De ser así, la resolución que conceda la personería jurídica y la autorización de funcionamiento impartirá su aprobación.

4. Que sea representativo el volumen del repertorio que se aspira a administrar.

5. Que cuente con los medios adecuados para el cumplimiento de sus fines.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 25)

ARTÍCULO 2.6.1.2.26. *Competencia.* La Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, a través de la Oficina Asesora jurídica, conocerá de las impugnaciones que se presenten. contra los actos de elección realizados por la Asamblea General y las Asambleas Seccionales, y los actos de administración del Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 39)

ARTÍCULO 2.6.1.2.27. *Legitimidad para impugnar.* Cualquier afiliado de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, podrá impugnar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor los actos descritos en el ARTÍCULO anterior.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 40)

ARTÍCULO 2.6.1.2.28. *Causales.* Los actos descritos en el ARTÍCULO 2.6.1.2.26 serán impugnables cuando se opongan a la ley y/o a los estatutos de la correspondiente sociedad de gestión colectiva, sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria sobre los mismos hechos.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 41)

ARTÍCULO 2.6.1.2.29. *Termino para presentar la impugnación.* La impugnación deberá presentarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia de los actos que se impugnan.

PARÁGRAFO. Cuando el acto impugnado implique efectos particulares para algún miembro de la sociedad de gestión colectiva, el termino para interponer la impugnación se contará desde el día siguiente a la notificación del acto.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 42)

ARTÍCULO 2.6.1.2.30. *Contenido de la impugnación.* La impugnación deberá contener por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Nombre, identificación, calidad y firma de quien suscribe la impugnación.

2. Dirección del impugnante para notificaciones.

3. Nombre de la Sociedad y órgano social que lo emitió.

4. Identificación precisa del acto que se impugna.

5. Un relato detallado de los hechos.

6. Enunciación de la causal de impugnación, mencionando las normas legales o estatutarias que se estimen violadas.

7. Petición y aporte de las pruebas que se pretendan hacer valer.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 43)

ARTÍCULO 2.6.1.2.31. *Anexos de la impugnación.* A la impugnación deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Copia del acto que se impugna, que será de obligatoria expedición por parte del secretario de la Sociedad, o constancia de haber elevado la correspondiente petición.

2. Constancia expedida por la secretaria de la Sociedad en donde figure la condición de miembro del impugnante. Esta constancia, igualmente será de obligatoria expedición.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 44)

ARTÍCULO 2.6.1.2.32. *Suspensión provisional.* El jefe de la Oficina Asesora jurídica, de oficio o a petición de parte, podrá suspender el acto que se impugna cuando este sea manifiestamente contrario a la ley o a los estatutos, con el fin de evitar un perjuicio grave. La petición de suspensión por parte del interesado, deberá presentarse junto con la solicitud de impugnación, exponiendo las razones en las cuales se apoya según la naturaleza del acto cuya impugnación se solicita.

El jefe de la Oficina Asesora jurídica decidirá la suspensión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de impugnación.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 45)

ARTÍCULO 2.6.1.2.33. *Efectos de la impugnación.* La sola presentación de la impugnación no afecta la validez y efectos de los actos que se

impugnan, a menos que estos se suspendan por el jefe de la Oficina Asesora jurídica, en los términos del ARTÍCULO anterior.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 46)

ARTÍCULO *2.6.1.2.34. Admisión* o *rechazo de la impugnación.* A partir de la fecha de recibo de la impugnación el jefe de la Oficina Asesora jurídica, tendrá un término de diez (10) días hábiles para dictar auto, admitiéndola o rechazándola.

La inadmitirá por una sola vez, cuando su contenido o sus anexos no se ajusten a lo requerido, evento en el cual deberá ajustarse en un término no superior a tres (3) días hábiles so pena de rechazo.

La rechazara, cuando se presente fuera del término, cuando el impugnante no demuestre su legitimidad para actuar, el acto impugnado no sea objeto de tal procedimiento, o cuando no hubiese sido corregida en el término correspondiente.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 47)

ARTÍCULO 2.6.1.2.35. *Traslado de la impugnación.* Una vez notificada de la admisión de la impugnación, la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, contara con un término de diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre los hechos y cargos de la misma, así como para aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

(Decreto 3942 de 201O, Art. 48)

ARTÍCULO 2.6.1.2.36. *Decreto y practica de pruebas.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo descrito en el ARTÍCULO anterior, el jefe de la Oficina Asesora jurídica, podrá decretar la práctica de pruebas de oficio, o aceptar las que le fueren presentadas, en cuanto lo considere útil para la verificación de los hechos que contribuyan a dilucidar el asunto de la impugnación.

En el auto que decrete pruebas, el jefe de la Oficina Asesora jurídica señalara el termino para la práctica de las mismas, que en todo caso no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados desde la ejecutoria del auto que las decrete.

(*Decreto 3942 de 2010, Art. 49)*

ARTÍCULO 2.6.1.2.37. *Decisión.* El jefe de la Oficina Asesora jurídica proferirá la resolución que decida sobre la validez o nulidad de los actos objeto de la Impugnación en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados partir del vencimiento del término probatorio.

Cuando no se hubiere solicitado la práctica de pruebas, o cuando el jefe de la Oficina Asesora jurídica no considere necesario su realización de oficio, el termino para resolver se contara desde el vencimiento del plazo descrito en el artículo 2.6.1.2.35.

PARÁGRAFO. La resolución deberá ser debidamente motivada, citando los hechos de la controversia, las pruebas en su conjunto, las normas legales y estatutarias aplicables, los argumentos de las partes y el análisis de las peticiones de manera que no quede cuestión pendiente entre estas y los mismos hechos, y determinara la imposición de sanciones respecto de la Sociedad si es del caso, conforme el artículo 47 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena y el ARTÍCULO 38 de la Ley 44 de 1993.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 50)

ARTÍCULO 2.6.1.2.38. *Merito ejecutivo.* Las resoluciones que impongan sanciones de multa prestaran merito ejecutivo por jurisdicción coactiva en los términos que señale la ley.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 51)

ARTÍCULO 2.6.1.2.39. *Acciones legales.* Sin perjuicio de las decisiones administrativas que la Dirección Nacional de Derecho de Autor tome con fundamento en los resultados de la impugnación, las sociedades de gestión colectiva, a través de su representante legal, deberán ejercer las acciones legales pertinentes cuando de los hechos de la impugnación pudiere generarse algún tipo de responsabilidad en las personas involucradas.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 52)

ARTÍCULO 2.6.1.2.40. *Constitución y finalidad.* A los efectos del artículo 27 de Ley 44 de 1993, la entidad recaudadora constituida por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, con personería jurídica y autorización de funcionamiento expedidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, tiene por finalidad exclusiva garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la comunicación al público de las obras musicales, las interpretaciones, ejecuciones artísticas o los fonogramas musicales.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 53)

ARTÍCULO 2.6.1.2.41. *Personería jurídica y autorización de funcionamiento.* La ventanilla única de que trata el artículo 47 del Decreto-Ley 019 de 2012 o la entidad recaudadora, deberá obtener de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, personería jurídica y autorización de funcionamiento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acta del Consejo Directivo o de la Asamblea General de cada una de las sociedades de gestión colectiva o titulares de derecho de autor o de

derechos conexos que constituyen la ventanilla única o la entidad recaudadora, donde conste su voluntad inequívoca de autorizar su conformación y de pertenecer a esta. En caso de que se trate de un gestor individual, comunicación escrita indicando su voluntad inequívoca de autorizar su conformación y de pertenecer a esta.

2. Copia del acta en donde conste la constitución y aprobación de los estatutos de la ventanilla única o de la entidad recaudadora, suscrita por los representantes legales de las sociedades de gestión colectiva y de los demás titulares que la integran.

3. Copia de los estatutos debidamente aprobados.

4. Copia de las tarifas o del mecanismo previsto para la fijación de mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto-Ley 019 de 2012, definidas para la ventanilla única o la entidad recaudadora.

5. Copia de los reglamentos de contabilidad, tesorería, cartera, recaudo y distribución.

PARÁGRAFO. El reglamento de distribución deberá indicar la fecha en la cual la ventanilla única o la entidad recaudadora efectuará los respectivos repartos a las sociedades o titulares que la integren.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 54; Decreto 2717 de 2012, Art. 1)

ARTÍCULO 2.6.1.2.42. *Régimen estatutario.* Los estatutos de la entidad recaudadora deberán contener cuando menos:

1. Denominación, domicilio y ámbito territorial de sus actividades.

2. El Objeto Social, el cual deberá contener la atribución de la entidad para recaudar las sumas debidas por los usuarios a las sociedades de gestión colectiva de autores de obras musicales y a las sociedades de gestión colectiva de artistas intérpretes o ejecutantes de obras musicales y productores de fonogramas, por concepto de la comunicación pública de sus repertorios.

3. Derechos y obligaciones de las sociedades que la conforman y forma de ejercicio del derecho al voto.

4. Determinación del sistema y procedimiento de elección de sus directivas.

5. Formas de dirección, organización, administración y vigilancia interna.

6. Composición de los órganos de dirección y control y fijación de sus funciones.

7. Duración de cada ejercicio económico y financiero.

8. Reglas para su disolución y liquidación.

9. Reglas para la administración de sus activos y pasivos, expedición y ejecución de sus presupuestos, y presentación de sus informes financieros.

10. Procedimientos para la reforma de sus estatutos.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 56)

ARTÍCULO 2.6.1.2.43. *Reconocimiento.* El director de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante resolución motivada, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, y una vez la Oficina Asesora jurídica establezca el cumplimiento de las exigencias señaladas en el ARTÍCULO anterior, reconocerá personería jurídica y autorización de funcionamiento a la entidad recaudadora e impartirá aprobación a sus estatutos o, en caso contrario, negara la solicitud.

Decreto 3942 de 2010, Art. 57)

ARTÍCULO 2.6.1.2.44. *Control de legalidad sobre el régimen estatutario.* Los estatutos que adopte la entidad recaudadora, así como sus futuras modificaciones, se someterán al control de legalidad ante el jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, a los que una vez revisados y hallados acorde con la ley, impartirá su aprobación.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 58)

ARTÍCULO 2.6.1.2.45. *Gastos de administración.* El treinta por ciento (30%) máximo de gastos de administración determinado por el ARTÍCULO 21 de la Ley 44 de 1993 deberá cubrir la parte que le corresponda a cada Sociedad de gestión colectiva por los gastos de administración de la entidad recaudadora. En consecuencia, en el treinta por ciento (30%) máximo de los gastos de cada sociedad integrante de la entidad recaudadora, deberán incluirse los gastos de la sociedad y de la entidad recaudadora en su parte correspondiente.

PARÁGRAFO. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la entidad recaudadora que se constituya con sujeción al ARTÍCULO 27 de la Ley 44 de 1993, deberá ajustar la presentación de sus informes financieros a lo establecido en el Manual de Buenas Prácticas Contables para las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, y demás actos administrativos que la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor expida a dichos efectos. El incumplimiento de este mandato dará lugar a las sanciones de tipo administrativo establecidas en el artículo 38 de la Ley 44 de 1993.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 59)

ARTÍCULO 2.6.1.2.46. *De la información financiera.* La entidad recaudadora deberá remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, la siguiente información:

1. Informes semestrales de actividades operacionales, discriminados mes a mes, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al termino de cada semestre.

Con el respectivo informe se deberá allegar:

a) Balance y anexos,

b) Informe de gestión colectiva,

c) Análisis del presupuesto frente al real ejecutado.

Los semestres se contarán a partir del primero de enero de cada año.

2. Copia de los siguientes estados financieros comparados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, dentro de los tres primeros meses de cada año:

a) Balance general,

b) Estado de flujo de efectivo,

c) Notas explicativas de los mismos,

d) Dictamen del revisor fiscal.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 60.)

ARTÍCULO 2.6.1.2.47. *Investigaciones.* Con el objeto de verificar el cumplimento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, de oficio o por queja presentada por un miembro o por un usuario, está facultada para investigar la entidad recaudadora descrita en el ARTÍCULO 27 de la Ley 44 de 1993, para lo cual podrá solicitar las informaciones y documentos, practicar las pruebas y realizar las visitas que sean necesarias. En caso de encontrar algún tipo de irregularidad podrá imponer a la entidad recaudadora las sanciones descritas por el artículo 38 de la Ley 44 de 1993.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 61; Art. 1258 de 2012, Art. 48)

ARTÍCULO 2.6.1.2.48. *Adecuación para la organización recaudadora.* Si al 25 de octubre de 2010 las sociedades de gestión colectiva facultadas para gestionar obras musicales, interpretaciones artísticas, ejecuciones o fonogramas, hubieren conformado una entidad recaudadora, esta se adecuará a lo dispuesto en el presente capítulo, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de esa fecha.

PARÁGRAFO. El no cumplimiento de lo dispuesto en este Art. impedirá que la entidad recaudadora que ya se hubiere constituido continúe desarrollando su objeto social.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 62)

ARTÍCULO 2.6.1.2.49. *Norma de clausura.* Lo no resuelto por los ARTÍCULO s 2.6.1.2.40 a 2.6.1.2.48, se definirá por la Decisión Andina 351 de 1993, la Ley 44 de 1993, y las demás normas que regulen la gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 63)

ARTÍCULO 2.6.1.2.50. *Adecuación.* Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos que en la actualidad cuenten con autorización de funcionamiento, deberán ajustarse, en lo que resulte necesario a lo descrito en el presente Capítulo.

Los documentos que se requieran para estos efectos, y que reposen en la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, no se exigirán nuevamente.

PARÁGRAFO. El no cumplimiento de lo dispuesto en este ARTÍCULO dejara sin efecto la autorización de funcionamiento ya concedida.

(*Decreto 3942 de 2010, Art. 64)*

ARTÍCULO 2.6.1.2.51. *Ingresos financieros.* Cuando los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos o de la entidad recaudadora permitan la realización de inversiones para la consecución de rendimientos financieros tendientes a mantener el poder adquisitivo del dinero, tales rendimientos deberán acrecer los rubros de donde fueron tomados los dineros objeto de la inversión.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 65)

ARTÍCULO 2.6.1.2.52. *Asistencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor a las Asambleas y Consejos Directivos.* En desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá designar un representante que asista con voz, pero sin voto a las asambleas generales o seccionales, o a las reuniones del consejo directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos o de la entidad recaudadora.

(Decreto 3942 de 2010, Art. 66)

CAPÍTULO 3

Inscripción de soporte lógico (software) en el Registro Nacional del Derecho de Aturo

ARTÍCULO 2.6.1.3.1 *Soporte lógico.* De conformidad con lo previsto en la Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor, el soporte lógico (software) se considera como una creación propia del dominio literario.

(Decreto 1360 de 1989, Art. 1)

ARTÍCULO 2.6.1.3.2 *Elementos.* El soporte lógico (software) comprende uno o varios de los siguientes elementos: el programa de computador, la descripción de programa y el material auxiliar.

(Decreto 1360 de 1989, Art. 2)

ARTÍCULO 2.6.1.3.3 *Definiciones.* Para los efectos del ARTÍCULO anterior se entiende por:

1. "Programa de computador": La expresión de un conjunto organizado de instrucciones, en lenguaje natural o codificado, independientemente del medio en que se encuentre almacenado, cuyo fin es el de hacer que una maquina capaz de procesar información, indique, realice u obtenga una función, una tarea o un resultado especifico.

2. "Descripción de Programa: Una presentación completa de procedimientos en forma idónea, lo suficientemente detallada para determinar un conjunto de instrucciones que constituya el programa de computador correspondiente.

3. "Material auxiliar": Todo material, distinto de un programa de computador o de una descripción de programa, creado para facilitar su comprensión o aplicación, como, por ejemplo, descripción de problemas e instrucciones para el usuario.

(Decreto 1360 de 1989, Art. 3)

ARTÍCULO 2.6.1.3.4 *Obra inédita.* El soporte lógico (software), será considerado como obra inédita, salvo manifestación en contrario hecha por el titular de los derechos de autor.

(Decreto 1360 de 1989, Art. 4)

ARTÍCULO 2.6.1.3.5 *Requisitos.* Para la inscripción del soporte lógico (software) en el Registro Nacional del Derecho de Autor, deberá diligenciarse una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante, debiendo manifestar si habla a nombre propio o como representante de otra en cuyo caso deberá acompañar la prueba de su representación.

2. Nombre e identificación del autor o autores.

3. Nombre del productor.

4. Título de la obra, año de creación, país de origen, breve descripción de sus funciones, y en general, cualquier otra característica que permita diferenciarla de otra obra de su misma naturaleza.

5. Declaración acerca de si se trata de obra original o si, por el contrario, es obra derivada.

6. Declaración acerca de si la obra es individual, en colaboración, colectiva, anónima, seudónima o póstuma.

(Decreto 1360 de 1989, Art. 5)

ARTÍCULO 2.6.1.3.6 *Requisitos adicionales.* A la solicitud de que trata el ARTÍCULO anterior, deberá acompañarse por lo menos uno de los siguientes elementos: el programa de computador, la descripción de programa y/o el material auxiliar.

(Decreto 1360 de 1989, Art. 6)

ARTÍCULO 2.6.1.3.7 *Protección.* La protección que otorga el derecho de autor al soporte lógico (software), no excluye otras formas de protección por el derecho común.

(Decreto 1360 de 1989, Art. 7)

CAPÍTULO 4

De la autorización de los titulares del derecho de reproducción o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente

ARTÍCULO 2.6.1.4.1. *Autorización en establecimientos educativos.* Los establecimientos educativos que ofrezcan educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar, básica, media o las instituciones que ofrecen educación superior, o educación para el trabajo y el desarrollo humano, y las entidades de derecho público o privado que ofrezcan programas de capacitación dirigidos a terceros o a sus propios servidores, empleados o trabajadores, en los que se preste el servicio de reprografía deben contar con la autorización de los titulares del derecho de reproducción o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, para garantizar la debida protección del derecho de autor.

(Decreto 1070 de 2008, Art. 1)

ARTÍCULO 2.6.1.4.2. *Autorización en establecimientos de comercio.* Las empresas o establecimientos de comercio que presten el servicio de reprografía, deben igualmente contar con la autorización de los titulares del derecho de reproducción o de la sociedad de gestión colectiva que los represente, para los mismos fines indicados en el ARTÍCULO anterior.

(Decreto 1070 de 2008, Art. 2)

CAPÍTULO 5

De los espectáculos públicos de las artes escénicas: cumplimento (sic) del derecho de autor y funciones de inspección, vigilancia y control de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derecho de Autor

ARTÍCULO 2.6.1.5.1. *Objeto.* El objeto del presente Capítulo es establecer medidas de formalización de los espectáculos públicos de las artes escénicas, el cumplimento del derecho de autor y las funciones de inspección, vigilancia y control de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derecho de Autor sobre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor, derechos conexos y entidades recaudadoras.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 1)

ARTÍCULO 2.6.1.5.2. *Condiciones para la aplicación de la deducción por inversiones.* La aplicación de la deducción por inversiones de que trata el ARTÍCULO 4 de la Ley 1493 de 2011, estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. El responsable del proyecto de infraestructura deberá presentar ante el Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (CIEPA), previsto en el ARTÍCULO 2.6.1.5.3 de este Capítulo, un proyecto de inversión en infraestructura de escenarios para la presentación y realización de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para el efecto, se entiende por proyecto de infraestructura el conjunto de estudios, diseños y obras de arquitectura e ingeniería, así como la dotación de elementos e instalaciones necesarios para el desarrollo de los mencionados espectáculos.

Los proyectos presentados deberán estar orientados a la construcción, adecuación y/o mantenimiento de escenarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, en alguna(s) de las siguientes modalidades:

1.1 diseño, construcción, modificación y reparación de edificaciones, estructuras, instalaciones y equipos que garanticen la estabilidad, resistencia y preserven la seguridad, la salubridad y el bienestar de los asistentes a los espectáculos públicos de las artes escénicas, conforme a lo dispuesto en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

1.2 diseño, construcción, modificación, reparación y dotación de instalaciones, equipos, elementos artísticos o de otra índole, necesarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.

1.3 diseño, dotación y modernización de escenarios con las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) requeridas para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009.

2. Cuando el proyecto reúna las condiciones señaladas en el inciso anterior, el Comité de Inversión en infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (CIEPA), lo calificara como un proyecto de infraestructura de escenarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas que da derecho a la deducción por inversiones prevista en el ARTÍCULO 4 de la Ley 1493 de 2011.

3. La deducción se deberá solicitar en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios correspondiente al año gravable en que se realiza la inversión, y la base de su cálculo corresponde a los gastos, adquisiciones y/o aportes efectuados para el desarrollo del/los proyecto(s) de infraestructura de escenarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas. Cuando estos proyectos tomen más de un período gravable para su diseño y/o construcción, la deducción se aplicará sobre la base de la inversión efectuada en cada año gravable.

PARÁGRAFO 1. Las inversiones aceptables para efectos de lo previsto en este ARTÍCULO deberán realizarse preferiblemente en dinero. Las inversiones en especie deberán valorarse de conformidad a las disposiciones previstas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Los recursos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata el ARTÍCULO 7° de la Ley 1493 de 2011, no podrán hacer parte de las deducciones solicitadas en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Complementarios como inversiones beneficiarias del ARTÍCULO 4 de la precitada ley.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 2; Decreto 1240 de 2013, Art. 8 y 9, modifica el numeral 1° y adiciona el parágrafo 2)

ARTÍCULO 2.6.1.5.3. *Comité de Inversión en Infraestructura (CIEPAJ.* Crease el Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (CIEPA), que tendrá a su cargo la revisión y calificación de los proyectos de infraestructura de escenarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas que otorga el derecho a la deducción por inversiones de que trata el ARTÍCULO 4 de la Ley 1493 de 2011. El CIEPA estará integrado por delegados del Ministerio de Cultura y la secretaria Técnica del Comité la ejercerá la Dirección de Artes de este Ministerio o quien haga sus veces.

Los proyectos de infraestructura deberán ser inscritos ante el Ministerio de Cultura. Una vez radicados, el CIEPA deberá decidir dentro de los dos (2) meses siguientes, aprobando u objetando la solicitud.

PARÁGRAFO 1. El Comité adoptara su propio reglamento y los procedimientos para verificar la inversión realizada.

PARÁGRAFO 2. La deducción por inversiones reglamentada en este ARTÍCULO solo aplicara para las personas naturales o jurídicas que financien proyectos aprobados previamente por el Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 3)

ARTÍCULO 2.6.1.5.4. *Criterios para la revisión y aprobación de proyectos.* El Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (CIEPA), revisara y calificara los proyectos de infraestructura de escenarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas que otorgan derecho a la deducción por inversiones, atendiendo a los siguientes criterios mínimos:

1. El proyecto deberá estar enfocado en la construcción, adecuación y/o mantenimiento de escenarios cuya vocación, finalidad, actividad principal y giro habitual consiste en la presentación y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

2. Presupuesto detallado, calculado en pesos colombianos.

3. Estrategias de financiación para concluir el proyecto.

4. Viabilidad técnica en el diseño del proyecto, así como en la fase de factibilidad, atendiendo a los componentes jurídico, arquitectónico, económico, social, ambiental y cultural.

5. Los demás requisitos que establezca el Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, de acuerdo con la modalidad del proyecto.

PARÁGRAFO. Los proyectos de infraestructura presentados ante el CIEPA deberán venir acompañados de los estudios de factibilidad o reinversión que permitan verificar los criterios de que trata este artículo.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 4)

ARTÍCULO 2.6.1.5.5. *Servicios artísticos excluidos de IVA.* Los servicios artísticos excluidos de IVA por el artículo 6° de la ley 1493 de 2011 son los siguientes:

1. Dirección artística de las artes escénicas representativas;

2. Servicios de interpretación, ejecución, composición y realización artística de música, danza, teatro, circo, magia y todas sus prácticas derivadas;

3. Realización de diseños y planos técnicos con los requisitos de iluminación y sonido:

4. Elaboración de libretos y guiones de las artes representativas. No incluye televisión y cine;

5. diseño, creación y construcción de escenarios, tarimas, y equipos de iluminación, sonido y audiovisuales;

6. diseño y elaboración de vestuario, zapatería, maquillaje y tocados de las artes representativas No incluye televisión y cine.

PARÁGRAFO. Las actividades descritas en los numerales 3, 5 y 6, deberán estar asociadas exclusivamente a la escenografía de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 5)

ARTÍCULO 2.6.1.4.6. *Administración de recursos.* Los recursos de la contribución parafiscal asignados a los municipios y distritos conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1493 de 2011, no harán unidad de caja y su administración deberá hacerse en cuentas de ahorro separadas de los demás recursos del presupuesto de la entidad distrital o municipal.

Los rendimientos financieros de los mencionados recursos que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán para los mismos fines que fueron transferidos, según lo establecido en el ARTÍCULO 13 de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO. Los valores recaudados en cada vigencia que excedan el monto de la apropiación, serán girados por el Ministerio de Cultura a los municipios y distritos en el primer trimestre de la siguiente vigencia.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 6)

ARTÍCULO 2.6.1.5.7. *Hecho generador y base gravable de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.* De conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 7 de la Ley 1493 de 2011, el hecho generador de la contribución parafiscal cultural, será la venta de boletería o entrega de derechos de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas, independientemente de la fecha en que se realice el espectáculo.

La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo de los productores, quienes son los responsables de su recaudo, declaración y pago. La contribución parafiscal corresponde al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio individual sea igual o superior a 3 UVT.

La base gravable de la contribución parafiscal está constituida por el precio individual de la boleta o derecho de asistencial.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 6-1; Decreto 1240 de 2013, Art. 10)

ARTÍCULO 2.6.1.5.8. *Responsables de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.* Los productores permanentes y ocasionales de los espectáculos públicos de las artes escénicas serán los responsables del recaudo, cuando sea el caso, y presentación y pago de la declaración de la contribución parafiscal de que trata el ARTÍCULO 7° de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO 1°. Los responsables de la contribución parafiscal y los agentes retenedores deberán efectuar el pago de la contribución en la cuenta que disponga el Ministerio de Cultura, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y podrán hacer uso de transferencias electrónicas de fondos, abonos en cuenta y demás medios que para el efecto disponga el Ministerio de Cultura.

PARÁGRAFO 2. Los responsables de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas deducirán de la contribución parafiscal a consignar, el monto de las retenciones que les hayan efectuado, según lo establecido en los artículos 2.6.1.5.12 al 2.6.1.5.20 del presente Capítulo.

PARÁGRAFO 3. Los responsables de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas deberán llevar en su contabilidad dos cuentas especiales denominadas "Contribución Para fiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas por Pagar", y otra denominada "Retención en la Fuente Contribución Para fiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas", que se afectaran respectivamente con los valores causados de la contribución y con el valor retenido por parte de los agentes de retención, las cuales se cancelaran cuando se presente y pague la contribución.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 7; Decreto 1240 de 2013, Art. 11)

ARTÍCULO 2.6.1.5.9. *Presentación de la declaración de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.* Los sujetos pasivos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas que sean productores permanentes según lo establecido en la Ley 1493 de 2011, presentaran una declaración bimestral ante el Ministerio de Cultura, a través del mecanismo electrónico dispuesto por esta entidad.

PARÁGRAFO 1. Los períodos bimestrales para la declaración de la contribución parafiscal de que trata este ARTÍCULO son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre. En cada vigencia fiscal, la declaración de la contribución parafiscal deberá ser presentada dentro de los mismos plazos establecidos por el Gobierno Nacional para presentar la declaración del IVA.

PARÁGRAFO 2. Los productores ocasionales presentaran una declaración por cada espectáculo público que realicen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. Además, deberán constituir las garantías o pólizas de seguro que reglamente el Ministerio de Cultura, las cuales deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 8)

ARTÍCULO 2.6.1.5.10. *Contenido de la declaración de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.* La declaración de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata el ARTÍCULO 2.6.1.5.6 del presente Capítulo, deberá contener:

1. El formulario que para el efecto prescriba el Ministerio de Cultura, debidamente diligenciado y suscrito por el productor.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del productor.

3. La discriminación de los factores necesarios para determinar el hecho generador en los espectáculos públicos de las artes escénicas realizados en el bimestre.

4. La información del pago correspondiente.

5. Un anexo que contenga el listado en el que se discrimine el pago de la contribución parafiscal según la entidad territorial donde se hayan realizado los espectáculos públicos de las artes escénicas, en el formato que para el efecto adopte el Ministerio de Cultura. Este se presentará junto con la declaración y hace parte integral de la misma.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de que trata este artículo deben contener la información del pago correspondiente de la contribución parafiscal

de las artes escénicas. Las declaraciones que se remitan sin pago se entenderán como no presentadas.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones que omitan el diligenciamiento del anexo que contiene el listado que discrimine el pago de la contribución parafiscal, según la entidad territorial de que trata el numeral 5 del presente ARTÍCULO, se entenderán como no presentadas.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Cultura mediante resolución deberá implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para capturar y sistematizar la información y definirá la fecha de entrada en vigencia del mecanismo de que trata este ARTÍCULO.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 9)

ARTÍCULO 2.6.1.5.11. *Espectáculos con entrega anticipada de boletería.* Cuando se realicen espectáculos públicos de las artes escénicas con entrega anticipada de boletería, los productores permanentes y ocasionales deberán presentar la declaración y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas en los plazos establecidos en la Ley 1493 de 2011 y el presente Capítulo.

Por su parte, los agentes retenedores de boletería presentaran la declaración de retención, en la que se incluyan las retenciones efectuadas por este concepto en el período.

Para estos efectos, se entiende que existe entrega anticipada de boletería, cuando el adquirente transfiere el valor de la boleta o derecho de asistencia, en forma previa al momento en que se realice el espectáculo público de las artes escénicas.

En caso de que el espectáculo público no se realice, se aplicara lo dispuesto en el artículo 2.6.1.5.4 del presente Capítulo.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 10; Decreto 1240 de 2013, Art. 12)

ARTÍCULO 2.6.1.5.12. *Retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.* Los agentes de retención definidos en el ARTÍCULO 2.6.1.5.13, realizaran la retención prevista en el ARTÍCULO 9 de la Ley 1493 de 2011. La retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas aplicable por los agentes de retención, a título de contribución parafiscal de las artes escénicas, tendrá una tarifa del diez por ciento (10%) sobre el valor total de la boletería o derechos de asistencia generados en el correspondiente mes, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

La retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, se realizará sobre los ingresos que perciben los operadores de boletería a nombre del productor, la cual deberá causarse en el momento de la venta de la respectiva boleta al público, o de la entrega del derecho de asistencia.

No formara parte de la base de retención el valor de la retribución que recibe el operador de boletería ni el importe de los gastos asociados a la comercialización o distribución que se cobra por parte de ellos.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 11; Decreto 1240 de 2013, Art. 13)

ARTÍCULO 2.6.1.5.13. *Agentes de retención.* Son agentes de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, quienes se encarguen de la venta de boletas o entrega de derechos de asistencia a dichos espectáculos, la cual se practica según lo establecido en el ARTÍCULO anterior.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente decreto, se denominan operadores de boletería a las personas naturales o jurídicas, que contratan los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas para la comercialización de las boletas o entrega de derechos de asistencia, a través de las herramientas informáticas, el sistema en línea y los diferentes canales de venta y entrega implementados para tal fin".

Para efectos del control y fiscalización por parte de la autoridad tributaria, el operador de boletería designado será el encargado de realizar la impresión del total de la boletería, la cual para efectos tributarios equivaldrá a una factura de venta.

PARÁGRAFO 2. Los agentes de retención deberán llevar una cuenta denominada "Retención en la Fuente Contribución Para fiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas por Pagar", la cual se afectará con los valores retenidos de la contribución y con los pagos realizados.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 12; Decreto 1240 de 2013, Art. 14)

ARTÍCULO 2.6.1.5.14. *Autorización de operadores de boletería en línea.* El Ministerio de Cultura deberá autorizar al operador de boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas, para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que en el objeto social se encuentre expresamente consagrado la explotación de un software especializado en venta y asignación al público de boletería de ingreso a espectáculos públicos de carácter artístico, cultura o deportivo.

2. Que se permita el acceso total a los servidores locales o remotos, que almacenan la información de venta y distribución de boletería y/o de facturación, con el fin de permitir a las autoridades tributarias su inspección y extraer por parte de estas la información que se requiera para una debida auditoría y control de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

3. El operador de boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas deberá acreditar, como indicador de solvencia económica, el

patrimonio líquido o las garantías financieras o de compañía de seguros que establezca el Ministerio de Cultura mediante resolución, entidad que para el efecto tendrá en cuenta como criterios la cobertura del operador de boletería en el territorio (local, regional o nacional) y el volumen de operaciones.

Previamente a la autorización de los operadores de boletería, el Ministerio de Cultura realizara la inspección de los equipos físicos y remotos utilizados por los operadores de boletería, a fin de establecer si estos cumplen con los requerimientos tecnológicos adecuados para la boletería que se comercializa en línea.

PARÁGRAFO. En el marco de las competencias y el régimen sancionatorio que le asigna la Ley 1493 de 2011 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y la Ley 1480 de 2011 a la Superintendencia de Industria y Comercio, estas entidades realizaran las actuaciones e investigaciones correspondientes a los agentes de retención que operan en línea sin la debida autorización del Ministerio de Cultura.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 13; Decreto 1240 de 2013, Art. 15)

ARTÍCULO 2.6.1.5.15. *Pago de la retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas. El* pago de la retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas deberá ser efectuado en la cuenta que disponga el Ministerio de Cultura, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 14)

ARTÍCULO 2.6.1.5.16. *Presentación de la declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.* Los agentes de retención deberán presentar en forma mensual y por vía electrónica ante el Ministerio de Cultura, la declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, en los plazos que señale el Gobierno Nacional para la retención en la fuente. En la declaración mensual se deben incluir las retenciones de la contribución parafiscal de los espectáculos de las artes escénicas efectuadas en los términos del ARTÍCULO 9 de la Ley 1493 de 2011, realizadas durante el mes anterior al de la respectiva declaración.

PARÁGRAFO 1. La presentación de la declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, será obligatoria en todos los casos, siempre y cuando en el mes se hayan realizado operaciones sujetas al mismo.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 15)

ARTÍCULO 2.6.1.5.17. *Contenido de la declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.* La declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata el artículo 2.6.1.5.16, deberá contener:

1. El formulario que para el efecto prescriba el Ministerio de Cultura, debidamente diligenciado y suscrito por el agente retenedor.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.

3. La discriminación de los factores necesarios para determinar el hecho generador en los espectáculos públicos de las artes escénicas realizados en el bimestre.

4. La información del pago correspondiente.

5. Un anexo que contenga el listado en el que se discrimine el pago de la contribución parafiscal según la entidad territorial donde se hayan realizado los espectáculos públicos de las artes escénicas, en el formato que para el efecto adopte el Ministerio de Cultura.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de que trata este artículo deben contener la información del pago correspondiente de la contribución parafiscal de las artes escénicas. Las declaraciones que se remitan sin pago se entenderán como no presentadas.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones que omitan el diligenciamiento del anexo que contiene el listado que discrimine el pago de la contribución parafiscal según la entidad territorial de que trata el numeral 5 del presente artículo, se entenderán como no presentadas.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Cultura mediante resolución deberá implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para capturar y sistematizar la información y definirá la fecha de entrada en vigencia del mecanismo de que trata este ARTÍCULO.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 16)

ARTÍCULO 2.6.1.5.18. *Normatividad aplicable al sistema de retenciones.* La retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas se regirá, en lo aquí no regulado, por las normas específicas de retención en la fuente del impuesto de renta, consagradas en el Estatuto Tributario.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 17)

ARTÍCULO 2.6.1.5.19. *Deber de información y conservación por parte de los operadores.* Los operadores deberán conservar por el termino de cinco (5) años contados a partir de la presentación del espectáculo público, la información relativa a cada evento, cuyas boletas les haya correspondido administrar y vender, en especial la relativa al total de boletas que se encontraban disponibles para la venta, discriminando los valores de estas y la cantidad de pases de cortesía. Igualmente, deberán conservar el total de boletas no vendidas por cada espectáculo de las

artes escénicas y deberán suministrar la información que requiera el Ministerio de Cultura o la DIAN, para efectos de control y recaudo, según sus competencias.

PARÁGRAFO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 1493 de 2011, deberá imponer a los operadores de boletería las sanciones de que trata el ARTÍCULO 651 del Estatuto Tributario, en caso de que incumplan el deber de información de que trata este artículo.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 18; Decreto 1240 de 2013, Art. 16, adiciono parágrafo)

ARTÍCULO 2.6.1.5.20. *Administración y control.* Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la administración y control de la retención de la contribución parafiscal, para efectos de la investigación, determinación, control, discusión y cobro para lo cual le serán aplicables las normas de procedimiento y sanciones, contempladas en el Estatuto Tributario.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 19)

ARTÍCULO 2.6.1.5.21. *Beneficios.* Las administraciones tributarias no iniciaran o suspenderán los procesos en curso respecto de la determinación oficial de los impuestos derogados por la Ley 1493 de 2011 para los espectáculos públicos de las artes escénicas sobre los años 2011 y anteriores, y ordenaran su archivo siempre y cuando los contribuyentes hayan declarado y pagado los impuestos correspondientes al año 2011.

Los contribuyentes que no hubieren estado al día en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso anterior y que hubiesen declarado y pagado los impuestos de los períodos gravables del año 2011 a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011, tendrán el mismo tratamiento de los contribuyentes cumplidos.

PARÁGRAFO. La constancia de la declaración y pago servirá como soporte para la revocatoria, suspensión y/o archivo de las actuaciones de determinación del impuesto generadas con anterioridad a la expedición de la Ley 1493 de 2011.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 20; Decreto 1240 de 2013, Art. 17)

ARTÍCULO 2.6.1.5.22. *Reporte de información.* Para efectos de cruce de información y seguimiento, los municipios y distritos reportaran mensualmente por vía electrónica al Ministerio de Cultura, el listado de espectáculos públicos autorizados y realizados en su respectiva jurisdicción.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 22)

CAPÍTULO 6

Indemnización preestablecida en procesos civiles de derecho de autor, derechos conexos, medidas tecnológicas de protección e información para la gestión de derechos.

Artículo 2.6.1.6.1. Indemnización preestablecida en procesos civiles de derecho de autor, derechos conexos, medidas tecnológicas de protección e información para la gestión de derechos. En virtud de lo establecido por el artículo 32 de la Ley 1915 de 2018, el traslado de los beneficios obtenidos por la infracción al titular del derecho y el pago de la reparación o indemnización que se cause como consecuencia de la declaración judicial de infracción a un derecho patrimonial de autor y/o a un derecho conexo, o de responsabilidad por las actividades descritas por el artículo 12 de la Ley 1915 de 2018, podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre la prueba de los daños y perjuicios establecidas en el Código Civil, a elección del demandante.

Para los efectos del presente decreto, se entenderá que, si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, una vez probada la infracción al derecho de autor o conexo o la existencia de alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley 1915 de 2018, no tendrá que probar los beneficios que obtuvo el infractor con su conducta ni las consecuencias económicas negativas sufridas; por lo tanto, la tasación del monto a pagar por estos conceptos queda sujeta a la determinación por parte del Juez, de un monto que se debe fijar de conformidad con la presente reglamentación.

Fijado por el juez el valor a pagar, se entenderá que este implica un restablecimiento de las cosas al estado anterior al ilícito, por lo tanto, no son procedentes medidas reparatorias ni indemnizatorias en dinero adicionales.

Parágrafo. La reparación por concepto de beneficios y/o resarcimiento por perjuicios reconocidos previamente, tendrá lugar aun cuando el infractor, no sabiéndolo o no teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

Artículo 2.6.1.6.2. Cuantía de la indemnización preestablecida para el derecho de autor y los derechos conexos. En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, el monto a pagar por cada persona civilmente responsable individualmente considerado será equivalente a un mínimo de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada obra protegida por el derecho de autor y/o prestación protegida por los derechos conexos infringida. Esta suma podrá incrementarse a discreción del juez hasta máximo cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se demuestre el dolo, y/o la mala fe, y/o la reincidencia.

Cuando se pruebe en el proceso que el infractor tenía motivos razonables para creer y saber que su actividad no constituia una infracción a las normas que regulan el derecho de autor y los derechos conexos, el monto oscilará entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada obra, y/o prestación, infringida.

Parágrafo. Para cada caso en particular, el juez ponderará en la sentencia el monto a pagar de manera razonable teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso, tales como las relativas a la duración de la infracción, la cantidad de copias, los derechos infringidos, el grado de reconocimiento de la obra o prestación en el mercado al que pertenece, y el alcance geográfico de la infracción.

Artículo 2.6.1.6.3. Cuantía de la indemnización preestablecida para las conductas descritas en los literales a) y b) del artículo 12 de la ley 1915 de 2018. En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, el monto a pagar por cada persona declarada civilmente responsable individualmente considerada será equivalente a un mínimo de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada acto de elusión, producto elusivo, o servicio para la elusión, a los que hacen referencia los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 1915 de 2018.

El monto será mínimo de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada acto que sin autorización implique: a) Suprimir o alterar cualquier información sobre la gestión de derechos, b) Distribuir o importar para distribución, información sobre gestión de derechos que ha sido suprimida o alterada; c) Distribuir, importar para su distribución, emitir, comunicar o poner a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, con información sobre gestión de derechos suprimida o alterada.

En ambos casos, la suma descrita podrá incrementarse a discreción del juez hasta máximo cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se demuestre el dolo, y/o la mala fe, y/o la reincidencia.

Si se comprueba en el proceso que el declarado civilmente responsable tenía motivos razonables para creer y saber que su actividad estaba enmarcada entre las excepciones de la responsabilidad consagradas en el artículo 13 de la Ley 1915 de 2018, el monto oscilará entre uno (1) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada acto de elusión, producto elusivo, servicio para la elusión o cada una de las conductas enunciadas en los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 1915 de 2018.

Parágrafo. Para cada caso en particular, el juez ponderará en la sentencia, el monto a pagar de manera razonable, teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso, tales como las relativas al impacto de la conducta en los afectados, el tiempo durante el cual se desplegó, la magnitud y el alcance geográfico de las consecuencias de la conducta.

Artículo 2.6.1.6.4. Topes máximos: Si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, para reclamar múltiples reparaciones, indemnizaciones o beneficios, la tasación del monto a pagar por estos conceptos tendrá como tope máximo quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que el demandante sea una sociedad de gestión colectiva o una entidad recaudadora de las reguladas en el artículo 27 de la Ley 44 de 1993, modificado por el artículo 35 de la Ley 1915 de 2018, el monto a pagar por estos conceptos no podrá ser mayor a las tarifas

concertadas en los respectivos contratos cuando estos se encuentren vigentes. En ausencia de estos acuerdos, y de existir prueba en el proceso, el monto a pagar no podrá ser mayor al valor acordado para casos similares. En los demás eventos, así como cuando se demuestre el dolo, y/o la mala fe, y/o la reincidencia, el tope máximo a indemnizar será el correspondiente al reglamento de tarifas.

Parágrafo. Ninguna estipulación de este capítulo puede entenderse en contravía de las normas relativas a las tarifas de las sociedades de gestión colectiva consagradas en este decreto.

Artículo 2.6.1.6.5. Solicitudes de indemnización relacionadas con infracciones de distintos tipos: Si se pretende indemnización por infracciones a derechos patrimoniales de autor y/o conexos, la elusión de medidas tecnológicas y/o la supresión o alteración de información para la gestión de derechos, es posible acogerse al sistema de indemnizaciones prestablecidas por cada uno de estos conceptos.

También es posible acogerse al sistema de indemnizaciones prestablecidas y al régimen general de prueba de los daños, si en la demanda se alegan infracciones a derechos patrimoniales de autor y/o conexos, la elusión de medidas tecnológicas y/o la supresión o alteración de información para la gestión de derechos, siempre que no se hagan de manera simultánea por un mismo concepto.

Artículo 2.6.1.6.6. Procedencia del Sistema de Indemnizaciones Prestablecidas ante cualquier jurisdicción. En todo proceso, sin importar su trámite o jurisdicción, en que se discuta la forma de reparar o indemnizar los perjuicios que resulten como consecuencia de una infracción a los derechos patrimoniales de autor y/o a un derecho conexo, o por las actividades descritas por el artículo 12 de la Ley 1915 de 2018, es posible acudir, a elección del afectado con la conducta, al sistema de indemnizaciones prestablecidas estipulado en el artículo 32 de la Ley 1915 de 2018 y en este decreto reglamentario.

(Adiciona Art 1 del decreto 370 de 2026)

ARTÍCULO 2.6.1.4.23. *Base de datos de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.* El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Artes o quien haga sus veces, administrará la base de datos de los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, la cual se alimentará con la información del formulario de inscripción que estos diligencien. El Ministerio de Cultura deberá implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para capturar y sistematizar la información.

El Ministerio de Cultura mediante acto de carácter general, fijara los requisitos, documentos e informaciones que deban acreditar los sujetos de registro. El aporte de la información tiene carácter obligatorio, su manejo y administración por parte de la entidad se encuentra sujeta al cuidado y reserva que las normas superiores prevean.

PARÁGRAFO. Cuando el productor del espectáculo público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1493 de 2011, en este Capítulo y en la reglamentación que para el efecto disponga el Ministerio de Cultura, solidariamente deberán declarar y pagar la contribución parafiscal de las artes escénicas los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público de las artes escénicas.

PARÁGRAFO transitorio. El registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas deberá hacerse mediante el diligenciamiento y la entrega en físico del formulario de registro prescrito por el Ministerio de Cultura, hasta tanto se desarrollen los mecanismos tecnológicos necesarios para capturar y sistematizar la información.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 23)

ARTÍCULO 2.6.1.4.24. *Permiso para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios habilitados.* El reconocimiento de la categoría habilitado de que trata el ARTÍCULO 16 de la Ley 1493 de 2011, deberá ser decidido por la autoridad municipal o distrital competente en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la entrega de los requisitos estipulados en la norma precitada, por parte del responsable del escenario.

El reconocimiento del escenario en la categoría de habilitado por parte de la autoridad municipal o distrital competente, otorgara un permiso permanente por un período de dos (2) años para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sobre modificación de las condiciones de riesgo en alguno de los eventos programados, conforme a lo establecido en el PARÁGRAFO 1 del ARTÍCULO 16 de la Ley 1493 de 2011.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 24)

ARTÍCULO 2.6.1.4.25. *Permiso para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados.* Todo espectáculo

público que se realice en lugares distintos a los escenarios reconocidos como habilitados por la autoridad municipal o distrital competente, deberá acreditar los requisitos para escenarios no habilitados previstos en el ARTÍCULO 17 de la Ley 1493 de 2011.

El acto por medio del cual se otorgue el respectivo permiso o autorización para la realización de un espectáculo público de las artes escénicas en un escenario no habilitado, deberá quedar ejecutoriado y en firme por parte de la autoridad distrital o municipal correspondiente, al menos veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 25)

ARTÍCULO 2.6.1.4.26. *Ausencia de requisitos adicionales.* Las autoridades municipales y distritales no podrán exigir requisitos, permisos ni certificaciones adicionales a los contemplados en la Ley 1493 de 2011 para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 26)

ARTÍCULO 2.6.1.4.27. *Planes de Emergencias y Contingencia.* Conforme a lo dispuesto en los ARTÍCULO s 16 y 17 de la Ley 1493 de 2011, la autoridad competente en cada municipio y distrito deberá definir los planes de emergencias y contingencia para la prevención y mitigación de riesgos en los espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios habilitados y no habilitados. Los planes de emergencias y contingencia contendrán el análisis integral de los riesgos para responder a las situaciones de desastre, calamidad o emergencia, y determinarán las medidas de prevención, mitigación y respuesta. La definición de estos planes deberá considerar las siguientes variables:

1. El número de personas y la complejidad del espectáculo público de las artes escénicas.

2. La naturaleza de las edificaciones, instalaciones y espacios, a fin de diferenciar los de propiedad o administración privada o pública, los escenarios habilitados o no habilitados, así como la distribución de los espacios o bienes de uso público.

3. El carácter permanente, las modalidades de frecuencia, o la naturaleza temporal de las actividades.

4. El señalamiento de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de infantes y/o adolescentes.

5. El señalamiento de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de personas discapacitadas.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 27)

ARTÍCULO 2.6.1.4.28. *Ventanilla única.* Para la creación de la ventanilla única de registro y atención a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, las capitales de departamento tendrán en cuenta los siguientes lineamientos generales:

1. La ventanilla única será de carácter virtual y/o físico y deberá ser administrada por la entidad municipal o distrital competente en autorizar los espectáculos públicos de las artes escénicas.

2. En virtud de los principios de colaboración entre las entidades públicas y de eficiencia de la gestión administrativa, las entidades municipales y distritales competentes en el trámite de autorización para la presentación de espectáculos públicos, compartirán la información registrada, sin exigir documentación o información adicional al productor del espectáculo, de conformidad con lo ordenado por los ARTÍCULO s 13 y 26 del Decreto-ley 2150 de 1995.

3. Mediante la utilización de la ventanilla única y el tramite electrónico, los solicitantes y las entidades municipales y distritales competentes en el trámite de autorización para la presentación de espectáculos públicos, dispondrán del número de radicación del respectivo tramite, y podrán consultar virtualmente el estado del procedimiento, recibiendo por este medio las comunicaciones, observaciones y conceptos pertinentes.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 28)

ARTÍCULO 2.6.1.4.29. *Generación de recursos para la financiación de la infraestructura cultural a cargo de las entidades públicas del orden territorial.* Las Entidades Públicas del orden territorial que tengan a su cargo infraestructura cultural para la realización de espectáculos públicos, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1493 de 2011, podrán crear unidades especiales, con el fin de canalizar y administrar los recursos obtenidos por la prestación de servicios y actividades culturales.

La unidad especial adscrita tendrá como función, la gestión y creación de planes, programas y proyectos con fines comerciales, tendientes a financiar sus gastos de funcionamiento y el desarrollo de las actividades inherentes a su naturaleza y objeto.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 29)

ARTÍCULO 2.6.1.4.30. *Cumplimiento de derecho de autor para espectáculos públicos de las artes escénicas.* En concordancia con los artículos 13, 15 y 54 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 12, 158, 159 y 160 de la Ley 23 de 1982, las autoridades competentes del ente municipal o distrital y los responsables de los escenarios habilitados deberán verificar previamente el cumplimiento de los derechos de autor por parte de los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del ARTÍCULO 17 y en el ARTÍCULO 22 de la Ley 1493 de 2011.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 30)

ARTÍCULO 2.6.1.4.31. *Autorizaciones, constancias y comprobantes de pago de derecho de autor.* Para efecto de lo dispuesto en los ARTÍCULO s 17 y 22 de la Ley 1493 de 2011, las autorizaciones, constancias o comprobantes de pago de derecho de autor deberán provenir de los titulares de las obras que se pretendan ejecutar en el espectáculo público o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. La autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados cuando se individualice el repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 31)

ARTÍCULO 2.6.1.4.32. *Competencia de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derecho de Autor.* En ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá, de oficio o a petición de parte, adelantar investigaciones, solicitar informaciones y documentos, realizar las visitas que sean necesarias e imponer sanciones, cuando a ello hubiere lugar, a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos y entidades recaudadoras, a los miembros del Consejo Directivo, a los integrantes del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero, al revisor fiscal o a los demás administradores de las mismas.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 32)

ARTÍCULO 2.6.1.4.33. *Diligencias preliminares.* El jefe de la Oficina Asesora jurídica, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar el inicio de diligencias preliminares, para lo cual designara uno o varios investigadores, quienes podrán solicitar las informaciones, adelantar visitas administrativas y practicar las pruebas que consideren pertinentes para verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

El jefe de la Oficina Asesora jurídica podrá requerir al quejoso para que complemente su queja con más información o aporte las pruebas en que fundamenta su solicitud, so pena de archivar de plano la petición.

PARÁGRAFO. El termino de las diligencias preliminares no podrá exceder de cincuenta (50) días hábiles, prorrogables por una sola vez por un término de treinta (30) días hábiles.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 33)

ARTÍCULO 2.6.1.4.34. *Apertura de la investigación.* Dentro del término de duración de las diligencias preliminares, el funcionario o funcionarios investigadores presentaran al jefe de la Oficina Asesora jurídica un Informe Evaluativo del resultado de las mismas. El jefe de la Oficina Asesora jurídica, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del Informe Evaluativo, ordenara, mediante resolución motivada, la apertura de investigación y formulación de cargos o el archivo del expediente.

Los cargos deberán ser calificados determinando objetiva y ordenadamente los que resultaren de la investigación y señalando en cada caso las disposiciones legales y/o estatutarias que se consideren infringidas.

En caso de ausencia temporal o definitiva del representante legal inscrito ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la resolución de apertura de investigación y formulación de cargos, la que pone fin a la investigación, la que decide los recursos en vía gubernativa y las demás a que haya lugar, se notificara por los medios establecidos en la ley a cualquiera de los miembros del Consejo Directivo.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 34)

ARTÍCULO 2.6.1.4.35. *Descargos.* La parte investigada dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para presentar los descargos y solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes y conducentes.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 35)

ARTÍCULO 2.6.1.4.36. *Decreto y practica de pruebas.* Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar descargos y solicitar y aportar pruebas, el jefe de la Oficina Asesora jurídica decretara las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En el auto que decrete pruebas, el jefe de la Oficina Asesora jurídica señalará el termino para la práctica de las mismas, el cual será hasta de quince (15) días hábiles contados desde la ejecutoria del auto que las decreta. Este término podrá ampliarse hasta por quince (15) días hábiles.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 36)

ARTÍCULO 2.6.1.4.37. *Alegatos de conclusión.* Las partes dispondrán de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la finalización del período probatorio, para presentar alegatos de conclusión.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 37)

ARTÍCULO 2.6.1.4.38. *Decisión.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar alegatos de conclusión, el jefe de la Oficina Asesora jurídica proferirá la resolución motivada que decida la investigación.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 38)

ARTÍCULO 2.6.1.4.39. *Sanciones.* Una vez comprobadas las infracciones a las normas legales, o estatutarias, el jefe de la Oficina Asesora jurídica podrá imponer las sanciones establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Decisión Andina 351 de 1993, en concordancia con el ARTÍCULO 38 de la Ley 44 de 1993 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la personería jurídica de que trata el artículo 38 de la Ley 44 de 1993, implica a su vez la suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento, respectivamente.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 39)

ARTÍCULO 2.6.1.4.40. *Cancelación de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento.* La cancelación de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, se decretará si sobreviene o se pone de manifiesto algún hecho que no garantice la adecuada gestión de los derechos confiados, o cuando la sociedad incumpliere gravemente las obligaciones legales o estatutarias.

En el acto administrativo que cancele la personería jurídica y la autorización de funcionamiento a una sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, se podrá fijar un plazo razonable para subsanar los hechos que dieron origen a la sanción, sin que dicho plazo sea superior a 12 meses, al término del cual, y según proceda, se impondrá una sanción de menor grado o se confirmara la cancelación de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 40)

ARTÍCULO 2.6.1.4.41. *Merito ejecutivo.* Las resoluciones que impongan sanciones de multa prestaran merito ejecutivo por jurisdicción coactiva en los términos que señale la ley.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 41)

ARTÍCULO 2.6.1.4.42. *Acciones legales.* Sin perjuicio de las decisiones administrativas que la Dirección Nacional de Derecho de Autor tome con fundamento en los resultados de la investigación, las sociedades de gestión colectiva deberán ejercer las acciones legales pertinentes cuando de los hechos de la investigación pudiere generarse algún tipo de responsabilidad en las personas involucradas.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 42)

ARTÍCULO 2.6.1.4.43. *Toma de posesión.* El director de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá ordenar, mediante resolución motivada, la toma de posesión de una sociedad de gestión colectiva o de una entidad recaudadora cuando se configure una o varias de las causales descritas en el ARTÍCULO 31 de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán en lo pertinente a las entidades recaudadoras.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 43)

ARTÍCULO 2.6.1.4.44. *Objetivo de la toma de posesión.* La toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para la gestión de los derechos confiados a la sociedad.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 44)

ARTÍCULO 2.6.1.4.45. *Principios de la toma de posesión.* La toma de posesión se regirá por los siguientes principios:

1. La toma de posesión solo podrá adoptarse por las causales previstas en la ley.

2. La misma tendrá por objeto la protección de la gestión de los derechos de autor y derechos conexos y de los asociados.

3. Cuando se trate de toma de posesión para administración, las decisiones que se adopten tomaran en cuenta la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión.

4. La decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato a través de la persona designada para el efecto por el director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Si no se puede notificar personalmente al representante legal de la resolución de toma de posesión, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas del domicilio social de la sociedad o la entidad recaudadora. El recurso de reposición no suspenderá la ejecución de la medida.

5. El Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor designará a un administrador o liquidador, según fuere el caso, quien podrá ser una persona natural o jurídica, el cual podrá actuar tanto durante la etapa inicial, como en la administración o liquidación y podrá contar con una junta asesora. Si lo considera pertinente, el director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá encargar a una entidad fiduciaria para que se encargue, de forma temporal, de la administración de la sociedad.

6. La separación de los administradores y del revisor fiscal por causa de la toma de posesión al momento de la misma o posteriormente, da lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa y por ello no generará indemnización alguna.

7. El administrador o liquidador desarrollara las actividades que le sean confiadas bajo la inmediata supervisión de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

8. El administrador o liquidador designado ejercerá funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la sociedad objeto de la toma de posesión.

9. Las medidas que se podrán adoptar incluyen, entre otras, separar del cargo de empleados y administradores de la sociedad, suscribir y dar por terminados acuerdos de representación reciproca con otras sociedades de gestión colectiva, suscribir y dar por terminados contratos con los usuarios, representar a la sociedad en las entidades recaudadoras, expedir o modificar los reglamentos internos que sean necesarios, así como todas aquellas que considere pertinentes y que estén directamente relacionadas con la gestión encomendada.

10. Los honorarios del administrador o del liquidador serán fijados por la Dirección Nacional de Derecho de Autor con cargo a los gastos administrativos de la sociedad y no podrán exceder el doble de la remuneración que se encuentre devengando el gerente general de la sociedad al momento de la toma de posesión.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 45)

ARTÍCULO 2.6.1.4.46. *Toma de posesión para liquidación.* Dentro de un término no superior a dos (2) meses, prorrogables por dos (2) meses contados a partir de la toma de posesión para liquidación, el liquidador emitirá un informe sobre la situación de la sociedad, el cual deberá incluir las recomendaciones que considere pertinentes. Una vez rendido este informe, el director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor determinara dentro de los treinta (30) días siguientes, si la sociedad debe ser objeto de liquidación, si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto social o si pueden adoptarse otras medidas que permitan subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión.

En los dos últimos casos, el director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor determinara el programa que se seguirá con el fin de lograr el cumplimiento de la medida y en el cual se señalaran los plazos para su cumplimiento. Dicho programa podrá ser modificado cuando las circunstancias lo requieran, evento que se comunicará a los interesados.

En el evento de que se disponga la liquidación de la sociedad, la toma de posesión se mantendrá hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado la Dirección Nacional de Derecho de Autor, una vez pagado el pasivo externo.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 46)

ARTÍCULO 2.6.1.4.47. *Efectos de la toma de posesión para liquidación.* La toma de posesión para liquidación conlleva:

1. La disolución de la entidad.

2. La separación de los administradores y directores de la sociedad intervenida. En la decisión de toma de posesión el director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores.

3. La separación del revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, el director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor decida no removerlo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda ser removido por el director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El reemplazo del revisor fiscal será designado por el director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

4. Las actuaciones tendrán como finalidad la liquidación total del patrimonio social.

5. La formación de la masa de bienes.

(Decreto 1258 de 2012, Art. 47)

TITULO 2

Dirección Nacional de Bomberos de Colombia

CAPÍTULO 1

De la Junta Nacional de Bomberos de Colombia

ARTÍCULO 2.6.2.1.1. *Naturaleza.* La Junta Nacional de Bomberos de Colombia es un organismo decisor de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos y asesor de la Dirección Nacional de Bomberos.

(Decreto 352 de 2013, Art. 1)

ARTÍCULO 2.6.2.1.2. *Integración.* La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:

1. El Ministro del Interior, quien la presidirá o su delegado, quien solo podrá ser un viceministro.

2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

3. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres o quien haga sus veces.

4. El Director General de la Autoridad Aeronáutica de Colombia o su delegado quien deberá ser el jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos a Nivel Nacional.

5. Un Alcalde elegido por la Federación Nacional de Municipios.

6. Un Gobernador elegido por la Federación Nacional de Departamentos.

7. El Presidente de la Confederación Nacional de Bomberos o su delegado.

8. Cuatro (4) delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país.

9. Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país, elegido entre ellos mismos.

10. Un delegado de la Federación de Aseguradores Colombianos.

PARÁGRAFO. Cuando así lo requiera, la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, podrá invitar a cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, para escucharlo en sesión ordinaria o extraordinaria actuando, con voz y sin voto.

(Decreto 352 de 2013, Art. 2)

ARTÍCULO 2.6.2.1.3. *Funciones de la Junta Nacional de Bomberos.* Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, las siguientes:

1. Aprobar los proyectos presentados a financiar o cofinanciar con recursos del Fondo Nacional de Bomberos.

2. Formular los lineamientos y los reglamentos generales de orden técnico administrativo y operativo, para que sean insumo para las determinaciones de la Dirección Nacional de Bomberos.

3. Formular los lineamientos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes, para la prestación del servicio público esencial de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

4. Proponer la política general, los planes y programas del sector.

5. Establecer las directrices y criterios para la administración y ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos de Colombia, de conformidad con lo establecido en los ARTÍCULO s 34 y 35 de la Ley 1575 de 2012.

6. Emitir concepto sobre los planes anuales de acción que hayan sido remitidos por las Delegaciones Departamentales de Bomberos.

7. Aprobar los proyectos de qué trata el ARTÍCULO 34 de la Ley 1575 de 2012.

8. Reglamentar y unificar en el nivel nacional grados, insignias y distintivos de los Bomberos de Colombia.

9. Hacer seguimiento a la ejecución de los proyectos aprobados por la Junta Nacional de Bomberos.

10. Servir como organismo asesor, sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 7° de la Ley 1575 de 2012.

11. Las demás funciones que les asigne la ley o el gobierno.

PARÁGRAFO. El concepto que emita la Junta Nacional de Bomberos al Plan Anual de Acción no implica la aprobación automática de los proyectos en el contenido. La aprobación de los mismos requiere la previa viabilidad técnica, pertinencia y viabilidad financiera y operativa emitida por la Dirección Nacional de Bomberos.

(Decreto 352 de 2013, Art. 3)

ARTÍCULO 2.6.2.1.4. *Secretaria técnica.* La Junta Nacional de Bomberos de Colombia tendrá como Secretaria Técnica a la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Bomberos.

(Decreto 352 de 2013, Art. 4)

ARTÍCULO 2.6.2.1.5. *Funciones de la secretaria técnica.* Son funciones de la Secretaria Técnica de la Junta Nacional de Bomberos, las siguientes:

1. Convocar a las sesiones de la Junta Nacional de Bomberos, previa instrucción del presidente de la misma.

2. Preparar el orden del día de cada sesión y comunicarlo a cada uno de sus miembros, de manera previa a cada sesión.

3. Presentar a la Junta los insumos requeridos para el buen desarrollo de las sesiones de esta.

4. Responder por la gestión documental de las actas y demás documentos de la Junta Nacional de Bomberos, garantizando su adecuada

administración y custodia.

5. Prestar apoyo operativo a la Junta Nacional de Bomberos, en todas las acciones requeridas para garantizar su adecuado funcionamiento.

6. Las demás que se consideren necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos.

(Decreto 352 de 2013, Art. 5)

ARTÍCULO 2.6.2.1.6. *Reuniones.* La Junta Nacional de Bomberos de Colombia se reunirá de manera ordinaria cada tres (3) meses, previa convocatoria del presidente, por conducto de la Secretaria Técnica y de forma extraordinaria, cuando las necesidades lo exijan; la citación se hará con la remisión del orden del día.

De cada sesión se levantará un acta, la cual es responsabilidad de la Secretaria Técnica, en donde deben quedar consignados todos los aspectos tratados en cada reunión y debe ser suscrita por el presidente y el Secretario Técnico, la cual se aprobará dentro de la sesión inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO. Se podrá sesionar de manera virtual únicamente para sesiones extraordinarias, dejando constancia de la reunión en el acta correspondiente, donde se plasmarán las decisiones y demás asuntos tratados en la misma.

(Decreto 352 de 2013, Art. 6)

ARTÍCULO 2.6.2.1.7. *Quorum de liberatorio y decisorio.* La Junta Nacional de Bomberos requiere para deliberar de la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes y para la toma de decisiones, la mayoría absoluta de sus asistentes.

(Decreto 352 de 2013, Art. 7)

ARTÍCULO 2.6.2.1.8. *Régimen de contratación.* Atendiendo la naturaleza de los recursos que integran el Fondo Nacional de Bomberos, la ejecución de los mismos, debe hacerse respetando los principios de la Contratación Estatal y de la Ejecución Fiscal, en consecuencia, los procesos de contratación se llevaran a cabo con base en lo establecido en el Estatuto General de Contratación Pública y sus normas reglamentarias.

(Decreto 352 de 2013, Art. 8)

CAPÍTULO 2

Tramites y requisitos para la expedición de los certificados de cumplimiento, la carnetización y los seriales de las placas

SECCIÓN 1

Definiciones

(Decreto 638 de 2016 art. 1)

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1. *Definiciones.* Para efectos de lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1575 de 2012, entiéndase por:

1. *Certificado de Cumplimiento:* Documento mediante el cual se acredita que un Cuerpo de Bomberos está capacitado para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y cumple con los estándares determinados en la normatividad bomberil existente en Colombia.

2. *Carne:* Es el documento oficial que acredita a las unidades de los Cuerpos de Bomberos de Colombia, para prestar el servicio público esencial en los términos que establece la normativa bomberil en Colombia.

3. *Placa de identificación:* La placa de identificación bomberil es un troquel metálico, compuesto por un chip inteligente, que identifica a su portador como bombero de Colombia.

4. *Seriales de las Placas:* Es aquella codificación alfanumérica que identifica al portador de la misma como unidad de los bomberos de Colombia.

SECCIÓN 2

Del Certificado de Cumplimiento

ARTÍCULO 2.6.2.2.2.1. *Autoridad competente para expedir el certificado de cumplimiento.* El certificado de cumplimiento será expedido por la Dirección Nacional de Bomberos, tendrá las características de seguridad en su impresión que esta determine y no generará costo alguno para los Cuerpos de Bomberos.

ARTÍCULO 2.6.2.2.2.2. *Requisitos para la expedición y renovación del certificado de cumplimiento.* Los Cuerpos de Bomberos del país deberán cumplir los siguientes requisitos a fin de obtener o renovar el respectivo certificado de cumplimiento:

1. Certificado de personería jurídica vigente expedido por autoridad competente para los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. Para el caso de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Aeronáuticos, estos deberán soportar su solicitud con el acto administrativo de creación.

2. Certificado de representación legal y dignatarios debidamente registrados, para el caso de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

3. Certificación expedida por el Coordinador Ejecutivo Departamental donde se acredite que el cuerpo de bomberos solicitante cuenta con la infraestructura, bienes inmuebles, muebles, parque automotor, equipamiento y personal técnico con experiencia y competencia necesaria para: i) operar y mantener la prestación del servicio público esencial de gestión integral de riesgo contra incendio; ir) los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades; y mi) la atención de incidentes con materiales peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Dirección Nacional de Bomberos.

4. Registro de estadísticas de servicios de emergencias.

5. Manual de operaciones que contenga los procedimientos estandarizados para la prestación del servicio público esencial de gestión integral de riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

PARÁGRAFO 1. En los departamentos en donde no haya sido designado coordinador ejecutivo departamental, cumplirá la función descrita en el numeral 3 del presente artículo el delegado departamental de bomberos.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de Bomberos de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, la verificación sobre el cumplimiento será realizada por la Dirección Nacional de Bomberos.

PARÁGRAFO 3. Los Cuerpos de Bomberos que realicen las labores de inspecciones y revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en los términos del artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, deberán contar con el personal idóneo para tal fin, conforme al reglamento que expida la Junta Nacional de Bomberos.

ARTÍCULO 2.6.2.2.2.3. *Vigencia del Certificado de Cumplimiento.* El Certificado de Cumplimiento tendrá una vigencia no mayor a dos (2) años.

Los Cuerpos de Bomberos que se creen con posterioridad a la expedición del presente decreto, tendrán un plazo máximo de seis (06) meses, a partir de la resolución de reconocimiento de personería jurídica otorgada por la Secretaria de Gobierno Departamental o quien haga sus veces, para solicitar ante la Dirección Nacional de Bomberos la expedición del certificado de cumplimiento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los Cuerpos de Bomberos en operación al momento de la expedición del presente decreto, tendrán un plazo máximo de seis (06) meses para solicitar ante la Dirección Nacional de Bomberos la expedición del certificado de cumplimiento.

SECCIÓN 3

De los Carne de Bomberos

ARTÍCULO 2.6.2.2.3.1. *Autoridad competente para expedir la carne de bomberos.* La carne de bomberos será otorgada por la Dirección Nacional de Bomberos.

ARTÍCULO 2.6.2.2.3.2. *Atribuciones del titular de la carne de bomberos.* El titular de una carne de bomberos estará facultado para ejecutar labores en la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, siempre y cuando el citado documento se encuentre vigente y su titular no haya sido objeto de una medida proferida por autoridad competente que le impida prestar el servicio.

ARTÍCULO 2.6.2.2.3.3. *Solicitud para la expedición.* La solicitud para la expedición de la carne deberá realizarse por el interesado ante el cuerpo de bomberos al que se encuentra adscrito, incluyendo mínimo la siguiente información:

1. Identificación del solicitante

2. Cuerpo de Bomberos al que pertenece

3. Grado que ostenta

4. Licencia y Certificado Aero médico vigente, para el caso de los Bomberos Aeronáuticos

PARÁGRAFO. El aspirante a cualquier carne de bomberos acreditara una edad mínima de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 2.6.2.2.3.4. *Contenido de la carne.* La carne que otorga la Dirección Nacional de Bomberos establecerá como mínimo la siguiente información:

1. Nombres y apellidos

2. Autoridad que expide la carne

3. Número de serie

4. Grado de la unidad bomberil

5. Cuerpo de Bomberos al que pertenece

6. Grupo sanguíneo

7. Firma del funcionario que lo expide y fecha de expedición

ARTÍCULO 2.6.2.2.3.5. *Vigencia.* La carne expedida al personal bomberil tendrá vigencia indefinida, siempre y cuando su titular no sea objeto de suspensión o expulsión del Cuerpo de Bomberos, o cuando cumpla los requisitos para ascender a un nuevo grado dentro de la carrera bomberil.

PARÁGRAFO 1. Aquella carne que requiera de un certificado médico o Aero médico, estará vigente por el termino fijado en el respectivo certificado.

PARÁGRAFO 2. El titular de una carne solo ejercerá las atribuciones correspondientes al mismo y en ningún caso se encontrará facultado para ejercer atribuciones ni funciones distintas de las que le confiere tal credencial.

PARÁGRAFO 3. La carne de bomberos es personal e intransferible. Su titular deberá asegurar que no se haga uso indebido del mismo.

SECCIÓN 4

De las placas de identificación bomberil

ARTÍCULO 2.6.2.2.4.1. *Autoridad competente para expedir la placa de identificación bomberil.* La Dirección Nacional de Bomberos es la autoridad competente para expedir la placa de identificación bomberil.

ARTÍCULO 2.6.2.2.4.2. *Características de las Placas.* Las placas inteligentes que otorga la Dirección Nacional de Bomberos tendrán mínimo las siguientes características:

1. Nombre del país (en negrilla) "República de Colombia".

2. Autoridad que expide la placa inteligente.

3. Número de serie.

4. Grado de la unidad bomberil.

5. Cuerpo de Bomberos al que pertenece.

ARTÍCULO 2.6.2.2.4.3. *Tipos y clases de placas de identificación inteligentes de los Bomberos de Colombia.* La Dirección Nacional de Bomberos establecerá los tipos y clases de placas de identificación para el personal de bomberos.

PARÁGRAFO 1. La Dirección Nacional de Bomberos notificara a los organismos de seguridad del Estado, así como a las respectivas autoridades civiles y de policía del país respecto al nuevo sistema de identificación que, en conjunto con la respectiva carne de bomberos, se constituyen en el sistema de identificación oficial de los Bomberos de Colombia.

Ninguna entidad pública, privada, persona natural o jurídica, está autorizada para comercializar ni disponer de los citados sistemas de identificación de bomberos. De igual forma, tampoco podrán utilizar los derechos reservados de los diseños de las diferentes placas y carne inteligentes de los bomberos de Colombia. Cualquier cambio o adulteración serán sancionados conforme a lo establecido en las leyes vigentes.

PARÁGRAFO 2. Los Cuerpos de Bomberos no podrán elaborar placas para distinguir cargos de los Cuerpos de Bomberos de Colombia.

PARÁGRAFO 3. La unidad bomberil debe identificarse ante cualquier autoridad o persona que lo solicite, con la placa acompañada de la carne de bombero.

ARTÍCULO 2.6.2.2.4.4. *Seriales de las Placas.* Para establecer los seriales, la Dirección Nacional de Bomberos se basará en la codificación alfanumérica que para el efecto sea expedida.

ARTÍCULO 2.6.2.2.4.5. *Apropiaciones.* Los recursos necesarios para la expedición y entrega de las placas de identificación inteligente y carne de los bomberos de Colombia se apropiarán del Fondo Nacional de Bomberos, acorde con lo establecido por la Junta Nacional de Bomberos.

ARTÍCULO 2.6.2.2.4.6. *Colaboración interinstitucional.* Las autoridades civiles, militares y de policía deberán prestar al portador de la placa de identificación y/o carne de bomberos, toda la colaboración en el desempeño de sus funciones bomberiles.

SECCIÓN 5

Disposiciones finales

ARTÍCULO 2.6.2.2.5.1. *Grados e insignias anteriores.* En todo caso se respetarán los grados, la idoneidad bomberil, las condecoraciones y distinciones que a la fecha tengan los miembros de los Cuerpos de Bomberos del país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1575 de 2012.

PARTE 7

FONDOS

TITULO 1

Fondos especiales

CAPÍTULO 1

Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

ARTÍCULO 2.7.1.1.1. *Naturaleza jurídica.* De conformidad con el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1421 de 2010, y prorrogado por el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014, el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, FONSECON, es una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior como un sistema separado de cuenta.

(Decreto 399 de 2011, Art. 1)

ARTÍCULO 2.7.1.1.2. *Objetivos del Fondo.* El FONSECON tendrá como objeto recaudar y canalizar recursos tendientes a propiciar la seguridad y convivencia ciudadana para garantizar la preservación del orden público y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial, en el marco de la Política y la Estrategia Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

(Decreto 399 de 2011, Art. 2)

ARTÍCULO 2.7.1.1.3. *Origen de recursos.* Los recursos del FONSECON serán los que recaude la Nación por concepto de la contribución especial del 5% de que trata la Ley418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014.

(Decreto 399 de 2011, Art. 3)

ARTÍCULO 2.7.1.1.4. *Gastos operativos.* El FONSECON podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios y estén directamente relacionados, para evaluación, aprobación y seguimiento de los programas y proyectos. En ningún caso, estos gastos podrán superar el 3 % del Plan Anual de Inversiones de que trata el numeral 3 del artículo 2.7.1.1.6.

(Decreto 812 de 2016, Art. 1)

ARTÍCULO 2.7.1.1.5. *Comité evaluador.* El Ministerio del Interior creara un Comité Evaluador responsable de evaluar técnicamente los programas y proyectos presentados a consideración del Fondo por las entidades del orden nacional y territorial, y de recomendar su aprobación, con su debida sustentación técnica, al ordenador del gasto del FONSECON.

El Comité estará conformado por los miembros que el Ministerio designe, de acuerdo con el tipo de programa o proyecto objeto de estudio.

(Decreto 399 de 2011, Art. 5)

ARTÍCULO 2.7.1.1.6. *Dirección, administración y ordenación del gasto del FONSECON.* La dirección, administración y ordenación de gastos del FONSECON estará a cargo del Ministerio del Interior, el cual, en ejercicio de tales funciones deberá:

1. Realizar las operaciones y actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

2. Procurar que ingresen efectivamente los recursos provenientes de las distintas fuentes de financiación previstas en la ley.

3. Elaborar un Plan Anual de Inversiones del FONSECON, en el cual se establezcan los programas y proyectos que se ejecutaran en la respectiva anualidad y se prioricen las inversiones que se requieran para dar cumplimiento a la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional.

4. Ejecutar los recursos de acuerdo con el Plan Anual de Inversiones del FONSECON.

5. Procurar la adecuada y cumplida ejecución de los recursos que hayan sido destinados a la financiación y cofinanciación de proyectos.

6. Suministrar la información que requieran los organismos de control u otras autoridades del Estado, sobre la ejecución de los recursos del FONSECON.

7. Las demás inherentes a la administración y ordenación del gasto del Fondo.

(Decreto 399 de 2011, Art. 6)

ARTÍCULO 2.7.1.1.7. *Ejecución.* Los programas y proyectos podrán ser ejecutados por el Ministerio del Interior o mediante contratos o convenios con entidades de derecho público. Estas podrán proferir los actos administrativos y adelantar los procesos necesarios para la realización del correspondiente objeto.

(Decreto 399 de 2011, Art. 7)

ARTÍCULO 2.7.1.1.8. *Responsabilidad.* La financiación o cofinanciación de programas y proyectos no exime a las entidades nacionales, departamentales, distritales y/o municipales, de cumplir sus obligaciones constitucionales y legales en la preservación de la seguridad y la convivencia ciudadana, y el orden público.

(*Decreto 399 de 2011, Art. 8)*

ARTÍCULO 2.7.1.1.9. *Fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana FONSET.* De acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1998, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, artículo 6 y la Ley 1738 de 2014, ARTÍCULO 8, todo municipio y departamento deberá crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada ley.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Interior diseñara y pondrá en funcionamiento, un sistema que le permita verificar la creación de los FONSET en las entidades territoriales y realizar seguimiento a las inversiones que las entidades territoriales realizan con los recursos de los FONSET. El sistema debe permitir conocer los recursos que anualmente ingresan a cada fondo cuenta territorial de seguridad, así como los proyectos y actividades que se financian con estos.

(Decreto 399 de 2011, Art. 9)

ARTÍCULO 2.7.1.1.10. *Naturaleza jurídica y administración de los FONSET.* Los FONSET son fondos cuenta y deben ser administrados como una cuenta especial sin personería jurídica. Serán administrados por el Gobernador o alcalde, según el caso, quienes podrán delegar esta responsabilidad en el Secretario de Gobierno, o quien haga sus veces.

(Decreto 399 de 2011, Art. 10)

ARTÍCULO 2.7.1.1.11. *Recursos de la contribución especial.* De conformidad con el inciso 2 del ARTÍCULO 6 de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 3 del ARTÍCULO 6 de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagaran con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5 del ARTÍCULO 6 de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el PARÁGRAFO 1° del ARTÍCULO 6 de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del PARÁGRAFO 2 del ARTÍCULO 6 de la Ley 1106 de 2006, los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el ARTÍCULO anterior, y de conformidad con el ARTÍCULO 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010 y 1738 de 2014, la entidad pública contratante descontara el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista.

PARÁGRAFO. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el ARTÍCULO 6 de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

(Decreto 399 de 2011, Art. 11)

ARTÍCULO 2.7.1.1.12. *Imposición de tasas y sobretasas.* Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen distrital o municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad Distrital o Municipal correspondiente. En el evento en que la asamblea departamental imponga un gravamen sobre un hecho generador del nivel distrital o municipal, estos recursos serán destinados al fondo cuenta distrital o municipal donde se causen. En ningún caso podrá haber duplicidad del mismo gravamen, es decir, no podrá gravarse por más de un ente territorial un mismo hecho generador, a cargo de un mismo sujeto pasivo.

(Decreto 399 de 2011, Art. 1; Decreto 577 de 2011, Art. 12)

ARTÍCULO 2.7.1.1.13. *Aportes voluntarios de los municipios y departamentos.* Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, los municipios, distritos y departamentos, podrán asignar en sus respectivos presupuestos aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana y destinados a financiar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia de que trata el presente Capítulo.

(Decreto 399 de 2011, Art. 13)

ARTÍCULO 2.7.1.1.14. *Aportes de gremios y personas jurídicas.* De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de las Entidades Territoriales, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen licito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento, distrito o municipio. Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresaran al Fondo de la entidad territorial para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política se seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

Adicionalmente, cada departamento, distrito o municipio deberá llevar el registro contable de los aportes o donaciones de particulares destinados a los FONSET y reportarlos en los informes, remitidos a la Contaduría General de la Nación en el Formato Único Territorial.

(Decreto 399 de 2011, Art. 14)

ARTÍCULO 2.7.1.1.15. *Asignación de recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana.* Los recursos de los FONSET se deben destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, la cual deberá articularse con la política se seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnostico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1,5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo Gobernador o alcalde.

(Decreto 399 de 2011, Art. 15)

ARTÍCULO 2.7.1.1.16. *Políticas integrales de seguridad y convivencia ciudadana.* En cada departamento, distrito o municipio, el Gobernador o alcalde respectivo deberá formular una Política Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que contemple los planes, programas y proyectos elaborados conjuntamente con los representantes de la fuerza pública, organismos de seguridad y policía judicial a nivel territorial. Esta política se articulará con la Política y Estrategia de Seguridad y Convivencia Ciudadana que formule el Gobierno Nacional y deberá ser aprobada por el respectivo Comité Territorial de Orden Público.

(Decreto 399 de 2011, Art. 16)

ARTÍCULO 2.7.1.1.17. *Comités territoriales de orden público.* En cada departamento, distrito o municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para los FONSET. La destinación prioritaria de los FONSET será dar cumplimiento a las Políticas Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, articulada con la Política y Estrategia de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El Comité estará integrado, de acuerdo con la representación de fuerza pública, organismos de seguridad y policía judicial que operen en el respectivo departamento o municipio, por el Comandante de la Guarnición Militar o quien haga sus veces o su delegado, el Comandante de la Policía, el Director Seccional de la Unidad Nacional de Protección (UNP) o su delegado operativo y/o la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, según corresponda, el Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, el Gobernador o el Alcalde Municipal, según el caso o como su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, quien lo presidirá.

(Decreto 399 de 2011, Art. 17)

ARTÍCULO 2.7.1.1.18. *Funciones de los comités de orden público.* Son funciones de estos Comités:

1. Coordinar el empleo de la fuerza pública en el marco de formulación de la política integral de seguridad y convivencia ciudadana que se articulara con la política nacional de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional.

2. Coordinar la implementación de los planes integrales de seguridad.

3. Aprobar los planes integrales y programas de seguridad y convivencia ciudadana, atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción, en el marco de lo establecido en este decreto y de las políticas integrales de seguridad y convivencia ciudadana.

4. Recomendar al Gobernador o alcalde, los programas y proyectos que se ejecutaran en la respectiva anualidad y se prioricen las inversiones que se requieran para dar cumplimiento a la política integral de seguridad y convivencia ciudadana.

5. De acuerdo con lo anterior, preparar, para aprobación del Gobernador o alcalde el Plan Anual de Inversiones del fondo cuenta.

6. Evaluar y determinar la necesidad de gestionar ante las autoridades competentes la implementación del Sistema SIES en la respectiva jurisdicción y efectuar seguimiento al mismo.

(Decreto 399 de 2011, Art. 18)

ARTÍCULO 2.7.1.1.19. *Remisión de informes.* De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de captación, ejecución e inversión de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior.

(Decreto 399 de 2011, Art. 19)

CAPÍTULO 2

Fondo Nacional de Bomberos

ARTÍCULO 2.7.1.2.1. *Fondo Nacional de Bomberos de Colombia.* El Fondo Nacional de Bomberos de Colombia es una cuenta especial de la Nación, manejada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística.

(Decreto 527 de 2013, Art. 1)

ARTÍCULO 2.7.1.2.1. *Objeto.* El Fondo Nacional de Bomberos de Colombia tiene fines de interés público, asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos para fortalecer los cuerpos de bomberos.

(Decreto 527 de 2013, Art. 2)

ARTÍCULO 2.7.1.2.3. *Recursos del Fondo Nacional de Bomberos de Colombia.* El Fondo Nacional de Bomberos de Colombia se financiará con las fuentes a que se refiere el ARTÍCULO 35 de la Ley 1575 de 2012.

(Decreto 527 de 2013, Art. 3)

ARTÍCULO 2.7.1.2.4. *Destinación de los recursos del Fondo.* Los recursos del Fondo serán destinados a financiar o cofinanciar:

1. Los planes, programas y proyectos que tengan fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

2. Proyectos de los cuerpos de bomberos que hayan sido aprobados por la Junta Nacional de Bomberos, atendiendo a su viabilidad técnica, jurídica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes y programas de educación de la población en materia de gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas, capacitación de las unidades bomberiles, e infraestructura física y equipamiento.

3. Podrá financiar o cofinanciar la creación, funcionamiento y sostenimiento del Registro Único Nacional de Estadísticas de Bomberos.

4. Implementación y puesta en marcha de la Escuela Nacional y de las Escuelas Regionales de Bomberos.

5. Los demás que determine la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

(Decreto 527 de 2013, Art. 4)

ARTÍCULO 2.7.1.2.5. *Base de cálculo del aporte sobre las pólizas de seguros.* El aporte de las entidades aseguradoras definido en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1575 de 2012, se liquidará sobre el valor de las primas emitidas en los ramos de hogar, incendio, terremoto, minas y petróleo, de acuerdo a la definición que se encuentra en el Plan Único de Cuentas para el sector asegurador (Resolución número 2300 de 1990 y normas que lo modifiquen o adicionen), expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para obtener el valor neto a pagar se tendrán en cuenta los ajustes o compensaciones a que haya lugar con referencia a las primas emitidas negativas de períodos anteriores, las cuales se originan cuando el valor de las cancelaciones o anulaciones de pólizas es mayor que el monto total de primas emitidas del período que corresponda.

(Decreto 527 de 2013, Art. 5)

ARTÍCULO 2.7.1.2.6. *Pago de aportes.* Las compañías de seguros deberán consignar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, el valor de los aportes a que se refiere el ARTÍCULO 2.7.1.2.5 y que correspondan a las primas emitidas en el mes inmediatamente anterior, en la cuenta que para tal efecto constituya la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(Decreto 527 de 2013, Art. 6)

ARTÍCULO 2.7.1.2.7. *Dirección y administración del Fondo.* La dirección y administración del Fondo será ejercida por el Director Nacional de Bomberos o su delegado. Para cuyo efecto, deberá:

1. Suscribir los actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de su objeto.

2. Realizar las operaciones las actividades administrativas, financieras y contables del Fondo, de acuerdo con las normas que regulan estas materias.

3. Velar para que ingresen efectivamente al Fondo los recursos provenientes de las distintas fuentes de financiación.

4. Ejecutar los recursos del Fondo, atendiendo las directrices y decisiones que imparta la Junta Nacional del Bomberos de Colombia.

5. Velar por la adecuada y cumplida ejecución de los recursos del Fondo que hayan sido destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos o programas.

6. Elaborar la proyección anual de ingresos y gastos y los indicadores de gestión.

7. Rendir informes que requieran los organismos de control u otras autoridades del Estado.

8. Las demás inherentes a la administración del Fondo.

PARÁGRAFO. La Junta Nacional de Bomberos aprobara los proyectos a financiar o cofinanciar con los recursos del Fondo Nacional de Bomberos.

(Decreto 527 de 2013, Art. 7)

ARTÍCULO 2.7.1.2.8. *De la subcuenta de solidaridad bomberil.* La Subcuenta de Solidaridad Bomberil de que trata el ARTÍCULO 42 de la Ley 1575 de 2012 estará constituida dentro del Fondo Nacional de Bomberos de Colombia, será administrada por el Director Nacional de Bomberos o por quien este delegue, y tendrá como propósito financiar los proyectos de los diferentes cuerpos bomberiles del país, dando prioridad a aquellos que presten sus servicios en los municipios de menos de 50.000 habitantes.

(Decreto 527 de 2013, Art. 8)

ARTÍCULO 2.7.1.2.9. *De los recursos de la subcuenta de solidaridad bomberil.* La Subcuenta de Solidaridad Bomberil estará constituida por el 30% del valor de los contratos o convenios suscritos por los cuerpos de bomberos para verificar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad humana que se exigen como requisito previo para la expedición de licencias de construcción, de acuerdo con lo establecido en el PARÁGRAFO segundo del artículo 42 de la Ley 1575 de 2012.

Estos recursos deberán ser girados por los cuerpos de bomberos a la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, en un plazo no superior a un mes, contado desde la fecha en la cual le hayan ingresado.

(Decreto 527 de 2013, Art. 9)

ARTÍCULO 2.7.1.2.10. *Vigilancia, control y giro oportuno de recursos.* La Dirección Nacional de Bomberos, en su calidad de administrador del Fondo, informara a la Superintendencia Financiera de Colombia, cada seis (6) meses, con corte a junio y diciembre de cada año, el valor de los aportes girados por las entidades aseguradoras, en cumplimiento de lo ordenado en el ARTÍCULO 35 de la Ley 1575 de 2012, para lo de su competencia. Este informe deberá ser presentado dentro del mes siguiente a cada corte semestral.

Adicionalmente, las compañías de seguros deberán remitir mensualmente al administrador del Fondo Nacional de Bomberos de Colombia, un reporte que contenga la siguiente información:

1. El valor total de las primas emitidas en el mes inmediatamente anterior en los ramos de hogar, incendio, terremoto, minas y petróleo o la denominación que en su portafolio de pólizas este registrada en la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. El aporte efectuado en el mes al Fondo Nacional de Bomberos de Colombia.

PARÁGRAFO. La Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre tos recursos que hagan parte del Fondo Nacional de Bomberos de Colombia, así como sobre la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del ARTÍCULO 35 de la Ley 1575 de 2012.

(Decreto 527 de 2013, Art. 10)

ARTÍCULO 2.7.1.2.11. *Sujeción a recursos.* La implementación de las estrategias a realizar con recursos del Fondo Nacional de Bomberos estará sujeta a los recursos que para tal efecto se apropien en el Presupuesto General de la Nación.

(Decreto 527 de 2013, Art. 11)

ARTÍCULO 2.7.1.3.1. *Denominación y naturaleza jurídica.* La cuenta especial creada por el ARTÍCULO 20 de la Ley 985 de 2005 se denominará "Fondo Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas", y funcionará sin personería jurídica y como un sistema separado de cuenta a cargo del Ministerio del Interior.

(Decreto 4319 de 2006, Art. 1)

ARTÍCULO 2.7.1.3.2. *Objetivos del Fondo Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas.* La inversión de los recursos del Fondo tendrá como objetivo atender gastos tendientes a propiciar la prevención, protección y asistencia de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas, el fortalecimiento de la investigación judicial y la acción policiva y el fortalecimiento de la cooperación internacional.

PARÁGRAFO 1. Los programas y proyectos que se formulen para el cumplimiento de los objetivos del Fondo, podrán ser ejecutados directamente

por el Ministerio del Interior o mediante contratos o convenios con entidades de derecho público. Tales entidades o dependencias públicas podrán adelantar los actos administrativos y contractuales necesarios para la realización del correspondiente objeto.

PARÁGRAFO 2°. La participación del Fondo en la financiación y/o cofinanciación de los programas y proyectos, no exime a las Instituciones que hacen parte del Comité Interinstitucional Para la Lucha Contra la Trata de Personas, a que puedan incluir en sus presupuestos los rubros destinados a acciones contra la Trata de Personas definidos en la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas.

(Decreto 4319 de 2006, Art. 2)

ARTÍCULO 2.7.1.3.3. *Administración del Fondo Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas.* La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo estará a cargo de la Secretaria Técnica del Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas, quien deberá atender los lineamientos y programas que se definan en la Estrategia Nacional para la correspondiente vigencia.

(Decreto 4319 de 2006, Art. 3)

PARÁGRAFO. La Secretaria Técnica del Comité Interinstitucional estará a cargo del ministro del Interior, quien podrá delegarla en un empleado público de nivel directivo o en la dependencia que para el efecto aquel designe.

ARTÍCULO 2.7.1.3.4. *Funciones de dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo Nacional para la lucha contra la Trata de Personas.* La Secretaria Técnica del Comité Interinstitucional tendrá las siguientes funciones en relación con la dirección, administración y ordenación del gasto:

1. Realizar las operaciones y las actividades administrativas, financieras y contables del Fondo, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

2. Velar para que ingresen efectivamente al Fondo los recursos provenientes de las distintas fuentes de financiación.

3. Ejecutar los recursos del Fondo, atendiendo las directrices que le señale el Comité Interinstitucional para la Lucha Contra la Trata de Personas acorde con la Estrategia Nacional.

4. Velar por la adecuada y cumplida ejecución de los recursos del Fondo que hayan sido destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos o programas.

5. Elaborar la proyección anual de ingresos y gastos y los indicadores de gestión.

6. Rendir informes que requieran los organismos de control u otras autoridades del Estado, y

7. Las demás inherentes a la administración y ordenación del gasto del Fondo.

(Decreto 4319 de 2006, Art. 4)

ARTÍCULO 2.7.1.3.5. *Administración del Fondo.* El Ministerio del Interior adelantara los tramites contractuales, contables, presupuestales y demás propios de la administración del Fondo, a través de sus dependencias competentes, de acuerdo con los manuales internos de procedimientos.

(Decreto 4319 de 2006, Art. 5)

ARTÍCULO 2.7.1.3.6. *Recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional.* La administración y ejecución de los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional se someterán a las reglas señaladas en el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en el cual se compilo el Decreto 1510 de 2013.

(Decreto 4319 de 2006, Art. 6)

CAPÍTULO 4

Del Fondo Cuenta para el Buen Vivir

Artículo 2.7.1.4.2. Naturaleza y régimen del fondo. El Fondo Cuenta para el Buen Vivir, es una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior como un sistema separado de cuenta con el objeto de administrar y ejecutar los recursos que se le asignen para la puesta en marcha de los programas y proyectos que se concerten con las organizaciones indígenas que participan en la Mesa Permanente de Concertación.

Los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del Fondo Cuenta para el Buen Vivir se someterán al régimen de su administrador.

Artículo 2.7.1.4.3. Principios. Además de los principios contemplados en la Constitución y la Ley, el Fondo Cuenta para el Buen Vivir tendrá en

cuenta los siguientes principios:

1.Principio de autonomía cultural: el Fondo respetará y promoverá la autonomía cultural de los pueblos indígenas, asegurando que sus usos, costumbres y sistemas propios de regulación sean considerados en la toma de decisiones y en la implementación de programas y proyectos.

Principio de concertación: se garantizará la concertación con los pueblos indígenas y sus estructuras organizativas, en todas las fases de los programas y proyectos, desde la planeación hasta la ejecución, evaluación y seguimiento. Principio de transparencia y rendición de cuentas: la gestión del Fondo Cuenta para el Buen Vivir será transparente, con mecanismos claros de rendición de cuentas, asegurando que los recursos se utilicen de manera eficiente, efectiva y acorde con los objetivos establecidos. Principio de coordinación interinstitucional: se promoverá la coordinación efectiva entre el Fondo Cuenta para el Buen Vivir, las entidades gubernamentales y otros actores relevantes, para garantizar la financiación integrada y coherente de los recursos, programas y proyectos. Interpretación cultural: cuando surja alguna duda sobre la interpretación de los términos utilizados en el presente decreto, su alcance, objeto o efectos, se acudirá a las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales pertinentes, al pensamiento, lenguaje, ley de origen, derecho mayor, derecho propio y/o palabra de vida de los Pueblos indígenas.

Artículo 2.7.1.4.4. Fuentes de financiación. El Fondo Cuenta para el Buen Vivir estará constituido por los siguientes recursos, establecidos en el artículo 357 de la Ley 2294 de 2023:

i) Aportes del Presupuesto General de la Nación: El Fondo Cuenta para el Buen Vivir se alimentará de las asignaciones a los sectores que pertenecen al Presupuesto General de la Nación, determinadas anualmente en la ley de presupuesto, destinadas exclusivamente para la implementación y ejecución de sus programas y proyectos.

ii) Aportes de otras entidades públicas: El Fondo Cuenta para el Buen Vivir podrá recibir aportes de otras entidades estatales, tanto del orden nacional como territorial, destinadas a apoyar actividades acordes con los objetivos del Fondo Cuenta.

iii) Donaciones: El Fondo Cuenta para el Buen Vivir estará facultado para aceptar donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que estas no impongan condiciones contrarias a los fines del Fondo y a la normativa legal aplicable.

iv) Recursos de Cooperación nacional e internacional: El Fondo Cuenta para el Buen Vivir podrá incorporar recursos provenientes de acuerdos de cooperación con entidades gubernamentales, organizaciones internacionales, y otros actores públicos o privados, tanto a nivel nacional como internacional; siempre que estas no impongan condiciones contrarias a los fines del Fondo y a la normativa legal aplicable.

v) Cualquier otro recurso de destinación específica dirigido al Fondo: El Fondo Cuenta para el Buen Vivir podrá recibir recursos de destinación específica para el apoyo de sus actividades, incluyendo, pero no limitándose a, ingresos generados por proyectos específicos, actividades relacionadas con sus fines o programas especiales.

Parágrafo. Los aportes del Presupuesto General de la Nación se orientarán por el principio de progresividad y no regresividad. En todo caso se sujetarán al Marco de Gasto de Mediano

Plazo, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a lo establecido en los artículos 345 y 352 de la Constitución Política.

Artículo 2.7.1.4.5. Líneas de inversión de los programas y proyectos. El Fondo Cuenta para el Buen Vivir orientará sus programas y proyectos, recursos y esfuerzos en las siguientes líneas de acción, establecidas en el artículo 357 de la Ley 2294 de 2023:

1) Acceso a los derechos territoriales de los Pueblos indígenas.

2). Emprendimiento, desarrollo económico propio y soberanía alimentaria de los pueblos indígenas.

3) Fortalecimiento de la institucionalidad de los pueblos indígenas de Colombia.

4). Infraestructura y servicios públicos.

5). Empoderamiento de las mujeres, familia y generaciones de los pueblos indígenas.

6). Fortalecimiento de mecanismos de protección propia de los pueblos indígenas.

Artículo 2.7.1.4.6. Mecanismo de concertación de los programas y proyectos. La concertación y determinación de los programas y proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo Cuenta para el Buen Vivir se realizará entre el Ministerio del Interior y las organizaciones indígenas que participan en la Mesa Permanente de Concertación, en el marco de las sesiones de dicha instancia. El acta de la sesión de la MPC se remitirá al Ministerio del Interior en su calidad de administrador del Fondo para lo de su competencia y trámites pertinentes.

Parágrafo 1. Cuando así lo estime necesario la Mesa Permanente de Concertación, podrá invitar a las sesiones de la MPC a otras organizaciones o pueblos indígenas para la determinación de los programas y proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo.

Parágrafo 2. La Mesa Permanente de Concertación invitará, con derecho a voz, a dos delegados de las organizaciones gestantes del Fondo en las correspondientes sesiones de la MPC de determinación de los programas y proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo, como mecanismo de reivindicación, teniendo en cuenta su aporte vital en la creación del Fondo Cuenta para el Buen Vivir.

Artículo 2.7.1.4.7. Comité Técnico Asesor del Fondo Cuenta para el Buen Vivir. El Fondo Cuenta para el Buen Vivir tendrá un Comité Técnico Asesor responsable de evaluar técnicamente los programas y proyectos presentados a consideración del Fondo para posteriormente recomendar su concertación y determinación, con su debida sustentación.

Parágrafo 1. El Ministerio del Interior será el responsable de la operatividad del Comité Técnico Asesor.

2.7.1.4.8. Conformación del Comité Técnico Asesor del Fondo Cuenta para el Buen Vivir. El Comité Técnico Asesor estará integrado por:

a). Siete (7) representantes designados por las organizaciones indígenas que participan en la Mesa Permanente de Concertación, y un (1) representante de las organizaciones gestantes del Fondo.

b). Ocho (8) representantes por parte del Ministerio del Interior.

Parágrafo 1. Los integrantes del Comité Técnico Asesor no tienen, por ese solo hecho, el carácter de empleados públicos, ni remuneración alguna.

Parágrafo 2. La Mesa Permanente de Concertación mediante comunicación suscrita, dará a conocer al Ministerio del Interior los ocho (8) representantes por las organizaciones indígenas para el Comité Técnico Asesor del Fondo Cuenta para el Buen Vivir.

Parágrafo 3. El Ministerio del Interior designará a sus representantes ante el Comité Técnico Asesor y enviará la comunicación respectiva a la Secretaría Técnica de la Mesa Permanente de Concertación.

Parágrafo 4. Cuando así lo estime necesario el Comité Técnico Asesor, podrá invitar a sus sesiones a otras dependencias del Ministerio del Interior o a representantes de las entidades de nivel nacional o territorial y de las organizaciones o pueblos indígenas.

Artículo 2.7.1.4.9. Funciones del comité técnico asesor. Son funciones del Comité Técnico Asesor:

1 Evaluar técnicamente los programas y proyectos presentados a consideración del Fondo por las comunidades y pueblos indígenas susceptibles de financiación con los recursos del Fondo Cuenta para el Buen Vivir de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en el artículo 2.7.1.4.5. de este decreto.

2.Recomendar al Ministerio de Interior y a las organizaciones indígenas en el marco de la MPC, con su debida sustentación técnica, la concertación y determinación de los programas y proyectos para la financiación con los recursos del Fondo Cuenta para el Buen Vivir.

3. Presentar tres (3) informes anuales a la Mesa Permanente de Concertación sobre el seguimiento del estado de los programas y proyectos concertados, evaluados y financiados con recursos del Fondo Cuenta para el Buen Vivir y generar las alertas cuando a ello haya lugar.

4. Darse su propio reglamento.

5. Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo Cuenta para el Buen Vivir.

Artículo 2.7.1.4.10. Sesiones del Comité Técnico Asesor. El Comité Técnico Asesor del Fondo Cuenta para el Buen Vivir sesionará de manera presencial o virtual en forma ordinaria tres (3) veces al año y extraordinariamente cuando se requiera, previa concertación de las partes.

Artículo 2.7.1.4.11. Secretaría técnica del Comité Técnico Asesor. El Comité Técnico Asesor tendrá una Secretaría Técnica, la cual operará de manera bipartita de la siguiente manera:

a). Un delegado(a) por parte de las organizaciones que participan en la Mesa Permanente de Concertación, elegido(a) por estas.

b). Un delegado(a) del Ministerio del Interior.

Artículo 2.7.1.4.12. Funciones de la Secretaría Técnica. Son funciones de la Secretaría Técnica:

Coordinar las actividades relacionadas con las funciones del Comité Técnico Asesor. Elaborar las convocatorias, la agenda y actas de las

sesiones del Comité Técnico Llevar el archivo de las convocatorias, actas y documentación conforme a los lineamientos de gestión documental. Elaborar y presentar los informes de gestión sobre el avance de los programas y proyectos, los cuales se llevarán a las sesiones ordinarias del comité técnico asesor del Fondo Cuenta para el Buen Vivir.
Artículo 2.7.1.4.13. Manual operativo. Se adoptará un Manual Operativo como instrumento para la toma de decisiones que contenga como mínimo los lineamientos, términos, condiciones y requisitos para la postulación, evaluación, habilitación, los criterios de priorización y de desempate de los programas y proyectos objeto de financiación con recursos del Fondo.

Parágrafo. Una vez expedido el decreto reglamentario, en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Manual operativo se construirá de manera conjunta entre el Ministerio del Interior y las organizaciones indígenas que participan en la MPC.

Artículo 2.7.1.4.14. Funciones de la administración y ordenación del gasto. La administración y ordenación del gasto del Fondo Cuenta para el Buen Vivir, estará a cargo del Ministro del Interior, y en desarrollo de lo establecido en la Ley 489 de 1998, podrá delegar esta ordenación a quien este considere, el cual, en ejercicio de tales funciones deberá:

1 . Realizar las operaciones y actividades administrativas, contractuales, financieras, contables y presupuestales, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

Gestionar oportunamente los recursos provenientes de las distintas fuentes de financiación previstas en la ley. Elaborar un Plan Anual de Inversiones del Fondo Cuenta, en el cual se establezcan programas y proyectos que se ejecutarán en la respectiva anualidad. Verificar que la ejecución de los recursos esté de acuerdo con el Plan Anual de Inversiones del Fondo Cuenta para el Buen Vivir. Realizar la adecuada y cumplida ejecución de los recursos que hayan sido destinados a la financiación y cofinanciación de programas y proyectos. Suministrar la información, que requieran los organismos de control u otras entidades del Estado, sobre la ejecución de los recursos del Fondo Cuenta para el Buen Vivir. Las demás inherentes a la administración y ordenación del gasto del Fondo.

Artículo 2.7.1.4.15. Ejecución. Los programas y proyectos podrán ser ejecutados por el Ministerio del Interior mediante contratos o convenios con las estructuras representativas y de gobierno de los Pueblos indígenas de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 252 de 2020, Ley 2160 de 2021 , Ley 2294 de 2023, y demás normas que las sustituyan, adicionen, modifiquen o deroguen

Artículo 2.7.1.4.16. Recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional. La administración y ejecución de los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional se someterán al Estatuto Orgánico de Presupuesto y a las reglas señaladas en los Decretos 1068 y 1082 de 2015.

Artículo 2.7.1.4.17. Vigilancia y control. La administración, ejecución e inversión de los recursos del Fondo Cuenta para el Buen Vivir, se sujetan a la vigilancia y control de las Entidades de Control, de conformidad con la Constitución Política y la Ley."

(Adiciona Art 2 del decreto 772 de 2025)

LIBRO 3

DISPOSICIONES FINALES

PARTE 1

VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 3.1.1. *Derogatoria Integral.* Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en el. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector administrativo del interior que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos.

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.

ARTÍCULO *3.1.2 Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo de 2015

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

MINISTRO DEL INTERIOR.

Anexo técnico 1.

ANEXO TECNICO 2 DEL DECRETO 1066 DE 2015, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR INTERIOR

(Anexo 2, Sustituido por el Art. 2 del Decreto 1818 de 2020)

ESTRATEGIA NACIONAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS 2020- 2024

1. Justificación

Esta Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas 2020-2024 es el resultado de un proceso de construcción conjunta entre las entidades que integran el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, entidades territoriales, otras entidades de Gobierno y representantes de organizaciones de la sociedad civil, academia y cooperación internacional.

El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas formulo e implemento metodologías participativas de evaluación de la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas 2016-2018. Estas metodologías se llevaron a cabo en el marco de encuentros y mesas técnicas en las que tuvieron parte organizaciones y observatorios de la sociedad civil, cooperantes internacionales y la academia, así como entidades del orden nacional y territorial encargadas de la implementación de la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas.

Los resultados de la evaluación de la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas 2016-2018 y de la batería de indicadores de los planes de acción que la implementaron, fueron socializados por la presidencia y la secretaria técnica del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, con los actores que intervinieron en la implementación de la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas.

Producto de estos espacios de dialogo y conforme con las estrategias del "Objetivo 2. Política migratoria integral para facilitar la movilidad de los colombianos y hacer de Colombia un polo de atracción para el retorno y la migración calificada" de las bases del Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", adoptado mediante la Ley 1955 de 2019, se formuló una metodología participativa que guía la realización de mesas de expertos y de trabajo en las que participaron las entidades del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas y entidades territoriales, así como entidades nacionales, actores sociales y académicos y cooperantes internacionales.

Las mesas de expertos definieron los principales derroteros de los ejes de esta Estrategia. Las mesas de trabajo, por su parte, establecieron lo que concierne a los enfoques y a la puntualización de los componentes de la política pública para la lucha contra la trata de personas.

Por otra parte, es de resaltar que esta Estrategia introduce nuevos enfoques que serán el derrotero para tomar acciones que permitan hacer frente a las actuales tendencias de este delito. En términos estadísticos, entre 2013 y 2020, según la información con que cuenta el Observatorio del Delito de la Trata de Personas, el 59% de los casos articulados para prestar los servicios de protección y asistencia contemplados en el Decreto 1069 de 2014, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, corresponden con la finalidad de prostitución ajena y explotación sexual.

En cuanto al curso de vida, el 54% de las víctimas oscila entre los 18 y 30 años, mientras que el 21% se encuentra entre los 31 y 50 años.

En lo que respecta a la dinámica transnacional del delito, se tiene que los países en los que se han sido mayormente explotados colombianos víctimas de este delito son España, Argentina, Corea del Sur, México, Perú, Ecuador y China.

En materia de género, las estadísticas muestran que el 82% de las víctimas corresponden con mujeres, mientras que el 17% hace referencia a hombres y el 1% restante, a personas con identidades de género y/u orientaciones sexuales diversas.

2. Objetivo general

Garantizar la coordinación, articulación y sostenibilidad de acciones interinstitucionales para el abordaje de la lucha contra la trata de personas en materia de prevención, asistencia y protección de las víctimas, así como la gestión y generación del conocimiento, la cooperación internacional, la investigación, judicialización y sanción del delito nivel nacional, departamental y territorial.

3. Organización e implementación

Esta Estrategia está organizada a partir de ejes y enfoques. Los ejes son los derroteros de su implementación. Los enfoques, por su parte, buscan plantear las perspectivas necesarias para integrar adecuadamente a las poblaciones que son objeto de esta Estrategia.

En cuanto a los ejes, es preciso resaltar que esta Estrategia será implementada a través de seis (6) ejes de acción: Coordinación y Sostenibilidad; Protección y Asistencia; Investigación y Judicialización; Generación y Gestión del Conocimiento; Prevención; Cooperación Internacional, Migración y Fronteras.

Es de señalar que esta Estrategia contara con diez enfoques transversales que guiaran la planeación y ejecución de acciones en el nivel nacional y territorial. Estos enfoques son: Enfoque de derechos humanos; Enfoque de género; Enfoque de orientaciones sexuales e identidades de genero diversas; Enfoque de curso de vida; Enfoque diferencial; Enfoque étnico; Enfoque de Interseccionalidad; Enfoque territorial; Enfoque fronterizo y migratorio; y Enfoque criminológico, los cuales serán implementados con el propósito de garantizar la protección real y efectiva de los derechos de las víctimas de la trata de personas y la lucha contra el delito en el territorio nacional.

En consonancia con lo anterior, la presente Estrategia está organizada a partir de acciones de coordinación y sostenibilidad que posibilitaran la implementación de políticas públicas que orienten la prestación de servicios de protección y asistencia para las víctimas de trata de personas con miras a restablecer integralmente sus derechos.

Asimismo, enfatiza en la importancia del trabajo coordinado y sostenible de las entidades de investigación y judicialización para garantizar el acceso a la administración de justicia y desestructurar las organizaciones criminales que explotan personas, así como responsabilizar a los victimarios involucrados en este delito.

También resalta la importancia de la generación y gestión del conocimiento para que la prevención, tal como fue referida en la Ley 985 de 2005, se lleve a cabo de conformidad con las particularidades territoriales, con especial énfasis en la realidad fronteriza y los flujos migratorios mixtos.

Por otra parte, amplia el horizonte de impacto de la cooperación internacional, introduciendo los contextos fronterizos y de flujos migratorios mixtos que afectan las dinámicas de la trata de personas.

Plantea, adicionalmente, que su implementación se dará en armonía con lo contenido en las líneas estratégicas y los planes de acción que el Comité Interinstitucional adopte anualmente para desarrollarlas.

4. Principios y enfoques

4.1. Principios. Además de los principios contenidos en los artículos 2.2.2.2.3, 2.2.2.2.12, 2.2.2.2.19 y 2.2.2.2.28 en el Decreto 1066 de 2015, son principios de la implementación de esta Estrategia, los siguientes:

4.1.1. Protección integral: Conjunto de políticas, planes, programas, proyectos y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos, para garantizar la prestación de servicios de protección y asistencia para las víctimas de trata de personas, en cumplimiento de las normas, la aplicabilidad de la jurisprudencia y la prevención del delito, reduciendo los riesgos de revictimización y restituyendo sus derechos.

4.1.2. Complementariedad: Articulación de las instituciones y sectores que intervienen en la implementación de esta Estrategia para que se complementen con las acciones que las entidades territoriales realicen para garantizar el logro de los fines aquí planteados.

4.2. Enfoques. Las acciones que se desarrollen en el marco de la presente Estrategia deberán adoptar los siguientes enfoques:

4.2.1. Enfoque de derechos humanos. Este enfoque se enmarca en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los tratados internacionales suscritos en la materia por parte del Estado colombiano, toda vez que estos instrumentos reconocen la titularidad de derechos a todas las personas e instan al Estado a direccionar sus actuaciones hacia su protección y garantía. Dado que los derechos humanos son de carácter universal, interdependiente e indivisible, estos se predican de todas las personas sin distinción alguna de nacionalidad, sexo, pertenencia étnica, religión, lengua o cualquier otra condición, entendiendo que son complementarios entre sí.

Las líneas estratégicas de esta Estrategia orientan las acciones de las autoridades administrativas y judiciales, tendientes a incluir integral y efectivamente a la víctima en su entorno social, este enfoque constituye una perspectiva que resalta que la trata de personas no solamente es un delito sino una grave violación a los derechos humanos, a la autonomía y a la dignidad de todo ser humano.

Por tanto, todas las acciones derivadas de la presente Estrategia deben orientarse hacia la prevención, defensa, protección y restablecimiento de los derechos, la dignidad y la autonomía de las víctimas del delito de la trata de personas.

4.2.2 Enfoque de género. El género es un estructurador social que determina la construcción de roles, valoraciones y estereotipos asociados a lo masculino y lo femenino, así como las relaciones de poder que de estos se desprenden. Por ello, es fundamental partir del reconocimiento de las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en particular consideración de lo masculino y lo femenino en contextos y relaciones de poder injustas y desiguales, y que el abordaje de las relaciones de género que se han constituido social e históricamente tome en cuenta que estas atraviesan el entramado social, articulándose con otras relaciones sociales, como las de etnia, edad, orientación sexual y condición social y

economica[1]

Este enfoque debe guiarse por la inclusión de procesos que mitiguen relaciones desiguales por razones de género, impulsando el uso de lenguaje inclusivo, propendiendo por el respeto de las diferencias en el acceso a servicios y garantía de derechos, así como en los procesos de investigación y judicialización. Además, este enfoque facilita el análisis de las construcciones sociales que existen alrededor de las relaciones simbólicas entre hombres y mujeres como un factor predominante y facilitador para la ocurrencia de las violaciones sistemáticas de derechos

humanos.

4.2.3 Enfoque de orientaciones sexuales e identidades de genero diversas. Este enfoque parte de reconocer factores de discriminación, marginación, exclusión y otras violencias que afectan a las personas con orientaciones sexuales o con identidades de genero diversas. En tal sentido, esta política pública parte de reconocer la vulneración de sus derechos fundamentales y, por lo tanto, apunta a desarrollar acciones y mecanismos para el restablecimiento de sus derechos y la consecución de la equidad[2].

Por ello, entender el delito de la trata de personas basado en la discriminación, exclusión y marginalización de las personas Lesbianas, Gas, Bisexuales, Transexuales, intersexuales y Querer (LGBTIQ) o con orientaciones o expresiones de genero diversas, facilitando el entendimiento de las dinámicas, contextos y entornos que los afectan, con el fin de focalizar las acciones adecuadas por parte del Estado e implementar correctamente políticas públicas coherentes con sus particularidades.

Lo anterior, basado en mecanismos que procuren fortalecer posturas de defensa de los derechos humanos y de la inclusión de la perspectiva de género y de orientaciones e identidades de genero diversas para combatir este delito.

Esto a su vez requiere del desarrollo de procesos de empoderamiento social y político, así como de acciones afirmativas que mejoren la condición y situación de personas LGBTIQ y de personas con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas, para garantizar el ejercicio de sus derechos y así brindarles las herramientas necesarias para tomar decisiones autónomas.

4.2.4. Enfoque curso de vida. Derivado de la relación entre el desarrollo humano y los derechos, el enfoque de curso de vida facilita el reconocimiento de las trayectorias, los sucesos y transiciones en el vivir de los seres humanos, conforme a sus particularidades a nivel biológico, psicosocial, emocional, entre otros factores, y que a su vez, se ven afectados diferencialmente por el comportamiento individual, las relaciones sociales, económicas, ambientales y políticas propias del contexto en que transcurren las personas.

El reconocimiento del curso de vida constituye un fundamento clave para la comprensión y abordaje tanto de la prevención de la trata de personas como la restitución de derechos de las víctimas, puesto que de este dependen las marginaciones, discriminaciones y vulnerabilidades, así como los niveles de entendimiento de los derechos de los que se es titular, de los mecanismos para ejercerlos y de las instituciones que los defienden, lo cual es particularmente notable en el caso de las niñas, niños y adolescentes, o de las personas adultas mayores.

4.2.5. Enfoque diferencial. La presente Estrategia orienta la acción del Estado teniendo en cuenta la valoración y reconocimiento de la diferencia y de la diversidad en los estamentos sociales y grupos humanos, pues estas características, en razón a la procedencia, territorio, etnia, lengua y costumbres, así como lo que atañe a la identidad de género y la orientación sexual, junto con otros elementos de la construcción social, demandan de las entidades públicas y de la sociedad en general, la capacidad para aprehender y adaptar su accionar a la multiplicidad de poblaciones.

Lo anterior, no solamente con el fin de prestar atención diferencial a las personas que, por sus características o por desenvolverse en escenarios o contextos de vulnerabilidad, sean sujetos de especial asistencia y protección, sino para realizar acciones comprensivas de prevención, coordinación y sostenibilidad, generación y gestión del conocimiento, cooperación internacional e investigación y judicialización, que ponderen la accesibilidad de la información, las dificultades de la conectividad, así como los sistemas tradicionales de justicia, con miras a generar equidad y alcanzar la igualdad en derechos de acuerdo con las necesidades y multiplicidades de la población.

Derechos de personas con discapacidad

Teniendo en cuenta que la discapacidad resulta de la interacción entre las personas y las barreras actitudinales, comunicacionales y físicas que se encuentran en el entorno y que restringen su participación efectiva en igualdad de condiciones, se busca garantizar la implementación de acciones que permitan focalizar intervenciones precisas en las rutas de asistencia y protección que articulen la prestación de servicios de protección y asistencia para que sean dignos, oportunos, accesibles y de calidad y para que den respuesta integral a las necesidades de las personas con discapacidad.

Así también, las acciones de difusión de información con carácter de prevención serán diseñadas para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad. Sus contenidos, por otra parte, serán adaptados a las circunstancias que generan factores y riesgos de vulnerabilidad para esta población para promover la inclusión social, el acceso y su participación en los entornos familiar, comunitario y social, con miras al fortalecimiento de las familias y sus cuidadores, con el fin de acceder a una adecuada atención.

4.2.6. Enfoque étnico. Las poblaciones étnicas son aquellas cuyas condiciones y practicas sociales, culturales y económicas, los distinguen del resto de la sociedad y que han mantenido su identidad como sujetos colectivos que aducen un origen, historia y características culturales propias, dadas en sus cosmovisiones, costumbres y tradiciones.

De acuerdo con los compromisos del Estado colombiano, su legislación y jurisprudencia, el enfoque étnico planteado para esta Estrategia busca ser transversal y reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural desde la valoración y el respeto, en el marco del ejercicio de interculturalidad, entendido como un proceso de construcción social en el que aportan las personas de diversas culturas en igualdad de condiciones. Los planes de acción que se implementen en el marco de esta Estrategia, tanto a nivel nacional como territorial, garantizaran el ejercicio de los derechos de los pueblos Indígenas, ROM, Afrocolombianos, Raizales y Palenqueros.

La protección y asistencia tendrá como principio rector, la observancia y respeto de la interacción entre culturas. De manera particular se velará por el uso de la lengua propia en los procesos de prevención y protección y asistencia. La investigación y la judicialización se darán conforme a

la pluralidad y coordinación de sistemas jurídicos, en concordancia con la justicia tradicional, el derecho propio y sus interacciones con la justicia ordinaria, para dar estricto cumplimiento a la salvaguarda de los derechos humanos.

4.2.7. Enfoque de interseccionalidad. Este enfoque articula y analiza la confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares como edad, sexo, genero, orientación sexual, identidad de género, etnicidad, discapacidad, ruralidad, rol social o político, clase, entre otras.

La interseccionalidad subraya que las identidades, orientaciones y características poblacionales influyen en el acceso a los derechos y a las oportunidades y que están interrelacionadas con determinadas prácticas de discriminación y exclusión. Es decir que la discriminación puede profundizarse por la conjunción de diversas características de las poblaciones o rasgos de los contextos de vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta que la trata de personas es una violación a los derechos y a la dignidad humana, la comprensión de la interrelación de factores que intervienen en el delito es fundamental para prevenir los riesgos de vulnerabilidad asociados, así como para proteger y restablecer los derechos vulnerados y adelantar acciones asertivas de prevención.

4.2.8. Enfoque territorial. Busca identificar las divergencias entre regiones y poner de manifiesto sus particularidades, con el fin de que la acción pública sea efectiva a la hora de implementar mecanismos que robustezcan la capacidad existente en las entidades territoriales para coordinar y articular con las entidades nacionales y así mejorar los tiempos de respuesta en lo pertinente a la protección y asistencia de las víctimas, optimizando tecnologías, canales y alternativas de comunicación con especial atención de las zonas de difícil acceso y conectividad.

Dado que las tendencias del delito cambian según las particularidades culturales, étnicas, económicas, políticas, jurídicas, sociales y geográficas de las regiones, urge conocer detalladamente estas características para establecer con exactitud los factores y riesgos de vulnerabilidad con miras a que este conocimiento sea el principal sustento del desarrollo de campañas de prevención. Así también han de ser las acciones realizadas en el marco de procesos de investigación y judicialización, coordinación y sostenibilidad, cooperación internacional y generación y gestión del conocimiento, toda vez que deben adaptarse a las particularidades cambiantes de la geografía nacional.

4.2.9. Enfoque fronterizo y migratorio. Teniendo en cuenta la crisis humanitaria derivada de la migración masiva de ciudadanos extranjeros, y que debido a sus condiciones de vulnerabilidad pueden ser victimizados en contextos de trata de personas, este enfoque reconoce la necesidad de una atención diferenciada, tanto en las fronteras del país como en el territorio nacional, para abordar la atención de los flujos migratorios mixtos, con el fin de que la implementación de esta Estrategia se corresponda con las condiciones y características propias de los territorios y de las condiciones de vulnerabilidad de los migrantes regulares e irregulares.

Dado que las dinámicas de estos flujos hacen cada vez más patente la necesidad de establecer acciones de largo plazo en el marco de una gobernanza migratoria de alcance regional, este enfoque será de especial atención en todas las fronteras terrestres, fluviales y marítimas, así como en los departamentos de alta movilidad, presencia o asentamiento de personas migrantes, con la intención de articular recursos y esfuerzos para ofrecer soluciones de largo plazo a las problemáticas dadas en las dinámicas migratorias.

4.2.10. Enfoque criminológico. Desde este enfoque, esta Estrategia entenderá que la comisión del delito de trata de personas obedece a una serie de factores multicausales que deberán ser permanentemente objeto de investigación, análisis y estudio, con el fin de conocer los diferentes factores que tienen relación con el surgimiento, transformación, incremento o disminución del delito, para tomar permanentes decisiones de política pública que contribuyan a su prevención, investigación, judicialización y lucha contra el delito desde una perspectiva nacional y trasnacional. .

5. Ejes, objetivos, parámetros de implementación, líneas estratégicas, metas y resultados

5.1. Eje de coordinación y sostenibilidad. La coordinación y la sostenibilidad hacen referencia a la permanente articulación entre las entidades nacionales y territoriales para implementar las líneas estratégicas de acción conforme a los enfoques establecidos para esta política. Particularmente, se considera que la coordinación corresponde al trabajo armónico y articulado entre actores e instituciones y que la sostenibilidad hace referencia a la continuidad en el tiempo de los planes, programas y proyectos formulados para desarrollar esta Estrategia. Es preciso señalar que la articulación entre la Nación y el territorio, junto con actores sociales y privados es un reto, así como un recurso necesario y útil para generar las sinergias necesarias, con el fin de que las acciones destinadas a implementar en forma coordinada esta Estrategia sean asimismo garantes de la sostenibilidad de esta.

Las tecnologías de la información y la comunicación, así como las alternativas para zonas de difícil conectividad o acceso, son un recurso útil para generar articulaciones entre las entidades del orden nacional y territorial, que participan en la implementación de esta Estrategia. Las acciones realizadas para implementar esta Estrategia serán resultado de esfuerzos conjuntos entre los actores públicos y privados, sociales, académicos y cooperantes internacionales.

5.1.1. Objetivo general

Articular permanentemente a la Nación y los territorios, así como asegurar la coordinación de los actores que tienen injerencia en la implementación, seguimiento y evaluación de la política pública para la lucha contra la trata de personas, a través del fortalecimiento y la apropiación de herramientas y estrategias de información y comunicación.

5.1.2. Objetivos específicos

Fortalecer la apropiación de roles y responsabilidades de los actores institucionales del nivel nacional y territorial para facilitar la implementación de la política pública para la lucha contra la trata de personas, de conformidad con lo planteado por el artículo 2.2.2.2.4 de Decreto 1066 de 2015 en cuanto a las competencias de las entidades nacionales y territoriales, así como lo que respecta a los organismos que tienen funciones de control, investigación y protección, y coordinación y seguimiento.

Garantizar que la implementación de esta Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas en los niveles territoriales se implemente de conformidad con las particularidades regionales, con el concurso de los actores sociales, académicos, cooperación internacional y territoriales y con el acompañamiento y la asesoría técnica de las entidades del nivel nacional.

5.1.3. Parámetros para implementar el eje de coordinación y sostenibilidad

Fortalecer las estrategias de articulación, trabajo conjunto, coordinado y mancomunado conforme con los roles, responsabilidades institucionales y misiones sectoriales de los actores que en el nivel nacional y territorial tienen injerencia en la ejecución de la política pública para la lucha contra la trata de personas.

Facilitar la apropiación de herramientas tecnológicas articuladas con el Sistema Nacional de Información sobre Trata de Personas que administra el Ministerio del Interior que promuevan la articulación y coordinación de los actores del nivel nacional y territorial, responsables y corresponsables de la implementación de la política pública para la lucha contra la trata de personas.

Institucionalizar espacios de asistencias técnicas en el nivel nacional y territorial, a través de la intervención de las entidades que hacen parte del Comité interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, con el acompañamiento de actores sociales, académicos y cooperantes internacionales, para implementar, de conformidad con las particularidades regionales, esta Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de personas en las entidades territoriales.

5.1.4. Líneas estratégicas de acción

Caracterizar las herramientas tecnológicas de articulación y coordinación que atiendan las necesidades y particularidades de los territorios.

diseñar e implementar tecnologías y alternativas de información y comunicación que atiendan las necesidades y particularidades de los territorios.

Generar líneas de acción para la creación y fortalecimiento de competencias y capacidades para la apropiación y utilización de herramientas de tecnologías de información y comunicaciones, así como alternativas de conectividad, para los actores que implementan esta Estrategia.

Especificar los alcances de las acciones de gestión, planeación y control, en marcos intersectoriales e interinstitucionales, en los que tengan parte los niveles nacional y territorial, para potenciar las intervenciones de cada entidad conforme con sus roles, responsabilidades, competencias y misiones, tendientes a implementar la política pública para la lucha contra la trata de personas.

Caracterizar, a través del intercambio de información proveniente de actores sociales, académicos, cooperantes internacionales, territoriales e institucionales, las particularidades regionales para la implementación de esta Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas establecidas en los planes de acción anuales del Comité interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas.

5.1.5. Metas y resultados esperados

Herramientas tecnológicas caracterizadas para articular y coordinar acciones teniendo en cuenta las necesidades y particularidades de los territorios.

Herramientas de comunicación e información que no requieran conectividad implementadas para facilitar la integración de los territorios que tienen dificultades de conexión.

Actores que intervienen en la implementación de la política pública capacitados en las competencias y capacidades necesarias para interactuar con las herramientas tecnológicas de información y comunicación con sus alternativas.

Gestión, planeación y control públicos fortalecidos a través de articulaciones entre actores nacionales y territoriales, sociales y académicos, y cooperantes internacionales, conforme con sus roles, responsabilidades, competencias y misiones, para la implementación y descentralización de las políticas para la lucha contra la trata de personas.

Planes de acción del Comité Interinstitucional formulados e implementados, teniendo en cuenta las especificidades de los territorios, las competencias de los actores públicos y la articulación con actores sociales y académicos, y con los cooperantes internacionales.

5.2. Eje de protección y asistencia

La prestación de servicios de protección y asistencia debe acatar las disposiciones generales para la protección de los datos personales establecidos por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 por parte de las autoridades competentes para resguardar la vida, identidad y la privacidad de las víctimas, faciliten el acceso a información sobre sus derechos y mecanismos de protección y adecuen la prestación de servicios a sus particularidades y características. Lo anterior, con miras a garantizar el restablecimiento de los derechos de las víctimas de este delito y propiciar la estabilidad necesaria para consolidar procesos de socialización en sus entornos familiar, comunitario y económico.

5.2.1. Objetivo general

Coordinar, efectivamente, la activación e implementación de la ruta interinstitucional de protección y asistencia por parte de las entidades competentes a nivel nacional y territorial, para garantizar la atención a las víctimas de trata de personas y restablecer sus derechos de conformidad con sus características y particularidades, de acuerdo con la normatividad vigente.

5.2.2. Objetivos específicos

Fortalecer la apropiación de herramientas y mecanismos que garanticen la articulación Nación-territorio, así como la coordinación de los actores responsables y corresponsables de la implementación, seguimiento y evaluación de las acciones de protección y asistencia.

Mejorar las capacidades de gestión de recursos humanos, técnicos, económicos y financieros por parte de los sectores que hacen parte de los Comités Territoriales de Lucha contra la Trata de Personas para la efectiva inclusión de acciones en los planes de desarrollo y planes de acción territoriales tendientes a restablecer integralmente los derechos de las víctimas de trata de personas.

5.2.3. Parámetros para implementar el eje de protección y asistencia

Propiciar la apropiación de herramientas que faciliten la institucionalización de mecanismos unificados y de procesos de articulación intersectorial que fortalezcan la coordinación de los actores del nivel nacional y territorial responsables y corresponsables en la implementación de la política pública para la lucha contra la trata de personas, en lo concerniente a garantizar el restablecimiento de derechos de las víctimas.

Fortalecer, a través de asistencias técnicas, y según las competencias de las entidades del orden nacional, el conocimiento y apropiación de los roles y responsabilidades de los sectores representados tanto en el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas como en las entidades territoriales, en cuanto a la prestación de servicios de protección y asistencia.

Fomentar las capacidades oficiales de gestión de recursos humanos, técnicos, económicos y financieros, con el fin de fortalecer la capacidad instalada de las entidades territoriales para la adecuada información, orientación, asistencia y la protección a las víctimas.

5.2.4. Líneas estratégicas de acción

Caracterizar las herramientas y las alternativas de información y comunicaciones que faciliten la articulación, coordinación y sostenibilidad, de acuerdo con las necesidades y particularidades de los territorios en materia de protección y asistencia.

Generar espacios de intercambio de conocimientos referidos al marco normativo, prestación de servicios de protección y asistencia, y restablecimiento integral de los derechos de las víctimas de trata de personas.

Articular, actualizar y divulgar la ruta interinstitucional de protección y asistencia del nivel nacional con las rutas territoriales, para armonizar las actuaciones de las entidades que prestan servicios para restablecer los derechos de las víctimas, de acuerdo con sus competencias y conforme con los enfoques transversales.

Generar procesos de capacitación y formación en habilidades de planeación y gestión pública, dirigidos a los actores que intervienen en la implementación de esta Estrategia, tendientes a garantizar los recursos necesarios para prestar servicios de protección y asistencia a víctimas de trata de personas.

Articular y coordinar con las autoridades competentes, la oferta de atención para que los niños, niñas y adolescentes víctimas de trata, accedan, de manera inmediata, a los servicios de salud, educación, justicia, seguridad para su vida y la de su familia, medidas de restablecimiento de sus derechos y las medidas de regularización cuando las víctimas sean extranjeras.

Garantizar que los niños, niñas y adolescentes víctimas de la trata de personas reciban la atención integral de acuerdo con sus condiciones particulares y la finalidad de explotación de la que fueron víctimas.

Propiciar, en las entidades territoriales, el establecimiento de programas, proyectos o estrategias dirigidas a la integración social de los niños, niñas y adolescentes víctimas y sus familias.

5.2.5. Metas y resultados esperados

Oferta de servicios para la atención integral a niños, niñas, adolescentes víctimas de trata de personas, por parte de los sectores de salud, educación y justicia, relaciones exteriores, y bienestar familiar, articulada y garantizada de manera efectiva en las entidades territoriales.

Actores que intervienen en la implementación de la política pública para la lucha contra la trata de personas formados en las competencias y capacidades necesarias para interactuar con el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas, en lo que respecta a los procesos de protección y asistencia.

Asistencias técnicas sobre marco normativo, roles y responsabilidades en la prestación de servicios de protección y asistencia, así como de información y comunicación, brindadas por el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas dirigidas a los actores de las entidades territoriales que intervienen en la implementación de esta Estrategia.

Procesos de restablecimiento integral de los derechos de las víctimas de trata de personas establecidos en el territorio nacional.

Mecanismos establecidos para hacer seguimiento y control a los procesos de restablecimiento de derechos de las víctimas de trata de personas.

Ruta intersectorial del nivel nacional articulada con las rutas territoriales con observancia de los enfoques y particularidades territoriales.

Procesos de capacitación y formación en habilidades de planeación y gestión pública para garantizar la prestación de servicios de protección y asistencia a víctimas de trata de personas llevados a cabo en los territorios.

Planes de desarrollo y planes de acción formulados y adoptados con líneas y recursos específicos para garantizar la prestación de servicios de protección y asistencia.

Rutas de atención integral difundidas y canales de denuncia divulgados con el fin de garantizar los derechos de las víctimas.

Redes y comunidades de apoyo para las víctimas de trata de personas fomentadas con especial atención a las entidades territoriales con mayor riesgo de ocurrencia del delito y en las zonas donde tiene alto impacto.

5.3. Eje de investigación y judicialización

La investigación y la judicialización se refieren a los procesos mediante los que se recauda material probatorio referente a las conductas de aquellos sobre quienes hay sospechas de participar en el delito de la trata de personas, para presentarlo a las vías judiciales y así aclarar si en efecto tuvieron parte o estuvieron involucrados en la explotación de seres humanos.

Por lo anterior, las acciones de investigación deben servirse tanto del conocimiento y experticia propios de las entidades competentes como de la información que se produce en el marco de investigaciones académicas y de otro tipo de instancias como los observatorios, para contar con elementos que permitan caracterizar el delito de trata de personas a nivel nacional e internacional, y de este modo, capacitar, formar y actualizar a policías, investigadores y fiscales sobre las dinámicas cambiantes y en permanente modificación, de este delito y de los medios utilizados por los victimarios.

Para que las autoridades competentes puedan adelantar acciones con el fin de demostrar la comisión del delito, la individualización e identificación y acusación de los responsables de la conducta punible y su grado de participación en la misma, es necesario aunar esfuerzos de articulación con las diferentes entidades que luchan contra la trata de personas en los niveles nacional e internacional, teniendo en cuenta, además, problemáticas complejas como el narcotráfico, el lavado de activos y el conflicto armado.

5.3.1. Objetivo general

Fortalecer la capacidad institucional del Estado para garantizar el acceso a la administración de justicia por parte de las víctimas de trata de personas, en condiciones de goce efectivo de sus derechos fundamentales.

5.3.2. Objetivos específicos

Mejorar y difundir los canales de denuncia del delito de trata de personas para facilitar su acceso a las víctimas.

Generar espacios de formación y actualización para los funcionarios de investigación y judicialización del delito de trata de personas, de acuerdo con la misionalidad de cada entidad.

5.3.3. Parámetros para implementar el eje de investigación y judicialización.

Caracterizar las tendencias del delito y a las víctimas de trata de personas, con el fin de obtener las cifras y modalidades del delito, con miras a establecer iniciativas investigativas en contexto, para judicializar victimarios y desarticular organizaciones criminales que conlleven a atacar el delito y a la afectación de finanzas criminales que inciden en el aumento de la comisión de delito de trata de personas.

Fortalecer las estrategias de apropiación de los canales tecnológicos y no tecnológicos de denuncia existentes para que la ciudadanía en general pueda acceder de manera efectiva a la administración de justicia.

Desarrollar y ejecutar espacios de formación, actualización y transferencia de conocimiento sobre mutación, modus operandi y rotación del delito de trata de personas, ejes y enfoques de esta Estrategia, así como la ruta interinstitucional de protección y asistencia para víctimas de trata de personas, direccionados a los funcionarios y funcionarias encargados de la investigación y judicialización del delito.

5.3.4. Líneas estratégicas de acción

Fortalecer las capacidades de análisis interinstitucionales y otros mecanismos de caracterización del delito de trata de personas para uso y provecho de las entidades de investigación y judicialización.

Dar continuidad a la articulación, cooperación y promoción de capacidades entre Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y la Unidad de Investigación y Análisis Financiero, para incrementar la eficiencia investigativa en el delito trata de personas y conexos.

Adelantar investigaciones con el objetivo de afectar finanzas criminales originadas en el delito de trata de personas, a través de la figura de extinción del derecho de dominio.

Difundir y fortalecer los canales de denuncia del delito de trata de personas.

Mejorar las capacidades humanas, técnicas, tecnológicas y logísticas de las entidades competentes en investigación y judicialización.

Capacitar a los funcionarios encargados de la investigación y judicialización del delito de trata de personas, incluyendo procesos de sensibilización, de acuerdo con la misionalidad de cada una de las entidades.

5.3.5. Metas y resultados esperados

Mecanismos de caracterización fortalecidos e institucionalizados en las entidades de investigación y judicialización.

Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y la Unidad de Investigación y Análisis Financiero articuladas para incrementar la eficiencia investigativa.

Finanzas criminales originadas en el delito de trata de personas, afectadas.

Canales de denuncia difundidos y fortalecidos para facilitar su acceso por parte de las víctimas.

Capacidades humanas, técnicas, tecnológicas y logísticas de las entidades de investigación y judicialización mejoradas.

Funcionarios capacitados y sensibilizados en materia de trata de personas.

5.4. Eje de generación y gestión del conocimiento

La generación y gestión del conocimiento hace referencia a la producción, registro, organización y sistematización de información para generar análisis y ganar comprensión sobre la trata de personas y sus dinámicas.

La comunicación entre los actores sociales, las prácticas y saberes cotidianos deben tener lugar en la producción y gestión de conocimiento sobre la trata de personas, para facilitar la creación tanto de instrumentos de prevención efectivos como de políticas públicas.

La comprensión de las tendencias del delito debe darse en conjunción con las dinámicas de seguridad del territorio nacional para establecer, entre otros elementos, a que obedece que haya territorios más afectados que otros, la prevalencia de ciertas finalidades de explotación, rutas de traslado y tipología de los victimarios.

5.4.1. Objetivo general.

Integrar la producción de información y gestión del conocimiento entre las entidades del orden nacional y territorial, con la colaboración, en los casos que aplique, de los actores sociales, cooperantes internacionales y académicos, en un Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas fortalecido y articulado con el Observatorio del Delito de Trata de Personas.

5.4.2. Objetivos específicos

Establecer mecanismos para promover alianzas con sectores cooperantes internacionales, académicos y sociales, en aras de investigar la trata de personas en sus diversas finalidades, con el propósito de generar procesos de apropiación social del conocimiento.

Fortalecer el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas, en sus componentes tecnológicos y el reporte de datos e información clara, ordenada y estructurada por parte de las entidades que lo alimentan, para medir la implementación de esta Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas.

Favorecer la gestión de conocimiento a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones para fortalecer la transferencia de conocimiento entre los actores que intervienen en la lucha contra la trata de personas.

Garantizar la integración de información legal, los desarrollos jurisprudenciales y las decisiones judiciales, para determinar los impactos de la aplicación del tipo penal de trata de personas.

5.4.3. Parámetros para implementar el eje de generación y gestión del conocimiento

Robustecer el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas, con el propósito de que contribuya a la toma informada de decisiones y a la realización de acciones por parte de las autoridades en los ámbitos nacional y territorial, para efectos de anticipar, controlar e intervenir la trata de personas y los delitos conexos.

Gestionar, desde el territorio y el nivel nacional, nuevas alianzas, así como fortalecer las existentes, con instituciones de educación superior, sectores sociales y académicos que desarrollen procesos o líneas de investigación sobre la trata de personas.

Consolidar la información interinstitucional sobre las acciones realizadas para la lucha contra la trata de personas y la generación de información referente a esta materia.

Gestionar la preservación documental en materia de trata de personas, para que sea referente y fuente de información, que facilite la transferencia de conocimientos a través de la incorporación de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Consolidar alianzas estratégicas con sectores sociales y académicos que permitan monitorear, actualizar y relacionar los sistemas públicos de información jurídica con el normograma nacional e internacional, la jurisprudencia y las sentencias del sistema judicial en la materia.

5.4.4. Líneas estratégicas de acción

Articular el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas con las instituciones del orden nacional y territorial, y en los casos que aplique, con otros sistemas y observatorios, actores académicos, sociales y cooperantes internacionales, con el fin de facilitar la interoperabilidad e intercambiar información.

Promover la realización de investigaciones y estudios conjuntos de carácter técnico y científico, en los que tengan parte actores nacionales, territoriales, académicos, sociales y cooperantes internacionales, los cuales deben provenir de información confiable de acuerdo con los parámetros establecidos.

Generar espacios de intercambio de información a partir de la gestión de conocimiento proveniente del Observatorio del Delito de Trata de Personas que proporcionen insumos para la toma de decisiones y la cualificación de quienes intervienen en la implementación de esta Estrategia Nacional de Lucha contra la Trata de Personas.

Formular protocolos para unificar el procedimiento de reporte y entrega de información estadística sobre trata de personas de manera articulada entre las instituciones que conforman el Comité Interinstitucional y las entidades territoriales.

Estructurar y fortalecer las alianzas territoriales para la generación de conocimiento e identificación de particularidades regionales.

Revisar, depurar y actualizar la información acorde al marco legal nacional e internacional vigente en trata de personas, su relación con la jurisprudencia y su aplicación por parte de los actores judiciales.

5.4.5. Metas y resultados esperados

Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas articulado institucionalmente con las entidades del nivel nacional y con actores sociales, académicos y cooperantes internacionales en los casos que aplique.

Investigaciones y estudios realizados y promovidos con la participación de actores sociales, académicos, cooperantes internacionales e institucionales.

Actores que tienen lugar en la implementación de esta Estrategia cualificados en el manejo de informaciones, datos y estadísticas, así como de análisis producidos y socializados por el Observatorio del Delito de Trata de Personas.

Información estadística y de otros tipos formulada de acuerdo con protocolos establecidos para actores institucionales en los niveles nacional y territorial.

Generación de conocimiento sobre las particularidades regionales, fortalecida a través de alianzas con los actores que intervienen en la implementación de la política pública.

Información revisada, depurada y actualizada sobre el marco legal nacional e internacional, sus desarrollos jurisprudenciales y su aplicación por parte de actores judiciales.

5.5. Eje de prevención

La prevención es el conjunto de acciones tendientes a mitigar los factores que inciden, propician y mantienen la ocurrencia de la trata de personas. La información sobre la trata de personas y la forma en que es comunicada, es fuente para conocer y documentar como se percibe e interpreta este delito en la cotidianidad de las personas, comunidades y territorios que podrían ser victimizados.

Para ello, es necesario crear flujos de comunicación claros, permanentes, articulados y soportados con la participación de diferentes sectores y en entornos diversos, para que la información que se produzca y difunda sobre el delito cuente con elementos suficientes para facilitar la identificación, prevención, independientemente de condiciones sociales, económicas, educativas, territoriales, o de las características poblacionales.

La trata de personas y sus dinámicas debe ser analizada teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas, territoriales, políticas, así como las características de los entornos, escenarios de pobreza extrema, falta de oportunidades educativas, laborales o de generación de ingresos o presencia de actores armados. Lo mismo aplica para las características de las personas en razón de género, orientación sexual e identidad de género diversa, edad, posición social o económica, y situaciones de discriminación histórica.

La trata de personas, aunque puede afectar a cualquier ser humano sin importar sus condiciones y características, suele afectar poblaciones en situación de vulnerabilidad, en razón a sus condiciones particulares o al contexto en el que se desenvuelven. Así, la prevención de la trata de personas es efectiva en la medida en la que mitiga los factores de vulnerabilidad asociados con este delito.

Por ello, es necesario que las acciones de prevención apunten no solo al conocimiento e identificación del delito, sino a la potencialización de habilidades, capacidades y destrezas que conlleven a promover proyectos de vida y toma de decisiones acertadas e informadas que reduzcan los riesgos para la ocurrencia el delito.

5.5.1. Objetivo general

Articular acciones de prevención dirigidas a combatir los factores de vulnerabilidad asociados a la trata de personas, para que den respuesta a las particularidades territoriales y a las características poblacionales, en el marco de la corresponsabilidad entre entidades del orden nacional, departamental y local.

5.5.2. Objetivos específicos

diseñar e implementar planes integrales de prevención a nivel territorial, encaminados a mitigar los factores de riesgo y de vulnerabilidad, a partir de lecturas territoriales expresadas en mapas de riesgo que faciliten la identificación de particularidades territoriales con énfasis en zonas identificadas para la captación, traslado, acogida y explotación, como los más frecuentes.

Armonizar la oferta institucional de servicios y difundirla a través de estrategias de información que incluyan la divulgación de canales de asesoría sobre el delito.

Desarrollar acciones articuladas de promoción de una cultura para la prevención de la trata de personas que desarrolle los enfoques planteadas en esta Estrategia.

5.5.3. Parámetros para implementar el eje de prevención

Fortalecer los programas de prevención para orientarlos a disminuir los riesgos y vulnerabilidades, y a integrar las particularidades territoriales a través de la generación de oportunidades y el trabajo conjunto de las entidades nacionales, territoriales, públicas y privadas.

Incrementar el posicionamiento y replica de acciones de prevención a nivel nacional haciendo énfasis en los territorios identificados como puntos más frecuentes de captación, acogida y explotación.

Promover en diferentes ámbitos y contextos, urbanos y rurales, una cultura orientada a la identificación, prevención de la trata de personas.

5.5.4. Líneas estratégicas de acción

Afianzar los conocimientos sobre el delito, las capacidades y aptitudes de los actores que implementan esta Estrategia para prevenir la trata de personas de acuerdo con las particularidades territoriales.

diseñar, participativamente, el plan integral de prevención del delito de trata de personas y las herramientas metodológicas, con enfoque diferencial y territorial.

Realizar acompañamiento permanente, mediante asistencias técnicas orientadas a la prevención de la trata de personas, dirigida a funcionarios y funcionarias de las entidades de los niveles nacional y territorial.

Realizar seguimiento y evaluación a las acciones de prevención de los planes de acción territoriales.

diseñar un plan con acciones pedagógicas y estrategias de información y comunicación para la prevención de la trata de personas que promueva el trabajo decente y legal, y el transito seguro dentro y fuera del país a partir de la valoración de los factores de riesgo territoriales, haciendo especial énfasis al uso de medios, modos y formatos accesibles e inclusivos para la difusión de información.

diseñar e implementar planes de sensibilización, información y comunicación para poblaciones en contextos de vulnerabilidad asociados con la trata de personas.

Generar espacios de articulación de los Comités Territoriales de Lucha contra la Trata de Personas con el sector empresarial y otros actores privados encaminados a promover acciones corresponsables que apunten a la prevención de este delito y al fortalecimiento de los proyectos de vida de las comunidades pertenecientes a los territorios en donde tienen presencia estos sectores

Realizar actividades pedagógicas en diferentes entornos como el educativo, laboral, social, comunitario y de organizaciones de la sociedad civil, para la prevención de la trata de personas.

Fortalecer y promover las iniciativas sociales, y culturales orientadas a prevenir la trata de personas.

5.5.5. Metas y resultados esperados

Plan integral de prevención con enfoque diferencial en los niveles nacional y territorial. Asistencias técnicas en materia de prevención realizadas con entidades de los niveles nacional y territorial.

Monitoreo anual realizado a los planes de acción territoriales, específicamente en cuanto a los componentes y actividades en materia de prevención.

Plan de acciones pedagógicas y de información y comunicación, así como de sensibilización, diseñado e implementado en contextos de vulnerabilidad.

Espacios de articulación generados por los Comités Territoriales con el sector empresarial y otros actores privados.

Canales de asesoría sobre el delito divulgados en el territorio nacional.

Iniciativas sociales y culturales implementadas y orientadas a prevenir la trata de personas.

5.6. Eje de cooperación internacional, migración y fronteras

La migración corresponde con el desplazamiento de personas de un país a otro por causas económicas, sociales o políticas. Estos desplazamientos, cuando son masivos, dificultan la administración y organización de las poblaciones e instituciones de los territorios fronterizos y receptores de estos desplazamientos. Esto demanda que las acciones de las entidades receptoras de los flujos migratorios mixtos amplíen su enfoque y fortalezcan sus capacidades, a través de la cooperación bilateral, regional y mundial.

Siendo la trata de personas una de las manifestaciones de delincuencia organizada transnacional en la que múltiples países se convierten simultáneamente en puntos de origen, tránsito y destino de las víctimas, la cooperación internacional es determinante para combatir eficazmente el delito.

La migración forzada, junto con la movilidad humana, son realidades que afectan e impactan la ocurrencia de la trata de personas y el tráfico de migrantes. La situación fronteriza de Colombia es asunto de importancia, pues no solamente pone de manifiesto vulnerabilidades en la soberanía nacional, sino que evidencia su posición geoestratégica en Suramérica por cuenta del narcotráfico y de las rutas utilizadas por la delincuencia organizada. Para luchar contra la trata de personas en un contexto tal, debe planificarse la cooperación de países vecinos, fronterizos y del hemisferio, con las organizaciones cooperantes internacionales.

5.6.1. Objetivo general

Abordar integralmente los fenómenos migratorios, fronterizos y de trata de personas, propiciando el intercambio de información, para implementar la política pública en esta materia, a través del fortalecimiento de la gestión de la cooperación multilateral, regional y bilateral con otros gobiernos y cooperantes internacionales.

5.6.2. Objetivos específicos

Documentar los resultados de la implementación de mecanismos de cooperación internacional para garantizar la adecuada gestión de recursos cooperantes internacionales, tendientes a dirigir y sostener planes, programas y proyectos que estén en conformidad con las tendencias de la trata de personas.

Contar con alianzas estratégicas con cooperantes internacionales para integrar esfuerzos interinstitucionales que robustezcan la gestión pública nacional y territorial en la lucha contra la trata de personas.

5.6.3. Parámetros para implementar el eje de cooperación internacional, migración y fronteras

Fortalecer la gestión de la cooperación internacional para mejorar la capacidad institucional del Estado colombiano, a través de la consolidación de mecanismos de intercambio de información y buenas prácticas para implementar la política pública para la lucha contra la trata de personas.

Afianzar la caracterización de necesidades de recursos técnicos y econom1cos de las entidades nacionales y territoriales, para facilitar la prevención, protección y asistencia a las víctimas, la investigación y judicialización, así como el intercambio de información para la comprensión y el abordaje de los fenómenos migratorio, fronterizo y de trata de personas, en el marco de la cooperación bilateral, regional y multilateral con otros gobiernos y organismos cooperantes internacionales.

Analizar la posición de Colombia en los escenarios de cooperación internacional, para identificar y priorizar aquellos que sean más propicios o estratégicos, en cuanto a fuentes, cooperantes y demandantes, y así robustecer la gestión pública nacional y territorial en cuanto a lucha contra la trata de personas.

5.6.4. Líneas estratégicas de acción

Fortalecer las capacidades técnicas de las instituciones de orden nacional y territorial para gestionar y formular acciones junto con la cooperación internacional y evaluar su impacto en el desarrollo de la política pública para la lucha contra la trata de personas.

Desarrollar y fortalecer las capacidades de las entidades nacionales y territoriales para la gestión y consecución de recursos, el apoyo, la asistencia y el acompañamiento de organizaciones y mecanismos de cooperación internacional.

Promover la suscripción de acuerdos con cooperantes internacionales y los países de mayor destino de trata externa de connacionales para favorecer y facilitar la investigación, captura y judicialización de los grupos criminales de trata de personas.

Identificar y definir los roles y funciones interinstitucionales para atender eficientemente las situaciones de riesgo y amenaza que en materia de trata de personas se presenten en las zonas de frontera.

Estructurar la respuesta integral por parte de las entidades nacionales y territoriales a la trata de personas en contexto de flujos migratorios mixtos.

5.6.5. Metas y resultados esperados

Entidades nacionales y territoriales con capacidades técnicas fortalecidas para gestionar e implementar acciones de cooperación internacional.

Entidades nacionales y territoriales con necesidades de cooperación identificadas y caracterizadas por oferta y/o demanda de cooperación internacional.

Acuerdos con gobiernos de países destino de connacionales explotados que contengan acciones para fortalecer la atención a las víctimas y la judicialización de victimarios.

Situaciones de riesgo y amenaza de la comisión del delito de trata de personas en zonas fronterizas mitigadas y atendidas por parte de las entidades nacionales y territoriales, según sus roles y responsabilidades, y con el concurso de la cooperación internacional.

Rutas de protección y asistencia formuladas para dar respuesta integral a la trata de personas con énfasis los flujos migratorios mixtos.

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1 según lo establecido por el Decreto 762 de 2018, "por el cual se adiciona un capítulo al Título 4 a la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, único Reglamentario del Sector Interior, para adoptar la Política Pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas."

2 según lo establecido por el Decreto 762 de 2018, "por el cual se adiciona un capítulo al Título 4 a la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Interior, para adoptar la Política Pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de genero diversas."

Fecha y hora de creación: 2026-08-19 12:39:52